# INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

## Mayo 1997-Mayo 1998

COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

México, 1998

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

# INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

## Mayo 1997-Mayo 1998

MÉXICO, 1998

ISBN 970-644-144-1 (Obra completa)
ISBN 970-644-145-X

© **Comisión Nacional**
**de Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, México, D.F.

Junio de 1998
*Impreso en México*

# PRESENTACIÓN, SÍNTESIS Y MENSAJE

México, D.F., 5 de junio de 1998

*Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León*,
Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos;

*Representantes del H. Congreso de la Unión*;

*Presentes*:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos sirve a la sociedad mexicana con elevada y firme responsabilidad de proteger los derechos fundamentales previstos en el orden jurídico mexicano, promoviendo su preservación, eficacia y respeto por parte de las autoridades y servidores públicos.

En observancia de lo estipulado en los artículos 52 y 53 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hago entrega a usted, señor Presidente, y a ustedes distinguidos representantes del H. Congreso de la Unión, del Informe Anual de Actividades correspondiente al ejercicio mayo 1997-mayo 1998, en el que se describen las acciones realizadas conforme al Programa Anual de Trabajo, que contiene 231 metas, las cuales se cumplieron en un 95%.

En este acto, y a manera de síntesis, me permito enunciar los resultados y acciones que representan un extracto de las actividades realizadas, mismas que se contienen en el Informe, anexos y apéndices que se entregan.

En sesión ordinaria, el Consejo de este Organismo Nacional aprobó los objetivos y metas contenidas en el Programa Anual. Durante el desarrollo de las actividades, los Consejeros de esta Institución establecieron los lineamientos generales; conocieron mensualmente el avance de las principales acciones; aportaron soluciones a los asuntos que se sometieron a su consideración, e hicieron las propuestas y sugerencias pertinentes para el puntual cumplimiento de las atribuciones. La participación de cada uno de los Consejeros es de indiscutible calidad, producto de su destacada trayectoria profesional y su preclara vocación por la defensa de los Derechos Humanos.

En el presente año, el Senado de la República aprobó la propuesta de nombramientos de tres prestigiados mexicanos que se integraron al Consejo de esta Comisión Nacional.

La atención a las quejas presentadas por las personas que son víctimas de violación a los Derechos Humanos es una de las actividades prioritarias de la Comisión Nacional. Este Programa incluye investigación, asesoría y orientación personalizada, hasta la resolución definitiva del expediente que en cada caso se integra. La mística que anima el espíritu institucional es la de resolver, en breve tiempo, el problema planteado por los quejosos respecto de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades o servidores públicos.

La cantidad de quejas atendidas en el ejercicio que se informa, ascendió a 10,092, de las cuales se resolvieron 8,706, quedando en trámite 1,386 casos.

Las autoridades señaladas con mayor frecuencia por los quejosos, como presuntas responsables, fueron: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Procuraduría General de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Electricidad.

Los motivos de queja más frecuentes se refieren a: negativa injustificada de beneficios de ley para los internos en reclusorios, dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, negativa al derecho de petición, ejercicio indebido de la función pública y detención arbitraria.

Una de las violaciones a los Derechos Humanos que lesionan gravemente la dignidad humana es la tortura, flagelo oprobioso que envilece a quien la comete y humilla profundamente a quien la sufre. Este delito resulta doblemente intolerable porque con frecuencia, los criminales son agentes del poder público que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos preocupa sobremanera el incremento de quejas por motivo de tortura respecto del ejercicio anterior, toda vez que de 46 quejas aumentó a la cantidad de 58, por lo que ahora ocupa el lugar número 19 en la frecuencia de presentación de quejas.

Por este motivo, en el año que se informa se emitieron 16 Recomendaciones, en algunas de ellas se resolvieron dos o más casos de tortura, en los que se acreditó dicha violación por actos atribuidos a servidores públicos. Las Recomendaciones por motivos de tortura se dirigieron a:

— Procuraduría General de Justicia Militar 5
— Procuraduría General de la República 2
— Gobierno del Estado de Durango 2
— Gobierno del Estado de Oaxaca 2
— Gobierno del Estado de Sonora 1
— Gobierno del Estado de Puebla 1
— Gobierno del Estado de Guerrero 1
— Jefatura del Gobierno del Distrito Federal 1
— Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación 1

Como resultado de las Recomendaciones emitidas por este motivo y que fueron cumplidas durante 1996 y 1997, han sido consignados 24 servidores públicos: seis por la comisión de este delito y 18 por diversos delitos como homicidio, lesiones, allanamiento de morada, abuso de autoridad o encubrimiento.

La ley señala que el servidor público que haya incurrido en la comisión del delito de tortura, no podrá argumentar a su favor la existencia de situaciones excepcionales como la urgencia en las investigaciones; tampoco podrá invocar como justificación la orden que reciba de un superior jerárquico. Esta aclaración implica que, sin importar el nivel del cargo que desempeñe, deberá ser juzgado y sancionado con la aplicación severa de la pena prevista en la ley que previene y sanciona la tortura.

Las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirigen a la autoridad o instancia del Poder Público que puede y debe corregir las irregularidades, en virtud de que en ellas se hacen los señalamientos, propuestas y sugerencias para que las autoridades respectivas tengan la oportunidad de prevenir y corregir errores, vicios o ilícitos atribuibles a servidores públicos.

En el año que se informa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió 136 Recomendaciones. Las autoridades que recibieron tres o más, son las que enseguida se relacionan:

— Instituto Mexicano del Seguro Social 15
— Gobierno del Estado de Chiapas 11
— Procuraduría General de la República 7
— Jefatura de Gobierno del Distrito Federal 7
— Gobierno del Estado de Puebla 7
— Procuraduría General de Justicia Militar 5

— Gobiernos o alguno de los Poderes de los Estados de:
  Tamaulipas 5
  Guerrero 5
  Jalisco 4
  Nuevo León 4
  Oaxaca 4
  Sonora 4
— Subsecretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación 4
— Secretaría de Salud 4
— Gobiernos o algunos de los Poderes de los Estados de:
  Chihuahua 3
  Durango 3
  Guanajuato 3
  Michoacán 3
  Morelos 3
  Tabasco 3
  Veracruz 3

Desde junio de 1990 a la fecha, la Comisión Nacional ha emitido 1,315 Recomendaciones; de éstas, 931 se encuentran totalmente cumplidas.

Las autoridades que mayor voluntad política mostraron durante el presente ejercicio en torno al cumplimiento de las Recomendaciones, fueron:

— Procuraduría General de la República 14
— Gobiernos de los Estados de:
  Puebla 12
  México 10
  Jalisco 8
  Guerrero 8
  San Luis Potosí 8
  Veracruz 6
  Oaxaca 5
— Secretaría de la Reforma Agraria 8
— Instituto Mexicano del Seguro Social 7

Las autoridades que no aceptaron una Recomendación que la Comisión Nacional les dirigió en este periodo, fueron: los Gobiernos de los Estados de Morelos, Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas; el Tribunal Superior de Justicia

de Tamaulipas; así como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

Cuando alguna de las autoridades no acepta una Recomendación o aceptándola no la cumple, propicia impunidad; protege, encubre, soslaya o tolera a los servidores públicos que con motivo de la función que desempeñan se apartan del mandato legal, convirtiéndose en detractores de la buena fe de las instituciones, al amparo de las cuales cometen ilícitos o faltas graves que lastiman la conciencia social; circunstancias que, con el tiempo, se revierten en contra de quienes indebidamente fomentan o permiten el quebrantamiento del orden jurídico.

La sociedad, en ejercicio de su sabiduría popular y del sentido de justicia, juzga el desempeño de cada servidor público. La historia nos enseña que una sociedad victimizada, a veces calla pero nunca olvida.

Durante el periodo anual que se informa fueron emitidos tres Documentos de No Responsabilidad, en razón de que no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos por parte de las autoridades señaladas como presuntamente responsables. Estos documentos se dirigieron al Secretario de Marina, al Gobernador del Estado de Baja California y al Secretario de Salud en el Estado de Jalisco.

Con motivo del cumplimiento de las Recomendaciones, así como del procedimiento de conciliación, en el presente ejercicio, diversas autoridades sancionaron administrativa o penalmente a 287 servidores públicos.

Las medidas impuestas se cuantifican de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Amonestados o apercibidos | 124 |
| Suspendidos | 72 |
| Consignados por diversos delitos | 48 |
| Inhabilitados | 22 |
| Destituidos | 19 |
| Multados | 2 |

Los servidores públicos consignados son: 22 elementos de la Policía Judicial Federal, 12 elementos de la Policía Judicial de los Estados, seis efectivos militares, tres elementos de la Policía Federal de Caminos, dos agentes del Ministerio Público del Fuero Común, dos médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social y un ex Presidente Municipal.

Durante los ocho años de gestión institucional de esta Comisión, las autoridades han sancionado a 3,029 servidores públicos federales, estatales y municipales.

En atención al Programa de Supervisión a los Centros de Prevención y Readaptación Social del país, así como de los sitios de retención del Ministerio

Público, del Instituto Nacional de Migración y de los Hospitales Psiquiátricos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó 476 visitas, con objeto de brindar asistencia a las personas que presentaron quejas colectivas o individuales, en torno a las condiciones en las que permanecen privadas de su libertad, sujetas a investigación o a una medida de seguridad.

Como resultado de estas visitas, la Comisión Nacional evidenció la existencia de violación a Derechos Humanos en 23 casos relativos al Sistema Penitenciario, emitiéndose igual número de Recomendaciones, de las cuales cuatro correspondieron a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; tres a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; dos a cada uno de los Gobiernos de los Estados de Chiapas, Nuevo León, Puebla y Veracruz; una a cada uno de los Gobiernos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, y Yucatán; una a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; una la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, y una a la Presidencia Municipal de Santa Ana Chautempan, Tlaxcala.

Las irregularidades que motivaron las Recomendaciones mencionadas, se refieren a disturbios; ingobernabilidad, golpes o maltrato a los internos, traslado injustificado, sobrepoblación y falta de colaboración por parte de las autoridades del sistema penitenciario en las investigaciones que realiza la Comisión Nacional.

La composición pluriétnica del pueblo mexicano es motivo de legítimo orgullo nacional. Diez millones de indígenas mexicanos, aspiran a un mejor nivel de vida, a la igualdad de oportunidades, a la realización de los derechos económicos y sociales y, en general, a la preservación de sus tradiciones, usos, costumbres, religiones y formas peculiares de convivencia y organización, en un clima de tranquilidad.

En febrero del presente año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos creó la Cuarta Visitaduría General, especializada en el estudio, defensa y promoción de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

En los dos últimos meses, la Cuarta Visitaduría General de este Organismo gestionó, ante las autoridades penitenciarias, la liberación de 95 personas que se encontraban privadas de su libertad y tenían derecho a algún beneficio de libertad anticipada. Todas ellas fueron liberadas mediante esa intervención.

En el marco del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, se revisaron las leyes mexicanas a fin de determinar en cuáles de ellas es necesaria su adecuación para hacer realidad los principios de igualdad de género e interés superior de la infancia.

En apoyo a ese objetivo, se publicó el estudio: *Análisis comparativo de legislación local e Internacional relativo a la mujer y la Niñez*, el cual se distri-

buyó en los tres ámbitos de Gobierno de la República Mexicana. Cabe destacar que los Gobiernos del Estado de Oaxaca y del Distrito Federal, aprobaron reformas sustanciales a sus respectivos ordenamientos jurídicos, con base en las propuestas y sugerencias que al respecto presentó esta Comisión Nacional.

En respuesta a los reclamos de un sector social de gran importancia para el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se amplió el Programa de Atención a Quejas por Agravios a Periodistas y a Defensores Civiles de Derechos Humanos, el cual, a partir de mayo de 1997, se transformó en la Coordinación Especial para la atención de dicho Programa.

Durante el ejercicio que ahora se informa, se tramitaron 72 quejas interpuestas por comunicadores de diversos medios informativos; de las cuales se concluyeron 35.

También se atendieron 39 expedientes relacionados con hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de miembros de organizaciones civiles defensoras de Derechos Humanos. De estos casos, 15 expedientes fueron concluidos en el año que se informa.

En relación con este Programa se emitieron siete Recomendaciones, de las cuales dos se dirigieron al Gobierno del Estado de Oaxaca, y una a los Gobiernos de los Estados de Chiapas, Coahuila, Guerrero, Puebla, y Tabasco.

La Comisión Nacional ha intensificado sus acciones para resolver con celeridad los casos de presuntos desaparecidos. Para este efecto, en el ejercicio anual que se informa se efectuaron 139 actividades de campo en 28 Entidades Federativas. En este rubro se esclarecieron 64 casos, obteniendo como resultado 51 personas localizadas con vida; desafortunadamente, las demás personas se encontraron sin vida o con evidencia de ello.

En cumplimiento de los compromisos de trabajo adquiridos en esta materia a nivel internacional, la Comisión Nacional informó al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, acerca de las personas localizadas, y se le remitieron dos informes de actividades, uno en agosto y otro en octubre de 1997.

Durante el ejercicio que se informa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la Coordinación para la Selva y los Altos de Chiapas, con sede en San Cristóbal de las Casas, tramitó 364 expedientes de queja, de los cuales 300 fueron concluidos, en su mayoría mediante la conciliación o durante el procedimiento respectivo en favor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

De las quejas concluidas, se emitieron seis Recomendaciones que se dirigieron al Gobernador del Estado, mismas que fueron aceptadas y actualmente están en vías de cumplimiento.

En materia de prevención contra hechos que de realizarse podrían violar derechos humanos de manera irreparable, se dirigieron 30 solicitudes de medidas cautelares al Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que garantizara la integridad física de personas o grupos de personas pertenecientes a organizaciones civiles en la Entidad. También se solicitaron alimentos, atención médica y ayuda humanitaria para los desplazados y sus familiares en el Municipio de Chenalhó. Todas estas solicitudes fueron aceptadas por las autoridades de ese Estado.

Con motivo de los acontecimientos trágicos acaecidos en Acteal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación número 1/98, la cual se dirigió al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República. Del cumplimiento de los puntos específicos de dicha Recomendación, se tiene el siguiente resultado:

- La separación del cargo que detentaban 12 servidores públicos de niveles medios y superiores.
- Se inició el procedimiento de responsabilidad de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron separados de su cargo. A la fecha no se tiene conocimiento de las resoluciones respectivas.
- En cuanto a la indemnización para las víctimas o sus familiares, el Gobierno del Estado depositó en una cuenta bancaria la cantidad de $1,885,000.00 (Un millón ochocientos ochenta y cinco mil pesos) a nombre del "Fondo Indemnización Acteal".
- Por cuanto hace a los programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública, procuración y administración de justicia, el Gobierno del Estado de Chiapas informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ha puesto en marcha esos programas, particularmente en 34 municipios calificados como prioritarios. Los avances de dichos programas están por verificarse.
- Se inició una auditoría administrativa en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de medir el grado de eficacia en el desempeño de sus funciones. El resultado no se ha dado a conocer a este Organismo Nacional.
- El punto relativo a la capacitación para las autoridades de la Procuraduría General de Justicia y para elementos policiales, aún no se ha iniciado.
- Del cumplimiento del único punto específico dirigido a la Procuraduría General de la República, la autoridad judicial libró 111 órdenes de aprehensión, de las cuales únicamente faltan 10 por ejecutar. Actualmente, están en prisión 96 probables responsables de los hechos delictivos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que el cumplimiento de esta Recomendación tiene un avance general de un 70%.

Durante el año que se informa, este Organismo Nacional, a través del personal adscrito a la Coordinación para la Selva y los Altos de Chiapas, realizó 482 actividades de campo, en más de 173 comunidades de dichas zonas; de estas visitas se observó la constante presencia del Ejército Mexicano, como un factor que, entre otros, altera la convivencia de las comunidades indígenas, sobre todo de aquellas que de ninguna forma intervienen en el conflicto existente.

Con el ánimo de contribuir a la solución del conflicto chiapaneco, este Organismo Nacional considera la necesidad de que, conforme avance el proceso de pacificación y las medidas correspondientes de conciliación, se realicen las acciones pertinentes para reposicionar las bases o campamentos militares; a fin de que los habitantes de dichas comunidades estén en aptitud de realizar, con tranquilidad, las actividades cotidianas según sus usos, costumbres y formas particulares de convivencia colectiva, sin la injerencia de actores ajenos a sus comunidades.

De igual manera, la Comisión Nacional considera prioritario que en materia de seguridad pública y prevención del delito en esa Entidad Federativa, se logre el desarme de los grupos civiles que ilegalmente están armados y que amenazan la tranquilidad de las comunidades indígenas.

Con objeto de incrementar y fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos en nuestro país, se realizaron 925 actividades, a través de las cuales se impartieron conferencias, cursos, talleres, seminarios, diplomados y coloquios, con la participación directa de 46,996 personas. En estas actividades participaron servidores públicos federales, estatales y municipales; Organismos No Gubernamentales, asociaciones civiles, instituciones académicas, sectores vulnerables y la sociedad en general.

A fin de sistematizar las actividades de promoción y capacitación que realiza la Institución, el Consejo aprobó la creación del Centro Nacional de Derechos Humanos, como respuesta a la necesidad social de contar con un espacio académico de excelencia en los ámbitos de educación formal, investigación y promoción de los derechos fundamentales en nuestro país.

Los resultados de las actividades realizadas por este Organismo Nacional durante el ejercicio que se informa, fueron difundidos permanentemente a través de los medios de comunicación social. Para ese efecto, se realizaron 164 programas de radio y televisión, 87 entrevistas, 12 conferencias de prensa y se emitieron 256 boletines informativos.

El trabajo efectuado por quienes laboran en los distintos medios masivos de comunicación, merecen nuestro reconocimiento por el compromiso que han asumido por la causa de los Derechos Humanos. Esta Comisión Nacional, suma

su voz a la de las organizaciones de periodistas que se pronuncian en contra los ataques que afectan a quienes laboran en los medios informativos de diversas Entidades Federativas del país; de igual manera, eleva su más enérgica condena a todo ataque dirigido a coartar la libertad de expresión.

El Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos está integrado por los 33 Organismos Públicos del país. La estructura nacional en esta materia es sólida. El ideal es muy claro: a quienes tenemos el alto honor de servir a la sociedad desde este espacio neutral y democrático, nos corresponde hacerlo más eficaz y más participativo en el proceso de transformación social.

Las relaciones entre los Organismos Públicos de Derechos Humanos se robustecen constantemente, manteniendo el intercambio de información y unificando criterios, políticas y acuerdos que fortalecen sus estructuras administrativas y orgánicas.

El trabajo de estas Instituciones se benefició al establecer el Sistema Nacional de Información de Derechos Humanos, que cuenta ahora con una Red de Informática, por medio de la cual, se puede consultar un *Manual de calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, que permitirá hacer una correcta clasificación y análisis de las quejas que se presenten en cada uno de estos organismos.

Los objetivos que se persiguen con el funcionamiento de este Sistema son: el intercambio y consulta de la información sobre el trámite de quejas y denuncias recibidas por presuntas violaciones a las garantías individuales, así como la integración y difusión de datos estadísticos sobre el desempeño de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Los mexicanos hemos demostrado sensibilidad y adaptación a los diferentes escenarios implícitos en la globalización. Congruente con ello y en respuesta a la invitación que se le hiciera, en agosto del año anterior, el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la Organización de Naciones Unidas visitó nuestro país, con el fin de conocer la situación de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en particular, de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su informe, el relator estableció que: "las comisiones de Derechos Humanos se han convertido en órganos imprescindibles, puesto que sin la Recomendación que emiten como resultado de sus investigaciones sobre los casos denunciados las demás instancias no actúan". Dentro de las recomendaciones contenidas en el informe de referencia, se encuentra la relacionada con el apoyo a la iniciativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para legislar con precisión respecto de la indemnización en favor de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima en todo lo que vale la trascendencia de la decisión del Gobierno mexicano de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; acto de voluntad nacional que tiene por objeto dar cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas por México al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y abrir un nuevo espacio para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

México fue sede del IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, efectuado del 27 al 29 de noviembre del año próximo pasado, distinción que fue reconocida por 144 participantes de 92 Instituciones, provenientes de 41 países de los cinco continentes. De ese Taller Internacional resultó la Declaración de Mérida, de cuyo contenido destacó el compromiso de las instituciones nacionales por "redoblar esfuerzos para que las diferentes manifestaciones en conmemoración del Quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sean una ocasión para el cumplimiento de sus principios".

Actualmente, la Presidenta de este Organismo Nacional es miembro del Consejo Ejecutivo del Instituto Internacional del Ombudsman, Vicepresidenta del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, y Vicepresidenta y una de los representantes de América Latina del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Con motivo del Quincuagésimo Aniversario de la Declaración de Derechos Humanos, se realizó el Seminario Internacional "Nuevas Tendencias en Derechos Humanos", que tuvo por objeto analizar las cuestiones teóricas y prácticas más relevantes en relación con los derechos fundamentales, así como el desarrollo actual y las tendencias que respecto de la protección de estos derechos se han experimentado en los últimos años. A este evento asistieron especialistas latinoamericanos y europeos de reconocido prestigio en esta materia.

La cercanía con la población y con las Organizaciones Civiles de Derechos Humanos es de gran importancia para esta Comisión Nacional. La afinidad de los objetivos y la vocación de servicio comunitario son elementos de empatía y cohesión.

La Comisión Nacional aprecia en toda su dimensión el esfuerzo constante que realizan los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos en apoyo a la persona o grupo de personas que, por diversas razones, son víctimas de violaciones a sus derechos esenciales; en este contexto, se congratula que haya reciprocidad y trabajo solidario con esta Institución.

Las actividades que realizan estos organismos de la sociedad civil, darán mejores resultados con la aplicación de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones para Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Durante el año que se informa, se realizaron diversos eventos con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, destacando el Foro Nacional sobre Derechos Humanos, realizado con varios organismos civiles. En el que se analizaron importantes temas tendentes a fortalecer la autonomía e independencia de las instituciones públicas de protección y defensa de los Derechos Humanos y su relación con otras de la sociedad civil.

Durante el año que se informa, se concluyeron tres estudios, a saber:

— *Violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra a los Estados Unidos de América,* en el que se analiza la situación específica de quienes se ubican en ese grupo vulnerable; también se formularon sugerencias a las autoridades que están vinculadas con la protección y defensa de los derechos de las mujeres migrantes;
— *La tercera edad en México*, en el que se analizan las circunstancias del proceso de envejecimiento de la población y las características económicas, sociales y culturales que presentan las personas de la tercera edad, y
— *Legislación latinoamericana sobre derechos de los pueblos indígenas*, la cual contiene legislación alusiva a esa materia de 16 países de nuestro continente.

Además, se elaboraron y difundieron los estudios legislativos siguientes: Modelo de Anteproyecto de Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, y el Anteproyecto de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el que se propone incluir como delito grave el tipo penal de desaparición forzada o involuntaria de personas, así como la imprescriptibilidad de dicho delito.

*Señor Presidente*;
*Señoras y señores legisladores:*

La sociedad mexicana refrenda su fe en la eficacia de la ley; con esa perspectiva permanece atenta al proceso democratizador que vive nuestro país; sabe que la participación ciudadana es garantía de avance y de corresponsabilidad

en la búsqueda afanosa de una justicia social inspirada en el ideal de los Derechos Humanos.

La democracia, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tiene sentido cuando emana del consenso social, es decir, cuando interpreta con acierto la voluntad soberana de la comunidad nacional que vive en libertad, dentro del espacio asegurado por la ley. Concretamente ahí donde se confirma el apotegma humanístico de que el fin último de todas las instituciones es el ser humano, razón y motivo original de la organización social.

En este margen de pluralidad y fortalecimiento de las instituciones públicas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza con puntualidad la función social que le corresponde en ejercicio pleno de su independencia, cualidad intrínseca que ha venido ejerciendo en la práctica cotidiana de la defensa y protección de la dignidad humana, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Ésta es la independencia que se ejerce en los hechos; la que gradualmente desciende del discurso elocuente a la realización lisa y llana; la que ha pasado de las palabras a las acciones; la que recibe opiniones y ofrece alternativas y resultados; es la que tiene por expectativa el bienestar colectivo y la fraternidad de la gran familia mexicana.

Su definición no admite adjetivos; se tiene o se carece de ella, pero no se comprime ni se expande caprichosamente. Es obvio que en un país en proceso de transformación social y en plena evolución ideológica, el ejercicio real de la autonomía, en ocasiones se enfrenta a inercias burocráticas, oposiciones irreflexivas, resistencias detractoras y retos en apariencia insuperables.

El avance es irreversible, esta cualidad se nutre de ideas libertarias, de conciencias libres y de entusiasmo perenne; se alienta y se motiva con la consciente vocación por el resultado favorable. Claro está que todo cambio presupone riesgo y genera reacciones; sin embargo, el camino está iniciado, la meta está trazada y el esfuerzo es una norma de vida práctica y productiva de quienes trabajamos por la causa nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional avanza al ritmo que marcan las circunstancias actuales; la sociedad exige respuestas rápidas y certeras, por eso es importante que, a través del procedimiento legislativo, se reconozca la autonomía de la Institución; como atributo indispensable para que continúe expresando con claridad la crítica propositiva que impulse los cambios e innovaciones necesarios para fortalecer el régimen de Derecho en el que vivimos.

El nuestro, es un país generoso, abierto al mundo y a la pluralidad; practicante de la tolerancia; respetuoso del derecho internacional; en esa magnitud necesita una Comisión Nacional de Derechos Humanos fuerte, eficaz e indo-

blegable; capaz de señalar con prudencia y firmeza los abusos de poder, particularmente cuando por su trascendencia afecten a un sector de la población mexicana. En cualquiera de estos casos, el paradigma será, como siempre, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema que señala el objetivo y el método al que deben ceñirse las autoridades mexicanas, en todas y cada una de sus actuaciones.

México es único, en él estamos todos; vivimos en sintonía con la pluralidad, que implica respeto absoluto a la diferencia, pero también unidad en lo coincidente y fundamental. Cada uno con sus medios y conforme a sus aspiraciones, debemos crear las condiciones que propicien la prosperidad del país que anhelamos los mexicanos.

Quienes con fallidos intentos pretenden suplantar el imperio del derecho por las repudiables vías de la violencia, están condenados al fracaso porque los mexicanos leales a nuestra identidad nacional, reconocemos el principio de legalidad como el baluarte que garantiza los derechos de la sociedad y del hombre; único medio eficaz para dirimir los conflictos en un ambiente de tolerancia y libre manifestación de las ideas, propiciando con ello la convivencia pacífica y productiva de la sociedad.

Queremos leyes eficaces que propugnen por la equidad y la seguridad; ciudadanos responsables que las respeten y nobles instituciones que las apliquen. Un orden jurídico con estas características siempre faculta el despliegue de acciones sensatas y enérgicas, que por natural consecuencia, proscriben el uso de la violencia por ser perniciosa para la paz y nugatoria del raciocinio y la civilización.

Éste es el propósito de la Constitución mexicana al atribuir al Estado, la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y para que se fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, de manera que, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, permita la igualdad de condiciones para el acceso a una vida digna de todos los individuos, grupos y clases sociales.

Sólo de esta forma es factible concebir una sociedad conciliada con su pasado histórico; un pueblo orgulloso de su integración cultural y una nación que se proyecte hacia mejores relaciones de coexistencia internacional y por mejores niveles de justicia social, en favor de un pueblo que anhela vivir en un espacio plural en el que se preserven y se fomenten los derechos que enaltecen las virtudes de la condición humana.

*Mireille Roccatti V.*
Presidenta de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos

# I. DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, facultado para emitir los lineamientos generales de actuación de esta Institución, aprobó el programa anual de trabajo para el ejercicio sobre el que se informa, mismo que fue enriquecido con sus observaciones, sugerencias y propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Organismo.

Durante el presente ejercicio, el Consejo se reunió en 13 ocasiones para celebrar 12 sesiones ordinarias y una extraordinaria; en ellas conoció de informes mensuales sobre actividades relacionadas con los programas de quejas, Recomendaciones, de inconformidades, de tareas de promoción y capacitación, así como de relaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos. En todas las reuniones, los señores consejeros fueron propositivos al emitir importantes acuerdos para mejorar la presencia y actuación de la Institución. Cabe mencionar que prevaleció la voluntad y absoluta disposición para analizar los asuntos que fueron sometidos a su consideración y conocimiento.

A fin de sistematizar las actividades de promoción y capacitación que realiza la Comisión Nacional, el Consejo de la misma aprobó la creación del Centro Nacional de Derechos Humanos, como respuesta a la exigencia de la sociedad mexicana de contar con un espacio académico de excelencia en los ámbitos de educación, investigación, promoción y difusión de los Derechos Humanos en México. En este marco, ese Centro integrará las diversas áreas para desarrollar una propuesta de mayor especialización y profesionalización académicas, enriqueciendo así las diferentes áreas de la institución al interior del país y en otras partes del mundo.

Durante el año sobre el que se informa, dejó de pertenecer al Consejo el licenciado Javier Gil Castañeda, su participación y aportación a esta Institución le hace merecedor de un profundo reconocimiento.

A propuesta del titular del Ejecutivo Federal, el Senado de la República aprobó los nombramientos de la maestra Griselda Álvarez Ponce de León, del doctor Héctor Fix-Zamudio y del licenciado Federico Reyes Heroles como consejeros de esta Comisión, nombramientos que el Consejo recibió con beneplácito en razón de su destacada trayectoria en el servicio público, su capacidad profesional y académica, así como su amplia experiencia en materia de Derechos Humanos.

Con motivo de la situación de los Derechos Humanos que permanece en el Estado de Chiapas, el Consejo de la Comisión decidió celebrar una sesión de trabajo en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. Entre las principales actividades desarrolladas, destacan tres reuniones de trabajo: una con el Gobernador del Estado; otra, con los representantes de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), y otra más, con los Organismos No Gubernamentales pro Derechos Humanos, Fray Bartolomé de Las Casas y Cáritas; en ellas hubo un diálogo cordial y se intercambiaron impresiones y propuestas para una mayor protección y defensa de los Derechos Humanos en la Entidad.

Como parte de los trabajos antes mencionados, los señores consejeros realizaron un recorrido por el Municipio de Chenalhó, habiendo visitado las comunidades de Polhó, Acteal y el campamento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene instalado en X'oyep. En la población de Chenalhó, los consejeros intercambiaron impresiones con los vecinos del lugar y concedieron diversas entrevistas de prensa a los medios informativos.

Los consejeros de la Comisión Nacional han mostrado en todo momento su plena convicción por la causa de los Derechos Humanos; y sus propuestas y sugerencias han sido determinantes para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Institución.

## II. PROGRAMA DE QUEJAS

La esencia misma de la labor del *Ombudsman* se expresa en el desarrollo del Programa de Quejas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El programa consiste en la recepción, calificación e investigación de las quejas por presuntas violaciones de derechos fundamentales, así como soluciones conciliatorias, Recomendaciones, Documentos de No Responsabilidad y acuerdos que como solución a ellas se expiden.

### 1. Quejas recibidas del 16 de mayo de 1997 al 15 de mayo de 1998

Durante el ejercicio anual sobre el que se informa se continuó con la tramitación de los expedientes que no habían sido concluidos al cierre de los informes anteriores. Igualmente, se procedió a la recepción e investigación de las quejas que fueron presentadas a partir del 16 de mayo de 1997 y hasta el 15 de mayo de 1998.

La descripción numérica del Programa de Quejas es la siguiente:

| | |
|---|---|
| a) Quejas que se encontraban en trámite al 15 de mayo de 1997 | 1,338 |
| b) Quejas que se encontraban en trámite pendientes de calificación por falta de información del quejoso al 15 de mayo de 1997 | 38 |
| **Subtotal** | **1,376** |
| c) Quejas recibidas del 16 de mayo de 1997 al 15 de mayo de 1998 | 8,716 |
| **Total** | **10,092** |

El trabajo desarrollado durante el presente ejercicio anual respecto de esas 10,092 quejas, permite reportar el siguiente estado actual del programa al 15 de mayo de 1998:

| | |
|---|---|
| a) Quejas en trámite | 1,288 |
| b) Quejas en trámite, pendientes de calificación por falta de información del quejoso | 98 |
| **Subtotal** | **1,386** |
| c) Quejas concluidas* | 8,706 |
| **Total** | **10,092** |

La relación y el seguimiento de cada una de estas 10,092 quejas aparecen en los *Apéndices* de este Informe.

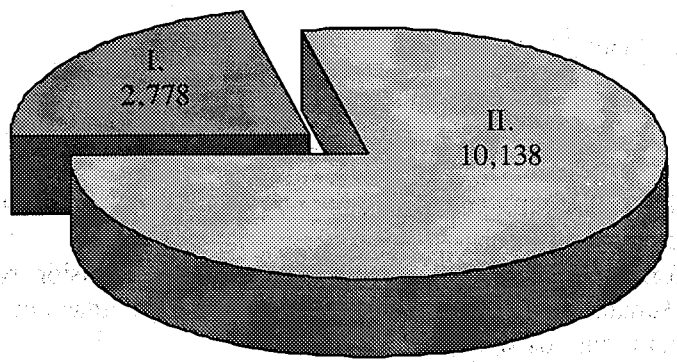
De conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se calificaron las 8,716 quejas recibidas durante el presente ejercicio, con los siguientes resultados:

* Los conceptos de conclusión se precisan en párrafos posteriores de este Informe.

| | |
|---|---|
| a) Quejas sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos | 3,450 |
| b) Quejas respecto de las cuales no tuvo competencia la Comisión Nacional | 5,165 |
| c) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso | 98 |
| d) Quejas pendientes de calificación por haberse recibido durante los últimos tres días hábiles | 3 |
| **Total** | **8,716** |

De las 62,335 quejas que la Comisión Nacional ha recibido en sus ocho años de existencia, 12,916 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De este último número, en 2,778 casos, es decir, el 21.5% corresponde a quejas presentadas por el presunto responsable de la comisión de un delito. En cambio, en 10,138 casos, que equivalen al 78.5%, el agraviado que acude a este Organismo Nacional ha sido la víctima o el ofendido por la realización de un hecho delictivo.

De las cifras antes mencionadas se puede determinar que en materia penal son predominantes, en mayor medida, las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.




I. Presunto responsable del delito (21.5%).

II. Ofendido o víctima (78.5%).

Con independencia de que estos datos indiquen que la mayor parte del trabajo de este Organismo Nacional se refleja en quienes han resultado ofendidos por ilícitos, para esta Comisión Nacional es clara la necesidad de dar mayor impulso a lo que se conoce como derecho de las víctimas, y de preparar programas específicos con diversas instituciones públicas y privadas.

A lo largo del ejercicio sobre el que se informa, todas las quejas recibidas que contuvieron la información necesaria fueron debidamente calificadas. Debe señalarse que el número de quejas pendientes de calificación por falta de información suficiente del quejoso representó el 1.12% del total de las recibidas.

De 5,165 quejas calificadas como de no competencia, 712 expedientes fueron turnados a las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, por ser a ellas a las que constitucionalmente correspondía conocer de las probables violaciones, así como de su investigación y resolución correspondientes. Estas quejas fueron originalmente calificadas como presuntas violaciones de Derechos Humanos; sin embargo, al hacer la remisión de los correspondientes expedientes a las Comisiones Locales, la calificación original debió cambiar por la de orientación jurídica, realizada por la Comisión Nacional. Por supuesto, en todos los casos, los quejosos fueron informados por escrito de la remisión de sus quejas a los Organismos Estatales competentes, a fin de que ante ellos hicieran el seguimiento de sus reclamaciones; se les explicó, además, la razón constitucional de tal determinación. Sobre este particular es pertinente destacar que, del total de expedientes remitidos durante el periodo sobre el que se informa, en 15 casos los quejosos han regresado a la Comisión Nacional por vía de inconformidad: siete mediante recurso de impugnación y ocho mediante recurso de queja.

En este periodo, la Comisión Nacional ejercitó en 77 casos la facultad de atracción que le concede lo estipulado en los artículos 60 de su Ley y 156 del Reglamento Interno. Es decir, en dichos asuntos la Comisión Nacional ha considerado que la trascendencia del problema planteado rebasa el ámbito estatal y tiene incidencia en el interés nacional, o bien porque la autoridad probablemente responsable era un órgano del Poder Judicial local y las leyes de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas no las facultan para conocer de tales quejas. Por ello, a pesar de tratarse de asuntos locales, se decidió radicar en esta Institución los expedientes respectivos. Del total de estos casos, 11 corresponden a Oaxaca; nueve a Chiapas; siete a Guerrero y a Morelos; cuatro a Durango, Tamaulipas y Yucatán; tres a Michoacán, Puebla y Veracruz; dos a Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas; y uno a Baja California, Baja California Sur, Coahuila y el Distrito Federal.

En virtud de que en la legislación de algunas Comisiones Locales de Derechos Humanos no se establece la competencia del Organismo Estatal para conocer de casos relacionados con presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por servidores públicos pertenecientes a los Tribunales Superiores de Justicia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercitó su facultad de atracción. En esta situación se encontraban las Comisiones Locales de Chiapas, Nuevo León y Puebla.

Por otra parte, cabe precisar que de las 8,716 quejas recibidas durante el ejercicio que se informa, 6,930 son de carácter individual y 1,786, de carácter colectivo; es decir, en estas últimas los presuntos agraviados son dos o más personas.

El número total de supuestos agraviados que se consignan en las 8,716 quejas es de 15,860, en la inteligencia de que respecto de aquéllas de naturaleza colectiva es difícil precisar su cuantificación, debido a que los agraviados son comunidades indígenas, ejidos o internos en centros penitenciarios.

En las gráficas A y B, que aparecen en el *Anexo 1* de este Informe, se indica el número de quejas recibidas en cada uno de los años de trabajo de la Comisión Nacional y el número de expedientes concluidos en los mismos periodos anuales. En la gráfica C se muestra una comparación de las quejas recibidas y concluidas en los ocho años de trabajo. En la gráfica D se presenta el análisis comparativo, mes por mes, de las quejas recibidas y concluidas durante el ejercicio sobre el que se informa.

Entre los compromisos que asumió la Comisión Nacional con la sociedad destaca el de concluir, en un término máximo de seis meses, todos los expedientes de queja radicados, salvo que la complejidad de la queja excepcionalmente lo hiciera imposible. Para ello, este Organismo Nacional autorizará la prórroga para concluir un expediente. Al cierre del ejercicio anual, del total de 10,092 expedientes tramitados estuvieron en esa condición de prórroga 232, lo que representa el 2.3 % del total de expedientes tramitados.

Las razones que impidieron ajustarse estrictamente al plazo de seis meses para la conclusión de los expedientes de queja, obedece fundamentalmente al retraso de algunas autoridades para atender oportunamente las solicitudes de información requeridas por la Comisión Nacional. Las autoridades que incurrieron en esta omisión al dejar de contestar un mayor número de oficios o requerimientos de información son: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Baja California Sur, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto

Mexicano del Seguro Social, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otro lado, de los 1,376 expedientes en trámite hasta antes del 16 de mayo de 1997, a la fecha 142 no han sido concluidos debido a la especial complejidad que revisten. Estos expedientes están contenidos dentro de aquellos para los que se aprobó una prórroga para su conclusión.

Las 8,706 quejas concluidas durante el ejercicio sobre el que se informa corresponden a los siguientes conceptos:

| | |
|---|---|
| 1. Por solución de la queja durante su tramitación | 1,657 |
| 2. Por orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente | 5,159 |
| 3. Por no competencia de la Comisión Nacional | 487 |
| 4. Por desistimiento del quejoso | 56 |
| 5. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento | 85 |
| 6. Por Recomendaciones derivadas del Programa General de Quejas | 69 |
| 7. Por Recomendaciones derivadas del Programa Penitenciario | 23 |
| 8. Por No Responsabilidad de la Autoridad | 3 |
| 9. Por acumulación de expedientes de queja | 900 |
| 10. Por conciliación | 267 |
| **Total** | **8,706** |

Sobre los asuntos concluidos en los que se brindó orientación al quejoso, la causa de tal determinación fue:

| | |
|---|---|
| 1. Por orientación para acudir a la autoridad competente | 3,286 |
| 2. Remisión a Organismo Local de Derechos Humanos | 712 |
| 3. Remisión a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico | 323 |
| 4. Remisión a la Procuraduría de Defensa del Trabajo | 679 |
| 5. Remisión a la Procuraduría Agraria | 96 |
| 6. Asunto entre particulares | 51 |
| 7. Remisión a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente | 11 |
| 8. Remisión al Poder Judicial Federal | 1 |
| **Total** | **5,159** |

Por lo que se refiere a los asuntos concluidos por no surtirse competencia de la Comisión Nacional, las causas fueron las siguientes:

| | |
|---|---|
| 1. Asunto jurisdiccional de fondo | 361 |
| 2. Sentencia definitiva | 62 |
| 3. Quejas extemporáneas | 41 |
| 4. Conflictos laborales | 23 |
| **Total** | **487** |

A lo largo de sus ocho años de trabajo, la Comisión Nacional ha recibido un total de 62,335 quejas de las que se han concluido 60,949, y se encuentran trámite 1,386. Esto significa que el 97.8% de los asuntos radicados en la Comisión Nacional han sido atendidos y concluidos.

## 2. Tratamiento de las quejas

### A. Composición de las quejas

#### a) Por fuente de acceso

Durante el periodo sobre el que se informa, las quejas radicadas en la Comisión Nacional tuvieron las siguientes fuentes de acceso:

| | |
|---|---|
| Por medio de carta o fax | 5,759 |
| De manera personal | 2,471 |
| Vía telefónica | 346 |
| Mediante su publicación en la prensa | 71 |
| Medios electrónicos (Internet) | 69 |
| **Total** | **8,716** |

#### b) Por el carácter federal o local de la autoridad presuntamente responsable

Respecto de las 3,450 quejas que fueron calificadas como presuntamente violatorias de Derechos Humanos y con base exclusivamente en la información original aportada por los quejosos, puede establecerse que las autoridades

señaladas como presuntamente responsables son federales en 2,854 casos y 370 corresponden a autoridades de las Entidades Federativas. De estas últimas, el área penitenciaria ejercitó la facultad concurrente, entre las Comisiones Locales y la Comisión Nacional, en 254 casos. En 188 casos, se mencionaron autoridades tanto federales como locales, y en 38 casos, no ha sido posible definir la autoridad probable responsable.

### c) De acuerdo con la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos

De conformidad con las calificaciones asignadas por los visitadores adjuntos a las quejas recibidas, durante el ejercicio sobre el que se informa esta Comisión Nacional ha conocido de los siguientes casos:

| | |
|---|---|
| 1. Negativa injustificada de beneficios de ley | 793 |
| 2. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional | 316 |
| 3. Negativa al derecho de petición | 314 |
| 4. Ejercicio indebido de la función pública | 278 |
| 5. Detención arbitraria | 198 |
| 6. Violación a los derechos de los reclusos o internos | 179 |
| 7. Solicitud de traslado penitenciario | 151 |
| 8. Inejecución de resolución, sentencia o laudo | 145 |
| 9. Negligencia médica | 134 |
| 10. Negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud | 119 |
| 11. Lesiones | 116 |
| 12. Dilación en la procuración de justicia | 112 |
| 13. Dilación en el procedimiento administrativo | 98 |
| 14. Negativa de atención médica | 91 |
| 15. Amenazas | 91 |
| 16. Prestación indebida de servicio público | 81 |
| 17. Solicitud de beneficios de ley | 61 |
| 18. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación | 60 |
| 19. Tortura | 58 |
| 20. Falsa acusación | 54 |

Además, se han mencionado otros 97 hechos presuntamente violatorios, mismos que se mencionan en el *Anexo 3* de este Informe.

## B. Consideración sobre las quejas por tortura

En el cuadro que aparece a continuación se expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura, de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional.

| Semestre o ejercicio anual | Total de quejas recibidas | Quejas por tortura | Porcentaje | Lugar que ocupó entre los hechos violatorios |
|---|---|---|---|---|
| Primer semestre junio-diciembre 1990 | 1,343 | 150 | 11.1 | 2o. |
| Segundo semestre diciembre-1990 junio-1991 | 1,913 | 225 | 11.7 | 1o. |
| Tercer semestre junio-diciembre 1991 | 2,485 | 119 | 4.7 | 3o. |
| Cuarto semestre diciembre 1991-mayo 1992 | 4,503 | 52 | 1.2 | 7o. |
| Mayo 1992-mayo 1993 | 8,793 | 113 | 1.2 | 7o. |
| Mayo 1993-mayo 1994 | 8,804 | 79 | 0.8 | 10o. |
| Mayo 1994-mayo 1995 | 8,912 | 31 | 0.3 | 15o. |
| Mayo 1995-mayo 1996 | 8,357 | 40 | 0.4 | 17o. |
| Mayo 1996-mayo 1997 | 8,509 | 35 | 0.4 | 24o. |
| Mayo 1997-mayo 1998 | 8,716 | 58 | 0.7 | 19o. |

Los servidores públicos presuntamente responsables de los hechos de tortura que se denunciaron en las 58 quejas mencionadas, pertenecen a las siguiente dependencias y entidades: Procuraduría General de la República, 24; Secretaría de la Defensa Nacional, 22; Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y Dirección de la Colonia Penal Federal Islas Marías, dos; Secretaría de Marina, Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Gobernador del Estado de Chiapas, Gobernador del Estado de Tabasco, Gobernador del Estado de Puebla, Gobernador del Estado de Oaxaca, Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, Dirección del Centro de Readaptación Social de Puebla y la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, un caso, respectivamente.*

Resulta también importante reportar que de los 58 casos a los que se viene haciendo mención cinco de ellos ocurrieron en 1998; 44 en 1997; tres en 1996, y los demás corresponden a años anteriores a este último.

Durante el periodo sobre el que se informa, 16 Recomendaciones de este Organismo Nacional tuvieron como violaciones principales hechos de tortura. Estas Recomendaciones fueron las siguientes: 42/97, 47/97, 50/97, 68/97, 69/97, 75/97, 85/97, 86/97, 87/97, 96/97, 100/97, 110/97, 14/98, 17/98, 29/98 y 30/98. Algunas de estas Recomendaciones se emitieron por más de una queja presentada por hechos de tortura. La situación y el seguimiento de éstas aparece en el Programa de Recomendaciones.

La lucha contra la tortura debe continuar incansablemente hasta lograr su completa erradicación. Por ello, resulta preocupante que si bien las Entidades Federativas han legislado sobre la materia para establecer el tipo penal de tortura o han promulgado leyes específicas para prevenirla y sancionarla, su aplicación y vigencia frecuentemente resultan ineficaces.

## C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades presuntamente responsables de violación de Derechos Humanos durante el año sobre el que se informa fue de 498.

Esta relación está conformada exclusivamente por el señalamiento que hicieron los quejosos en sus escritos iniciales y muchos de ellos están todavía sujetos a investigación, a fin de corroborar si efectivamente tales autoridades violaron Derechos Humanos.

---

* En algunas de las quejas se mencionan a más de una autoridad como presuntamente responsable de los actos de tortura.

Los servidores públicos que con mayor frecuencia fueron mencionados por los quejosos como presuntamente violadores de Derechos Humanos, están adscritos a las 10 dependencias e instituciones que se mencionan a continuación, con la frecuencia que se indica:

| | |
|---|---|
| Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación | 1,592* |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 1,069 |
| Procuraduría General de la República | 945 |
| Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | 588 |
| Secretaría de Educación Pública | 365 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 317 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 315 |
| Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 198 |
| Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 120 |
| Comisión Federal de Electricidad | 112 |

Las 458 autoridades restantes se detallan en el *Anexo 4* de este Informe.

## D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas

Con la finalidad de hacer más expedita la tramitación de los expedientes de queja y reducir sustancialmente su tiempo de integración, esta Comisión Nacional continuó con una serie de acciones, entre las que destacan las siguientes:

a) Con objeto de atender eficientemente a las personas que tratan asuntos graves o urgentes, o bien por el hecho de provenir del interior de la República, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, encargados del análisis y tramitación del caso, establecen contacto inmediato con el quejoso, obteniendo así mayor información que facilita el proceso de investigación e integración del expediente. A través de este procedimien-

* Cabe aclarar que del número de quejas citado, 61 están calificadas como solicitud de beneficios de ley y 151 como solicitudes de traslado penitenciario, en las cuales esta Comisión Nacional gestiona dichas peticiones ante la autoridad competente.

to fueron conocidos 65 casos urgentes y 89 de atención inmediata, lo que permitió la radicación de un total de 154 quejas urgentes.

b) A partir de octubre de 1997, la Comisión Nacional cuenta con el servicio de Lada 800, es decir, comunicación de larga distancia sin costo para el quejoso, dicho número telefónico es el 01-800-715-2000. A través de esta nueva fuente de acceso los quejosos reciben atención inmediata a las probables violaciones de Derechos Humanos, lo que ha permitido una actuación más oportuna de este Organismo Nacional.

c) A partir de julio de 1997, se tiene acceso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de Internet, siendo la dirección de esta página HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX. Dicha página cuenta con información general acerca de la Institución y es uno de los medios a través del cual también se pueden presentar quejas por violaciones a Derechos Humanos.

## E. Solicitudes de información a autoridades

Durante el periodo sobre el que se informa se formularon 14,684 peticiones de información a las autoridades, número que incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 80.36%.

Las autoridades que en este periodo han incumplido respecto a la presentación oportuna de la información solicitada son principalmente: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de República, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Baja California Sur, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que todas las autoridades cumplan dentro de los plazos legales con esta obligación, ya que con ello se facilita la agilización de la respuesta institucional que brinda este Organismo Nacional a las quejas que le son presentadas.

En el *Anexo* 7 se especifican las autoridades a las cuales se solicitó información, el número de ocasiones en que esto se hizo y el número de respuestas que cada una de ellas ha presentado.

## 3. Amigable composición y mediación

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y el quejoso, se han realizado diversos procedimientos de conciliación, los cuales se detallan a continuación:

**A) La situación actual de los casos sometidos a amigable composición que fueron reportados en el Informe Anual mayo 1996-mayo 1997 como en trámite, es la que a continuación se señala:**

| INSTANCIA | CASOS | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Presentados | Concluidos | En trámite | No aceptados |
| Corett | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Instituto Nacional de Antropología e Historia | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 3 | 3 | 0 | 0 |
| Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría Federal del Consumidor | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de la República | 10 | 10 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Secretaría de Salud | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de México | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Tabasco | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur | 1 | 0 | 0 | 1 |
| **Total** | **31** | **30** | **0** | **1** |

**B) Durante el periodo del 16 de mayo de 1997 al 15 de mayo de 1998 se llevaron a cabo 358 brigadas de amigable composición, las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:**

| INSTANCIA | CASOS | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **Presentados** | **Concluidos** | **En trámite** | **No aceptados** |
| Aeropuertos y Servicios Auxiliares | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Caminos y Puentes Federales | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Comisión Nacional Bancaria y de Valores | 2 | 2 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Comisión Nacional del Agua | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra | 7 | 6 | 1 | 0 |
| Gobierno del Distrito Federal | 4 | 4 | 0 | 0 |
| Dirección General de Educación y Cultura en Chihuahua | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Estado Mayor Presidencial | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Fondo Nacional de Habitaciones Populares | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 17 | 14 | 3 | 0 |
| Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores | 3 | 3 | 0 | 0 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 41 | 40 | 0 | 1 |
| Instituto Nacional de Antropología e Historia | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Instituto Nacional de Bellas Artes | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | 31 | 30 | 1 | 0 |
| Presidente Municipal de Colima | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Presidencia Municipal de San Miguel Allende | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente | 1 | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Procuraduría Federal del Consumidor | 6 | 6 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de la República | 110 | 101 | 8 | 1 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 9 | 8 | 1 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango | 3 | 3 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas | 5 | 3 | 1 | 1 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz | 1 | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Secretaría de Salud | 6 | 6 | 0 | 0 |
| Secretaría de Gobernación | 8 | 6 | 2 | 0 |
| Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 6 | 5 | 0 | 1 |
| Secretaría de Educación Pública | 31 | 31 | 0 | 0 |
| Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 7 | 7 | 0 | 0 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 16 | 13 | 3 | 0 |
| Secretaría de la Reforma Agraria | 6 | 4 | 2 | 0 |
| Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Tabasco | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación | 3 | 1 | 0 | 2 |
| Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí | 1 | 1 | 0 | 0 |
| **Total** | **358** | **325** | **25** | **8** |

En total, durante el ejercicio anual sobre el que se informa, se tramitaron 358 casos que, sumados a los 31 del ejercicio anterior significan 391; se concluyeron 325 del actual ejercicio y 30 del anterior, para una suma total de 355 concluidos.

## 4. Orientación jurídica sin apertura de expediente

La Comisión Nacional atendió a un total de 6,166 personas que acudieron a sus oficinas para recibir orientación jurídica sobre la forma de solucionar sus problemas particulares ante las autoridades competentes.

Debe destacarse que, a la par de la orientación, la Comisión Nacional brindó otros servicios a personas que acudieron a sus oficinas consistentes en: 2,178 revisiones de escritos de queja para que los interesados los presenten en Oficialía de Partes; 113 revisiones de documentos de quejas integradas o para conocimiento de la Comisión Nacional; 235 suplencias de queja y 292 asesorías para formular escritos de queja que los interesados presentarán posteriormente.

Si bien esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer la totalidad de las cuestiones jurídicas que plantean las personas que acuden a ella, en los casos de no competencia siempre se les proporcionan posibles soluciones, o bien se les indica ante cuál servidor público o autoridad deben acudir para obtener una solución a su problema. Esta actividad de orientación jurídica es una labor de gran importancia y de ahí que la Comisión Nacional le dedique especial atención.

Como resultado de la orientación jurídica antes descrita, las principales instancias a las que fueron canalizadas las personas y con la frecuencia que se indica son las siguientes:

| | |
|---|---|
| Defensoría de Oficio Civil, Familiar y Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal | 119 |
| Procuraduría General para la Defensa del Trabajo del Distrito Federal | 44 |
| Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 37 |
| Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado | 10 |
| Dirección General de la Defensoría de Oficio en el Estado de México | 8 |

| | |
|---|---|
| Dirección General del Hospital "Fray Bernardino Álvarez" de la Secretaría de Salud | 7 |
| Comisión Nacional Bancaria y de Valores | 4 |
| Comisión Nacional de Arbitraje Médico | 3 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 2 |
| Subdirección de Asesoría Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | 1 |

La relación de las personas que fueron atendidas sin apertura de expediente, durante el periodo sobre el que se informa, se encuentra en el *Anexo 5* de este Informe.

Igualmente, se atendió a 107 organizaciones de naturaleza diversa: 46 Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos; 32 Comisiones Locales de Derechos Humanos; siete organizaciones partidarias o ciudadanas; cinco instituciones públicas; cuatro organizaciones campesinas; dos organizaciones indígenas; una organización de trabajadores; una sociedad cooperativa; y nueve asociaciones diversas. Esta información aparece particularizada en el *Anexo 6*.

La no competencia legal de la Comisión Nacional para conocer de asuntos relativos al Poder Judicial de la Federación y respecto de aquellos casos en los que las Comisiones Locales de Derechos Humanos deben conocer en primera instancia, así como los asuntos relativos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, hace necesaria la revisión de los escritos de queja que se reciben a efecto de determinar si procede su remisión; durante este periodo se remitieron 936 escritos a Organismos Estatales de Derechos Humanos, 16 a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y 323 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se enviaron 1,275 escritos de información de los recurrentes relacionados con las quejas remitidas.

## 5. Información a los quejosos sobre la situación de su expediente

Se cuenta con una unidad administrativa encargada exclusivamente de informar a los recurrentes sobre el estado que guardan sus expedientes, bien sea mediante entrevistas personales o telefónicas. Dicha unidad atendió un total de 4,361 solicitudes. De este total, 2,136 fueron telefónicas y 264 personales; en estos últimos casos, al acudir a las oficinas de la Comisión Nacional se les informó de manera directa sobre la situación de sus expedientes. Las 1,961

solicitudes restantes se refieren a la atención, vía telefónica, de quejas urgentes o inmediatas de orientación sobre la no competencia de este Organismo e información diversa.

La Coordinación de Archivo y Correspondencia envió a los quejosos los acuerdos de admisión, de radicación, los recordatorios, las solicitudes de información adicional y demás oficios elaborados en las Visitadurías Generales respecto de todos y cada uno de los expedientes radicados en la Comisión Nacional. En total, durante este periodo se enviaron 42,235 oficios.

## 6. Otros aspectos del Programa de Quejas

### A. Medidas cautelares

En este ejercicio se continuó con el registro independiente que permite dar un seguimiento pormenorizado a los 24 casos de medidas precautorias o cautelares solicitadas. De éstas, 20 se refieren al área penitenciaria, tres al derecho a la integridad personal y una al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Estas medidas fueron solicitadas por la Comisión Nacional a autoridades federales y estatales en el número que a continuación se señala: tres al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; dos al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León; dos al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; una a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a la Dirección General del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, a la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, a la Dirección del Centro de Readaptación Social de Puebla, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Zacatecas, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal; al Gobernador del Estado de Oaxaca; al Gobernador del Estado de Chiapas; al Director del Centro Estatal de Readap-

tación Social de Cuernavaca, Morelos, y finalmente, al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

## B. Oficialía de Partes y atención al público

Durante este ejercicio anual, la Oficialía de Partes continuó identificando cada uno de los documentos a partir de la fecha de recepción, tipo de documento, persona remitente, número de fojas, destinatario, expediente de la Comisión Nacional con el que se relaciona y los nombres de personas que se mencionan. En total se procesaron 51,529 documentos.

A través de la unidad de atención al público se continuó brindando asistencia a las personas que por vez primera acuden a la Comisión Nacional y, cuando así fue el caso, se les auxilió en la elaboración del escrito de queja correspondiente.

## C. Servicio de guardias

Se continuó cumpliendo con la obligación prevista en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de asignar personal de guardia para recibir y atender las quejas a cualquier hora del día o de la noche, para brindar una mejor atención y continuidad en el seguimiento de los casos que se reciben a través de este servicio, mismo que, desde el 1 de marzo de 1997, se lleva a cabo en turnos de 24 por 48 horas.

Durante este periodo se programaron un total de 585 guardias, 365 nocturnas, 110 matutinas y 110 vespertinas, incluyendo sábados, domingos y días festivos, a través de las cuales se recibieron 2,434 documentos, de éstos, 494 fueron quejas de las cuales 84 fueron urgentes, 410 tuvieron un trámite normal, se brindaron 683 orientaciones, se dieron 56 informaciones y se recibieron 1,201 documentos diversos.

## D. Digitalización de expedientes concluidos

Se mantiene al día el proceso de digitalización de aquellos expedientes que se van concluyendo. Esto significa que una vez que se firma el acuerdo de

conclusión correspondiente por parte de los Visitadores Generales y que se registra en la base de datos, se procede a la selección de aquellos documentos de especial importancia contenidos en el expediente para, posteriormente, enviar el expediente al archivo. Entre los documentos que se digitalizan se incluyen el escrito de queja, el acuerdo de radicación, el acuerdo de admisión, los oficios de solicitud de información a las autoridades, las respuestas de éstas y todo aquello que refleje la correcta integración del expediente, la investigación del problema planteado y la forma de su conclusión.

Así, durante el ejercicio sobre el que se informa, se digitalizaron 9,062 expedientes que ya habían sido concluidos y que sumados a los 50,467 procesados hasta el ejercicio anterior arrojan un total de 59,529 expedientes. Con esta acción se da cumplimiento al objetivo de preservar la memoria documental de la Comisión Nacional y se facilita la posible consulta de documentos relevantes.

## III. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES

### 1. Relación de las Recomendaciones enviadas durante el periodo mayo 1997-mayo 1998

Las autoridades e instituciones a las que durante el periodo anual sobre el que se informa les fueron emitidas en total 136 Recomendaciones, mismas que a continuación se mencionan, así como la frecuencia en que se indica:*

| DESTINATARIO | RECOMENDACIONES | FRECUENCIA |
|---|---|---|
| Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social | 63/97, 65/97, 71/97, 74/97, 77/97, 78/97, 81/97, 82/97, 89/97, 93/97, 111/97, 2/98, 20/98, 42/98, 46/98 | 15 |

* 27 Recomendaciones fueron giradas a dos autoridades y son las siguientes: 47/97, 66/97, 72/97, 78/97, 80/97, 104/97, 111/97, 115/97, 117/97, 120/97, 124/97, 1/98, 2/98, 3/98, 6/98, 11/98, 15/98, 18/98, 20/98, 26/98, 29/98, 35/98, 37/98, 39/98, 40/98, 44/98 y 48/98; asimismo, tres Recomendaciones fueron remitidas a tres autoridades y son las siguientes: 112/97, 114/97 y 46/98.

| | | |
|---|---|---|
| Gobernador del Estado de Chiapas | 79/97, 101/97, 109/97, 118/97, 1/98, 20/98, 34/98, 42/98, 45/98, 48/98, 49/98 | 11 |
| Procurador General de la República | 52/97, 69/97, 111/97, 1/98, 17/98, 24/98, 37/98 | 7 |
| Jefe de Gobierno del Distrito Federal | 42/97, 61/97, 72/97, 91/97, 3/98, 11/98, 46/98 | 7 |
| Procurador General de Justicia Militar | 85/97, 86/97, 87/97, 96/97, 100/97 | 5 |
| Gobernador del Estado de Guerrero | 99/97, 116/97, 125/97, 30/98 | 4 |
| Gobernador del Estado de Jalisco | 48/97, 55/97, 58/97, 121/97 | 4 |
| Gobernador del Estado de Nuevo León | 84/97, 94/97, 107/97, 23/98 | 4 |
| Gobernador del Estado de Oaxaca | 47/97, 106/97, 110/97, 33/98 | 4 |
| Gobernador del Estado de Puebla | 57/97, 108/97, 7/98, 14/98 | 4 |
| Gobernador del Estado de Sonora | 88/97, 127/97, 29/98, 31/98 | 4 |
| Gobernador del Estado de Tamaulipas | 112/97, 117/97, 4/98, 18/98 | 4 |
| Secretario de Salud | 45/97, 16/98, 32/98, 46/98 | 4 |
| Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación | 50/97, 51/97, 90/97, 18/98 | 4 |
| Gobernador del Estado de Durango | 68/97, 75/97, 83/97 | 3 |
| Gobernador del Estado de Guanajuato | 105/97, 119/97, 124/97 | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| Gobernador del Estado de Michoacán | 95/97, 2/98, 13/98 | 3 |
| Gobernador del Estado de Baja California Sur | 60/97, 38/98 | 2 |
| Gobernador del Estado de Chihuahua | 35/98, 44/98 | 2 |
| Gobernador del Estado de Coahuila | 9/98, 40/98 | 2 |
| Gobernador del Estado de México | 59/97, 66/97 | 2 |
| Gobernador del Estado de Nayarit | 28/98, 37/98 | 2 |
| Gobernador del Estado de San Luis Potosí | 73/97, 102/97 | 2 |
| Gobernador del Estado de Sinaloa | 126/97, 6/98 | 2 |
| Gobernador del Estado de Tabasco | 98/97, 47/98 | 2 |
| Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla | 53/97, 104/97 | 2 |
| Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 43/97, 49/97 | 2 |
| Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo | 76/97, 10/98 | 2 |
| Gobernador del Estado de Baja California | 80/97 | 1 |
| Gobernador del Estado de Campeche | 67/97 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Gobernador del Estado de Hidalgo | 22/98 | 1 |
| Gobernador del Estado de Morelos | 114/97 | 1 |
| Gobernador del Estado de Veracruz | 8/98 | 1 |
| Gobernador del Estado de Yucatán | 41/97 | 1 |
| Gobernador del Estado de Zacatecas | 39/98 | 1 |
| Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca | 114/97 | 1 |
| Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural | 44/97 | 1 |
| Secretario de Comunicaciones y Transportes | 122/97 | 1 |
| Secretario de la Reforma Agraria | 114/97 | 1 |
| Secretario del Trabajo y Previsión Social | 27/98 | 1 |
| Director General de la Comisión Federal de Electricidad | 113/97 | 1 |
| Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | 11/98 | 1 |
| Comisionado Nacional de Arbitraje Médico | 78/97 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Procurador General de Justicia del Distrito Federal | 72/97 | 1 |
| Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores | 123/97 | 1 |
| Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala | 120/97 | 1 |
| Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Morelos | 25/98 | 1 |
| Presidente del Congreso del Estado de Guerrero | 26/98 | 1 |
| Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas | 39/98 | 1 |
| Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla | 115/97 | 1 |
| Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz | 15/98 | 1 |
| Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos | 46/97 | 1 |
| Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco | 21/98 | 1 |
| Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas | 117/97 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz | 36/98 | 1 |
| H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua | 44/98 | 1 |
| H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz | 19/98 | 1 |
| H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero | 26/98 | 1 |
| H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila | 40/98 | 1 |
| H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala | 120/97 | 1 |
| H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla | 115/97 | 1 |
| H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz | 15/98 | 1 |
| Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México | 66/97 | 1 |
| Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León | 12/98 | 1 |
| Presidente Municipal de Aguascalientes | 43/98 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua | 35/98 | 1 |
| Presidente Municipal de Libres, Puebla | 104/97 | 1 |
| Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas | 112/97 | 1 |
| Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato | 124/97 | 1 |
| Presidente Municipal de Puebla | 103/97 | 1 |
| Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca | 47/97 | 1 |
| Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala | 56/97 | 1 |
| Comisionado del Instituto Nacional de Migración | 48/98 | 1 |
| Secretario de Salud en el Estado de Chiapas | 70/97 | 1 |
| Jefe de los Servicios Coordinados de Salud del Estado de Baja California | 80/97 | 1 |
| Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua | 92/97 | 1 |
| Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado de Michoacán | 64/97 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Socialesn de los Trabajadores del Estado en el Estado de Veracruz | 62/97 | 1 |
| Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco | 5/98 | 1 |
| Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz | 54/97 | 1 |
| Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal | 3/98 | 1 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos | 97/97 | 1 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa | 6/98 | 1 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora | 29/98 | 1 |
| Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas | 112/97 | 1 |

Las 136 Recomendaciones* expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, se refieren a:

---

* El total de hechos violatorios no es igual al número de Recomendaciones emitidas, esto se debe a que algunas de las Recomendaciones se refieren a más de un hecho violatorio.

| | |
|---|---|
| Resoluciones sobre inconformidades (Comisiones Locales de Derechos Humanos) | 42 |
| Asuntos penitenciarios | 23 |
| Negligencia médica | 23 |
| Dilación en la procuración de justicia | 18 |
| Tortura | 16 |
| Aprehensión o detención arbitraria | 9 |
| Falta contra el debido funcionamiento de la administración pública | 4 |
| Dilación en el procedimiento jurisdiccional | 3 |
| Ejercicio indebido de la función pública | 3 |
| Negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud | 3 |
| Violación a los Derechos del niño | 3 |
| Abuso de autoridad | 2 |
| Dilación en el procedimiento administrativo | 2 |
| Impugnación contra resoluciones de Comisiones Estatales | 2 |
| Empleo arbitrario de la fuerza pública | 1 |
| Negativa de asistencia a víctimas del delito | 1 |
| Negativa a la reparación del daño | 1 |
| Negativa al derecho de petición | 1 |
| Negativa a la prestación del servicio público | 1 |
| Prestación indebida de servicio público | 1 |
| Violación al derecho de la protección de la salud | 1 |
| Violación a la seguridad personal | 1 |
| Violación a los derechos de los indígenas | 1 |
| Violación al derecho de la libertad de expresión | 1 |

## 2. Síntesis, seguimiento y situación actual del cumplimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo mayo 1997-mayo 1998

| | |
|---|---|
| Recomendaciones emitidas | 136 |
| Autoridades e instancias recomendadas | 169* |
| No aceptadas | 8 |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total | 27 |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial | 90 |
| Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 7 |
| En tiempo de ser contestadas | 34 |
| Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 1 |
| Cumplimiento insatisfactorio | 2 |

• La *Recomendación 41/97, del 28 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán.

Con fecha 22 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió cuatro escritos de cinco internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, mediante los cuales interpusieron queja en contra de las autoridades de dicho Centro Penitenciario.

En la referida queja se argumentó como agravio la represión que las autoridades del Centro ejercían sobre los internos por el reclamo respecto de las irregularidades en ese establecimiento; por el pago insuficiente que el personal de esa institución les hacía por la venta de hamacas que ellos mismos elaboraban; por la violación de sus correspondencias y porque el ex Director del Centro, Jesús Camejo Centeno, sin justificación legal, permitía que algunos internos salieran del establecimiento penitenciario. Asimismo, los quejosos

---

* En el periodo sobre el que se informa fueron emitidas 136 Recomendaciones. La diferencia entre éstas y las autoridades e instancias recomendadas obedece a que 27 Recomendaciones fueron enviadas a dos autoridades y son las siguientes: 47/97, 66/97, 72/97, 78/97, 80/97, 104/97, 111/97, 115/97, 117/97, 120/97, 124/97, 1/98, 2/98, 3/98, 6/98, 11/98, 15/98, 18/98, 20/98, 26/98, 29/98, 35/98, 37/98, 39/98, 40/98, 44/98 y 48/98; asimismo, tres Recomendaciones fueron remitidas a tres autoridades y son las siguientes: 112/97, 114/97 y 46/98.

solicitaron que se guardara la confidencialidad de sus nombres en virtud de que temían represalias en su contra.

Con el análisis de la información recabada y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, por parte de servidores públicos de ese Centro, consistentes en maltrato, golpes, represalias, determinación de sanciones, privilegios concedidos a ciertos internos, irregular comercialización de los productos que elaboran los reclusos, insuficiente y, en ocasiones, mala calidad de la alimentación que reciben los internos, violaciones de la correspondencia y deficiente otorgamiento de los beneficios de libertad previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Yucatán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda con objeto de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa para de determinar las responsabilidades en que hayan incurrido el anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y el auxiliar del mismo, por las anomalías que se precisaron en esta Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones se desprende la posible existencia de conductas ilícitas, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal, los internos y sus familiares, y, mientras tanto, se impongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán; se suministren a la población interna alimentos en cantidad suficiente, los cuales deberán tener la calidad adecuada para satisfacer sus necesidades nutricionales; instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que se actualicen los expedientes de todos los internos del Centro y que su integración se realice de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, particularmente en las materias educativa, laboral y de disciplina. Asimismo, ordene a dicha dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro; que en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite adoptar medidas de alta seguridad, se les aloje en un área especial que tenga condicio-

nes de habitabilidad digna; que sólo se considere que ameritan dichas medidas los que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de la Contraloría del Estado de Yucatán determine el procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Jesús Camejo Centeno, anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y Julio Salazar Uitzil, auxiliar del mismo, por las anomalías que quedaron precisadas en el cuerpo de la Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones mencionadas se desprende la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a Derecho; que el Director del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado de Yucatán proceda conforme a Derecho para que se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal del Centro, los internos y sus familiares; y, mientras tanto, se impongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán; que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado adopte las medidas necesarias a fin de que se actualicen a la brevedad posible los expedientes de todos los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán; asimismo, ordene a dicha dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, de manera que se elimine cualquier retraso en su tramitación; que el Director del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado de Yucatán determine que, en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite la adopción de medidas de alta seguridad se les aloje en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna; que

sólo se considere que ameritan dichas medidas los internos que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

- La *Recomendación 42/97, del 30 de mayo de 1997*, se envió al Jefe del Distrito Federal, y se refirió al caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Con fecha 16 de abril de 1997, a las 23:45 horas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo ser custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Dicha persona se negó a proporcionar sus datos e informó que había un "motín", precisando que los internos tomaron como rehenes a dos custodios, que tenían las llaves de las celdas y que se negaban a dialogar con las autoridades hasta en tanto no acudiera al lugar personal de este Organismo Nacional y de los medios de comunicación.

Atendiendo a la solicitud, personal de este Organismo Nacional acudió al Reclusorio citado, en el que diversos servidores públicos del Departamento del Distrito Federal solicitaron, al igual que al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fungieran como mediadores.

Una vez en el módulo de alta seguridad, los representantes de este Organismo Nacional trataron de dialogar, pero los internos exigieron que antes se les proporcionara el teléfono celular que ya habían solicitado, mismo que no se les facilitó. A pesar de esta actitud, se les ofreció escuchar sus inconformidades para adoptar las medidas necesarias a fin de solucionar sus problemas, a lo que manifestaron, entre otras cosas, que en dicho módulo se les trataba "peor que a animales", situación que ya habían manifestado a las autoridades del Reclusorio, sin que éstas les hicieran caso, por lo que ya no hablarían con nadie si no se les entregaba el teléfono celular que pedían.

Ante esta situación, las autoridades del Reclusorio determinaron hacer uso de la fuerza pública para rescatar a los custodios que estaban en calidad de

rehenes, y para restablecer el orden y el control en el Centro; mediante este operativo los rehenes fueron liberados y se detuvo a 64 internos presuntamente participantes en los disturbios suscitados, de los cuales más de 37 presentaban lesiones visibles de distintos grados, por lo que se exigió su inmediata atención médica; la atención (que sólo fue de primeros auxilios) se proporcionó hora y media después, a pesar de que varios internos sufrían de hemorragia. Además, al trasladar a los internos a sus celdas o a otros centros de reclusión, fueron bruscamente golpeados por los custodios, agravándose así las lesiones anteriormente causadas. Al personal de esta Comisión se le impidió verificar el estado físico de los internos.

Este Organismo Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por parte de servidores públicos del centro penitenciario mencionado, debido a las lesiones que infirieron a los internos al momento de su detención y posterior remisión a sus celdas u otros centros de reclusión; por la falta de atención médica oportuna y por impedir a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos verificar el estado físico de los internos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal, a fin de que instruya al Director General de Reclusorios para que se realicen las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendentes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con objeto de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos; se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación y evitar la impunidad de quienes los cometieron; que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno; de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; de los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Sur; todas éstas, dependencias del Departamento del Distrito Federal que incurrieron en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, por acciones y omisiones, al obstruir el desempeño de las facultades de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa

respecto de los servidores públicos que incurrieron en faltas, por negligencia u omisión, en la prestación de la atención médica a los internos lesionados con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación; que instruya a quien corresponda para que se instaure un sistema de capacitación permanente e integral en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de que estén en posibilidad de cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades y derechos con eficacia y probidad con motivo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Reclusorios, de acuerdo con la legislación mexicana en la materia, así como con los instrumentos internacionales aplicables, realice las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendentes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a fin de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos; que el Director General de Reclusorios proporcione el número de la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación para evitar la impunidad de quienes los cometieron; que el Director General de Reclusorios proporcione el número del procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, de los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Sur, todas dependencias del Gobierno del Distrito Federal, que incurrieron en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia por acciones y omisiones, al obstruir las acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de los hechos a que se refiere la presente Recomendación; que indique el número del procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que incurrieron en faltas, por negligencia u omisión, en la prestación de la atención médica a los internos lesionados con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación; por último, que informe sobre los cursos de capacitación permanente e integral en materia de Derechos Humanos, dirigidos a las autoridades operativas, a los integrantes de las áreas técnicas y al cuerpo de custodios con la finalidad de que estén en posibilidades de cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades y derechos con motivo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

- La *Recomendación 43/97, del 31 de mayo de 1997*, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la señora Esther Orihuela Saldívar.

Con fecha 8 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Arturo Morales Zambrano, mediante el cual interpuso queja en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por la negligencia médica que provocó el deceso de su esposa, señora Esther Orihuela Saldívar, y del producto del embarazo de ésta.

En el escrito de referencia se argumentó que aproximadamente a las 20:30 horas del 29 de febrero de 1996, la señora Orihuela Saldívar ingreso al Hospital "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, con motivo de un parto, pero que a las 02:30 del 1 de marzo del mismo año falleció y "10 minutos después le sacaron al bebé", quien también había muerto. Los médicos le informaron que a la paciente se le había roto un vaso de la placenta, lo que originó una infiltración de líquido amniótico que le llegó al cerebro y coaguló la sangre, causándole una muerte instantánea.

Solicitada la información, la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente y el jefe de Servicios de Quejas y Denuncias, ambos del ISSSTE, mediante los oficios números CGADH/1137/96 y JSQD-DH/AM/1295/96, del 16 de abril y 5 de junio de 1996, respectivamente, enviaron el informe correspondiente, y remitieron el expediente clínico que se integró con motivo de la atención médica proporcionada a la agraviada en el Hospital "General Ignacio Zaragoza", del ISSSTE, y el informe rendido por el Subdirector Médico de la Zona Oriente del Distrito Federal del referido Instituto.

Con la información recabada y la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Esther Orihuela Saldívar, quien debido a la deficiente atención brindada por parte del personal médico del mencionado nosocomio del ISSSTE, perdió la vida, lo mismo que el producto de su embarazo.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades hospitalarias es contraria a lo dispuesto por los artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 29, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del ISSSTE, para que provea lo necesario a fin de que se inicie la investigación correspondiente y se determine

la responsabilidad profesional en que incurrió la doctora que el 29 de febrero de 1996 atendió, en el Servicio de Urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", del ISSSTE, a la señora Esther Orihuela Saldívar, así como la de los médicos y la enfermera que intervinieron con anterioridad, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de que se apliquen las sanciones que correspondan; se dé vista al agente del Ministerio Público de los hechos ocurridos, con objeto de que se determine la responsabilidad penal en que incurrió la doctora y el personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldívar, y tramitar el pago de la indemnización correspondiente a los deudos de la agraviada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el expediente administrativo QD-140/97, iniciado para determinar la responsabilidad profesional en que incurrió la doctora Rosa Mejía Rodríguez, quien atendió, el 29 de febrero de 1996, en el servicio de urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la señora Esther Orihuela Saldívar, así como la de los médicos que intervinieron con anterioridad, es decir, los señores Miguel Quisberth Cordero, Rubén Saldaña Rodríguez, Dionisio Parra Roldán, Héctor Pérez Linares, Verónica Rea Flores, Rogelio Córdova López y Antonio Iniesta Mejía, así como a la enfermera Luz Asunción Hernández Barragán y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; asimismo se dé vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos, a fin de que se determine la responsabilidad penal en que incurrió la doctora Rosa Mejía Rodríguez y el personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldívar.

- La *Recomendación 44/97, del 13 de junio de 1997*, se envió al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y se refirió al caso de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez.

Con fecha 10 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyp), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar).

En su escrito la quejosa manifestó que como empleada de la dependencia mencionada, el entonces Director General de Administración de Personal y

Vocal Ejecutivo del Conamicyp de dicha Secretaría, mediante el oficio 106/ Conamicyp, del 4 de julio de 1995, le autorizó una beca para realizar estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., firmándose para tal efecto el Convenio-beca, el 26 de junio de 1995, que cubriría un periodo de cuatro semestres. Que la colegiatura del primer semestre fue cubierta oportunamente, pero que a partir del segundo semestre esa dependencia canceló su beca. En razón de ello, acudió ante este Organismo Nacional para que se investigara el caso planteado, pues la quejosa considera que tiene derecho a seguir disfrutando de la citada beca, por cumplir con la normativa del Instructivo y Tabulador de Becas de esa Secretaría.

Solicitada la información, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios 110.01.6329/96, 110.01.6318/96 y 110.01.6759/96, del 7 y 13 de mayo, y 25 de septiembre de 1996, adjuntó los oficios 511.601 y 511.1334, de fechas 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, respectivamente, signados por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa, por parte de autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ya que sin fundamento ni motivación legal le fue cancelado el Convenio-beca otorgado, no obstante que este Organismo Nacional planteó propuesta de conciliación, misma que no fue aceptada por esa dependencia.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió Recomendación al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el sentido de proponerle la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa como consecuencia de haber efectuado, con sus propios recursos económicos, el pago de la colegiatura correspondiente al segundo semestre de la maestría en educación que cursaba en la Universidad de las Américas, A.C., derivado de la cancelación injustificada e infundada del Convenio-beca del 26 de junio de 1995; para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, así como de la Vocalía Ejecutiva del Conamicyp que intervinieron tanto en el otorgamiento como en la injustificada cancelación de la beca mate-

ria de esta Recomendación; para que, en lo sucesivo, se lleve a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas conferidas a sus trabajadores.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida,** en virtud de que con oficio 110.01.6949/97, del 24 de octubre de 1997, el Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural remitió copia del oficio 08/114/0524/97, con el que el Contralor Interno y Delegado en la Secodam, anexó copias de los acuerdos de improcedencia de sanción números 08/114/1342/97 y 08/114/1343/97, ambos del 29 de septiembre de 1997, emitidos en el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de la Directora General de Administración de Personal, licenciada María Hilda Sam Ibarra, así como del Vocal Ejecutivo del Conamicyp, ingeniero Carlos Calderón Viedas.

Se recibió copia del oficio 511.01.-1164, del 31 de julio de 1997, mediante el cual la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural instruye al Secretario Técnico del Comité Nacional de Capacitación y Productividad, en el sentido de llevar a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas conferidas a los trabajadores de esa Secretaría, conforme a lo dispuesto por el instructivo y tabulador de becas, así como a los criterios institucionales del sistema instaurado en la citada Secretaría.

El 8 de mayo de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la que estuvieron presentes por parte de la citada Dirección General, el licenciado Sergio Guerra Beltrán y; la quejosa Adanary Marcela Magallán Álvarez; por esta Comisión Nacional, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, licenciado Arturo Fabbri Rovelo. En la citada reunión se hizo entrega del cheque número 01060 de la cuenta 221651-9, por la cantidad de $ 11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por la quejosa; asimismo, se hizo la devolución de los dos pagarés suscritos por la citada quejosa como garantía de la conclusión de sus estudios de maestría, objeto del convenio-beca a que se refiere la Recomendación en trato.

- La *Recomendación 45/97, del 24 de junio de 1997,* se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso del señor Carlos Gámez Scott.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de abril de 1994, la queja del señor Carlos Gámez Scott, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en una lesión cometida por el

personal del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, al ser intervenido quirúrgicamente.

Una vez realizada la investigación del presente asunto, se sometió a conciliación con las autoridades de la Secretaría de Salud, las cuales aceptaron la propuesta hecha por este Organismo Nacional, y el 6 de enero de 1995 se tuvo por concluido. Sin embargo, mediante escrito del 18 de abril de 1997, el señor Gámez Scott desmintió el informe rendido por las autoridades de la citada dependencia, reiteró su queja inicial y manifestó que al no haberse cumplido por parte de la Secretaría de Salud la conciliación propuesta, solicitaba la reapertura del expediente.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los médicos anestesiólogos adscritos al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, así como de sus autoridades, ya que no cumplieron la propuesta de conciliación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 51 y 71 de la Ley General de Salud, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de Salud para que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos y, en su caso, se inicie procedimiento administrativo a los mismos, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público; se propuso la reparación de los daños que ha sufrido el quejoso; se investigue a los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a la conciliación propuesta por este Organismo Nacional, y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Salud envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos que participaron en la intervención quirúrgica del quejoso y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo

en contra de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal que pudiera corresponderles; así también que se continúen prestando todos los servicios médicos y tratamientos adecuados al señor Carlos Gámez Scott para que, con su rehabilitación, su extremidad izquierda inferior alcance la mayor funcionalidad posible; que se inicie el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la conciliación propuesta por este Organismo Nacional; y que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, encargados de integrar los procedimientos administrativos y resolver sin realizar las actuaciones y contar con los elementos necesarios para hacerlo.

• La *Recomendación 46/97, del 25 de junio de 1997*, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Raúl Cano Hernández.

El señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la conclusión de la queja por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por encontrarse impedida para conocer de actos de naturaleza jurisdiccional, por lo que presentó un escrito para dar a conocer presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la titular del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos. Este Organismo Nacional admitió el recurso de impugnación, y una vez ejercitada la facultad de atracción, el 14 de agosto de 1996 radicó el caso con el expediente de queja CNDH/121/96/MOR/5235.

Solicitada la información, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos manifestó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenía competencia.

Del análisis de la información remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de varias irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente por parte de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, 100, fracciones II a VI, y 125 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos; 183, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 7o.,

fracción II, 8o. y 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, ya que por las omisiones en que incurrió durante el trámite del expediente número 99/95 provocó dilación en la administración de justicia, y se adopten las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendados el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se lleve a cabo de manera pronta y expedita.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente adoptar las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendadas el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se lleve a cabo de manera pronta y expedita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La *Recomendación 47/97, del 25 de junio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso del señor Esteban Correa Manuel.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de abril de 1996, el escrito de queja presentado por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Esteban Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, consistentes en su detención arbitraria y en actos de tortura. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, la Presidenta de este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la presente queja.

Solicitada la información, el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca rindieron el informe respectivo.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Esteban Correa Manuel.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 1o. de la Ley Estatal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Oaxaca; 62, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 208, fracciones, II y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o., 2o. y 3o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 5o., numerales uno y dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 350/995, de la Agencia del Ministerio Público de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca; y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal y de los elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, del Municipio de San Miguel Soyaltepec, de esa Entidad Federativa, por las irregularidades y posibles ilícitos en que incurrieron al detener de manera arbitraria al señor Esteban Correa Manuel.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que, con el oficio 3114, del 6 de septiembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca adjuntó copia certificada de la resolución del 3 de septiembre de 1997, mediante la cual se sancionó al licenciado Diego Ortiz Mora e informó que de la investigación realizada se desprende la existencia de una falta al servicio, por lo que le impuso una suspensión en su empleo por 15 días, y ordenó, con el oficio 3140, del 5 de septiembre de 1997, al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, la sanción impuesta a Diego Ortiz Mora para los efectos del descuento al sueldo. Asimismo, adjuntó copia del oficio 3139, del 5 de septiembre de 1997, dirigido a la Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, por el cual le informó sobre la sanción impuesta a Diego Ortiz Mora para los efectos de notificar a dicho servidor público, exhortándolo para que en lo sucesivo cumpla con la máxima diligencia en el servicio encomendado.

En cuanto al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente que se determine la averiguación previa número 164(SRC)97 y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los servidores públicos involucrados, lo anterior, derivado de la vista que dio el Presidente Municipal al agente del Ministerio Público.

• La *Recomendación 48/97, del 27 de junio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo.

El 30 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/124/95, del 23 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, así como el escrito de impugnación interpuesto por los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que conoció de la averiguación previa 561/93, iniciada por el delito de abandono de persona, así como el personal de la Comisión Estatal no valoraron las pruebas que oportunamente presentaron, lo que culminó en su archivo y en una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, exclusivamente para que amonestara por escrito al representante social.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los recurrentes, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 y 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 92 y 103, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa recupere del archivo la averiguación previa 561/93, para que se practiquen, entre otras, las diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 153/98DG/PVG, del 23 de abril de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional anexó opinión en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ha cumplido con la Recomendación determinando conforme a Derecho la averiguación previa 561/93.

• La *Recomendación 49/97, del 30 de junio de 1997*, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la señora Josefina Rangel Ramírez.

Esta Comisión Nacional recibió, el 17 de octubre de 1996, el escrito de queja del 16 del mes y año citados, signado por el señor José Antonio Vargas Rangel, en el cual denunció posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su señora madre, Josefina Rangel Ramírez. Sin embargo, el expediente de queja CNDH/121/96/DF/1573 se envió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por lo que, el 4 de julio de 1996, se presentó ante dicha instancia a ratificar tanto su queja como la propuesta de conciliación que el 23 de marzo de 1995 había planteado este Organismo Nacional al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En la queja de referencia se argumentó la negligencia del médico que intervino quirúrgicamente a la citada señora Rangel Ramírez, adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, quien propició su muerte, así como el incumplimiento de la propuesta de conciliación por parte de las autoridades del ISSSTE.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del señor José Antonio Vargas Rangel.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 51, 416 y 470 de la Ley General de Salud, y 48 de su Reglamento; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del ISSSTE, a fin de que se continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad QD-38/94, que se inició en contra del médico cardiólogo adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos"; se propuso la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, y se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Contraloría General de ese Instituto que intervinieron en el procedimiento administrativo QD-38/94.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo

QD-38/94 que se inició en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico cardiólogo adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se analice y determine, conforme a Derecho, la probable responsabilidad profesional en que pudo haber incurrido por haber atendido en forma negligente a la señora Josefina Rangel Ramírez y, conforme al resultado de dicha investigación, se determine la sanción correspondiente y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público de la Federación competente, para que se deslinde la responsabilidad penal que llegare a existir; asimismo integrar y determinar el procedimiento administrativo QD-243/97, iniciado en contra de los servidores públicos de la Contraloría General de ese Instituto, por la negligente integración del procedimiento administrativo QD-38/94.

- La *Recomendación 50/97, del 30 de junio de 1997*, se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" en el Distrito Federal.

Esta Comisión Nacional, de conformidad con sus lineamientos, supervisó el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", donde se detectaron diversas anomalías constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de los menores recluidos en ese establecimiento, lo que dio origen a la apertura del expediente CNDH/122/95/DF/4600. El 14 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional envió al entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación una propuesta de conciliación, misma que fue aceptada.

El 9 de agosto de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica mediante la cual le informaron que en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", con motivo de un conato de "motín" producido hacía pocos días, se habían cometido diversas irregularidades que eran violatorias de los Derechos Humanos de los menores JAHR, EHD, AAV y MFR, internos en dicho establecimiento.

Esta Comisión Nacional comprobó dichas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", de acuerdo con los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que resultan aplicables al caso concreto que nos ocupa.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 45, 46, 60 y 67 de las Reglas de las Naciones

Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 40.2.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 3o., 51, 110, 116, 118 y 5o. transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que se remocen y adecuen las instalaciones del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"; se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes; se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro; ordene la investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro incurrió en responsabilidad administrativa, y dar vista al Ministerio Público a efecto de que, previos los trámites de ley, determine si se constituye o no el delito de tortura en agravio de los menores EHD, MFR, SAG, AAV y JAHR, por parte de los servidores públicos que resulten responsables.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Subsecretario gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se remocen y adecuen las instalaciones del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", asimismo para que se reestructure su régimen interior a efecto de propiciar un ambiente menos restrictivo, similar al que se vive en el seno familiar, en el que las medidas de seguridad no tengan un carácter estrictamente aflictivo y en el cual se considere en forma primordial el interés superior del niño; que al interior del Centro se acondicionen los espacios para que los menores puedan contar con un lugar en el que se garantice su intimidad, sobre todo en las instalaciones sanitarias; que se rediseñen los dormitorios para que reciban suficiente luz natural; que se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes, a fin de que los motivos por los que algún menor ingrese al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" consistan siempre en que las conductas que se les imputan y que pongan en grave riesgo la seguridad de los centros de origen, hayan sido probadas conforme a un procedimiento respetuoso de garantías; que se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro, y que éste se adecue completamente a las pautas y criterios establecidos sobre la materia por los documentos internacionales emanados de la Organización de las Naciones Unidas; que en tanto se expide dicho reglamento, las autoridades distribuyan a los menores, a sus visitantes y al personal del Centro, el Acuerdo

que Establece las Normas de Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores; que deje de aplicarse el sistema de tratamiento conductista o de tecnología del comportamiento y que se realicen estudios que permitan instaurar un sistema de trato a los menores que logre los propósitos señalados en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; que las condiciones de estancia de todos los jóvenes dentro del Centro sean similares y dignas, y que no se restrinja o menoscabe la calidad de vida de ninguno de ellos por razones de conducta o por algún otro motivo análogo; que para ubicar a los jóvenes dentro del Centro se considere, en primer lugar, el interés superior del menor, y en ningún caso dicha ubicación se base en la adaptabilidad del joven ni en el grado de control que puede ejercer sobre él; que mientras no se genere un cambio estructural del sistema de tratamiento aplicado en el Centro, la llamada fase I sea una etapa estrictamente transitoria que no podrá durar más de 15 días, en la que los menores que ingresan al Centro sean valorados de acuerdo con su comportamiento, se les oriente acerca de las reglas y normas que rigen al establecimiento, y que inmediatamente después de cumplida dicha etapa se les ubique en la fase II o en la fase III, según el resultado de la valoración; que se programen más actividades para todos los jóvenes internos en el Centro, principalmente deportivas, culturales y recreativas, y que se realicen diariamente en sesiones matutinas y vespertinas; que a los menores de la fase I se les permita cumplir las actividades escolares y las sesiones técnicas en los cubículos correspondientes, realizar actividades de talleres, tener acceso directo y permanente a la biblioteca y salir al patio para practicar deportes; que se organicen clases de educación técnica que puedan ser tomadas en forma voluntaria por los jóvenes que han aprobado la secundaria; que se organicen dentro del Centro actividades laborales que permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remuneración justa, con la cual puedan ayudar a sus familiares o integrarla a un fondo de ahorro para cuando salgan en libertad; que los correctivos disciplinarios aplicables a los menores se ajusten estrictamente a los supuestos contenidos en el artículo 67 del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, y que por ningún motivo se permita la suspensión de las denominadas actividades técnicas o se impida que los menores salgan diariamente de sus celdas por un tiempo razonable; que las sanciones se apliquen sólo después de que el Consejo Técnico las apruebe mediante una resolución escrita, debidamente motivada y fundada; que se informe a los jóvenes la causa y la duración de la sanción y que se respete su derecho de audiencia y de defensa; que ordene o, en su caso, solicite la inter-

vención del órgano de control respectivo, a fin de que se inicie una investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" incurrió en responsabilidad administrativa, para que, en su caso, se impongan las sanciones que en Derecho procedan; con la copia certificada de la presente Recomendación dar vista al Ministerio Público, a efecto de que, previos los trámites de ley, determine si se constituye o no el delito de tortura en agravio de los menores EHD, MFR, AAV y JAHR, en contra de los servidores públicos que resulten responsables, que por ningún motivo se permita el empleo de psicofármacos con propósitos de contención a los menores y que, en caso de que se considere indispensable el empleo del medicamentos para fines de tratamiento o de diagnóstico, ello se haga informando de modo completo a los padres del menor, o a sus representantes legales, de los posibles efectos secundarios que pueden llegar a producir tales medicamentos, para que, previo diálogo con los menores, determinen si otorgan o no su consentimiento.

• La *Recomendación 51/97, del 30 de junio de 1997*, se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se suicidó en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de dicho Centro Federal con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 20 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió una queja presentada, vía telefónica, por quien dijo ser Pedro Osorio Sánchez, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien denunció el trato que se le daba, ya que las autoridades penitenciarias leían sus cartas. El 6 y 8 de diciembre de 1995 se recibieron otras llamadas telefónicas en las que manifestó su inconformidad porque permaneció segregado en el Módulo VIII de esa institución desde el 6 de agosto de 1995, por motivo de una riña, utilizando frases como "ya no soporto", "ya no aguanto como me tratan aquí", y amenazó con atentar contra su vida. Los días 29 y 31 de enero de 1996 señaló que seguía siendo objeto de amenazas y agresiones.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, las autoridades del citado Centro Federal de Readaptación Social enviaron los informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, por parte de servido-

res públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por la segregación en que mantuvieron al señor Pedro Osorio Sánchez; por el procedimiento seguido para la imposición de sanciones disciplinarias que se le aplicaron y por la insuficiente atención médica que recibió.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 102, apartado B, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.2, 26.2, 27, 29, 30.1, 30.2, 33, 82.2 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; principios 1, numerales 1, 2 y 4; 9, numeral 1, y 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; 3o. y 9o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 8o., 12, fracción, III, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 55, 58, fracción VIII, 60, fracción III, 61, 62, 63, fracciones I, III y IX, 64, 65, 106, 107, 125, fracciones XII y XIII, 126, fracción III, 127, y 129, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que en los Centros Federales de Readaptación Social, en ningún caso, se acepten internos que padezcan enfermedades mentales; que se realice una investigación exhaustiva sobre el finado interno Pedro Osorio Sánchez; que se apliquen las sanciones que correspondan, en caso de que exista responsabilidad penal, y se dé vista al Ministerio Público; que las sanciones que se impongan a los internos se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, y que se proporcionen todas las facilidades para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar que no se violen los Derechos Humanos en los citados Centros.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento,** en una primera instancia el entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con el oficio SPCPRS/0092/97, del 18 de julio de 1997, únicamente aceptó la segunda Recomendación específica, y fue hasta el 23 de abril de 1998 en que con el oficio 300.-041/98, el actual titular de la Secretaría en comento aceptó las Recomendaciones específicas primera, tercera y cuarta.

• La *Recomendación 52/97, del 30 de junio de 1997*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

Con fecha 18 de mayo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado inicialmente el 9 de febrero de 1995 por la señora Guadalupe Hernández García, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por un médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentó como agravio el homicidio de su hija Mariana Siqueiros Hernández, derivado de la negligencia médica con que fue atendida, así como también por la irregular integración de la averiguación previa 265/94, por parte del representante social de la Federación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto, 8o., 14, 16 y 21, párrafo primero e *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 4o. y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 100 al 115 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 51 y 71 de la Ley General de Salud, y 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República, a efecto de que se revoque la determinación del no ejercicio de la acción penal de la indagatoria 265/94, y que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la indagatoria 265/94 sea recuperada del archivo, a fin de contar con otras opiniones colegiadas para determinar su debida integración conforme a Derecho y, en su caso, su consignación; que se determine el procedimiento de investigación número DH-03/97, por la proba-

ble responsabilidad en que incurrió el licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, por omitir dar respuesta al escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual solicitó copia certificada de la resolución del 28 de octubre de 1994, relativa al no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 265/94.

● La *Recomendación 53/97, del 30 de junio de 1997*, se envió al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Juvencio Castro Apresa.

El 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio número V2-208/96-R, del 3 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, en contra de la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en virtud de que no dio respuesta a la Recomendación enviada por la Comisión Estatal, en el sentido de que se le restituyera la posesión del local de flores que tenía en la plaza principal de ese Municipio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 104, inciso d y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, 50, fracción I, 62 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal; 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Presi-

dente Municipal de Acatzingo, Puebla, y de su actual Presidente Municipal que tenga como propósito llevar a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, a fin de restituir al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal del citado municipio, y convoque al H. Ayuntamiento para que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar la irregularidad en que incurrió al desalojar de su local al señor Juvencio Castro Apresa, sin haber respetado la garantía de audiencia; que envíe sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, toda vez que no dio respuesta a esta Comisión Nacional sobre el informe y documentación solicitados en relación con la Recomendación 6/96 emitida por la Comisión Local; instruir a quien corresponda para que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, restituya al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal de ese Municipio; que envíe sus instrucciones para que el actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, convoque al Ayuntamiento a efecto de que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto, con objeto de regular dicha actividad.

- La *Recomendación 54/97, del 30 de junio de 1997*, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera.

El 13 de diciembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1263/96, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron como agravios la resolución emitida el 29 de octubre de 1996 por ese Organismo Estatal, en la cual resolvió concluir el expediente de queja número VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y orientar al quejoso para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas

irregularidades consistentes en la incorrecta determinación de no competencia por parte del Organismo Local y por no solicitar todos los elementos de prueba necesarios para realizar una valoración adecuada de la queja de que tuvo conocimiento, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 8o., 102, apartado B, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 89 (interpretado *contrario sensu*), 158, fracción I, 159 y 160 de su Reglamento Interno; 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2o., fracción III, 3o., fracción I, y 126, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 2o., 38, 39 y 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con objeto de que se revoque el acuerdo del 30 de octubre de 1996, en el expediente VO-709/96, y resuelva en su oportunidad la queja de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que la destinataria revocó el acuerdo del 30 de octubre de 1996, en el expediente VO-709/96, en el que se determinó originalmente la no competencia por parte del Organismo Local y por no solicitar todos los elementos de prueba necesarios para realizar una valoración adecuada de la queja de que tuvo conocimiento, y de la que esta Comisión Nacional concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos; de igual forma se integró y determinó el procedimiento administrativo número 298/96, originado de la queja de los señores Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

- La *Recomendación 55/97, del 30 de junio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo.

El 25 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, en el cual señaló como agravios que el 9 de enero de ese año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/96/1488/JAL, emitió una Recomendación al Director General de Prevención y

Readaptación Social en esa Entidad Federativa, misma que le fue notificada el 20 de enero de 1997, sin que dicha autoridad haya dado respuesta al Organismo Local.

La Recomendación mencionada derivó de la falta del beneficio de libertad anticipada en favor del quejoso, de conformidad con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 67, 71, 78 y 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; 67 y 69 del Código Penal del Estado de Jalisco; 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del Director General, del Director del Consejo Técnico y del Director del Departamento Jurídico, así como de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por la probable responsabilidad en que incurrieron al no informar al recurrente, señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, sobre el beneficio de preliberación solicitado y, en caso de que se derive la probable responsabilidad penal de alguno de los citados servidores públicos, se inicie la averiguación previa respectiva.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 380-382).

- La *Recomendación 56/97, del 16 de julio de 1997*, se envió al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Benjamín Xochicale Grande, relativo a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

El 26 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 24 de octubre de 1996, signado por el señor Benjamín Xochicale Grande, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación 3/96, del 23 de mayo de

1996, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, en esa Entidad Federativa.

En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que la Recomendación referida se consideró como no aceptada y que tal situación le causaba agravios a él como quejoso y a las personas que son detenidas y alojadas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, ya que dicho lugar no reúne las condiciones mínimas exigidas para tal efecto.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el 3 de marzo de 1997, mediante el oficio 40/97, el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan rindió su informe a esta Comisión Nacional en el sentido de que sí había dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de las personas que son detenidas y alojadas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 18; 19, párrafo último, y 21, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales, 17.1, 7.2, 8, 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU; 21; 54, fracción X; 90; 93, inciso i); 107, título VI, y 108 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 3o.; 20; 21; 22, fracción VIII, y 33, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; 32, fracciones I y II, y 33, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala; 52, 53, 61 y 62 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de San Pedro Chiautempan, a fin de que informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala sobre la aceptación o no aceptación y, en su caso, del cumplimiento de la Recomendación 3/96; que con copia certificada de esta Recomendación dé vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que éste, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación de la materia, determine si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, conforme a las observaciones expuestas en la presente Recomendación, el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala sobre la aceptación o no aceptación y, en su caso, del cumplimiento de la Recomendación 3/96 emitida el 23 de mayo de 1996, consistente en lo siguiente: "Se adecuen instalaciones como centro de reclusión preventivo municipal, donde se observen todos los lineamientos establecidos por los preceptos legales invocados nacionales e internacionales; se promulgue el Reglamento Interior que permita instituir el funcionamiento de la Cárcel Municipal antes de ser recluidos; que se instale una línea telefónica para uso de la población interna". Asimismo, se encuentra pendiente que, con copia certificada de esta Recomendación, dé vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que éste, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación de la materia, determine si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron, las cuales han quedado evidenciadas en este documento y, en su caso, se apliquen las sanciones que en derecho procedan.

- La *Recomendación 57/97, del 16 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla.

El 22 de julio de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional dos escritos de queja suscritos por internos del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla. El primero, del 25 de junio de 1996, firmado por 55 internos, quienes señalaron que en el Reclusorio no se les conceden los beneficios de libertad, aun cuando han cubierto los requisitos correspondientes; el segundo, del 10 de julio del año mencionado, mediante el cual la población interna manifestó su inconformidad con relación a la deficiente alimentación, la falta de información sobre su situación jurídica y respecto a la negativa de acceso a los internos indígenas a las fuentes de trabajo del Reclusorio. Además, porque los amenazan de ser trasladados a otro Centro, cuando manifiestan su intención de comunicar su queja a esta Comisión Nacional.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, y la Directora del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, licenciada Xóchitl Olmos Fernández, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se concluye que en el presente caso se acre-

ditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales, en perjuicio de las personas que se encuentran recluidas en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, incisos a, b y c; 9, párrafo segundo; 10; 20, inciso 1; 67; 68; 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 17, 19, 41 y 84 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; 2o.; párrafo primero; 24; 25; 27; 28; 29; 30; 41; 48, párrafo segundo, y 49, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, a fin de que se realicen los trámites y acciones necesarios tendentes a establecer turnos de 24 por 48 horas para los custodios del Reclusorio del Distrito de Tehuacán y para que se les dote del equipo de trabajo necesario, esto es, de intercomunicación y protección personal; se proporcione a los internos una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente; se realicen las gestiones pertinentes para lograr que se incremente la plantilla del personal técnico para que atienda las necesidades de la población interna; se promocionen las actividades educativas, se incrementen las laborales y se provea al servicio médico de medicamentos suficientes; que la Dirección de Centros de Readaptación Social mantenga actualizado el estudio de la situación jurídica de los internos del fuero común; que se reglamente de manera clara la concesión de beneficios de ley correspondientes a los internos que estén en condiciones de obtenerlos; que del mismo modo, se envíen las propuestas para la concesión de beneficios para los internos del fuero federal, y que se regularice la visita íntima.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador del Estado de Puebla informe de la petición hecha al Presidente Municipal sobre la incorporación de turnos de 24 por 48 horas para los custodios del Reclusorio del Distrito de Tehuacán; asimismo, está pendiente la respuesta que emita el Director General Administrativo en relación con la adquisición del equipo de trabajo, de intercomunicación y de protección personal necesarios; que gire instrucciones a efecto de que se sigan mandando las actas administrativas levantadas por las direcciones Técnica y Administrativa de la Dirección General de Centros en

las cuales se verifique la mejoría de alimentos en cantidad y calidad; que informe sobre el apoyo solicitado al Presidente Municipal respecto al incremento de la plantilla del personal técnico que se asigne al establecimiento para atender las necesidades de los internos; que informe a través de la Dirección Técnica sobre las acciones llevadas a cabo para acreditar la promoción de las actividades educativas, el incremento de las laborales y acreditar el abastecimiento de medicamentos suficientes al Servicio Médico; que la Dirección de Centros de Readaptación Social informe, por conducto del responsable del Departamento de Control Jurídico de la Dirección de Ejecución de Sentencias, sobre los estudios de la situación jurídica de los internos de fuero común; que se reglamente la concesión de beneficios de ley correspondientes a los internos que estén en condiciones de obtenerlos y que del mismo modo se envíen las propuestas para concesión de beneficios para los internos del fuero federal; que se acredite la requisición que mediante oficio formulara al responsable del Centro de Readaptación Social en lo relativo a la terminación de las obras al área de visita íntima, para estar en condiciones de operación.

• La *Recomendación 58/97, del 22 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y a otros hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco.

El 23 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Isabel Maldonado Barragán, en representación de su hermano, Ismael Maldonado Barragán, y del señor Fernando Cabrera Banda, ambos internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco.

La quejosa manifestó como agravio que el 3 de enero de 1997, un recluso del establecimiento mencionado le dijo que su hermano, Ismael Maldonado Barragán, estaba golpeado y le negaban atención médica, y que a Fernando Cabrera le dieron muerte los custodios, siendo el primero testigo de este hecho.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se infringieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales de los internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ubicados en Puente Grande, Jalisco.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b), y 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la ONU; 4o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU; 6o., párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 23C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3o., fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado; 62, fracción V, y 67 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado; 1o., 11, 74, 92 y 94 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Número 1, y 1o., 11, 73, 89, 91 y 93 del Reglamento del Reclusorio Preventivo, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco para que instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente se interne a procesados y en el Centro de Readaptación Social Número 1 a sentenciados; que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos sean ubicados en áreas separadas de las demás; que tengan condiciones dignas de habitabilidad, en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que son sometidos los internos que han solicitado una medida de protección; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población en general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; que en dicha área sean alojados exclusivamente aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por los directores de los centros, previa opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios; que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, *de facto,* los plazos reglamentarios, y que se deje

de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo"; que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad de "depósito"; que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de ambos penales asuman las funciones que les corresponden; que se emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los Directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1; que se provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo" que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997, y que se organicen programas permanentes y se impartan cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en los cuales se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación, y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza y control de disturbios.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Prevención y Readaptación Social realice las gestiones y trámites necesarios para asegurar que el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente interne a procesados y el Centro de Readaptación Social Número 1, a sentenciados; que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos por otros y que, por lo tanto, requieren medidas de "protección" sean ubicados en áreas separadas de las demás, que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que se someten a los internos que han solicitado una medida de protección; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que le permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención

técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; que en dicha área se aloje exclusivamente a aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que disponen los reglamentos de ambos establecimientos penitenciarios, sean aplicadas por los directores de los centros, previa opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad; que se evite que cualquier otro integrante del personal de los centros participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, *de facto*, de los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo"; que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad "depósito"; que los consejos técnicos interdisciplinarios de ambos establecimientos penitenciarios asuman las funciones que les corresponden en la organización de toda la vida dentro de los centros, apoyados en el personal técnico y profesional; que fijen las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos y que emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1; que se instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo", que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997; que se organicen programas permanentes y realicen cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramien-

to inicial y permanente para el empleo racional de las fuerzas y control de disturbios.

• La *Recomendación 59/97, del 22 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso del señor Jesús Chávez Paredes.

El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 15 del mes y año citados, que presentó el señor Jesús Chávez López ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional por razones de competencia, señalando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Montada de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En la queja de referencia argumentó como agravio que su hijo, Jesús Chávez Paredes y tres de sus amigos se encontraban cerca de su casa, ubicada en esa localidad, cuando fueron atacados por elementos de la referida Policía, uno de los cuales forcejeó con su hijo, hiriéndolo en la espalda con su arma de fuego, razón por la cual fue llevado a la Cruz Roja de Polanco, lugar donde falleció el 22 de febrero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Jesús Chávez Paredes.

Considerando que la conducta por parte de servidores públicos, adscritos a la Policía Montada de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constituye graves transgresiones a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5o., inciso a), fracción 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; 139, párrafo segundo, fracción I, y 167, fracción IV, del Código Penal para el Estado de México, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de México, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez y agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, ambos del Estado de México, por su conducta negligente y omisa durante la tramitación de las averiguaciones previas NJ/MD/II/209/96 y TLA/MR/II/1209/96, respectivamente, en las que se investiga el homicidio del señor Jesús Chávez Paredes; asimismo, que se inicie la

averiguación previa correspondiente y se determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra de los representantes sociales mencionados, por los delitos en contra de la administración de justicia en que probablemente incurrieron respecto de las indagatorias citadas, y que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96 y ésta se determine conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 213004000/6254/97, del 15 de diciembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México remitió la resolución del procedimiento administrativo CI/PGJEM/206/97, en el cual, con fecha 19 de noviembre de 1997, se resolvió que los señores Juan Carlos Aldana Salazar y Óscar Contreras Contreras son responsables administrativamente de las irregularidades en la prestación del servicio público; Juan Carlos Aldana Salazar fue sancionado con la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, así como la inhabilitación para desempeñar un cargo, empleo o comisión en la administración pública por el término de un año; al señor Óscar Contreras Contreras se le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación para desempeñar un cargo, empleo o comisión en la administración pública por el término de un año.

Asimismo, porque con el oficio 213004000/5982/97, del 18 de noviembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México adjuntó copia certificada de la determinación dictada en la averiguación previa TOL/DR/III/795/97, resolviendo que la conducta de los inculpados Juan Carlos Aldana Salazar y Óscar Contreras Contreras no reúne los elementos de tipicidad de ilícito alguno contemplado en el Código Penal del Estado de México, encuadrando los hechos en la fracción primera del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales, ordenando su archivo. Sin embargo, si bien es cierto que no se consideró constitutiva de delito dicha conducta, sí quedó debidamente comprobado en actuaciones que la misma es violatoria del artículo 42, fracción primera, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que acordó que se remitiera a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A mayor abundamiento, con el oficio 213004000/5108/97, del 12 de septiembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México adjuntó similar número 213060000-804-97, signado por el licenciado Rodolfo Sánchez Avilés, Director General de Responsabilidades de la institución, con el cual envía copia certificada de la determinación y pliego de consignación de

la averiguación previa TLA/MR/11/1209/96, del 27 de agosto de 1997, remitida por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla, Estado de México, por el cual consignó a Eusebio Adrián Sanguillán Arellanes por la posible comisión del delito de abuso de autoridad y homicidio, a Sergio Martínez Martínez y Ofelio Carbajal Ortiz por la posible comisión del delito de abuso de autoridad, y solicitó orden de aprehensión en su contra.

• La *Recomendación 60/97, del 22 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al caso de la señora María Dolores Reyes Vidrio.

El 30 de mayo de 1995, mediante el oficio CEDHBCSDQ-149/95, del 8 del mes y año citados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió una queja a este Organismo Nacional por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

En la queja de referencia, la señora María Dolores Reyes Vidrio hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 46, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur; 20, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, y 5o., fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador de Baja California Sur, a efecto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se lleve a cabo la integración y determinación legal de la averiguación previa 1397-Z3/94, con estricto apego a Derecho, y que se inicie la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador y a la Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordene que se inicie investigación administrativa para determinar la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común investigador y a la Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

- La *Recomendación 61/97, del 22 de julio de 1997*, se envió al Jefe del Distrito Federal, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros.

El 15 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 8549, mediante el cual el doctor Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el expediente de queja CDHDF/122/95/XOCH/D3889, y el escrito de impugnación promovido por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales, en representación de un grupo de vecinos de la colonia Huichapan, ubicada en la Delegación Xochimilco del Distrito Federal, en contra de actos cometidos por servidores públicos de dicha Delegación.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio la falta de cumplimiento por parte de la Delegación Xochimilco de la propuesta de conciliación que, el 19 de enero de 1996, el Organismo Local de Derechos Humanos le formuló al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal en el expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus fracciones I, VII y XVIII, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal, a fin de que instruya al Delegado del Distrito Federal en Xochimilco para que se regularice la situación jurídica y se observe el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., relativos a la operación de mercados móviles ("tianguis") en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos, y que envíe sus instrucciones al Delegado del Distrito Fede-

ral en Xochimilco para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, definan el sitio en el que se deberá ubicar el mercado móvil ("tianguis") de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., dando así cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en su momento fue aceptada por la propia Delegación Xochimilco.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco informe sobre la regularización de la situación jurídica y el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., relativos a la operación de mercados móviles (tianguis) en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos; que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco informe sobre el análisis de factibilidad que formule la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal sobre la ubicación del mercado móvil ("tianguis") de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., con base en lo expuesto en el inciso d) del apartado de Observaciones de la presente Recomendación, dando así cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en su momento fue aceptada por la propia Delegación de Xochimilco.

- La *Recomendación 62/97, del 22 de julio de 1997*, se envió al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado de Veracruz, y se refirió al caso de la señora Isabel Pastor Contreras.

El 29 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Marcelo Dionicio Quirino, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Isabel Pastor Contreras.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Estado de Veracruz, lo que provocó a la agraviada un daño físico, toda vez que, como consecuencia de la intervención quirúrgica (cesárea), la paciente perdió sensibilidad en las vías urinarias y en ambas piernas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas

irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Isabel Pastor Contreras.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51 y 71 de la Ley General de Salud; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Delegado del ISSSTE en el Estado de Veracruz para que solicite a la Contraloría Interna de ese Instituto que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del anestesiólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz por la falta de pericia en que incurrió durante la intervención quirúrgica realizada a la agraviada el 29 de enero de 1995; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que sufrió la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, al realizar gastos con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto y, por lo tanto, le sean cubiertas todas las cantidades que erogue hasta su total recuperación, y se le proporcione el servicio médico asistencial y los aparatos ortopédicos que sean necesarios hasta su definitivo y total restablecimiento.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio número CGADH/4167/97, del 30 de julio de 1997, el doctor Francisco J. Guerrero Aguirre, Coordinador General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), remitió, el 17 de julio de ese año, informe y expediente clínico de la señora Isabel Pastor Contreras a la Contraloría General del ISSSTE con la finalidad de iniciar procedimiento administrativo de investigación y en su momento determinar la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la agraviada en el Hospital General de Veracruz, acreditando su dicho con el oficio respectivo que obra en el presente expediente.

Asimismo, porque el 22 de enero de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en las oficinas generales del Hospital del ISSSTE de la ciudad de Veracruz, entre funcionarios de esta Comisión Nacional y del ISSSTE, estando presente además la ofendida en la presente queja, señora Isabel Pastor Contre-

Pastor Contreras del cheque número 00417, del Banco del Atlántico, por $64,314.24 en concepto de pago de indemnización y reparación del daño a que se refiere esta Recomendación, siendo pertinente aclarar que en el mismo convenio se establece que el Instituto se compromete a seguir prestando el servicio y a proporcionar los aparatos ortopédicos necesarios hasta su total recuperación.

- La *Recomendación 63/97, del 29 de julio de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

El 25 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor José García Saavedra, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la posible responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Distrito Federal, en agravio de su esposa Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, quien perdió el producto de su embarazo.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 71, 416 y 470 de la Ley General de Salud; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar el expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza a la Contraloría Interna del IMSS, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los médicos que participaron en su intervención quirúrgica, y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine y entregue a la brevedad el monto de la indemnización que corresponda a la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, y se sirva dar vista al agente del Mi-

señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, y se sirva dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, procediendo así a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa en los términos de la ley.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social integró debidamente el expediente clínico de la quejosa, remitiendo el mismo a la Unidad de Contraloría Interna, dependiente directamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta, en caso de estimarlo necesario, proceda al inicio y determinación del procedimiento administrativo en contra del personal médico de ese Instituto que atendió a la quejosa Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, coadyuvando de esta manera con la Comisión, además de demostrar así la voluntad y buena fe que tiene el IMSS para poder dar cumplimiento a lo recomendado. Asimismo, porque del análisis efectuado a las diversas constancias que el Instituto Mexicano del Seguro Social sirvió proporcionar como pruebas de cumplimiento, se advierte que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social por acuerdo determinó otorgar un pago por equidad en cumplimiento a la Recomendación, por lo que el 19 de diciembre de 1997 la quejosa Gutiérrez Mendoza recibió el cheque número 0123232 de la cuenta número 572569-0 a cargo de Banco Inverlat, documento que ampara la cantidad de $65,992.00, mismo que recibió de conformidad, firmando inclusive recibo de finiquito. Por otra parte, se considera totalmente cumplida, ya que de conformidad con la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el IMSS, ese Instituto tiene la obligación de proporcionar defensa jurídica a aquellos empleados institucionales que la necesiten por faltas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no sean cometidas en contra del propio Instituto, situación que evidentemente le impide formular la denuncia que recomendó esta Comisión Nacional; sin embargo, argumentó que ese impedimento no es obstáculo para que la propia quejosa presentara la denuncia, lo que se hizo según el propio argumento del licenciado Gerardo Rodríguez, representante legal de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, quien informó que la quejosa ya había presentado su denuncia respectiva ante el Ministerio Público Federal, en contra del personal médico del IMSS que la atendió, para que dicha autoridad determinara si existe o no responsabilidad penal por parte de los médicos de referencia y de ser así se determine y consigne dicha averiguación, señalando además que dicha denuncia dio origen a la

averiguación previa número 10216/FESPLE/96, que se encuentra radicada en la Mesa Número XIX-FESPLE Investigadora, ubicada en avenida del Paseo de la Reforma número 72, 4o. piso, colonia Guerrero, en la Delegación Cuauhtémoc.

• La *Recomendación 64/97, del 29 de julio de 1997*, se envió al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado de Michoacán, y se refirió al caso de la señora Leticia Valdez Reyes.

El 3 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Leticia Valdez Reyes, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio tanto de ella como de su hijo.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la deficiente atención médica que recibió durante su primer parto, en la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que provocó a la agraviada la pérdida del producto.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 32, 33, 51, 71, 416, párrafo primero, y 470, de la Ley General de Salud; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 192 de la Ley del ISSSTE; 22 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Delegado del ISSSTE en el Estado de Michoacán, a fin de que solicite a la Contraloría de ese Instituto que se continúe con el procedimiento administrativo instaurado en contra del médico adscrito a la Clínica Hospital en Zitácuaro, Michoacán, por la falta de pericia en que incurrió durante la evolución de trabajo de parto, procedimiento que dio inicio con

base en el oficio CGDADH/2608/97, del 26 de mayo de 1997, remitido por el Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE al Contralor General de esa institución; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, a fin de que, si de las actuaciones se desprende responsabilidad penal alguna, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente, y se tramite, a la brevedad, el pago de la indemnización que proceda a la señora Leticia Valdez Reyes, por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** en razón de la imposibilidad por parte de la autoridad destinataria para sancionar, dentro del procedimiento administrativo iniciado por oficio CGDAH/2608/97, al doctor Esteban Alcántara Arizmendi, en virtud de haber operado la prescripción a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. También porque al dar vista a la Representación Social de la Federación con los hechos que originaron la Recomendación, ya se había iniciado la averiguación previa 128/97, radicada en la Mesa de Trámite del Ministerio Público Federal con residencia en Morelia, Michoacán, por los delitos de responsabilidad profesional y homicidio, con la denuncia realizada por Leticia Valdez Reyes, quien integró la Representación Social de la Federación, por lo cual solicitó la comparecencia del doctor Esteban Alcántara Arizmendi, para el 30 de marzo de 1998. Finalmente, de la misma forma, la autoridad destinataria tramitó el pago de la indemnización que procedió por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la Delegación Estatal de Michoacán, en favor de la señora Leticia Valdez Reyes, por la cantidad de $44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M. N.), que le fue entregada el 12 de enero de 1998.

- La *Recomendación 65/97, del 29 de julio de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del menor Isaac García Rojas.

El 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la señora Juana Hilda Rojas Martínez, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Isaac García Rojas.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistentes en la posible responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Tuxpan, Veracruz.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de Isaac García Rojas.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 32 de la Ley General de Salud; 303 de la Ley del Seguro Social, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del IMSS a fin de que envíe el expediente clínico de Isaac García Rojas a la Contraloría Interna de esa institución médica para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los médicos que intervinieron en los hechos, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; que se otorgue a la madre del agraviado, señora Juana Hilda Rojas Martínez, la indemnización que corresponda conforme a Derecho; que se le facilite al menor agraviado la prótesis que necesitará y que se le brinde la asistencia médica requerida en su rehabilitación, y se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la posible responsabilidad penal de los médicos del IMSS que atendieron al menor Isaac García Rojas.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** en razón de que como se constató de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, una vez que fue integrado el expediente clínico del menor Isaac García Rojas, el mismo fue enviado a la Contraloría Interna de la institución médica y de seguridad social mencionada, la cual depende de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que dicho órgano de control iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los médicos que intervinieron en los hechos narrados en la queja. Es de señalarse que por cuanto hace al punto en mención, una vez remitidas las constancias a la Unidad de Contraloría, el IMSS queda sin facultad alguna de intervenir en la integración del mismo al no contar con atribuciones al respecto, lo que evidentemente imposibilita que dicha autoridad continúe conociendo del asunto, sin embargo, dicha institución ha señalado que no es su intención deslindarse de ninguna responsabilidad, para lo cual, no obstante lo anterior, continuará, dentro de sus atribuciones, conociendo del avance que se dé al citado procedimiento administrativo, una vez que éste haya sido instaurado, lo que hará siempre y cuando

la Unidad de Contraloría así se lo permita. De igual modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social hizo entrega, a la señora Juana Hilda Rojas Martínez, de la cantidad de $65,524.80 (Sesenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), mediante el cheque número 046004, del 7 de marzo del año actual, a cargo de la cuenta número 39473 del Banco Inverlat, S.A., suma que la quejosa recibió a su entera satisfacción, otorgando así el más amplio finiquito que en derecho proceda, advirtiéndose así que se cubrió el pago por concepto de indemnización, con objeto de cumplir en todas formas sus fines de protección de seguridad social, en beneficio del menor agraviado Isaac García Rojas; además de que dicha institución aceptó otorgar al agraviado Isaac Rojas García la prótesis que necesitará como consecuencia de la amputación que le fuera hecha por el personal médico al servicio del mencionado instituto, tras haber realizado un lavado mecánico deficiente al menor, debido a ello y toda vez que el Consejo Técnico del IMSS autorizó que se otorgara la prótesis solicitada por la quejosa, se procedió a canalizar al agraviado al Hospital General de Zona Número 24 en Poza Rica, Veracruz, donde en forma inmediata se le ha prestado la atención que el caso requiere, procediendo a realizar los estudios necesarios, así como proporcionar las terapias de rehabilitación, tanto físicas como psicológicas, a efecto de que el menor Isaac García Rojas se adapte en el menor tiempo posible a la prótesis. Actualmente el menor de referencia ya fue canalizado a medicina clínica y de rehabilitación para la prescripción de la prótesis adecuada para su padecimiento actual, además de haber informado a este Organismo Nacional que ya le fueron tomadas las medidas de la extremidad afectada para el debido ajuste de la prótesis, refiriendo así también que ésta le será proporcionada y modificada al menor, en la medida en que éste lo requiera. No obstante de haber recibido las constancias necesarias en las que la autoridad responsable ha descrito lo anterior, dicha información fue corroborada por la propia quejosa, quien confirmó que su menor hijo fue trasladado a Poza Rica, lugar donde se le está asistiendo, y que los estudios que se le han efectuado para la prótesis están muy avanzados, pues inclusive ya se le han realizado diversas pruebas de adaptación.

Finalmente, en fecha 24 de abril de 1998, la quejosa Juana Hilda Rojas Martínez, asesorada por personal de la Coordinación General Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó denuncia ante el Ministerio Público Federal, con motivo de los hechos que motivaron la presente Recomendación cometidos en agravio de su menor hijo Isaac García Rojas, en contra de personal médico dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social que lo atendiera, habiéndose radicado la misma

bajo el número de averiguación previa TUX/28/98-2, en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, ante la cual la quejosa ratificó su escrito de denuncia, iniciándose la investigación correspondiente a efecto de determinar la posible responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los médicos que intervinieron en los hechos narrados en la presente Recomendación. Lo anterior en razón de que el IMSS informara a este Organismo Nacional en su escrito de aceptación a la presente Recomendación que, debido al Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con sus trabajadores, se encuentra impedido a realizar cualquier denuncia en contra de éstos, y muy por el contrario, señala que en caso de faltas cometidas por sus empleados, en cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de prestarles ayuda y asesoría, de ahí que la autoridad responsable no pueda fungir como acusador y defensor al mismo tiempo.

• La *Recomendación 66/97, del 30 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de México, y a la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, y se refirió al caso de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Chalco, Estado de México.

El 15 de agosto de 1966, esta Comisión Nacional recibió el oficio 7337/96-2, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual remitió la queja presentada por la señora Martha Lozano Villalpando, toda vez que los hechos están vinculados con un bien inmueble propiedad del Gobierno Federal, resultando involucrados tanto servidores públicos federales como de la Entidad Federativa y del Municipio de Chalco, Estado de México.

En la queja de referencia se argumentó como agravios que la Calle Nueva, del poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, fue cerrada, bloqueándose de manera total su acceso.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa y de otros, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; 31, fracciones XXII y XXIV, y 48, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de México a fin de que se inicie el proce-

dimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que incurrieron en dilación en la integración de la averiguación previa CHA/III/840/95. A la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, para que se realicen las acciones conducentes a la reapertura de la zona afectada conocida como Calle Nueva, en el poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México. Asimismo, que el Ayuntamiento proceda a realizar aquellas acciones que sean necesarias a efecto de que se proporcionen los servicios públicos solicitados por los vecinos agraviados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por parte del Gobernador del Estado de México, en virtud de que con el oficio 213004000/5984/97, del 18 de noviembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México remitió copia de la resolución del 12 de noviembre de 1997, dictada en el procedimiento administrativo CI/PGJEM/222/97, por el cual determinó la no responsabilidad administrativa en razón de haber prescrito la facultad atribuida a esa Contraloría Interna para proceder en el presente asunto, en contra de Juan Manuel Martínez Castro, agente del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, con el oficio 30/98 DG/PVG, del 6 de febrero de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría de la CNDH adjuntó opinión en el sentido de que la autoridad destinataria cumplió con lo recomendado en el punto específico primero, determinando el procedimiento administrativo, no obstante que por operar la prescripción no fue posible la aplicación de las sanciones que en Derecho procedieran.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Chalco, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Síndico Procurador del Ayuntamiento y los regidores realicen las acciones conducentes a la reapertura de la zona afectada conocida como Calle Nueva, en el Poblado de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, a fin de que se cumplan dentro de su competencia las leyes y reglamentos federales que regulan el uso de dicha zona y, asimismo, se proporcionen los servicios públicos solicitados por los vecinos agraviados.

- La *Recomendación 67/97, del 30 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Macrina Martha López Suazo, en favor del señor Luis Antonio Sánchez López.

El 27 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la aceptación par-

cial de la Recomendación emitida el 2 de octubre de 1996, mediante el oficio 716/96, derivada del expediente de queja 095/95, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En el escrito de referencia, la recurrente señaló como agravio que la citada Recomendación se emitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se impusiera la sanción administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 861/2da./995, misma que aceptó de manera parcial.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que violan los Derechos Humanos de la recurrente por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o., fracción I; 3o., fracción I, 105, 210 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; cláusula 1a., inciso d), del Convenio de Colaboración celebrado por todas y cada una de las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, así como la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Campeche, a fin de que se investigue sobre la deficiente integración de la averiguación previa 861/2da./995, y si resultase responsabilidad penal a cargo de los servidores públicos que participaron en dicha indagatoria, ordenar que se ejercite acción penal en su contra y se proceda conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche determinó, el 3 de septiembre de 1997, que el licenciado Daniel Martínez Morales, agente investigador del Ministerio Público, el doctor Adonay Medina Can, médico legista, el doctor Salvador Nicolás Zuloaga Romero, médico legista, y José Marín Sarmiento, perito en criminalística, no incurrieron en responsabilidad penal alguna sino tan sólo administrativa, sancionando en su momento a los servidores públicos que incurrieron en las omisiones al integrar la averiguación previa 861/2da./95, acreditando a través de los oficios 2670/96, 2671/96 y 2672/96,

del 31 de octubre de 1996, que al licenciado Daniel Martínez Morales, José Marín Sarmiento y al doctor Adonay Medina Cano, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médico legista, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les apercibió por las irregularidades cometidas en el desempeño de sus labores, exhortándolos a no reincidir en ese tipo de conducta y para que actuaran de conformidad con los lineamientos legales establecidos, no así al doctor Salvador Nicolás Zuloaga Romero, por haber causado baja, haciéndose necesario resaltar que dichos servidores públicos al haber sido sancionados administrativamente, no es posible aplicarles otra sanción administrativa por los mismos hechos.

• La *Recomendación 68/97, del 30 de julio de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso del señor Marcelino Guerrero Flores y otros.

El 26 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la integración de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que violan los Derechos Humanos de los quejosos por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.1 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 5, fracción II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 82 y 116 de la Constitución Política del Estado de Durango; 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango; 45, 147, 158, 163, 175, 286, 314, 342 y 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 3, 28, 31, 35 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, esta Comisión

Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango por el ilícito en que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse por su deficiente actuación en las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador de la Entidad envíe sus instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control competente inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Martín Romero Galindo, Antonio García Artea, Emiliana Arreola Arreola, León Magno Favela Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, todos ellos elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo por medio del cual se detuvo a los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza; así también, que se inicie procedimiento administrativo en contra del señor Saúl Rivera Martínez, Secretario adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su actuación irregular en la indagatoria 272/95; del mismo modo, que se instruya a la autoridad competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho; a su vez, que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos que probablemente torturaron y provocaron la muerte al señor Marcelino Guerrero Flores, determinándose conforme a Derecho y en su caso se ejercite acción penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión correspondientes; asimismo, que envíe sus instrucciones a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Jaime Ortega Hernández y Gerardo Zubia Cázares, agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas de Trámite Tres y Diez de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, por su indebida actuación en la integración de las indagatorias 272/95 y 8953/95, determinándose conforme a Derecho y, en su caso, se apliquen las sanciones respectivas; que se inicie averiguación previa en contra de los mismos servidores públicos por la conducta ilícita que pudiera resultarles e, igualmente, de ejercitarse acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaran

a obsequiarse; se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Gerardo Lazalve Gómez, Sergio Ortega Ríos y Evangelina Vela N., agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, quienes omitieron sin fundamento ni motivación dar trámite a la solicitud de exhumación durante la sustanciación de la causa penal 227/95, misma que fue solicitada por el licenciado Jesús Montaño Rocha, agente del Ministerio Público adscrito; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Raymundo Carrasco Soto, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en virtud de que omitió examinar y valorar con la diligencia requerida al hoy occiso y por haber elaborado certificados médicos en forma deficiente; además, que se instruya para que se inicie la averiguación previa respecto de los hechos narrados en este documento, integrándola y determinándola conforme a la ley y, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que obsequie el juez del conocimiento; que se sirva instruir a quien corresponda con objeto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Salvador Montaño Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quienes intervinieron durante la realización de la necropsia de Marcelino Guerrero Flores, por haber incurrido en responsabilidad al no actuar en forma acuciosa y detallada durante la práctica de dicha diligencia y que se instruya en su contra la indagatoria correspondiente por el ilícito que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la misma conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse.

• La *Recomendación 69/97, del 31 de julio de 1997*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Juan Antonio García Carrillo.

El 17 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Juan Antonio García Carrillo, en la que manifestó que el 6 de noviembre de 1995, en la cabecera municipal de Piedras Negras, Coahuila, agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron arbitrariamente sin identificarse y lo golpearon.

La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 3944/96 D.G.S., del 2 de agosto de

1996, rindió un informe y remitió copia certificada de la averiguación previa 107/95, integrada a la causa penal 145/995.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracciones II, VII y IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 117, 128 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales; 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 7o., 13, 212 y 214, fracción IV, del Código Penal Federal; 1, 2, 3, 6 y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 3o., 4o., 8o., 9o. y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, por las acciones que desarrollaron en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; ordenar que se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que dé inicio a la averiguación previa respectiva; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95 y, en su caso, se dé inicio a la averiguación previa correspondiente; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de investigar la actuación del defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial; se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa del perito médico adscrito al Ministerio Público de la Federación, por haber clasificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los certificados médicos, y, de resultar procedente, iniciar la averiguación previa correspondiente; se dé

inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo de investigación número DH-04/97, para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los señores Arturo Murga Urbina (placa 6059), Javier Callejas Ramírez (placa 3640), Miguel Ángel Martín del Río (placa 4431) e Iván Ciulok Gastélum (placa 4444), elementos de la Policía adscritos a esa Procuraduría General, por las acciones que desarrollaron, probablemente constitutivas de delito, en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; obtener y ejecutar las órdenes de aprehensión que se solicitaron al consignar la averiguación previa número 8282/DGPDH/97, en contra de Arturo Murga Urbina e Iván Ciulok Gastélum, ambos elementos de la Policía Judicial Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad; integrar y resolver el procedimiento administrativo de investigación número DH-04/97, a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95, por las omisiones e irregularidades realizadas al integrar la indagatoria, según los razonamientos expuestos en este documento y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente, en caso de resultar la probable comisión de un ilícito; instruir a quien corresponda para que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal, a fin de investigar la actuación del ingeniero Alejandro Peña Garza, quien actuó como defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial, por haber omitido realizar una adecuada defensa en favor de las personas antecitadas; se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la ley, se inicie el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el doctor José Flores Maciel, perito médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Piedras Negras, Coahuila, por haber clasificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los certificados médicos y, de resultar procedente, iniciar averiguación previa y consignarlo ante el juez competente por los delitos que resulten;

en su caso, dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal; determinar el procedimiento administrativo de investigación número DH-04/97, a fin de resolver la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Néstor Villarreal Castro, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía adscritos a esa Delegación.

• La *Recomendación 70/97, del 31 de julio de 1997*, se envió al Secretario de Salud en el Estado de Chiapas, y se refirió al caso de la señora Susana Gómez Méndez.

El 24 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Feliciano Pérez Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Susana Gómez Méndez.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Hospital Regional General "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que provocó a la agraviada un grave daño físico, toda vez que la paciente sufrió severas lesiones de carácter neurológico.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23 y 51 de la Ley General de Salud; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de Salud en el Estado de Chiapas, a fin de que se remita el expediente clínico de la agraviada, señora Susana Gómez Méndez, a la Contraloría Interna de esa institución, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que inter-

vinieron en la atención médica de la citada agraviada y, de existir responsabilidad administrativa por parte de los mismos, se les sancione conforme a Derecho; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente para que se inicie la averiguación previa correspondiente por los hechos de la queja y se investigue la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos de esa institución que atendieron a la agraviada Susana Gómez Méndez, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización en favor de la señora Susana Gómez Méndez, con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto, y se le proporcione el servicio médico-asistencial y, de ser el caso, los aparatos ortopédicos que sean necesarios hasta su total restablecimiento.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Salud en el Estado de Chiapas envíe el expediente clínico de la agraviada, señora Susana Gómez Méndez, a la Contraloría Interna de esa institución, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de la citada agraviada y, de existir responsabilidad administrativa por parte de los mismos, se les sancione conforme a Derecho; así como instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por los hechos de la queja y se investigue la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos de esa institución que atendieron a la agraviada Susana Gómez Méndez; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización en favor de la señora Susana Gómez Méndez, con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto, y se le proporcione el servicio médico asistencial y, de ser el caso, los aparatos ortopédicos que sean necesarios hasta su total restablecimiento.

• La *Recomendación 71/97, del 12 de agosto de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor Evaristo García Ambrosio.

Con fecha 3 de febrero de 1996, la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Evaristo García Ambrosio, por omisiones atribuibles a servidores públicos del

Instituto Mexicano del Seguro Social. Mediante el oficio VG/640, del 7 de febrero del año citado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca declinó la competencia en favor de este Organismo Nacional por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oaxaca.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1; 2, fracción V; 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de quien en vida llevara el nombre de Evaristo García Ambrosio y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que éste defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, y que se proceda a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa en los términos que marca la ley.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de quien en vida llevara el nombre de Evaristo García Ambrosio, y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a

Derecho; así también, queda pendiente que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, y se proceda a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa.

● La *Recomendación 72/97, del 13 de agosto de 1997*, se envió al Jefe del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y se refirió al caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Con fecha 27 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Hernández García, hermana del señor Daniel Hernández García, en el que manifestó que este último fue detenido el 14 de junio de 1996 y remitido a la Agencia 44 del Ministerio Público de la Delegación Iztapalapa, donde fue "salvajemente golpeado" por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. La quejosa expresó también que el 16 de junio de 1996, su hermano fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y puesto a disposición del Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además señala que los días 17, 19 y 21 de junio el señor Hernández García siguió siendo interrogado y le dijeron que aunque estuviera internado lo podían perjudicar.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, *in fine*, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 4 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 38, 41 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 7o. y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que el primero

de ellos instruya a los directores de reclusorios preventivos del Distrito Federal para que cuando el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República o de otras instituciones similares acuda a dichos establecimientos a interrogar, entrevistar o visitar a internos con motivo de investigación ministerial, desde la entrada se les pida la presentación de su identificación, así como el escrito en el que conste el tipo de diligencia que han de realizar, y que a la correspondiente diligencia asista personal profesional del respectivo establecimiento, a efecto de garantizar la integridad física de los internos, así como el respeto a sus Derechos Humanos; al Procurador General de Justicia del Distrito Federal se le recomendó iniciar una investigación administrativa respecto de la actuación del personal responsable de la supervisión general de Derechos Humanos de la Procuraduría a su cargo, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de servidores públicos adscritos a esa dependencia por no haber cumplido con su obligación de dar una adecuada atención y seguimiento a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional; si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa se apliquen las sanciones que correspondan; se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo para que se investigue la actuación de los servidores públicos de esa Procuraduría que concurrieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 para interrogar al señor Daniel Hernández García, sin justificación legal y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. Si de la investigación realizada se desprenden elementos que conduzcan a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por lo que se refiere al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que con el oficio número DG/548/7, del 27 de agosto de 1997, aceptó la presente Recomendación y porque giró las instrucciones recomendadas.

Por lo que respecta al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se considera como de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 399-400).

- La *Recomendación 73/97, del 13 de agosto de 1997*, se envió al Gobernador de San Luis Potosí, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y de las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí.

Entre 1992 y 1994, esta Comisión Nacional envió al entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí seis Recomendaciones relativas a establecimien-

tos carcelarios, las cuales están en calidad de parcialmente cumplidas, cuyos números de registro son: 62/92, del 23 de abril de 1992, Cárcel Distrital de Río Verde; 97/92, del 20 de mayo de 1992, Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí; 98/92, del 20 de mayo de 1992, Cárcel Distrital de Ciudad Valles; 168/92, del 31 de agosto de 1992, Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos; 174/93, del 24 de agosto de 1993, Cárcel Distrital de Matehuala, y 70/94, del 2 de mayo de 1994, Cárcel Distrital de Río Verde.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos que están en diferentes centros de reclusión del Estado de San Luis Potosí.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 21 y 115, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 12, 14, 19, 20.1, 22.2, 26.1, 82.1 y 82.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 2o., 5o., 7o., 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, y 11 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a fin de que elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la Entidad, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos ayuntamientos municipales para que el Ejecutivo Estatal apoye técnica y económicamente a éstos o se haga cargo de las cárceles municipales —cualquiera que sea su denominación formal— en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados; que en el Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se encuentran en esta última se les den también camas; que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los

reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles, y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna y que éstos cumplan con los requerimientos nutricionales; que se traslade al interno Miguel Ángel Rivera, enfermo mental que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a una institución especializada; que en los traslados que sean necesarios se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos; para ello las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en que habitan sus familiares, y tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con el juez de la causa, para el caso de los procesados; que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí demuestre las acciones de apoyo a los diferentes centros de reclusión de ese Estado, debiendo remitir las listas de las últimas visitas y la lista de internos que han sido valorados y cuántos han sido beneficiados, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado; que en el programa requerido se establezcan los plazos y procedimientos para todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios, para que sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos ayuntamientos municipales para que el Ejecutivo del Estado apoye técnica y económicamente a éstos, o se haga cargo de las cárceles municipales; que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado muestre los convenios de colaboración que tiene esa Dirección con los diversos municipios y que en Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se hallan en esta última también se les

den camas; que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación de dicho centro distrital y que se provea de utensilios necesarios para la ingestión de su comida; y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna; que se traslade al enfermo mental Miguel Ángel Rivera, que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a un Centro Penitenciario donde esté bajo los cuidados de especialistas; que el Director de Prevención y Readaptación Social remita las contestaciones que hayan hecho los alcaides en relación con los traslados necesarios para cumplir lo expresado en las Recomendaciones específicas primera y séptima, se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos; que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.

- La *Recomendación 74/97, del 14 de agosto de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Laura Aguilar Calderón.

Con fecha 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 12896, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, adjuntando al mismo el expediente CEDH/MICH/1/448/96/III, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares, el 24 de octubre de 1996, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija Laura Aguilar Calderón, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 51 de la Ley General de Salud; 1915 y 1927

del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 38 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, que atendieron a la agraviada, vigilando en todo momento la aplicación de las sanciones que llegaran a determinarse y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos mencionados; que se pague a la agraviada la cantidad acordada por el H. Consejo Técnico de ese Instituto el 2 de mayo de 1997; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada la reparación de los perjuicios que sufrió y la atención médica que requiera, y que se inicie, ante la Contraloría Interna de ese Instituto, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la agraviada y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social integró debidamente el expediente clínico de la quejosa, y remitió el mismo a la Unidad de Contraloría Interna, dependiente directamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta, en caso de estimarlo necesario, proceda al inicio y determinación del procedimiento administrativo en contra del personal médico de ese Instituto que atendió a la quejosa Laura Aguilar Calderón, coadyuvando de esta manera con esta Comisión, además de demostrar así la voluntad y buena fe que tiene el IMSS para dar cumplimiento a lo recomendado; asimismo, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social demostró, mediante las constancias respectivas, que otorgó y entregó la indemnización que correspondía a la agraviada. Por otra parte, en virtud de que la señora Laura Aguilar Calderón (agraviada) falleció el 12 de agosto de 1997, el punto consistente en que se le brindara a la agraviada la atención médica necesaria ha quedado sin materia; y que por lo que hace a la reparación de los perjuicios que sufrió la misma, ésta

fue satisfecha al habérsele otorgado la indemnización correspondiente a la beneficiaria de la agraviada, la señora Amparo Calderón Linares. Por otra parte, del estudio realizado a las constancias y comentarios expuestos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera que al momento de emitir respuesta a esta Recomendación, la autoridad responsable hizo la observación de que la unidad hospitalaria involucrada omitió elaborar las notas médicas en el expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón; siendo esta situación la que determinó que dichas constancias no fueran remitidas a esta Comisión Nacional, indicando que, en todo caso, dicha situación sería materia de la investigación por parte de la Contraloría en contra del personal médico que omitió su elaboración. En razón de lo anteriormente expuesto se advierte que efectivamente, como lo refirió la autoridad responsable, no existe responsabilidad alguna por parte de los funcionarios del IMSS que omitieron remitir a la CNDH la copia completa de las constancias del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón, ya que los mismos se encontraban en imposibilidad material de cumplir con lo solicitado, al no contar con dichas constancias, mismas que no fueron elaboradas por los médicos que atendieron a la agraviada, situación que es materia de la investigación solicitada a la Unidad de Contraloría Interna. En consecuencia, se determina que los funcionarios públicos encargados de remitir las constancias que solicitó este Organismo Nacional, remitieron los documentos existentes en el expediente clínico, cumpliendo de esta forma con lo solicitado.

- La *Recomendación 75/97, del 28 de agosto de 1997,* se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz y otras.

Con fecha 15 de agosto de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía telefónica, el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, ratificado por escrito el 18 del mes y año citados, a través del cual manifestó su desacuerdo con la Recomendación 21/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, la cual le causa agravio porque en ella no se atendió debidamente la queja de violación a los Derechos Humanos cometida en su perjuicio y en el de sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe Cázares Díaz, así como en el de su nieta de dos años de edad, Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que le causó agravio la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, porque no incluyó un señalamiento para el Procurador General de Justicia del Estado citado, ni para el agente del Ministerio Público adscrito a la

Mesa Cuatro, ni para el médico legista, ya que dicha Recomendación solamente se refiere a los agentes del Ministerio Público de las Mesas Dos y Quince de la Procuraduría citada.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo IV, y 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, inciso b, de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes; 72; 73; 126; 136; 139; 163; 176; 226, fracción I; 304, y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Durango; 143, fracción I; 123, fracción I; 143, fracción I; 147; 163, fracciones I y II; 175, fracciones IV, VII y VIII; 177, fracción IV; 296; 300 y 349, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 3, 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango que comprende varios puntos: que se realicen acciones tendentes a la destitución del Procurador General de Justicia del Estado; que se ordene una averiguación previa en contra del Subprocurador General; del Supervisor General; del Director General de Averiguaciones Previas; del Director General de la Policía Judicial; de la jefa del Departamento de Averiguaciones Previas; de los agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas Dos, Tres y Quince, y de los agentes de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su participación en los hechos denunciados por la recurrente; que instruya a quien corresponda para que se integren y determinen conforme a Derecho las averiguaciones previas que se iniciaron en las Mesas Uno y Tres del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; que ordene el inicio de procedimientos administrativos, tendentes a determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos por sus conductas ilícitas e irregulares, referidas por la agraviada, y que se impongan las sanciones disciplinarias que correspondan; que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo a que haya

lugar a fin de evitar que los probables responsables de los delitos cometidos puedan evadirse de la acción de la justicia; que ordene, a quien corresponda, el pago de la indemnización a los deudos de la fallecida Yéssica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango; que se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97; que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y que se sirva analizar, adecuar y enviar al H. Congreso del Estado de Durango, la propuesta de iniciativa de ley que pone a consideración esta Comisión Nacional para la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador ordene a quien corresponda realizar el pago de la indemnización a los deudos de la fallecida Yéssica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango, por haber sido ella misma, su madre, hermana y sobrina víctimas de tortura, dada la coacción moral de la que fueron objeto para desistirse de su denuncia por violación en contra de José Alfredo Almaraz Lozano; asimismo, que se dé cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97 instruida en contra del señor Jesús Rafael Almaraz Miranda, por su probable responsabilidad en el delito de violación, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Yéssica Yadira Díaz Cázares.

● La *Recomendación 76/97, del 29 de agosto de 1997*, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando García Álvarex.

Con fecha 11 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Fernado García Álvarex, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, del 11 de marzo de 1997, emitido por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente de queja CDHEH/1047/96.

En el escrito de inconformidad, el recurrente expresó que el Consejo del Organismo Local transgredió lo establecido por su propia Ley Orgánica y por su Reglamento Interno, ya que no es el órgano competente para resolver las quejas, ni el facultado para emitir Acuerdos de No Responsabilidad; además, el Acuerdo

de referencia no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que el contenido del mismo va en contra de los hechos motivo de su queja.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a fin de que revoque el Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, aprobado por el H. Consejo de esa Comisión Estatal, en sesión del 11 de marzo de 1997, mediante el cual concluyó el expediente de queja CDHEH/1047/96, y se reabra para que, tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita una nueva resolución conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** en virtud de que se acreditó la revocación del 22 de septiembre de 1997, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, del Acuerdo de No Responsabilidad 2/97; con la reapertura del expediente CDHEH/1047/96, del que se desprende la emisión de la Recomendación 5/98, aprobada por el H. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la que aparece como quejoso el señor Fernando García Álvarez en contra de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, por ataques a la libertad de expresión y censura, dirigida al Secretario del Sistema de Educación Pública del Estado de Hidalgo, y que dice en su punto único: se sirva ordenar a quien corresponda se inicie procedimiento para que se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, por los hechos violatorios de Derechos Humanos probados en la queja, consistente en omitir notificar al quejoso diferimiento de la exposición; además con la opinión, en oficio 57, del 27 de marzo de 1998, del Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestando que se advierte que la Comi-

sión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo le ha dado el debido cumplimiento a esta Recomendación.

● La *Recomendación 77/97, del 29 de agosto de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor Martín Mendoza Medina.

Con fecha 1 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, el 26 de septiembre de 1996, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos de su esposo, quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en conductas de negligencia médica que provocaron su deceso.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General de Zona Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1; 2, fracción V, 23; 32; 33 y 51 de la Ley General de Salud; 2 y 303 de la Ley del Seguro Social; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 44 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos y del personal de enfermería adscritos al Hospital General

de Zona Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Celaya, Guanajuato, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina y, de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los herederos del agraviado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social integró debidamente el expediente clínico de la quejosa, y remitió el mismo a la Unidad de Contraloría Interna, dependiente directamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta, en caso de estimarlo necesario, proceda al inicio y determinación del procedimiento administrativo en contra del personal médico de ese Instituto que atendió al señor Martín Mendoza Medina, y a los que hace referencia la presente Recomendación, coadyuvando así con esta Comisión Nacional, demostrando la voluntad y buena fe que tiene el IMSS para poder dar cumplimiento a lo recomendado; asimismo, del análisis realizado a las diversas constancias que integran el expediente de esta Recomendación, se advierte que el Consejo Técnico de ese Instituto determinó por concepto de indemnización pagar a la quejosa Patricia Mercedes Marcial Lemus la cantidad de $55,626.00, suma que recibió a su entera satisfacción, situación que se corroboró con la copia (fax) del recibo relativo al expediente Q-GTO0267-10/97, en cuyo calce aparece la firma de conformidad de la quejosa. En tales circunstancias se determina que, como lo recomendó este Organismo Nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó a la quejosa la suma determinada por concepto de indemnización.

- La *Recomendación 78/97, del 29 de agosto de 1997*, se envió al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Cristina Cruz Bautista.

Con fecha 16 de enero de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por el señor Ernesto Pérez Munive, mediante el cual denunció la inadecuada atención que recibió por parte del personal de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, misma que emitió la opinión técnico-médica número 018/97, del 6 de febrero de 1997, por probables violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora Cristina Cruz Bautista.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la presunta negligencia en que incurrieron los médicos adscritos al Servicio de Urgencias del Hospital General Regional Número 36

"San Alejandro", dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Puebla, Puebla.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1; 2, fracción V; 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 44, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, a fin de que se deje insubsistente la opinión técnico-médica número 018/97, emitida el 6 de febrero de 1997, en el expediente 684/96, y concilie el conflicto relativo a los gastos médicos erogados por el señor Ernesto Pérez Munive, que prevalece entre esta persona y el Instituto Mexicano del Seguro Social; que se remita el expediente 684/96 a la Dirección de Contraloría Interna de dicha institución, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que sin fundamentos técnico-científicos elaboró la opinión técnico-médica número 018/97, y de encontrarse responsabilidad administrativa se les sancione conforme a Derecho; y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que envíe el expediente clínico-administrativo de la señora Cristina Cruz Bautista a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo en contra del personal médico que atendió a la agraviada en el Servicio de Urgencias del Hospital General Número 36 "San Alejandro" del citado Instituto, en Puebla, Puebla, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, respecto al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de que integró debidamente el expediente clínico de la quejosa y lo remitió a la Unidad de Contraloría Interna, dependiente directamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta, en caso de estimarlo necesario, proceda al inicio y determinación del procedimiento administrativo en contra del personal médico de ese Instituto que atendió a la señora Cristina Cruz Bautista, coadyuvando de esta manera con esta Comisión Nacional, además de demostrar así la voluntad y buena fe que tiene el IMSS para poder dar cumplimiento a lo recomendado.

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, esta Recomendación se encuentra como **no aceptada** (ver p. 383).

- La *Recomendación 79/97, del 29 de agosto de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas.

De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, dependiente de este Organismo Nacional, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos y del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Número 8 de Villaflores, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 y 70, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10; 11; 12; 19, y 22, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU; 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 82 y 83 del Código Penal del Estado de Chiapas; 8, 9 y 17 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 3; 8; 40; 46;

54, y 57, fracción V., del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello; que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de ley se base exclusivamente en datos objetivos de la conducta mostrada por los reclusos durante su internamiento; que los baños de los dormitorios se doten de tazas sanitarias, asimismo, que el área de término constitucional se provea de iluminación artificial, se pinten sus paredes y en ella se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos; de igual forma, que se proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial al área asignada al personal de seguridad y custodia; valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social, contar con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones, en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario; que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o se instale servicio telefónico; que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiera el necesario; que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso; que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna, asimismo, que se le dote del instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que los baños de los dormitorios se doten de tazas sanitarias; asimismo, que el área de término constitucional se provea de iluminación artificial, se pinten sus paredes y en ella se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos; de igual forma, se doten camas o literas, colchonetas e iluminación artificial al área asignada al personal de seguridad y custodia; además que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como radio para comunicarse con el exterior o se instale servicio telefónico, asimismo, que los vehículos con que cuenta el Centro para su apoyo se mantengan en

buenas condiciones de uso; se provea periódicamente al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna, y se le dote del instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

• La *Recomendación 80/97, del 30 de agosto de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y al Jefe de Servicios Coordinados de Salud de esa Entidad Federativa, y se refirió al caso de la señora Lourdes Paredes Luna.

Con fecha 16 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Pedro Espinoza Loera ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mismo que fue remitido por razones de competencia.

En el escrito de referencia el quejoso señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Lourdes Paredes Luna, consistentes en la posible negligencia en que incurrieron, al atenderla, los médicos del Hospital General de Tijuana, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33, 416 y 470 de la Ley General de Salud; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916, 1927 y 2615 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 231, 235, 248 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California; 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; 50, inciso F, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 44, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 48, 91, 92 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 339 y 340 del Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Baja California para que se sirva

ordenar al Procurador General de Justicia de ese Estado a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que el órgano de control interno de la Procuraduría a su cargo inicie procedimientos de investigación por la probable responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora 200 de esa institución y los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas por las omisiones en que incurrieron; retire del archivo la averiguación previa 003682/96 y se remita a la Procuraduría General de la República, misma que deberá determinarla conforme a Derecho; y al jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California, para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad profesional en que hubieren incurrido los médicos que atendieron, en el Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de Tijuana, Baja California, a la señora Lourdes Paredes Luna y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; dar vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos para que se determine la probable responsabilidad penal en que haya incurrido el personal médico que atendió a la agraviada; se tramite a la brevedad el pago de la indemnización correspondiente a la familia Espinoza Paredes por la responsabilidad médica en que incurrió el personal del multicitado hospital; y se lleve a cabo una rigurosa inspección al Hospital General de Tijuana, Baja California, a fin de que se verifiquen las condiciones en las cuales opera actualmente el Servicio de Patología, a efecto de que, lo antes posible, se regularice el funcionamiento del mismo.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por cuanto hace al Gobernador del Estado, en razón de que se recibió copia certificada del acuerdo del septiembre 15 de 1997 relativo al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad 45/VA/97, contra el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora 200 de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, y de los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, por la omisiones en que incurrieron al no integrar debidamente la averiguación previa 003682/96, con lo que se acreditó el inicio del procedimiento administrativo recomendado, respecto del cual también se recibió copia certificada de la resolución del 30 de marzo de 1998 dictada dentro del expediente citado, mediante la cual se consideró responsables administrativamente al licenciado Eduardo Madrigal Díaz, quien se desempeñaba como agente del Ministerio Público del Fuero Común, y a Carlos

Ignacio Acosta Ibarra, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judicial del Estado, habiéndoseles impuesto a dichos servidores públicos las sanciones consistentes en suspensión al cargo que venían desempeñando, por el término de 30 y 10 días sin goce de sueldo respectivamente; de igual manera porque la autoridad destinataria probó haber cumplido con retirar del archivo la averiguación previa 003682/96, misma que fue remitida el 17 de septiembre de 1997 al agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en turno, según se advirtió del oficio número 1128/DAP/97 por el cual el Director de Averiguaciones Previas envió a la Visitadora General, ambos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, el diverso 1719, del 17 de septiembre de 1997, por el cual el titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas remitió al agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en turno, el original y la copia de la averiguación previa 3682/96 y del acuerdo dictado en la misma, toda vez que del análisis a las constancias que la conforman se desprendió que eran hechos de su competencia, a fin de que esa Representación Social Federal continuara la averiguación por el o los delitos que considerara pertinentes, con apego a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente; asimismo, acompañó la copia de la foja 49 del Libro de Gobierno de la referida Agencia Investigadora, en la cual aparecía recibido el sumario de dicha averiguación previa, es decir, esa copia hizo constar el retiro del archivo de la referida indagatoria.

Por cuanto hace al Jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California, también se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en que hubieran incurrido los médicos que atendieron a la señora Lourdes Paredes Luna el 15 de marzo de 1996, en el Servicio de Ginecobstetricia del Hospital General de Tijuana, Baja California, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se tramite, a la brevedad, el pago de indemnización correspondiente a la familia Espinoza Paredes, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal del hospital, de acuerdo con los ordenamientos señalados en la Recomendación; que se lleve a cabo una rigurosa inspección al Hospital General de Tijuana, Baja California, a fin de que se verifiquen las condiciones en las cuales se halla operando su Servicio de Patología, a efecto de que, lo antes posible, se regularice el funcionamiento del mismo.

• La *Recomendación 81/97, del 30 de agosto de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Isabel Vera Terán.

Con fecha 9 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1775/96, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al cual anexó el escrito de queja del señor Alfredo Moscoso Jaka, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su concubina, señora Isabel Vera Terán.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistente en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 71, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la ciudad de Veracruz, Veracruz, debido a que la agraviada se encontraba en trabajo de parto y no recibió la atención médica que requería, lo que provocó la pérdida del producto.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214, fracción V, y 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 23; 32; 33, fracción II, y 55 de la Ley General de Salud; 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, que atendió a la señora Isabel Vera Terán y, de ser el caso, se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que si de las actuaciones se desprende respon-

sabilidad penal, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente; y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada la reparación de los daños y perjuicios que sufrió y la atención médica que requiera.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se proporcione a la agraviada, señora Isabel Vera Terán, la reparación de los daños y perjuicios que sufrió, y la atención médica que requiera.

• La *Recomendación 82/97, del 30 de agosto de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Rosario Quiroz Sánchez.

Con fecha 3 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Rosario Quiroz Sánchez, mediante el cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos en su agravio y en el de su menor hijo, por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que la atendió de trabajo de parto en forma vaginal utilizando fórceps, ocasionándole con ello, una fístula rectovaginal.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistente en la actuación negligente en que incurrieron los médicos que la atendieron, quienes se encuentran adscritos a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 32; 33, fracción II; 51; 416 y 470 de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que atendieron a la señora Ro-

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, 20; 22; 125; 128; 133; 151; 154; 155; 160; 173; 174; 181; 193; 258; 273; 274; 275; 288; 323; 324, y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; 1o., 6o., inciso A), fracciones I y II; 7o., fracciones I, II, IV, V, IX y XXXV; 20, fracción III, y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 49 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje sin efectos la resolución del inejercicio de la acción penal determinada en la averiguación previa número 2008/95/I-4, y una vez rescatado del archivo el respectivo expediente, se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en su oportunidad, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda; que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo indebidamente las diligencias mencionadas y la propuesta del inejercicio de la acción penal, en la averiguación previa 2008/95/I-4, con omisiones e irregularidades al conformar la indagatoria y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**, toda vez que la autoridad destinataria no se ha pronunciado respecto de la réplica emitida por este Organismo Nacional.

- La *Recomendación 85/97, del 8 de septiembre de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de los señores Abelardo Gastélum Maldonado y otros.

Con fecha 28 de mayo de 1996, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para manifestar que su esposo, señor Abelardo Gastélum Maldonado, fue detenido por elementos militares, y al parecer se encontraba golpeado. Por lo anterior, dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la queja de referencia. El

1 de junio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió una queja vía telefónica presentada por la señora Norma Cázares Cervantes, en la que manifestó que el 28 de mayo de 1996, su esposo Ignacio Ceballos Sarabia fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por razones de competencia, remitió la queja de referencia a este Organismo Nacional. El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco entrevistó, en los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara, a la señora Yvonne Aguilar Arce, quien señaló que fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una Combi color blanco, para luego ser trasladada a instalaciones militares. La citada queja, por razones de competencia, fue remitida a este Organismo Nacional. De los hechos antes señalados, se desprendió que también se encontraban relacionados los señores Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González, quienes fueron detenidos en mayo de 1996 por elementos de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, por lo que, dado lo relevante del caso, se inició de oficio la investigación relativa a quienes en el presente caso no fueron quejosos pero sí agraviados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto el señor Abelardo Gastélum Maldonado y detenidos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13; 14; 16; 19, último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU; 3o., párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 204 de la Ley de Amparo; 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; 57, fracción II, inciso a); 58; 230; 247, fracción V;

324; 429; 505; 506 y 507 del Código de Justicia Militar; 247, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y 206; 207; 210 y 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva ordenar, a quien corresponda, el inicio de la averiguación previa, a efecto de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse; que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público Militar por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra, y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente; que se dé inicio a una averiguación previa en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz en los hechos que motivan la presente Recomendación y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo Observaciones de este documento; asimismo, de resultar necesario, se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que, conforme a Derecho, sean procedentes; que investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes, respecto a las lesiones que presentaban los quejosos, y de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa número SC/298/97-XI, iniciada con el fin de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse; integrar y determinar la averiguación previa número SC/299/97-III, iniciada en contra del capitán segundo de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el

maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra; y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente; integrar y determinar la averiguación previa número SC/300/97-I, iniciada en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor Jorge Horacio Montenegro Ortiz en los hechos que motivan la presente Recomendación y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo de Observaciones de este documento; asimismo, de resultar necesario, que se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que conforme a Derecho sean procedentes; integrar el procedimiento de investigación administrativa número INV/01/97 para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes con respecto a las lesiones que presentaban los quejosos y, de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

- La *Recomendación 86/97, del 8 de septiembre de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora y otro.

Con fecha 2 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 1 de marzo del año mencionado, por el señor René Juvenal Bejarano Martínez, entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y la tortura cometidas en agravio de los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso expresó que el 24 de febrero de 1994, al término de una movilización realizada frente a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, los agraviados fueron detenidos por cuatro individuos, quienes los amagaron con armas de fuego, obligándolos a abordar el automóvil Tsuru, modelo 1989, placas MZG-314, propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Agregó que dichos individuos torturaron, despojaron de sus pertenencias y amenazaron de muerte a los señores Bustamante de la Mora y Lazcari Espinoza, preguntándoles en todo momento sobre temas políticos, obligándolos a firmar documentos de los que desconocieron su contenido y después de cuatro horas fueron entregados al entonces Secretario General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, superintendente René Monterrubio López.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los señores Jorge Agustín Bustamante de la Mora y David Tonintana Lazcari Espinoza, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99; 116, fracción II, y 509 del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el entonces Procurador General de Justicia Militar, así como el entonces Coordinador General de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, respecto de la ausencia de verdad en los informes proporcionados a esta Comisión Nacional y, en caso de resultarles responsabilidad penal, se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales a que haya lugar; que se dicten todas las medidas que sean necesarias, a fin de que a la brevedad se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas los días 21 de abril de 1994, 22 de septiembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, las dos primeras por el Juez Cuarto Militar y la última por el Juez Primero Militar, ambos adscritos a la Primera Zona Militar, en las causas penales 828/94, 802/95 y 159/96, iniciadas en contra del teniente de Infantería por los delitos de deserción, violencia contra las personas y tortura, respectivamente, y que se inicie un procedimiento administrativo en contra del jefe y de los elementos de la Policía Judicial Federal Militar que pudieran resultar responsables por las omisiones y dilación en que incurrieron en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas y, en su momento, se les sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que a la brevedad se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas los días 21 de abril de 1994, 22 de septiembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, las dos primeras por el Juez Cuarto Militar y la última por el Juez Primero Militar, ambos adscritos a la Primera Zona Militar, en las causas penales 828/94, 802/95 y 159/96, iniciadas en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García por los delitos de deserción, violencia contra las personas y tortura, respectivamente; que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra del jefe y los elementos de la Policía Judicial Federal Militar que pudieran resultar responsables por las omisiones y dilación en que incurrieron en el

cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas y, en su momento, se les sancione conforme a Derecho.

• La *Recomendación 87/97, del 8 de septiembre de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso del señor Oswaldo Gómez Contreras.

Con fecha 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Benjamín Gómez Santana por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hijo Oswaldo Gómez Contreras, y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso refirió que el 29 de marzo de 1996 su hijo fue detenido arbitrariamente por elementos de la V Región Militar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes lo privaron de su libertad manteniéndolo incomunicado en algunos inmuebles particulares, en los que fue sometido a violencia física y moral.

Al desconocer el paradero de éste, el quejoso denunció tal situación ante las autoridades competentes, por lo que los captores, al enterarse de dicha denuncia, pusieron al agraviado a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, por la supuesta comisión del delito de portación de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; el representante social federal consignó la averiguación previa 881/96 al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, quien dentro de la causa penal 91/96 decretó el auto de formal prisión en contra del señor Oswaldo Gómez Contreras, resolución que al ser impugnada a través del recurso de apelación fue revocada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, ordenándose la inmediata libertad del ahora agraviado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el agraviado Oswaldo Gómez Contreras, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 17, párrafo II, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas; 1.1, 4.1 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2, 3 y 9, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, párrafo primero; 4 y 10, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 126 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 47 y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de realizar, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida, por razones de competencia, a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas desplegadas en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras por los servidores públicos involucrados y, en su caso, proceder conforme a Derecho; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por el maltrato de que fue objeto.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a quien corresponda para que se realicen, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa número 15ZM/30/97 que se inició con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida por razones de competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas realizadas por los servidores públicos involucrados en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras y, en su caso, proceder conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por el maltrato de que fue objeto.

• La *Recomendación 88/97, del 11 de septiembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Domingo Gutiérrez Mendívil.

Con fecha 18 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 219/95, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito del 4 de septiembre de 1995, signado por el señor Domingo Gutiérrez Mendívil, por el que interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 06/95, del 3 de agosto de 1995, emitido por ese Organismo Local dentro del expediente de queja CEDH/I/22/1/629/94, documento debidamente integrado.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló como agravios que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora omitió acordar la solicitud que el entonces quejoso le hizo el 13 de julio de 1995, a efecto de que se le requiriera al diario *El Imparcial* la copia de las notas periodísticas publicadas en relación con el funcionamiento del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), en las cuales se menciona que dicho grupo acostumbra establecer "puntos de revisión" y llevar a cabo "redadas", "lo que va en contra de la letra de los artículos 11 y 16 de nuestra Carta Magna". Esta omisión, aduce el recurrente, impidió acreditar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos motivo de la queja.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente por parte de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a los dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 51 y 68 de su Reglamento Interior, por lo que esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que se sirva ordenar a quien corresponda que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación con relación a la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del GOES, señaladas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administra-

tivo de investigación 208/97, en relación con la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), señaladas en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas.

• La *Recomendación 89/97, del 11 de septiembre de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

Con fecha 4 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico durante su parto en el Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo que provocó la pérdida del producto.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistentes en la actuación negligente en que incurrieron los médicos que la atendieron, quienes se encuentran adscritos al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra" del IMSS, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 32; 33, fracción II; 51; 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez

Ríos y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la institución que atendieron a la agraviada.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** luego de que el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditara que remitió las constancias relativas a los hechos a la Unidad de Contraloría Interna en ese Instituto, con la petición de que una vez que fueran revisadas, en caso de estimarlo procedente, dicho órgano de control instaurara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, y en el caso de encontrar responsabilidad, procediera a imponer la sanción correspondiente. A este efecto, debe indicarse que aun cuando el procedimiento administrativo de investigación recomendado no ha sido determinado, ello no implica de ningún modo que la autoridad responsable pretenda evadir sus responsabilidades, pues, por el contrario, esta última ha hecho manifiesto su disposición de colaborar con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su afán de impedir que prolifere la impunidad; sin embargo, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló a este respecto que la determinación del procedimiento administrativo de investigación que le fuera recomendado compete única y exclusivamente a la Contraloría Interna del IMSS, la cual depende jerárquica y funcionalmente de la Secodam, por lo que dicho Instituto sólo puede aportar la información y los documentos necesarios para la investigación respectiva y dar vista al órgano de control interno, quedando en el ámbito de competencia de dicho organismo la conclusión del caso y sin tener el IMSS acción alguna por realizar al respecto. No obstante lo anterior, la autoridad responsable contrajo el compromiso con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de continuar conociendo del avance que se dé en las investigaciones iniciadas por Contraloría, lo que hará dentro del ámbito de sus facultades, y hasta en tanto la citada unidad de control así lo permita.

Así también, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló al momento de aceptar la misma, que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con sus trabajadores, tiene la obligación de proporcionar defensa jurídica a aquellos empleados institucionales que la necesiten, por faltas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no sean cometidas en contra del propio Instituto, lo que evidentemente le impide formular denuncia; sin embargo, refirió

que dicha situación no era óbice para colaborar con la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto y, en su caso, asesorar al quejoso para que fuese éste quien formulara la denuncia correspondiente. En razón de lo anterior, el 30 de abril de 1998, la agraviada Norma Nelly Álvarez Ríos compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de hacer del conocimiento de dicha autoridad y a la vez denunciar hechos probablemente constitutivos de algún delito, en contra de diverso personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y de quien o quienes resulten responsables, cometidos en su agravio, y que fueron los mismos que motivaron la presente Recomendación, habiéndose iniciado como consecuencia de la misma la averiguación previa número R-66/98-II, procediendo en forma inmediata el Ministerio Público de referencia a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa, en caso de encontrar la existencia de alguna conducta ilícita y, más aún, la probable responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercitar la acción penal en su contra.

- La *Recomendación 90/97, del 29 de septiembre de 1997*, se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal.

Con fechas 21 de junio y 30 de septiembre de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional escritos de queja suscritos por la señora VEP, madre del menor OJDE, y de la señora EBE, madre del menor GAB, alojados en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal; la primera se quejó del intento de violación de que había sido objeto su hijo por parte de otro menor, y la segunda mencionó que su hijo había sido violado por dos de sus compañeros.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, las autoridades de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violaron los Derechos Humanos de los menores citados, cometidos por servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal.

Considerando que la conducta de dichos servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, inciso 1; 20, inciso 1; 37 y 40, de la Convención

sobre los Derechos del Niño; 2; 27; 71; 81; 83; 85, y 87, incisos d y f, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16; 24; 66; 75, y 77, fracciones I, II, VI y VIII; 79; 80, fracciones VII, IX, XII y XIV; 81 y 87, del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores; 8; 28, inciso 1; 46, inciso 1; 47, incisos 2 y 3; y 48, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 3, incisos 2 y 3; 19, inciso 1; 20, inciso 1, y 40, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 116 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y 153 A y 153 E de la Ley Federal del Trabajo, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que dicte sus instrucciones a efecto de que la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores establezca y ejecute programas tendentes a brindar protección integral a los menores, los cuales incluyan estrategias de supervisión, rutinas de vigilancia y protección, a fin de prevenir y evitar situaciones de abuso, violencia, amenazas y agresiones, para salvaguardar de esta manera la integridad física, psíquica y moral de los menores; que el personal directivo, técnico y de seguridad del Centro de Tratamiento para Varones asuma con responsabilidad, vocación de servicio y profesionalismo las funciones que según su cargo se le han asignado, y que se le impartan periódicamente cursos de capacitación. De igual manera, que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia con el reclutamiento de candidatos idóneos; que se realice un programa de ubicación de los menores, acorde con los criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de manera integral contemple todos y cada uno de los elementos sociales, psicológicos, culturales, económicos, físicos, médicos, cronológicos y jurídicos de cada uno de los menores, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todas las áreas del Centro; que se diseñen y se lleven a la práctica programas de atención a los menores involucrados en actos de agresión, tanto a la víctima como al ofensor; que se elimine definitivamente la figura de los "sargentos", así como que se prohíba que los menores tengan funciones de disciplina y mando.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dictar instrucciones a efecto de que la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores establezca y ejecute programas tendentes a brindar protección integral a los menores, que incluyan estrategias de

supervisión, rutinas de vigilancia y protección, a fin de prevenir y evitar situaciones de abuso, violencia, amenazas y agresiones, para salvaguardar de esta manera la integridad física, psíquica y moral de los menores; que el personal directivo, técnico y de seguridad del Centro de Tratamiento para Varones asuma con responsabilidad, vocación de servicio y profesionalismo las funciones que según el cargo se le han asignado, y que se le permita asistir periódicamente a cursos de capacitación; de igual manera, que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia con el reclutamiento de candidatos idóneos; que se realice un programa de ubicación de los menores, acorde con los criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de manera integral contemple todos y cada uno de los elementos sociales, psicológicos, culturales, económicos, físicos, médicos, cronológicos y jurídicos de cada uno de los menores, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todas las áreas del Centro; que se diseñen y lleven a la práctica programas de atención a los menores involucrados en actos de agresión, tanto a la víctima como al ofensor; finalmente, que se elimine definitivamente la figura de los "sargentos", y se prohíba que menores tengan funciones de disciplina y mando.

- La *Recomendación 91/97, del 30 de septiembre de 1997,* se envió al Jefe del Distrito Federal, y se refirió al caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Con fecha 22 de abril de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de entrevistar a los internos que se encontraban ubicados en el módulo de alta seguridad de dicho Centro. En esa ocasión, en una de las estancias de la zona 3 del módulo referido, encontró a los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez, quienes manifestaron que el 19 de febrero de 1997 habían sido trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", y que desde esa fecha se hallaban en el Área de Máxima Seguridad y no les habían realizado los estudios para determinar la posibilidad de ubicarlos en otro sector del reclusorio.

El 3 de junio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica del señor Alejandro Álvarez Venteño, por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional por considerar que se violaban sus Derechos Humanos, y manifestó como agravios la no ubicación en otra área del reclusorio, pues en la de máxima seguridad no le ofrecían ningún tipo de actividad, ya sea educativa o laboral. Agregó que a los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya se les había permitido salir de la citada área.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, por parte de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 67 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 19, fracción I; 102 y 137, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realice una reevaluación de la situación del señor Alejandro Álvarez Venteño para que, previo derecho de audiencia del agraviado, pueda ser reubicado intrainstitucionalmente en un área distinta a la de alta seguridad, en la que pueda contar con servicios educativos y la posibilidad de realizar un trabajo remunerado; que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Departamento del Distrito Federal, por obstrucción a las labores de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente remita los análisis relativos a la reevaluación de la situación del señor Alejandro Álvarez Venteño, para que, previo derecho de audiencia del agraviado, pueda ser reubicado intrainstitucionalmente en área distinta a la de alta seguridad, en la que pueda contar con servicios educativos y la posibilidad de realizar un trabajo remunerado; asimismo, que se determine el procedimiento administrativo CI/QD/368/97 iniciado en contra del licenciado Raymundo Mata Carranza, ex Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

- La *Recomendación 92/97, del 30 de septiembre de 1997*, se envió al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua, y se refirió al caso de la señora Aurora Chaparro Chávez.

Con fecha 12 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, recibió el escrito de queja presentado por el

señor Mauricio Parra Lozano ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud y consistentes en conductas de negligencia médica que al final provocaron su deceso.

En el escrito de referencia, el quejoso hace imputaciones a servidores públicos federales como lo son los médicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán", dependiente de la Secretaría de Salud en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23; 32; 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 48, 96, 99, 416 y 470 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua, para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez, y de llegarse a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios de la señora Aurora Chaparro Chávez.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud de la ciudad de Chihuahua,

Chihuahua, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez y, de llegarse a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios de la señora Aurora Chaparro Chávez.

- La *Recomendación 93/97, del 9 de octubre de 1997*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor José Luis Cantú Sierra.

El 4 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor José Luis Cantú Sierra, remitido por razones de competencia por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", ubicado en Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, el 15 de enero y el 21 de febrero de 1997, este Organismo Nacional recibió escritos del quejoso, a través de los cuales ratificó su queja y amplió la misma, solicitando que se investigara la muerte de las señoras Gloria Segura Torres y Josefina Aguilar Izaguirre.

En los escritos de referencia, el señor José Luis Cantú Sierra manifestó que prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social como médico cirujano adscrito al Hospital General de Zona Número 13, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, en donde, según él, las instalaciones son malas e insuficientes, se carece de material y equipo médico-quirúrgico, así como de lo más indispensable para atender a los pacientes; señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social continuaba violando la Ley General de Salud en virtud de que la atención que proporciona a sus derechohabientes no es correcta.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 3, 5, 6, 23, 32, 33, 34, 37, 46, 51, 231, 416 y 470 de la Ley General de Salud; 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 7, 8, 9, 18, 19, 21, 48, 52, 59, 70, 73, 87, 139, 148, 155, 173 y 175 del Reglamento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación que determine la responsabilidad del Director del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, por la información falsa que proporcionó a esta Comisión Nacional, y en su oportunidad se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se implanten las medidas necesarias y que se proporcione una adecuada atención a los derechohabientes, así como para que en lo sucesivo en ese centro hospitalario se tengan en completo funcionamiento todas las instalaciones y se cuente con el instrumental médico necesario para la óptima atención de los pacientes; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resulte responsable por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo); que se inicie el procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres; que se impongan las sanciones administrativas que procedan y, en caso de que resulte algún presunto ilícito, formular la denuncia respectiva, proporcionando al agente del Ministerio Público las constancias que requiera para que éste, de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho proceda, y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la señora Gloria Segura Torres.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo

de investigación a fin de determinar la responsabilidad del doctor Rafael Rodolfo San Miguel, Director del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", del IMSS, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por la información falsa que proporcionó a esta Comisión Nacional y, en su oportunidad, se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan; también se encuentra pendiente que se tomen las medidas necesarias a fin de que en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" se proporcione una adecuada atención a los derechohabientes, así como para que en lo sucesivo todas las instalaciones tengan completa funcionalidad y se cuente con el instrumental médico necesario para la óptima atención de los pacientes; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resulte responsable por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo), considerando que esos instrumentos se encontraban descompuestos desde tiempo atrás, sin que se tomaran las medidas pertinentes para repararlos, lo cual entorpeció la atención médica proporcionada a la señora Josefina Aguilar Izaguirre; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres; que se impongan las sanciones administrativas que procedan y, en caso de que resulte algún presunto ilícito, formular la denuncia respectiva, proporcionando al agente del Ministerio Público las constancias que requiera para que éste, de acuerdo con sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda.

- La *Recomendación 94/97, del 10 de octubre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León.

El 3 de julio de 1997, la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, hermana Consuelo Morales Elizondo, entregó a esta Comisión Nacional el documento "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, elaborado por el propio Organismo No Gubernamental, así como el reporte que el Diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En el primer documento se señala que a los internos se les castiga esposándoles las manos por la espalda para dejarlos así varios días; asimismo, se tienen referencias de la utilización de grilletes para los pies. El tiempo de aislamiento rebasa en mucho lo establecido por nuestra Constitución. En uno de los puntos

del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala: "[...] en el Área de Psiquiatría observamos al interno Domingo Hernández Santiago esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama, además de estar en una celda de castigo".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Cereso de Apodaca, Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, 23 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental; 3.4, 4.4.2, 8.1, 8.9, 8.10, 8.18, 8.19 y 11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica; 1.2, 8.2, 11.2, 11.11 y 20.1 de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales de la Organización de las Naciones Unidas; 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones, y 32, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León para que instruya al Contralor General del Estado de Nuevo León a fin de que reúna todos los requisitos procedimentales que prevea la ley, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que con sus acciones y omisiones incurrieron en falta de probidad y eficacia; que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para que dicha institución, apegada a la autoridad legal de que está investida, inicie la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, en perjuicio del señor Domingo Hernández Santiago, y si éstos fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de esa Entidad Federativa, y que se brinden todas las facilidades y apoyos necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible esté en aptitud de integrar y resolver la averiguación previa que con motivo de la presente Recomendación pudiera iniciarse.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Contralor General del Estado de Nuevo León reúna todos los requisitos procedimentales que prevea la ley, a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que con sus acciones y omisiones incurrieron en falta de probidad y eficacia; que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León inicie la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Nuevo León, en perjuicio del señor Domingo Hernández Santiago y que se evidencian en esta Recomendación, con objeto de que si fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de esa Entidad Federativa; que brinde todas las facilidades y apoyo necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, a la brevedad posible, esté en aptitud de integrar y resolver la averiguación previa que con motivo de esta Recomendación pudiera iniciarse.

- La *Recomendación 95/97, del 10 de octubre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

El 29 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, en el que manifestaron que hacía unos días otros reclusos habían dado muerte a un interno y que quienes lo mataron lo hicieron por orden de los "coordinadores" (también internos).

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los internos por parte del personal que labora en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 6.1, 22.1, 82.3, 82.4 y 123 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 7, fracción VII; 22; 23, fracciones II y V; 25; 38; 49; 56; 86; 90; 91; 93 y 102, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas

Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 5, 20 y 24 del Reglamento de los Centros de Retención, y 10, párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán para que las autoridades del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y recuperen el ejercicio de las funciones que hasta el momento desempeñan los "coordinadores", y que no permitan a ningún interno que realice actos de autoridad en dicho Centro; que se suprima todo tipo de cobros a los internos por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que, previos los trámites de ley, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se eliminen los privilegios y las áreas consideradas de distinción en ese Centro; que a los enfermos mentales que se encuentran recluidos en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan se les valore médicamente de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia, y que se les traslade a centros de salud especializados que se encuentren en condiciones de proporcionarles un tratamiento adecuado, a fin de garantizarles una vida digna y el respeto a sus Derechos Humanos; que los reclusos que requieran medidas de "protección" por hallarse en riesgo de ser agredidos por otros, sean ubicados en áreas separadas de las demás, cuyas condiciones de habitabilidad resulten dignas y en las cuales tanto los servicios como la atención que reciban sean similares a los de la población general. Que cese inmediatamente la ubicación de los internos "en riesgo" junto con los de nuevo ingreso; que se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos por las responsabilidades en que hubieran podido incurrir con motivo de los cobros ilegales con que se ha gravado a los internos de dicho establecimiento penitenciario y por haber permitido y promovido el autogobierno ejercido por los reclusos, no obstante que desde 1993 este Organismo Nacional recomendó que se erradicaran los grupos de poder; que se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes y, en caso de que se estimara que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se diera vista al Ministerio Público y que se enviaran instrucciones para que se investigara y, si fuera necesario, se iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar

implicados en la introducción y distribución de estupefacientes dentro del Centro y, en su caso, se diera vista al Ministerio Público.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que las autoridades del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y recuperen el ejercicio de las funciones que hasta el momento desempeñan los coordinadores, y no permitan a ningún interno que realice actos de autoridad en dicho Centro; que se suprima todo tipo de cobros a los internos por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que, previos los trámites de ley, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se eliminen los privilegios y las áreas consideradas de distinción en ese Centro; que a los enfermos mentales que ahí se encuentran recluidos se les valore médicamente de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia, y que se les traslade a centros de salud especializados que se encuentren en condiciones de proporcionarles un tratamiento adecuado, a fin de garantizarles una vida digna y el respeto a sus Derechos Humanos; que los reclusos que requieran medidas de "protección" por hallarse en riesgo de ser agredidos por otros, sean ubicados en áreas separadas de las demás, cuyas condiciones de habitabilidad resulten dignas y en las cuales tanto los servicios como la atención que reciban sean similares a los de la población general; que cese inmediatamente la ubicación de los internos "en riesgo" junto con los de nuevo ingreso; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo contra los servidores públicos que se encontraban en funciones en el Centro en la época a que se refiere esta Recomendación, por las responsabilidades en que hubieran podido incurrir con motivo de los cobros ilegales con que se ha gravado a los internos de dicho establecimiento penitenciario y por haber permitido y promovido el autogobierno ejercido por los reclusos, no obstante que desde 1993 este Organismo Nacional recomendó que se erradicaran los grupos de poder; que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público; que se investigue y, de ser necesario, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes dentro del Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

• La *Recomendación 96/97, del 10 de octubre de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió a los casos de los señores: 1) Teodoro Juárez Sánchez y otros, y 2) Pablo Gaspar Jimón y otros.

El 15 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició, de manera oficiosa, el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Según notas periodísticas publicadas en el *Diario de Guerrero* y *El Sol de Acapulco*, del 10 y el 14 de julio de 1996, los agraviados fueron detenidos durante los operativos realizados por el Ejército Mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, en la sierra del Estado de Guerrero, que se llevaron a cabo para localizar y detener a algunos miembros del autodenominado Ejército Popular Revolucionario (EPR).

Asimismo, este Organismo Nacional, a través de su personal en brigada de trabajo, ubicada en Chilpancingo, Guerrero, recibió, el 26 de mayo de 1997, el escrito de queja presentado en esa misma fecha ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la señora Eustorgia Jiménez Flores y otras, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y el menor Virgilio Salvador Avelino, por parte de elementos del Ejército Mexicano, por su presunta participación en actividades del autodenominado Ejército Popular Revolucionario. La queja se registró con el expediente CNDH/122/97/GRO/3517. Sin embargo, al constatar que se trataba de los mismos agraviados e idénticos actos violatorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de junio de 1997 se dictó acuerdo de acumulación al expediente CNDH/122/97/GRO/3167.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13; 16, párrafo IV; 20, fracción II; 21; 22, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1., 4 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2, 3 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2o. y 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, con relación al expediente CNDH/122/96/GRO/4677, para que se sirva iniciar la investigación correspondiente y determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería y agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista y agente de la Policía Judicial Militar, y demás elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; iniciar la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir. Por lo que respecta al expediente CNDH/122/97/GRO/3167, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se identifique a los servidores públicos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos de

tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa número SC/308/97-XI, incoada para determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería Pedro Amilcar Espinoza Valle, agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, agente de la Policía Judicial Militar, y demás elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; se inicie la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a emitir; se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino y, en su caso, se ejercite la acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se identifique a los servidores públicos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos de tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino y, en su caso, se ejercite la acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a emitir.

- La *Recomendación 97/97, del 10 de octubre de 1997*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Henry von der Rosen García.

El 15 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 18479, del 4 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, en contra del acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997 por ese Organismo Estatal, en el cual se desechó su queja, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido, en virtud de que la sentencia que dictó el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa 96/94-3, fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria.

En el escrito de impugnación, el señor Henry von der Rosen García manifestó que si la sentencia hubiera sido condenatoria no se vería precisado a solicitar la intervención del Organismo Estatal, y que si presentó la queja es por el daño que le causó la formulación de agravios por parte del agente del Ministerio Público, quien omitió combatir la sentencia recurrida correctamente, no obstante ser perito en derecho.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158, fracción I, de su Reglamento Interno, y 3 y 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997, en el expediente sin número, relacionado con la queja del señor Henry von der Rosen García, y en términos de los artículos 3o., 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como de los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el acuerdo 22142, del 16 de febrero de 1998, el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Morelos resolvió la queja presentada por Henry von der Rosen García, en el sentido de ser infundada la

queja presentada en contra de actos del Gobierno del Estado y del agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciada Rosaura Ríos Martínez, dictándose a su favor Acuerdo de No Responsabilidad.

- La *Recomendación 98/97, del 10 de octubre de 1997,* se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jaime Nunó García López.

El 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-058/997, del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el original del expediente CEDH/01/A-052/996, así como el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, en contra de la no aceptación a la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996, por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificada al recurrente el 21 de enero de 1997.

En el escrito de inconformidad, el recurrente expresó que le causó agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., inciso a), fracción III, y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y 46, y 47, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco, con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994 por las irregularidades señaladas en el capítulo Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si

de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Representación Social deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994 por las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes; si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable.

- La *Recomendación 99/97, del 10 de octubre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los habitantes de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero.

El 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y del Comité Ejecutivo Municipal en Cutzamala, Guerrero, así como por la entonces Diputada de la LIV Legislatura de esa Entidad Federativa, todos ellos pertenecientes al PRD, por medio de la cual manifestaron posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de esta última, así como también de varios pobladores de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y de Tlalchapa, ambos de la antedicha Entidad Federativa.

Los quejosos manifestaron que las violaciones a Derechos Humanos consistieron en que servidores públicos del citado Estado y el señor Ranferi Suárez Berrum, ex Presidente Municipal de Cutzamala, Guerrero, amenazaron de muerte a varios militantes del PRD, dentro de los que se encuentran los señores Andrés Rosales Aguirre, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona Urióstegui, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Celestino Hernández Gutiérrez y Eustorgio Baza Antúnez; siendo privadas de la vida las dos últimas personas mencionadas, el 5 de mayo y el 27 de junio de 1995, respectivamente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16; 244, fracción III, y 269, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 2o., fracción II, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Gobernador del Estado de Guerrero para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes, titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra del agente titular y los segundos agentes auxiliares del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar; que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995; que se agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; que se cumplan las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, al igual que la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95, así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, libradas por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95; que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerre-

ro, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecido en el orden jurídico mexicano.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Mayorico Peralta García y Ernesto Acevedo Hernández, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra de los licenciados Arturo Vilchis González, Fermín Gutiérrez Valladares y Enrique Acevedo Hernández; el primero agente titular y los segundos agentes auxiliares del Ministerio Público, de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial; que el Procurador General de Justicia del Estado inicie la averiguación previa correspondiente en contra del señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995; que el Procurador General de Justicia del Estado agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la entonces diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista respecto de los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; que el Procurador General de Justicia del Estado cumpla las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95, así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, conforme a la orden librada por

la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95; que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación de los servidores públicos de la Procuraduría a su digno cargo, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecido en el orden jurídico mexicano.

● La *Recomendación 100/97, del 20 de octubre de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió a los casos de: A) detención arbitraria, lesiones y tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación, y C) desaparición forzada de personas, sucedidos en el Estado de Guerrero.

La presente Recomendación puso en orden diversas quejas, atendiendo en cada caso las características de los hechos ilícitos que sucedieron en el Estado de Guerrero, narrados por los quejosos e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De tal guisa, los referidos actos encuadrarían en supuestos distintos que corresponderían a los tres grupos de violaciones a Derechos Humanos que en seguida se señalan, a efecto de hacer más clara y comprensible la estructura de este documento. Los tres grupos señalados con sus correspondientes expedientes y casos son:

A) detención arbitraria, lesiones y tortura: CNDH/121/96/GRO/8185, caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "comandante Rafael"; CNDH/121/97/GRO/3319, caso del señor Juan Leonor Bello y otros; CNDH/121/97/GRO/3321, caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez; CNDH/122/97/GRO/3409, caso del señor Martín Barrientos Cortés; CNDH/121/97/GRO/3414, caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello; CNDH/122/97/GRO/3455, caso del señor Juan Julián González y otro; CNDH/122/97/GRO/4037, caso del señor Bertín Matías Sixto y otros; CNDH/121/97/GRO/4057, caso del señor José Pacheco Pineda; CNDH/122/97/GRO/4193, caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro, y CNDH/121/97/GRO/5330, caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación: CNDH/122/97/GRO/0306, caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero; CNDH/122/97/GRO/3371, caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros; CNDH/122/97/GRO/3407, caso de las comunidades Región de la Montaña, y CNDH/122/97/GRO/5033, caso del señor Abertano Moreno Flores y otros, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas: CNDH/121/97/

GRO/3485, caso del señor Fredy Nava Ríos, y CNDH/121/97/GRO/4371, caso del señor Benito Bahena Maldonado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados, al parecer, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. A) detención arbitraria, lesiones y tortura: en este rubro se agrupan 10 expedientes. En todos ellos se presentan elementos que en principio inducen a pensar que a los agraviados se les privó indebidamente de su libertad, infiriéndoseles diferentes lesiones, dadas las huellas materiales que dejaron en el cuerpo de aquéllos, entre otras, escoriaciones y contusiones. Asimismo, conforme a las evidencias y dictámenes periciales emitidos por personal profesional de este Organismo Nacional, se hallaron elementos para estimar la probable configuración del tipo penal de tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación: en este apartado se agrupan cuatro expedientes. En ellos se observa la existencia de elementos que en principio acreditan que en las viviendas de los agraviados se introdujeron personas sin motivo justificado, sin permiso para hacerlo o, en su caso, sin orden de autoridad competente, acción con la cual los agraviados padecieron amenazas tanto en su persona como en las de su familia. Asimismo, del análisis de los expedientes también se desprenden elementos que inducen a pensar que en contra de los agraviados se ejerció violencia para inhibirlos o intimidarlos, con el propósito fundamental de obtener información relacionada con el denominado Ejército Popular Revolucionario. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que si bien no se ha establecido con precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército Mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas: en este rubro se consideran dos expedientes. En los mismos existen elementos que inducen a pensar que en contra de su voluntad los agraviados fueron detenidos y trasladados a lugares para ellos desconocidos, privándoseles así de uno de los derechos fundamentales del ser humano, a saber: la libertad.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 1.1, 2, 2.1 y 7, de la Declaración

sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas; 219, 282 y 285 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y 255, del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva iniciar las averiguaciones previas respectivas sobre cada uno de los casos precisados en el presente documento, a fin de que los hechos ilícitos aquí narrados sean investigados, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército Mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse; con el resultado de las investigaciones dése vista al Ministerio Público Federal para que se inicie la averiguación previa, y se surta la competencia de la misma; instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército Mexicano en caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar las averiguaciones previas números SC/310/97-VI, SC/321/97-I, SC/322/97-III, SC/323/97-VI, SC/324/97-VII, SC/325/97-VIII, SC/326/97-XI, SC/327/97-VII, SC/328/97-VIII, SC/329/97-XIV, SC/330/97-I, SC/331/97-III, SC/332/97-VI, SC/333/97-VII, SC/334/97-VIII y SC/335/97-XI, tendentes a investigar los casos precisados en esta Recomendación, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército Mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse; con el resultado de las investigaciones, dar vista al Ministerio Público Federal a fin de que inicie la averiguación previa, en caso de que se surta la competencia del mismo; y, por último, integre y determine el procedimiento administrativo de investigación sobre la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército Mexicano en caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos, conforme a lo señalado por el Procurador General de Justicia Militar mediante el oficio DH-103113-2, del 21 de noviembre de 1997.

- La *Recomendación 101/97, del 28 de octubre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del señor Mario Camacho Cardona y otros.

El 26 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Mario Camacho Cardona, mediante el cual manifestó que el 8 de noviembre de 1991 sufrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Estado de Oaxaca, el cual fue provocado por un camión foráneo de la línea Cristóbal Colón, número económico 506. Y que al quejoso lo acompañaban la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho y Mario Camacho Alcocer. El quejoso agregó que por tales hechos se inició la averiguación previa 19/280/91, por los delitos de lesiones y daños en accidente de tránsito de vehículo, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Ocozocuautla de Espinoza, Chiapas, la cual fue remitida posteriormente al órgano investigador de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formalizó la propuesta de conciliación al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, para que fueran enviadas las constancias de la averiguación previa número 19/280/91 a la Representación Social del Fuero Federal, para su debida integración y, en su caso, su consignación ante la autoridad judicial que corresponda. El 7 de noviembre de 1996, por medio de un escrito de la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que las peticiones formuladas mediante la propuesta conciliatoria no habían sido atendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que no había sido posible que solicitaran a la autoridad jurisdiccional correspondiente la reparación de los daños causados.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 45, fracción I, y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho Cardona,

Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y que instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a los compromisos que la Procuraduría General de Justicia del Estado adquiera con este Organismo Nacional, con el propósito de evitar que se repitan casos como el presente.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno envíe los documentos relacionados con el procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho Cardona, Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

• La *Recomendación 102/97, del 28 de octubre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla.

El 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio RP-09/97, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, quien se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 4/97, dirigida por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En el escrito de referencia, la recurrente expresó como agravios la infundada negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar dicha determinación, servidor público que consideró que la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, hijo de la quejosa, fue legal y se apegó a Derecho, además de determinar que no se incomunicó al agraviado, por lo que no se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 137, 138 y 140, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 31, fracciones XV, XX y XXI, y 32 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis

Potosí, y 11 y 12 de las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación de la orden de detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/VII/96; que de acuerdo con los razonamientos expuestos en el capítulo Observaciones, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; en caso de resultar la probable comisión de un ilícito, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la incomunicación del señor Alejandro Sánchez Cerda y, en su caso, proceder conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se remita por parte del Procurador General de Justicia del Estado, el número del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación en la orden de detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/VII/96, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el capítulo de Observaciones, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; también se encuentra pendiente que el Procurador de Justicia de la Entidad proporcione el número del procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la incomunicación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda.

- La *Recomendación 103/97, del 31 de octubre de 1997*, se envió al Presidente Municipal de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Margarito Peralta Jiménez.

El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1-270/97-R, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Margarito Peralta Jiménez por la no aceptación, por parte del

Presidente Municipal de Puebla, de la Recomendación 17/97, emitida por ese Organismo Estatal el 13 de mayo de 1997.

El recurrente refirió que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Local dirigió al Presidente Municipal de Puebla, en el sentido de que acatara y respetara plenamente la determinación contenida en el acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, a través de el cual el Ejecutivo de esa Entidad Federativa le concedió la exención del pago del impuesto sobre su propiedad raíz, válido hasta el 2 de junio de 2002.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Puebla, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se respete el derecho de exención del impuesto al señor Margarito Peralta Jiménez, que ha quedado debidamente precisado y que le fue concedido mediante el decreto del 19 de enero de 1984, con fundamento en el artículo 4 y demás relativos de la Ley del 18 de noviembre de 1960, reformada por decreto del 24 de enero de 1975.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, el 12 de febrero de 1998, se recibió el oficio 4640/98/L'MLCV, del 6 del mes y año citados, signado por el Síndico Municipal de Puebla, Puebla, mediante el cual dio contestación al oficio CGSR/051/98 emitido por esta Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, anexando copia del acuerdo del 11 de diciembre de 1997, emitido por el Consejo Ciudadano de la Tesorería Municipal, con número de folio 1453, en el cual consta que se le concedió a Margarito Peralta Jiménez la exención de pago correspondiente al impuesto predial de la cuenta número PU-97187-1, dando con ello cumplimiento a la Recomendación única emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- La *Recomendación 104/97, del 31 de octubre de 1997*, se envió al Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Bartolo Cruz Montiel.

El 18 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-252/97-R, por medio del cual la Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Pue-

bla remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Bartolo Cruz Montiel, en contra del incumplimiento de la Recomendación 03/97, que ese Organismo Local dirigió el 28 de enero de 1997 al Presidente Municipal de Libres, Puebla.

El recurrente señaló como agravio que mediante el oficio V2-178/97-R, del 19 de mayo de 1997, se le comunicó que el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla dictó una resolución con base en los oficios DEYL/137 y DEYPL/186/97, en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, por lo que no procedía iniciarle procedimiento en los términos de la Recomendación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 418 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 50, fracción I, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 41, fracciones II, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal; 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del H. Congreso de Puebla para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel. Al Presidente Municipal de Libres, Puebla, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; que los resultados de la investigación administrativa se-

ñalada en el punto anterior sean aportados a la averiguación previa 57/97, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Presidente del Congreso del Estado de Puebla, que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento de investigación en contra del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel.

Asimismo se considera **parcialmente cumplida** por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; asimismo, que envíe sus instrucciones para que con los resultados de la investigación administrativa señalada en el punto anterior, sean aportados a la averiguación previa 57/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

- La *Recomendación 105/97, del 11 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel.

El 4 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel, quien objetó la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997, dictada dentro del expediente de queja 29/97-S por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó como agravios que el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por él contra actos del Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en ese Estado, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracción X, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito de Abuso de Poder, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985; 2, inciso b); 11 y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990; 54, 55, 58 y 60, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Penal de Pénjamo, Guanajuato, y, previa audiencia de ley, proceder conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 400).

- La *Recomendación 106/97, del 11 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Reynaldo Ríos Bolaños y otros.

El 4 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5241, por medio del cual el entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió copia del expediente de queja CEDH/527/(01)/OAX/995, así como el escrito de inconformidad interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez.

En su escrito, los recurrentes manifestaron que les causó agravio que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa no aceptara la Recomendación 10/96, emitida por ese Organismo Local para que les otorgaran concesiones para prestar en forma individual el servicio público de alquiler de taxis en la ciudad de Oaxaca.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o. y 28, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos y suscrita por México; 2, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 2o., párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 62, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8o., fracciones I y IV; 32, y 33, de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, y 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca con objeto de que instruya a quien corresponda para que se resuelva conforme a Derecho el expediente 1/94, que se tramita en la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca en el caso de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio de taxis en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que tales concesiones fueron adjudicadas sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada de dicha Entidad Federativa; que, en lo sucesivo, en la convocatoria para otorgar concesiones de servicio de taxis que emita el Gobierno de Oaxaca se aclare y precise que las solicitudes de las personas cuyos nombres vengan publicados serán sometidas a estudio y, de ser posible, dentro de los márgenes establecidos en las leyes correspondientes se reconsidere a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños para que, de cumplir con los requisitos de ley, éstos resulten favorecidos con una concesión, y que, en su calidad de Gobernador y con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Oaxaca, someta a la consideración del H. Congreso del Estado la adición propuesta por este Organismo Nacional al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para que en la referida Ley se contemplen las sanciones a que haya lugar cuando se concrete la hipótesis de que la autoridad otorgue indebidamente concesiones para la prestación del servicio público de taxis para pasajeros sin que el concesionante cumpla con los requisitos previamente exigidos para ello.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio sin número del 6 de diciembre de 1997, el Gobernador del

Estado de Oaxaca manifestó su aceptación a la Recomendación de mérito; asimismo, precisó que con relación a la primera Recomendación específica, fue resuelto el expediente administrativo (I)94 tramitado por la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, el 15 de octubre de 1996, revocando por ineficaz el permiso otorgado a Manuel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, por no contar con el título de concesión otorgado por el Ejecutivo del Estado, por lo que se deduce que venían prestando el servicio público en forma irregular. Los recurrentes, el 18 de febrero de 1997, promovieron el juicio de garantías 199/997, en el cual el Juez Cuarto de Distrito resolvió no amparar ni proteger a los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López, contra la resolución del 15 de octubre de 1996. Los recurrentes interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito, según el toca 334/997, resolviendo, el 1 de agosto de 1997, la confirmación de la sentencia del amparo, en virtud de las siguientes consideraciones: que el procedimiento instaurado con motivo de la inconformidad de los quejosos no tuvo como único fin el de revisar sus vehículos y documentos, sino además el de verificar si habían dado cumplimiento al considerando cuarto, inciso II, de la resolución del 9 de mayo de 1994, obligación que incumplieron toda vez que faltaron a la obligación de que cuando las concesiones hayan sido otorgadas a dos o más personas, éstas convendrán por escrito las condiciones en virtud de las cuales explotarán el servicio, estipulando horario, cargas de trabajo y distribución de obligaciones y beneficios derivados de la concesión, y que dichos convenios serán por escrito y deberán registrarse en la Dirección de Tránsito; a falta de ello quedaron sin efecto. Por acuerdo del 18 de febrero de 1998, firmado por el Gobernador del Estado de Oaxaca en el cual ordena dar inicio al procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio público de pasajeros (taxi) en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velazco Vázquez, Julio Pomposo Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que tales concesiones fueron adjudicadas sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Tránsito para el Estado de Oaxaca, considerando además la Comisión Nacional que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, infringieron el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; consecuentemente, se ordena recabar la información relativa a los nombres de los funcionarios y empleados que se encontraban en funciones cuando ocurrie-

ron los acontecimientos, así como a sus domicilios para poderles notificar del inicio del procedimiento de referencia, a efecto de garantizar su derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Precisó que con relación a la tercera Recomendación específica, con similar del 2 de diciembre de 1997, giró instrucciones al Secretario General de Gobierno a fin de que ordene la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte de pasaje y de carga que emita el Gobierno del Estado. Que se considere para el otorgamiento de concesiones a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños. También precisó que con relación a la cuarta Recomendación específica, el 8 de diciembre de 1997 había presentado, ante el Honorable Congreso del Estado, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Tránsito, la adición de una fracción V y un párrafo último al artículo 26, misma que fue sometida a la H. Legislatura Local para su análisis, discusión y aprobación, acompañando copia certificada. Se proporcionó el *Periódico Oficial* del 17 de enero de 1998, en el cual se publicó el decreto 230, adicionando el artículo 26 de la Ley de Tránsito con una fracción V y un párrafo final.

- La *Recomendación 107/97, del 11 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores José Félix Tarinda y Sofía Salazar Candelaria.

El 2 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V.1./1279/97, suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remitió el expediente de queja CEDH/381/95, así como el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, mediante el cual se inconformaron con la negativa de aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 1/97, emitida el 17 de marzo de 1997 por el Organismo Local de defensa de los Derechos Humanos.

En su escrito de impugnación, los recurrentes refirieron sustancialmente que les causó agravio que con motivo de la negativa en comento se obstaculiza en su perjuicio la procuración de justicia y se propicia la impunidad al no aceptar extraer del archivo la averiguación previa 187/94/II/2, misma que no se integró debidamente, por no haberse practicado las diligencias necesarias tendentes a agotar la investigación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas

irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción I, y 193, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; 6o., 14 y 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 7o., fracciones V y IX, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León con la finalidad de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se revoque la determinación del inejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, para que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración de la averiguación previa 187/94/II/2 y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

- La *Recomendación 108/97, del 11 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso del señor Benito Cázares Carbajal.

El 26 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal, mediante la cual denunció la retención ilegal de que fue objeto, por espacio de 100 días, cometida por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 49, fracciones VI y VII, y 50, fracciones I, XIX, XX y XXI, de la Ley de

Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 419, fracciones IX y X, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal, y, de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho, y que instruya al Director General de Centros de Readaptación del Estado a efecto de que establezcan los mecanismos idóneos de control y supervisión en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla remita copia certificada del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el señor Rafael Rivera Sánchez, ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal y, de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; asimismo que el Director General de Centros de Readaptación del Estado indique cuáles son los mecanismos idóneos de control y supervisión establecidos en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

- La *Recomendación 109/97, del 11 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, en esa Entidad Federativa.

El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual expresó que las autoridades del Estado de Chiapas no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, de la misma Entidad Federativa, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, por lo que éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de

donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército Mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida José Luis Ramírez Magdaleno, Édgar del Carmen Tamayo Gómez y José Ángel Ramírez Coello; un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala y otras fueron detenidas. Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 39; 102, apartado A, párrafo quinto; 108, párrafo primero; 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 215, fracción II; 288 y 302, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 177; 263; 273, fracción II, y 275, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 2o., fracción II; 95; 95 bis, inciso b; 96, y 99, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228/36/996, porque debido a sus omisiones en las diligencias iniciales se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación, en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministe-

rio Público responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996, por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento; que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar, a la brevedad, la averiguación previa 228/36/996, haciendo llegar copia a este Organismo Nacional de la resolución respectiva, y que se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, para que, en su caso, se proceda conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando a este Organismo Nacional lo que al respecto resuelva.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas envíe el número del procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida del Municipio en Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228/36/996, porque de sus omisiones en las diligencias iniciales se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación, materia de dicha averiguación previa en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo; asimismo, está pendiente que envíe el número del procedimiento administrativo iniciado a los agentes del Ministerio Público actualmente responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996 por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento; se encuentra pendiente también que el Procurador General de Justicia del Estado envíe las actuaciones y en su caso la determinación de la averiguación previa 228/36/996; por último, se encuentra pendiente ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, cuyas declaraciones se relatan en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, para que, en su caso, se proceda conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución General

de la República, notificando a este Organismo Nacional lo que al respecto resuelva.

• La *Recomendación 110/97, del 19 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista *Ecoos y Expresión*, de la ciudad de Oaxaca.

El 7 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, vía correo, un ejemplar de la Carta Abierta dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, y suscrita por el profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista *Ecoos y Expresión*, de la ciudad de Oaxaca. En dicha carta, el quejoso denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; al síndico de ese municipio; al representante municipal de la misma localidad; al Director de Turismo de ese municipio; al jefe de inspectores, y al Director de la Policía Municipal, de la misma localidad.

El quejoso manifestó en su escrito que le causó agravio ser detenido con brutalidad y sin mediar orden de aprehensión ni existir actitud delictiva, y que a pesar de lo anterior fue golpeado en varias ocasiones en la caja torácica y en las partes nobles, así como esposado y conducido a una patrulla como un delincuente mayor, por órdenes del Presidente Municipal de Santa María Colotepec, de los integrantes del ayuntamiento y del Director de la Policía Municipal, quien con nueve elementos ejecutaron la ilegal y arbitraria orden de detención.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o.; 2o., fracciones II y VIII; 19 y 59, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 62, fracciones I, X y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado con la finalidad de que envíe sus indicaciones a quien corresponda para la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la averiguación previa 274(I)/96, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, hasta

el total esclarecimiento de los actos por los cuales fue privado de su libertad, golpeado y amenazado el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca; el comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado a esa Agencia, así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, y que se les impongan las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se envíe copia certificada de la presente Recomendación a la Contraloría de esa Entidad, a efecto de que se inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado envíe sus indicaciones a quien corresponda para que se ejecute la orden de aprehensión librada en la causa penal 214/97 iniciada en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, en contra de Camilo Pacheco Ramos, indiciado por el delito de lesiones, en agravio de José Alberto Matadamas Martínez; que el Procurador General de Justicia del Estado integre y determine el procedimiento administrativo de investigación número 3/PAI-DH/97, para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el licenciado Adelfo Quiroz Cortés, agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, y el comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado a esa Agencia, así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho; que la Procuraduría General de Justicia del Estado integre y determine la averiguación previa 63(II)/98 con imparcialidad, autonomía y criterio técnico las conductas delictivas imputadas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley para que se determine su probable

responsabilidad por los delitos de detención arbitraria y tortura en perjuicio del agraviado y, de ser el caso, se ejercite acción penal; que el H. Congreso del Estado de Oaxaca inicie la investigación que corresponda con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

• La *Recomendación 111/97 del 25 de noviembre de 1997*, se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señorita Laura Delgado Sifuentes.

El 28 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por el señor Gonzalo Delgado Ortiz, en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en actos de negligencia médica cometidos en agravio de su hija, quien en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes, los cuales son imputables al personal del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, así como en la irregular integración de la averiguación previa que se inició a consecuencia de los hechos que motivaron el deceso y que estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó como agravio la muerte de su hija Laura Delgado Sifuentes, derivada de la negligencia médica con que fue atendida, así como por la irregular integración de la averiguación previa, por parte del representante social de la Federación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 21 y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33, 51, 313, 314, 319, 320, 321, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1o.,

7o., 8o., 9o., 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 25 y 34, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 21 y 303, de la Ley del Seguro Social; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 2o., 4o., 117 y 137, del Código Federal de Procedimientos Penales; 100 al 115, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 8o. y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; al primero para que instruya a quien corresponda a fin de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 184/96-III, de la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Delegación del Estado de Aguascalientes, con el propósito de que la misma sea recuperada del archivo para que se proceda a su debida integración, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se mencionan en el cuerpo de este documento y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho proceda; que ordene al órgano de control competente para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación encargados tanto de la integración de la averiguación previa 184/96-III como de la autorización de la propuesta del no ejercicio de la acción penal, así como de los peritos médicos designados por esa institución, por la responsabilidad en que incurrieron con su actuación; que, del mismo modo, se instruya a la autoridad competente para que, en caso de resultar procedente, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los mismos, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se le recomendó que ordene a quien corresponda que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de las actuaciones de los servidores públicos adscritos al Departamento de Asuntos Contractuales de ese Instituto, quienes conocieron y resolvieron la investigación seguida al personal médico involucrado en este caso, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en su contra; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda,

en favor de la señorita Patricia Delgado Sifuentes y de los beneficiarios de quien en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes, y que se realice un estudio a nivel nacional con el propósito de supervisar y controlar las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales regionales en materia de trasplantes, a efecto de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la occisa Laura Delgado Sifuentes.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida** por el Procurador General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre la averiguación previa 11464/DGPDH/97 del índice de la Mesa VII Investigadora de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se mencionan en el cuerpo de esta Recomendación y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho; así como integrar y determinar el procedimiento administrativo número 1206/97, incoado en contra de Samuel Hernández de Alba, Sara Zamudio Zavala e Irma Yolanda Herrera López, encargados tanto de la integración de la averiguación previa 184/96-III, de la Mesa III de Averiguaciones Previas en el Estado de Aguascalientes, como de la autorización de la propuesta del no ejercicio de la acción penal; así como de la doctora Melida Soledad Morales Ojeda, perito médico designado por esa institución, por la responsabilidad en que incurrieron con su actuación. Del mismo modo, se instruya a la autoridad competente para que, en caso de resultar procedente, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los mismos, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

Por lo que se refiere al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización conforme a Derecho, en favor de la señorita Patricia Delgado Sifuentes y de los beneficiarios de la que en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes; así como que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se realice un estudio a nivel nacional con el propósito de supervisar y controlar las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales regionales en materia de trasplantes, a efecto de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la occisa Laura Delgado Sifuentes.

- La *Recomendación 112/97, del 28 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y al Presidente Municipal de

Matamoros, Tamaulipas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

El 31 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1936/96, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en contra del contenido de la Recomendación 17/96, dirigida por ese Organismo Local al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios la deficiente integración y determinación de la averiguación previa 594/95, originada por la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez; el dictamen elaborado por el médico legista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la resolución de la Juez Tercero de Matamoros, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo cual se concluye que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 116, 126, 128, 131, 132, 133, 135, 139, 227 y 229, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación dirigida a las autoridades siguientes: al Gobernador del Estado de Tamaulipas, con objeto de que envíe sus indicaciones al Procurador General de Justicia, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, por la dilación e indebida integración de la averiguación previa 594/95, y al perito médico legista adscrito a esa Procuraduría General, por su deficiente actuación en la necropsia practicada en la persona de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, para determinar, conforme a Derecho, la probable responsabilidad en que incurrieron; además, en su caso, que se ejercite la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse. Al Presidente de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Tamaulipas, con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico legista adscrito a esa Comisión Estatal, por la probable responsabilidad en que incurrió por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95, y se resuelva conforme a Derecho. Al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para que instruya a quien corresponda, con objeto de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo instaurado a los entonces policías preventivos así como al servidor público involucrado, iniciado con motivo de la Recomendación 7/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 20 de febrero de 1996.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que con relación al Gobernador del Estado de Tamaulipas, se encuentra pendiente que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, licenciado Héctor E. Sosa Vargas, entonces agente segundo del Ministerio Público con sede en Matamoros, Tamaulipas, así como del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron; el primero de los citados por la indebida integración de la averiguación previa 594/95, y el segundo por sus deficiencias en la necropsia practicada de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. De resultarles responsabilidad penal, ordenar el inicio de la averiguación previa en su contra, misma que deberá determinarse conforme a Derecho; de igual manera se encuentra pendiente que instruya al Procurador General de Justicia, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias en al averiguación previa 594/95, para que, a la brevedad posible, ésta se integre y resuelva conforme a Derecho, toda vez que existió dilación en la misma. Además, en su caso, que se ejercite la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

Por lo que se refiere al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, toda vez que se encuentra pendiente que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por la probable responsabilidad en que incurrió, por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95 y se resuelva conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por lo que hace al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, toda vez que con el oficio 525/97, del 12 de diciembre de 1997, el Contralor Municipal de Matamoros, Tamaulipas, remitió original de la resolución administrativa del 12 de diciembre de 1997, dentro del expediente 157/95, por el cual resolvió aplicar sanción a José Augusto Gamboa Figueroa, quien fue dado de baja por existir proceso penal en su contra y se le sancionó con la destitucion de puesto; por lo que respecta a los policías preventivos, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Serna, se les sancionó con el apercibimiento privado y suspención de ocho meses sin goce de sueldo; en cuanto al policía preventivo José Alfredo Rodríguez Fernández, no se sanciona; en cuanto al ingeniero Rodrigo Morales Loo, fue dado de baja antes de iniciar la presente administración.

- La *Recomendación 113/97, del 28 de noviembre de 1997*, se envió al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y se refirió al caso de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas.

El 18 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por la señora Gabriela Leyva Méndez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas, por elementos de Seguridad Pública de la Subsecretaría General de Gobierno y de la Subsecretaría de Atención Social, de Estado, así como de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Comisión Federal de Electricidad.

En el escrito de referencia, la quejosa argumentó como agravios la detención arbitraria, falsa acusación y violación a derechos indígenas, por parte de los servidores públicos de las instituciones mencionadas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, solamente por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., 16, 25, 26, 38 y 39, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 37 y 38, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación dirigida al Director General de la Comisión Federal de

Electricidad, a fin de iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, ordenaron la suspensión generalizada del servicio de energía eléctrica en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá, en el Estado de Chiapas, y, en su caso, aplicar las sanciones que resulten procedentes; establecer los mecanismos internos que permitan suspender el servicio de energía eléctrica única y exclusivamente a los usuarios que no cubran sus pagos, evitando en lo futuro que las suspensiones se lleven a cabo de forma generalizada, como quedó demostrado en este caso; la Comisión Federal de Electricidad cuidará que en estas situaciones se cumpla a cabalidad lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso; realizará el oportuno mantenimiento preventivo y correctivo a los procesos y redes de distribución de energía eléctrica, a efecto de no ocasionar daños y perjuicios a los usuarios del servicio; evitará acciones de molestia en contra de las personas que se encuentren al corriente en sus pagos; deberá adoptar las providencias necesarias a fin de que los cortes de energía eléctrica no afecten la prestación de los servicios médicos y hospitalarios; mantendrá la estabilidad en el voltaje de la energía eléctrica para evitar afectar a los usuarios y, en su caso, indemnizará a quienes hayan sufrido daños y perjuicios con motivo de los cortes generalizados de energía eléctrica y de altibajos en el voltaje de la misma; evaluará y procederá, tomando en cuenta la idiosincrasia de los habitantes de esa zona, a la posible contratación de personal administrativo y técnico originario de las comunidades tzeltales y choles de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de Chiapas, conocida como Valle de Tulijá, así como al fortalecimiento de una comunicación más fluida entre la Comisión Federal de Electricidad y sus usuarios; y aplicar, conjuntamente con las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, una política tarifaria con costos razonables y adecuados a la situación económica de las comunidades marginadas del Estado de Chiapas.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, ordenaron la suspensión generalizada del servicio de energía eléctrica en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá, en el Estado de Chiapas y, en su caso, aplicar sanciones que resulten procedentes.

Instrumentar los mecanismos internos que permitan suspender el servicio de energía eléctrica única y exclusivamente a los usuarios que no cubran sus pa-

gos, evitando en lo futuro que las suspensiones se lleven a cabo de forma generalizada, como quedó demostrado en el caso que nos ocupa. La Comisión Federal de Electricidad cuidará que en estas situaciones se cumpla cabalmente con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso.

Realizar el oportuno mantenimiento preventivo y correctivo a los procesos y redes de distribución de energía eléctrica a efecto de no ocasionar daños y perjuicios a los usuarios del servicio, así como evitar acciones de molestia en contra de los mismos que se encuentren al corriente de sus pagos. Asimismo, deberá adoptar las providencias necesarias a fin de que los cortes de energía eléctrica no afecten la prestación de los servicios médicos y hospitalarios.

Mantener la estabilidad en el voltaje de la energía eléctrica para evitar afectar a los usuarios y, en su caso, indemnizar a quienes hayan sufrido daños y perjuicios con motivo de los cortes generalizados de energía eléctrica y de altibajos en el voltaje de la misma.

Evaluar y proceder, en lo posible, a la contratación de personal administrativo y técnico originario de las comunidades tzeltales y choles de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de Chiapas, conocida como Valle de Tulijá, en razón a su idiosincrasia y conocimiento de la realidad sociopolítica del Estado, con el fin de establecer una comunicación más fluida entre la Comisión Federal de Electricidad y sus usuarios.

Instrumentar, conjuntamente con las Secretarías de Energía y la de Hacienda y Crédito Público, una política tarifaria con costos razonables y adecuados a la situación económica de las comunidades marginadas del Estado de Chiapas.

- La *Recomendación 114/97, del 28 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso del Comité de la Unidad de Tepoztlán.

El 31 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante un escrito dirigido vía telefax, una queja presentada por las señoras Juliana García Q. y Susana Díaz Pineda, miembros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., por medio de la cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los campesinos, comuneros, ejidatarios, profesores y ciudadanos integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Las quejosas manifestaron en su escrito que los integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán se oponen a la construcción del club de golf ubicado en

terrenos comunales de Tepoztlán, y señalaron como agravios que diversos miembros del Comité de la Unidad de Tepoztlán fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quienes les atribuyeron la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Barragán Gutiérrez, así como de los de lesiones, robo, daño en propiedad ajena, homicidio en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad, los cuales obran en las causas penales 477/95 y 09/95, radicadas en los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal en el Estado de Morelos, respectivamente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas; 34, fracción VI; 99 y 101, del Código Penal para el Estado de Morelos; 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 32 bis, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 152, 154 y 155, fracción II, de la Ley Agraria, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los licenciados Jesús Antonio Solís Reynoso y Raúl Ortiz Rivera, agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca y Tepoztlán, Morelos, respectivamente, por haber observado una actuación irregular en la integración de las averiguaciones previas a que se hace referencia en el presente documento, dando la intervención que corresponda al representante social; que conforme a las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, se sirva valorar la procedencia de otorgar indulto en favor de la persona que resultó condenada por el delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de Pedro Margarito Barragán Gutiérrez, la cual se encuentra recluida en el Centro Estatal de Readaptación Social, toda vez que de las evidencias y conforme a un análisis técnico-jurídico se advierte que el señor Gerardo Demesa Padilla no cometió la conducta ilícita que se le imputó y por la cual fue sentenciado; denunciar ante el representante social de la Federación los hechos que pudieran constituir el delito de tala inmoderada de árboles y contra el equilibrio ecológico,

cometido en agravio de la población de Tepoztlán, por parte de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V., a efecto de lograr el restablecimiento del entorno ecológico, decretándose la cancelación total y definitiva del club de golf proyectado. A la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se le recomendó instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por su probable responsabilidad en los hechos materia de esta Recomendación y, en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social Federal; instruir al personal a su digno cargo para el efecto de que se aboque a la realización de sus funciones públicas tendentes a vigilar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en las áreas naturales de la flora y fauna silvestres, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la zona del Tepozteco. Al Secretario de la Reforma Agraria, que solicite al órgano de control interno que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que debiendo salvaguardar los predios comunales de Tepoztlán, omitieron hacerlo en tiempo y forma; en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social de la Federación, y que instruya al Director en jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que proceda a la actualización del catastro de la propiedad social, con el propósito de que en lo sucesivo la información sobre el mismo resulte eficaz.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 383-384) por parte del Gobernador del Estado de Morelos.

Por lo que se refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente enviar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por su probable responsabilidad en los hechos materia de esta Recomendación y, en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social Federal. También instruir al personal de esa Secretaría para el efecto de que se aboque a la realización de sus funciones públicas tendentes a vigilar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en las áreas rurales de la flora y fauna silvestres, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la zona del Tepozteco.

Por lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria, se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que solicite al órgano de control interno el inicio del procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que, debiendo salvaguardar los predios comunales de Tepoztlán, omitieron hacerlo en tiempo y forma. En su caso, dar

la intervención correspondiente a la Representación Social de la Federación, así como que instruya al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que proceda a la actualización del catastro de la propiedad social, con el propósito de que en lo sucesivo la información sobre el mismo resulte eficaz.

- La *Recomendación 115/97, del 28 de noviembre de 1997*, se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, y se refirió al caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla.

El 26 de abril de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Tolín Cruz Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, consistentes en los daños que se causaron en varios predios de la citada localidad, derivados de un incendio ocurrido en el basurero municipal el 1 de mayo de 1995. Este Organismo Nacional determinó la conclusión del asunto el 1 de noviembre de 1996, después de que habiendo formulado una propuesta de conciliación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la misma fue aceptada por éste. El 23 de abril de 1997, el agraviado hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, no había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación y, por lo tanto, solicitaba la reapertura del expediente.

En su escrito, el quejoso expresó como agravios que tanto él como otras personas son pequeños propietarios en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y que con motivo del incendio del basurero municipal sucedido el 1 de mayo de 1995, se ocasionaron daños en sus propiedades, los cuales no han sido reparados por el citado municipio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 125, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6o., fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla; 8o., fracciones IV y IX, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley; 1976 y 1987, del Código Civil para el Estado de Puebla; 50, fracciones I y XXI; 58, y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 40, frac-

ciones I y LVIII, y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 103 y 119, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional; 23 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla, y 91 de la Ley Orgánica Municipal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, para que se acuerde, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, establezca, a la brevedad, mesas de trabajo con los agraviados, a fin de determinar la forma de restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realice el pago total de los citados daños; de igual manera, que se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo solicite la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que le brinde la asesoría que sea necesaria, para que se proceda a la revisión y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que se generan en el municipio; igualmente, que se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo solicite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención, a fin de que se le proporcione al municipio el arbolado necesario para llevar a cabo la reforestación de los predios dañados. Al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, que envíe sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, por la probable responsabilidad en que incurrió al no haber dado cumplimiento a la propuesta conciliatoria efectuada por esta Comisión Nacional y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por el Presidente del H. Congreso del Estado, a pesar de requerírsele en varias ocasiones el oficio de respuesta a la aceptación de la misma a dicha autoridad; manifestando que la Recomendación se turnó a las Comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de ese Congreso para su estudio y dictamen correspondiente.

Por parte del Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, se encuentra como **no aceptada** (ver p. 384).

• La *Recomendación 116/97, del 28 de noviembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor José Ortiz Téllez y otros.

El 24 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja, firmado por la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos

Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 20 de octubre de 1995 fue asesinado el señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; que este homicidio se suma a otros siete que se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantienen indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 6.1, 6.2, 6.3, 8.1 y 10 de la Declaración sobre los Derechos al Desarrollo, de la Organización de las Naciones Unidas; 3o. y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 244, fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 1o. y 93, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que, de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a los servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal; que instruya a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones; que disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares; que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público para que se atiendan y resuelvan con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en razón de que la

referida municipalidad está integrada por 32 comunidades; que se promueva una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas, y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia; que a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca; que instruya al Procurador General de Justicia para que las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/ 260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior, por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho; de acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 y, en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere; que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente; en caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

En el presente Informe se encuentra **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que, de conformidad con las facultades que la ley le otorga, el Gobernador provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del Municipio de

Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal.

Que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr eficientar el cumplimiento de sus funciones.

Así como que disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares.

Instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Esto en razón de que la referida municipalidad está integrada por 32 comunidades.

Que promueva una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia.

Que a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, que se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca.

Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996, se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho.

Así también que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior, por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. De acreditarse la existencia de algún delito, se inicie indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación, solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/04/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/006, y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere; así como para que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández. Se inicie procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. En caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

- La *Recomendación 117/97, del 12 de diciembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Rosario Osuna Rodríguez.

El 9 de octubre de 1997, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez compareció ante este Organismo Nacional y manifestó su inconformidad con la Recomendación 86/97, la cual fue enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría de Justicia de esa Entidad Federativa, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/121/97/TAMPS/I.480.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además, señaló que no se tomó en cuenta la mala actuación del agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, quien ocultó pruebas de la averiguación previa, como lo fue la de serología, y omitió anexar, al Juzgado Penal del Fuero Común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 110, 115, 123, 134, 139, 140 y 171, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 158; 212, fracción II, y 232, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y 117, 119, 123 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación dirigida a las siguientes autoridades: al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva ordenar a quien corresponda que se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los agentes de la Policía Judicial, y que se inicie una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, que pudieran ser constitutivos de algún delito, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente, en contra del agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del citado Estado, por su probable responsabilidad en las diversas irregularidades que cometió en la causa penal 363/93, mismas que se mencionan en el cuerpo de este documento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente, respecto al Gobernador del Estado de Tamaulipas, que se integre y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad D/0008/98 que se inició a los servidores públicos, agentes de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlos Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, y se integre y determine la averiguación previa 08/98 con motivo de los mismos hechos, que pudieran ser constitutivos de un delito; que se integre y determine el procedimiento administrativo de investigación D0008/98 y la averiguación previa número 08/98 en contra del licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996.

Por lo que respecta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 384-388).

● La *Recomendación 118/97, del 12 de diciembre de 1997,* se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de la detención arbitraria y falsas acusaciones en contra del señor Nicolás Salazar Fernández.

El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Nicolás Salazar Fernández, quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/TUXT/2966.

El quejoso expresó como agravios que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial en el Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, por los entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad, en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle un proceso penal por el delito que se le imputaba.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Nicolás Salazar Fernández.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o. y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 7, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones II, VI, XXIV y XXV; 304, fracciones I, IV y V, y 305, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I, XVI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de inves-

tigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados; que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 2450/CAJ4-B1/96 y 1709/CAJ4/997, por las irregularidades cometidas en las mismas; que se dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los ilícitos de que pueda resultar responsable el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la indagatoria 1239/CAJ2/995, iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de José Anselmo Espinosa Álvarez, y que en caso de que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Contralor General del Estado de Chiapas o, en su caso, el Procurador General de Justicia de la Entidad, remita el número del procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados; de igual forma, que se remitan las constancias del inicio de la investigación administrativa respecto de la actuación de los licenciados José Antonio Martínez Clemente y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 2450/CAJ4-B1/96 y 1709/CAJ4/997, por las irregularidades cometidas en las mismas; también que remitan el número de la averiguación previa iniciada por los ilícitos de que pueda resultar responsable el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la indagatoria 1239/CAJ2/995, iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de José Anselmo Espinosa Álvarez; que en caso de que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos continúe desempeñándose como servidor público del Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda; por último, se encuentra pendiente que se remita el número del procedimiento administrativo incoado en contra de los licenciados José Antonio Martínez

Clemente y Adolfo Reyna Moreno, por su posible responsabilidad administrativa en las omisiones e irregularidades en que hayan incurrido.

- La *Recomendación 119/97, del 12 de diciembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Alejandro Valencia Chiñas.

El 18 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del licenciado J. Jesús García Flores, quien en su carácter de mandatario judicial del señor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación pronunciada en el expediente de queja 131/96-SE, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, misma que fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa el 1 de octubre de 1996, consistente en desarchivar la averiguación previa 159/96, iniciada con motivo de la denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, a fin de recabar las pruebas que se requieran para su debida integración, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Alejandro Valencia Chiñas, iniciándose, por tal motivo, el expediente CNDH/121/96/GTO/I.564.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que le causa agravio la negativa del Subprocurador de Justicia del Estado, Región "C", en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y del agente del Ministerio Público Número II en Cortázar, Guanajuato, para atender la Recomendación 131/96-SE, en el sentido de que se desarchive la averiguación previa 159/96; que se recaben las pruebas que se requieran para su debida integración, y, en su oportunidad, que se emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción III; 266, párrafo IV; 277, y 280, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que revoque el acuerdo de archivo la averiguación previa 159/96. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para su debida integración y, en su opor-

tunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la agente del Ministerio Público Número II de la ciudad de Cortázar, en esa Entidad Federativa, por la inadecuada integración y determinación de la averiguación previa 159/96, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 388-389).

● La *Recomendación 120/97, del 12 de diciembre de 1997*, se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y a la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González.

El 14 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDHT/195/97, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual el Secretario Ejecutivo interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González, en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/97, emitida por ese Organismo Local, y dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, anexando copias certificadas del expediente de queja, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/TLAX/I.484.

El recurrente expresó que le causa agravio el hecho de que el citado Presidente Municipal diga que no puede ejercer un procedimiento administrativo en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen de dicho municipio, porque considera que no hubo responsabilidad de su parte; que tampoco está dentro de sus atribuciones ordenar exhumaciones porque faltaría a lo ordenado por el "artículo 67 del Reglamento de Cadáveres y Tejidos de los Seres Humanos", y por lo que hace a la elaboración de un reglamento que regule debidamente la administración de los panteones del municipio, no lo puede resolver de inmediato en virtud de que tendría que someter el proyecto a la consideración del Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se infringieron ordenamientos legales por parte de servidores públicos del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Considerando que la conducta de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 14 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción X; 107, y 108, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1o.; 66; 100, fracción VII; 110; 111, y 121, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 4o. de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; 3o.; 20; 21; 22, fracción VIII, y 67, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y 33, fracción IX, y 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación a los señores integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, para que se sirvan acordar, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan realice las acciones que conforme a Derecho procedan ante la Secretaría de Salud y autoridades conducentes, a fin de llevar a cabo los trámites legales para la exhumación y reinhumación, reubicando el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, y se restituya al señor José Fernando Vicente Luna González el pleno ejercicio de los derechos de propiedad sobre la perpetuidad de la fracción del predio que adquirió en el panteón El Carmen, ubicado en el Municipio de Santa Ana Chiautempan. De igual manera, que envíen sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del referido panteón, por su posible responsabilidad al consentir la inhumación de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, y, en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan. Igualmente, que acuerden la expedición del Reglamento de Panteones de esa municipalidad, con objeto de regular adecuadamente dicho servicio público y, por lo tanto, evitar la repetición de situaciones como la que ha afectado al señor José Fernando Vicente Luna González. A la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al permitir la indebida inhumación de un cadáver en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, causando daños y perjuicios al mismo, sin haber respetado la garantía de audiencia, de seguridad y legalidad, y que, en su caso, se apliquen las

sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida** respecto del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva acordar en sesión de cabildo lo necesario para que se realicen las acciones que conforme a Derecho procedan ante la Secretaría de Salud y autoridades conducentes, a fin de llevar a cabo los trámites legales para la exhumación y reinhumación, reubicando el cadáver del que en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, y se restituya al señor José Fernando Vicente Luna González el pleno ejercicio de los derechos de propiedad sobre la perpetuidad de la fracción del predio que adquirió en el panteón El Carmen, sito en el referido Municipio; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen, por su posible responsabilidad al consentir la inhumación de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, en fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González y, en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se acuerde la expedición del Reglamento de Panteones de la municipalidad de Chiautempan, Tlaxcala, con objeto de regular dicho servicio público.

Por lo que se refiere a la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al permitir la indebida inhumación de un cadáver en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, causando daños y perjuicios al mismo.

- La *Recomendación 121/97, del 12 de diciembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Francisco Macías Díaz.

El 30 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/103F, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, envió el escrito de impugnación, del 22 de agosto de 1996, presentado por el señor Francisco Macías Díaz en contra de la resolución dictada el 13 de agosto de 1996 por ese Organismo Local, iniciándose el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente señaló los siguientes agravios: a) que la resolución fue emitida por la Comisión Estatal sin contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolverla conforme a Derecho; b) que el titular de la Comisión Estatal precisó en su resolución que el agente del Ministerio Público omitió enviarle "copia del peritaje", no obstante lo cual concluyó el asunto, y c) que la averiguación previa se determinó de acuerdo con el argumento de que la causa del accidente automovilístico motivo de la investigación había sido "la falta de precaución de la víctima".

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 154, fracciones VII, VIII y XII, y 232, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3o., y 15, inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 92, y 103, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se proceda a integrar, a la brevedad, la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando su determinación conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la posible responsabilidad en que incurrieron durante la inadecuada integración de la averiguación previa número 31752/95, así como por la dilación en la misma, obstaculizando la debida procuración de justicia; asimismo, de resultar procedente, que se inicie una averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos referidos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia integre debidamente la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número

Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando la determinación conforme a Derecho.

• La *Recomendación 122/97, del 12 de diciembre de 1997*, se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y se refirió al caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros.

El 13 de marzo de 1997, la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector", del periódico *El Financiero*, presentó un escrito dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual informó sobre la publicación, en ese espacio, de una carta suscrita por el Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental, A.C., mediante la cual se manifiesta que el 19 de febrero de 1997, en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, elementos de la Policía Federal de Caminos, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo reprimieron violentamente a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana "Adolfo López Mateos" cuando éstos mantenían un bloqueo en la carretera en el paraje conocido como Conejos, en protesta por las altas cuotas de peaje en las autopistas, la inseguridad de las carreteras y las extorsiones de que son objeto por parte de los elementos de la Policía Federal de Caminos. También se señaló que, según testigos presenciales, dichos servidores públicos dispararon contra gente inocente que pasaba por el lugar citado en esos momentos. El 17 de marzo de 1997 este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos de Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo y Atotonilco de Tula, así como por el Secretario del Comité Municipal Campesino de este último, en el Estado de Hidalgo, por medio del cual manifestaron que el 19 de febrero de 1997 se suscitaron los lamentables hechos en la carretera Jorobas-Tula, a la altura del kilómetro 17.5, ubicado en la comunidad de Conejos, cuando, aproximadamente a las 14:00 horas, unos 30 elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y del Grupo Antimotines actuaron de manera prepotente, arbitraria, violenta y deshumanizada, en contra de gente inocente, ya que soltaron a perros entrenados y accionaron sus armas de fuego en contra de los camioneros que se encontraban en ese lugar, sin importarles la presencia de niños, mujeres y ancianos. Señalaron que el señor Misael Tovar Rodríguez fue acribillado brutalmente; que se lesionó con armas de fuego a los señores Óscar Mendoza Rodríguez, Ángel Reyes Medrano y Vicente Ángeles, y que mucha gente sufrió heridas a causa de las mordidas de los perros entrenados para ataque y defensa; que los señores Ismael Tovar Alvarado, Agustín Peña Medrano, Vi-

cente Ángeles Tovar, Manuel Tovar Mendoza, Moroni Rodríguez Hernández, José Luis Tovar Salazar, Misdraín Tovar Rodríguez, Gustavo Huerta, José Luis Aguilar, Marcelo Peña Medrano, Miguel Sánchez Doniz, Héctor Tovar Acevedo, Alfredo Tovar Cruz, Alfredo García, Mario Tovar Salazar, Benigno Ávila, Sergio Doniz y Artemio Rodríguez, entre otros, fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad, esposados y golpeados; que a estas personas las remitieron a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos en Cuautitlán, Estado de México, por lo que se inició el expediente CNDH/122/97/HGO/1638.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal de Caminos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 9o.; 20, fracción X, último párrafo, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder; 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 30, fracciones II y III; 215; 302; 315; 316; 317, y 318, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47 y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, quienes actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción, y de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho proceda. Lo anterior con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente. También se recomendó que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de los informes requeridos ante la Dirección General de la

Policía Federal de Caminos y, de resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones que correspondan conforme a Derecho; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez y de las personas que resultaron lesionadas, así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997; que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, y que se lleve a cabo, a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, lo necesario para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente iniciar procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de esa Secretaría que actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción y, de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho. Lo anterior con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente; iniciar procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de informes requeridos ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos. De resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones conforme a Derecho; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez, y de las personas que resultaron lesionadas; así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997; que de conformidad con las facultades que la ley otorga, proveer lo necesario para intensificar los programas de capacitación a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico

mexicano; finalmente, realizar lo necesario a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

• La *Recomendación 123/97, del 22 de diciembre de 1997*, se envió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y se refirió al caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas del Banco Unión, S.A.

El 15 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/VER/8147.

En el escrito de referencia señaló como agravios que a raíz de la intervención gerencial a Banco Unión, S.A., "decretada" por esa Comisión Nacional Bancaria, y por las imputaciones hechas al licenciado Carlos Cabal Peniche, entonces Presidente del Consejo de Administración de dicho Banco, "los accionistas fueron despojados del esfuerzo de su vida", por lo que solicitaron el apoyo del organismo bancario a su cargo, fijándose al efecto una cita para el 12 de febrero de 1996, a la cual acudieron más de 200 socios, a quienes no se les permitió la entrada, aceptando solamente la presencia del licenciado Ernesto Canales Santos, representante legal, a quien le mencionaron "que no estaban preparados para enfrentar la demanda", por lo que solicitaron una prórroga para determinar lo conducente, pero hasta la fecha, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les ha dado ninguna respuesta favorable.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 6o. y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 101, 104, 118, 119, 120, 122 y 138, de la Ley de Instituciones de Crédito; 2o.; 4o., fracciones I, V, VII, IX, X, XV y XIX; 5o.; 19, y 120, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 2o., 7o., 9o., 24, 26, 27, 41 y 43, del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad;

1o., 2o. y 30-B, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para que se hagan del conocimiento del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, en forma concreta, las irregularidades cometidas por el Consejo de Administración de Banco Unión, S.A., detectadas por ese organismo bancario y que originaron la intervención, con carácter gerencial, de la institución bancaria de referencia, según lo expuesto en este documento, y que se dé curso a las reclamaciones interpuestas por los quejosos, según las consideraciones contenidas en esta Recomendación, y en aras de solucionar la problemática planteada por éstos.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 389-390).

- La *Recomendación 124/97, del 22 de diciembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Hermila Ramos Jacobo.

El 18 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual la señora Hermila Ramos Jacobo interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida el 23 de abril de 1996, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/121/96/GTO/I.512.

En su escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios la negligencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por no haber integrado conforme a Derecho la averiguación previa 174/95, tal como lo indicó el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 81, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 105 y 115, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato; 11 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 151; 153; 155; 184, fracción VI, y 185, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del

Estado de Guanajuato; 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, y 27, fracciones I, II, XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo; al primero, para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estadoa a fin de que ordene, a quien corresponda, que se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos; que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto de Santa Ana Pacueco como del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia, por la dilación en su integración, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que de acreditarse la existencia de algún delito, se inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, que se ejercite la acción penal respectiva y se cumplan las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar; que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, referente a la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, que se ejerciten las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en este documento. Al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en el presente documento, y, de ser procedente, se les sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordene a quien corresponda se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho; envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para deter-

minar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto en Santa Ana Pacueco como en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia, por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; de acreditarse la existencia de algún delito, que se inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial; que la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad número DQD130/96, en contra del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, ejercitar las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en esta Recomendación.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al señor Raúl Campos Castillo, entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en esta Recomendación y, de ser procedente, se le sancione conforme a Derecho.

- La *Recomendación 125/97, del 22 de diciembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García.

El 4 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, por medio de diversas notas periodísticas, de los hechos en los que fueron privados de la vida los señores Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario *7 Días*; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico *El Mensajero de la Tierra Caliente*, y Leoncio Pintor García, colaborador del periódico *El Reportero*, todos ellos pertenecientes a los mencionados medios informativos editados en el Estado de Guerrero. En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el Delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, a quien se solicitó mayor información relacionada con los homicidios de los periodistas referidos. El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional, con motivo de la publicación de la mencionada información periodística, determinó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/GRO/3415.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 244, fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; 1o. y 58, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; 2o., fracciones I y II; 3o., fracciones II, III, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, y que, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación previa relativa al homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

En el presente Informe se encuentra **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes que llegaran a dictarse.

Instruir a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación relacionada con el homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

● La *Recomendación 126/97, del 22 de diciembre de 1997,* se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López.

El 3 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0461, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Pre-

sidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de la aceptación parcial de la Recomendación 3/97, emitida por el Organismo Local, iniciándose por tal motivo el expediente CNDH/121/97/SIN/I.274.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 3/97 fue aceptada parcialmente por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo que no se ha subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 46; 47, fracción XIX; 48, fracción II; 53, fracción VII; 54; 58; 59; 63, y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Sinaloa, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determine, a la brevedad, la situación jurídica en torno al automóvil propiedad del señor Javier Adán Reyes López y, con ello, éste pueda acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones cometidas; asimismo, que se le indique al recurrente cuál es la localización física del vehículo para que realice los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo; iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su vehículo; que se indique al Director General de Tránsito y Transportes

del Estado de Sinaloa que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, para que sea investigada la posible transgresión al ordenamiento en materia penal y, de proceder, que se consigne ante la autoridad jurisdiccional competente, y que se requiera, a quien corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente enviar instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determine a la brevedad la situación jurídica en torno a la unidad automotriz propiedad del señor Javier Adán Reyes López y, con ello, éste pueda acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones cometidas; asimismo, que se le indique al referido recurrente cuál es la localización física del vehículo para que se realicen los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo; que se instruya a quien corresponda a efecto de iniciar procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; que se inicie procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su unidad automotriz; que se indique al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, dar vista al agente del Ministerio Público a fin de que se tramite la averiguación previa correspondiente respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, a fin de que sea investigada por la instancia competente la posible transgresión al ordenamiento en materia penal y, de ser procedente, se consigne a la auto-

ridad jurisdiccional que corresponda; que se requiera a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

• La *Recomendación 127/97, del 22 de diciembre de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

El 25 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, iniciándose por tal motivo el expediente CNDH/121/96/SON/I.568.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al resolver, el 24 de septiembre de 1996, la averiguación previa 29/95, determinando el no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 179; 180, fracciones II, III y IV; 181, y 194, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Sonora; 32, 33, 469 y 470, de la Ley General de Salud; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a efecto de que se reconsidere la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 29/95, y que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas dili-

gencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional, y que se concluya conforme a Derecho; que con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo en el cual resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencia en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente, así como por el tratamiento deficiente en la prestación de servicios de auxilio y atención médica, al retardar el traslado de un herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito por parte de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales conductas sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador del Estado se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a efecto de que se reconsidere la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 29/95, y sea ésta recuperada del archivo. Lo anterior, a fin de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional, concluyéndose conforme a Derecho; con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencias en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente, así como por la deficiente prestación de servicios de auxilio y atención médica al retardar el traslado del herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales actitudes sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

• La *Recomendación 1/98, del 8 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de la masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas.

El 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, entre las 10:30 y las 18:00 horas, 45 personas fueron acribilladas con armas de fuego de grueso calibre, y más de 20 resultaron lesionadas; hechos oprobiosos de los cuales se realizaron las diligencias e investigaciones que enseguida se detallan: el 24 de diciembre de 1997, en la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el vicario Gonzalo Ituarte, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Intermediación (Conai), informó a personal de este Organismo Nacional que, entre las 11:00 y las 12:00 horas del 22 de diciembre de 1997, habitantes de Acteal hicieron de su conocimiento que en esa zona se escuchaban detonaciones de armas de fuego, sin tener ningún dato preciso, y que habían resultado algunas personas muertas y otras lesionadas. Asimismo, señaló que se comunicó inmediatamente por teléfono con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de manifestarle esa situación, y que dicho funcionario le indicó que no tenía conocimiento de lo ocurrido, comprometiéndose a girar sus instrucciones para que se investigaran tales hechos. Posteriormente, el licenciado Tovilla Cristiani le informó al vicario que sólo tuvo conocimiento de que se habían escuchado cuatro o cinco disparos en la zona y que hasta ese momento no se tenía reportada ninguna víctima. El vicario agregó que aproximadamente a las 16:00 horas del mismo 22 de diciembre de 1997 recibió otra llamada de los habitantes de la misma comunidad, quienes le informaron que continuaban los disparos de armas de fuego, resultando varias personas muertas y otras heridas, situación que comunicó telefónicamente al Secretario de Gobierno, y personalmente al obispo Samuel Ruiz; aclaró que posteriormente el propio obispo se comunicó con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, quien minutos después informó que sólo hubo disparos. De igual manera, el vicario agregó que esa noche llegaron a la Diócesis algunos habitantes de Acteal, quienes narraron que aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, en los cafetales aledaños a la comunidad, se escucharon disparos de armas de fuego, por lo que varios de ellos, para protegerse, se refugiaron en la ermita; no obstante, en ese lugar fueron agredidos por un grupo numeroso de personas, entre las cuales identificaron a algunas originarias de las comunidades Los Chorros, La Esperanza y Quextic.

Del análisis de los hechos, de las evidencias y de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional, se comprobó

la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1o.; 19; 23, fracciones II, III y IV, y 36, fracciones I, II, III y VII, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas; 4o., fracciones I, II, III y V; 5o.; 6o.; 7o., fracción I; 13, apartado a), fracciones I, II, III y IV; 15, fracciones I y II; 19; 20; 22 y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 7o., segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia Federal, y 7 al 15, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional emitió, el 8 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República. Al primero, para que a efecto de contribuir de manera expedita con el desarrollo de las investigaciones para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales que por los actos u omisiones señalados pudieran resultar, solicite de inmediato la renuncia al cargo que tienen los señores: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado. De igual forma, y para los mismos efectos, solicite de inmediato las renuncias del militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; del comandante Roberto García Rivas, Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado; de Julio César Santiago Díaz, jefe de asesores de la Coordinación General de la Policía del Estado; del comandante Antonio López Nuricumbo, segundo oficial de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y de Roberto Martín Méndez, encargado de la base de operaciones de Seguridad Pública en Majomut el día de los hechos. Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General

de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; señor Roberto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; señor Iturbides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de Seguridad Pública en Chimix, y señor Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, y si en Derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes. Que instruya a quien corresponda para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a hacer efectivo, en términos de equidad, la indemnización a cargo del Estado para los deudos de las personas que perdieron la vida, así como para los lesionados, sin perjuicio del pago por la reparación del daño a que tienen derecho dentro del juicio penal que se sigue a los responsables. Instruya usted al Secretario de Salud en el Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre. Igualmente, que a los lesionados se les brinde rehabilitación y, en los casos que procedan, se les proporcione prótesis y apoyos que les permitan su recuperación. Que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda para que se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública y procuración y administración de justicia, prioritariamente en Los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas. Al efecto, será preciso revertir el decremento en los índices de servidores públicos destinados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas.

Igualmente, establecer los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la administración pública federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad. Iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las

secretarías del ramo ejecutivo cuente con un reglamento interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos de la administración pública central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia. Que se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar con precisión los niveles de eficiencia e imparcialidad en la procuración de la justicia indígena y determinar las responsabilidades que en su caso pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en esta Recomendación. Del mismo modo, se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado con mayor presencia indígena que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia. Asimismo, se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin. Que se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la Coordinación General de Policía del Estado a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito.

Al Procurador General de la República, que con el ánimo de fortalecer el Estado constitucional de Derecho mediante un eficaz combate a la impunidad, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de la autonomía técnica que le caracteriza, amplíe las líneas de investigación que actualmente sigue, a fin de que esté en aptitud de deslindar y determinar la responsabilidad penal por acción, omisión, o comisión por omisión de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno de esa Entidad Federativa a que se refiere este documento,

que a consecuencia de su proceder hubieran incurrido en conductas típicas relacionadas con los hechos que motivan la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por el Gobernador del Estado de Chiapas, en virtud de que se encuentra pendiente que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarqui Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; Roberto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; Iturbides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de Seguridad Pública en Chimix, y Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena y, si en Derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes; que instruya a quien corresponda para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a hacer efectivo, en términos de equidad, la indemnización a cargo del Estado para los deudos de las personas que perdieron la vida, y para los lesionados, sin perjuicio del pago por la reparación del daño a que tienen derecho dentro del juicio penal que se sigue a los responsables. También está pendiente que instruya al Secretario de Salud en el Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre. Igualmente, que a los lesionados se les brinde rehabilitación, y en los casos que proceda se les proporcione prótesis y apoyos que les permitan su recuperación; que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda para que se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública, procuración y administración de justicia, prioritariamente en los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas.

Al efecto, será preciso revertir el decremento de los índices de servidores públicos destinados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas.

Igualmente, establecer los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la administración pública federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad.

También será prioritario iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las secretarías del ramo ejecutivo cuente con un reglamento interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos de la administración pública central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia.

Que se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar con precisión los niveles de eficiencia, imparcialidad y expeditez en la procuración de justicia indígena y determinar las responsabilidades que en su caso pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en esta Recomendación.

Del mismo modo, que se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado con mayor presencia indígena que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia. Asimismo, que se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin.

Que se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y de la Coordinación General de la Policía del Estado a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales.

Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta

Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito.

Por lo que se refiere al Procurador General de la República se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que con el ánimo de fortalecer el Estado constitucional de derecho mediante un eficaz combate a la impunidad, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de la autonomía técnica que le caracteriza, amplíe las líneas de investigación que actualmente sigue, a fin de que esté en aptitud de deslindar y determinar la responsabilidad penal por acción, omisión, o comisión por omisión de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno de esa Entidad Federativa a que se refiere este documento, que a consecuencia de su proceder hubieran incurrido en conductas típicas relacionadas con los hechos que motivan esta Recomendación.

- La *Recomendación 2/98, del 13 de enero de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del señor Jorge Hernández Castillo.

El 8 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Blanca América Rodríguez Oliva, quien denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Por tales hechos, el 29 de febrero de 1996, la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva presentó una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zamora, Michoacán, que se radicó con el número de averiguación previa 076/96-II, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/96/MICH/6496.

En la queja de referencia, la quejosa argumentó como agravio la muerte de su cónyuge, derivada de la negligencia médica con que fue atendido, así como por la irregular integración de la averiguación previa por parte del representante social de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 1o., 7o., 8o., 9o., 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 1615, 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal; 1o., 97 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 3o., 4o., 5o. y 6o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y 44 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión Nacional emitió, el 13 de enero de 1998, una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Al primero de ellos se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señora Blanca América Rodríguez Oliva, como consecuencia de la muerte de su cónyuge por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que pudieron haber incurrido en dilación en la integración y remisión al agente del Ministerio Público de la Federación, de la indagatoria 076/96-II, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; de desprenderse la probable comisión de un ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, por lo que refiere al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que la autoridad responsable procedió a girar instrucciones para que a la brevedad se integrara el expediente clínico del señor Jorge Hernández Castillo, remitiendo el mismo a la Unidad de Contraloría Interna en el IMSS, a efecto de que este órgano de control iniciara, en caso de considerarlo procedente, un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo, hechos que fueron del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual depende la Contraloría Interna del IMSS, la que en forma inmediata solicitó le fueran remitidas todas las constancias inherentes a los hechos sobre los cuales versa esta Recomendación y proceder a la investigación de los mismos, quedando dicho procedimiento administrativo fuera de las atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, por competerle exclusivamente a la Secodam; en dicho orden de ideas es admisible el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que no le es posible continuar conociendo de la investigación que en su momento iniciara la Contraloría, sin embargo y sin deslindarse de ningún modo de las obligaciones contraídas al aceptar la Recomendación en comento, el IMSS se comprometió a conocer de este caso hasta la conclusión del mismo. Así también se efectúo el pago correspondiente que por concepto de reparación de daños y perjuicios recomendara esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, habiendo sido autorizado el mismo por el Consejo Técnico del citado Instituto, en razón de lo cual se le hizo entrega a la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva del cheque número 065098 a cargo de Inverlat, documento que ampara la suma de $49,640.00 (Cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos), pago que fue realizado en presencia de personal adscrito a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, quienes corroboraron la veracidad de los documentos entregados.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Michoacán se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordene a quien corresponda la integración y determinación de la averiguación previa en contra de los licenciados Luz María Martínez Sosa y Francisco Javier Ayala López y, en su caso, se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

- La *Recomendación 3/98, del 15 de enero de 1998*, se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Presidente de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Cabrera Zavala.

El 17 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de inconformidad mediante el cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870.000.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el Organismo Local no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los actos motivo de su escrito de queja, ya que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conocieron de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04, actuaron en forma irregular.

Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido el 23 de noviembre de 1995 y radicado con el expediente CNDH/122/95/DF/I.445.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; al primero de ellos para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia; en virtud de que en la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irre-

gularidades, las cuales se han precisado en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, iniciar la averiguación previa correspondiente y proceder al ejercicio de la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse. También se le recomendó que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, por la probable responsabilidad de quienes, debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia; que se ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables, para que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se le recomendó que se sirva llevar a cabo una supervisión conveniente y adecuada respecto del cumplimiento de las obligaciones, previstas en la ley, que tienen los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que en casos como éste realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a los Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita el inicio del procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público adscritos a la 13a. Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud que en la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y la 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales han quedado precisadas

en el cuerpo de esta Recomendación, y en caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda a ejercitar la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse; también que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita el inicio del procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial por la probable responsabilidad de quienes debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente, en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para poder proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia; de igual modo, que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables señalados en el cuerpo de esta Recomendación y que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

Asimismo, se considera **parcialmente cumplida** por cuanto hace al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que se lleve a cabo una supervisión conveniente y adecuada del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley para los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.

- La *Recomendación 4/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila.

Mediante escritos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997, por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, en los que el primero de los mencionados manifestó que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Cereso II), ya que diversas autoridades han violado sus Derechos Humanos, por lo que al efecto se abrió el expediente CNDH/122/97/TAMPS/2960.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la violación a los Derechos Humanos durante su detención y proceso, por parte de las siguientes autoridades: el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México; los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Primer Subprocurador General de Justicia y el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber solicitado que les remitieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna. Dar vista al agente del Ministerio Público en turno para que dé inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitar la acción penal correspondiente por los delitos que resulten, y en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver p. 390).

• La *Recomendación 5/98, del 28 de enero de 1998*, se envió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

El 5 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor

interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida, el 30 de septiembre de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al C. Secretario de Salud en el Estado. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85.

En la queja de referencia, la señora Vázquez Villaseñor argumentó como agravio que el C. Secretario de Salud del Estado de Jalisco no aceptó la Recomendación emitida en el expediente CDHJ/95/0812/JAL, y que las causas que dieron origen a su queja subsisten, ya que continúan hostigándola y aislándola.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y lo haga del conocimiento a la autoridad destinataria, así como a la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio P/CEDHJ/78/98, del 3 de febrero de 1998, la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco manifestó la aceptación de la Recomendación; asimismo, ordenó dejar insubsistente la resolución del 30 de septiembre de 1996, que fuera dirigida al Secretario de Salud en el Estado de Jalisco, bajo el expediente CEDHJ/812/95/JAL, notificando a la señora Luz María Vázquez Villaseñor y al Secretario General de Salud en el Estado de Jalisco, con similares RS.057/98 y RS.058/98, respectivamente, del 4 de febrero de 1998.

- La *Recomendación 6/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas.

El 20 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0162, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 10 de marzo de 1997, signado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra

de la no aceptación de la Recomendación 01/97, del 24 de enero de 1997, emitida por dicho Organismo Local.

En su escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravio la negativa del Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres en el Estado de Sinaloa para aceptar la Recomendación 01/97, emitida el 24 de enero de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que en lo conducente señaló: "[...] Ordene a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado, así como en general a los servidores públicos con función de administración de personal [...], se abstengan de todo acto u omisión que transgreda los Derechos Humanos de la agraviada..." Al efecto, se abrió el expediente CNDH/121/97/SIN/I.105.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 65 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 01/97, en razón de carecer de competencia para conocer de los hechos materia de la queja, manteniendo a salvo los derechos de la agraviada para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente. Asimismo, deberá hacer saber su determinación tanto a la autoridad como a la recurrente. Y que proceda en este caso y en los subsiguientes a brindar a los quejosos la orientación idónea y puntual que resulte conducente. Al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, con el fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, conforme a las disposiciones que para el efecto establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, imponiéndole las sanciones que en Derecho procedan. Y que instruya a los titulares de las diferentes entidades que conforman la administración pública estatal para que atiendan puntualmente las peticiones que se les formulen los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por el Gobierno del Estado de Sinaloa, en virtud de que de conformidad con el oficio

DCC037/98, del 13 de marzo de 1998, de la titular de la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa, ésta envió la resolución recaída en el procedimiento administrativo 02/98, instaurado en contra del licenciado Gerónimo Martínez García, Presidente de la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado, en el que se encontró que en el desempeño de sus funciones incurrió en irregularidades violatorias del artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, recomendando que se le imponga la sanción administrativa que corresponda, pero considerando lo dispuesto en los artículos 53 y 61 de la ley invocada, que la infracción cometida no es grave, su trayectoria personal de servidor público y el nivel jerárquico ocupado dentro del Colegio de Bachilleres del Estado y su destacado desempeño como Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno; además que se considerara que la infracción consistió en una simple omisión sin beneficio económico alguno, ni causó perjuicio patrimonial a diversa persona, así como su antigüedad de 37 años en el servicio público, se le hace saber que por esta ocasión el Ejecutivo, titular y máxima autoridad de la administración pública estatal, se abstiene de sancionarlo con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conminándolo a que, dada su investidura, en lo sucesivo atienda de manera puntual y en los términos procedentes, los asuntos que le son propios; asimismo, de conformidad con la circular 708, del 16 de febrero de 1998, con la que el Gobernador del Estado de Sinaloa se dirigió a los servidores públicos de la administración estatal y paraestatal, con indicación expresa de la atención puntual a los asuntos que plantee la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su correspondiente Estatal, a cualquier área de Gobierno, documento del que se obtuvo el acuse de recibo correspondiente.

Por lo que se refiere a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 01/97, en razón de carecer de competencia para conocer de los hechos materia de la queja, manteniendo a salvo los derechos de la agraviada para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente. Asimismo, deberá hacer saber su determinación tanto a la autoridad como a la recurrente; proceder en este caso y en los subsiguientes a brindar al quejoso la información idónea y puntual que resulte conducente.

- La *Recomendación 7/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Estado de Puebla.

El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por varios internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla (que no proporcionaron sus nombres), en el cual expresaron que el Director de ese establecimiento había otorgado privilegios al recluso Guillermo Reyes, quien anteriormente desempeñó el cargo de Subdirector Jurídico de esa institución, y que estaba ocupando el área administrativa como si fuera su casa particular, ya que en ese sitio dormía, ingería sus alimentos y recibía a su familia, misma que se retiraba muy tarde, además de que en ocasiones le eran entregadas las llaves de las rejas; con motivo de dicha queja al efecto se asignó el número de expediente CNDH/122/95/PUE/7603.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que transgreden ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las personas que se encuentran recluidas en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla es contraria a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero; 19, *in fine*; 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 57; 67; 68; 79; 84 y 85, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16, 17, 41, 135, 100, 101, 105, 152, 154 y 163, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; 2o., párrafo primero; 4o., y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, con la finalidad de que se suministre a la totalidad de la población interna alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición; que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplina-

rias a los internos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyado por el personal técnico y profesional, asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que se fijen las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que se emitan los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional de 72 horas, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal y a las que requieran protección; que el área de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada, y que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se suministren, a la totalidad de la población interna, alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición; que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla, para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyado en el personal técnico y profesional, asuma las funciones que le correspondan en la organización de toda la vida dentro del Centro; que se fijen las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que se emitan los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional de 72 horas; a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal de las que requieran protección; que el área de visita íntima se destine a los fines exclusivos

para los que fue creada; que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

• La *Recomendación 8/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

El 14 de octubre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por varios internos del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el cual manifestaron que el Subdirector de este establecimiento introducía bebidas alcohólicas y marihuana al Centro, y amenazaba con mandar a golpear a los reclusos que no la consumieran o que se atrevieran a denunciar dicha anomalía, por lo que se inició el expediente CNDH/121/96/VER/6688.

De la visita efectuada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social señalado, y de los informes remitidos por las autoridades de la institución, así como por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación citado, por lo que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales, en contra de las personas recluidas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social de Veracruz es contraria a lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 7o., 36, fracción VI, y 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz, con el fin de que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos. Que se elimine definitivamente la figura de "coordinador" o cualquier otra que implique que internos tengan funciones de control, disciplina y mando; que se prohíban cobros de cualquier índole a la población

reclusa, y que se brinde mantenimiento y se adecue, de manera digna, el área de visita íntima.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se incremente la plantilla de personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos; que se elimine definitivamente la figura de "coordinador" o cualquier otra que represente funciones de disciplina y mando para los internos, y que se prohíban cobros de cualquier índole a la población reclusa; que se brinde mantenimiento y se adecue de manera digna el área de visita íntima.

- La *Recomendación 9/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al caso del autogobierno, el alojamiento de internos y a los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Estado de Coahuila.

El 14 de julio de 1997, en este Organismo Nacional se recibió una queja suscrita por la esposa de un interno, que pidió que su nombre se mantuviera en reserva, en la cual señaló la existencia de un grupo de internos que ejercía el autogobierno en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, que mandaba golpear a los internos que se negaban a pagar las cuotas que les eran impuestas; agregó que ese grupo también desempeñaba, indebidamente, funciones de autoridad dentro del establecimiento. La queja fue radicada en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/COAH/4226.

De la visita efectuada al Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y de los informes remitidos por las autoridades del mismo Centro, así como por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del citado Centro Distrital de Readaptación Social, así como la transgresión de ordenamientos legales e instrumentos internacionales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 18, *in fine*; 19, *in fine*, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 10 y 12, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 160, fracción III, de la

Constitución Política del Estado de Coahuila; 6o., 22, 47, 56, 62, 71, 109, 113 y 116, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila; 3; 22, fracción I; 28, fracción III; 31, fracción I; 34, fracción VII; 35, fracción I; 39, fracciones III y X; 47; 116; 166, fracciones VII y XIII, y 168, fracción IV, del Reglamento Interior del Centro Distrital de Readaptación Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila; 3o., fracción VI; 7o., fracción III; 10, fracción III; 11; 26; 27, fracción VI; 74; 125; 126, y 129, de la Ley General de Salud; 25 de la Ley Estatal de Salud; 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Coahuila, con el fin de que instruya a las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, para que, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, los trabajadores técnicos y de seguridad y custodia asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y realicen con eficacia las funciones que legalmente les corresponden. Que todas y cada una de las acciones que se realicen para desactivar el autogobierno sean respetuosas de los procedimientos legalmente establecidos en la legislación de la materia, así como de los Derechos Humanos y la dignidad de los internos. Que únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere y previo procedimiento respectivo, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios. Que se realicen las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que la institución debe prestar gratuitamente. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes. Que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad. Que se realicen los trámites necesarios a fin de solicitar apoyo de instituciones públicas o privadas para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónico-degenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la

legislación y las normas técnicas vigentes en la materia. Que se dote al servicio médico del Centro del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a la población reclusa una eficiente atención en materia de salud; que se repare el equipo existente y que se dé mantenimiento y supervisión constante a dicho instrumental; que se provea al Centro, en forma periódica, de los medicamentos suficientes y apropiados, tanto generales como psicotrópicos, para que se puedan aplicar los tratamientos prescritos. Que se realicen los trabajos arquitectónicos requeridos para separar el Área Femenil de la Varonil, y para dotar a la primera de espacios suficientes, necesarios para desarrollar actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visita. Que la custodia del Área Femenil esté a cargo de personal femenino, y que se tomen medidas estrictas para que ningún interno o custodio varón tenga acceso a dicho sector, salvo en los casos que la ley previene. Que instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación de carácter administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y de la Dirección del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los actos y omisiones violatorios de Derechos Humanos que se evidenciaron en la presente Recomendación, específicamente por permitir que reclusos de ese establecimiento ejerzan funciones de autoridad y cometan diversos abusos y actos de corrupción en contra de la población interna; que, consecuentemente, se apliquen las sanciones disciplinarias que conforme a Derecho sean procedentes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público. A fin de garantizar la imparcialidad y la prontitud de la referida investigación, instruya a quien corresponda para que realice los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al Director del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón que se encuentra pendiente que las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como las del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario y de los trabajadores técnicos y de seguridad y custodia, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y realicen con eficacia las funciones que legalmente les corresponden. Que todas y cada una de las acciones que se realicen para desactivar el autogobierno, sean respetuosas de los procedimientos legalmente establecidos en la legislación de la materia, así como de los Derechos Humanos y la dignidad de los internos. Que

únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere, y previo procedimiento respectivo, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios. Realizar las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que debe prestar gratuitamente la institución. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes. Que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad. Realizar los trámites necesarios a fin de solicitar apoyo de instituciones públicas o privadas para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónicodegenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la legislación y las normas técnicas vigentes en la materia. Dotar al Servicio Médico del Centro del equipo e instrumental médico necesarios para proporcionar a la población reclusa una eficiente atención en materia de salud; reparar el equipo existente y dar mantenimiento y supervisión constante a dicho instrumental. Proveer al Centro, en forma periódica, de los medicamentos suficientes y apropiados, tanto generales como psicotrópicos, para que se puedan aplicar los tratamientos prescritos. Realizar los trabajos arquitectónicos requeridos para separar el área femenil de la varonil, y para dotar a la primera de espacios suficientes, necesarios para desarrollar actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visita. Que la custodia del área femenil esté a cargo de personal femenino, y que se tomen medidas estrictas para que ningún interno o custodio masculino tenga acceso a dicho sector, salvo en los casos que la ley previene. Instruir a quien corresponda para iniciar una investigación de carácter administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y de la Dirección del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los actos y omisiones violatorios de Derechos Humanos, específicamente por permitir que reclusos de ese establecimiento ejerzan funciones de autoridad y cometan diversos abusos y actos de corrupción en contra de la población, se apliquen las sanciones disciplinarias que conforme a Derecho sean procedentes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Minis-

terio Público. Instruir a quien corresponda para que realice los trámites y acciones necesarias tendentes a separar del cargo al Director del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Estado de Coahuila.

• La *Recomendación 10/98, del 29 de enero de 1998*, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Bulos de Aceff.

El 28 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 210, remitido por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el expediente CDHEH/752/96, así como el escrito presentado ante esa Comisión por la señora María Elena Bulos de Aceff, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

La recurrente expresó como agravios la negativa infundada del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para aceptar la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, por medio de la cual se le pidió suspender de su cargo, por un término no menor a un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, tiempo durante el cual no podría desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección; a más de reintegrar a la agraviada la cantidad cobrada por concepto de multa, abriéndose al efecto el expediente CNDH/121/97/HGO/I.47.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que los agravios esgrimidos por la señora María Elena Bulos de Aceff son infundados.

De conformidad con los artículos 7o., 12, 195, 197 y 198, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, y 199 y 200, de la Ley de Tránsito del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y proceda a emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se encuentra **en tiempo de ser contestada**, en virtud de que por medio del oficio 001115, del 29 de abril de 1998, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo refirió a esta Comisión Nacional que no acepta la Recomendación de que se trata, toda vez que el

H. Consejo de dicha Comisión la consideró incongruente al recomendar dejar insubsistente su Recomendación y, en su lugar, dictar un Acuerdo de No Responsabilidad, a pesar de que dicha Recomendación no fue recurrida por ninguna de las partes y ni siquiera fueron parte en el recurso tramitado ante esta Comisión Nacional, por no haberse interpuesto en su contra.

En razón de lo anterior por oficio CGSR/368/98, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones remitió el oficio de referencia al Director General de la Primera Visitaduría, a efecto de que ésta emita opinión y, en su caso, la réplica correspondiente.

• La *Recomendación 11/98, del 29 de enero de 1998*, se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y se refirió al caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo Iván González José.

El 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja interpuesto por la señora Rosario González José, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en agravio de ella y de su menor hijo Iván González José.

En el escrito de referencia, la quejosa argumentó como agravios que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se negaron infundadamente a entregarle a su hijo, y los del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ejercieron la tutela sobre el menor sin que ni unos ni otros contaran con la resolución judicial que los facultara para ello, por lo que se inició el expediente CNDH/121/95/DF/6627.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, incisos 1 y 2; 8, incisos 1 y 2, y 9, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 225, fracciones VI, VII y VIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2o., fracciones II y III; 3o., fracciones II y III; 23, fracción XI, y 24, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 18, fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o.; 58, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; 444, fracción IV; 449; 482; 492 y 493, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 15, fracción XIII, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracción XIV, y 22, fracciones III y VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; al primero a fin de que se sirva ordenar al órgano de control competente que inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de este documento, e inicie una averiguación previa para que se investiguen los hechos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados y se dicte la determinación que legalmente proceda; que supervise adecuadamente la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el que hoy se resuelve. Al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al DIF, por la probable responsabilidad en que incurrieron, con el fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se dé vista de los hechos ocurridos a la Representación Social competente para que investiguen y resuelvan conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, y que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los Magistrados que integran la Decimotercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita las determinaciones de los procedimientos administrativos incoados en contra de los licen-

ciados Edith Senderovich Ramírez, Elizabeth Villanueva Medina, Érika Jiménez Mendoza, Andrés Linares Carranza y Nelly D. Juárez Ocampos, adscritos a esa dependencia; asimismo, se encuentra pendiente que se determine conforme a Derecho la averiguación previa A/HPSP/082/98.03 en la investigación de los hechos en que incurrieron los seridores públicos anteriormente señalados; por último, que indique la manera en la que supervisará la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General en Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como éste.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita las determinaciones de los procedimientos administrativos incoados en contra de los licenciados Edith Senderovich Ramírez, Elizabeth Villanueva Medina, Érika Jiménez Mendoza, Andrés Linares Carranza y Nelly D. Juárez Ocampos, adscritos a esa dependencia; asimismo, se encuentra pendiente que se determine conforme a Derecho la averiguación previa A/HPSP/082/98.03 iniciada en la investigación de los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados; por último, que indique la manera en la que supervisará la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General en Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el presente.

Por lo que se refiere al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 12/98, del 29 de enero de 1998*, se envió a la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Margarita Reyes de Alba.

El 24 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio remitido por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al que anexó el expediente C.E.D.H./068/96, así como el escrito presentado ante ese Organismo el día 10 del mes y año citados, por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al negarse a adoptar las

medidas de seguridad recomendadas por el Organismo Estatal, a fin de garantizar que no se derrumbe un edificio cuya construcción fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, "por lo que la colonia Valle San Ángel corre un grave peligro", abriendo al efecto el expediente CNDH/122/97/NL/I.337.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que transgreden ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. y 143, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que se sirva instruir al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Honorable Ayuntamiento para efecto de que se continúe con el expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verificar el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias, adoptando las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

- La *Recomendación 13/98, del 11 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del señor Enrique Ramírez Miguel.

El 11 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de otros miembros de su familia y del personal a su servicio, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. En la queja de referencia, argumentaron como agravios la deficiente integración de la averiguación previa 297/96-V, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como la intimidación, por parte de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a que se vieron sometidas diversas personas que laboran con ellos. Con dicha queja se integró el expediente CNDH/121/97/MICH/3571.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas

irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán; 95 y 282, del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán; 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y 25 y 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no como autoridad responsable, sino en su calidad de superior jerárquico, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los peritos médicos adscritos a la citada institución, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial que intimidaron a las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez. De igual forma, determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deberá resolverse conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación R/CNDH/03/98, iniciado en contra los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la intimidación de las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez, consistente en haberlas trasladado de las instalaciones de la Procuraduría del Estado para llevarlas a la penitenciaría, lugar en el que les dijeron que se quedarían si no declaraban en contra de la señora María Villalón Verduzco; que también instruya a quien corresponda a fin de determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, y se dé vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deberá resolverse conforme a Derecho.

- La *Recomendación 14/98, del 11 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso del señor Edmundo Reynaldo

Gayosso Licona, reportero del periódico *Confederación Internacional de Prensa Mexicana*, en la ciudad de Puebla, Puebla.

El 17 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, en forma directa, fotocopia de la carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los señores Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y Arturo Bonilla Avendaño, este último en su calidad de Supervisor General de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana. En el documento expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio del quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, así como a la agencia ubicada en Villa Lázaro Cárdenas, dando origen al expediente CNDH/121/97/PUE/7570.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos de violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los hechos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987; 419, fracción IV, y 449, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla; 67; 68, y 70, fracciones III, y IV a IX, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 50, fracciones I y IV, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 3o. y 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa número 520/997, continuando con las investigaciones hasta el esclarecimiento de los hechos, en los cuales fue privado ilegalmente de su libertad el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Agencia de Villa Lázaro Cárdenas, quien presumiblemente también fue torturado y privado de su libertad indebidamente por servidores públicos de la Agencia Especializada en Robo

de Vehículos y Asalto en Carreteras, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, que el licenciado Fidel Sánchez Rueda deje de conocer del expediente de la averiguación previa número 322/997/VLC/ERVT, y que éste sea reasignado a fin de que se esté en aptitud de integrar la indagatoria 520/997, iniciada por el quejoso, quien señala a este servidor público como una de las personas que le infligieron los actos de tortura, así como para evitar la parcialidad en la integración de la referida indagatoria por considerarse que el quejoso tuvo alguna participación en los hechos que se investigan. De igual manera, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que participaron en las diligencias para la integración de las indagatorias números 322/997/VLC y 322/997/VLC/ERVT, por las irregularidades evidenciadas en el cuerpo de esta Recomendación. Que se investigue la participación del señor Eleuterio Tolentino González, identificado como "agente subalterno del Ministerio Público", y de otra persona identificada como "madrina" de la Policía Judicial, de sobrenombre "el Gato", en la integración de la indagatoria 322/997/VLC, puesto que tanto en documentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado como en testimonios del Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, se establece que ambas personas participaron en algunas diligencias sin estar legalmente investidos para ello, y, de ser procedente, que se realicen las actuaciones necesarias para ejercitar acción penal en su contra por el delito que resulte. Que se dote de infraestructura material y de recursos humanos, adecuados y suficientes, para que la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas cumpla con sus obligaciones constitucionales en estricto apego al marco jurídico que nos rige, ya que actualmente no cuenta con personal calificado para desarrollar sus funciones, según lo dispone la propia Ley Orgánica de la institución de procuración de justicia de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado remita las constancias de la averiguación previa número 520/997, con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el esclarecimiento de los hechos por los cuales fue privado de su libertad el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, por parte de servidores públicos de esa institución; también que el Procurador de la Entidad instruya a quien corresponda para que el licenciado Fidel Sánchez Rueda deje de conocer del expediente de averiguación previa 322/997/VLC/ERVT, e indique a qué licenciado fue reasignado, a fin de que esté en aptitud de integrar la indagatoria 520/997, iniciada por el

quejoso, quien señala a este servidor público como una de las personas que le infligieron los actos de tortura; asimismo, que el Procurador General de Justicia del Estado ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que participaron en las diligencias para la integración de las indagatorias números 322/997/VLC y 322/997/VLC/ERVT, por las irregularidades evidenciadas en el cuerpo de esta Recomendación; también que el Procurador General de Justicia remita las constancias de la investigación en la participación del señor Eleuterio Tolentino González, identificado en el cuerpo de la Recomendación como agente subalterno del Ministerio Público, y de la otra persona identificada como "madrina" de la Policía Judicial, de sobrenombre "el Gato", en la integración de la indagatoria 322/997/VLC, que tanto en documentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como en testimonios del Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, se establece que ambas personas participaron en algunas diligencias sin estar legalmente investidos para ello; por último, que manifieste en qué cantidad se incrementó la infraestructura material y de recursos humanos para que la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas cumpla con sus obligaciones constitucionales de manera adecuada.

- La *Recomendación 15/98, del 11 de febrero de 1998*, se envió al Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz, y al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se refirió al caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

El 21 de febrero de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por el señor Roberto González Baltazar y otros locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que expresaron que los medidores y las cajas de *switchs* del mercado mencionado están completamente deteriorados y presentan graves fallas técnicas en toda la instalación eléctrica, lo cual consideran peligroso por encontrarse el cableado revuelto y sin protección; además, existen fugas de gas de los tanques propios del mercado; los hechos que se mencionan dieron lugar a la apertura del expediente CNDH/122/96/VER/1066. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional propuso una amigable conciliación a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla. No obstante, al haberse observado la disposición de las autoridades señaladas como responsables para solucionar el conflicto, el 30 de abril de 1997 este Organismo Nacional concluyó el expediente CNDH/122/97/VER/0868, como asunto resuelto durante el proceso.

El 2 de julio 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito sin fecha, firmado por un grupo de los locatarios del mercado en comento, en el cual manifestaron que han transcurrido más de dos meses sin que el Ayuntamiento cumpla con el convenio celebrado en abril; por lo anterior, reiteraron la solicitud de ayuda por parte de este Organismo Nacional. Ante la falta de voluntad del entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para solucionar el problema, no obstante que se comprometió a ello, y por la gravedad del asunto, el 23 de julio de 1997, este Organismo Nacional emitió el acuerdo de reapertura del caso, dando origen al expediente CNDH/122/97/VER/4658.

De la visita efectuada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Mercado Municipal 5 de Febrero en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de los informes remitidos por las autoridades, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, por haberse transgredido ordenamientos legales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 108, y 115, fracción III, incisos d) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones VII y X, inciso ch); 122 y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz ; 31, fracciones III y XI; 34, fracciones X y XV; 36, fracciones III, IV y VIII; 37, fracción II; 44, fracción IV; 47, fracciones II y IX; 48, fracciones I y II; 49, fracciones IV y X; 50, fracción III; 55, fracción II; 92, fracción IV; 93, fracción II; 95; 108; 112; 113, fracción I, incisos c) y f); 119; 121; 123; 138 y 140, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 5; 6, fracciones I y II; 7, fracción IV; 8; 16, fracción II; 17; 35, fracciones IV, VI y X; 37; 43; 44; 63 y 64, del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz para que inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que incurrió el contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional en seis ocasiones; asimismo, por omitir realizar las gestiones necesarias para combatir el grave riesgo de que ocurra un siniestro, la insalubridad y baja calidad de vida, por diferentes problemas que se mencionan en este documento, para locatarios y vecinos del Mercado Municipal 5 de Febrero, además de haber omitido cumplir las Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Al H. Ayun-

miento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se le recomendó que se sirva ordenar a quien corresponda que se lleven a cabo las acciones necesarias para solucionar los problemas que se indicaron en el cuerpo de la presente Recomendación y se tomen las medidas necesarias para el mantenimiento, prevención y, en su caso, de apremio, que eviten a los afectados los riesgos que subsisten en el mencionado mercado municipal.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

● La *Recomendación 16/98, del 13 de febrero de 1998*, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Jaqueline Torres Muñoz y de su menor hija.

El 14 de julio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 17307, signado por la Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió, por incompetencia, el escrito de queja del mismo día, suscrito por el señor José de Jesús Celis Escobar, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su menor hija, consistentes en la cremación de su cadáver sin la autorización de él y de su esposa, la señora Jaqueline Torres Muñoz, en el Hospital General de México.

En el escrito de referencia, el quejoso hace imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos adscritos al Área de Patología del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, donde le informaron que, por error, su hija fue cremada, sin que le mostraran documento alguno que acreditara su fallecimiento. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/DF/4267.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, fracciones I y II, y 280, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 117, 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 338, 342, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en

Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica Nacional, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud para que se sirva instruir al Contralor Interno del Hospital General de México, a efecto de que se continúe y determine, a la brevedad posible, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que atendieron a la señora Jaqueline Torres Muñoz en el trabajo de parto, así como de aquellos que brindaron la atención a la recién nacida de apellidos Celis Torres, por la probable responsabilidad en que incurrieron durante el desempeño de sus actividades; debiendo proceder de igual manera por lo que hace a los servidores públicos encargados del Área de Patología, por llevar a cabo la cremación del cuerpo de la menor sin la debida autorización de sus padres. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor de apellidos Celis Torres, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se continúe y determine a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación de los médicos que atendieron a la señora Jacqueline Torres Muñoz en el trabajo de parto, así como de aquellos que brindaron la atención a la recién nacida Celis Torres, por probable responsabilidad durante el desempeño de sus actividades; debiendo proceder de igual manera por lo que hace a los servidores públicos encargados del Área de Patología por llevar a cabo la cremación del cuerpo de la menor Celis Torres, sin la debida autorización de sus padres; y que se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Celis Torres.

- La *Recomendación 17/98, del 13 de febrero de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio.

El 1 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante el oficio PDH/TIJ/450/96, signado por el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la queja de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por la violación a sus Derechos Humanos relacionada con los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1996 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que sufrieron por

parte de agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de República. De igual modo, con la entrevista efectuada a los agraviados en la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 13 y 14 de diciembre de 1997, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y dada la aportación de nuevos datos, se determinó la reapertura del expediente inicial, y el 10 de diciembre de 1997 se le asignó el nuevo número de expediente CNDH/122/97/BC/8474.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción X; 288; 289, párrafo I; 298; 315; 367; 372; 381, fracción IX, y 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracciones I y V, y 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que instruya al titular del órgano competente para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho. Que se inicie la averiguación previa respectiva en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, quienes durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana cometieron, en contra de los agraviados, actos ilícitos, tales como la presunta detención arbitraria, el robo, las lesiones, el abuso de autoridad y la tortura, hechos que pueden ser constitutivos de delito; que se integre debidamente la indagatoria y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho; y que, de ser procedente, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se instruya al titular del órgano competente para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño

y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho, y que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que inicie la respectiva averiguación previa en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, por la presunta detención arbitraria, robo, lesiones, abuso de autoridad y tortura, de que hicieron objeto a los agraviados durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California, hechos que pueden ser constitutivos de delito; que se integre debidamente la indagatoria, y resuelva conforme a Derecho; y de ser procedente, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

• La *Recomendación 18/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El 27 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de la señorita Cecilia Magdalena Blanco, quien expresó que a su madre, señora Magdalena Pineda Trinidad, la trasladaron del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, al parecer porque confundieron su nombre con el de Magdalena Ruiz Pelayo, abriéndose para tal efecto el expediente CNDH/121/97/TAMPS/2490.

En la llamada de referencia, la quejosa señaló que a pesar de que se aclaró esta confusión, su señora madre sigue internada en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, por lo que las autoridades de la Secretaría de Gobernación continúan violando sus Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8; 12, fracción III; 98, y 102, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas para que se sirva enviar sus instrucciones tanto al Secretario de Gobierno de esa Entidad como al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, para que en lo sucesivo, cuando soliciten el traslado e ingreso de un interno a los Centros Federales de

Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, dicha petición se encuentre debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación. Al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se le recomendó que instruya al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la misma dependencia, para que efectúe los trámites y acciones necesarios, tendentes a realizar el estudio de personalidad de la señora Magdalena Pineda Trinidad, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se cuente con los resultados del mencionado estudio, de acuerdo con la normativa establecida, así como con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determine si dicha persona debe permanecer en el Centro de Readaptación citado, y de no ser así, se sirva ordenar su traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Que también instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los Centros Federales de Readaptación Social, para que le den debido cumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Que en lo sucesivo, únicamente se autorice el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social a aquellos internos que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 000949, del 11 de marzo de 1998, el Gobernador del Estado de Tamaulipas aceptó la Recomendación de mérito, dando instrucciones al Secretario General de Gobierno, mediante similar 000948, del 11 de marzo de 1998, así como al Director de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, mediante similar 000947, del 11 de marzo de 1998, para los efectos de dar cumplimiento a lo recomendado adjuntando la Recomendación de mérito.

Por lo que se refiere al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se considera en el presente Informe **en tiempo de ser contestada**, en virtud de que se recibió el oficio 310.-0497/98, del 11 de marzo de 1998, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación remitió copia del diverso 4724, del 17 de septiembre de 1998, signado por el entonces titular de esa Dirección General, mediante el cual se dieron a conocer a esta Comisión Nacional los motivos y fundamentos jurídicos que originaron el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad, mismo que no fue valorado por esta Comisión Nacional en la integración de la presente Recomendación; en virtud de lo

cual solicita que, antes de que esa autoridad dé una respuesta sobre la aceptación o no de la misma, haga un análisis minucioso del expediente en cuestión.

Se recibió, vía fax, el oficio 310 207/98, del 11 de mayo de 1998, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó al Tercer Visitador de esta Comisión Nacional que el 8 de mayo de 1998 se verificó el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, en Almoloya de Juárez, México, al Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal. Lo anterior fue en razón de solicitud de la señora Pineda; del estudio de personalidad practicado a la misma el 2 de marzo de 1998, que concluyó que la interna ha evolucionado adecuadamente ante el tratamiento aplicado; a la opinión positiva de traslado cercano a su núcleo de apoyo, así como autorización del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para su ingreso al Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, dada el 6 de marzo de 1998.

Sin embargo, esta Comisión Nacional aún no cuenta con una respuesta categórica sobre la aceptación de la Recomendación en trato por el Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

• La *Recomendación 19/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez.

El 6 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió los escritos de inconformidad presentados por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, emitida por ese Organismo Estatal el 25 de noviembre de 1996, dirigida a la Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz.

En su escrito de referencia, los recurrentes manifestaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, al haber sido detenidos y golpeados ilegalmente, así como por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, dirigida a la autoridad señalada con anterioridad, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/122/97/VER/I.180.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y 108; 138, fracciones I y XXI; 140, fracciones I y II, y 147, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, a fin de que se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que se integre la correspondiente averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos mencionados en el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que las sanciones correspondientes sean determinadas conforme a Derecho.

- La *Recomendación 20/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

El 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella y de su hijo, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la negligencia médica con que fueron atendidos en el hospital de Motozintla, Chiapas, dependiente de ese Instituto, así como por la actuación del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa tramitada con motivo del delito de violación cometido en su agravio. Al efecto se integró el expediente CNDH/121/96/CHIS/4401.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II; 3o., fracción I; 95 bis A, fracciones I, II y III, y 95 bis B, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 273, fracción X, del Código Penal del Estado de Chiapas; 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23, 32, 33, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de la misma. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que resuelva, a la brevedad, el procedimiento de investigación que inició la Contraloría Interna de esa institución de salud en contra de los médicos que atendieron a la señora Luisa Margareth Castillo Mora en su parto. De encontrarse responsabilidad administrativa, que se les sancione conforme a Derecho, y que se tramite el pago de la indemnización correspondiente en favor de la quejosa, de conformidad con los ordenamientos citados.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por lo que hace al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que se encuentra pendiente que, a la brevedad posible, se resuelva el procedimiento administrativo de investigación que hubiere iniciado la Contraloría Interna de esa institución en contra de los médicos que atendieron en su parto a la menor Luisa Margareth Castillo Mora; de encontrárseles responsabilidad, que se les sancione conforme a Derecho; también que de conformidad con los dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine,* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la menor Luisa Margareth Castillo Mora.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chiapas, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y

determine el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los servidores públicos que participaron en la investigación de la averiguación previa AL40/0303/996.

- La *Recomendación 21/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del señor Isabel Jiménez Félix.

El 3 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-490/996, suscrito por el entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación, del 2 de diciembre de 1996, presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por ese Organismo Local de Derechos Humanos el 30 de octubre del año citado, dentro del expediente de queja CEDH/01/106/996, en favor del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco.

El recurrente expresó como agravios que la resolución con exhortación dictada por el Organismo Local de ninguna manera subsanó la negativa de apoyo por parte del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública de esa localidad, para ejecutar la sentencia dictada en su favor dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, lo que originó el expediente CNDH/121/97/TAB/I.3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción III; 66, y 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 73, fracciones I, II, III y IV, y 479, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; 2; 3, fracción II; 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Tabasco; 4, 8 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el fin de que se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de inves-

tigación a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en que incurrió al omitir hacer uso de las vías de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia relativa al juicio ordinario civil reivindicatorio 342/991, radicado en ese órgano de administración e impartición de justicia. Asimismo, que instruya a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, para que haga uso de las vías de apremio que se establecen en el Código Adjetivo Civil, a fin de que se le restituya al señor Isabel Jiménez Félix en el goce y disfrute del bien inmueble materia del juicio ordinario civil reivindicatorio de mérito.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 22/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Virgilio Antonio Hernández López.

El 24 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1719, del 20 del mes y año citados, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López el 17 de mayo de 1996, por medio del cual impugnó la resolución definitiva del 6 de mayo del año citado, emitida por este Organismo Local dentro del expediente CDHEH/33/96, al considerar que su queja, no se valoró adecuadamente a pesar de haber señalado diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que dicha resolución definitiva resultaba inconstitucional y violatoria de los Derechos Humanos, y toda vez que en la misma se establecía que, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, no existía disposición legal que obligara al Ministerio Público a hacer del conocimiento del indiciado la instauración de una averiguación previa en su contra. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, tanto de orden médico como jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 20, fracciones I, II, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de las Directrices

de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, y 10; 13, y 367, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de que ordene al órgano de control competente que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación que determine la probable responsabilidad en que incurrió el entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de su deficiente e inadecuada actuación, así como de la Directora General de Averiguaciones Previas y, de ser procedente, que se dé inicio a la averiguación ministerial correspondiente para que siga su tramitación conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** toda vez que se encuentra pendiente que el Contralor del Gobierno del Estado de Hidalgo remita la resolución del procedimiento administrativo recomendado.

- La *Recomendación 23/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Estado de Nuevo León.

El 22 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual señalaron que en el Centro de Readaptación Social (Cereso) Nuevo León, en el Estado de Nuevo León, las condiciones de vida en el interior eran deplorables, además de que existe sobrepoblación, que muchos internos estaban en tiempo de recibir los beneficios de libertad, que no existe un procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones disciplinarias y que a los internos sancionados se les prohíbe la visita conyugal y familiar, así como el uso del teléfono, señalando también que a los internos sancionados con aislamiento temporal se les sujeta con esposas y grilletes. Asimismo, se denunció la carencia de medicamentos, la ausencia de un reglamento interno, la falta de audiencias con las autoridades penitenciarias y la prohibición de actividades laborales para internos del dormitorio Delta, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NL/2339.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Cereso Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párra-

fo primero, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 13; 14, párrafo primero, y 28, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, y 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de que, previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia; que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del Centro, los visitantes y los internos; que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos, de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas y conforme a criterios objetivos; que esta separación incluya todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para lo cual pueden establecerse horarios que tengan como fin lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León sean reubicados en el centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente; que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes; que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos; que se dote al Centro del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan las molestias que conllevan las mismas; que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia de Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones; que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas discipli-

narias a los internos; que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación de la materia; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza el Fomento Laboral Penitenciario, A.C.; que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior; que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de deslindar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación, y que se realicen los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, por lo que se encuentra pendiente: que previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia, y que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del Centro, los visitantes y los internos. Que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular, respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos (en protección), de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas, conforme a criterios objetivos. Además, que esta separación incluya todos los espacios comunes en los que los reclusos desarrollen sus actividades, para lo cual pueden establecerse horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro. Que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, sean reubicados en el Centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente. Que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes. Además, que se diseñe y apliquen un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo, que se dote al Centro de equipo técnico necesario para practicar las revisiones de manera que disminuyan al mínimo las molestias que conllevan las mismas y que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier

área común. Que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones. Que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Asimismo que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación de la materia. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza Folapac. Asimismo, que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior. Que se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de deslindar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación, y al tiempo de iniciar la referida investigación, se realicen los trámites y acciones necesarios tendentes a separar del cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

- La *Recomendación 24/98, del 3 de marzo de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Juvenal Rivas Zacarías.

El 30 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Juvenal Rivas Zacarías, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en su agravio, consistentes en que a partir del 20 de octubre de 1992 ha realizado diversas gestiones ante la Procuraduría General de la República sin obtener resultados positivos respecto de la recuperación de su vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, relacionado con la averiguación previa 3489/FFB/92.

En el escrito de referencia, el quejoso también expresó que en la actualidad su vehículo se encuentra "bastante deteriorado", responsabilizando de ello a la Procuraduría General de la República, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que intercediera ante la autoridad citada, lo que originó el expediente CNDH/121/96/DF/7971.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los

Derechos Humanos del señor Juvenal Rivas Zacarías, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracciones II, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 7o.; 13; 212, y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 2o., fracción II, y 6o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 44, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 3 de marzo de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de esa dependencia realicen las gestiones necesarias para que una vez acreditada fehacientemente la propiedad del vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, del Servicio de Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, se proceda a devolverlo al señor Juvenal Rivas Zacarías; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación y que posiblemente incurrieron en responsabilidad al no devolver oportunamente el vehículo que reclama el quejoso, y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo señalado, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías, y que en lo sucesivo se dé respuesta a las propuestas de conciliación que se formalicen con dicha institución dentro del término establecido por el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

● La *Recomendación 25/98, del 11 de marzo de 1998*, se envió a la Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Morelos, y

se refirió a los casos presentados por los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huape y otros.

En la presente Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acumuló seis expedientes derivados de quejas presentadas contra diversas autoridades del Estado de Morelos, en las que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de los agraviados.

El 12 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor José Ortiz Martínez, radicada con el número de expediente CNDH/122/97/MOR/1151, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro y homicidio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quintanilla Bravo; el recurrente manifestó que en tales hechos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que además el entonces Procurador General de Justicia incurrió en encubrimiento, faltas y omisiones respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica vigentes en dicha Entidad Federativa.

El 30 de enero de 1998, el Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que denunció violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de los señores Jorge Nava Avilés, Natanael Hernández Villa y Alejandro Pliego Canizal, por lo que se dio inicio a los expedientes CNDH/121/98/MOR/0649, CNDH/122/98/MOR/0651 y CNDH/121/98/MOR/0653, respectivamente, por faltas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, entre los que señaló al ex comandante del Grupo Antisecuestros, así como a agentes de la Policía Judicial.

De igual forma, el señor Juan Ignacio Suárez Huape expresó "la inconformidad de diversas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Morelos y de la ciudadanía en general, por el uso de cárceles clandestinas de tortura, de los constantes secuestros y de la ejecución sumaria, por parte del entonces Coordinador General de la Policía Judicial" de esa Entidad Federativa.

El 10 de febrero del presente año, el señor Alejandro Almeida Avilés presentó una queja ante esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número CNDH/122/98/MOR/0721. En su escrito, el quejoso señaló violaciones a Derechos Humanos que lo afectaron a él y a su media hermana Silvia Muciño Avilés, consistentes en tortura, robo y privación de la libertad, y específicamente en contra de la señora Silvia Muciño, por el delito de violación, perpetrado por

elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

El 16 de febrero de 1998, el señor Graciano Nájera Escamilla presentó una queja ante este Organismo Nacional, a la que se le asignó el número CNDH/121/98/MOR/0831, en la que denunció violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o.; 16; 17; 19, último párrafo; 20, fracciones II y VII; 21, y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 21, de los Principios de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2, 2.1 y 5, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2; 34; 53; 56, fracción V; 62; 70, fracciones XIII, XVII, XX y XXVII; 79 A, fracción I; 79 B; 133; 134, y 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4 y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, fracciones I, II, III y IV, de su Reglamento Interno; 2, fracciones I, II, IV y VI, y 29, de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 1; 2, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 4; 7, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 3; 6; 8; 11; 18, y 22, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 y 7, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 2, 5 y 6, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; 27, fracciones I, III, V y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; 5, fracciones I, II y V; 34; 35, fracción VIII; 180; 181, y 183, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de marzo de 1998, una Recomendación al H. Congreso del Estado de Morelos, a fin de que conforme a las atribuciones de la Diputación Permanente, establecidas en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoque a sesión extraordinaria a los miembros del H. Congreso

Local de esa Entidad Federativa, a fin de que previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que se cuente o que se llegaren a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y que dicho órgano colegiado determine las acciones que procedan y que permitan que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera expedita e imparcial, actuando en consecuencia. En el caso de instalarse el Congreso Local en sesión extraordinaria, incluir en el orden del día correspondiente la necesidad de exhortar, bajo un principio de colaboración de Poderes, al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que esos órganos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros, mismos que deberán ser resueltos conforme a Derecho. Lo anterior con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De instalarse el Congreso de esa Entidad en sesión extraordinaria, se requiera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que investigue y, en el momento oportuno, resuelva la situación jurídica de los distintos casos incluidos en el presente documento, y que proceda a informar a ese H. Congreso. Valorar en el seno del Congreso Local si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 26/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al presidente del Congreso del Estado de Guerrero, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Felícito Viterbo Álvarez.

El 9 de junio de 1997, la Comisi n de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 811/97, remitió el escrito de inconformidad del 29 de mayo del año citado, suscrito por el señor Felícito Viterbo Álvarez, quien impugnó el incumplimiento de la Recomendación 100/93, del

14 de octubre de 1993, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, emitida por ese Organismo Local dentro de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I (acumulados).

En su escrito, el recurrente expresó como agravios el incumplimiento al compromiso contraído por el Presidente Municipal para la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, así como la ayuda material, económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos a los afectados, lo que originó el expediente CNDH/122/97/GRO/I.278.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados por el daño causado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, *in fine*, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII; 110, párrafo primero, y 115, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 3o., párrafo segundo, y 67, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, este Organismo Nacional emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, de la misma Entidad Federativa; al primero para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones; y a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a fin de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice las acciones que conforme a Derecho procedan para que se restituya a los agraviados en los daños causados por la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, a fin de garantizar sus derechos de posesión y vivienda de los que se les privó. También se recomendó que en lo subsecuente se deberán agotar los procedimientos legales para llevar a cabo cualquier expropiación, respetando las garantías de propiedad.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

- La *Recomendación 27/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Secretario del Trabajo y Previsión Social, y se refirió a los casos de las Juntas Especiales

9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que originó el expediente CNDH/121/97/DF/6236.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, durante 1997 y los meses transcurridos de 1998, diversas quejas mediante las cuales se denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores que presentaron demanda laboral ante las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los quejosos expresaron ser los apoderados jurídicos de diversas personas, quienes dirimen diferentes controversias laborales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social en las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que en virtud de la dilación que existe en la integración y resolución de los expedientes de sus demandas, solicitan la intervención de este Organismo Nacional, ya que la fecha de audiencia para efectos de que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede el término de 30 días que establece la Ley Federal del Trabajo.

En atención a que la presente Recomendación comprende diversas quejas, éstas se agruparon en tres rubros diferentes, atendiendo en cada caso a las características de los hechos expuestos por los quejosos, e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De esta forma, los hechos de referencia encuadran en dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, en las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por las siguientes causas: a) no se ha dictado el laudo correspondiente dentro del término que señala el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo; b) la fecha de audiencia señalada para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede notablemente del término que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, y c) no se señala la fecha para que se realice la audiencia de liquidación dentro del término que establece la ley.

Cabe precisar que la presente Recomendación alude exclusivamente a los expedientes enumerados en el inciso B) de antecedentes, esto es, los relativos a los casos en que se ha señalado para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica un término que excede notablemente al de 30 días, previsto en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que en una reunión de trabajo celebrada entre personal de esta Comisión y funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 6 de marzo del año en curso, se acordó establecer un plazo de 90 días para que la citada Junta Federal dé cabal cumplimiento a las acciones tendentes a abatir el rezago de las Juntas 9 y 9 bis.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas

irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 17, y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 685, 821, 822, 823, 824, 825 y 826, de la Ley Federal del Trabajo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que con la finalidad de lograr una impartición de justicia expedita, previo estudio de factibilidad, instruya a quien corresponda para que a la brevedad realice los trámites y gestiones necesarios tendentes a elevar la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que al mismo tiempo se amplíe la plantilla de personal en la cantidad que se estime suficiente; asimismo, que se incremente de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual de esa unidad administrativa, todo ello para evitar dilaciones como las señaladas en esta Recomendación.

En el presente Informe se le considera **en tiempo de ser contestada**, en virtud de que, con oficio 1859 de 22 de abril de 1998, el Secretario del Trabajo y Previsión Social dio contestación a la Recomendación, expresando que la dilación con que se tramitan los juicios ante las Juntas Especiales materia de la misma, no se debe a negligencia sino al incremento de juicios laborales, y que por razones de índole económica, no ha sido posible contratar el personal necesario; que se realizan negociaciones con la Secretaría de Hacienda con el fin de implantar un programa de abatimiento del rezago, que deberá iniciarse el 1 de julio de 1998 para concluir el 31 de julio de 1999. Sin embargo, no se pronunció sobre la aceptación o no de la Recomendación en trato.

Con el oficio CGSR/387/98, del 5 de mayo de 1998, se remitió al Director General de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional copia del oficio en mención para efecto de que, si procede, se formule la réplica correspondiente.

Mediante el oficio CGSR/388/98, del 5 de mayo de 1998, se solicitó al Secretario del Trabajo y Previsión Social se sirviera aclarar sobre la aceptación o no de la presente Recomendación, toda vez que en su diverso 1859, del 22 de abril de 1998, se conviene en los puntos aducidos y, sobre todo, con la finalidad de resolver los problemas planteados en la misma.

A esta fecha aún no se tiene respuesta.

• La *Recomendación 28/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ignacio Aguayo Peña.

El 6 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito signado por el señor Ignacio Aguayo Peña, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 05/97, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit envió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

En su escrito, el recurrente expresó como agravio que el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, lo obligó a que su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz fuera entregado a la señora Graciela Díaz Morales, sin la existencia de un mandato legal, violando los Derechos Humanos de ambos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos que violan los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta del servidor público involucrado es contraria a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 122, 123 y 127, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 462, 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; 414, 415 y 436, del Código Civil del Estado de Nayarit, y 1o., 2o., 3o., 4o., 53 y 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nayarit para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, de resultar la existencia de algún delito por la actuación del referido servidor público, que se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, encontrándose pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación al

licenciado Roberto G. López Álvarez, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, misma que fue señalada en el cuerpo de la propia Recomendación y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, que de resultar la existencia de algún delito por la actuación del mencionado servidor público, se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

● La *Recomendación 29/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Chávez Vega.

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 29 de julio del año citado, firmado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97, emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/1/118/96.

En su escrito de inconformidad, el señor Jesús Armenta Vega consideró que el Organismo Estatal no valoró todas las probanzas que se ofrecieron en el expediente de queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, con motivo de la detención arbitraria, el incumplimiento del arraigo domiciliario y la tortura cometidos en agravio del señor Antonio Chávez Vega, por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/97/SON/I.352.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 4.2 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 115; 118, y 129

bis, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 40, 42 y 45, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios; 179; 180, fracciones II y IV, y 181, del Código Penal del Estado de Sonora; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 63, fracciones IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad; al primero para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la etapa de averiguación previa, por la probable responsabilidad en que incurrieron, y si del mismo se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación correspondiente; que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura, el de lesiones y los que resulten, y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por omitir realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre, Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que inicie una averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, que se ejercite la acción penal que proceda y, en su caso, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar. Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, que se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional. Que a fin

de prevenir futuras violaciones a los derechos de libertad y de integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos los agentes del Ministerio Público y a las autoridades de la Policía Judicial del Estado, que se recabe la constancia correspondiente y que se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional. Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora se le recomendó que en casos similares posteriores, el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que se analiza.

En el presente Informe se considera como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, por el Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo de investigación, por la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, quienes participaron en la etapa de averiguación previa, y si de las mismas se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación previa correspondiente, para que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional se ejercite acción penal por el delito de tortura, lesiones y los demás que resulten y, en sus caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que, conforme a Derecho, se inicie el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por no realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre y Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite acción penal que proceda y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegara a dictar. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al doctor J. Federico Uribe de León, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incu-

rrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, se dé vista a la agente del Ministerio Público para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular, asignado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de libertad, la integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los agentes del Ministerio Público y autoridades de la Policía Judicial del Estado; se recabe la constancia correspondiente y se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional.

Por lo que se refiere al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora se encuentra **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio AD 036/98, del 3 de abril de 1998, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora aceptó la Recomendación de mérito, asimismo emitió circular al Primero y Segundo Visitadores Generales y Visitador Adjunto, exhortándolos para que realicen un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante ese Organismo Local, fundándose y motivándose adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos. Lo anterior de conformidad con lo recomendado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- La *Recomendación 30/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los señores Luis Ayala Mendoza y otros.

El 30 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que la compleja problemática que vive el Estado de Guerrero se debe a las diversas violaciones a Derechos Humanos en las que incurrieron tanto el Gobernador con licencia de esa Entidad Federativa, como el entonces alcalde de Cutzamala de Pinzón, mismas que consisten en que no se han logrado esclarecer los atentados y asesinatos cometidos en agravio de ciudadanos perredistas, tales como el sucedido el 21 de marzo de 1995 en contra del señor Andrés Rosales Aguirre, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, donde dicha persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego. Así como tampoco se han aclarado los homicidios de las siguientes personas: Celestino Hernández Gutiérrez, Lino Ayala, Camilo Francisco Bautista, Rufino Valentino Monroy, Rubén Hernández

Benítez, Daniel Benítez y Víctor Duarte, todos perpetrados en 1995. El quejoso agregó que durante el Gobierno del ingeniero Rubén Figueroa Alcocer fueron desaparecidos los señores Florentino y Miguel Regino Benigno, Pablo Rentería Liborio, de Azoyú; Gertrudis Castañeda Sánchez, de Las Querendas, y Tayde Vega Cabrera, de Santa Rosa. También añadió que el entonces Gobernador del Estado de Guerrero no había dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas, consistentes en promover el desistimiento de la acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teloloapan; Arturo Hernández Cardona, Regidor de la ciudad de Iguala; Higinio Torres Lucena, del Municipio de San Marcos; Bertoldo Martínez Cruz, del Municipio Florencio Villarreal; Agustín Loreto Armenta, de "Cuautepec"; Hilario del Carmen Medina, Regidor de Igualapa; Lino Hernández López, de "Apango", y René Lobato Ramírez y Juan Espíritu, de Ceteg. El quejoso refirió que el ingeniero Rubén Figueroa Alcocer se comprometió ante la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática a destituir al alcalde de Cutzamala de Pinzón, en el caso de que a dicho servidor público municipal se le comprobaran malos manejos de fondos y el hecho de actuar como promotor de la violencia política, situaciones que a pesar de haber sido acreditadas no llevaron a la destitución de dicha persona por parte del Jefe del Ejecutivo Local como éste había prometido. El quejoso manifestó que en el ejido El Terrero, Municipio de Zirándaro, Guerrero, se vive un acentuado hostigamiento militar en contra de dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que el 31 de mayo de 1995 fueron detenidas y torturadas 11 personas. Añadió que solicitaba la libertad de los presos políticos del Municipio de Cualác, recluidos en Huamuxtitlán, señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, así como del campesino Hugo García Reyes, originario de Agua Fría, Municipio de Azoyú, preso desde el 3 de abril —sin precisar el año—, en San Luis Acatlán, acusado de un delito que no cometió; así como de Celestino Blanco Romero y Bartolomé Valdovinos González, presos en la cárcel de Iguala, Guerrero, también por delitos que no cometieron. Por otra parte, en su escrito de queja señaló que los indígenas de los Municipios de Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Metlatónoc, al poner en marcha el Plan Regional de Desarrollo, han sido hostigados y amenazados por el Presidente Municipal Amando Ramos. Finalmente, precisó que "el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, ha sido despojado de sus tierras con la complacencia de autoridades federales y estatales", quienes han protegido a empre-

sas fraccionadoras, tales como la Inmobiliaria Papagayo, lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/95/GRO/4077.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 3o., fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94, GALE/IV/40/94, ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95; que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede; que de resultarles alguna responsabilidad penal se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 31/98, del 31 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

El 17 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD021/97, del 11 de febrero del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el escrito del 10 de febrero de 1997, por el que la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, que esa Comisión Estatal dirigió al entonces Director

General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora no atendió debidamente la queja presentada, en relación con los golpes y el maltrato que recibió al ser trasladada a diferentes centros de readaptación social de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/SON/I.66.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sonora y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mencionado Estado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo II, y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 4o.; 16; 54; 88, inciso a, y 89, inciso d, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora; 4o.; 8o., fracciones I y X; 9o., fracción II; 30; 31; 40; 41, fracción X, y 56, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; 25, fracciones IV y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General que en ejercicio de sus facultades legales se sirva ordenar a quien corresponda que sea recuperado del archivo el expediente de la averiguación previa 1002/96, y se reabra la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, que se determine conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96, y de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para que se inves-

tigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que autorizaron y participaron en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y, en caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

En el presente Informe se considera como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda para que sea extraído del archivo el expediente de la averiguación previa 1002/96, para reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, determinar conforme a Derecho proceda. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración en la averiguación previa 1002/96 y, de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que autorizaron, así como de los que participaron, en el traslado de la señora Evangelina Mendoza, por las diversas irregularidades, las cuales han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación. En caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

- La *Recomendación 32/98, del 24 de abril de 1998*, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Maribel Díaz Luna.

El 26 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Maribel Díaz Luna, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija recién nacida, de apellidos Monroy Díaz, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/7621.

En su escrito, la quejosa hizo imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal, consistentes en la deficiente atención médica que recibió su hija por parte de personal adscrito al mismo, lo que provocó que la menor sufriera quemaduras de segundo grado.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades en la atención médica de la menor, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la hija de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 24 de abril de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud para que se sirva enviar sus instrucciones al Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a un enfermero adscrito a ese nosocomio, por la responsabilidad en que incurrió durante la atención negligente y omisa proporcionada a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, lo que contribuyó a las quemaduras de segundo grado sufridas por ésta; que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Monroy Díaz, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento. También se recomendó que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una inspección en el Área de Ginecobstetricia del Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, con objeto de verificar las condiciones en las cuales está funcionando actualmente durante sus diferentes turnos, especialmente respecto de su personal y, con base en ello, se subsanen a la brevedad posible las deficiencias que se detecten en la prestación de sus servicios, a fin de que en lo sucesivo no se presenten casos como el de la menor Monroy Díaz.

En le presente Informe se considera como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud que se encuentra pendiente que el Secretario de Salud se sirva girar sus instrucciones al Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de

investigación al enfermero Silvio Flores Morales, por la responsabilidad en que incurrió durante la atención negligente y omisa proporcionada a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, contribuyendo con ello a las quemaduras de segundo grado sufridas por ésta. En su caso, se proceda a la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a Derecho.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Monroy Díaz, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

Finalmente, que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una inspección en el Área de Ginecobstetricia del Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, con objeto de verificar las condiciones en las cuales está operando actualmente durante sus diferentes turnos, especialmente, respecto de su personal y, con base en ello, se subsanen a la brevedad posible las deficiencias que se detecten en la prestación de sus servicios, a fin de que en lo sucesivo no se presenten casos como el de la menor Monroy Díaz.

• La *Recomendación 33/98, del 24 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del señor Razhy Kriyan González Rodríguez.

El 20 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito del entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, en el cual señaló que el 17 de septiembre de 1996, a las 23:00 horas aproximadamente, sobre la calle Bustamante, en la ciudad de Oaxaca, fue secuestrado violentamente el periodista oaxaqueño Razhy Kriyan González Rodríguez, Director del semanario *Contrapunto*, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/OAX/6125. El diputado Sosa Villavicencio manifestó que al mencionado periodista le causó agravio el hecho de ser secuestrado por tres individuos no identificados, con maneras y actitudes policiacas, quienes lo obligaron a abordar un vehículo Ford de modelo reciente, color metálico, escoltado por dos motociclistas.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o.; 2o.,

fracciones II y VIII, y 59, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; 208, fracción XXXV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del mencionado Estado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 24 de abril de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios y el elemento de la Policía Judicial con placa número 212, adscrito a ese Grupo, a quienes se encargó parte de la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, por haber omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los actos que motivaron la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho. Asimismo, que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la mencionada averiguación previa, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos relativos al secuestro del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas; el comandante del Grupo de Investigaciones de Homicidios y el elemento de la Policía Judicial, con placa número 212, adscrito a este grupo, a quienes se encargó parte de la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, por haber omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los actos que motivaron la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho. Asimismo, la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de

los hechos por los cuales fue secuestrado el Señor Razhy Kriyan González Rodríguez; dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

• La *Recomendación 34/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de autogobierno y traslado de internos, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas.

El 4 de junio de 1997, la Coordinación General para la Los Altos y Selva de Chiapas de esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Salvador López González, mediante el cual manifestó que el señor Domingo González Hernández, indígena originario de San Juan Chamula, fue trasladado, sin justificación, del Centro de Readaptación Social(Cereso) Número 2 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Cereso Número 3 de Tapachula, en el mismo Estado. Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967.

A su vez, el 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja, del 15 de junio del año citado, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández —todos ellos sentenciados, cinco del fuero federal y cuatro del fuero común—, mediante el cual manifestaron que los trasladaron injustificadamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula. La queja de referencia se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/3954.

En el escrito de referencia, los quejosos hacen imputaciones al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, al señalar que la verdadera razón de su traslado fue evitar que denunciaran al nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el citado Cereso, entre las que señalaron la venta de "cantones" (celdas) y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

La Comisión Nacional dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes mencionados dada la conexión de los casos planteados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en los casos analizados se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos, y que se

transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16, párrafo primero, y 19, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; 11, 13 y 14, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 46, 66 y 107, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 12 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Número 2 de Cerro Hueco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los internos indebidamente trasladados sean reubicados en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares; asimismo, que para tal efecto se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los mismos cuando regresen a ese Centro. Que los traslados de internos a otros establecimientos de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o por causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la institución, mediante una determinación debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y de legalidad de los internos. Que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco asumir la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo, que prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como cualquier tipo de control. Que la asignación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, y, que de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se lleve a cabo una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 35/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales internos en centros de reclusión, el 18 de julio de 1996 una visitadora adjunta —médico con especialidad en psiquiatría— se presentó en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, con objeto de comprobar el respeto a los Derechos Humanos de dichos reclusos, verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las Áreas Médica, Técnica y Jurídica del establecimiento referido, así como realizar una revisión de los expedientes de los enfermos mentales, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/CHIH/6025.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez y del análisis de la información proporcionada por los directores del mismo, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los enfermos mentales recluidos en esa institución penitenciaria, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del mencionado Centro de Readaptación Social.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 79 y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; Principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU; artículos 2o., fracción I; 3o., fracción VI; 74, fracción I, y 75, de la Ley General de Salud; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e inciso 8.17 de la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (NOM-025-SSA2-1994), esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua para que proporcione al Ayuntamiento de Ciudad Juárez los recursos económicos necesarios para que dicha autoridad municipal pueda atender —en la forma que se señala en los puntos específicos segundo y tercero de esta Recomendación— a los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad. Al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, se le recomendó que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se acondicione un área para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, realizando al efecto las obras que se requieran. Que se asegure el abasto de

medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de que se trata y que se contrate personal suficiente para complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, así como actividades recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el Área de Psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento médico y psiquiátrico y se logre el objetivo de rehabilitación que determina la ley.

En el presente informe se considera como **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

● La *Recomendación 36/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Jalapa.

El 22 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó que ha permanecido en prisión poco más de siete años y hasta la fecha desconoce su sentencia, así como el tiempo que debe compurgar para obtener su libertad, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/VER/3116.

En su escrito, el quejoso señaló que le han dicho que no lo liberan porque está enfermo y según su parecer eso no es cierto, por lo que este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, así como del análisis de la información proporcionada, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz; 214, 391, 394, 418, 419 y 420, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción III, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz para que se sirva enviar sus indicaciones al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a fin de que agote el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente, a efecto

de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández. Que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación a el o a los defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal antes referida, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haber dejado en estado de indefensión al quejoso.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se agote el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente con el fin de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández; así como que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación al o a los defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal antes referida, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haberlo dejado en estado de indefensión.

• La *Recomendación 37/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del señor Rubén Correa Jiménez.

El 24 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Correa Jiménez, en el que manifestó que su hermano Rubén Correa Jiménez fue asesinado por supuestos elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la Delegación de Tepic, Nayarit, de la Procuraduría General de la República; además, mencionó que tenía aproximadamente dos años de trabajar en el mismo, pero en virtud de que no percibía sueldo alguno, en enero de 1997 dejó de asistir a dicha dependencia, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NAY/1813.

Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes, y del análisis de la información proporcionada se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la ONU; 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o.; 8o., y 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la República; 3o., fracción VI, y 13, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República; 47, fracción I, y 64, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 101 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, y 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones tendentes a erradicar definitivamente de esa dependencia la intervención de particulares denominados "madrinas", en la investigación y persecución de los delitos, aplicando mecanismos legales y administrativos de fiscalización eficaces, procediendo a sancionar conforme a Derecho a los servidores públicos que toleren dicha práctica. También, con el mismo propósito, que se realicen las investigaciones conducentes a perseguir y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas mediante la elaboración y comercialización de prendas y objetos no autorizados pero semejantes a los utilizados por elementos de esa dependencia. También se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 119/97-I, y se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, debiéndose determinar la misma conforme a Derecho a la brevedad posible. En su caso, que se ejercite acción penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que al respecto llegaran a librarse. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-I. Al Gobernador del Estado de Nayarit, como superior jerárquico, no como autoridad responsable, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 23 de abril de 1997, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión

de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, que se dé un seguimiento puntual respecto de las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 38/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Vázquez Rivas.

El 17 de septiembre de 1997, mediante el oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió el escrito de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96 que la Comisión Local dirigió, el 31 de diciembre de 1996, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/BCS/1426.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio la resolución emitida, el 22 de febrero de 1997, por la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que aceptó parcialmente la Recomendación, dando inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, y envió instrucciones para su cumplimiento; sin embargo, del resultado de la investigación se determinó que dicho servidor público no incurrió en responsabilidad en cuanto a la integración de la indagatoria 43/996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 20, fracción II, y 235, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur; 33 del Código Penal en el Estado de Baja California Sur; 5o., fracciones I, II, V y VI; 38, fracción VI, y 39 bis, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, y 46, fracciones I y V, y 52, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, esta Comisión Nacional

de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Baja California Sur para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa 559/996, y a la brevedad sea determinada con estricto apego a las leyes de la materia; que se inicie un procedimiento administrativo al entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia en el Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la resolución del expedientillo 3/97, y que se resuelva conforme a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal consiguiente; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular la negativa a proporcionar copia de la averiguación previa 43/996, y que se resuelva con estricto apego a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal correspondiente; que instruya a quien competa con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismos que fueron analizados en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expedientillo 3/97, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deberá resolverse conforme a la ley: y que independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turne el asunto a la Contraloría General de Estado, para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 39/98, del 30 de abril de 1998,* se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Esstado, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Lourdes Vázquez Lozada.

El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de impugnación presentado por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre del año citado, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551.

En su escrito, la recurrente expresó como agravios que el alcalde de ese municipio no dio respuesta a las diferentes Recomendaciones que le dirigiera el Organismo Local con motivo de la queja que presentó conjuntamente con la señora Martha Marina Hernández Domínguez el 19 de agosto de 1996, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los agentes del Ministerio Público de los Municipios de Calera de Víctor Rosales y Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, y por el Juez del Registro Civil de esta última localidad.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 y 111, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas; 193, fracción V, del Código Penal para el Estado de Zacatecas; 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, y 57, fracciones I y XXI; 58; 64, y 70, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Zacatecas a fin de que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la posible responsabilidad en que incurrió, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en su caso, se le sancione conforme a la normativa vigente en esa Entidad Federativa; que se inicie una averiguación previa con relación al nombramiento ilegal de agente del Ministerio Público, que otorgó el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, y la resuelva conforme a Derecho; que se determine la averiguación previa 381/III/996, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del

Municipio de Calera de Víctor Rosales, por el ilícito de abuso de autoridad y daño en las cosas, cometido en agravio de la señora Martha Marina Hernández Domínguez; que ordene al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, realice labores de supervisión en los municipios de la Entidad para detectar situaciones irregulares en la designación de agentes del Ministerio Público y, en su caso, adopte las medidas preventivas o correctivas que procedan. Al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió por el irregular nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán como agente del Ministerio Público del citado municipio.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

● La *Recomendación 40/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, y se refirió al caso de Nacy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y Juan Monreal López, directora y gerente del semanario *El Demócrata*, del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 15 de octubre de 1997, el expediente de queja CNDH/121/97/COAH/6762, relativo al pronunciamiento público hecho por la Fraternidad de Reporteros de México respecto a las amenazas de que había sido objeto la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, Directora del semanario *El Demócrata* de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho municipio.

El 27 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito, del 24 del mes y año citados, signado por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y por el señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del citado periódico. En el documento, los quejosos solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. Textualmente, el escrito refiere: "hemos sido víctimas de amenazas de muerte, agresión verbal y difamación constante, por ejercer en nuestro medio informativo el derecho constitucional a la libertad de expresión, manteniendo siempre una línea editorial crítica pero responsable respecto del acontecer político-administrativo del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, ubicado en la Comarca Lagunera".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción VI; 159 y 160, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 70, fracciones I y II; 102; 103, fracción IV; 163, y 199, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 3; 31, fracciones I y II; 61; 69, y 77, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 2o., fracción I, y 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Coahuila, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 123/997 con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en que presuntamente fue amenazado el señor Juan Monreal López, y por las probables injurias cometidas en agravio de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, presuntamente por parte del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la dependencia a cuya responsabilidad estuvo la integración de la averiguación previa 123/997, con el propósito de determinar la responsabilidad en que se haya incurrido por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación. A los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se les recomendó para que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar si el Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, incurrió en responsabilidad y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

- La *Recomendación 41/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 1 de enero de 1998, la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas de esta Comisión Nacional, recibió, vía telefónica, la queja de Antonio Pérez Arias y Manuel Pérez Ruiz, en ese entonces secretario y juez municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, quienes

informaron que a las personas internas en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Cerro Hueco, Módulo 1, probables responsables de los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, durante los cuales perdieron la vida 45 indígenas y más de 20 resultaron lesionados, se les estaba exigiendo la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de no ser golpeados, sin saber si ese abuso se atribuía a personal de seguridad y custodia del Cereso o a internos, razón por la cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. A dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos del Centro de Readaptación Social Número 1 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 6.1, 19 y 28.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 10; 11, último párrafo, y 14, párrafos primero y último, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social le Sentenciados; 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidaoes de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 3o.; 49; 54; 57, fracción I; 106; 107, y 108, fracciones II, III, VI, VIII y X, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que instruya a quien corresponda a efecto de que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, asuman a cabalidad las atribuciones que la legislación de la materia les confiere en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario, y que en observancia de la normativa aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente en el interior y, por lo tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando; que se sirva ordenar las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato todo tipo de cobros indebidos en el interior del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1; que se sirva ordenar a quien corresponda que, previo a los trámites de ley, se provea lo necesario para que el Consejo Técnico In-

terdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cumpla total y plenamente con las funciones contenidas en la legislación aplicable; que sin distinción alguna se dote de ropa, colchonetas y cobijas a los internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que las requieran, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza; que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, quienes, reunidos en la Sesión Extraordinaria 001/98, negaron el hecho de que se realizaban cobros indebidos en perjuicio de los internos, además de que no cumplieron cabalmente el acuerdo emanado en dicha sesión, por virtud de la cual se comprometieron a dar seguimiento especial a este caso, y, de resultar procedente, que se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, que se determine la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, por tolerar los cobros indebidos en el interior del establecimiento penitenciario a su cargo, así como las funciones de autoridad por parte de los internos; también se le recomendó que dicte instrucciones precisas a las autoridades competentes a fin de que a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las gestiones y acciones necesarias para abatir la sobrepoblación en el centro penitenciario de Cerro Hueco, Módulo 1; asimismo, para que, previo estudio clínico-criminológico que se realice a los internos individualmente, aquellos reclusos que pertenezcan a grupos ideológicamente antagónicos entre sí, sean reubicados en otros establecimientos de la Entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales, esto con la finalidad de evitar situaciones generadoras de disturbios en el interior del Centro mencionado; que se garantice la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud del temor que, ante personal de esta Comisión Nacional, refirió tener por el hecho de proporcionar información acerca del los cobros indebidos que se llevan a cabo en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 42/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Victoria Bautista Pérez.

El 7 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Rigoberto Vázquez Méndez,

mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, Victoria Bautista Pérez, y de su hijo recién nacido, José Luis Vázquez Bautista, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/TLAX/0761.

En su escrito, el quejoso hizo imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, consistentes en la deficiente atención médica que recibieron los agraviados por parte del personal adscrito al mismo.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Victoria Bautista Pérez y de su hijo recién nacido, José Luis Vázquez Bautista.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 6, 10, 21, 23, 32, 33, 41, 50, 51, 60 y 470, de la Ley General de Salud; 1, 7, 8, 9, 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica; 21 y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción 1, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 71, 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el médico general encargado de llevar el control del embarazo de la señora Victoria Bautista Pérez, y del pediatra que debió estar en la cesárea para recibir al recién nacido, ambos médicos del Hospital de Ginecobstetricia Número 8 en Tlaxcala, cuyas con-

ductas tuvieron como consecuencia secuelas de encefalopatía metabólica en el menor José Luis Vázquez Bautista; y, de ser el caso, que se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres del menor Vázquez Bautista, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó en el Hospital de Ginecobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación; que instruya a quien corresponda a efecto de que se proporcione atención médica, el tiempo que sea necesario, al menor José Luis Vázquez Bautista, en virtud de las secuelas neurológicas ocasionadas por la negligencia médica de la que fue objeto, y que se sirva ordenar a quien corresponda llevar a cabo una rigurosa inspección al Hospital de Ginecobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales actualmente presta sus servicios, a efecto de verificar si existen deficiencias en su prestación y material con que cuenta y, de ser el caso, se regularice el adecuado funcionamiento de los mismos.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 43/98, del 14 de mayo de 1998*, se envió al Presidente Municipal de Aguascalientes, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday.

El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 4.1183, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1997, que contiene el recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de la deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1-PMA, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/AGS/I.481.

En el escrito de inconformidad, los recurrentes expresaron como agravio el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes, en donde se determinaba la sanción de varios servidores públicos adscritos a esa municipalidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 55, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de mayo de 1998, una Recomendación al Presidente Municipal de Aguascalientes, confirmando en sus términos, para todos los efectos legales, la Recomendación 1-PMA, dirigida a esa Presidencia Municipal por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, el 7 de marzo de 1997, en el expediente de queja 78/97, del citado Organismo Local.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 44/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, y se refirió al caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 1 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, abriéndose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes mencionado, la señora Vucovich Seele solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos, los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente de queja CJ038/97, por los mismos hechos, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al Presidente de la misma, ejerció la facultad de atracción de la queja, motivándose en que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

De las investigaciones realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las mujeres victimadas

y de sus familiares; asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o.; 17; 21, párrafo quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 1 y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belém do Para; 1 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU; 4o.; 5o.; 118; 121; 126; 138, fracción I; 178, fracción II; 179, fracción II, y 181, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3o., y 12, fracción II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 134, fracciones III y IV; 192, y 210, fracciones I, IV y V, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 1o., 2o., 120, 121 y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 13, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua; 1o.; 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones II, III, VIII y IX; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 3o.; 23, fracciones I y XVI, y 29, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de mayo de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de este documento, que se abrieron con motivo de los hechos a que se hace mención; que se instruya a quien corresponda para que, en el marco de la competencia legal de esa Entidad Federativa, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, y para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto

de resolver a la brevedad posible tales delitos, así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, en vía de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados; que se establezca, a la brevedad, un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley del Estado, confieren al Gobierno de esa Entidad, se establezca en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como es el caso de Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos; que se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución; que instruya, a quien corresponda, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, adscritos a la misma Subprocuraduría; así como a los agentes del Ministerio Público y el personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente; que, de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento; que se establezcan programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales, que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policiacos, equipamiento, procesos de selección y, en lo que corresponda, concursos de oposición para que,

con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. También se le recomendó que dicte sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes, a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de las funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se le recomendó que, previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública en esa circunscripción municipal, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la mencionada ciudad y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 45/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Inés Alonso Domínguez, en representación de su esposo, el señor Guillermo Urbina Morales.

El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia de un escrito del 4 de septiembre del año citado, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación respecto de la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, por medio de la cual ese Organismo Local determinó concluir el expediente de queja CEDH/432/08/96.

En su escrito, la recurrente expresó como agravios que la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se emitió sin haber valorado debidamente su petición ni los documentos aportados como sustento de su

queja con relación a la solicitud que había hecho tanto al Gobernador del Estado de Chiapas como al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para el otorgamiento de los beneficios de ley para su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, internado en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en la ciudad de Apodaca, sin que hubiese recibido respuesta a su petición ni se le hubiera concedido al interno ningún beneficio. A dicho recurso se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 8o. y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; 2o., 3o., 6o., 8o., 9o. y 17, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 10 y 21, fracción II, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus indicaciones a la dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado para que elabore un proyecto de reformas a la legislación estatal, con objeto de que se precise cuál es la autoridad competente para otorgar el beneficio legal de la libertad preparatoria cuáles son y los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerlo, y que dicho proyecto sea sometido a la consideración del Congreso Local para su aprobación y expedición; que instruya a quien corresponda, con objeto de que los servidores públicos adscritos al área penitenciaria del Estado reciban una adecuada capacitación respecto de los beneficios de ley, a fin de que los criterios que apliquen al respecto sean uniformes, objetivos y apegados a Derecho, y que ordene a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados de la concesión de beneficios de ley a sentenciados, por su responsabilidad al omitir dictar una resolución motivada y fundada sobre el otorgamiento de dichos beneficios al señor Guillermo Urbina Morales, y, en su caso, que se les apliquen las sanciones correspondientes.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 46/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Secretario de Salud, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del menor David Alejandro Medina Barrios.

El 17 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Leticia Medina Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hijo David Alejandro Medina.

En el escrito de referencia, la quejosa expresó que, el 24 de noviembre de 1995, se presentó en la Escuela Secundaria Técnica 85, de la Secretaría de Educación Pública, a recoger a su hijo David Alejandro Medina Barrios, encontrándolo "con los ojos vidriosos, la vista perdida y babeando", y que no la reconoció, por lo que fue trasladado al Hospital Regional de Cuautepec del Departamento del Distrito Federal; que de ese lugar fue conducido al Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicado en avenida Instituto Politécnico Nacional, en donde no lo quisieron atender, alegando que no era derechohabiente, por lo que lo remitieron al Hospital Pediátrico de Coyoacán, dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal; posteriormente fue internado en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de Salud, lugar donde falleció. A dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/DF/7991.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del menor David Alejandro Medina.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33, 51, 55 y 71, de la Ley General de Salud; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 1o., 7o., 8o., 9o., 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracción I, de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud, a fin de que proceda a enviar sus instrucciones a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría que suministraron benzoato de sodio por vía oral, sin sonda, al menor, así como por realizar la recanulación del mismo, ya que dicho manejo fue efectuado de manera precipitada, sin los cuidados que corresponden a la técnica; y que de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le recomendó que se sirva instruir a la Contraloría Interna del Distrito Federal para que inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos al Hospital Pediátrico de Coyoacán que intervinieron en la atención del menor agraviado, por el retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio, y que, de existir responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho. Por último, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se le recomendó que envíe sus instrucciones a la Contraloría Interna del IMSS, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas 3-A de ese Instituto que hayan negado la atención médica al menor Alejandro David Medina, por no ser derechohabiente de ese organismo, y, en caso de resultar alguna responsabilidad, que se les sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 47/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y se refirió al caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz. Joel Alberto García González y 667 trabajadores del Gobierno del Estado de Tabasco.

El 25 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/TAB/6208, en atención a los boletines emitidos por Amnistía Internacional el 25 de julio y el 7 de agosto del año citado, bajo el encabezado "Acción Urgente", en los cuales expresó su "temor a torturas, maltrato, arrestos arbitrarios y preocupación jurídica" por la situación de 67 trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y de los "activistas sindicales y de Derechos Humanos" Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González,

por lo que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los trabajadores del SAPAET.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IX y X, párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, párrafos II y III; 32, y 34, párrafos I, II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 15, párrafos III y IV, y 20, párrafos V y VI, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco para que se sirva enviar sus indicaciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, y a los peritos médicos de esa institución que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación, y que, de ser el caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, relacionada con los 67 trabajadores del SAPAET, por la probable responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 48/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, y se refirió al caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 13 de abril de 1998, el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, con base en el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, al enterarse de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias Associated France Press y Associated Press, respectivamente.

Los quejosos expresaron como agravios que fueron agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13, incisos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 273, párrafo II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 73 de la Ley General de Población, y 47 de su Reglamento; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que ordene, a quien corresponda, iniciar la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional de Migración y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades

evidenciadas en la presente Recomendación; que instruya, a quien corresponda, proseguir y perfeccionar la averiguación previa número 352/C.A.J./3998, iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrados en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas. Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, para que instruya, a quien corresponda, que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos de ese instituto en los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública de ese Estado que despojaran de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, y que se les impongan las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito, que ordene el inicio de la investigación correspondiente.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada.**

- La *Recomendación 49/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

El 13 de abril de 1998, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/OCOS/0002, al enterarse de los hechos acaecidos el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, en Ocosingo, Chiapas. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el 10 de abril un grupo de personas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional "determinaron establecer el municipio autónomo denominado 'Ricardo Flores Magón', el cual fue desactivado al día siguiente, mediante un operativo en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Chiapas, resultando detenidos mexicanos y extranjeros. Agentes de la Policía Judicial, tanto Federal como del Estado de Chiapas, interrogaron a los indígenas en forma agresiva y destruyeron un auditorio de madera que los lugareños habían edificado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredie-

ron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos I, IV y V; 20, fracciones I, II, V, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 95; 95 bis A; 95 bis B; 96; 97 bis; 98; 99; 126 bis; 265, último párrafo; 252; 268; 272, y 283, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 96; 97 bis, fracción III, inciso A; 98; 99; 177; 180; 181; 204; 216, fracción II; 266, y 273, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irregularidades, así como la falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la integración de las averiguaciones previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada práctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica y a la justicia, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad; que se sirva dictar sus órdenes a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González; asimismo, que si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente; que ordene el inicio del procedimiento administrativo respectivo para que, en su caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

En el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada.**

## 3. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio

### Recomendaciones no aceptadas

1. *Recomendación 81/96. Caso de traslados injustificados de reclusos a la Penitenciaría de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 30 de agosto de 1996. En el informe correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se encontraba en tiempo de ser contestada.

Con el oficio 302-12943, del 16 de diciembre de 1996, el Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua manifestó:

> A) En cuanto a la primera Recomendación del documento en mención, se considera inoportuno entrar al estudio de la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos que a la fecha del acontecimiento fungían como autoridades, toda vez que los licenciados Marcos Molina Castro, Carlos Garza Saenz y Antonio Mesa Solís, en ese entonces Jefe del Departamento de Gobernación, Jefe de la Oficina de Prevención Social y Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, respectivamente, han dejado de realizar las funciones que se les tenían encomendadas. Además, en lo que respecta a la comisión de actos de abuso de autoridad, que se hubieren podido cometer en ejecución del citado traslado, corresponde a los presuntos agraviados hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para que sea ésta quien resuelva conforme a Derecho, si son constitutivos de un hecho ilícito.
>
> B) Relativo a la segunda de las Recomendaciones, se considera procedente para llevarla a cabo, entrar al estudio individual de los expedientes de ejecución de sentencias y de las solicitudes respectivas, a fin de determinar la factibilidad de la reubicación de los quejosos, tomando en consideración, además de lo anterior, las opiniones que para tal efecto se recaben por esta dependencia de los Consejos Técnicos Insterdisciplinarios del Centro de Readaptación Social del Estado y del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua. Hecho lo anterior, esta dependencia estará en actitud de emitir el acuerdo que corresponda con relación a las solicitudes analizadas, pese a que en la actualidad la capacidad instalada existente en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, se encuentra excedida en un 46.05%, lo que intrínsecamente pone en riesgo la seguridad de la institución. Cabe señalar que de las 103 personas que fueron trasladadas del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciaría del Estado el 2 de abril de 1995, 62 continúan recluidas en la Penitenciaría del Estado, 27 obtuvieron alguno de los beneficios de libertad anticipada, 13 ya fueron nuevamente trasladadas al penal de origen y uno falleció el 16 de agosto de 1995.
>
> De los 72 que permanecen en la Penitenciaría del Estado, sólo 48 solicitan reubicación, 11 de los cuales se encuentran a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y los 36 restantes están a disposición de esta autoridad.

C) Finalmente por lo que toca a la tercera de las Recomendaciones, esta dependencia en uso de las facultades que la ley le confiere y previo estudio de la problemática que presenta el centro de reclusión en cuestión, ha considerado invariablemente la reubicación interestatal de reos como un último recurso para combatir la sobrepoblación debiéndose aquí considerar que la solución a dicha problemática también corresponde en igual o mayor medida a las autoridades competentes en el ámbito federal. Lo anterior considerando que la mitad de la población de ese reclusorio se encuentra a disposición de autoridades federales.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que es de trascendental importancia para el Ejecutivo estatal que en el sistema penitenciario se respeten la garantías individuales y los Derechos Humanos de aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad, tengo el honor de hacer de su conocimiento que se acepta parcialmente la Recomendación 81/96, que emitió esa H. Comisión que usted preside en los términos en que han quedado señalados.

Agradeciéndole se tenga parcialmente cumplida la referida Recomendación, en atención a las consideraciones citadas en el inciso B, solicitando de igual forma se conceda, en atención a su naturaleza y para el cumplimiento de la misma, la ampliación del plazo que para tal efecto señala la ley de la materia.

Con el oficio PCNDH/187/97, del 19 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional emitió la réplica al Gobernador del Estado de Chihuahua, manifestándole que el 16 de diciembre de 1996, este Organismo recibió el oficio 302, de la misma fecha, suscrito por el licenciado David Antonio Cervantes, Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, en relación con la Recomendación 81/96, de fecha 30 de agosto de 1996. En dicho oficio, el funcionario aludido comunicó a este Organismo la decisión de su Gobierno de no aceptar la Recomendación mencionada, en los términos ya referidos. Después de haber analizado el texto, esta Comisión Nacional tuvo a bien formular las consideraciones siguientes:

Primera. Este Organismo resolvió recomendar a usted que se realizara una minuciosa investigación acerca de la forma en que se llevó a cabo el traslado masivo, en virtud de que resulta significativo que los 17 internos, entrevistados por separado por personal de esta Comisión el 30 de noviembre de 1995, coincidieran en declarar que los miembros del llamado "cuerpo antimotines", al cual fue encomendada la ejecución del traslado, los sacaron de sus celdas mediante engaños y los condujeron a diversos autobuses mediante empellones, golpes con la tofa, puntapiés y palabras altisonantes. En ese mismo sentido se manifestaron 24 internos que solicitaron por escrito la intervención de este Organismo. Segunda: Lo anterior permite a este Organismo Nacional concluir que probablemente los miembros del llamado "cuerpo antimotines" actuaron con excesos durante la ejecución del traslado. Aunque ese cuerpo policiaco no se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades penitenciarias, corresponde a éstas, y en última instancia al Ejecutivo del

Estado, garantizar la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad y tomar las medidas conducentes a fin de evitar que la ejecución de traslados se cometan abusos de autoridad originados por la falta de diligencia de los servidores públicos responsables de la operación. Lo anterior se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la Organización de la Naciones Unidas. Por tal motivo, es de vital importancia que se realicen las investigaciones conducentes a fin de conocer la verdad sobre los hechos que pudieran importar el cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en especial las fracciones I y V que a la letra establecen:

"Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones".

El último párrafo del mismo artículo establece lo siguiente: "Se incurre en responsabilidad administrativa por el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda. Asimismo, debe considerarse que es un deber inexcusable de las autoridades realizar tales investigaciones oficiosamente y de manera imparcial, respecto de los hechos presuntamente ilícitos cometidos por servidores públicos de los que tengan conocimiento, tal como se desprende del principio 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ya mencionado".

Por otra parte, no sólo puede instruirse un procedimiento administrativo contra los servidores públicos que se encuentren en ejercicio de sus funciones, sino también contra aquellos que lo estaban en el momento de la presunta comisión de los actos impugnados, pues las sanciones aplicables en estos casos no consisten exclusivamente en amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión o en la destitución del puesto, sino que también pueden imponerse sanciones económicas o pecuniarias e inhabilitación para desempeñar en el futuro empleos, cargos o comisiones en el servicio público, según lo establecen las fracciones II y V del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad. Estas últimas pueden afectar, incluso, a los servidores públicos que han concluido su desempeño, pues el ordenamiento referido no prevé lo contrario.

Por todo ello, resulta improcedente el argumento sobre la inoportunidad de entrar al estudio de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido algunos servidores públicos en virtud de que han dejado de realizar las funciones que se les tenían encomendadas, puesto que dicha responsabilidad no se extingue por el solo hecho de dejar de ejercer las funciones públicas. Si se aceptase este raciocinio se estaría aceptando, lisa y

llanamente, la impunidad, y ello implicaría, igualmente, desconocer el contenido moral de todo juicio de responsabilidad administrativa.

[...]

Tercera. Este Organismo considera también inconsistente el argumento esgrimido por la autoridad penitenciaria en su oficio de respuesta, según el cual estima improcedente efectuar la investigación sobre la forma en que se llevó a cabo el traslado multimencionado, en virtud de que "corresponde a los presuntos agraviados hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para que sea ésta quien resuelva conforme a Derecho si (los hechos denunciados por los internos) son constitutivos de un hecho ilícito". Al respecto, debe señalarse que este Organismo, en uso de sus facultades constitucionales, está legitimado para denunciar actos que pudieran implicar responsabilidades administrativas. En efecto, el artículo 102 constitucional, en su apartado B, faculta a los Organismos de protección de los Derechos Humanos para formular denuncias ante las autoridades respectivas, y si bien es cierto que los presuntos agraviados no han denunciado los hechos directamente ante las autoridades competentes, esto no impide que la autoridad quede obligada a efectuar una investigación si ha tenido conocimiento de los hechos a través de un medio distinto, como lo es la propia Recomendación 81/96, en cuyo texto quedaron consignados los hechos impugnados. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que el Gobierno del Estado de Chihuahua debe reconsiderar su decisión de no aceptar la primera de las Recomendaciones específicas de la Recomendación 81/96, en virtud de que las autoridades no pueden ser eximidas de su responsabilidad de salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos en la ejecución de los actos de molestia ni de su obligación de investigar los hechos que puedan importar responsabilidades administrativas de los que tienen conocimiento.

A partir de la fecha en que la autoridad destinataria recibió la réplica en con ento, fue requerida en múltiples ocasiones para que se pronunciara respecto de la aceptación plena de la Recomendación, toda vez que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno no establecen la figura de la aceptación parcial, por lo que en todo caso debe considerarse, por el tiempo transcurrido, que la autoridad destinataria no aceptó en definitiva la Recomendación, de conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la citada Ley y 137 de su Reglamento, interpretado *contrario sensu*.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**.

2. *Recomendación 117/96. Caso de irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 19 de noviembre de 1996.

Al Gobernador del Estado de Jalisco se le recomendó gestionar ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la inmediata reubicación del señor Guarro Aceves en el Reclusorio

Preventivo de Guadalajara. Al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se les recomendó ordenar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social bajo sus respectivos mandos que cuando soliciten o acepten un traslado de internos verifiquen que el mismo esté debidamente fundado y motivado.

Con el oficio SJ/2368/96-3318, del 2 de diciembre de 1996, el Gobernador del Estado de Jalisco informó que no se aceptó la Recomendación 117/96, con base en que el traslado del interno Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 de Almoloya, Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con el oficio 00004922, del 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional remitió al Gobernador del Estado de Jalisco, la réplica a la negativa de la aceptación de la Recomendación de mérito, manifestándole que en relación con su oficio SJ/2368/96-3318, del 2 de diciembre de 1996, le informó que este Organismo Nacional recibió con sorpresa la decisión de su Gobierno en el sentido de no aceptar la Recomendación 117/96, del 19 de noviembre de 1996, en razón de los argumentos que más adelante se indican.

> En el oficio que comentó usted, mencionó que se resolvió no aceptar la Recomendación 117/96, en virtud de que el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya, Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a los siguientes argumentos:
>
> 1. Los hechos sucedidos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara durante 1995 en los cuales tuvo participación el interno Guarro Aceves, mismos a que se refirió la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco en el momento de rendir su informe a través del oficio DG/4181/95, del 27 de diciembre de 1995.
> 2. El acta del Consejo Técnico Interdisciplinario número 0051.
> 3. Los criterios que establece la Secretaría de Gobernación para la aceptación del depósito temporal del cual fue objeto el quejoso.
> 4. Lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, con respecto al lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de la libertad.
>
> Tal decisión, como en su momento se acreditó, fue un acuerdo realizado en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario número 0051, del 24 de agosto de 1995. Como se puede observar en las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Penitenciario Estatal y Federal, los consejos técnicos interdisciplinarios son órganos colegiados integrados por personal penitenciario que tienen como propósito analizar situaciones o casos para efecto de tomar

acuerdos, así como asesorar a las autoridades encargadas de la administración penitenciaria: en este caso, el acuerdo a que se llegó fue recomendar dicho traslado, lo cual se realizó con sustento en las siguientes consideraciones:

a) Las características jurídicas y técnico criminológicas asentadas en los documentos integrantes de los expedientes 73361, 5153 y 73360.
b) En los hechos acontecidos durante los meses de abril, julio y agosto de 1995.
c) En lo establecido en la sentencia definitiva del toca penal 1381/95 relativa al proceso 239/94, de fecha 27 de junio de 1995, en la individualización de la pena, donde el juez consideró que su conducta anterior debe considerarse mala porque existen constancias que demuestran una actitud reiterante para realizar este tipo de delitos para lo cual se toman, en cuenta además las copias autorizadas que, derivadas del expediente 49/87A radicado en el Juzgado Sexto de lo Criminal, constan con motivo del procedimiento instaurado en contra de Guarro Aceves, también por el delito de fraude, mismo que fue sobreseído al haber operado la prescripción de la acción penal; entonces, consideramos que el perfil criminológico del sentenciado nos muestra una persona con una peligrosidad comprendida entre la media y la máxima, más cercana a la segunda que a la primera.

Del análisis de la información contenida en su oficio de respuesta, esta Comisión Nacional tuvo a bien formular las consideraciones siguientes:

Primera. Mediante el ocurso DG/4181/95, del 27 de diciembre de 1995, a que hace referencia el párrafo marcado con el número 1 de ese oficio, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, informó a este Organismo sobre la situación jurídica y los antecedentes penales del señor Juan Carlos Guarro Aceves, de los cuales se desprende que los delitos por los que ha sido encontrado responsable en diversas causas penales, son los de fraude y falsificación de documentos. Además, respecto de la supuesta participación del señor Guarro Aceves en los disturbios ocurridos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara durante 1995 (inciso b del párrafo marcado con el número 4 del oficio SJ/2368/96-3318), dicho funcionario únicamente manifestó lo que a continuación se indica:

"El interno de referencia, el cual se encontraba ubicado en el dormitorio 9, celda 78, fue trasladado al penal de alta seguridad de Almoloya de Juárez el 26 de agosto de 1997, en virtud de que la conducta que guardaba fue la de encabezar algunos disturbios que se generaron en el mes de abril y continuaron de manera grave en julio y agosto, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión determinó, con base en la peligrosidad institucional que representaba, en virtud de los acuerdos sostenidos con la Secretaría de Gobernación que fuese remitido al Centro Federal ya citado; por lo que no es exacto que haya guardado buena conducta en el Reclusorio de procedencia, sino que, por el contrario, observó una conducta de líder negativo entre los internos".

Toda vez que esta Comisión Nacional consideró insatisfactoria la respuesta contenida en el ocurso DG/4181/95, debido a que la autoridad no exhibió a este Organismo ningún documento que acreditara de manera fehaciente la responsabilidad del quejoso

en los disturbios mencionados, por medio del oficio V3/00008970, del 27 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional hizo del conocimiento del licenciado Leonardo Beltrán Santana que la información proporcionada era insuficiente, en virtud de lo cual le solicitó un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos para considerar que el quejoso había participado en los sucesos violentos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y había sido "líder negativo entre los internos"; asimismo, con objeto de conocer las sanciones administrativas que se hubieran impuesto al señor Guarro Aceves por sus supuestas conductas de indisciplina, se requirió al entonces Director General que remitiera copias simples de las actas administrativas, oficios, actas del Consejo Técnico Interdisciplinario y demás documentos en que constara la participación del quejoso en los disturbios antes referidos, y que informara si por ese mismo motivo se integró alguna averiguación previa en su contra y, en su caso, el estado que ésta guardara o el resultado obtenido.

En respuesta al oficio V3/00008970 antes indicado, el licenciado Beltrán Santana envió a esta Comisión Nacional el oficio DG/1637/96, del 29 de abril de 1996, en el que informó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio su anuencia para trasladar al señor Guarro Aceves al establecimiento de alta seguridad en que se encuentra, basándose en el artículo 2o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que dicha dependencia tiene la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

Al ocurso DG/1637/96 antes mencionado, se acompañó como anexo copia del acta de sesión número 0051 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo de Guadalajara referida en el párrafo marcado con el número 2 del oficio SJ/2368/96-3318, en la que se expresa lo siguiente:

"Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, señalados con anterioridad, dictaminaron que en relación con el grado de peligrosidad de los internos que más adelante se indicarán y con fundamento en lo dispuesto por el decreto del 28 de agosto de 1992, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de los Centros de Readaptación Social; entre ellos el artículo 12, que a la letra dice: 'Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, que conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca algún medio de impugnación hecho valer'".

"Por lo que se tiene a bien tomar el siguiente acuerdo: ...los internos... 15. Juan Carlos Guarro Aceves... deberán ser trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 1".

A dicho oficio no se acompañó ningún parte informativo, acta administrativa u otro documento en que conste la supuesta participación del quejoso en disturbios presentados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, ni se expresó si por estos hechos se le aplicaron sanciones disciplinarias de acuerdo con el procedimiento vigente y cuáles fueron éstas; tampoco se informó si se procedió en contra del señor Guarro Aceves conforme a Derecho ante la autoridad ministerial competente, ni cuáles fueron los motivos en que se

basó la autoridad para considerar que el señor Guarro Aceves había sido "líder negativo entre los internos". El único documento que el licenciado Beltrán Santana remitió a este Organismo Nacional en relación con la conducta del quejoso durante su internamiento en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, fue el acta señalada en el párrafo que antecede.

De lo anterior se concluye que el acto de molestia consistente en el traslado de que fue objeto el señor Guarro Aceves no se encuentra debidamente motivado, puesto que las razones de hecho en que se basó la autoridad no fueron acreditadas por ésta. La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste.

Segunda. En el acta de sesión número 0051 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, a que se refiere el párrafo marcado con el número 2 del oficio SJ/2368/96-3318, se expresa que el traslado del señor Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 se efectuó con base *en su grado de peligrosidad*. Asimismo, en el inciso c del párrafo marcado con el número 4 del mismo oficio, se menciona que se acordó "recomendar" el traslado del quejoso debido a que en la sentencia definitiva del toca penal 381/95, relativa al proceso 239/94, del 27 de junio de 1995, el juzgador determinó lo siguiente: "la conducta anterior (del señor Guarro Aceves) debe considerarse mala porque existen constancias que demuestran una actitud reiterante para realizar este tipo de delitos (el delito de fraude)... el perfil criminológico del sentenciado nos muestra una persona con una peligrosidad comprendida entre la media y la máxima, más cercana a la segunda que a la primera".

Esta Comisión Nacional manifiesta su posición contraria al empleo del concepto de *peligrosidad* para calificar a los internos, por considerarlo discriminatorio y estigmatizante, además de ineficaz. La valoración de la personalidad para fines de *clasificación* tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, por lo que, en consecuencia, la ejecución de una pena sólo debe basarse en el comportamiento del interno y no en lo que se dice que es; se debe tener presente que la validez y confiabilidad de las categorías criminológicas y de los instrumentos utilizados para medirlas son relativos y limitan su valor diagnóstico y su poder predictivo en relación con propósitos para los que se utilizan. En razón de ello, asignar a los internos a los distintos centros de reclusión o a las diferentes áreas dentro de éstos con base en criterios inadecuados y subjetivos sobre su personalidad, además de constituir una injusticia, no contribuye a la seguridad tanto de internos, personal y visitantes como de la institución, que es uno de los fines de estas medidas.

Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional no concuerda con la idea de que se utilice el criterio de *peligrosidad* para ubicar a las personas o para cualquier otro fin. Cuando una persona muestra conductas agresivas, la autoridad debe aplicar las medidas conducentes, para lo cual no es necesario declarar a una persona como peligrosa.

Por otra parte, el que la autoridad administrativa determine un "índice de peligrosidad" a un interno al que el juez sancionó previamente, equivale a que se le juzgue en dos ocasiones por un mismo hecho delictivo, lo cual es contrario al principio *non bis in idem,* recogido por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, además de que con ello se asume la función de sancionar conductas constitutivas de delito, lo que es facultad exclusiva de la autoridad judicial, la que, en el ámbito federal y del Distrito Federal, carece de atribuciones para valorar la personalidad del sujeto para la individualización de la pena según el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de conformidad con la reforma de enero de 1994.

De lo expuesto se desprende que si los jueces ya no están facultados para tomar en cuenta "la peligrosidad" (entendida como grado de temibilidad), al momento de la individualización judicial, sería traicionar el espíritu de esta norma si se permite utilizar dicho criterio a la autoridad administrativa, ya sea para fines de individualización administrativa de la pena o para cualquier otro efecto, como puede ser el justificar el traslado de un interno.

Tercera. Sobre la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que establece la facultad que tiene la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco para designar el lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de libertad que les sea impuesta —párrafo marcado con el número 4 del oficio SJ/2368/96-3318—, este Organismo Nacional considera que dicha atribución no puede, en ningún caso, ejercerse de manera arbitraria y limitada, ni debe servir de base para la utilización de criterios que agravien los derechos fundamentales de la persona o procedimientos que dañen la dignidad humana. Si bien es cierto que dicha dependencia tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban compurgarse las penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente, estas facultades sólo se justifican como un mecanismo para aplicar criterios de justicia; su discrecionalidad no es absoluta (aun tratándose de un traslado con carácter *de depósito temporal* —párrafo marcado con el número 3 del oficio SJ/2368/96-3318—) y no puede confundirse con la arbitrariedad. Esta Comisión Nacional reitera el contenido de la tesis de jurisprudencia que fue citada en la Recomendación 117/96, que sobre el particular menciona lo siguiente:

"Facultades discrecionales, obligaciones que debe cumplir la autoridad, cuando actúa en ejercicio de. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en

cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr" (Tesis I, 4o. A. 363 A, consultada en la página 181 del tomo VIII, octubre, de la 8a. Época del *Semanario Judicial de la Federación*, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito).

Cuarta. En el oficio SJ/2368/96-3318 se expresa que el traslado del señor Guarro Aceves tuvo sustento también en "las características jurídicas y técnico criminológicas asentadas en los documentos integrantes de los expedientes 73361, 75153 y 73360" —inciso a del párrafo marcado con el número 4 de ese ocurso—; sin embargo, esta Comisión Nacional ignora cuál es el contenido de dichos documentos, toda vez que en ningún momento la autoridad los hizo de su conocimiento.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, constituye un acto de molestia injustificado en contra de dicho recluso, y solicita a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, que se reconsidere la decisión de no aceptar la Recomendación 117/96, del 19 de noviembre de 1996, a efecto de evitar que prosigan violándose los Derechos Humanos del quejoso.

Con el oficio D.G./1165/97, del 2 de abril de 1997, el Director General de Prevención y Radaptación Social, informó que con base en el análisis de la situación jurídica del interno Guarro Aceves Juan Carlos y a las leyes que rigen el sistema penitenciario en el Estado de Jalisco, por el momento no es posible considerarlo candidato a algún beneficio de libertad anticipada, además de estar a disposición de autoridades judiciales del Estado de Baja California, por otros delitos que se le imputan.

Con el oficio SJ/0301/97, del 8 de marzo de 1997, el Subdirector Jurídico de Descopres de Puente Grande, Jalisco, giró al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México, instrucciones a efecto de que se le practiquen estudios de personalidad al interno Juan Carlos Guarro Aceves recluido en ese Centro Federal.

Con el oficio SGAJ/587/97-529, del 9 de mayo de 1997, el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco informó a esta Comisión Nacional, por instrucciones del ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del Estado de Jalisco, en contestación a su atento oficio 4922, del 19 de febrero de 1997, mediante el cual solicita que se reconsidere la negativa de este Gobierno a aceptar la Recomendación 117/96, sobre el caso de irregularidades en el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México; es por lo que emitió respuesta a los planteamientos contenidos:

El Ejecutivo del Estado considera debidamente sustentado el traslado del sentenciado señor Juan Carlos Guarro Aceves, del Reclusorio Preventivo de Puente Grande al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México,

ello con base en los argumentos expresados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por esta autoridad mediante el oficio SJ/2368/96-3318, fechado el 2 de diciembre de 1996, mismo que para efecto, del presente comunicado, solicito se me tenga por reproducido en todos sus términos.

Ahora, si bien es cierto en el expediente relativo no obran todas las constancias y procedimientos que usted señala como necesarios para justificar la determinación del traslado, también lo es que la autoridad penitenciaria tomó legalmente tal decisión con base en la resolución emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, instancia facultada por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad vigente en el Estado, para valorar situaciones concretas y proponer soluciones a los problemas surgidos en el proceso de readaptación de los internos.

Se transcriben los artículos relativos contenidos en la legislación estatal:

Código Penal para el Estado de Jalisco:

"Artículo 63. Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico del ramo y del Ministerio Público, observando en todo lo no previsto en este Código, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad vigente en el Estado. El Ejecutivo podrá señalar el lugar, aun fuera del Estado, pero dentro de la República, en que los sentenciados compurgarán las sanciones privativas de la libertad de conformidad a lo que establece la referida Ley.

"Artículo 64. En la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, dentro de los términos que en la sentencia se señalen y atentas las condiciones materiales existentes se aplicarán al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación, instrucción y adaptación social de conformidad a lo establecido por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad , vigente en el Estado".

Reglamento Tipo para Reclusorios Municipales (en relación con las atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario):

"Artículo 71. Cada establecimiento deberá tener un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano de consulta y asesoría del Director.

"Artículo 72. Son funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario:

A) [...]

B) Clasificar a cada interno con base en el diagnóstico que se haga de él. Definir el tratamiento individualizado que se le ha de dar y vigilar que los responsables del área laboral y educativa, así como de los servicios y los de seguridad y custodia, se orienten fundamentalmente por el contenido del tratamiento.

C) Revisar periódicamente el caso de cada interno a efecto de verificar si se está logrando la readaptación, y de tomar las medidas que tal verificación aconseje".

En ese sentido, hago mención de la tesis jurisprudencial que a continuación se invoca:

"Traslado de reos para cumplir una condena, suspensión improcedente en caso de. Si se reclama en amparo la orden para que el quejoso sea trasladado de la cárcel de un lugar a la de otro, para que extinga la condena que le fue impuesta, no es procedente conceder la suspensión, puesto que se trata de disposiciones de acuerdos en que hay interés general de por medio, ya que la sociedad está interesada en que las condenas impuestas por la autoridad judicial, sean cumplidas en los lugares más adecuados para la garantía de sus intereses, siendo el Ejecutivo del Estado respectivo el facultado para hacer tal designación; tanto más, si de autos aparece que el acto reclamado ya se verificó puesto que la suspensión no tiene efectos restitutorios".

Tomo LXII, p. 654, Incidente de Suspensión 6124/39, Secc. 2a., López Gordillo Clemente, quinta época, Primera Sala. Unanimidad de cuatro votos.

Tal como se señaló en el oficio SJ/2368/96-3318, el traslado del que fue objeto el señor Guarro Aceves, es con carácter temporal, por lo que una vez obtenidos y valorados los resultados de todos los estudios practicados al interno por las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México, se estará en posibilidad de considerar la reincorporación del interno al reclusorio de origen.

Se recibieron en esta Comisión Nacional copias de los oficios SJ/2224/97 y DG/4106/97, de fechas 14 de octubre y 11 de septiembre de 1997, respecto a la Recomendación 117/96, de acuerdo con el oficio SJ/2224/97 enviado por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco en el que comunicó al Director General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional que por acuerdo del licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en relación con la solicitud de traslado del sentenciado Juan Carlos Guarro Aceves, actualmente recluido en calidad de depósito en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 se solicitó su traslado al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. En caso de ser procedente dicho traslado gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para su traslado toda vez que se encuentra cercano a su núcleo familiar.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada.**

3. *Recomendación 2/97. Caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 3 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró en tiempo de ser contestada.

Con el oficio SGAJ/271/97-394, de fecha 28 de febrero de 1997, el Gobernador del Estado de Jalisco y el Secretario General de Gobierno manifestaron la no aceptación de la Recomendación, en virtud de que ya se corrigieron los puntos observados por la Recomendación. Adjuntaron 16 anexos para el estudio correspondiente.

En relación con su oficio SGAJ/271/97-394, de fecha 28 de febrero de 1997, le informo que esta Comisión Nacional conoció la decisión de su Gobierno en el sentido de no aceptar la Recomendación 2/97, de fecha 3 de febrero del mismo año, en razón de los argumentos que más adelante señalo.

En el oficio en cita, usted mencionó que se resolvió no aceptar la Recomendación 21/97, en virtud de que las acciones que se solicitan fueron realizadas con posterioridad a la fecha en que se tuvo la presencia de los visitadores enviados por esta Institución.

Deseo invitarle a que reconsidere el sentido de su respuesta, toda vez que del análisis de la información contenida en el oficio correspondiente, esta Comisión encuentra una aceptación tácita de las Recomendaciones específicas, lo cual sostengo en los términos que a continuación le expongo:

A. En relación con la primera Recomendación específica, la preocupación de la Comisión Nacional es la observancia de la legalidad, efecto para el cual se necesita la existencia jurídica, la difusión y la aplicación de las disposiciones legales necesarias dentro de las cuales están incluidas las de carácter reglamentario. De su respuesta se advierte que no existe el reglamento interno del Hospital, pues en su escrito señala que ha enviado a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno, respectivamente, una propuesta de reglamento.

B. Respecto de la segunda Recomendación, el artículo 5.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios en unidades de atención integral hospitalaria médica-psiquiátrica, establece el carácter excepcional de los casos de *internamiento involuntario*, cuya observancia no es respaldada por el anexo 2 que usted nos envía. En tales casos también se exige comunicar a las autoridades judiciales; el deber de notificar tiene la función de que dichas autoridades controlen la legalidad del internamiento de acuerdo con los requisitos previstos en el primer párrafo del punto 5.4.2.

En consecuencia, no se trata de una notificación de mero trámite como se desprende de los formatos que envía en el anexo 2. Debe entonces hacerse notar que el juez y el Ministerio Público deben ser informados tanto del internamiento involuntario como de su evolución para que éstos verifiquen la concreción de las condiciones excepcionales que lo justifican.

La Norma Oficial Mexicana que se comenta, establece en el punto 11.1 la concordancia con la norma internacional Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental, publicada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, lo cual obliga a las autoridades responsables de salud mental del país a observar los principios 16, 17 y 18 de dicho instrumento internacional. Con una respuesta de no aceptación, usted no permite entrar al debate ni a la prueba de su dicho en torno al cumplimiento de este punto.

C. En cuanto a la tercera Recomendación específica, de la información que amablemente nos envió, en ella se confirma que el hospital es atendido por un médico durante turno nocturno; sólo que en cuanto a este punto debe uno cuestionarse: ¿es suficiente para atender a una población aproximada de 320 usuarios, en caso de presentarse alguna urgencia, como ha sucedido? Al no aceptar la Recomendación, quedamos en la dificultad de no poder valorar estos aspectos.

D. Por cuanto se refiere a la Recomendación cuarta, debe aclararse que no basta con enviar formatos que revelan cómo deben llevarse a cabo los electrochoques, al respecto, citamos el punto IV, en el cual se dice que la terapia electroconvulsiva se aplicará bajo anestesia. No obstante, en el escrito que usted nos envía informa que el Hospital carece de médico anestesiólogo, por lo tanto no sólo en el momento de la Recomendación sino tam-

bién a la fecha, esa importante norma no se cumple. Del Reglamento Interno para la Aplicación de Terapia Electroconvulsiva que nos anexó con el número 4, no se desprende que una práctica tan delicada se realice con apego a los Derechos Humanos de la persona, de acuerdo con los criterios de racionalidad previstos en los principios 10 y 11, particularmente en el 11.4 de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, que como se ha hecho notar son concordantes con la NOM-025-SSA2-1 994.

E. En lo concerniente a la Recomendación específica quinta, me permito apreciar que en relación con la información que nos remitió en su oficio, del 31 de enero de 1997, por cuanto a la cantidad y calidad de los medicamentos, no es factible apreciar con una relación de abastecimiento de los mismos, que el suministro es el idóneo para atender aproximadamente a 320 pacientes, con sus necesidades de tratamiento, con su derecho a un diagnóstico adecuado y al mejor tratamiento posible. Otro punto que queda sin aclarar es el que se refiere a la puesta en funcionamiento del electroencefalograma, ya que usted no nos indica si ese aparato ya fue reparado.

F. La intención de la Recomendación sexta específica es que efectivamente se proporcione a los usuarios la dieta especial por indicaciones médicas; en su ocurso nos hace el favor de dar una contestación que de ningún modo prueba si dicha atención se está prestando.

G. Por cuanto a la Recomendación específica séptima, usted nos envió una copia de solicitud de aprovisionamiento de ropa en la que se infiere una aceptación tácita de esta Recomendación; sin embargo, nos plantea la necesidad de una visita para apreciar, en los hechos, nuestro requerimiento de proporcionar ropa adecuada y en buenas condiciones.

H. En cuanto a la Recomendación relativa a la promoción suficiente de actividades de ergoterapia, ludoterapia y rehabilitación física, en el oficio que nos envía, en su anexo número 8, algunos formatos diversos no nos permiten saber si en la práctica se están promoviendo las actividades señaladas, cuya carencia se detectó en las visitas que precedieron a la Recomendación.

I. La respuesta que amablemente nos ofrece en relación con la Recomendación décima, nos hace coincidir en el sentido de que a la fecha en que se hizo la Recomendación, no estaba actualizado el plan de estudios de la especialidad en psiquiatría que se imparte en el hospital, toda vez que, como usted nos explica, la Universidad de Guadalajara les hizo recientemente el programa académico de dicha especialidad para el año lectivo; de tal explicación entendemos que es a partir de este curso cuando la Universidad de Guadalajara avalará el contenido y la actualidad de los conocimientos que conforman dicho plan de estudios; por cuanto a los demás aspectos, nos parece muy atinado que se actualice el acervo bibliohemerográfico; que efectivamente se dote de equipo de computación y de los servicios de cómputo, incluyendo Internet, pero también estos puntos se justifican como materia de una Recomendación específica porque de su propia respuesta se desprende que son actividades que están por llevarse a cabo.

J. Por lo que respecta a la Recomendación decimoprimera, estamos de acuerdo en torno a la dificultad que presenta una erradicación total de la fauna nociva; al respecto, es conveniente reiterar que el espíritu de esta Recomendación específica contiene relativo requerimiento a la atención eficaz de los focos de proliferación de fauna nociva, como lo es la basura acumulada en la parte exterior oriente del nosocomio.

K. En torno a la decimosegunda Recomendación específica, convenimos en que por ahora no se plantearon casos específicos de personas que estén en posibilidades de acceder a la visita de pareja; sin embargo, esta Recomendación se perfila hacia la solución de una problemática previsible, precisamente, tomando en cuenta que una de las expresiones poco sensibles de trato hacia las personas con patología mental se ha manifestado en no plantearse, o hacerlo tímidamente, como lo hace la Norma Mexicana que usted invoca, la atención de una manifestación humana fundamental, ser materia de su particular preocupación y, en consecuencia, ser motivo de programas de trabajo social que se ocupen de estudiar y proponer formas de atención a esta expresión de la persona mentalmente afectada.

L. Su respuesta a la Recomendación decimotercera específica es de aceptación, empero al no aceptarla formalmente no nos permite llevar a cabo un seguimiento de su cumplimiento en su conjunto, en lo concerniente a evitar el abuso sexual y a las respectivas investigaciones administrativas y/o penales, toda vez que de no investigarse de manera imparcial resultarían violatorios, impunes, los casos enviados a esta Comisión Nacional. De no investigarse seriamente estos supuestos, se fomentaría la impunidad y la injusticia y se permitiría que este hecho se siga manifestando como una condición estructural de funcionamiento inadecuado que afecta de manera grave las condiciones de vida del nosocomio.

M. En relación con la decimocuarta Recomendación específica, es pertinente precisar que si bien es cierto que se realizaron los trámites ordinarios para la instalación de aparatos telefónicos, este hecho no debe suponer que con la sola acción de solicitarlos deberá darse por cumplida. Ahora bien, en cuanto al sistema de comunicación intrahospitalaria para el uso del personal, en su respuesta nada nos dice en relación con la dotación del sistema antes mencionado.

N. De las evidencias contenidas en la Recomendación decimoquinta, se puede inferir que el personal de vigilancia no es suficiente. De su respuesta se advierte que comparte la opinión de este Organismo Nacional de que se hace necesario aumentar el número de vigilantes. Por lo que se refiere a que se establezca un programa de mantenimiento del parque vehicular, es razonable suponer que la justificación de que se lleva una bitácora de mantenimiento no garantiza el efectivo mantenimiento de los medios de transporte con que cuenta el nosocomio.

Ñ. Por cuanto a la Recomendación específica decimosexta, nos parece un particular acierto la designación de un comité ciudadano cuyo espíritu es la presencia representativa de la sociedad civil en la conducción de los problemas de salud mental a cargo de instancias estatales, como es el caso, habida cuenta de que dicha cuestión social ha sido tratada en diversas ocasiones bajo criterios contrarios a los Derechos Humanos de las personas mentalmente afectadas.

Debe considerarse que la observación y evaluación del estado que guardan los Derechos Humanos en una institución psiquiátrica, como puede ocurrir en otro tipo de instituciones especializadas, ha de estar a cargo de personas con formación humanista, sensibles a criterios de equidad y justicia, cuya garantía es la formación ética de la persona, de tal manera que el conocimiento especializado en psiquiatría no garantiza la capacidad de observar el cumplimiento de los Derechos Humanos, propios de las personas afectadas mentalmente, ya que es necesario insistir en que los Derechos Humanos constituyen

tópicos de justicia que conforman una concepción de la persona y de su dignidad, apreciable por quien tenga sentido de justicia, no necesariamente por quien sea especialista.

En razón de lo anterior, señor Gobernador, si se considera que la intención de su Gobierno ha sido la de dar cabal cumplimiento a los compromisos contraídos con su Estado, parece consecuente que acepte la Recomendación y que la información que usted nos ha enviado sirva para acreditar el avance de su cumplimiento y de esta manera podamos programar una visita de verificación para que personal a su cargo, así como el adscrito a esta Comisión Nacional, acudan al Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, de tal manera que conjuntamente contribuyamos a mejorar las condiciones de vida digna y segura en dicho nosocomio.

Con el oficio SGAJ/654/97-1059, del 23 de mayo de 1997, el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco manifestó que por instrucciones del ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del Estado, en atención a su oficio PCNDH/112/97, fechado el 26 de abril del mismo año, mediante el cual solicita al Ejecutivo Estatal reconsidere su respuesta contenida en el oficio SGAJ/271/97-394, del día 28 de febrero de 1997, toda vez que en el mismo se determina *no aceptar* la Recomendación 2/97 sobre el caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, manifiesta lo siguiente:

En lo que se refiere al punto A, sobre la Recomendación primera, creemos importante señalar que la elaboración, tramitación y validación de un documento tan importante como lo es el reglamento interno, en este caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, requiere de un procedimiento jurídico complejo que lleva tiempo en concretarse; es de considerarse por parte de la Comisión Nacional Derechos Humanos la voluntad y el esfuerzo que sobre el particular ha logrado el Gobierno del Estado, sobre todo tomando en cuenta que este hospital tuvo una indefinición jurídica durante más de 10 años, ya que originalmente dependía del Instituto Jalisciense de Asistencia Social y que en 1986 se cedió en comodato a la Secretaría de Salud del Estado. Esta indefinición jurídica complicó en ese lapso la toma de decisiones; sin embargo, el Ejecutivo estatal ha determinado con esta indefinición el emitir en marzo de 1996 un acuerdo en el que se establece que el Hospital Psiquiátrico de Jalisco pasa a depender directamente de la Secretaría de Salud del Estado.

El paso siguiente para regularizar la situación jurídica del hospital es el actual trámite para la autorización del reglamento interno de trabajo. Por lógica se deduce que dicho trámite obligadamente debe ser posterior al acuerdo de su definición jurídica, de tal manera que si el acuerdo tiene fecha del 18 de marzo de 1996, el trámite del reglamento interno se inició en mayo del mismo año.

Respecto del punto B sobre la Recomendación segunda, debemos señalar que el artículo por usted mencionado (5. 4. 2.) de la Norma Oficial Mexicana no es el correcto siendo el 4. 4. 2 el que hace referencia al ingreso de forma involuntaria de los usuarios.

Es importante hacer de su conocimiento que dicho artículo no señala el carácter excepcional de los casos de internamiento involuntario, además de que en este hospital el 100%

de los usuarios que ingresan son en esta modalidad de involuntario y a solicitud expresa de algún familiar o autoridad judicial, municipal, de salud o de asistencia social, siendo el común denominador de estos usuarios el presentar algún trastorno mental severo que requiere la atención urgente y que en la mayoría de los casos representa un peligro grave para su integridad física y la de los que lo rodean, en virtud de que no tienen conciencia de su enfermedad mental, pierden el contacto con la realidad, presentan pobre control de impulsos agresivos y conducta desorganizada. Anexo al presente análisis realizado por las autoridades médicas del nosocomio sobre el porcentaje de usuarios que ingresan con esta modalidad. Este análisis esta soportado en los informes estadísticos de nuestro sistema Sispass (Sistema de Información en Salud para Población Abierta) los cuales ponemos a su disposición para su consultoría.

Insistimos que todo ingreso involuntario es notificado al agente del Ministerio Público.

Es importante señalar que la estancia hospitalaria promedio de los usuarios es de 28 días, por lo que en muchas ocasiones el paciente será dado de alta antes que termine el trámite administrativo ante la autoridad judicial, como lo señala la norma.

En cuanto al punto C, sobre la Recomendación tercera, cabe hacer la aclaración que además de laborar un médico durante el turno nocturno, existe el apoyo permanente de dos médicos residentes, que además de estar capacitados para atender cualquier tipo de urgencia psiquiátrica, son médicos generales que apoyan en la atención de cualquier urgencia; su guardia inicia a las 14:00 horas y termina a las 8:00 horas del día siguiente) haciendo un total de tres médicos por turno con los que se cubren ampliamente las necesidades de atención que se generan

Aunado a esto, existe una continua supervisión por parte de personal técnico capacitado del área de gobierno (jefaturas de hospitalización de adultos e infantil, jefatura de consulta externa, coordinador médico, coordinador de servicios paramédicos, coordinadores de departamento, supervisores de personal y enfermería en todos los turnos, encargados de pabellón del área de enfermería, supervisores del área administrativa) cubriendo la totalidad de los turnos, con la finalidad de corroborar la calidad de atención prestada a los usuarios.

En referencia al punto D, sobre la Recomendación cuarta, en este punto reiteramos que la institución cuenta actualmente con el área física adecuada para la aplicación de la terapia electroconvulsiva; los psiquiatras están capacitados y facultades para prescribir y aplicar este tipo de tratamientos. Además, la Secretaría de Salud en el Estado autorizó la contratación por honorarios de un anestesiólogo en el momento en que se requiera; sin embargo, cabe hacer la aclaración que el aparato electroconvulsivo se encuentra fuera de uso desde junio de 1996 por descompostura, mismo que no se ha podido reparar por dificultades técnicas.

Lo que se garantiza es que al reiniciar la aplicación de este tipo de terapias (una vez que el aparato sea reparado o sustituido por uno nuevo) se hará observando estrictamente las normas internacionales que incluyen la aplicación de anestesia de acuerdo con los criterios de racionalidad ya que existen indicaciones muy precisas y selectivas para el uso de esta terapia, garantizando con lo anterior el respeto a los Derechos Humanos de la persona.

En lo concerniente al punto E, sobre la Recomendación quinta, reiteramos que existe el abasto suficiente de medicamentos de acuerdo con el cuadro básico que establece el

sector salud y además se apoya a los psiquiatras con medicamentos que están fuera del cuadro básico, previa justificación clínica, y que representan un avance científico en la psicofarmacología. Como muestra, adjuntamos al presente copia de las entradas al almacén de este hospital provenientes del Almacén General de la Secretaría de Administración; además de los ingresos por compra directa durante el ejercicio 1996, documentos que avalan que el suministro es el adecuado para la atención de la población asistida y tomando en consideración que anualmente se elabora un programa de abastecimiento de acuerdo con la morbilidad conocida en este hospital.

En lo que se refiere a la puesta en funcionamiento del electroencefalograma, cabe aclarar que este aparato denominado electroencefalógrafo nunca ha estado descompuesto, es un equipo nuevo que no se había puesto en funcionamiento por la falta de plaza de técnico en electroencefalografía, misma que se cubrió en enero de 1998 y desde entonces funciona regularmente en apoyo al área de psiquiatría y neurología de este hospital, tanto para pacientes internados como de consulta externa, realizándose en promedio cinco estudios diarios.

En lo que se refiere al punto F, en cuanto a la Recomendación sexta específica, reiteramos que las dietas especiales siempre son por indicaciones médicas, siendo una prueba más fehaciente de esto los reportes del servicio de alimentación que se realizan en la forma SEIB-SS-16-P que incluye el total de dietas especiales mensuales proporcionadas a pacientes hospitalizados y que firman el nutriólogo encargado del departamento de alimentación y su inmediato superior el Coordinador de Servicios Paramédicos, para su envío a la Secretaría de Salud estatal.

En lo que se refiere al punto G, en cuanto a la Recomendación específica séptima, consideramos que es errónea la interpretación a la contestación enviada, ya que la solicitud de aprovisionamiento de ropa es solamente una muestra del procedimiento administrativo que se sigue ante la Secretaría de Administración que es la encargada del aprovisionamiento de estos insumos. En la anterior contestación se adjuntó copia de inventarios de existencias en el almacén de este hospital.

En lo que se refiere al punto H, en cuanto a la Recomendación octava relativa a la promoción suficiente de actividades de ergoterapia, lugoterapia y rehabilitación física, se reitera que en la práctica se realizan las actividades enlistadas en el anexo 8 que se envió con anterioridad. Sin embargo, ante la duda al respecto ahora enviamos fotografías de las actividades que realizan los pacientes en el área de talleres protegidos, de cocina, educación física y de rehabilitación física, así como de rehabilitación psicosocial.

En lo que se refiere al punto I, en relación a la Recomendación décima, consideramos que existe una interpretación errónea a la respuesta enviada con anterioridad; aclarando que de 1988 a 1996 el curso de posgrado en la especialidad en psiquiatría con sede en este hospital, tuvo como base el Plan Único de Especializaciones Médicas elaborado por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, mismo que periódicamente era actualizado, del cual adjuntamos copia de la última actualización realizada en 1994. En la respuesta enviada a ustedes se señala que la Universidad de Guadalajara nos hizo llegar en el presente año el programa académico de la especialidad en psiquiatría actualizado para el año escolar 1997-1998 y que solamente suple al programa de la UNAM antes mencionado. Adjuntamos copia de los dos programas académicos señalados.

En cuanto al acceso a los sistemas computarizados de información médica cabe señalar que la Secretaría de Salud estatal cuenta con todos estos sistemas incluyendo Internet y que los becarios de este hospital al igual que otros hospitales no tienen restricción alguna para acceder a ellos; además, los becarios cuentan con el tiempo suficiente para acudir a la Secretaría al Centro Estatal de Información Estadística sobre Salud (CEIES) debido a que por las tardes no realizan actividades académicas ni clínicas, a excepción de sus días de guardia.

En lo que se refiere al punto J, sobre la Recomendación decimoprimera, debemos señalar que el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a través de la Regiduría de Servicios Generales, ha apoyado en la recolección de manera regular por lo que consideramos que la basura de este hospital no es un foco de proliferación de fauna nociva, lo cual se puede constatar en cualquier momento que se requiera.

En lo que se refiere al punto K, en torno a la Recomendación decimosegunda específica, es importante señalar que los hospitales psiquiátricos públicos y privados en todo e territorio nacional se rigen por la Norma Oficial Mexicana NOM-025 SSA2-1994 para la prestación de servicios de salud de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de noviembre de 1995, la cual es de aplicación obligatoria en todas las unidades que presten servicios para enfermos agudamente perturbados y otros de estancia prolongada. Por lo anterior la Recomendación de que los usuarios del Hospital Psiquiátrico de Jalisco accedan a la visita de pareja no es aplicable en virtud de que la Norma mencionada no lo contempla. En todo caso este tipo de observaciones se deben dirigir a quienes elaboraron esta Norma.

En lo que se refiere al punto L, en la Recomendación decimotercera específica, reiteramos la respuesta enviada con anterioridad.

En lo que se refiere al punto M, en relación con la Recomendación decimocuarta específica, que se refiere a la instalación de aparatos telefónicos, sostenemos que por parte de las autoridades del hospital y de la Secretaría de Salud se han realizado varias solicitudes a la Gerencia Regional de Teléfonos de México, para que se instalen aparatos telefónicos para el servicio de los usuarios y sus familiares, además de los propios trabajadores. Consideramos que al realizar estas solicitudes se está mostrando el interés por parte de las autoridades a la solución de esta necesidad; sin embargo, las autoridades no pueden realizar otras acciones ya que la decisión última es de la empresa privada Teléfonos de México, que tiene sus propias políticas en la prestación de los servicios y distribución de líneas solicitud de la cual hasta la fecha no hemos tenido una respuesta.

En lo que se refiere al punto N, en relación con la Recomendación decimoquinta, en lo relativo a la insuficiencia de personal de vigilancia, cabe señalar que desde el mes de marzo de 1998 se cuenta con los servicios de dos policías con guardias de 24 horas.

Por lo que se refiere a que se establezca un programa de mantenimiento del parque vehicular, podemos señalar que además de llevar una bitácora de mantenimiento, adjuntamos copia de las facturas de los servicios mecánicos preventivos y correctivos aplicados al parque vehicular. Además copias de la adquisición de vehículos nuevos en el presente año.

Es importante enfatizar que la gran mayoría de las actividades señaladas tanto en nuestro oficio anterior como en el presente, fueron ejecutadas con anterioridad a la emisión de la Recomendación 2/97, razón por la cual consideramos adecuada nuestra determinación.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**.

4. *Recomendación 3/97. Caso sobre los traslados, seguridad jurídica y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la Ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, ambos en el Estado de San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 19 de febrero de 1997.

En el presente Informe, por cuanto al referido Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se considera **no aceptada** en virtud de que se recibió copia del oficio SPCPRS/0017/97, del 10 de marzo de 1997, mediante el cual el Subsecretario mencionado expresó la aceptación al punto noveno, para que los ingresos en los Ceferesos se sigan efectuando conforme a los requisitos legalmente establecidos. Al respecto expresó que ha reiterado la instrucción al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría.

Por lo que se refiere al punto décimo, por el momento no era posible proceder o adelantar la aceptación de su cumplimiento, ya que la condición de apertura del nuevo Centro en San Luis Potosí estaba sujeta a un plazo futuro, aunque próximo. Para ello, habría que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

> Que la autoridad estatal, peticionaria original del traslado, acepte el reingreso de los tres internos. No puede soslayarse que su reclusión en los Ceferesos obedeció al perfil criminológico y requisitos que previene el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
>
> Para cuando se dé esta hipótesis, habrá que evaluar la evolución del comportamiento y conducta reflejada en su actual reclusión, por lo que procedería practicarles nuevos exámenes que, de resultar favorables, haría reconsiderar sus traslados, si fuera el caso.
>
> Comento, finalmente, que otra parte de la Recomendación sugiere a la autoridad carcelaria local tomar medidas para desbaratar el autogobierno de la penitenciaría de aquella Entidad y el traslado de dichos reos fue precisamente con esa intención, toda vez que eran los principales líderes de tal forma indebida de gobierno interior en el reclusorio de la capital potosina.

Con el oficio V3/11143, del 15 de abril de 1997, enviado al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, esta Comisión Nacional consideró que de su contestación se deduce que no se ha negado a aceptar el punto décimo, sólo que quedaría pendiente su cumplimiento hasta en tanto empiece a funcionar dicho establecimiento penitenciario, y la autoridad estatal acepte el reingreso de los tres internos de refe-

rencia; asimismo, refirió, que para cuando se dé esta situación, se evaluará el comportamiento de los internos señalados y, de ser favorable el resultado de los exámenes que se les practiquen, se reconsideraría su traslado.

Esta Comisión Nacional entiende que antes de poder trasladar a los internos citados, debe funcionar el nuevo establecimiento penitenciario estatal; además, estas personas deben mostrar previamente buen comportamiento en los centros federales donde actualmente se encuentran, así como manifestar su consentimiento a la reubicación, circunstancias que pueden no ser adjudicables a la autoridad federal; sin embargo, debe indicarse expresamente su aceptación para evitar confusiones posteriores.

Finalmente, expresó que en la Recomendación en cita se señaló que el denominado perfil clínico criminológico del interno a que se refiere el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social es incompatible con el principio de legalidad, pues se trata de una evaluación respecto de la cual no existe posibilidad de contradicción y tampoco se prevé en regla alguna el derecho de impugnarla por parte del declarado peligroso; además, los estudios técnicos no se efectuaron, con lo que se determinó que no se siguió el procedimiento establecido ni se acreditó que la decisión haya sido sustanciada y adoptada por la autoridad facultada para ello.

Con base en lo anteriormente señalado, solicitó que a la brevedad especificará a esta Comisión Nacional la aceptación de la décima Recomendación.

A través del oficio SPCPRS/196/97, del 21 de noviembre de 1997, dirigido al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, el Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación insistió que por el momento no es posible precisar si se acepta la décima Recomendación específica, ya que tal decisión está sujeta a un hecho futuro e incierto y de aprobarla esa autoridad estaría obligada a cumplirla, situación que por el momento no es posible.

Agregó que una vez que el nuevo Centro de San Luis Potosí inicie sus operaciones, se estará en condiciones de determinar si tal Centro cuenta con los medios suficientes para albergar a los internos cuyo traslado se solicita, con base en los estudios de personalidad y el análisis de la evolución de su comportamiento. Para el caso de que su perfil clínicocriminológico permita obsequiar la petición de traslado, esa Subsecretaría no tendrá inconveniente alguno en autorizarlo, siempre que la autoridad estatal acepte el ingreso de los internos en comento.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada** por cuanto hace al referido Subsecretario.

5. *Recomendación 5/97. Caso del recurso de impugnación de Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso y Eduardo Cruz Loza.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

Con el oficio 873, del 14 de marzo de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero expresó que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Guerrero no acepta la Recomendación de referencia por las siguientes consideraciones:

A) El Ministerio Público, de acuerdo con sus atribuciones, no es la autoridad responsable de la ejecución de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional, ya que este acto es jurídica y exclusivamente facultad del juzgador.

B) En cuanto al caso que nos ocupa, considero prudente ampliar algunos criterios relativos a la actuación del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de José Azueta, así como de la Policía Judicial del Estado, al mando en aquel entonces del comandante Jaime Nicolás Cabañas García.

La C. licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado señalado, consideró y actuó como es su deber, con el mayor interés jurídico como representante de los agraviados, dado que el 2 de mayo de 1994, en uso de sus atribuciones, promovió como representante de los agraviados los CC. Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, el incidente no especificado de restitución material, en forma provisional, de los lotes de terreno 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, del cual recayó una sentencia interlocutoria emitida por el C. juez de la causa penal 71-2/993, el 30 de mayo de 1994, declarando la autoridad jurisdiccional procedente dicho incidente y ordenando poner en posesión real y material en forma provisional a los ofendidos.

En los días 20 y 22 de junio de 1994, se pretendió ejecutar la resolución señalada, con la intervención de las partes; pero ello no fue factible, ya que personas invasoras de los lotes obstruyeron la actuación judicial, decidiendo "el juez suspender las diligencias al no contar en esos momentos con el apoyo de los suficientes elementos de la fuerza pública".

El 6 de febrero de 1996, la C. licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, solicitó al C. juez de la causa que se señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, recayendo en el correspondiente acuerdo para que el 6 de marzo de ese mismo año fuera programada la diligencia de restitución provisional, requiriendo la autoridad jurisdiccional con esa misma fecha mediante el oficio el auxilio de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Judicial; no concediéndoles elementos la Dirección de Seguridad Pública Municipal ni la Policía Judicial para el desahogo de dicha diligencia; por lo que el 6 de marzo de ese mismo año, al intentar dar posesión provisional de los predios a los agraviados, se presentaron más personas ar-

madas que impidieron la culminación de la diligencia, teniendo conocimiento que ésta fue la última vez en la que se intentó de nueva cuenta cumplir con la resolución del juez de la causa, y la ausencia de elementos de la Policía Judicial en ese entonces se debió a un operativo especial realizado días antes, del cual no se pudo determinar la fecha de su culminación, debido a las actividades contra grupos de delincuentes que eran combatidos en aquel entonces.

En razón de lo anterior, consideró que si bien es cierto que la autoridad ministerial es representante legal en el procedimiento penal, también es cierto que su función como parte en el proceso culmina con la sentencia que emita la autoridad jurisdiccional correspondiente y en el caso particular que nos ocupa, no puede la Representación Social constituirse en juez y parte, ya que con ello se estaría contraviniendo los objetivos jurídicos esenciales de esta instancia.

Ahora bien, esta Procuraduría General de Justicia del Estado está consciente del cumplimiento que se le debe dar a la sentencia interlocutoria, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, de fecha 30 de mayo de 1994; pero consideró que debe ser la autoridad jurisdiccional la responsable de ejecutar sus propias resoluciones y no deslindar la absoluta responsabilidad tanto al Ministerio Público como a la propia Policía Judicial, que en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 21 constitucional y en los numerales 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; así como del artículo 77 de la Constitución Política local; el 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia, respectivamente; por lo que solicito de esa institución que usted dignamente representa, emita una reconsideración respecto de la Recomendación en cita, dado que del contenido de la misma y de los documentos que obran en poder de ese organismo social representativo del Ejecutivo Federal, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha coadyuvado y lo hará siempre, como es el caso, con la autoridad jurisdiccional responsable de la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 1994.

Ante tal negativa con el oficio número 169/97DG/1VG, del 7 de octubre de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero la réplica correspondiente, realizando las consideraciones siguientes:

Me refiero al oficio 873 suscrito por usted, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de abril de 1997, por el que manifestó la determinación de la dependencia a su cargo, de no aceptar la Recomendación 5/97 emitida por este Organismo Nacional el 21 de febrero de 1997, respecto al recurso de impugnación interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez en el que argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, derivada de la inejecución de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Primera

Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, del 30 de mayo de 1994, en la causa penal 712/993.

Por esta razón, me permito hacer de su conocimiento las siguientes precisiones, por las que esta Comisión Nacional rebate los puntos del oficio referido.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada adicionándose el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

"B. El Congreso de la unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

Este ordenamiento constitucional señala claramente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para recibir quejas, denuncias y emitir recomendaciones públicas y autónomas, es decir que, previa investigación del caso, podrá emitir una Recomendación a la autoridad para que así destierre el abuso y la impunidad, y se sancione y se enmiende en lo posible la violación a los Derechos Humanos que se hayan cometido.

El artículo 3o., cuarto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala lo siguiente:

"Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las siguientes inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por su parte, el artículo 158, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

"Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

[...]

"III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión Estatal de Derechos Humanos".

En este caso, la Recomendación 5/97 dirigida al Gobierno del Estado de Guerrero, así como todas las demás que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos tienen como finalidad crear instituciones más transparentes, y servidores públicos que acaten el orden jurídico, y en forma alguna pretende desacreditar o crear enfrentamientos de ningún tipo con la autoridad o el servidor público responsable.

En el caso que nos ocupa, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero aceptó la Recomendación emitida el 17 de enero de 1996, por la Comisión de Defensa de

los Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa, que consistió en que se instruyera al agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de José Azueta, para que realizara las diligencias necesarias a fin de que se cumpla en sus términos la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 1994, misma que ordena poner en posesión real y material en forma provisional a los ofendidos (ahora recurrentes), conminando a los procesados para que en forma voluntaria y pacífica entregaran dichos bienes; sin embargo, la dependencia a su cargo nunca cumplió con tal Recomendación.

Ahora bien, en cuanto al punto A del oficio 873, signado por usted, podemos acotar que la autoridad ministerial en sus diferentes actuaciones dentro del proceso de mérito, nunca se constituyó en juez y parte como se afirma; ya que la institución del Ministerio Público tiene como función fundamental ser órgano persecutor del delito, actuando como representante de la sociedad.

En el caso que nos ocupa, el citado agente del Ministerio Público tenía la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, apoyándose para ello en la Policía Judicial, en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas".

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que el Ministerio Público no es el responsable de la ejecución de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional, sí lo es para brindar las acciones necesarias para el cumplimiento del mandato judicial.

En efecto, la obligación de la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de José Azueta, era cumplir con lo ordenado por la sentencia interlocutoria, mediante la cual se ordenó poner en posesión material del inmueble a los recurrentes.

No obstante lo anterior, la referida servidora pública no sólo no solicitó oportunamente el auxilio de la fuerza pública para que se constituyera en el inmueble con la finalidad de cumplir con el mandato judicial, sino que su actuación se limitó solicitar al juez de la causa una nueva fecha para que tuviera verificativo la diligencia antes referida, no obstante que el entonces Procurador de Justicia del Estado giró las órdenes a la representante social para que diera cumplimiento a la multicitada sentencia interlocutoria.

En este orden de ideas, obra en el expediente de recurso la negativa por parte de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, de prestar su colaboración para el cabal cumplimiento de la resolución judicial, no obstante que esta corporación depende de la Procuraduría de Justicia.

Por ello, es oportuno citar el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero: "La Policía Judicial está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos".

Ahora bien, por lo que hace al punto B del oficio 873, se destaca que en los resolutivos de la sentencia interlocutoria, el cumplimiento de la misma no se produjo voluntariamente, por lo que es preciso ejecutarla coercitivamente por conducto del Ministerio Público, apoyado por la Policía Judicial; aún más, la facultad u obligación en el cumplimiento de toda sentencia judicial corre a cargo de la autoridad ejecutora, que en este caso es la corporación policiaca. Por lo tanto, resulta inaceptable que la actividad del Ministerio Público se considere que concluya con la sentencia que emita la autoridad jurisdiccional, sino cuando concluya su efectiva ejecución y cumplimiento.

En tal sentido es conveniente señalar que a los recurrentes se les conculca su derecho a una justicia pronta y expedita que consagra el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En el caso específico de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la fracción XXVIII de su artículo 74 menciona lo siguiente: "Es obligación del Gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio explícito de sus funciones".

Al momento en que el juez instructor solicitó el auxilio de la fuerza pública, para dar posesión material del inmueble propiedad de los agraviados, ésta no fue atendida, ya que los elementos del cuerpo de Seguridad Pública del Estado, estaban realizando otras funciones, acto que consideramos de suma gravedad, puesto que la fuerza pública, como ha quedado establecido, debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial cuando ésta lo solicite, pues, en caso contrario, el cumplimiento de las resoluciones judiciales quedaría sujeta a la buena disposición de la Policía Judicial.

Es incuestionable que la Policía Judicial del Estado depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que es un auxiliar del Ministerio Público de acuerdo con lo ordenado por el propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal motivo la Procuraduría Estatal debe prestar el auxilio al Poder Judicial como muy claramente se establece en la fracción IX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero:

"La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Ministerio Público, que en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones.

[...]

"IX. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones".

En este ámbito de ideas, este Organismo Nacional observa que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Instancia Penal del Distrito Judicial de José de Azueta, Guerrero, y en razón de su profesión, perito en derecho, al no solicitar rápidamente la actuación de la Policía Judicial para resolver el conflicto por el cual se les iba a dar posesión del inmueble a los agraviados, no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo.

Por otra parte, el comandante de la Policía Judicial del Estado que no procuró prontamente la actuación del personal a su cargo, de la Policía Judicial, incumplió con los ordenamientos señalados al no prestar el auxilio correspondiente al Ministerio Público cuando éste lo solicitó.

Como se aprecia, la forma en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero negó auxilio al juzgador sólo prueba la desorganización para mantener la legalidad y llevar a cabo el buen funcionamiento de sus órganos para procurar la justicia, lo que conlleva a mantener una impunidad de quienes transgreden las leyes y un total abandono de quienes son víctimas de un delito.

Por las razones antes expuestas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos insiste en su Recomendación de instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público, por la desobediencia a las órdenes que giró el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado Jesús Salas Moreno, y que a su vez trajo como consecuencia el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local que ya había sido aceptada.

Asimismo, deberá investigarse al señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, quien incumplió con su obligación de no realizar a la brevedad los actos necesarios para la pronta y expedita procuración de justicia, y en el caso de que ambos servidores públicos resultaran responsables, se les aplique las sanciones correspondientes.

Finalmente, este Organismo Nacional espera la voluntad política del Estado de Guerrero para fortalecer el Estado de Derecho y el irrestricto apego a los Derechos Humanos.

Mediante el oficio 2865, del 22 de octubre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero se pronunció respecto del escrito de réplica que le fuera remitido en los siguientes términos:

Me refiero a su atento oficio número CGSR/651/97, de fecha 9 de octubre de 1997, exponiendo y motivando los razonamientos respecto a la no aceptación de la Recomendación número 5/97, derivada del recurso de impugnación interpuesto por Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, al respecto le informo:

Que después de haber analizado detenidamente las precisiones vertidas por dicho Organismo, esta institución está consciente del cumplimiento que se le debe dar a la sentencia interlocutoria, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de José Azueta, de fecha 30 de mayo de 1994, pero insistió que debe ser la autoridad jurisdiccional la responsable de ejecutar sus propias resoluciones, como claramente lo expresa el Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, en su artículo 49, que dice: "Para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público, en la averiguación previa 'y los tribunales en el proceso' pueden recurrir a las medidas de apremio consistentes en auxilio de la fuerza pública"; luego entonces es de entenderse que la Policía Judicial no se tiene contemplada dentro del auxilio de la fuerza pública, ya que se encarga de la persecución y ejecución de los delitos, por lo que no es válido deslindar la absoluta responsabilidad, tanto al Ministerio Público como a la propia Policía Judicial, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 21 constitucional y en los numerales 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como del artículo 77 de la Constitución Política local,

el 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente.

Ahora bien, referente a sus argumentaciones en el primero y último párrafo de la foja número 4 de la réplica, le aclaro que no se argumentó que la autoridad ministerial se constituyó como juez y parte, pues no podría constituirse de esa manera; ya que como lo expresa en la foja ya citada, el Ministerio Público tiene como función fundamental ser órgano persecutor del delito, lo cual cumplió conforme a dichas atribuciones, como se desprende al haber obtenido sentencia condenatoria, actuando como representante de la sociedad; de igual forma le preciso que la representante social en ningún momento se negó a brindar las acciones necesarias para el cumplimiento del mandato judicial, pero le afirmo que la autoridad que representa la licenciada María Generosa Hesiquio no es la responsable de la ejecución de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional, ya que este acto es jurídica y exclusivamente facultad del juzgador y por último le reitero que la Procuraduría General del Estado a mi cargo, ha coadyuvado y lo hará siempre como es el caso, con la autoridad jurisdiccional responsable de la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 1994.

Es por lo anteriormente precisado por la autoridad destinataria que este Organismo Nacional determina que la Recomendación se encuentra **no aceptada**.

6. *Recomendación 8/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y al Presidente del Congreso de la misma Entidad el 26 de febrero de 1997.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** por lo que se refiere al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero, en virtud de lo siguiente:

Por medio del oficio del 28 de febrero de 1997, el Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero señaló a esta Comisión Nacional respecto de la aceptación de la Recomendación de que se trata, que con fecha 27 de febrero de 1997 recibió la Recomendación 08/97, sobre el recurso de impugnación de la señora Mariza Ortega de Maldonado, fechada el 26 de febrero de 1997, en la cual se emiten Recomendaciones tanto al Gobernador del Estado, así como a este H. Congreso Local. Respecto a este último en el sentido de que:

Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del C. Rogelio de la O. Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, así como a los servidores públicos del Ayuntamiento del referido Municipio, respecto de los actos de hostigamiento, persecusión y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, y por la omisión de

informes a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y en caso de resultarles responsabilidad, se apliquen las sanciones correspondientes.

En razón de lo anterior, y dado que dicha Recomendación se instruye para ser cumplimentada por esta H. LV Legislatura Local, al respecto se manifiesta:

Este H. Congreso:

Carece de facultades para ordenar la "instrucción de un procedimiento administrativo de investigación", de acuerdo con el capítulo II del título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Las personas por las cuales se solicita la "referida instrucción", es decir Rogelio de la O. Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, así como a los servidores públicos del referido Municipio, han dejado de ejercer sus funciones como tales, a partir del día 1 de diciembre del año próximo pasado.

Por lo manifestado anteriormente, se tenga por emitida respuesta respecto a la Recomendación que en el presente se hace mención.

Por medio del oficio número PCNDH/415/97, del 12 de noviembre de 1997, que la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, formuló algunas precisiones y consideraciones, a efecto de adicionar argumentos para sustentar la posibilidad jurídica de que la antedicha Recomendación sea cumplida por ese H. Congreso del Estado de Guerrero. Tales argumentos se expresan en los términos siguientes:

En su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, usted argumenta que carece de facultades para ordenar "la instrucción de un procedimiento administrativo de investigación", fundamentándose en el capítulo II, del título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar la normativa que sustenta tanto la competencia que tienen los Organismos de protección de los Derechos Humanos como la facultad de ese H. Congreso para recibir denuncias en contra de los miembros de ayuntamientos y, en su caso, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En principio, el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 102. [...]

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen

estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".

Asimismo, mediante decreto publicado en el *Periódico Oficial* del 22 de septiembre de 1990, se adicionó el artículo 76-bis, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el cual en su parte conducente dispone textualmente: "Artículo 76-bis. Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo, para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular".

Con este fundamento constitucional, tanto federal como local, se expidió por parte de la legislatura del Estado de Guerrero, la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, a través del decreto publicado el 26 de septiembre de 1990, en el *Periódico Oficial* de esa Entidad Federativa, la cual en sus artículos 20, 22, párrafo tercero, y 23, señalan lo siguiente:

"Artículo 20. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero podrá iniciar y proseguir por queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los Derechos Humanos, de los habitantes y visitantes del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

"Artículo 22. [...]

"Admitida la queja o denuncia, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

"Artículo 23. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado, así como las municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad".

Bajo este contexto legislativo, se dirigió al diputado Moisés Carbajal Millán, entonces Presidente del Congreso del Estado de Guerrero, la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, emitida por el Organismo Estatal, tanto al Procurador General de Justicia como al entonces Presidente Municipal de Acapulco, ambos de esa Entidad Federativa. Cabe señalar que este último aceptó parcialmente la antedicha Recomendación, motivo por el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996, reiteró los fundamentos de su petición y, además, requirió que le informara dentro del plazo de ocho días naturales si aceptaba el segundo punto de la Recomendación. A lo anterior, el susodicho servidor público municipal en ningún momento emitió respuesta alguna.

Así también se puede observar que con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Mariza Ortega de Maldonado, en contra del insuficiente cumplimiento por parte del señor Rogelio de la O. Almazán, entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a la Recomendación dictada por la Comisión Estatal, este Organismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley que la rige, mediante el oficio 8657, del 26 de marzo d 1996, solicitó a dicha autoridad municipal un informe respecto de los hechos materia de la inconformidad, petición a la que no dio respuesta dentro del plazo de 10 días previsto por el antecitado numeral.

Atento a lo anterior, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional procedieron a requerirle, vía telefónica, al ex servidor público antedicho, la información peticionada, acudiendo también personalmente a sus oficinas, sin lograr resultados positivos. Siendo hasta el 20 de junio de 1996 que, mediante el oficio DAG/0013/96, se informó a este Organismo Nacional que se había ordenado el inicio de la investigación sobre los actos violatorios denunciados por la señora Mariza Ortega de Maldonado, sin aportar en ningún momento prueba alguna que acreditara tal circunstancia, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al emitir la Recomendación 8/97 se tuvieron por ciertos los hechos expresados en la inconformidad expresada por la señora Mariza Ortega de Maldonado.

Con base en los razonamientos y fundamentos anteriores, esta Comsión Nacional advierte que el señor Rogelio de la O. Almazán, ex Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con su conducta omisiva contravino lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa Entidad Federativa, al no ejercer las facultades y cumplir las obligaciones derivadas de su cargo, especialmente las contenidas en los artículos 61, fracciones I y XXVI, y 72 del antecitado ordenamiento, que a la letra establecen:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública las siguientes:

"Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

[...]

"XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

[...]

"Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones".

En suma, las argumentaciones jurídicas apuntadas con antelación, así como aquellas contenidas en la Recomendación que esta Comisión Nacional emitió, sustentan la consideración formulada en el sentido de que las faltas cometidas por el señor Rogelio de la O. Almazán, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; esto es, con su actuación el antedicho servidor público incurrió en infracciones administrativas, por lo cual debe iniciarse un procedimiento de investigación.

En efecto, las conductas imputadas a los ex servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, resultan suceptibles de un procedimiento de investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el cual puntualmente señala:

"Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

"XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, magistrados, miembros del Ayuntamiento, y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Cosntitución".

En concordancia con el antedicho numeral, el artículo 111, fracción III, párrafo primero, de la propia Constitución local, determina los casos en que resultan sancionables administrativamente los actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Asimismo, el párrafo segundo del mismo precepto constitucional prevé que los procedimientos para la investigación de los actos u omisiones de servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, se deberán desarrollar autónomamente.

Debe tomarse en consideración, también, que los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecen la obligación de las autoridades para rendir informes y documentación requeridos por ésta, así como la facultad para determinar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, por lo que las recomendaciones dictadas por este Organismo Nacional determinan con precisión las medidas que procedan para hacer efectiva la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales. Atento a ello, dicho documento que tiene el carácter de público y autónomo, resulta jurídicamente útil para constituir la denuncia que legalmente es menester, a efecto de proceder a la incoación del procedimiento solicitado en contra de los ex servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que el Presidente del H. Congreso del Estado resulta ser la autoridad legalmente facultada para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra del ex Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, señor Rogelio de la O. Almazán, así como de otros servidores públicos de ese Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 2o., 3o., fracción I, 45 y 50 preceptúan lo siguiente:

"Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

"Artículo 3o. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

El Congreso del Estado.

Artículo 45. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

[...]

"Artículo 50. El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4o., así como aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea.

"Lo propio harán conforme a la legislación respectiva el Congreso del Estado y los Ayuntamientos".

Consecuentemente, esta Comisión Nacional solicita a usted, señor diputado Florencio Salazar Adame, Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, se sirva reconsiderar su postura y argumentación sobre la imposibilidad jurídica para que este H. cuerpo colegiado inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del ex Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, Rogelio de la O. Almazán, y otros servidores públicos de ese Ayuntamiento.

Por otra parte, también refirió usted que: "Las personas por las cuales se solicita 'la referida instrucción', es decir, Rogelio de la O. Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, así como de los servidores públicos del referido Municipio, han dejado de ejercer sus funciones como tales, a partir del 1 de diciembre del año próximo pasado".

Esta Comisión Nacional estima que el antecitado documento no resulta del todo adecuado, toda vez que el hecho de que los servidores públicos municipales hayan dejado de ejercer sus funciones a partir del 1 de diciembre de 1996, en modo alguno constituye un obstáculo legal para cumplir la Recomendación 8/97 y, en su caso, instruir al señor Rogelio de la O. Almazán, ex Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como a los servidores públicos del referido Ayuntamiento que violaron Derechos Humanos de la señora Mariza Ortega de Maldonado, el procedimiento administrativo propuesto por este Organismo Nacional. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 114, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la facultad de los órganos de control para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de investigación peticionado, por las faltas cometidas por dichos ex servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, prescribe en un año. Por lo tanto, en este caso dicho término feneció a las 24:00 horas del 30 de noviembre de 1997.

Con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Comisión Nacional estima totalmente procedente, en términos de ley, llevar a cabo el cabal cumplimiento por parte de ese H. Congreso del Estado, de la Recomendación 8/97, emitida el 26 de febrero de 1997.

En consecuencia, a fin de evitar la impunidad de las conductas y omisiones acreditadas durante las investigaciones realizadas tanto por la Comisión Estatal como por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted reconsiderar el criterio jurídico contenido en su oficio sin número de fecha 28 de febrero de 1997, y se sirva ordenar al órgano competente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que procede en contra de los ex servidores públicos del Gobierno Municipal de Acapulco, Guerrero, debiendo en su oportunidad, previos los trámites de ley, resolver el mismo conforme a Derecho.

Finalmente, es oportuno reiterar que las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional no tienen como propósito el desacreditar a ninguna autoridad, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

El Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, en respuesta a la anterior petición de reconsiderar sobre la no aceptación a la Recomendación en mención, por medio del oficio del 4 de noviembre de 1997 esgrimió las siguientes consideraciones:

Primero. Este Honorable Congreso reconoce y tiene en un alto valor la ardua labor que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos para proteger los derechos fundamentales de los mexicanos, esto a través del conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que transgredan la vigencia del Estado de Derecho, en el que todos estamos comprometidos en su plena consolidación.

Segundo. Esa Comisión emitió la Recomendación número 08/97, al Presidente del H. Congreso del Estado, a efecto de instruir a quien corresponda, para que se inicie "procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del señor Rogelio de la O. Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como de los servidores públicos del referido Municipio, respecto de los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, y por la omisión de informes a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en caso de resultar responsabilidad, se apliquen las sanciones que correspondan".

El artículo antes señalado establece facultades al Congreso del Estado para "recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, magistrados, miembros del Ayuntamiento y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos 110 a 114 de esta Constitución".

Por lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 110 al 114 están comprendidos dentro del título decimotercero de la Constitución Política del Estado, denominado "De la responsabilidad de los servidores públicos del Estado", los que otorgan facultades a este Congreso para iniciar los procedimientos de juicio político y de juicio de procedencia, mas no el "procedimiento administrativo de investigación". El artículo 115 de la Constitución Política local prevé lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A continuación se transcriben los artículos de la Constitución Política local, antes señalados:

"Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputaran como servidores públicos a los respresentantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.

"Artículo 111. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

"Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honrradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleo, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se sancionarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilegítimo a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que corresponda.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

"Artículo 112. Podrán ser sujetos de juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Secretarios del Despacho, Auxiliares del Titular del Ejecutivo, los Coordinadores, el Contralor, el Procurador de Justicia, Presidentes Municipales, Síndicos, Procuradores y Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales.

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la comisión instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

"Artículo 113. Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretarios del Despacho, Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor, Procurador de Justicia, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder en contra del inculpado.

"Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación de la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

"Si el Congreso declara que da lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

"Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del Estado, son inatacables.

"El efecto de la declaración de que da lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuera condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Los jueces y los agentes del Ministerio Público serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

"Artículo 114. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

"En caso de que el servidor público vuelva a desempeñar sus funciones propias o sea nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 113, se procederá de acuerdo con lo expuesto en dicho precepto.

"Artículo 115. La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero contempla dentro del título segundo los procedimientos ante el Congreso del Estado, en materia de juicio político y declaración de procedencia; en dicho apartado de la Ley no se encuentra contemplado "el procedimiento administrativo de investigación".

Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado están contempladas en el artículo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, estableciéndose que es facultad de la Contraloría General del Estado imponer las sanciones administrativas mediante el procedimiento señalado en el artículo 62 de la cita Ley.

Por lo antes expuesto, este Honorable Congreso carece de facultades para iniciar "procedimiento administrativo de investigación", en contra de las personas antes señaladas.

Tercero. De la manera más atenta y respetuosa se debe precisar que este H. Congreso no ha realizado ningún acto u omisión que viole los Derechos Humanos de la señora Mariza Ortega de Maldonado, lo que consta en el propio texto de la Recomendación número 08/97.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la señora Mariza Ortega de Maldonado, en ningún momento ha presentado ante este Honorable Congreso una denuncia en contra del señor Rogelio de la O. Almazán y de servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determina que la Recomendación de referencia se encuentra **no aceptada.**

7. *Recomendación 19/97. Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana.* Se envió a los Secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Social, de la Reforma Agraria, de Salud y de Educación Pública, al Procurador Agrario y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 24 de marzo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró en tiempo de ser contestada, por todas las autoridades destinatarias.

En el presente Informe se encuentra **no aceptada** por el Secretario de Desarrollo Social, en virtud de que a través del oficio 100, del 16 de abril de 1997, enviado a esta Comisión Nacional, dicho Secretario expresó compartir las apreciaciones de este Organismo Nacional en torno a la problemática que en materia de desarrollo social presentan las comunidades de la Huasteca Veracruzana; solicitó reconocer los esfuerzos realizados para el desarrollo de las comunidades de la Huasteca Veracruzana, por esa Secretaría directamente, a través de sus entidades sectorizadas y de manera conjunta y coordinada con otras dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos del Estado de Veracruz y de los municipios involucrados; finalmente, tener por ofrecidos y a su disposición, los documentos que obran en los archivos de esa Secretaría en los que constan y se detallan los programas, acciones e inversiones ejercidos por esa dependencia en la Huasteca Veracruzana.

Mediante el oficio PCNDH/115/97, del 25 de abril de 1997, enviado al Secretario de Desarrollo Social, esta Comisión Nacional felicitó al citado Secretario por sumarse al esfuerzo de coordinación interinstitucional y de voluntad política, al haber aceptado la Recomendación.

Se recibió el oficio REF.100.-149, del 2 de junio de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por el Secretario de Desarrollo Social, en el que reconoce

que las acciones e inversiones para el desarrollo social de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana no han sido suficientes para superar las condiciones de atraso, pobreza y marginación que históricamente las han caracterizado. No obstante, la realización de acciones u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas en detrimento del desarrollo social de dichas comunidades no es imputable a esa dependencia por el solo hecho de que se reconozcan las condiciones de pobreza y marginación de dichas comunidades; expresó que este documento probablemente debiera ubicarse en la hipótesis de pronunciamiento general sobre el desarrollo social de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana; que no basta la acción institucional, se requiere, hoy más que nunca, que junto con los tres órdenes de gobierno, los sectores social y privado participen conjuntamente con las comunidades para superar su problemática; también expresó que esa Secretaría cumple con el debido ejercicio de los recursos públicos destinados a dichas comunidades. En virtud de lo anterior reiteró la conveniencia de no considerar su respuesta como una aceptación de esta Recomendación, toda vez que lo solicitado por la Comisión Nacional en materia de desarrollo social ha venido siendo cumplido por esa Secretaría de manera coordinada y con base en el debido ejercicio de los recursos disponibles para tal efecto. También se hicieron llegar los anexos del oficio de cuenta denominados Fondo de Solidaridad Municipal 1995, Fondo de Atención a Grupos Sociales 1995, Fondo para la Promoción de Desarrollo Regional 1995, Fondo Nacional de Empresas Sociales 1995, Fondo para el Desarrollo Social Municipal 1996, Fondo para la Promoción del Empleo y la Educación 1996, Fondo de Desarrollo Social Municipal 1997 y Fondo para el Desarrollo Regional y el Empleo 1997; informó que durante el periodo 1995-1997, los resultados de las principales acciones e inversiones alcanzado por esa Secretaría son: la firma del Convenio de Desarrollo Social, la descentralización de los programas de desarrollo social, la integración de los Consejos de Desarrollo Municipal y la asignación de recursos. Como punto final, expresó que esta Comisión Nacional puede tener la seguridad de que dicha Secretaría persistirá en su esfuerzo por abatir la marginación y el rezago que aún laceran algunas regiones de nuestro país, y que continuará su voluntad política y empeño para trabajar por los pueblos más desfavorecidos de toda nuestra Nación.

Por lo anterior este Organismo Nacional determina que esta Recomendación está **no aceptada** por lo que se refiere al Secretario de Desarrollo Social.

En el presente Informe también se encuentra **no aceptada** por el Secretario de la Reforma Agraria, en virtud de que con el oficio 1.101.-8998, del 21 de

abril de 1997, dicha autoridad manifestó a este Organismo Nacional, su no aceptación.

8. *Recomendación 21/97. Caso sobre el secuestro del señor Jorge Luis Romero Matán.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

Con el oficio 174/97, del 23 de mayo de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua manifestó que por instrucciones del Gobernador del Estado y examinados los elementos, las evidencias y las observaciones que integran la Recomendación, ha decidido negar su aceptación, con base en los hechos y razonamientos siguientes: Primero. En relación con las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Sexto de lo Penal de Chihuahua, en la causa penal 351/95 en contra de los señores Rene Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán, alias "El Pancho" y Roberto Barragán, alias "El Cholo"; por separado se giraron instrucciones al Grupo Especial Orión para que procedieran con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, concluyendo hasta ahora con la de Francisco Beltrán; las demás se encuentran en ejecución, en virtud de que se presume que los inculpados restantes se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica. Adjuntó parte informativo del 9 de junio de 1995, donde destacan la investigación de la desaparición de Jorge Luis Romero Matán. Segundo. En cuanto a las líneas de investigación, remitió el informe rendido por el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, titular del Grupo de Investigaciones Especiales, destacándose que el delito de secuestro es de suma dificultad, que se integró la averiguación previa, lo que fue suficiente para que el Juzgado de la Causa librara las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, por lo cual se infiere que se actuó conforme a Derecho y no hubo por tanto violación a Derechos Humanos. Tercero. Por las razones anteriores, consideró que no existen elementos para iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que integraron la averiguación previa, remitiéndose al informe que rindió el licenciado Francisco Minjarez Ramírez.

Mediante el oficio sin número, del 11 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional manifestó al contador público Francisco Javier Barrio Terrazas, Gobernador del Estado de Chihuahua, respecto a la primera Recomendación específica, que cabe aclarar que si bien es cierto que se ejecutó una de las cuatro aprehensiones ordenadas, también es cierto que debido a la deficiente integración de la averiguación previa correspondiente, al inculpado Francisco

Beltrán Urquiza le ha sido decretado por el juez de la causa, auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Por otra parte, el Procurador refiere que "por separado" se giraron instrucciones al licenciado Mauro César Lozano López, Coordinador del Grupo Especial Orión, a fin de que procediera a la investigación y ejecución de las órdenes en comento; que a efecto de cumplir la orden en contra de Francisco Beltrán, medió un proceso de deportación. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con las constancias que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional, se establece que no fue sino hasta el 13 de mayo del año en curso, y con motivo de la Recomendación que nos ocupa cuando el referido licenciado Mauro César Lozano López, Coordinador de la División Especial Procuraduría General de la República-Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió un informe relacionado con la ejecución de la aprehensión ordenada en contra de Francisco Beltrán Urquiza, de donde se desprende que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad competente hasta el 5 de mayo actual.

De lo anterior se desprende que el argumento vertido por el Procurador es extemporáneo y, en tal virtud, no puede servir de sustento a la negativa de aceptación de la Recomendación.

En cuanto a la segunda Recomendación específica, en relación con el correlativo que se contesta y respecto a las consideraciones que esgrimió el Procurador, con base en el informe que rindió el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a esa institución, cabe señalar que si bien es cierto que el juzgador emitió la orden de aprehensión correspondiente, derivada de la consignación de la averiguación previa respectiva, también es cierto que tal consignación se produjo tres meses después de perpetrado el ilícito, sin considerar que se estaba en presencia de un delito grave y, dada su naturaleza, requirió atención inmediata y constante, lo cual, como se desprendió de las evidencias aportadas a esta Comisión Nacional, no quedó acreditado fehacientemente y en tal virtud debe aceptarse la Recomendación 21/97.

Además, porque es obvio que la dilación en que se incurrió propició que los inculpados se sustrajeran de la acción de la justicia, hecho que el agente del Ministerio Público Investigador debió prever desde el momento en que conoció los hechos y la identidad de los entonces probables responsables.

En efecto, como se ha manifestado, el delito de secuestro es considerado grave, toda vez que pone en riesgo la vida y la libertad del sujeto pasivo y, en tal virtud, en la integración de la averiguación previa FMR/0906195, se debió actuar con apego a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en

relación con los preceptos 145 y 145 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, ya que dichos ordenamientos establecen que en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que los indiciados puedan sustraerse de la acción de la justicia, y siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Tal era el caso del señor Jorge Luis Romero Matán.

Por tal razón, este Organismo Nacional concluyó y reitera que la actuación del servidor público que intervino en la integración de la averiguación previa precisada, no fue apegada a Derecho ni acorde a sus funciones de titular del Grupo de Investigaciones Especiales, puesto que hubo negligencia y dilación y, por ende, violación a los Derechos Humanos de la víctima.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho que se afirme que la averiguación se integró, tan es así que el juzgador libró las órdenes de aprehensión respectivas, pues si bien son ciertas tales circunstancias, no constituyeron la materia de la Recomendación, sino que lo que tuvo tal carácter fue la omisión y dilación en que se incurrió en su integración, lo que se tradujo en ineficacia del Grupo de Investigaciones Especiales, y que dio lugar a que al inculpado, Francisco Beltrán Urquiza, le haya sido decretada su libertad, lo cual no se desvirtúa con los argumentos que formula el licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado.

Más aún, porque dada la gravedad del caso, la conclusión que realiza en el sentido de que "infiere" que el Grupo de Investigaciones Especiales que integró la averiguación previa actuó conforme a Derecho, no puede basarse en meras inferencias, sino que debe constatarse fehacientemente a través del órgano de control competente para tal efecto, como se recomendó el 29 de abril de 1997.

En cuanto a la rercera Recomendación específica, en relación con el correlativo que se contesta, esta Comisión Nacional reitera que la autoridad competente incurrió en faltas graves contra la procuración de justicia precisadas en la Recomendación, al no haberse practicado las diligencias observadas en dicho documento, a efecto de integrar oportuna y eficazmente la averiguación previa y, asimismo, acreditar la responsabilidad de los inculpados.

Ahora bien, en cuanto al desglose que se refiere en la Recomendación que nos ocupa, es obvio que también debió realizarse por lo que hace al delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán, de tal manera que es falso que el Procurador haya escuchado y por lo tanto analizado la Recomendación que se formuló en ese sentido, ya que de haberse hecho así, habría

ordenado el desglose correspondiente, y por consiguiente, el perfeccionamiento de la averiguación previa respectiva y, asimismo, el inicio del procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, por parte del órgano de control, a efecto de que se confirmara su responsabilidad.

En otro orden de ideas, y en cuanto al informe que rindió el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y titular del Grupo de Investigaciones Especiales, al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado, el 21 de mayo actual, en relación con las observaciones que fundan y motivan la Recomendación emitida por esta Comisión Nacional, cabe efectuar las siguientes confrontaciones:

Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 1 de la Recomendación en comento.

A) Es falso que desde el principio se hayan tenido los nombres de los presuntos responsables del secuestro de Jorge Luis Romero Matán.

Dúplica. Los quejosos argumentaron en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, que desde el día de los hechos del secuestro de Jorge Luis Romero Matán, notificaron al agente del Ministerio Público la identidad de los probables responsables.

En cuanto a este hecho, efectivamente, como lo reconoce el propio agente del Ministerio Público, en forma posterior al inicio de la averiguación previa, los familiares del secuestrado ya habían realizado sus deducciones de los presuntos implicados y no fue sino hasta el 4 de septiembre de 1995 que se consignó la averiguación previa.

Ahora bien, es obvio que los quejosos señalaran que eran presuntos sospechosos, toda vez que ellos no son la autoridad competente para determinar la responsabilidad penal, en su caso, señalando incluso que los presuntos responsables sostenían buena amistad y hasta tratos de negocios con el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, motivo por el cual debe aceptarse la Recomendación 21/97.

Más aún, porque era evidente la fuerza de sus sospechas, dado que guardan cierto grado de parentesco con los inculpados, toda vez que como se desprende de las actuaciones ministeriales la señora Elizabeth Rodríguez Griego, esposa del quejoso, es hija putativa del señor Ismael Rodríguez Carbajal y tía política del agraviado; asimismo, el joven Esaú Rodríguez Griego es hijo de Ismael Rodríguez Carbajal y sin embargo rindió declaración ministerial imputando los hechos a su padre Ismael y a su tío René de los mismos apellidos, por lo que ante tal filiación se debieron dictar medidas precautorias como se observó en la Recomendación.

B) Que eran simples "sospechas" que no constituían indicios que fueran suficientes para sustentar la detención de persona alguna, ni para dictar medida precautoria alguna.

Dúplica. Los denunciantes argumentaron sus sospechas con base a que, como ya se ha referido, conocían los móviles de los presuntos implicados, dado que guardan cierto grado de parentesco con ellos y conocen sus procedimientos.

Amén de que de acuerdo con la diligencia ministerial consistente en el parte informativo del 20 de junio de 1995, se determinó que el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento del teléfono celular del cual los secuestradores llamaron a los familiares del agraviado para pedirles el rescate, y que el mismo pertenece al señor Gerardo Aguirre Castillo, también telefonearon en dos ocasiones, una anterior y otra posterior, al domicilio de René Olú Rodríguez Carbajal.

Lo anterior demuestra que el agente del Ministerio Público tuvo argumentos suficientes para ordenar la detención anticipada de los inculpados o, en su caso, dictar alguna medida precautoria, sin que estuviera partiendo de simples sospechas, como refiere.

C) "Desde el inicio del ilícito procedimos a iniciar las respectivas indagaciones, lo que se demuestra con el parte informativo".

Dúplica. El parte informativo que se refiere al 9 de junio de 1995, únicamente señala que se entrevistó a Manuel Durán Pérez, padrastro del agraviado, quien señaló que se enteró por voz de su cuñado Jesús Roberto Matán García de que Jorge Luis Romero Matán fue secuestrado fuera de su domicilio por unos tipos que tripulaban un vehículo marca Spirit, color negro, con vidrios polarizados, de modelo reciente; que también avisaron a la madre del agraviado, señora Socorro Armida Matán García; y que cerca del lugar de los hechos se encontraban unos vecinos de nombres Celia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín.

Como puede verse, el parte informativo referido no refleja que se haya practicado indagación alguna. Y no es sino hasta el 6 de julio de 1995 (escaso un mes después), que se realizó otra diligencia dentro de la indagatoria, la cual sólo consiste en el oficio número 5348/95, por el que el señor Román Jaime Frescas Cabrera, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado al Grupo Especial de Homicidios y Antisecuestros, remite al licenciado Francisco Minjarez.Ramírez, parte informativo de la misma fecha, y el cual únicamente refiere que el señor Manuel Durán Pérez informó que el 10 de junio del mismo año, Roberto Matán García recibió una llamada telefónica anónima, donde le dijeron que tenían secuestrado a Luis y querían la cantidad de 3000,000 dólares de recompensa; que una de las llamadas realizadas por los secuestradores, donde en señal de vida comunicaron al secuestrado, provino del teléfono celular 28 15 25, el cual al parecer está a cargo de la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja.

Las diligencias ministeriales descritas con antelación demuestran innegablemente que es falso que desde el inicio de la averiguación previa se hayan practicado indagaciones, por lo que se insiste que la negativa de aceptación de la Recomendación es inconsistente.

D) De inmediato se procedió a la intervención del teléfono del domicilio del secuestrado con autorización de su familia.

Dúplica. El quejoso Jesús Roberto Matán García manifestó en comparecencia realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que fue en cumplimiento a su solicitud que su línea telefónica fue intervenida, inclusive que él compró la audiograbadora.

E) Durante el proceso de investigación de cada secuestro, se procede a la integración de una bitácora (*sic*), misma que se integra anexando fotografías de domicilios, lugares o personas que directa o indirectamente tengan relación con la investigación, o de vehículos sospechosos, así como para diversa información que se recaba, comportamientos telefónicos, etcétera.

Dúplica. El quejoso Jesús Roberto Matán García manifestó en comparecencia realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que él proporcionó al licenciado Francisco Minjarez Ramírez las fotografías de los domicilios de los presuntos implicados, así como buena parte de los comportamientos telefónicos; que solamente las fotografías de los lugares públicos de donde provinieron algunas de las llamadas telefónicas de los secuestradores fueron adquiridas por la Policía Judicial.

F) Se comisionó a Griseida Llanas Batista y Fernando González Villaseñor para que desde el domicilio del secuestrado le avisaran cuando se recibiera llamada de los secuestradores, además de brindarles asesoría y seguridad.

Dúplica. El quejoso Jesús Roberto Matán García manifestó en comparecencia realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que los elementos comisionados no les brindaron ningún tipo de asesoría ni seguridad; que tampoco les instruyeron sobre el manejo de la audiograbadora, sino que fue él quien estuvo revisando que dicho aparato funcionara correctamente; que cuando informaba que habían llamado los secuestradores, sólo le indicaban que les dijera que hablaran al día siguiente; que por lo único que insistentemente se interesaban era por saber si pagarían el dinero que pedían como recompensa y que cuánto dinero estaría dispuesto a pagar por el rescate.

Ante la contraposición de la versión de los quejosos en relación con la formulada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado es obvio que debe aceptarse la Recomendación 21/97, para los efectos legales que se inidican en la misma.

G) Los elementos comisionados fueron sacados del domicilio por los familiares del secuestrado, lo que indicó desde un principio la indisposición de los mismos a que la autoridad competente interviniera en la investigación de los hechos.

Dúplica. El quejoso Jesús Roberto Matán García manifestó en comparecencia realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que ni él ni su familia jamás sacaron de su domicilio a los agentes comisionados, que ellos permanecieron en el mismo durante las dos primeras semanas y que después se fueron por instrucciones del licenciado Francisco Minjarez Ramírez; que es absurdo que ellos los hubieran corrido siendo que eran los más interesados en que se esclarecieran los hechos y que el agraviado fuera liberado; además de que, como lo afirma dicho funcionario, él fue quien adquirió la audiograbadora, toda vez que los agentes manifestaron que sus aparatos se encontraban inservibles y lo hizo al percatarse de su falta de colaboración. Lo anterior lleva a concluir que la negativa de aceptación de la Recomendación es inconsistente y, en tal virtud, debe reconsiderarse.

## Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 2 de la Recomendación en comento.

A) Desde el inicio de la investigación, se procedió a conectar al aparato telefónico que se encuentra en el domicilio del secuestrado, una audiograbadora, misma que fue adquirida por Jesús Roberto Matán García, a efecto de grabar todas las llamadas telefónicas que en relación con el ilícito se realizaran, sólo que desde un principio no se tuvo acceso a dichos cassetes (*sic*) en virtud de la negativa de los familiares del secuestrado a entregar dichos cassettes.

Dúplica. El quejoso Jesús Roberto Matán García manifestó en comparecencia realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que él adquirió e instaló la audiograbadora; y que los audiocassettes correspondientes le fueron entregados al licenciado Francisco Minjarez Ramírez en repetidas ocasiones, ya que aseveró haberlos extraviado, por lo que se insiste, a través del órgano de control competente, que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe investigar esta circunstancia.

B) Se les dio indicaciones a los familiares del secuestrado del como debian (*sic*) manejar dicha audiograbadora para que quedaran grabadas todas las llamadas, por lo que dichas grabaciones sólo estaban a expensas de la voluntad de la familia de que todas y cada una de dichas llamadas quedaran grabadas, y es que "raramente" (*sic*) no quedan grabadas todas las llamadas que deberían haber quedado, ya que al parecer en las llamadas faltantes se le inmiscuía al C. Jesús Roberto Matán García en algo ilícito.

Dúplica. Como ya se refirió con antelación, el quejoso Jesús Roberto Matán García manifestó en comparecencia realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que él adquirió e instaló la audiograbadora; que durante las dos semanas que los agentes estuvieron comisionados, efectivamente, recibió llamadas anónimas donde se le involucraba con actividades ilícitas, pero que al parecer tales llamadas provinieron de los secuestradores; que de haber estado involucrado en algo ilícito no hubiera solicitado el apoyo para el esclarecimiento de los hechos a la Procuraduría General de la República, institución a la que pertenece.

C) "Cuando se recibe una de dichas llamadas encontrándose presentes elementos del grupo a mi cargo, dicen lo siguiente: 'dígale a Beto que no se haga pendejo, que devuelva la mercancía', lo que aunado al analisis (*sic*) de la declaración de los C.C. (*sic*) Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín, quienes secuestraron al afectado, al parecer conocen bien a Jesús Roberto Matán García, quien dadas las evidencias que se existentes (*sic*) en relación con el asunto en particular, al parecer conoce el móvil del secuestro, pero en ningún momento ha aportado la información que debe aportar".

Dúplica. Para este Organismo Nacional, resulta raro que estando presentes elementos del Grupo Especial de Homicidios y Antisecuestros, dicha llamada no haya quedado debidamente grabada. Además, la misma no hace prueba plena de que Jesús Roberto Matán García se encuentre relacionado con actividades ilícitas, como se manifiesta, sin embargo, tal circunstancia no constituyó el motivo de la investigación de los hechos que nos ocupan y que sí debieron investigarse. En relación con el supuesto análisis derivado de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales del secuestro, señores Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín, de acuerdo con las constancias ministeriales respectivas, del 13 de junio de 1995, no se desprende que conocieran bien a Jesús Roberto Matán García y aunque así fuera, era una razón más para presumir que se trataba de los familiares políticos de éste, para que se tomaran medidas precautorias al respecto, como se señaló en la Recomendación 21/97.

En cuanto a la supuesta información que debiera aportar Jesús Roberto Matán García sobre el hecho de que conocía el móvil de los secuestradores, resulta intrascendente, en virtud de que el delito ha sido perpetrado y debió ser evitado, suspendido y castigado.

D) "Teléfonos de México y las compañías celulares nos apoyan con los comportamientos telefónicos para el avance de las investigaciones de forma confidencial y extraoficial".

E) Se detecta que el (los) secuestrador (es) hablan de un teléfono celular *clown* al domicilio del afectado y la compañía a la que supuestamente pertenece el número del cual se estaba "cloneando" dicho teléfono (que es el número 28 15 25), soportados legalmente en la concesión que la Presidencia de la República les otorgara estipulando la confidenciabilidad de los usuarios de tal servicio, se niega por escrito a proporcionar información alguna por lo que se refiera a dicho teléfono celular mencionado, sin embargo, de manera confidencial se nos proporciona la relación de llamadas y quien (*sic*) aparecía como usuario de tal teléfono.

Dúplica. Si existe el apoyo que se refiere, para este Organismo Nacional no se justifica el porqué solicitaron a la compañía de telefonía celular del Norte, S.A. de C.V., en forma oficial, el comportamiento telefónico del número 28 15 25, lo cual obviamente les iba há ser negado.

Atento al contenido del parte informativo del 20 de junio de 1995, suscrito por los agentes Gricelda Llanas Batista y Fernando González Villaseñor, en el que refieren que el aparato telefónico celular usado por los secuestradores, al que pusieron al secuestrado en la línea, en señal de vida, con sus familiares corresponde al número 28 15 25, de la compañía denominada Norcel, a cargo del usuario Gerardo Aguirre Castillo, Presidente Municipal de San Francisco de Borja, persona que al ser entrevistada refirió que efectivamente él utiliza dicho aparato telefónico. Sin embargo, negó haber realizado tal llamada al aparato telefónico del domicilio de Olivia Fong de Rodríguez, esposa de René Olú Rodríguez Carbajal.

Pese a las evidencias detalladas en el párrafo que antecede, en diligencia ministerial se determinó fehacientemente que Gerardo Aguirre Castillo estaba directamente involucrado en el ilícito, toda vez que del aparato telefónico que aceptó utilizar, se realizó una llamada al domicilio del secuestrado, en el cual, en señal de vida, el agraviado habló con su familia; y otras dos llamadas fueron efectuadas al domicilio de René Olú Rodríguez Carbajal. De estas llamadas telefónicas tuvo pleno y oportuno conocimiento el agente del Ministerio Público y, no obstante ello, no le fueron suficientes para proceder conforme a las atribuciones que la ley le otorga a efecto de evitar o suspender un ilícito, dada la urgencia y gravedad del mismo, lo que denota la negligencia referida por este Organismo Nacional en la Recomendación que nos ocupa, misma que debe aceptarse.

F) Sólo se tiene (*sic*) las fotografías y datos que al respecto obran en la bitácora (y las fotografías que se anexaron a la averiguación previa) las cuales se refieren a domicilios, lugares o personas que fueron saliendo a relucir indirectamente por la información confidencial que las compañías telefónicas proporcionaran, lo que para criterio de esta Representación Social no fueron relevantes para integrarse a la averiguación previa, independientemente que para la investigación del caso hayan tenido, por lo que se desconoce, si los familiares del secuestrado extraoficialmente hayan realizado indagaciones o tomado fotografías por su cuenta, lo que así hubiera sido, no informaron a esta Representación Social.

Dúplica. Según el enunciado que antecede, debe entenderse que se trata de constancias o diligencias ministeriales distintas, unas las que obran en la bitácora y otras las que fueron anexadas a la averiguación previa en el momento de su consignación. Hecho que confirma que al momento de la consignación de la indagatoria, no contaba con el total de diligencias practicadas hasta entonces, por lo que les asistió la razón a los quejosos y,

en tal virtud, es correcta la observación formulada en el punto dos del capítulo especial de la Recomendación 21/97.

## Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en los puntos números 3 y 4 de la Recomendación en comento.

A) "Tenemos que las investigaciones no sólo se concretan a entrevistas, si no (*sic*) también a la inspección de domicilios, lugares, así como investigaciones que también fluctuan (*sic*) en torno a personas sospechosas (lo que se deduce de la propia bitácora)".

Dúplica. De las constancias certificadas que obran en la averiguación previa, realizada por la autoridad competente, se desprende que sólo se realizaron cuatro entrevistas, de las cuales tres corresponden a los denunciantes; levantaron un total de ocho declaraciones, seis que son de los denunciantes y testigos presenciales del secuestro; no existe diligencia de inspección de algún domicilio; ni mucho menos el que se haya realizado investigación a alguna persona sospechosa, de tal manera que la réplica respectiva implica meras afirmaciones sin sustento alguno y, en tal virtud, se debe aceptar la Recomendación precisada, a efecto de que se confirme si efectivamente la averiguación previa se integró conforme a Derecho.

De lo contrario, es manifiesto que se transgrede el ordenamiento legal que refiere que en la persecución de los delitos al Ministerio Público le corresponde, en la averiguación previa, citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los mismos, situación que no aconteció en la especie.

B) Por lo que diariamente se realizarón (*sic*) operativos que abarcaron el lapzo de tiempo (*sic*) mencionado, a efecto de establecer vigilancia en los diferentes teléfonos públicos de la ciudad (esto con otras unidades de Policía Judicial pertenecientes a grupos diversos al antisecuestros).

Dúplica. Dentro de la indagatoria en comento no se desprende constancia que demuestre que se llevaran a cabo operativos de vigilancia por parte de ningún grupo de Policía Judicial, en los lugares de donde al parecer provinieron las llamadas telefónicas de los secuestradores, por lo que se reitera que la réplica constituye una mera afirmación que no desvirtúa lo observado por esta Comisión Nacional.

C) A solicitud de Roberto Matán García, se procedió a la inspección de una finca ubicada en la intersección de las calles Wichita y Sexta, diligencia que se llevó a cabo en presencia del propio solicitante y del propietario de la finca de nombre Francisco Torres Ghanez, solicitud que hiciera el solicitante sin fundamentarla en una consideración lógica.

Dúplica. Refirió el quejoso Jesús Roberto Matán García, en comparecencia ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de marzo de 1997, que solicitó al licenciado Francisco Minjarez Ramírez que se efectuara un cateo en dicho domicilio, ya que tenía sospechas de que su sobrino pudiera encontrarse en ese lugar. Sin embargo, dentro de las constancias que integraron la averiguación previa no existe constancia alguna sobre la orden de cateo correspondiente, ni parte informativo alguno que refiera que tal diligencia haya sido practicada.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que se afirme que se realizó una inspección, pues suponiendo, sin conceder, que así hubiese sido, los efectos de tal diligencia no se equiparan con los de un cateo, por lo que resulta irrelevante el que se

afirme que tal diligencia se solicitó sin fundamento lógico, cuando ha quedado acreditado que las sospechas de los quejosos fueron fundadas.

D) Cabe resaltar que a la averiguación previa no se le agregaron partes informativos de todas y cada una de las investigaciones en virtud de que es innecesario engrosar el expédiente (*sic*) con documentación que no tiene relevancia en la integración de la indagatoria, ya que sería obsoleto integrarla con cosas irrelevantes.

Dúplica. Es preocupante imaginar cuáles diligencias se pudieron haber practicado y que con carácter subjetivo se consideraron irrelevantes, además de que hubieron otras que debieron efectuarse y de las cuales no existe evidencia de ello, como las observadas por la Comisión Nacional en su Recomendación; toda vez que la ley establece que en la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde, en la averiguación previa, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, sin embargo, no clasifica dichas diligencias en relevantes o irrelevantes, como lo hizo el licenciado Francisco Minjarez.

E) Las investigaciones también consisten en el rastrero (*sic*) de llamadas telefónicas, como se podrá deducir de las relaciones de comportamientos telefónicos anexados a la bitácora.

F) Tenemos que como se menciona anteriormente, el teléfono celular del cual hablan el (los) presunto (s) secuestrador (es) es un teléfono *clown*, es decir, de los conocidos como "piratas", lo que se estableció antes de proceder a entrevistar a la mencionada persona, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, la respectiva compañía celular confidencialmente nos estableció que dicho teléfono celular estaba siendo "cloneado", y proporcionandonos (*sic*) dicha información extraoficialmente y condicionante a que no reluciera.

G) Por lo que al establecer que era teléfono celular *clown*, esta Representación Social no consideró pertinente (ni relevante), el proceder a la declaración de tal persona, por lo que cual solo fué (*sic*) entrevistado.

Dúplica. Efectivamente, dentro de la averiguación previa existe una serie de comportamientos telefónicos. Sin embargo, los mismos no fueron investigados, ya que en el parte informativo correspondiente se refiere que únicamente fue entrevistado el señor Gerardo Aguirre Castillo, usuario del aparato telefónico celular y, para ese entonces, no se estableció que dicho teléfono estuviera siendo "cloneado" y, sólo se practicó una entrevista a dicha persona, quien a pesar de haber reconocido ser el usuario del aparato telefónico celular, por el cual los secuestradores pusieron en la línea al agraviado, no se profundizó en la investigación. El hecho de que el aparato telefónico estaba "cloneado" no se determinó fehacientemente en su oportunidad, por lo que la réplica es inoperante por extemporánea y, en tal virtud, debe aceptarse la Recomendación.

Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 5 de la Recomendación en comento.

A) El C. Ismael Rodríguez Carbajal fue citado en diversas ocasiones por esta Representación Social para ser escuchado en formal declaración, además de que no fue entrevistado por elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que nunca se le pudo localizar.

Dúplica. Hasta el 10 de octubre de 1996, fecha en que el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, en su carácter de Director del Grupo de Investigaciones Especiales certificó que la copia de la averiguación previa en cuestión concordaba fielmente con su original que tuvo a la vista, no aparecía constancia de que Ismael Rodríguez Carbajal hubiera sido citado, localizado o presentado para declarar respecto a los hechos que se le imputaban, por lo que la observación formulada por la Comisión Nacional es legal y no se desvirtúa con el informe rendido por el licenciado Francisco Minjarez Ramírez que contiene meras afirmaciones que deben ser materia de investigación. Además, porque está plenamente acreditado que con su actuación contravino los ordenamientos legales referidos con anterioridad.

B) Tenemos que al solicitar al Departamento de Informática antecedentes de dicha persona, en la computadora de dicha (*sic*) no registró que dicha persona contara con la mencionada orden de aprehensión.

C) En el lapzo de tiempo (*sic*) en el que se presentó a rendir su formal ampliación de declaración ministerial el C. Roberto Matán García, y en la que hace del conocimiento de esta Representación Social los diversos nombres con los que se autoidentifica Ismael Rodríguez Carbajal, se procedió a la investigación de los supuestos nombres, sólo que el Instituto Federal Electoral, así como la Secretaría de Relaciones Exteriores se negarón (*sic*) a propórcionar (*sic*) información al respecto, y en la delegación de tránsito local no se le encontró licencia de conducir alguna con nombre falso.

Dúplica. En obvio de repeticiones, dentro de la indagatoria en comento no obran las constancias que sustentan las aseveraciones referidas, por lo que se debe concluir que tales diligencias no fueron practicadas y en tal virtud, como se ha manifestado, la réplica es extemporánea, pues tales diligencias debieron acreditarse al momento en el que se enviaron los informes a este Organismo Nacional, cosa que no se hizo, por lo que debe aceptarse la Recomendación.

## Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 6 de la Recomendación en comento.

A) El 21 de julio de 1995, el C. Roberto Matán García (tío del secuestrado) realiza petición en el sentido de que como ya se tenía conocimiento para ese entonces de que del teléfono celular "cloneado" que utilizaban los secuestradores, habían llamado al domicilio del C. René Rodríguez Carbajal, localizaramos (*sic*) y presentaramos (*sic*) a dicha persona, por lo que ante tal petición se le hizo saber a dicha persona los riegos (*sic*) que podrían conllevar tal acción (riesgo que podría ser hasta la privación de la vida por parte de sus secuestradores).

B) Ya que todas las acciones que despliega (*sic*) el Grupo Especial Antisecuestros lleva como premisa fundamental el siempre preservar, ante todo, la vida del secuestrado, yo todavía dicho día (*sic*) el C. Roberto Matán, recibe otra llamada al parecer de los secuestradores en donde le manifestaron que ya no iban a negociar, por lo que todavía se le hizo incapie (*sic*) en los riesgos que tal acción se podrían correr (*sic*).

C) Y aún antes de llegar al domicilio del C. René Rodríguez, vía telefónica se le volvio (*sic*) a insistir al solicitante, que si seguía persistente en su petición, respondiendo en

sentido afirmativo, no logrando localizar en dicha ocasión a René Rodríguez, ni a su conyuge (*sic*), sólo a un hermano del mismo nombre (*sic*) Joel Rodríguez Carbajal.

Dúplica. Del hecho de que del aparato telefónico del cual los secuestradores llama ron a casa del agraviado para pedir el rescate y que antes y después llamaron a casa de René Rodríguez Carbajal, el agente del Ministerio Público ya tenía conocimiento desde el 20 de junio de 1995, lo cual está plenamente acreditado con el parte informativo, razón por la cual dicho servidor público no debió esperar hasta que el denunciante solicitara la localización y presentación de tal persona, ya que tal acción hubiera propiciado la captura oportuna de los inculpados y por ende la localización y aseguramiento del ofendido, de tal manera que al incurrir en las omisiones observadas se violaron los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán y sus familiares, por lo que debe aceptarse la Recomendación.

D) Ante la insistente busqueda (*sic*) por parte del suscrito y elementos del grupo a mi cargo, es que el C. René Rodríguez Carbajal rindió formal declaración ministerial, sólo que con suspensión provisional que le otorgara el C. licenciado J. Armando Aguirre Lares, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en la Entidad (se anexa copia de dicha suspensión provisional, así como de parte informativo que se elaborara en relación con la localización y presentación de dicho presunto responsable).

Dúplica. No fue sino hasta el 28 de julio de 1995 que René Rodríguez Carbajal rindió declaración ministerial, en la cual refirió desconocer a la familia del denunciante Roberto Matán García, siendo que la hijastra de su hermano Ismael Rodríguez Carbajal es esposa del denunciante. Además, en dicha fecha ya estaban confirmadas las sospechas, tan es así que como lo refiere el licenciado Minjarez Ramírez, no se localizó a la cónyuge de éste al encontrarse sobre aviso y no obstante ello no realizó la consignación oportuna por lo que es obvia la responsabilidad en que incurrió y, en tal virtud, debe confirmarse a través de la investigación correspondiente.

E) Ante la insistente busqueda (*sic*) de René Rodríguez, la conyuge (*sic*) de este (*sic*) ya no se le localizó, ya que tal acción la de buscar a ambos para presentarlos ante esta Representación Social, al parecer los puso sobre aviso.

Dúplica. En las diligencias que forman parte de la indagatoria que nos ocupa, no existe alguna que acredite las acciones que se hayan realizado con el fin de localizar, entrevistar y, en su caso, presentar a Olivia Fong de Rodríguez, esposa de René Olú Rodríguez Carbajal, por lo que la manifestación que formula el servidor público en sentido contrario es una mera afirmación.

Réplicas realizadas por dicho servidor público a las observaciones contenidas en el punto número 7 de la Recomendación en comento.

A) En ningún momento alguno (*sic*) de los deciarantes (*sic*) mencionan sospechar que en el domicilio de la mencionada persona (Aarón Ronquillo) tuvieran al secuestrado las primeras horas posteriores a la perpetración del secuestro.

B) Sin embargo, con base en el rastrero (*sic*) de llamadas vía telefónica se logra establecer el domicilio de dicho individuo, mas dicha información por principio no se obtuvo por declaración o manifestación de persona alguna, si no (*sic*) que es cuando depone en

formal declaración ministerial la C. Elizabeth Rodríguez Griego, cuando formalmente se le relaciona con los presuntos implicados, e inclusive sólo se le relaciona como conocido de los Rodríguez.

C) René Rodríguez sólo acepta conocer a tal persona en virtud de que ambos estuvieron internados en la Penitenciaría del Estado, pero no otro tipo de relación, es que son conocidos (*sic*), además de que en torno a dicha persona también se realiza investigación (como se deduce también de las copias de la bitácora), siendo que para criterio de esta Representación Social no influía mucho su declaración ministerial.

Dúplica. La denunciante Elizabeth Rodríguez Griego refirió en comparecencia ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 22 de enero de 1996, que señaló a la Representación Social tal sospecha, pero desconoce si la misma fue plasmada en su declaración ministerial de 21 de agosto de 1995; que inclusive proporcionó el domicilio de Aarón Ronquillo, mismo que se señala en su declaración. Ahora bien, si no hubiese existido tal sospecha, por qué entonces cuando René Rodríguez Carbajal rindió su declaración, esto es, el 28 de julio de 1995, fue interrogado respecto a la relación que guarda con Aarón Ronquillo, donde aceptó haberlo conocido cuando ambos estuvieron en calidad de internos en la Penitenciaría del Estado. Hecho que no fue suficiente para presumir que bajo tales circunstancias los reos tienden a conocerse ampliamente, ya que llevan una vida tipo familiar. Amén de lo anterior, no se practicó ninguna diligencia tendente a establecer el *modus vivendi* del sospechoso, ni se solicitó a la autoridad competente la aplicación de medida precautoria alguna o, de ser el caso, la orden de cateo correspondiente, a fin de deslindar responsabilidades, por lo que con dichas omisiones se incurrió en negligencia y debe aceptarse la Recomendación en virtud de no haberse desvirtuado su motivación y fundamentación.

## Aseveraciones realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 8 de la Recomendación en comento.

A) La declaración que rindiera el propio testigo de nombre Esaú Rodríguez Griego, la desahoga ante servidor público diversos (*sic*) al suscrito, o elemento del Ministerio Público adscrito al grupo a mi cargo, misma declaración que se me hace llegar posterior a la fecha de dicha declaración, por lo que ante la imperiosa necesidad de ya contar con judiciales órdenes de aprehensión en contra de quienes, ya se sabía, eran los presuntos responsables del ilícito, es que decidió turnarse la misma, ya que es sabido que para que una persona cuente con orden de aprehensión no es tan importante conocer su nombre si no (*sic*) que basta tenerla identificada y saber por lo menos su apodo, para lo cual se anexaron fotografías del domicilio del tal "Pancho".

Dúplica. Los hechos que refirió Esaú Rodríguez Griego en su declaración ministerial el 29 de agosto de 1995, son dados a conocer a la Representación Social por comparecencia voluntaria de Manuel Durán Pérez, es decir que no se derivaron de la práctica de investigación alguna. El que tal diligencia se haya realizado ante funcionario público distinto al que conocía o debiera conocer de la indagatoria, no justifica que no estuviera al tanto de la misma, por lo que legalmente no opera la justificación a que se refiere el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, amén de que dicha declaración fue realizada ante funcio-

nario adscrito al grupo a su cargo y, con ello, no se desvirtúa la observación formulada por este Organismo Nacional. Ahora bien, sobre la urgente necesidad de contar con las órdenes de aprehensión correspondientes, las mismas debieron solicitarse desde el inicio de la investigación, pues desde entonces se manifestó dicha urgencia y no después de tres meses en que fue consignada la averiguación previa, lo cual denota una actuación negligente tal como se observó en la Recomendación.

Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 9 de la Recomendación en comento.

A) A raíz de los datos que aportara el testigo Esaú Rodríguez Griego, es que se procedió a indagar el lugar en donde se pudiera localizar a dicho testigo, quién (*sic*) no fue posible su localización y ante la necesidad de como se menciona con antelación, de ya contar con órdenes de aprehensión es que decidió turnarse dicha indagatoria al Tribunal competente.

Dúplica. No obra agregada a la certificación de la averiguación en comento ninguna diligencia que establezca la búsqueda del testigo Esaú Rodríguez Griego y por ende nunca compareció a declarar ministerialmente, a pesar de ser el testigo más importante para la integración de la averiguación previa y sobre todo porque de su dicho se desprendía la probable existencia de ilícito distinto, y por ende el desglose correspondiente; en tal virtud, este Organismo Nacional insiste en que la negativa de aceptación de la Recomendación 21/97 es inconsistente, ya que, como se ha manifestado, se sustenta en meras afirmaciones.

Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 10 de la Recomendación en comento.

A) Tenemos que Elizabeth Rodríguez, al rendir su declaración ministerial el 21 de agosto de 1995, no quiso referir dato alguno sobre dicho vehículo que supuestamente vendiera a la mencionada familia, siendo que en recaudación de rentas no registró que dicha persona tuviera un vehículo con tales características y como se puede deducir del mencionado parte informativo que rindieran los agentes de la Policía Judicial del Estado, dicha entrevistada no ahondó en datos referentes a tal vehículo.

Dúplica. Respecto de que Elizabeth Rodríguez Griego no haya querido referir los datos del vehículo que vendiera a los ahora inculpados, al momento de rendir su declaración, en tal diligencia no consta que el agente investigador haya interrogado a la testigo al respecto. Así como tampoco existe dentro de las diligencias ministeriales el informe que se dice emitió Recaudación de Rentas. Lo que contraviene el precepto legal que señala que en la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones, tal como se resolvió en la Recomendación 21/97.

## Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 11 de la Recomendación en comento.

A) Que el mencionado desglose no se realizó en virtud de que a la fecha de la consignación no se comprobó la existencia de algún otro ilícito diverso al de secuestro, por lo que aun y cuando posteriormente se compruebe la existencia de algún otro delito, se puede llevar a cabo dicho desglose agregando copia certificada de la averiguación (es decir, la número FMR-0906/95) a las diligencias que se desahoguen como resultado del citado desglose.

Dúplica. El agente del Ministerio Público, el 29 de agosto de 1995, fecha en que aún no se consignaba la averiguación previa, y derivado de la declaración ministerial de Esaú Rodríguez Griego, tuvo conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán. Sin embargo, como se señaló en la Recomendación no realizó el desglose correspondiente, lo que constituyó una omisión susceptible de investigarse, tal como se solicitó en su oportunidad.

## Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 12 de la Recomendación en comento.

A) Una vez que se obsequiaron las judiciales ordenes (*sic*) de aprehensión en contra de los presuntos responsables, de inmediato se estableció contacto con elementos del FBI, a efecto de que ellos por su parte nos auxiliaran con las investigaciones tendentes a lograr la localización de dichas personas, ya que aun y cuando dicha indagatoria fue turnada al Tribunal competente, se sigue investigando el asunto en cuestión.

B) Además que en el transcurso de las investigaciones posteriores a la consignación de la averiguación previa se logró establecer dos posibles domicilios al (*sic*) que pudieran llegar algunos de los presuntos responsables y quienes cuentan con orden de aprehensión siendo uno el ubicado en calle Wisache número 2165 del Fraccionamiento San José y el otro en las calles de Pitágoras y Platón, en los que constantemente se tiene vigilancia a discreción en los alrededores de los mismos.

C) Siendo que en el segundo domicilio mencionado, al penetrarse para buscar a los implicados, se logró el aseguramiento de una gran cantidad de droga, así como armas de fuego largas y cortas (se anexa copia de fotografía del domicilio que se menciona primeramente).

D) Además, se está en constante apoyo del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado al que fue (*sic*) turnada la averiguación previa, con la finalidad de aportar pruebas en el proceso.

E) Elementos del FBI cuentan con copia de la ordén (*sic*) de aprehensión para en caso de detectarse el lugar de posible estancia de los presuntos responsables en el vecino país de los Estados Unidos, proceder a su detención y posterior extradicción (*sic*).

Dúplica. En las constancias remitidas a este Organismo Nacional por el Grupo de Investigaciones Especiales, el 3 de junio de 1997, no se verificó que se haya solicitado el auxilio que refiere el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, ni el que después de consig-

nada la averiguación previa se sigan realizando diligencias de investigación con objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos, ni que se haya tratado de dar cumplimiento a la aprehensión ordenada por el juez de la causa, de tal manera que es inadmisible para este Organismo Nacional el que se niegue la aceptación de la Recomendación con base en meras afirmaciones.

F) Inclusive se logró la aprehensión de uno de los presuntos responsables de nombre Francisco Beltrán Urquiza, alias "El Pancho", el cual el 7 de mayo de 1997, rindiera su declaración preparatoria (de la cual se anexa copia, así como fotografía de dicha persona).

Dúplica. No fue sino después de emitida la Recomendación en comento, que la autoridad competente ejecutó una de las aprehensiones ordenadas por el juez de la causa, por lo que subsiste el motivo y fundamento de dicha Recomendación.

Réplicas realizadas por dicho funcionario a las observaciones contenidas en el punto número 14 de la Recomendación en comento.

A) Tenemos que el suscrito desconocía la existencia de dicho oficio (oficio por el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado solicitó al Procurador General de la República su apoyo para la investigación de los hechos), lo que sí tengo conocimiento es de la intervención realizada por elementos de la Policía Judicial Federal, intervención que consistió únicamente en solicitar al grupo a mi cargo, informe de los avances hasta entonces obtenidos y para lo cual se les facilitó a dichos elementos comportamientos telefónicos, vehículos, máquinas de escribir, etcétera pero en ningún momento emitieron parte informativo alguno para ser anexado a la indagatoria aun y cuando se les solicitó a dichos elementos.

Dúplica. Independientemente de que el agente del Ministerio Público tuviera o no conocimiento del oficio en cuestión, acepta haberse enterado de que la Procuraduría General de la República realizó una investigación sobre los hechos del ilícito y, sin embargo, no obra el oficio que sustente que el agente del Ministerio Público haya solicitado un informe al grupo comisionado de la institución federal mencionada, respecto al resultado obtenido, a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba para la acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de los inculpados, así como fundar y motivar plenamente el ejercicio de la acción penal.

Réplica. El licenciado Francisco Minjarez Ramírez señaló en el informe que rindió al Procurador General de Justicia del Estado, que a René Rodríguez Carbajal y a su familia los trató durante cierto tiempo, cuando dicha persona fue sujeto pasivo de un secuestro que se cometió en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo cual hizo en su carácter de servidor público, por ser su obligación el atender todos los asuntos de secuestro, independientemente de la actividad a la que se dedique la víctima o su familia.

Dúplica. En este sentido, los denunciantes aseveraron en comparecencia ante este Organismo Nacional, el 22 de enero de 1996, que existía una relación por tratos de negocios entre René Olú Rodríguez Carbajal y Francisco Minjarez Ramírez, toda vez que estaba en pláticas la operación de compraventa de una cantina. También refirieron que la averiguación previa en cuestión no fue integrada oportuna ni debidamente, porque el licenciado, Francisco Minjarez Ramírez y el agente 'N' Nassar son parientes de René

Olú Rodríguez Carbajal. Hecho que, incluso, se confirma con la declaración ministerial del testigo Esaú Rodríguez Griego, del 29 de agosto de 1995, donde afirmó que Eliú Rodríguez además de referirle los nombres de los inculpados en los hechos delictivos en contra de Jorge Luis Romero Matán, también le dijo que René Rodríguez estaba recibiendo información de cómo estaban las cosas en relación con el secuestro de Jorge Luis, por parte de una persona quien trabajó en el caso del secuestro de René Rodríguez, y por eso se conocieron.

Al respecto, cabe aclarar que en el informe que se contesta, casualmente el licenciado Francisco Minjarez Ramírez categóricamente acepta que conoció a René Rodríguez Carbajal, cuando éste fue sujeto pasivo del delito de secuestro en Ciudad Juárez, Chihuahua.

*Conclusiones*

Primera. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que hubo negligencia en el desarrollo de funciones públicas, atribuibles al agente del Ministerio Público encargado de la investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la integración de la averiguación previa número FMR-0906195.

Segunda. Consta que las diligencias ministeriales que integraron la averiguación previa en comento sólo se limitaron a un mínimo de entrevistas y declaraciones; la mayoría de las cuales fueron hechas a los denunciantes y familiares del agraviado; sin embargo, no se realizó una investigación a fondo sobre los entonces presuntos responsables y las circunstancias de los hechos, ni se adoptaron las medidas precautorias necesarias, a efecto de prevenir que éstos pudieran sustraerse de la acción de la justicia, lo que se traduce en una innegable deficiencia en la integración de la averiguación previa, y que conllevó que a la fecha no hayan sido ejecutadas tres de las cuatro órdenes de aprehensión otorgadas por el juez de la causa; así como el que se haya dictado auto de libertad al inculpado Francisco Beltrán Urquiza, por lo que debe reconsiderarse, dada su inconsistencia la negativa de aceptación de la Recomendación 21/97.

Tercera. Asimismo, del análisis de la indagatoria en cuestión se deduce una innegable dilación en la procuración de justicia, toda vez que entre la práctica de una y otra diligencias, existe un espacio de tiempo considerable que no se justifica con el resultado de la investigación realizada, por lo que es obvio que no se atendió la gravedad del delito que, como se ha manifestado, requirió de atención inmediata y constante, por lo que debe aceptarse la Recomendación.

De acuerdo con las consideraciones formuladas y toda vez que no se desvirtuó la motivación y fundamentación de la Recomendación 21/97, del 29 de abril de 1997, esta Comisión Nacional la ratifica en todas y cada una de sus partes y solicita que la negativa de aceptación a la misma sea reconsiderada, a efecto de que se determine su aceptación y cumplimiento.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional toma conocimiento de las acciones que habrán de realizarse por el agente del Ministerio Público corres-

pondiente para el perfeccionamiento de la indagatoria que nos ocupa, así como para el debido cumplimiento a las aprehensiones pendientes de ejecutar, en los términos que refiere el licenciado Francisco Minjarez Ramírez en el informe que se contesta.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada.**

9. *Recomendación 24/97. Caso de la señora Rosa Mejía Ángeles.* Se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, en virtud de que mediante el diverso 5000/285/97, del 15 de mayo de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional, el Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra no aceptó esta Recomendación. Expresó las siguientes consideraciones:

> En lo general no se acepta por parte de Corett ninguna de las Recomendaciones vertidas, en virtud de que esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos es incompetente para resolver una controversia como evidentemente lo es la planteada por la señora Rosa Mejía Ángeles, de carácter estrictamente jurisdiccional, tal y como lo previene el artículo 7o., fracción 11, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
>
> En lo particular:
>
> La primera Recomendación, consistente en que "Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que de la documentación que presentaron los entonces trabajadores de Corett, beneficiados con un lote de los reclamados por la quejosa, presentaron documentación, posiblemente apócrifa para asegurar el trámite de contratación", es inaceptable por las razones siguientes:
>
> a) La cesión de derechos de fecha 15 de noviembre de 1987, que en copia fotostática exhibió la quejosa, cuyo contenido está referido a una ilegal cesión de derechos sobre un lote ejidal, es una operación inexistente, conforme a lo previsto por el artículo 52 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, pero vigente en el momento de la celebración de dicho documento. Amén de carecer de validez y eficacia jurídica por tratarse de una copia fotostática.
>
> b) La quejosa con ningún medio de prueba idóneo (testimonial), acreditó la posesión del inmueble ubicado en Ampliación Santa Julia, en Pachuca, Hidalgo, no siendo aptos para demostrar la posesión, ni el legítimo documento en que pretendió fundar su derecho la quejosa, ni la inspección practicada el día 1 de noviembre de 1996, por los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para demostrar la posesión, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos anteriores.
>
> c) La contratación realizada en favor de Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta, como trabajadores de Corett, se realizó

conforme al acuerdo número 1810/35/92 tomado en la sesión XXXV que con carácter de ordinaria celebró el H. Consejo de Administración de Corett, el día 7 de abril de 1992, mediante el cual se autorizó a contratar un lote baldío en favor de empleados de este organismo, cumpliendo con la inspección del inmueble y estudio socioeconómico practicado a los citados trabajadores. La escrituración se formalizó en formatos impresos, en los que erróneamente se fijó como fecha de celebración el 3 de julio de 1991, sin embargo, la contratación se realizó el día 2 de octubre de 1992, haciendo pago el día 6 de octubre del mismo año e inscribiendo las escrituras en el Registro Público de la Propiedad el día 14 de octubre de 1992, existiendo una concatenación lógica en el trámite de escrituración, es decir, dentro del plazo de vigencia del acuerdo citado del Consejo de Administración se celebraron las cuatro contrataciones y no como equivocadamente se señala en la Recomendación de que es extemporáneo.

d) La escrituración de lotes propiedad de Corett en favor de sus trabajadores, autorizada por el Consejo de Administración, se debió también a que es un derecho adquirido en el artículo 91, inciso 13, de las Condiciones Generales de Trabajo de Corett.

e) Los empleados de Corett beneficiados con un lote de los reclamados por la quejosa, jamás presentaron documentación apócrifa para asegurar el trámite de contratación, debido a que no era un requisito de procedencia y el hecho de que se encontraran copias fotostáticas de cesiones de derechos en tres expedientes, con excepción del de Sonia Ramos, ello no implica responsabilidad alguna para los contratados ni para este organismo, en virtud de que carecen de alcance y valor jurídico alguno, toda vez que la apreciación que realizan los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a que dichas documentales se presumen falsificadas, es un juicio subjetivo, carente de valor jurídico, puesto que para determinar la autenticidad o falsificación de un documento, es necesario el auxilio de un perito en materia de grafoscopía y grafología como lo previene la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que omitieron observar, además de que con los citados documentos jamás se demuestra intención alguna de pretender realizar un acto desposesorio que tuviera como fin perjudicar a la ahora quejosa.

f) Las construcciones existentes en tres de los lotes del terreno motivo de la queja, son consecuencia directa de la legítima enajenación realizada a los ex trabajadores y a una de las actuales servidoras públicas de Corett, no siendo prueba alguna que la quejosa haya manifestado en el momento de una supuesta e irregular inspección ocular que dentro de uno de ellos se encontraba una cimentación anterior que ella realizó, por no ser la prueba idónea, porque si ello fuera una evidencia cualquier persona podría acompañar a un funcionario investido de fe pública y manifestar que ha realizado parte o el total de una construcción para que esa manifestación fuera suficiente para desconocer el derecho reconocido a terceras personas, o lo que es más grave privaría de un patrimonio edificado con sus recursos.

La segunda Recomendación señala: "Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados que en principio omitieron el envío de la documentación que les fue requerida y posteriormente remitieron la documentación pretendiendo sorprender a este Organismo Nacional tratando de dejar sin fundamento la propuesta

de conciliación planteada en el presente caso". Ésta es inaceptable por las consideraciones siguientes:

a) El inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que rindieron información a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, es improcedente e infundado, debido a que ésta deriva de la propuesta de conciliación marcada con el inciso d, la cual no se aceptó, en virtud de que con el envió de la información solicitada a esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, se anexó copia del acuerdo administrativo recaído al expediente Q-13196, que se encontraba condensada la información solicitada, anexando además diversos oficios, estudios socioeconómicos, acta de inspección ocular realizada el día 11 de enero de 1996, y copias de las cédulas de contratación de fechas 2 de octubre de 1992, y aún después con la visita de los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Delegación de Corett en Pachuca, Hidalgo, se exhibieron diversos documentos y acta de inspección, sin que ello signifique una omisión en el envío de la información solicitada, ni una total falta de seriedad de los servidores públicos encargados de dar seguimiento a la queja planteada ante ese Organismo Nacional; por el contrario, tenemos como norma en la Corett dar prioridad y atención con la mayor transparencia, honradez y legalidad a todos y cada uno de los informes solicitados no sólo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino también a las peticiones planteadas por particulares o cualquier otra institución gubernamental.

La tercera Recomendación establece: "Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ex delegado de Corett en Pachuca, Hidalgo, por su participación en las contrataciones irregulares del predio de la quejosa a favor de sus, entonces, colaboradores, debiéndose tomar en consideración que independientemente de que tal funcionario ya no labora para esa dependencia y que la responsabilidad administrativa ya hubiese prescrito, podrá existir elementos para acreditar la posible comisión de un hecho ilícito en complicidad con otras personas". Esta Recomendación no se acepta por las razones establecidas en la respuesta a la primera Recomendación y además porque del estudio de cada uno de los documentos derivados de las cuatro contrataciones en favor de servidores públicos de este organismo, no se desprenden elementos suficientes que determinen que la conducta del ex delegado sea constitutivo de un hecho ilícito sancionado por ley penal.

Tampoco es aceptable dicha Recomendación, porque la participación del ex delegado de Corett en las cuatro contrataciones se limitó a dar cumplimiento a las instrucciones giradas por el entonces Director de Asuntos Jurídicos, con el fin de observar el acuerdo número 1810135/92, tomado en la sesión XXXV del H. Consejo de Administración de la Corett, por el que se autorizó contratar un lote baldío propiedad del organismo en favor de sus trabajadores, para lo cual observó la normativa establecida para estos casos, al realizar un estudio socioeconómico a cada uno de los trabajadores y una inspección ocular de los lotes, desprendiéndose que su conducta se apegó al citado acuerdo y normativa del organismo, sin que se observe una conducta indebida o contraria a la ley.

La cuarta Recomendación no se acepta; sin embargo, se observa de los procedimientos administrativos marcados con los números de expedientes 013/96 y 0-155196, que se tramitan en la Contraloría Interna de este organismo, en el último de ellos la quejosa, al momento de ratificar su queja, señaló que por conducto del comisariado ejidal del poblado

indicado le solicitó el actual delegado de Corett, la cantidad de $10,000.00; sin embargo, el día 8 de mayo de 1997, compareció a declarar el señor Salomón Pérez Estrada ante la mencionada Contraloría, manifestando que no es cierto lo afirmado por la quejosa, cuya acta firmada por los intervinientes y como prueba superviniente se adjunta al presente escrito, demostrando con ello que no existe responsabilidad administrativa o penal del actual delegado de Corett, licenciado Abel Corona y que la quejosa se ha conducido con falsedad en los hechos contenidos en la queja planteada ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos y como consecuencia resulta inaceptable la Recomendación.

La quinta Recomendación. No es de aceptarse la Recomendación formulada, porque la conciliación constituye un verdadero contrato de transacción, que el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal define como: "como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". En el presente caso, se advierte que de buena voluntad se aceptó conciliar con la quejosa, primero sobre la entrega de 200 metros cuadrados por parte de su propietaria la licenciada Sonia Ramos Salas y, segundo, por parte de la Delegación de Corett en el Estado de Hidalgo, para regularizar en favor de la quejosa un predio baldío de 600 metros cuadrados, no obstante que no tiene ningún derecho, ni acreditó ningún interés jurídico, ni demostró haber tenido o tener posesión sobre el inmueble materia de la queja, porque careciendo de algún derecho humano o fundamental, tampoco pudo haber lugar a violación alguna sobre un derecho inexistente, por parte de la entidad paraestatal que represento, pero insisto que si se aceptó por vía de la conciliación ayudar a la señora Rosa Mejía Ángeles fue por razones humanitarias; pero debe quedar claramente establecido, con todo respeto, que por la vía de la Recomendación como lo propone esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos y por lo que respecta a este organismo, no así de la particular licenciada Sonia Ramos Salas y bajo la consideración de esa H. Comisión de que existe alguna obligación legal para mi representada, *no se acepta la Recomendación* en términos de lo dispuesto por los artículos 830, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en virtud de que los cuatro lotes regularizados en favor de los señores Sonia Ramos Salas, Belén Perales Mendieta, Marcelino Ortiz García y Raúl Ramírez Martínez, salieron del patrimonio de Corett, mediante contratos de compraventa, los que se perfeccionaron por el consentimiento de las partes, se cumplieron las obligaciones a cargo de los contratantes, entregando los lotes y recibiendo Corett el precio convenido, estando sujetos actualmente los inmuebles enajenados al régimen de propiedad privada, debiendo quedar a salvo los derechos de la quejosa, para que ejercite las acciones jurisdiccionales que estime pertinentes.

Máxime que la Recomendación contempla inexplicablemente ambos planteamientos, primero, el de la Recomendación como un acto público de fuerza analítica donde estima violado el orden legal, de supuestos Derechos Humanos de la quejosa vulnerados, por una conducta de autoridad irregular y, segundo, simultáneamente o subsistiendo con la Recomendación se propone de manera forzada lo que fue objeto de la conciliación, de donde, la conciliación no puso fin a la controversia iniciada por la quejosa ante la Comisión y por el contrario se recomiendan otras acciones que amplían el conflicto, donde se advierte que la propia Comisión Nacional va más allá de las pretensiones de la quejosa, por ello y por no poder subsistir tanto la controversia con la conciliación, pues esta última debe poner

fin a la primera, es por lo que no se acepta la Recomendación correspondiente, pues se reitera la conciliación es de carácter voluntario.

Mediante el oficio 223/97 DG/PVG, del 17 de noviembre de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional expresó a la autoridad en cita los siguientes razonamientos:

A) Análisis de la primera consideración

1. Corett. El argumento principal esgrimido por la entidad paraestatal se funda en que la posesión en el lote urbano de propiedad social que ostenta la C. Rosa Mejía Ángeles, la cual obtuvo por medio de una cesión de derechos, el 15 de noviembre de 1987, contraviene la Ley Federal de Reforma Agraria, y basa la no aceptación en el artículo 52, que a la letra dice:

"Artículo 52. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e instransmisibles y por tanto, no podrán, en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto."

1. Comisión Nacional de Derechos Humanos. No es del todo cierto que el acto realizado por la quejosa haya estado prohibido por la citada Ley, ya que ésta al ser interpretada de forma armónica prevé excepciones a la Ley. Por lo que a todas luces la Corett hizo una interpretación limitada de la Ley en comento, pues una interpretación armónica de la citada legislación permite observar que existe la posibilidad de que los ejidatarios puedan transferir sus derechos sobre lotes urbanos. Ello lo corroboramos en lo establecido en el artículo 93, dicho precepto normativo versa lo siguiente:

"Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo [...] El ejidatario o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro."

Por lo anterior, es fácil deducir que cualquier ejidatario poseedor de un lote urbano (ubicado dentro de la zona de urbanización) queda facultado para enajenar el mismo, ya sea a título oneroso o gratuito. El único requisito de formalidad que se establece para que el contrato sea válido, radica en el hecho de que éste debe ser aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el caso que nos ocupa, es obvio que el acto surte efectos como hecho y, por lo tanto, era obligación del núcleo de población o de las personas que tenían derecho o interés solicitar la nulidad del acto jurídico, de conformidad con el artículo 407 de la citada Ley.

De lo anterior, se puede colegir que si bien es cierto la Ley Federal de Reforma Agraria establece la posibilidad de que algunos actos en que el objeto sea la propiedad social se consideraban inexistentes, pero también lo es que se autorizaba al núcleo de población ejidal a realizar contratos de compraventa sobre lotes urbanos y se facultaba a cada sujeto de derecho agrario para enajenar sus derechos agrarios sobre su solar.

B) Análisis de la segunda consideración

1. Corett. Se aduce que la quejosa no demuestra ser la legítima posesionara del predio reclamado ya que el elemento de prueba consiste en una simple copia fotostática. Además, considera la Corett que la C. Rosa Mejía Ángeles no configura los elementos de la posesión, es decir, la disposición inmediata de la cosa (*corpus*) y la intención de poseer el bien (*animus*).

1.1. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por ello, atendiendo al artículo 207 de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles, es de destacarse el hecho de que "las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes, pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron".

En relación con las consideraciones de carácter doctrinal que la Corett menciona, hay que recordar que el de carácter objetivo (dominio directo de la cosa) es el que recoge la Ley, por lo que es necesario saber si la quejosa había ya fincado el inmueble, o bien asistía de forma periódica al mismo, para emitir una opinión clara y objetiva.

C) Análisis de la tercer consideración

1. Corett. Se alega por parte de la entidad paraestatal que la inspección ocular que realizaron visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de validez por no haberse efectuado conforme a los requisitos esenciales del procedimiento y porque la persona que los acompañó de la Delegación estatal de la Corett carecía de facultades para ello. Además, aclaran que no es factible iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que se vieron favorecidos para obtener, mediante escrituras que avaló la Corett, el lote objeto de la controversia, pues les está permitido por la Ley.

1.1. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este Organismo Nacional está facultado por el artículo 4o. de la Ley que la rige para realizar las actuaciones que le permitan cumplir con su objeto de forma inmediata y expedita, es decir, cumplir con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a fin de evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Por ello, resulta obvio que al no obtener respuesta pronta de ese organismo descentralizado se llevaron a cabo las diligencias necesarias, sin que se haya violado la garantía de audiencia, como aduce la Corett, ya que se le giraron diversos oficios para que informara sobre la queja motivo de la Recomendación.

En cuanto al hecho de que servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra se hayan visto beneficiados con el lote urbano de la quejosa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no encuentra sustento legal para que el órgano de administración de la Corett dispusiera de predios de propiedad social en beneficio de sus trabajadores, siendo que en el supuesto de vacancia de un solar por falta de heredero o sucesor legal es la Asamblea de Ejidatarios la que debió disponer del mismo, según lo establecen los artículos 72 y 99 de la multicitada Ley Federal de la Reforma Agraria.

10. *Recomendación 33/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Gámez Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 12 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

Con el oficio SGAJ/660/97-1183, del 23 de mayo de 1997, el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco manifestó:

1. El origen del trámite de alzada que nos ocupa, como se menciona en el párrafo anterior, surge con motivo de la resolución que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente CEDHJ/95/1085/JAL, donde se recomendó, al anterior Procurador General de Justicia del Estado, la amonestación por escrito al agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, al considerar que había violentado los Derechos Humanos de los quejosos al omitir brindarles una completa procuración de justicia exonerando a otro representante social involucrado en los hechos, licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, y a los peritos Francisco Fernández Aviña y Rubén de J. Ramírez. La anotada Recomendación fue aceptada y cumplimentada en los términos que ordena el artículo 47 de la Ley de Derechos Humanos de la Entidad.

2. Los quejosos no fueron acordes con la resolución aludida inconformándose exclusivamente porque se decretó el acuerdo de no violación en favor de los peritos precitados, acudiendo ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos a formalizar su reclamo, que se resolvió en los términos de la Recomendación en estudio.

3. Así las cosas y sin perder de vista que el recurso de impugnación fue motivado por el resolutivo definitivo pronunciado por el Organismo Local y no por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia se está en el supuesto establecido por el apartado "B" del artículo 66 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionado con el numeral 158 del Reglamento Interior de dicho Organismo que a la letra dice:

"Artículo 158. Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

II. Por el contenido de una Recomendación dictada por una Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando a juicio del quejoso ésta no intente reparar debidamente la violación denunciada.

III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión Estatal de Derechos Humanos."

En el asunto que se analiza, nos encontramos con las hipótesis contempladas en las fracciones I y II del numeral en comento, el cual guarda íntima relación por su contenido, con el diverso 61 de la citada Ley; bajo el mismo orden de ideas, el precepto 166 reglamentario prescribe que las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de estos medios de impugnación, serán de las que contempla el artículo 66 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe:

"Artículo 66. Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayo de 60 días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

a) La confirmación de la resolución definitiva del Organismo Local de Derechos Humanos.
b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al Organismo Local.
c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Estatal respectivo.

d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo Estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento."

En ese orden de ideas, atendiendo estrictamente de lo que se dolieron los recurrentes (resolución pronunciada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos) y a la lectura del apartado "B" de este artículo, en concepto del suscrito, no resulta procedente la Recomendación a la autoridad señalada como responsable, sino al Organismo que resolvió en primera instancia la queja de la señora Gámez Nava y otro.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y en los términos del punto decimocuarto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, solicitamos respetuosamente a usted la reconsideración de la Recomendación 33/97, particularmente en lo que concierne al Ejecutivo estatal como destinatario de la misma.

Con el oficio sin número, del 24 de junio de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional remitió opinión respecto de los argumentos vertidos por el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, de la siguiente forma:

En atención a su oficio 83/97 DG PVG, del 20 de junio de 1997, en el que solicita opinión respecto del diverso SGAJ/660/97-1183, del 23 de mayo de 1997, en el que el licenciado Raúl Octavio Espinoza Martínez, Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, solicita la reconsideración de la Recomendación 33/97, particularmente en lo que concierne al Ejecutivo estatal como destinatario de la misma, le informo lo siguiente. Tal petición la realizó con base en los siguientes argumentos: que el recurso de impugnación se hizo valer en contra de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y no por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la misma por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 de su Reglamento Interno establecen, entre otras cosas, que el recurso de impugnación procede por el contenido de una Recomendación dictada por una Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando a juicio del quejoso, ésta no intente reparar debidamente la violación denunciada y que la resolución que emita este Organismo Nacional puede modificar la propia Recomendación, caso en el cual se deberá formular, a su vez, una Recomendación al Organismo Local. Es por ello que consideran que esta Comisión Nacional no debió enviar la Recomendación directamente a la autoridad, sino que tuvo que haberle enviado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que ésta, a su vez, enviara otra a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa. Al respecto debe tenerse muy presente que uno de los principios fundamentales del Organismo protector de los Derechos Humanos es el de rapidez, que permite brindar un mejor servicio a los quejosos y evita trámites tardíos que afectan los intereses de las personas que acuden a solicitar el servicio. De haberse enviado la Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y esperar a que ese Organismo

Local emitiera la Recomendación correspondiente, hubiera transcurrido el tiempo suficiente para que prescribieran las acciones que pudieran ejercitarse en contra de los servidores públicos que incurrieron en responsabilidad, caso en el cual se hubiera faltado al espíritu del Organismo protector de los Derechos Humanos. A mayor abundamiento, el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece textualmente:

"Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas."

Ahora bien, por lo que hace a la preocupación de que se reconsidere la Recomendación "particularmente en lo que concierne al Ejecutivo estatal como destinatario de la misma", debe aclararse que la Recomendación 33/97 fue dirigida al ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de ser el superior jerárquico del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que de ninguna forma significa que sea la autoridad responsable. Por lo expuesto, no existe ninguna razón para "reconsiderar" la Recomendación en comento, ya que la misma se encuentra apegada a Derecho.

Con el oficio SGAJ/987/97-1595, del 15 de julio de 1997, el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Jalisco comunicó que en principio coinciden con la opinión emitida en el sentido de que una de las premisas fundamentales de ese Organismo Nacional es el de la rapidez, que permita y brindar un mejor servicio a los quejosos y evite trámites tardíos que pudiesen afectar los intereses de las personas que acuden a solicitar el apoyo de esa Comisión Nacional; no obstante lo anterior, se carece de sustento para aplicar este principio con la más amplia discrecionalidad, ya que con ello se contravienen otros principios fundamentales de jerarquía constitucional, como son el de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley , consagrados por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo anterior solicita que sean valoradas los conceptos plasmados, teniéndose por reproducido en todos sus términos el oficio SGAJ/660/97-1183, suscrito por el titular de la Secretaría de Gobierno el 23 de mayo de 1997.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada.**

11. Recomendación 40/97. *Caso del Recurso de Impugnación de la señora Alicia López Delgado*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 15 de mayo de 1997.

Con fecha 15 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de la señora Alicia López Delgado, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respecto de la resolución de no ejercicio de la acción penal que emitió el representante social de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, dentro de la averiguación previa 042/996, que se tramitó con motivo del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público, al negar el ejercicio de la acción penal, y dejar a disposición del Presidente Municipal al inimputable, señor Lauro Galo Sena, sin resolver a qué lugar se trasladaría al presunto enfermo mental, puso en evidencia la falta de prontitud e imparcialidad de la Representación Social.

De la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de la señora Alicia López Delgado, por las insuficientes diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público referido, al no acreditar plenamente la inimputabilidad del probable responsable, y determinar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 042/996, y por la deficiente actuación del Organismo Local de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, pues solamente se concretó a orientar jurídicamente a la recurrente sin estudiar el fondo del asunto planteado. Respecto a la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Veracruz, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

Mediante el oficio número 068/97, del 3 de junio de 1997, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, expresó lo siguiente:

> Me refiero a la Recomendación número 40/97, emitida por esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dirigida al C. Gobernador del Estado de Veracruz, así como a este Organismo estatal, al resolver el recurso de impugnación interpuesto por la C. Alicia López Delgado, y al respecto me permito expresarle lo siguiente:
>
> De la lectura y análisis de la Recomendación primera dirigida a esta Comisión Estatal, se considera que su contenido no es claro, mas aún así es pertinente hacer notar las siguientes observaciones:
>
> Primera. Que si la misma se refiere al hecho de que esta Comisión de Derechos Humanos debe llevar a cabo actuaciones o diligencias que le permitan determinar si el representante social realizó, sin violación de Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva, sería tanto como pedir a este Organismo que volviera llevar a cabo toda la investigación que esa Comisión Nacional en su momento efectuó y que consta en el cuerpo de la Recomendación 40/97, en hojas 12 y 13, situación que por tal motivo carecería de sentido, pues en su caso la propia institución a quien fuera

dirigida la resolución que emitiera esta Comisión alegaría, y con fundada razón, que ya ese Organismo Federal conoce del asunto, por lo que se estaría recomendando a esta Comisión Estatal algo que jurídicamente no tiene fundamento, ni es posible acatar por las razones ya expuestas.

Segunda. Por otra parte, si lo que se recomienda en este primer punto es que las investigaciones se lleven a cabo para que se deje sin efecto la determinación de archivo en la averiguación previa número 042/96, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, y se practiquen nuevas diligencias, esta situación también carecería de sentido, en razón de que no es posible que se esté solicitando lo mismo al C. Gobernador del Estado de Veracruz y a esta Comisión de Derechos Humanos, como claramente se aprecia del contenido de la primera Recomendación que se dirige al Ejecutivo del Estado de Veracruz, que a la letra dice: "... PRIMERA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración, entre éstas, básicamente, el dictamen pericial psiquiátrico y se determine dicha indagatoria conforme a Derecho...", por lo que se estima que no es coherente, en su redacción o en su sentido, la primera Recomendación dirigida a esta Comisión.

Tercera. En lo que respecta a la Recomendación cuarta, se considera también que carece de fundamento, dado que adolece de toda lógica jurídica, al indicar: " ...Que en éste y en cualquier otro caso, se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual, que posibilite a aquél encontrar los cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre...", lo anterior con motivo de que en su misma Ley se establece en el artículo 49 que " ...Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a *casos concretos*: las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón..." y si bien hace referencia a autoridades, *no es posible* que ese Organismo Federal recomiende aquello que por otro lado está prohibiendo, además de que, al resolver los recursos, debe dirigirse al caso particular única y exclusivamente sin hacer declaraciones generales respecto de casos futuros e inciertos en los que esa Comisión, en su caso, conocerá, valorará y resolverá, si el quejoso interpone el recurso correspondiente.

Cuarta. Debe tomarse en cuenta, de igual forma, que el artículo 66 de su propia Ley no contempla el supuesto de emitir una Recomendación al Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, por una orientación que hubiera ofrecido y que pone fin a un expediente, siendo por lo tanto omiso en este sentido; no obstante lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, conociendo de su labor y, atenta siempre al cumplimiento de su deber, admite la deficiente orientación que en este caso concreto se dio.

Quinta. No es ocioso comentarle que en la Recomendación que se hace llegar a este Organismo Estatal, se establece que se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica, idónea y puntual, mas sin embargo, esa Comisión Nacional, tardó 365 días para resolver el recurso de impugnación que aquí se comenta, situación que queda de manifiesto si tomamos en cuenta que dicho recurso se recibe en ese Organismo, el 14 de mayo del año próximo pasado, habiéndosele corrido traslado a esta Comisión hasta el 13 de noviembre de ese mismo año, resolviéndose el 15 de mayo del presente año, subsanando hasta entonces la omisión en que incurrió esta Comisión, pudiendo haberlo hecho en un término

mucho menor, de haber respetado el plazo de 60 días hábiles a que hace referencia su propia Ley en el artículo 66 que textualmente establece, el hecho de que "...Una vez agotada la tramitación la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de Impugnación en un plazo no mayor de 60 días hábiles..." y, como ya se mencionó, tan sólo para remitir y hacer del conocimiento a este Organismo, del recurso de impugnación, transcurrió un término aproximado de seis meses.

Sexta. Finalmente, *elevo ante usted mi más enérgica protesta*, en razón de que la Recomendación que se comenta se dirige a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, de manera ofensiva y con falta de respeto, sobre todo, tomando en cuenta que este Organismo Estatal siempre se ha caracterizado por la amable atención que se brinda, cuando se atiende alguna petición hecha por personal de esa Comsión, escuchando siempre con diligencia de igual manera a los quejosos y aquellos que, con la misma misión, tienen el compromiso de velar por los Derechos Humanos de toda persona y ante todo con la obligación de respetar la integridad con que se actúa: en el caso concreto, se utilizan palabras como "...es falso y hasta absurdo...", aún más, se invocan en relación con tal comentario, los artículos 71, fracción 11, de su Ley y 19 de su Reglamento Interno, situación que se estima inadecuada, pues con ello *se vulnera a la autonomía* que, constitucional y legalmente, se concede a esta Comisión, situación que claramente se desprende del contenido de los artículos 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, 107 de la Constitución Política local, así como el 21 de la Ley que rige a este Organismo y 11 del Reglamento Interno de la misma. En todo caso se debió haber hecho referencia a fundamentos legales de la propia Ley y Reglamento que rigen a esta Comisión, por ser ello lo correcto. También se dirigen a este Organismo con comentarios tales como "...la Comisión Estatal no debe guardar silencio... Cualquier instancia al avalar este género de actos se vuelve, por esta razón, corresponsable de los agravios que pueden sufrir los gobernados..." y al respecto he de comentarle que si en este caso se dio una orientación deficiente, ello no es justificativo para referir semejantes expresiones, ya que en su actuación, esta Comisión Estatal ha sido impecable en poner cuidado en cada orientación que emite y jamás avalará la conducta de ninguna autoridad y mucho menos cuando hayan sido transgredidos los Derechos Humanos de persona alguna, pues estaría dejando de cumplir con su principal objetivo y, siempre, en todos aquellos casos concretos, en que se nos llegara a señalar alguna falta u omisión, estaremos atentos a cumplir con nuestro deber.

Sirva como apoyo a este comentario final, el dato estadístico de que el 67% de las Recomendaciones emitidas en el periodo pasado, fueron dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, luego entonces, *no* existe fundamento para que en este caso en particular se pretenda hacer aparecer como copartícipe en aquellos actos en contra de los que este Organismo siempre ha luchado.

Por todo lo anteriormente referido, se acepta la presente Recomendación sólo en el sentido de que se dio una deficiente orientación a la C. Alicia López Delgado, sin aceptar el resto de la misma, por las razones ya expuestas.

Con el oficio número 00023690, del 25 de julio de 1997, este Organismo Nacional dio respuesta al oficio descrito con anterioridad, en el que refiere que:

En respuesta a su atento oficio número 068197, del 3 de junio de los corrientes, relativo a la Recomendación 40/97, me permito manifestar a usted lo siguiente:

A) Respecto a su primera observación, es menester subrayar que evidentemente aquello que se está solicitando del Organismo Estatal no es llevar a cabo la misma investigación que la Comisión Nacional ya realizó en este recurso, sino que determine, con base en su propio análisis, apoyándose o no en las consideraciones de esta Comisión Nacional, si las actuaciones del Ministerio Público llegaron a conculcar Derechos Humanos y, en consecuencia, se pronuncie respecto de la necesidad de recomendar a la autoridad competente la pertinencia de iniciar, en contra del antedicho representante social, las acciones legales que sean menester.

A juicio de esta Comisión Nacional, el Órgano Estatal que usted preside no efectuó las investigaciones a que la ley le faculta y obliga a fin de determinar si las acciones del Ministerio Público del caso, que son a la sazón de carácter eminentemente administrativo, se ajustaron a derecho.

Resulta oportuno insistir en que el objeto principal de las investigaciones que realizó esta Comisión Nacional fue determinar si la resolución definitiva de la Comisión Estatal cumplía con los requerimientos legales. De tal guisa, si la Comisión Nacional hizo consideraciones en torno a la actuación del Ministerio Público fue para buscar el primer objetivo y no porque la investigación respecto del actuar del representante social fuera el asunto central perseguido por la Recomendación 40/97. Es decir que la incorrecta actuación del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente era relevante en la medida en que constituía uno de los elementos que evidencian que la resolución definitiva adoptada por la Comisión Estatal era incorrecta. En tanto que las investigaciones de la Comisión Nacional arrojaron que las actuaciones del Ministerio Público no fueron apegadas a Derecho es que, entre otras razones. se determinó que la antedicha resolución definitiva adoptada por la Comisión Estatal no se ajustaba a derecho.

Por lo tanto, el que la Comisión Nacional haya encauzado investigaciones relativas a la integración de la averiguación previa del caso contenido en la Recomendación 40/97, no exenta a la Comisión Local de la obligación y de la necesidad de realizar sus propias investigaciones con relación a la actuación del multicitado órgano social. Sólo si tales investigaciones arrojaran un resultado distinto o contrario al de las llevadas a cabo por esta Comisión Nacional, es que existirían argumentos sustantivos para no aceptar la Recomendación dirigida a usted.

B) En la observación segunda destacan las afirmaciones de que "carece de sentido... no es posible", solicitar lo mismo al C. Gobernador del Estado de Veracruz y a la Comisión Local de Derechos Humanos. Al respecto cabe observar lo siguiente:

a) Ninguna ley impide solicitar lo mismo a las diferentes autoridades a quienes se dirige la Recomendación.

b) Además, aun cuando aparentemente se les pudiera lo mismo, que no es el caso, debido a la naturaleza de los destinatarios de las resoluciones de esta Comisión Nacional, en el asunto que nos ocupa las solicitudes calificadas como idénticas son muy diferentes.

c) En efecto, al C. Gobernador de la Entidad se le pide: "[...] envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996". En cambio, al Organismo Local se le recomienda: "[...] se sirva ordenar a quien corresponda [...] allegarse los elementos

de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo, sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva".

Sólo una tergiversación del significado de las palabras permite afirmar que se está solicitando lo mismo.

C) En la afirmación tercera, la objeción esencial radica en calificar a la Recomendación segunda en el sentido deque "carece de fundamento" por "adolecer de toda lógica jurídica al indicar que en éste y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual, que posibilite a aquél encontrar los cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre[...] ". Para cuestionar esta parte, usted invoca el artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo texto exige que: "Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos: las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón".

Contrariamente a la opinión de la Comisión Estatal, no se están haciendo pronunciamientos normativos generales, la Recomendación 40/97 se dirige de manera precisa y concreta a la violación de los Derechos Humanos de que fue objeto la señora Alicia López Delgado.

Efectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos persigue con la Recomendación segunda dirigida a usted, formular una invitación para que tanto en éste como en futuros casos proceda a brindar al quejoso una orientación jurídica que se sujete a los *principios* de idoneidad y precisión; orientación que por ley están obligados a brindar a todo quejoso los Organismos de protección federal y estatal de Derechos Humanos.

De tal guisa, resulta inaplicable a este caso el contenido del artículo 49 de la Ley de la Comión Nacional de Derechos Humanos por usted invocado, toda vez que el supuesto legal a que se refiere dicha norma alude a una hipótesis distinta, a saber, que a cada caso concreto recaiga una resolución específica y particular. Por lo tanto, lo que la ley prohíbe no es la aplicación de principios generales a que se sujeten, entre otros actos, los de orientación jurídica, sino que se establezcan soluciones generales, por vía de la analogía o la mayoría de razón, a casos concretos, cuestión ésta que resulta muy distinta a la recomendada por la Comisión Nacional.

Otro sí, si no se aceptase esta consideración de la Comisión Nacional tendría que convenirse que ninguna de las actuaciones de las Comisiones se hallan sujetas a principio general alguno, entre otros, los ya conocidos de inmediatez, flexibilidad, expeditez, gratuidad, neutralidad, etcétera. Además, la aplicación de los principios generales en cuanto un tipo especial de norma se sujeta, en los ordenamientos jurídicos, a reglas distintas de aquellas a las que constriñe a normas típicamente prescriptivas, como lo es el artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, este "Organismo Federal" no recomienda "aquello que por otro lado está prohibiendo" . Lo planteado por la Comisión Nacional coincide con la ley. En efecto, el criterio tomado en cuenta por esta Institución es que reunidas las condiciones de aplicación de una norma, ésta debe aplicarse. Es decir, se aboga en favor del respeto del principio de legalidad. Es más, no se está llevando a cabo una aplicación de la ley que recurra a la analogía ni a la mayoría de razón; hay, simple y llanamente, la aplicación de una norma abstracta y general a un problema concreto. En otras palabras, se trata de un ejercicio deductivo, no analógico o de otro tipo.

D) En la afirmación cuarta se niega a esta Comisión Nacional la facultad de emitir una Recomendación en relación con la orientación ofrecida a la señora Alicia López Delgado. Esta consideración no es aceptada, bajo ningún concepto, por esta Comisión Nacional, toda vez que el capítulo IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a las inconformidades, establece en su artículo 61, con toda puntualidad y nitidez, que éstas procederán "...contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos..."

Es el caso que el documento con el cual se orientó a la quejosa por parte de la Comisión Estatal constituye, a todos los efectos, una resolución definitiva, en tanto que pone fin a un asunto. Consecuentemente, la resolución que de este caso realizó la antecitada Comisión Estatal por vía de orientación, resulta obviamente recurrible ante esta Comisión Nacional, con todas las consecuencias posibles, incluida, claro está, la de emitir una Recomendación por parte de este Organismo.

Esta consideración queda plenamente corroborada con lo señalado en la parte conducente de la fracción 1 del artículo 158 del Reglamento de la Comisión Nacional. Dicha disposición señala textualmente que: "Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos".

De la sola lectura del anterior dispositivo, resulta innegable que la conclusión por orientación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz es una resolución definitiva en los términos de la Ley y del Reglamento de la CNDH y que, por consecuencia, es perfectamente procedente el recurso de impugnación que dio origen a la Recomendación 40/97.

E) En la observación quinta se afirma que esta Comisión Nacional tardó 365 días en resolver el recurso de impugnación. Esta aseveración es falsa toda vez que este Organismo Nacional tuvo integrado el expediente del caso hasta el 25 de noviembre de 1996, luego que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución el oficio número 166196, firmado por usted y datado el 21 del mes y año citados. Por lo tanto, entre la antedicha fecha de integración y el documento de resolución del recurso de mérito no pasaron 365 días como usted erróneamente afirma, sino sólo 170. Además, durante todo ese periodo el expediente no permaneció ocioso sino que se estuvieron realizando diligencias que permitieron integrarlo debidamente para arribar a las conclusiones jurídicas por usted conocidas.

Conviene hacer notar, independientemente de lo razonable o no de su crítica a la supuesta dilación en que incurrió la Comisión Nacional para resolver este asunto, que ello no implica que la Recomendación 40/97 recaída al recurso interpuesto por la señora Alicia López Delgado sea inadecuada, errónea o ilegal. A más de lo anterior, debe considerarse que la Recomendación de marras sigue surtiendo plenos efectos para amparar los derechos de la agraviada y demanda de la autoridad acciones que son de posible aplicación jurídica.

F) En la observación sexta de su escrito de contestación, usted expresa su "*más enérgica protesta*" porque, afirma, la Recomendación en comento está redactada "de manera ofensiva y con falta de respeto". Como principal ejemplo de lo anterior, esa instancia estatal cita expresiones tales como: "...es falso y hasta absurdo..."

Sin embargo, es necesario precisar que los términos señalados tienen significados precisos en el ámbito de la lógica y de la argumentación, y no implican ninguna apreciación respecto de la calidad moral del servidor público responsable de una resolución o determi-

nación jurídicas. Por "falso" se entiende, en contextos como el de un documento legal, que resulta ser el caso que nos ocupa, algo "incierto y contrario a la verdad". Por otra parte, "absurdo" significa "lo contrario y opuesto a la razón". En tal virtud, señalar que una afirmación es falsa significa predicar de ella su oposición a la verdad. A su vez, calificar un argumento de absurdo equivale a tildarlo como falto de lógica. Ambas expresiones poseen el estatus lógico de descripciones y no son, bajo ningún aspecto, juicios analíticos ni valorativos.

Parece obvio que ninguna de las dos palabras aducidas como ejemplos de expresiones ofensivas o irrespetuosas usadas por esta Comisión Nacional poseen, en el contexto jurídico en que fueron empleadas, una connotación moral o axiológica. Muy por el contrario, vienen a ser apreciaciones técnicas y objetivas referidas a razonamientos jurídicos y cuyo uso está no sólo autorizado por el sentido común sino por la propia Ley de la Comisión Nacional, la cual, en su artículo 41 explícitamente faculta recurrir a la lógica y a la experiencia para producir convicción sobre los hechos materia de las quejas que a esta Comisión Nacional se presentan.

Lo anterior no implica deducir que la Comisión Nacional ignore que una decisión jurídica equivocada pueda ser, en ciertos casos, igualmente calificada de inmoral o injusta. Empero, una cosa es esta dimensión institucional de la moral y otra muy distinta, atribuir a un servidor público la voluntad de conducirse inmoralmente. Este Organismo no considera que la Recomendación 40/97 posea este último sentido o que permita realizar una interpretación de significados como la efectuada por usted.

Por lo que concieme a la imputación de la vulneración a la autonomía del Organismo Local, cabe decir, una vez más, que esta Comisión Nacional no considera que aquélla haya ocurrido, en tanto que los actos de este Organismo Nacional tienen por fundamento y motivación la normativa tanto constitucional como secundaria que de ella se deriva. En la Constitución General de la República, así como en las legislaciones aplicables a nivel federal y local, se establece la competencia de este Organismo respecto a la facultad para conocer de las inconformidades en contra de las Recomendaciones, omisiones y acuerdos de las Comisiones Estatales.

La Recomendación 40/97 no desbordó, bajo ningún supuesto, los límites que legalmente le han sido conferidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para pronunciarse respecto de los recursos de impugnación, con relación a los cuales es competente en los téminos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal; lo., 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de los artículos 158 a 166 del Reglamento de la misma.

Más aún, para confirmar la pertinencia del razonamiento contenido en los párrafos anteriores, es consecuente citar, textualmente, lo prescrito por el artículo 55 de la Ley que rige las actuaciones de la Comisión Estatal que tan dignamente usted preside. Dicho numeral establece claramente que:

"Las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos, dictámenes *u omisiones* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se sustanciarán con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos."

Finalmente, para concluir estas consideraciones en torno a la errónea suposición de una vulneración de la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por parte de esta Comisión Nacional, y la consecuente incompetencia de esta última para conocer de la resolución que dio origen a la Recomendación 40197, conviene invocar la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 18 de noviembre de 1991, misma que permitió otorgar rango constitucional a todos los organismos de protección de Derechos Humanos en nuestro país. La señalada exposición expresa con nitidez cuál es el espíritu que impregna la reforma constitucional en lo que hace a brindar a la Comisión Nacional de las facultades que le permiten conocer, en revisión, de las actuaciones y resoluciones de las Comisiones Estatales. Este espíritu, siempre respetuoso de la autonomía de dichas Comisiones, sopesó también la necesidad de garantizar a los agraviados que elevan sus inconformidades ante los Organismos Estatales, un margen más amplio de certidumbre y seguridad jurídicas al autorizar que este Organismo Nacional pueda analizar y pronunciarse sobre los recursos de impugnación y queja que se hacen de su conocimiento. La citada exposición de motivos, en su página XIX, así se pronuncia:

"Los Organismos Locales actuarían en su ámbito de competencia territorial; tendrían jurisdicción restringida, pero los quejosos podrían inconformarse ante el organismo que creara la ley del Congreso, respecto de las Recomendaciones de los Organismøs Locales. Ello permitiría unidad de criterios en lo que hace a la forma, términos y medios para salvaguardar los Derechos Humanos bajo los principios de seguridad, objetividad y certeza jurídica".

Como se observa, son varios los propósitos de haber dotado de esa competencia de alzada a esta Comisión Nacional. El primero de ellos es el de lograr uniformidad en la aplicación de la normativa sobre Derechos Humanos; el segundo, proporcionar un medio más al gobernado para garantizarle una decisión justa, tratando, en los casos controvertidos, de salvaguardar los Derechos Humanos. Esto legitima, por otra parte, que en dicha exposición se recurra a los principios generales del derecho. No podría ser de otra manera, pues en esta materia tan delicada de lo justo y de lo injusto de los Derechos Humanos, sólo una instancia centralizadora, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede desempeñar mejor el papel de uniformadora y darle carácter y vida a los principios generales del derecho en el ámbito de aplicación de los derechos del hombre.

Por otra parte, tampoco debe obviarse que corresponde a los Tribunales de la Federación y no a una Comisión Estatal decidir sobre los conflictos o criterios de competencia entre un órgano federal y otro local, según prescribe el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También en torno a su consideración sexta y por lo que hace a las afirmaciones de este Organismo Nacional en el sentido de que: "Cualquier instancia, al avalar este género de actos, se vuelve, por esta razón, corresponsable de los agravios que pueden sufrir los gobemados" y de que "...La Comisión Estatal no debe guardar silencio..." consideradas ofensivas por la titular de esa Institución Local, ha de observarse lo siguiente:

Respecto a la primera frase citada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que su homóloga resultó omisa y que, en el conflicto que nos ocupa, la actuación de esta última resultó deficiente al no recomendar al Ministerio Público local que se subsanaran actuaciones que, en atención a lo señalado por la normativa del Estado de Veracruz, resultaban irregulares. La consecuencia inmediata que resulta de esa omisión es la de no

impedir que un servidor público realice actos ilegales que afectan los derechos de quienes, como en este caso, aparece como quejosa. En efecto, la responsabilidad tanto jurídica como moral que se deriva de dicho proceder es independientemente de su voluntad y de la culpa que pudiera existir.

Para la Comisión Nacional es de apreciarse que en el Organismo Local no existía la intención de producir, con su omisión, tal o cual efecto jurídico en el caso que nos ocupa, ni mucho menos el que se produjera una vulneración de los derechos fundamentales de la agraviada. Sin embargo, no debe olvidarse que el origen de los distintos tipos de responsabilidad jurídica no siempre depende de la manifestación de la voluntad del sujeto activo. Quizá el ejemplo más arquetípico de tal circunstancia sea el caso de la responsabilidad objetiva. En ésta, como se sabe, no es indispensable, para que se produzca la responsabilidad, que exista un acto volitivo en el sentido de desear ese efecto. Es más, podría afirmarse que en la mayoría de los supuestos de tal responsabilidad los daños que se producen no fueron deseados por el sujeto activo.

Debe apostillarse que la actuación de los servidores públicos no está sujeta, exclusivamente, a sus consideraciones subjetivas, pues como lo indican las diversas leyes, tanto estatales como federales, aquéllos están sujetos a determinadas obligaciones en el desempeña de su empleo, cargo o comisión. Entre tales, pueden mencionarse como principalísimas, las siguientes:

1. Actuar con la máxima diligencia en sus labores.
2. Realizar sus funciones de acuerdo con el principio de legalidad.
3. Respetar y subordinarse legal y legítimamente a sus superiores jerárquicos.

Cuando, como en el presente asunto, hay una orientación deficiente, independientemente de que no haya existido voluntad expresa de producir determinadas consecuencias, por ejemplo la imposibilidad de acceso a la impartición de justicia, de hecho se producen los mismos efectos.

En ningún momento esta Comisión ha afirmado que exista ese deseo expreso. Lo que se ha exteriorizado es lo grave que puede resultar la omisión o adopción de decisiones erróneas e insuficientes.

Por otro lado, que el 67% de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local se hayan dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado no refuta las apreciaciones de este Organismo Nacional, en el sentido de las omisiones encontradas en el proceder del caso que nos ocupa de la Institución a su cargo, toda vez que del solo hecho de que se emitan múltiples resoluciones a una determinada institución no se puede derivar, necesariamente, que estén exentas de error, como sucedió en el asunto de la señora Alicia López Delgado.

Cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncia respecto de la actuación de un Organismo Local en los casos concretos que le son sometidos, se circunscribe a ello, y no parte de los antecedentes, buenos o malos, que en tal Organismo pudieran existir. Es inaplicable el recurso a la analogía que pretende hacerse valer cuando se exige que por acciones anteriores en las que se hubo actuado conforme a Derecho se haga caso omiso de las circunstancias concretas que operaron en el caso de la señora Alicia López Delgado, donde la actuación de la Comisión Estatal resultó inadecuada.

Asimismo, este Organismo se permite hacer una observación desde un punto de vista descriptivo, dejando su calificación a la Comisión Local. La misma afirmó que las Comisiones mexicanas protectoras de los Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidas para conocer de asuntos jurisdiccionales de carácter general. Ésta es una regla que se encuentra en la Constitución federal, en las Constituciones locales y en las respectivas leyes que reglamentan la existencia y los actos de dichos Organismos. De esta norma deduce el Organismo Local su impedimento para conocer de las "resoluciones o determinaciones de carácter legal".

Cabe preguntar: ¿las resoluciones administrativas no son legales? ¿Resolución legal es sinónimo de resolución jurisdiccional? ¿Todo lo legal es jurisdiccional? Las respuestas a estas inerrogantes no pueden ser sino negativas, empero, la Comisión Estatal sostiene ideas contrarias.

Finalmente, es oportuno reiterar que las Recomendaciones emitadas por esta Comisión Nacional no tienen como propósito desacreditar a ninguna autoridad, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, por parte de esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**.

12. *Recomendación 55/97. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 30 de junio de 1997.

Con el oficio SGAJ/1066/97-1607, del 1 de agosto de 1997, el Secretario General de Gobierno en el Estado de Jalisco manifestó que, por instrucciones del Ejecutivo estatal, los hechos no son atribuibles al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social, porque éste inició sus funciones el 1 de agosto de 1996, siendo que en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en que se sugiere otorgar el beneficio al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo (quejoso), se celebró el 7 de febrero de 1996, es decir, aproximadamente seis meses antes que el licenciado Calderón asumiera el cargo, por lo que consideró que no existe razón o sustento alguno para iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Soto Calderón, por la supuesta inobservancia de los artículos 71 y 78 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad. Por lo anterior, no se encuentran en posibilidad de aceptar la Recomendación. No obstante la no aceptación, se han girado instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de que de existir alguna irregularidad en el estu-

dio del caso, éste sea subsanado en forma inmediata, aun cuando la misma tenga origen durante la gestión de su antecesor.

Con el oficio CGSR/454/97, del 14 de agosto de 1997, se envió al Director General de la Primera Visitaduría, el oficio SGAJ/1066/97-1607, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco por el cual manifestó la no aceptación de la Recomendación, lo anterior para el estudio, opinión y, en su caso, la réplica correspondiente.

Con el oficio CGSR/712/97, del 30 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional manifestó al Secretario General de Gobierno en el Estado de Jalisco, la fundamentación y motivación para la aceptación de la Recomendación de mérito, en los siguientes términos:

> Es de mencionarse que dentro del expediente de queja CEDHJ/96/1488/JAL, las autoridades probables responsables de violaciones a Derechos Humanos del señor Luis Roberto Fernando Villagard Cañedo, lo fueron el señor José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, y el licenciado José Juan de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, ambos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco; funcionarios a los que oportunamente el Organismo Estatal les solicitó información respecto a los hechos que dieron origen a la citada queja; los cuales hicieron caso omiso a dicha petición. En razón a ello, el 9 de enero de 1997 el Organismo Local emitió una Recomendación al superior jerárquico de dichos funcionarios, siendo en este caso el Director General de Prevención y Readaptación Social. No obstante lo anterior, el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, dejó transcurrir en exceso el término para dar respuesta a la Comisión Estatal, sobre la aceptación de la referida Recomendación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, así como el artículo 91 de su Reglamento Interno. Tal omisión trajo como consecuencia que dicha Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco no sancionara administrativamente al señor José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, y al licenciado José Juan de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, a los que se les imputó el obstaculizar los trámites para que el interno Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo obtuviera el beneficio de preliberación que solicitó. Es de señalarse que si bien es cierto los citados funcionarios no tenían la responsabilidad directa de notificar al solicitante sobre un beneficio de preliberación y el resultado de éste, también lo es que era obligación del Consejo Técnico efectuar el estudio correspondiente para someter dicha petición a consideración del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sin que la Comisión Estatal ni este Organismo Nacional cuenten con evidencias que permitan acreditar que el mencionado Consejo Técnico elaboró el correspondiente estudio, pero sí el acuerdo que el 28 de septiembre de 1996 emitió el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se decretó la rebeldía de las autoridades a las que se imputan violaciones a Derechos Humanos, en esa virtud se

considera que los mencionados servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa. Aunado a lo anterior, la violación a los Derechos Humanos del señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo se hizo del conocimiento del Director General de Prevención y Readaptación Social, a través del oficio RS0061, del 10 de enero de 1997, sin que dicho funcionario tomara las medidas pertinentes para que cesara dicha conducta, la cual hasta la elaboración del presente documento no se ha resuelto, lo que permite concluir que tales omisiones se traducen en una deficiente prestación del servicio público. Por último, es necesario puntualizar que las funciones y resoluciones de esta Comisión Nacional se inspiran en los principios de la justicia y la equidad que conforman su existencia y propósito primordial, fundando sus determinaciones en la lógica, la experiencia y la legalidad, así como en la documentación y pruebas que obren en el expediente a fin de producir convicción sobre los hechos violatorios de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley que la rige. Los argumentos expuestos con antelación nos permiten confirmarle la legalidad de la Recomendación, así como la improcedencia de las consideraciones señaladas por la destinataria, ya que con ello pareciera que se pretende evadir la responsabilidad que se acreditó a servidores públicos de la administración pública a su digno cargo en esa Entidad Federativa. En consecuencia, se sostiene y confirma la validez y legalidad de la resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al haberse acreditado con las evidencias suficientes la violación a los Derechos Humanos del señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo. Por lo expuesto, y en virtud de que al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, con base en lo establecido en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa localidad, correspondió conocer y sancionar al señor José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, y el licenciado José Juan de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico; esta Comisión Nacional, con fundamento en el último párrafo del artículo en comento, solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Estado, a efecto de que determine lo que en Derecho sea procedente. En tal investigación deberán ser tomadas en cuenta las anteriores argumentaciones. Artículo 25. En el Poder Ejecutivo, serán competentes para la aplicación de sanciones: "Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan, injustificadamente, de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. En este caso, la Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes". Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó que se reconsiderara la negativa a la aceptación de la Recomendación 55/97 emitida en este caso.

Con el oficio SGAJ/1469/97-2709, del 24 de noviembre de 1997, el Subdirector Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco manifestó que se tenga por no aceptada la Recomendación de mérito, en los términos del oficio SGAJ/1066/97-1607, del 1 de agosto de 1997, en virtud de que en forma directa y por escrito se le ha notificado al quejoso la improcedencia de su solicitud de beneficio preliberacional o de libertad condicional.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**.

13. *Recomendación 78/97. Caso de la señora Cristina Cruz Bautista.* Se envió al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 29 de agosto de 1997.

Mediante el oficio CNAM/100/540/97, del 12 de septiembre de 1997, que fuera dirigido a esta Comisión Nacional, el Comisionado Nacional de Arbitraje Médico señaló respecto a la aceptación de la Recomendación de que se trata que una vez leída con el detenimiento necesario, se estimó pertinente hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional que no se encuentra en posibilidad de obsequiar su propuesta en razón de lo siguiente:

> a) La opinión técnico-médica emitida por este órgano refleja el criterio pericial al leal saber y entender de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y, en suma, una apreciación técnica en razón de los datos y elementos aportados por las partes al tramitar el expediente respectivo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que privaban respecto del acto médico para el fuimos consultados. No obstante, percibimos que existe una diferencia de criterio pericial entre ambos organismos, la cual podría tener su origen en la metodología empleada, o bien en que las partes hayan aportado información adicional o referida a cuestiones distintas a las sometidas a nuestro conocimiento. Sin embargo, en tanto criterio técnico y ante la falta de otras evidencias, no tendríamos elementos para modificar nuestra opinión por lo cual la misma subsiste.
>
> b) La opinión técnico-médica de Conamed no entraña un acto de autoridad (acto de molestia o privación), sino estrictamente un juicio técnico, emitido ante la consulta del promovente C. Ernesto Pérez Munive, en el entendido de que al no haber aceptado las partes la vía conciliatoria ante Conamed, se dejaron a salvo sus derechos, a efecto de hacerlos valer en la vía y forma que estimen pertinente, lo cual no priva a los involucrados de promover lo que a su interés convenga en otra instancia.
>
> c) La opinión técnico-médica de nuestra parte, merced a su naturaleza de juicio pericial, no reviste un carácter vinculatorio para las partes, no resuelve un litigio, ni da fin a una instancia; en tal virtud, éstas tienen expedita la posibilidad para proseguir la vía autocompositiva si tal es su deseo. Sin embargo, dada la naturaleza potestativa de la conciliación y el arbitraje, y que las partes han polarizado sus puntos de vista, no aceptando la conciliación propuesta por Conamed, estamos en la imposibilidad de proseguir con el caso, empero, coincidimos en el sentido de que sería deseable que las partes finalmente lleguen a un arreglo.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada.**

14. *Recomendación 114/97. Caso del Comité de la Unidad de Tepoztlán.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos, a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y al Secretario de la Reforma Agraria el 28 de noviembre de 1997.

Con el oficio SP/0173/97, del 16 de diciembre de 1997, el Gobernador del Estado de Morelos manifestó la no aceptación de la Recomendación, por las razones siguientes:

> Respecto a la primera específica, es improcedente iniciar la investigación recomendada, toda vez que las diligencias de averiguación previa llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público Jesús Antonio Solís Reynoso y Raúl Ortiz Rivera, cumplieron con los requisitos del artículo 16 constitucional, lo que se demostró con el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas al órgano jurisdiccional, así como con la sentencia condenatoria emitida por el juez del proceso. En relación con la segunda específica: La situación del señor Gerardo Demesa Padilla se encuentra *sub judice*, es decir, bajo la potestad del Poder Judicial, ya que en el proceso penal 477/95 del Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha 19 de septiembre de 1997, se dictó sentencia de primera instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación, formándose el toca penal 900/97-5, radicado actualmente en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fundándolo en el título segundo, capítulo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Aclaró que aun y cuando el procesado sea puesto a disposición del Ejecutivo, no se consideraría el indulto, de conformidad con el artículo 95, fracción I, del Código Penal, que establece que el indulto podrá concederse por los delitos comunes, salvo homicidio doloso. La específica tercera: No es de su competencia el proceder de dicha denuncia, antes por el contrario, la Comisión Nacional se encuentra facultada constitucionalmente para hacerlo directamente.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Morelos.

15. *Recomendación 115/97. Caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla el 28 de noviembre de 1997.

Por parte del Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, se encuentra **no aceptada** en virtud de que no se ha obtenido ninguna respuesta, a pesar de haber sido requerida su aceptación en múltiples ocasiones y mediante diversas acciones por parte de esta Comisión Nacional.

16. *Recomendación 117/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Rosario Osuna Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas el 12 de diciembre de 1997.

Con fecha 28 de enero de 1998, mediante el oficio 000753, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas comunicó la no aceptación de la Recomendación, argumentando lo siguiente:

En cumplimiento del proveído dictado por el Honorable pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 22 de enero del año en curso y conforme a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informo a usted la no aceptación de la Recomendacíón número 117/97 derivada del expediente CNDH/121/97TAMPS/100480, relativo al recurso de impugnación que interpuso la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez en contra de la Recomendación 86/97 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente 474/-96-T.

Las razones por las que no se acepta la Recomendación referida son las siguientes:

En los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación procede exclusivamente ante esa Comisión contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos.

En cumplimiento al artículo 62 del mismo cuerpo legal, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, según se desprende del inciso B del apartado I, Hechos, de la Recomendación que se contesta, expresó como motivo de inconformidad en contra de la Recomendación de la Comisión Estatal lo siguiente:

"Que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además señaló que no se tomó en cuenta la actuación del licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, al ocultar pruebas de la averiguación previa como lo fue la de serología, así como no anexar al Juzgado del fuero común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996."

Es claro que la inconforme interpuso el recurso de impugnación al amparo del primer supuesto previsto por el artículo 61 citado, es decir contra la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y no al amparo del segundo supuesto, o sea respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

En los términos del último párrafo del artículo 65 de la invocada Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta examinará la legalidad de la Recomendación del Organismo Local, en el caso, la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y en los términos del artículo 66 del mismo cuerpo legal la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación pronunciándose por: a) La confirmación de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez una Recomendación al Organismo Local, en el caso, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Estatal respectivo y d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo Estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

Siendo así, dada la naturaleza del recurso tramitado y resuelto por esa H. Comisión Nacional y el aspecto comprendido en la inconformidad de la recurrente, el Honorable pleno de este Tribunal estimó que la Recomendación emitida por la H. Comisión Nacio-

nal, modificatoria de la emitida por la H. Comisión Estatal, debió formularse a ésta, y no a este Tribunal Superior de Justicia, puesto que no se está en el supuesto del inciso d del artículo 66 invocado.

Con el oficio sin número, del 24 de febrero de 1998, este Organismo Nacional remitió, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, los motivos y fundamentos correspondientes para el efecto de que acepte la Recomendación de mérito, en los siguientes términos:

Me refiero a su oficio 000750, del 28 de enero de 1998, mediante el cual manifestó la no aceptación de la Recomendación 117/97, emitida con motivo de la inconformidad presentada por la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, con relación a las irregularidades en que incurrió la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas.

Al respecto, en vía de duplica y con el ánimo de dar solución al caso que nos ocupa, me permito manifestarle lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, de su Ley, es competente para conocer las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el presente caso el recurso de impugnación procederá exclusivamente ante el Organismo Nacional y contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos, o bien de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos, tal y como lo previene el numeral 6o., del referido ordenamiento, disposiciones que fueron cumplidas, en razón de que el recurso de inconformidad fue presentado ante el Organismo Estatal, remitiendo las correspondientes actuaciones relativas al caso.

Así también, tomando en consideración que el artículo 62 de dicha Ley refiere que el recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoye, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias, es de mencionarse que a través del escrito que presentó la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez respecto a la inconformidad con la Recomendación 86/97, que envió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, se dio cumplimiento a lo previsto en el citado numeral, ya que expuso sus motivos por los que consideró que le afectaban los Derechos Humanos de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, escrito que fue presentado el 22 de septiembre de 1997, en la Comisión Estatal, quien la hizo llegar a este Organismo Nacional con un informe relacionado con la Recomendación que impugnó, así como la documentación necesaria, circunstancia por la que se registró bajo el expediente CNDH/121/97/TAMPS/100480.

2. En el mismo orden de ideas, es de señalarse que de la información y documentación enviada por las autoridades, previamente analizadas, se desprendieron diversas irregularidades, por lo que este Organismo Nacional emitió su resolución tomando en cuenta los

principios previstos en el artículo 4o. de su Ley, relativos a la inmediatez, concentración y rapidez, ya que la Comisión Estatal, al analizar lo relativo al caso, consideró que en actuaciones del Poder Judicial no era competente para intervenir en asuntos jurisdiccionales y que no se contaban con elementos suficientes para acreditar las actuaciones de la Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas; al respecto, es de aclararse que para este Organismo Nacional no pasaron desapercibidas las irregularidades de la parte juzgadora en el aspecto administrativo, por lo que consideró que la resolución emitida por la Comisión Estatal no reparaban la violación denunciada; ante tal circunstancia, se elaboró la respectiva Recomendación dirigida tanto a usted, como al Gobernador del Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta los objetivos esenciales de esta Institución respecto a la protección, observancia y estudio de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, así como el acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional, por lo que se refiere a las atribuciones que le corresponden a la misma, para conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Por consiguiente, la negativa de aceptación de la Recomendación 117/97 no desmentiría las observaciones formuladas en la misma, como lo es el hecho respecto a la causa penal 363/96, que se instauró en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, relacionada con los oficios 2334, mediante los cuales se le hizo de su conocimiento la radicación de esa causa, así como el ocurso 2335, por medio del cual se remitió al agente del Ministerio Público la orden de aprehensión que dictó la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de la referida Entidad Federativa, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, así como el auto de radicación sin detenido de dicha causa penal, fueron elaborados en papel membretado de la Procuraduría General de Justicia del citado Estado, circunstancia que se consideró inaceptable, ya que es injustificable que las actuaciones judiciales se efectúen en material de la aludida Procuraduría, por lo que se consideró que existían indicios de que las actuaciones no las realizó la titular del mencionado Juzgado, sino que sólo las avaló, además de que fue evidente que la juzgadora debió haber analizado detenidamente el contenido de la averiguación previa, para que estuviera en posibilidad de librar la orden de aprehensión, es decir que verificara que se encontraban reunidos los requisitos señalados en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, referente a que se reunieran los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo tanto la autoridad jurisdiccional incurrió en irregularidades en la integración de la causa penal 363/96, por lo que ajustándose a lo señalado en el numeral 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se considera que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces y todos los miembros del Poder Judicial serán responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos, por ello, a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 119, 123 y 124 del referido ordenamiento, señalando el último de los numerales que cuando el Presidente o el Tribunal Pleno tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir falta oficial o administrativa se iniciará el referido procedimiento; lo expuesto no implica que este Organismo Nacional esté entran-

do al análisis de valoración jurídica, misma que le corresponde conocer al órgano jurisdiccional, ya que es de tomar en consideración que la integración de la correspondiente averiguación previa tuvo diversas irregularidades que debieron ser tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional, toda vez que la valoración de fondo implicaría realizar funciones que no corresponden a esta Comisión Nacional, por el impedimento constitucional que tiene para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo; sin embargo, es facultad de este Órgano Nacional velar por que las autoridades lleven a cabo el respeto a los Derechos Humanos de las personas, de tal manera que al no aceptarse la Recomendación se desestiman las observaciones realizadas en la misma, justificándose las omisiones señaladas por este Organismo y que son imputables a una servidora pública de ese H. Tribunal Superior de Justicia, en perjuicio de los Derechos Humanos de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional reitera en su integridad la Recomendación 117/97, y lo exhorta a que la acepte con la finalidad de que se investigue administrativamente a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de la referida Entidad Federativa, por las irregularidades en que incurrió en la causa penal 363/96.

4. Así también, con independencia de la manifestación que hace el Poder Judicial en relación con la no aceptación de la Recomendación 117/97, me permito hacerle del conocimiento que el Gobernador del Estado de Tamaulipas aceptó la referida Recomendación, por lo que procedió a enviar las instrucciones correspondientes a fin de que sea atendida por la autoridad respectiva; situación que es relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que se encuentran estrechamente relacionadas tanto la averiguación previa como el proceso penal y la determinación que se haya emitido al respecto.

Por todo lo anterior, en el presente Informe, para esta Comisión Nacional, la presente Recomendación se encuentra **no aceptada**.

17. *Recomendación 119/97. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Alejandro Valencia Chiñas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 12 de diciembre de 1997.

Con el oficio 118, del 8 de enero de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato manifestó la no aceptación de la Recomendación de mérito, argumentando que la Representación Social no tiene facultades para desarchivar indagatoria alguna, ya que esto sólo se podría realizar a través del amparo federal por conducto del quejoso; aunado a lo anterior, la acción penal ha quedado prescrita de acuerdo con lo estipulado en el capítulo de la prescripción en el Código Penal en el Estado de Guanajuato. Asimismo, no es posible iniciar procedimiento administrativo, ya que la funcionaria dejó de prestar sus servicios a la Procuraduría.

Mediante el oficio del 24 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional remitió al Gobernador del Estado de Guanajuato, en calidad de réplica, las siguientes manifestaciones, fundando y motivando cada uno de los puntos controvertidos:

Que de las constancias que conforman la averiguación previa 159/96 se desprende que la Representación Social no le notificó al ahora quejoso su determinación por la cual negó el ejercicio de la acción penal, con la evidente violación a los artículos 14, 16 y 21 constitucionales. Que con relación a que prescribió la acción, la Representación Social incurrió en una falla técnica, porque no la valoró debidamente como delito de fraude, ya que no corresponde al querellante valorarla, además que como se trata de un delito continuado, no había prescrito. Que en cuanto a que no es posible iniciar procedimiento administrativo en contra de la licenciada María de Lourdes Gallaga León, porque ya no labora en la institución, no es dable su manifestación, porque no es óbice la aplicación de los artículos 1o., 2o., 13, 16, 18, fracción II, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

Por medio del oficio 2159, del 17 de marzo de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato anexó copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 24/98-III, del 10 de marzo de 1998, por el cual se resuelve que se sobresee el juicio de amparo promovido por Jesús García Flores, apoderado de Alejandro Valencia Chiñas, respecto de los actos reclamados del agente del Ministerio Público Mesa II, de Cortázar, Guanajuato, Subprocurador General de Justicia del Estado, Región C, y Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por haberlo presentado extemporáneamente, manifestando que es jurídicamente improcedente la integración y determinación de la averiguación previa 159/96, por lo que solicitó que se declare el asunto como totalmente concluido, en virtud de que esta autoridad no puede transgredir lo resuelto por un juez federal.

Con el oficio 2265, del 20 de marzo de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato informó que con relación a que la quejosa no tuvo oportunidad de impugnar la resolución ministerial, fue ella misma quien interpuso juicio de amparo, por lo que se considera que sí sabía de la determinación aludida. No se comprobaron los medios comisivos del fraude; en cuanto a la prescripción, empieza a correr desde el momento en que se realizó la última conducta, y que por lo que hace a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, no se le aplicó sanción porque no ha incurrido en falta alguna, por lo que, conforme a lo anterior, no se acepta la Recomendación.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**.

18. *Recomendación 123/97. Caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas de Banco Unión, S. A.* Se envió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 22 de diciembre de 1997.

Mediante el oficio 601-I-VJ-1208/98, del 14 de enero de 1998, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expresó la no aceptación de esta Recomendación.

En el presente Informe, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se encuentra **no aceptada**.

19. *Recomendación 4/98. Caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 28 de enero de 1998.

En el presente Informe, para esta Comisión Nacional, la Recomendación se encuentra **no aceptada**, en virtud de que no se ha obtenido respuesta.

## Recomendaciones con cumplimiento insatisfactorio

1. *Recomendación 237/92. Caso del señor Felipe González Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 19 de noviembre de 1992.

En el presente Informe, se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que con oficio 213004000/4831/97, del 12 de septiembre de 1997, la Coordinadora de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, manifestó que en virtud de haberse agotado las líneas de investigación posibles, hasta la fecha no se ha logrado la identificación de los probables responsables del homicidio de Felipe González Hernández dentro de la averiguación previa NEZA/II/6523/87, a pesar de haberse practicado todas las diligencias posibles, resaltando que sólo existe un testigo presencial de los hechos, quien ha manifestado reiteradamente no saber más datos de los ya expuestos en la indagatoria, aunado a lo anterior, manifestó que desde el día de los hechos a la fecha han transcurrido 10 años, modificándose el lugar de los hechos, con lo que se ha dificultado en mayor grado la detección de indicios que permitan el esclarecimiento del hecho investigado. Lo anterior, a pesar de que con fecha 8 de marzo de 1993, mediante oficio número 211-02-0351-93, el Procurador General de Justicia del Estado de México informó que el pasado 18 de diciembre de 1992 se inició el procedimiento administrativo número 91/92 a efecto de determinar la responsabilidad de Alberto Heredia Ávalos, agente del Ministerio Público, José Arellano García, Guillermo Daniel Gómez González, Jaime Montaño Calleja y Andrés Nájera García, elementos de la Policía Judicial, mismos que intervinieron en la averiguación previa número NEZA/II/6523/87, habiendo sido sancionados Daniel Gómez González, Alberto Heredia Ávalos y José Arellano García con multa de ocho días de salario.

2. *Recomendación 29/94. Caso del señor Héctor Flores González.* Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 10 de marzo de 1994.

En el presente Informe se le considera de **cumplimiento insatisfactorio,** en virtud de que, a través del oficio SPR/007637/4999/97, del 8 de octubre de 1997, el Subcontralor de Procedimientos y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría General del ISSSTE, informó que no se tienen antecedentes de la resolución recaída en el expediente administrativo 145/91, que notificara el entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, mediante el oficio CAD-DH/222/95, del 15 de junio de 1995, ya que dicha determinación no se encuentra integrada en original y/o copia en el expediente, máxime cuando no se precisa la fecha de elaboración ni el nombre del funcionario que supuestamente la elaboró. Además, anexó resolución del Jefe de la Unidad de Procedimientos y Responsabilidades de ese órgano de control, en la que se determinó que no existieron elementos para acreditar la responsabilidad de los médicos involucrados. Asimismo remitió copia de la resolución de la Subdirección General Médica de ese Instituto, en la que igualmente se eximió de responsabilidad a los facultativos. Agregó que, en caso de que se hubiese encontrado responsabilidad por parte de los citados médicos, las facultades sancionadoras de la Secogef se encontraban prescritas. Concluyó informando que se solicitó a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secodam un informe, con la finalidad de saber si existen antecedentes de alguna sanción impuesta a los multicitados médicos, por los hechos que dieron origen al expediente administrativo de referencia, lo cual será informado a esta Coordinación General en su oportunidad.

La presente Recomendación se considera cumplida insatisfactoriamente con relación a la autoridad destinataria de la misma, en virtud de que respecto de la investigación recomendada sobre la responsabilidad médica del personal de ese Instituto, se informó en diversas ocasiones una resolución en sentido opuesto y contradictorio. En primera instancia se informó la no responsabilidad del personal médico investigado; posteriormente se informó que sí se había encontrado responsabilidad administrativa, y que en cuanto Secodam impusiera las sanciones correspondientes, las mismas serían informadas a esta Comisión Nacional; finalmente se comunicó que no se había encontrado responsabilidad administrativa. Lo anterior demuestra una falta de veracidad en la información vertida por la autoridad en comento, lo cual repercutió en el resultado del cumplimiento de la presente Recomendación, considerándose el mismo insatisfactorio.

3. *Recomendación 36/94. Caso de los señores Ramón Palacios Mendoza y otros*. Se refirió al Secretario de la Reforma Agraria del 23 de marzo de 1994.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que, habiéndose efectuado un análisis minucioso a las constancias que integran el seguimiento de la presente Recomendación, mismas que en su momento fueron enviadas por la autoridad, pudo advertirse que en sus resoluciones no se alcanzaron las expectativas de esta Comisión Nacional, toda vez que hubo en éstas un manifiesto desinterés para llegar al conocimiento pleno de las cuestiones planteadas; tan es así que por lo que hace al primer punto específico de la Recomendación, no obstante que en diversas ocasiones fue informado por la Secretaría de la Reforma Agraria que el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado, que de constituirse se denominaría "Coronel Antonio R. Palacios", en el Municipio de Santa Cruz, Sonora, había sido puesto en estado de resolución y que, una vez que esto fuera concluido, se enviaría al Tribunal Superior Agrario, para que éste resolviera en definitiva, mediante oficio II-102-B-032095, de fecha 8 de noviembre, de 1996, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario informó que la Recomendación fue debidamente atendida al haber dado trámite legal y culminado mediante acuerdo de archivo de 13 de mayo de 1994, emitido por la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios (Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal), lo anterior conforme a lo establecido por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en lo conducente y la Ley Agraria vigente, por lo que resultaba innecesario turnar el expediente de la acción agraria del Nuevo Centro de Población "Coronel Antonio R. Palacios" al Tribunal Superior Agrario, para su resolución; argumentando que los predios señalados se destinaron para satisfacer las necesidades de varios nuevos centros de población ejidal, para crear un nuevo parque nacional y para la Universidad de Sonora, además de que el Estado carece de superficie alguna susceptible de afectación. Ahora bien, por lo que respecta al segundo punto específico de la Recomendación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a esta Comisión Nacional, copia de la resolución que recayera en el procedimiento administrativo que se instaurara en contra de funcionarios de esa dependencia, señalando en la misma que no se acreditaron las irregularidades atribuidas a los servidores públicos, y, por consiguiente; se determina que no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna; ante esa postura, la Comisión Nacional manifiesta su inconformidad, al considerar que en dicha resolución se advirtieron omisiones o irregularidades

cometidas por funcionarios del órgano de control; refiriendo la Secretaría de la Reforma Agraria, a ese respecto, que cualquier inconformidad con la resolución emitida, debería ser denunciada directamente ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. En el presente Informe se considera que la Recomendación específica de que se trata fue cumplida insatisfactoriamente.

4. *Recomendación 123/94. Caso de los señores Miguel Gómez Hernández y otros*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal el 25 de octubre de 1994.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que no fue cumplida cabalmente por la autoridad destinataria, ya que si bien es cierto dio posesión física de seis espacios para los quejosos, en el mercado Merced Sonora, en presencia del Notario Público número 25 del Distrito Federal, también lo es que éstos realmente no tuvieron posesión de los lugares que les fueron otorgados, tan es así que hubo la necesidad de suscribir un segundo convenio, que a la postre tampoco logró cumplirse, ya que los locatarios continuaron impidiendo la construcción de los locales de los quejosos, sin que la autoridad impusiera sanciones contundentes a aquéllos para evitar dicha conducta opositora. Con lo que se incumplió lo recomendado en la primera y tercera Recomendaciones específicas.

Lo anterior, no obstante que el procedimiento administrativo, recomendado en la segunda Recomendación específica, fue resuelto sancionando a los servidores públicos involucrados.

En tal orden de ideas, la actividad desplegada por la autoridad destinataria de la Recomendación, no cumplió con las expectativas de la misma, considerándose que incurrió en cumplimiento insatisfactorio; aunado a lo anterior, cabe mencionar que, durante 1997, la destinataria omitió proporcionar información a esta Comisión Nacional, a pesar de haber sido requerida en múltiples ocasiones.

5. *Recomendación 50/95. Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 29 de marzo de 1995.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por cuanto al Procurador General de la República, ya que sin mediar procedimiento alguno de investigación, se determinó la no responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos. Asimismo, porque en el procedimiento administrativo instaurado en contra de los agentes del Mi-

nisterio Público que participaron en la integración de la averiguación previa 1127/D/95, se omitió dar fe de las lesiones que presentaron los detenidos y se resolvió sin responsabilidad. Además, dicha resolución se utilizó para negar el inicio de una averiguación previa y esclarecer si los servidores públicos de esa dependencia infligieron torturas a los detenidos. Por otra parte, en la averiguación previa 2791/DGSR/95 se resolvió el no ejercicio de la acción penal, de manera deficiente, ya que el instructor se basó sólo en información que obtuvo de las declaraciones de los agentes del Ministerio Público que participaron en la indagatoria 1127/D/95, sin solicitar los certificados médicos nis formular preguntas que permitieran profundizar en la investigación. Finalmente, porque sin mediar procedimiento alguno de investigación, se determinó la no responsabilidad del doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de la República, quien intervino en los hechos motivo de la Recomendación.

6. *Recomendación 79/95. Caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que luego de haber efectuado un análisis detallado a las constancias proporcionadas por la autoridad, se advirtió que, por cuanto hace al primer punto específico, se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que se realizó una investigación respecto del expediente relativo a la oferta de venta del predio del quejoso denominado Campo Santo, con una superficie de 15-75 00 has., mediante la cual se concluyó que el predio que nos ocupa aparentemente fue entregado sin que se le hubiera señalado como afectada en la resolución presidencial que dotó al poblado Mecatlán, a pesar de lo cual el señor Eleodoro Cortés de la Cruz no combatió ese acto de autoridad por la vía del amparo, dando así lugar a que la inclusión del mismo en los planos, proyecto y definitivo, se convirtiera en un acto consentido, por lo que la autoridad, la Secretaría de Reforma Agraria, no se encontraba en aptitud de realizar pago alguno. En este mismo sentido, respecto al segundo punto específico recomendado, se informó en su oportunidad de la resolución que emitiera la Contraloría Interna de esa dependencia respecto del procedimiento administrativo 115/95, declarando que no ha lugar a la instauración del mismo, al existir elementos suficientes que permitieran acreditar la probable comisión de las presuntas irregularidades que se atribuyen a los servidores públicos de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones. En este orden de ideas, se puede precisar que no se atendió a la Recomendación en comento, lo que denota, con claridad, que la autoridad responsable no ha puesto pleno interés en el cumplimiento de la mis-

ma, más aún, si señalamos que en un primer momento la presente Recomendación fue considerada como no aceptada por la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que inclusive se publicó en el acuerdo 9/96-97, del 22 de noviembre de 1996, lo que evidencia aún más la falta de disponibilidad por parte de la citada autoridad para resolver de manera satisfactoria la Recomendación de que se trata, actitud que conlleva la impunidad que la Comisión Nacional se esfuerza por combatir.

7. *Recomendación 125/95. Caso del recurso de impugnación de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 26 de octubre de 1995.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que después de haberse efectuado un estudio de las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que, con relación al primer punto específico quedó demostrado, con oficio 734 del 12 de diciembre de 1995, del Procurador General de Justicia, con el que remitió copia certificada del auto de 21 de noviembre de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, en la causa 89/993, ha operado la prescripción penal en favor de Librado Marcelo González, José Marcelo González y Alejandro Marcelo González, en contra de quienes se había girado orden de aprehensión el 10 de mayo de 1993, como probables responsables en la comisión de los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y objetos; del segundo punto específico de conformidad con la investigación administrativa CGE-DGCG/041/95, de la Contraloría General del Estado de Guerrero, realizada por la conducta omisa de la Policía Judicial de dicha Entidad, debido al incumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Librado, José y Alejandro Marcelo González, presuntos responsables de los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, llaves y contraseñas, cuyo acuerdo señala. que de las constancias que integran las actuaciones del procedimiento, existe auto de prescripción, de fecha 21 de noviembre de 1995, y la cancelación de las órdenes de aprehensión, con la correspondiente anotación en el Libro de Gobierno y archivado como asunto concluido, por lo que con relación a lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y una vez que ha transcurrido tiempo en exceso para imponer las sanciones que la ley en comento prevé, se declara prescrito el procedimiento administrativo, acordado por el Contralor General y el Director General de Control Gubernamental; no obstante lo anterior, se considera como de cumplimiento insatisfactorio, toda vez que es evidente la falta de aplicación de la Policía Judicial del Estado de

Guerrero para un desempeño adecuado, que condujera en tiempo a la aprehensión de los inculpados, lo que generó la posibilidad jurídica de declaratoria judicial de la prescripción de la acción penal, con la que los autores del ilícito se vieron favorecidos, generando impunidad en contra de la que, como política especial, se ha pronunciado siempre esta Comisión Nacional.

8. *Recomendación 13/96. Caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.* Se dirigió al Gobernador del Estado de México y al Procurador General de la República el 28 de febrero de 1996.

En el presente Informe, se considera **de cumplimiento insatisfactorio**, por cuanto hace a la Procuraduría General de la República, ya que la determinación de reserva que acordara la autoridad destinataria, al resolver la averiguación previa 8942/FESPLE/95, no satisface las expectativas de la Recomendación, al no investigar a fondo los hechos que se contienen en la misma, esto a pesar de que la autoridad destinataria haya sancionado administrativamente en el procedimiento DH-01/96 a los servidores públicos licenciados Vicente Manuel Villegas Reachy, Rodolfo Amador Dillanes Ramírez, Elvia Blanca Luz García Padilla y Francisco Javier Hernández Rodríguez, con amonestación privada, por transgredir su conducta lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

9. *Recomendación 37/96. Caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero; al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y al Procurador General de la República el 14 de mayo de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, respecto del Gobierno de Guerrero, toda vez que habiéndose efectuado un estudio de las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que en el primer punto específico de la Recomendación, la resolución en el procedimiento administrativo 31/96 señala que "en virtud de que la servidora pública licenciada María Luisa Treviño Castro ya no presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, no es procedente sanción alguna por encontrarse fuera del alcance administrativo de dicha institución, a pesar de ser responsable oficialmente, por lo que únicamente se agrega a su expediente personal, copia de la Recomendación 37/96"; en cuanto al licenciado Joaquín Suárez

Solano, la misma Resolución lo deslinda de toda responsabilidad, ya que se comprobó que en el tiempo en que se desarrollaron los hechos, octubre de 1993, se encontraba comisionado en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en el Cereso de Acapulco, Guerrero; por lo que respecta a la responsabilidad penal de la licenciada María Luisa Treviño Castro, fue consignada con la averiguación previa DGAP/115/96-BIS, como presunta responsable de delitos cometidos por servidores públicos, con pedimento penal 049/96 de libramiento de orden de aprehensión; no así el licenciado Joaquín Suárez Solano, quien en el aspecto penal "fue deslindado de toda responsabilidad", no obstante que aun cuando se hizo cargo el 24 de septiembre de 1995 como agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, recibió notificación, el 14 de mayo de 1996, de la emisión de la Recomendación 37/96, y no realizó ninguna diligencia en la averiguación previa HID/1257/93, documento que ya se encontraba a su cargo. El segundo punto específico quedó debidamente cumplido según consta en la nota informativa del 5 de junio de 1996, suscrita por el licenciado Joaquín Suárez Solano, entonces agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, comprobando, al Director General de Averiguaciones Previas, el envío al Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, de la averiguación previa HID/1257/93, relativa al delito de lesiones en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.

10. *Recomendación 75/96. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Briseño González.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 23 de agosto de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio 1.1/98, del 14 de enero de 1998, el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, adjuntó copia certificada del procedimiento administrativo 53/97, en contra de Macario Romero González, en el que consta que no fue posible efectuar la audiencia de defensa, en virtud de que en el domicilio que tenía registrado el ex servidor público, informaron que tenía un año de haberse cambiado, ignorándose su nuevo paradero, tal como se desprende de la certificación del notificador de la Oficialía Mayor administrativa. Por lo que solicitó se considere como totalmente cumplida. Con oficio CGSR/94/98, del 3 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, culminar con el procedimiento administrativo 53/97, tal y como le fue

recomendado; de lo contrario se soslayaría la actitud de los servidores públicos involucrados, con fundamento en los artículos 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 25, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Mediante llamada telefónica este Organismo Nacional entabló comunicación con el licenciado Agustín de Jesús Rentería Godínez, Director del Jurídico del Ayuntamiento, quien expresó que no podían hacer otra cosa, ya que no cuentan con elementos para determinar el procedimiento administrativo recomendado.

11. *Recomendación 115/96. Caso de los señores Manuel M. Cerna Trujillo y otros.* Se envió al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (Banrural) el 19 de noviembre de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que la Recomendación fue emitida el 19 de noviembre de 1996 y no fue aceptada sino hasta el 7 de febrero de 1997, por lo cual prescribieron las facultades sancionadoras de los procedimientos administrativos recomendados, ya que los hechos violatorios de Derechos Humanos ocurrieron el 25 de enero y 15 de febrero de 1994, respectivamente.

De haberse aceptado la Recomendación en tiempo y forma, lo anterior no hubiera ocurrido.

El anterior punto de vista se refuerza con el oficio 200/136/97, dirigido por el Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo al Contralor General en el Banrural, en el que lo exhorta a que, en futuras ocasiones, las Recomendaciones de esta Comisión Nacional sean acatadas en sus términos y con la debida oportunidad y se inicien los procedimientos administrativos, cuando ello proceda, antes de que prescriba la facultad administrativa para sancionar.

Asimismo con el oficio 06/310/393/97, con el que el Contralor Interno en el referido banco informó que se consideró inconducente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades a Samuel Guillén Limongi y Martín Jesús García Monroy, en virtud de que operó la prescripción, añadiendo que la acción administrativa prescribió el 15 de febrero de 1997, es decir cinco días hábiles después de aceptada la Recomendación, existiendo restricción temporal para que esa Contraloría tuviese posibilidad de iniciar con oportunidad el procedimiento administrativo del caso.

Esta Comisión Nacional no comparte dicho punto de vista, pues considera que cinco días hábiles es tiempo suficiente para incoar un procedimiento administrativo e interrumpir el plazo de prescripción que operó en el presente caso, y sobre todo sí se toma en cuenta que la autoridad pudo haber advertido que

estaba próxima la prescripción de las facultades sancionadoras, y haber actuado con la premura que ameritaba el caso.

12. *Recomendación 6/97. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gil de Oros Cabada.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la misma Entidad el 20 de febrero de 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio 200/98, del 25 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional manifestó que, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el titular de esa institución se encuentra impedido para realizar un reexamen y, en su caso, la modificación del fallo pronunciado de conformidad con el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio sin número del 6 de marzo de 1998, el Síndico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, informó que el señor Salvador Alejandro Cervantes causó baja el pasado 2 de abril de 1995, que el expediente del citado Subdirector de Seguridad Pública no se encontró, ya que al parecer fue sustraído o extraviado y se carece de antecedentes para su localización, por lo que se encuentran imposibilitados para dar cabal cumplimiento a lo recomendado.

13. *Recomendación 72/97. Caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 13 de agosto de 1997.

Por lo que respecta al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por las siguientes consideraciones: el licenciado Barrera Trevilla no declaró en la audiencia de investigación señalada en el resolutivo número 8 de la resolución enviada por la Contraloría Interna de esa Procuraduría; de la declaración vertida por el recluso Daniel Hernández García, se desprende que es un hecho cierto que personal de esa Procuraduría estuvo presente en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; las respuestas de esa Procuraduría a las solicitudes de información de esta Comisión Nacional, no cubrieron lo que se requirió, nunca respondió lo que se le preguntó y, en muchos casos, se limitó a creer en el dicho de diversos funcionarios. Concluyó expresando que faltó realizar una

mayor tarea de investigación, con relación a la actuación de la Supervisión General de Derechos Humanos de la multicitada Procuraduría, pero sobre todo en cuanto a la actuación del licenciado Bernardo Barrera Trevilla.

14. *Recomendación 105/97. Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Álvarez Maciel.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 11 de noviembre 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que con oficio CGSR/55/98, del 27 de enero de 1998, esta Coordinación General manifestó, al asesor jurídico encargado del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, la inconformidad de este Organismo Nacional, toda vez que no adjuntó copia íntegra y certificada del procedimiento administrativo, para su debido análisis, además que se considera que la autoridad responsable no dio aplicación al artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que la sanción impuesta no corresponde a la gravedad, a la responsabilidad ni a la importancia del daño causado en la función desarrollada por los agentes del Ministerio Público, en el presente caso. Solicitándole proceder en consecuencia. A pesar de lo anterior, con oficio 2611, del 6 de abril de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato manifestó que la sanción impuesta a los agentes del Ministerio Público, María de Lourdes Ávila Rivera y Salvador Terán de Santiago, se aplicó considerando que no hubo mala fe por parte de los servidores públicos, además que no se encuentra facultado para revocar o modificar oficiosamente las sanciones impuestas. Con lo anterior, este Organismo Nacional estima que se soslaya la actividad de los servidores públicos al imponerles una sanción disciplinaria consistente en el descuento de tres días de salario y apercibiéndoles para que, en lo sucesivo, atiendan con mayor cuidado y responsabilidad los asuntos que tienen a su cargo.

## 4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1996-mayo 1997 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

● Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el esclarecimiento de los homicidios cometidos en agravio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, hechos que se investigan en la averiguación previa 3390/92.

**Esta Recomendación tiene siete años de haberse emitido sin que la autoridad destinataria haya logrado la integración y resolución de la averiguación previa 3390/92 en la que se investiga el homicidio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, y por tal dilación se estima que ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997, y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 42/91. *Caso del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 15 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, en cuya investigación se inició la averiguación previa NJ/II/1305/90.

- Recomendación 48/91. *Caso de la comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, con cabecera en Malinaltepec, Guerrero, en la causa 03/991, en contra de Evaristo Basurto Ávila, Ismael Bernardino Rodríguez, Epifanio Cantú Mendoza, Crescencio Neri Julián, Erasto de Jesús Casimiro, Nemorio García Vázquez, Eloy Galeana Mendoza, Epigmenio García Vázquez, Felipe Irene García, Patricio Galeana Feliciano, Adalberto Vázquez Bazán, Santos Vázquez Rojas, Filemón de Jesús Manuel, Pedro de Jesús Casimiro, Apolinar Vázquez Rojas y Efraín Vázquez Rojas, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Taurino Joaquín Oropeza, Félix Oropeza Castro, Paulino Castro Ballardo y Eleuterio Castro Santos, así como del de lesiones en perjuicio de Ángel Cantú Maximiliano y 11 personas más. Además de la reso-

lución del Expediente Agrario T.V.XII-528/93, por límites de tierras que enfrentan las comunidades de Tilapa y Tierra Colorada del Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

• Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en la causa 525/90, en contra de Alfredo o Alfonso Rosas Andrade, Jerónimo Antonio Martínez, Martín Guerrero Reyes y Odilón González Ramos, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor José del Carmen Llergo Totosaus.

**Esta Recomendación tiene siete años de haberse emitido, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión derivadas de la causa penal 525/90. Por tal consideración, la Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez. También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca, Guadalupe Álvarez, Jorge "N", alias "el George" o "el Navajo", y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, así como la determinación de la averiguación previa 247/I/989, iniciada en la investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno.

Solano, la misma Resolución lo deslinda de toda responsabilidad, ya que se comprobó que en el tiempo en que se desarrollaron los hechos, octubre de 1993, se encontraba comisionado en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en el Cereso de Acapulco, Guerrero; por lo que respecta a la responsabilidad penal de la licenciada María Luisa Treviño Castro, fue consignada con la averiguación previa DGAP/115/96-BIS, como presunta responsable de delitos cometidos por servidores públicos, con pedimento penal 049/96 de libramiento de orden de aprehensión; no así el licenciado Joaquín Suárez Solano, quien en el aspecto penal "fue deslindado de toda responsabilidad", no obstante que aun cuando se hizo cargo el 24 de septiembre de 1995 como agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, recibió notificación, el 14 de mayo de 1996, de la emisión de la Recomendación 37/96, y no realizó ninguna diligencia en la averiguación previa HID/1257/93, documento que ya se encontraba a su cargo. El segundo punto específico quedó debidamente cumplido según consta en la nota informativa del 5 de junio de 1996, suscrita por el licenciado Joaquín Suárez Solano, entonces agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, comprobando, al Director General de Averiguaciones Previas, el envío al Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, de la averiguación previa HID/1257/93, relativa al delito de lesiones en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.

10. *Recomendación 75/96. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Briseño González.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 23 de agosto de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio 1.1/98, del 14 de enero de 1998, el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, adjuntó copia certificada del procedimiento administrativo 53/97, en contra de Macario Romero González, en el que consta que no fue posible efectuar la audiencia de defensa, en virtud de que en el domicilio que tenía registrado el ex servidor público, informaron que tenía un año de haberse cambiado, ignorándose su nuevo paradero, tal como se desprende de la certificación del notificador de la Oficialía Mayor administrativa. Por lo que solicitó se considere como totalmente cumplida. Con oficio CGSR/94/98, del 3 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, culminar con el procedimiento administrativo 53/97, tal y como le fue

recomendado; de lo contrario se soslayaría la actitud de los servidores públicos involucrados, con fundamento en los artículos 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 25, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Mediante llamada telefónica este Organismo Nacional entabló comunicación con el licenciado Agustín de Jesús Rentería Godínez, Director del Jurídico del Ayuntamiento, quien expresó que no podían hacer otra cosa, ya que no cuentan con elementos para determinar el procedimiento administrativo recomendado.

11. *Recomendación 115/96. Caso de los señores Manuel M. Cerna Trujillo y otros*. Se envió al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (Banrural) el 19 de noviembre de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que la Recomendación fue emitida el 19 de noviembre de 1996 y no fue aceptada sino hasta el 7 de febrero de 1997, por lo cual prescribieron las facultades sancionadoras de los procedimientos administrativos recomendados, ya que los hechos violatorios de Derechos Humanos ocurrieron el 25 de enero y 15 de febrero de 1994, respectivamente.

De haberse aceptado la Recomendación en tiempo y forma, lo anterior no hubiera ocurrido.

El anterior punto de vista se refuerza con el oficio 200/136/97, dirigido por el Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo al Contralor General en el Banrural, en el que lo exhorta a que, en futuras ocasiones, las Recomendaciones de esta Comisión Nacional sean acatadas en sus términos y con la debida oportunidad y se inicien los procedimientos administrativos, cuando ello proceda, antes de que prescriba la facultad administrativa para sancionar.

Asimismo con el oficio 06/310/393/97, con el que el Contralor Interno en el referido banco informó que se consideró inconducente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades a Samuel Guillén Limongi y Martín Jesús García Monroy, en virtud de que operó la prescripción, añadiendo que la acción administrativa prescribió el 15 de febrero de 1997, es decir cinco días hábiles después de aceptada la Recomendación, existiendo restricción temporal para que esa Contraloría tuviese posibilidad de iniciar con oportunidad el procedimiento administrativo del caso.

Esta Comisión Nacional no comparte dicho punto de vista, pues considera que cinco días hábiles es tiempo suficiente para incoar un procedimiento administrativo e interrumpir el plazo de prescripción que operó en el presente caso, y sobre todo sí se toma en cuenta que la autoridad pudo haber advertido que

estaba próxima la prescripción de las facultades sancionadoras, y haber actuado con la premura que ameritaba el caso.

12. *Recomendación 6/97. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gil de Oros Cabada.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la misma Entidad el 20 de febrero de 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio 200/98, del 25 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional manifestó que, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el titular de esa institución se encuentra impedido para realizar un reexamen y, en su caso, la modificación del fallo pronunciado de conformidad con el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio sin número del 6 de marzo de 1998, el Síndico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, informó que el señor Salvador Alejandro Cervantes causó baja el pasado 2 de abril de 1995, que el expediente del citado Subdirector de Seguridad Pública no se encontró, ya que al parecer fue sustraído o extraviado y se carece de antecedentes para su localización, por lo que se encuentran imposibilitados para dar cabal cumplimiento a lo recomendado.

13. *Recomendación 72/97. Caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 13 de agosto de 1997.

Por lo que respecta al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por las siguientes consideraciones: el licenciado Barrera Trevilla no declaró en la audiencia de investigación señalada en el resolutivo número 8 de la resolución enviada por la Contraloría Interna de esa Procuraduría; de la declaración vertida por el recluso Daniel Hernández García, se desprende que es un hecho cierto que personal de esa Procuraduría estuvo presente en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; las respuestas de esa Procuraduría a las solicitudes de información de esta Comisión Nacional, no cubrieron lo que se requirió, nunca respondió lo que se le preguntó y, en muchos casos, se limitó a creer en el dicho de diversos funcionarios. Concluyó expresando que faltó realizar una

mayor tarea de investigación, con relación a la actuación de la Supervisión General de Derechos Humanos de la multicitada Procuraduría, pero sobre todo en cuanto a la actuación del licenciado Bernardo Barrera Trevilla.

14. *Recomendación 105/97. Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Álvarez Maciel.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 11 de noviembre 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que con oficio CGSR/55/98, del 27 de enero de 1998, esta Coordinación General manifestó, al asesor jurídico encargado del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, la inconformidad de este Organismo Nacional, toda vez que no adjuntó copia íntegra y certificada del procedimiento administrativo, para su debido análisis, además que se considera que la autoridad responsable no dio aplicación al artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que la sanción impuesta no corresponde a la gravedad, a la responsabilidad ni a la importancia del daño causado en la función desarrollada por los agentes del Ministerio Público, en el presente caso. Solicitándole proceder en consecuencia. A pesar de lo anterior, con oficio 2611, del 6 de abril de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato manifestó que la sanción impuesta a los agentes del Ministerio Público, María de Lourdes Ávila Rivera y Salvador Terán de Santiago, se aplicó considerando que no hubo mala fe por parte de los servidores públicos, además que no se encuentra facultado para revocar o modificar oficiosamente las sanciones impuestas. Con lo anterior, este Organismo Nacional estima que se soslaya la actividad de los servidores públicos al imponerles una sanción disciplinaria consistente en el descuento de tres días de salario y apercibiéndoles para que, en lo sucesivo, atiendan con mayor cuidado y responsabilidad los asuntos que tienen a su cargo.

## 4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1996-mayo 1997 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

• Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el esclarecimiento de los homicidios cometidos en agravio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, hechos que se investigan en la averiguación previa 3390/92.

**Esta Recomendación tiene siete años de haberse emitido sin que la autoridad destinataria haya logrado la integración y resolución de la averiguación previa 3390/92 en la que se investiga el homicidio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, y por tal dilación se estima que ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997, y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 42/91. *Caso del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 15 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, en cuya investigación se inició la averiguación previa NJ/II/1305/90.

• Recomendación 48/91. *Caso de la comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, con cabecera en Malinaltepec, Guerrero, en la causa 03/991, en contra de Evaristo Basurto Ávila, Ismael Bernardino Rodríguez, Epifanio Cantú Mendoza, Crescencio Neri Julián, Erasto de Jesús Casimiro, Nemorio García Vázquez, Eloy Galeana Mendoza, Epigmenio García Vázquez, Felipe Irene García, Patricio Galeana Feliciano, Adalberto Vázquez Bazán, Santos Vázquez Rojas, Filemón de Jesús Manuel, Pedro de Jesús Casimiro, Apolinar Vázquez Rojas y Efraín Vázquez Rojas, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Taurino Joaquín Oropeza, Félix Oropeza Castro, Paulino Castro Ballardo y Eleuterio Castro Santos, así como del de lesiones en perjuicio de Ángel Cantú Maximiliano y 11 personas más. Además de la reso-

lución del Expediente Agrario T.V.XII-528/93, por límites de tierras que enfrentan las comunidades de Tilapa y Tierra Colorada del Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

• Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en la causa 525/90, en contra de Alfredo o Alfonso Rosas Andrade, Jerónimo Antonio Martínez, Martín Guerrero Reyes y Odilón González Ramos, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor José del Carmen Llergo Totosaus.

**Esta Recomendación tiene siete años de haberse emitido, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión derivadas de la causa penal 525/90. Por tal consideración, la Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez. También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca, Guadalupe Álvarez, Jorge "N", alias "el George" o "el Navajo", y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, así como la determinación de la averiguación previa 247/I/989, iniciada en la investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno.

**Esta Recomendación tiene casi ocho años de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya concluido y resuelto la averiguación previa 5/JZV/89 en la que se investiga la desaparición del señor Juan José Fragoso Martínez, sin que, a su vez, se haya resuelto la diversa averiguación previa 247/I/989 iniciada en la investigación del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, y sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa 302/989. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de encontrarse pendiente el esclarecimiento de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, desaparición a la que se refiere la averiguación previa 157/91 bis.

**Esta Recomendación tiene casi siete años de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya esclarecido la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza a que se refiere la averiguación previa 157/91 bis. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*.

• Recomendación 88/91. *Caso de la señora Sara Ruiz viuda de García*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la localización y detención de Bertoldo Hernández Peña, en relación con las causas penales 152/83, 153/83 y 154/83.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 6 de marzo de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre esta Comisión Nacional y el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, donde se entregó el oficio Q.R./0796, del 5 de marzo de 1998, por el cual adjuntaron las documentales que comprueban que se ejecutó la orden de aprehensión

en contra de Bertoldo Hernández Peña, relacionadas con las causas penales 515/95, 152/83, 153/83 y 154/83 por el delito de homicidio calificado; también anexó fotografías en las que aparece aprehendido el presunto responsable, por parte de la Policía Judicial del Estado. Con fecha 25 de marzo de 1993, mediante un oficio sin número, el Gobernador del Estado de Oaxaca informó que se han girado oficios a diferentes Procuradurías de Justicia de diversas Entidades Federativas para la localización del paradero de Bertoldo Hernández Peña, autor del homicidio. Asimismo se anexan copias de los oficios que se han girado a las Entidades Federativas, las que ya han ordenado a su policía darse a la búsqueda de la citada persona. Por lo que respecta a los servidores públicos que concedieron incorrectamente el beneficio preliberacional a Bertoldo Hernández Peña, se comunicó que el licenciado Evelio Bautista Torres, quien fue el Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad que concedió el beneficio, ya se encuentra separado de su cargo y actualmente es procesado por el delito de abuso de autoridad, según consta en el oficio número 88/91, del 14 de mayo de 1992. Con el oficio Q.R./6992, del 27 de abril de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de los oficios de fechas 26 de enero, 27 de marzo de 1995 y 21 de diciembre de 1992, mediante los cuales la Policía Judicial del Estado comisionada en Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, rindió informe relativo a las acciones realizadas con objeto de capturar al prófugo Bertoldo Hernández Peña; se solicitó colaboración a las diferentes Procuradurías del país para lograr su aprehensión y con el último de ellos el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado ordenó que se aplicara estrictamente la normativa establecida por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, el Código Penal del Estado y el de sus Procedimientos, para analizar y otorgar beneficios de ley anticipada en cualquiera de sus especies.

- Recomendación 90/91. *Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 11 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien

o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de agua potable suficiente, servicios hidráulicos y eléctricos, sanitarios y regaderas; brindar el mantenimiento necesario al equipo de cocina e incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios, de manera digna e higiénica; que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación; que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios; que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en el centro de observación y clasificación; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, a servidores públicos que propicien o permitan la introducción y distribución de estupefacientes o psicotrópicos y que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario, mejorar los servicios eléctricos, hidráulicos y dotarlo de sanitarios y regaderas; dar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que

reciban los alimentos; adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres; elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad, que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En la Penitenciaría del Distrito Federal se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada "Z.O." (zona de olvido) sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas. También, que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico a las áreas médica, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quiénes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a la persona que legalmente deba hacerse cargo de ellos; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral y que la Dirección General de Reclusorios y

Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

- Recomendación 91/91. *Caso de los Centros de Readaptación Social y Preventivo en Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento al servicio eléctrico e incrementar las actividades laborales en los Centros Varonil, Femenil y Preventivo.

- Recomendación 99/91. *Caso de la empresa Anaversa, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz.* Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud el 29 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó totalmente cumplida por lo que hace a la primera de las autoridades mencionadas. Por lo que respecta al Secretario de Salud se reportó como parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, también lo es que en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por cuanto se refiere al Secretario de Salud, en virtud de que aun cuando se efectúo la toma de muestras, llevándose a cabo el análisis de las mismas en la zona afectada, a modo de determinar la eventual presencia o trazas de sustancias químicas contaminantes que no hubiesen sido consideradas y que pudieran tener repercusiones en la salud de la población en la zona afectada por el siniestro del 3 de mayo de 1991, una vez obtenidos los resultados del mismo, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud informó al representante legal de la empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S.A. de C.V., que, del total de las muestras tomadas en el inmueble y zona aledaña, ningún resultado rebasa los niveles de acción recomendados por la USEPA para dioxinas y dibenzofuranos, a excepción de la muestra EPA-0897-001. De conformidad con el estudio realizado por los consultores de la USEPA es necesaria la descontaminación de residuos de dioxinas y dibenzofuranos en el inmueble, así como de los residuos de plaguicidas, este último previo muestreo para establecer su limpieza. Por lo anterior se le concede un plazo de 60 días naturales para que ejecute las siguientes medidas correctivas:

Deberá llevar a cabo acciones de corrección en el interior del inmueble, consistentes en la descontaminación de los muros con un baño a presión con arena, para remover la capa superficial de dicho sitio; aplicando posteriormente pintura base aceite con vinílica, debiéndose contener los residuos generados para su disposición final.

Deberá lavar el piso del inmueble, debiendo ser con bajo volumen de agua y a presión, con el objeto de evitar escurrimientos y la dispersión de los contaminantes hacia el exterior, puliéndolos posteriormente, y conteniendo los residuos que se generen para su posterior confinamiento.

De los residuos se deberá obtener una muestra para su análisis, por parte del laboratorio MRI, para establecer las acciones pertinentes y la disposición final de los mismos.

- Recomendación 110/91. *Caso del señor Jorge González Torres y otros.* Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud, al Jefe del Distrito Federal y al Gobernador del Estado de México el 8 de noviembre de 1991. Respecto de la primera autoridad destinataria, por virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su cumplimiento corresponde ahora a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó totalmente cumplida por la primera, segunda y cuarta autoridad y parcialmente cumplida por la tercera, en razón de que se encontraba pendiente que esta Comisión Nacional recibiera de manera periódica los reportes que se formulan para mantener informada a la población sobre los efectos nocivos para la salud por la alteración del medio ambiente y de las medidas concretas y específicas que debe adoptar la propia población para prevenir y evitar que la contaminación dañe su salud.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el 28 de mayo de 1997 se recibió el oficio DJ/048/97, de fecha 16 de mayo de 1997, signado por el Director Jurídico de la Dirección General de Proyectos Ambientales de la Secretaría del Medio Ambiente dependiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual le envió a este Organismo Nacional diversa documentación consistente en folletos, trípticos, carpetas, programas de contingencias atmosféricas, actualización del doble "hoy no circula", informes mensuales de la calidad del aire, compendio estadístico, informes anuales, e inventario de "fuentes de área" de años y meses pasados; lo anterior para comprobar las acciones realizadas que lleva a cabo la autoridad con la finalidad de mantener informada a la población sobre el problema de la contaminación;

con ello se cumplimentaron los puntos primero y segundo específicos de la Recomendación.

Por lo que hace a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, esta Recomendación se encuentra totalmente cumplida.

En cuanto a la Secretaría de Salud esta Recomendación se encuentra totalmente cumplida.

Respecto al Gobernador del Estado de México, esta Recomendación se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa BRA/SC/701/92, iniciada en contra de quienes resulten responsables de los golpes y el maltrato ocasionados a los internos.

**Esta Recomendación tiene seis años y seis meses de haberse emitido sin que se haya determinado la averiguación previa BRA/SC/701/92. Por tal razón, se considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los ejercicios de mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994 y en los también especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente ordenar de inmediato una investigación sobre la posible existencia de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene seis años y seis meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **Igual calificación se le dio en el informe anual corres-**

**pondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994, igual calificación se le volvió a dar en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997, y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 121/91. *Caso del homicidio del periodista Jesús Michel Jacobo.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 796/987, iniciada en investigación de los hechos; lograr la identificación del o de los probables responsables del homicidio cometido en agravio del señor Jesús Michel Jacobo y ejercitar acción penal en su contra.

- Recomendación 9/92. *Caso del señor Elías Mario Medina Valenzuela.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 27 de enero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango, Durango, en la causa 120/89, en contra de Manuel Aldaco Rentería, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Elías Mario Medina Valenzuela.

- Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 7 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto de dicha autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente conocer los resultados de las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113/992 hoy 2704/92.

Por cuanto se refiere a la Procuraduría General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 21/92. *Caso del predio denominado La Pedrera, ubicado en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí.* Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 19 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que en términos del inciso *c)* de la primera Recomendación específica, se encuentra pendiente que se efectúe la evaluación respecto de la capacidad técnica y material a corto, mediano y largo plazos que la misma Secretaría tiene o deberá tener para dar trámite, vigilancia y asesoría —entre otras funciones— al número de confinamientos que el país requiere.

También se encuentra pendiente que se haga llegar a esta Comisión Nacional el análisis de la información adicional que le fue solicitada a la empresa Residuos Industriales, S.A. de C.V. "La Pedrera", de San Luis Potosí y la resolución que se emita sobre si es de otorgarse o no la autorización para la instalación y operación del confinamiento de residuos peligrosos.

Por cuanto hace al Gobernador de San Luis Potosí, se encuentra **parcialmente cumplida** en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que la ley estatal de la materia le impone; que se inicie un proceso exhaustivo de detección de confinamientos de los residuos industriales en el Estado que no cumplen con las disposiciones legales vigentes; que se apliquen en tal caso las sanciones procedentes y que se realicen trabajos de información en la Entidad para dar a conocer a la población los beneficios que producen los confinamientos de residuos industriales.

• Recomendación 23/92. *Caso de los Centros de Prevención y de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente destinar un espacio adecuado para la visita íntima en el Centro Número 2 de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez.

• Recomendación 25/92. *Caso de la Penitenciaría de Chihuahua, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó

parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados; que los correctivos disciplinarios se impongan en condiciones dignas; proporcionar actividades laborales a todos los internos y promover su participación en ellas; y que se destinen áreas adecuadas a las visitas familiar e íntima, sobre todo a esta última.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DG/025/97, del 26 de junio de 1997, el Director General de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional informó que, los días 24 y 25 de junio de 1997, se realizó una visita de seguimiento a la Penitenciaría de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, constatándose que el local se encontró totalmente vacío, ya que fue inaugurado el nuevo Centro Penitenciario; para el efecto adjuntó acta de sesión ordinaria que celebró el Consejo Técnico Interdisciplinario, por la cual se iniciaron oficialmente las actividades en el nuevo Centro.

- Recomendación 26/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; realizar los estudios técnicos necesarios para efectuar la clasificación de los internos; practicar los estudios médico-psiquiátricos a los enfermos que así lo requieran.

- Recomendación 28/92. *Caso del señor Héctor Puente Lomelín*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por cuanto hace al Gobernador del Estado de Jalisco.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 19210/89, hoy 5988/96; que se practiquen las diligencias necesarias para la identificación de los probables responsables; se tipifiquen los delitos del orden común que hayan cometido y, si fuera el caso, decline la competencia en favor de la Procuraduría que a su juicio deba conocer de la citada indagatoria.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encuentra totalmente cumplida, así como por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

• Recomendación 34/92. *Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación.

• Recomendación 49/92. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Puerto Vallarta, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente promover las actividades laborales y contratar personal de custodia.

• Recomendación 57/92. *Caso del señor Héctor Manuel Orozco Martínez.* Se envió al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, el 21 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda y tercera.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, en la causa 48/92, en contra de José Luis González García, probable responsable del delito de tortura.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 59/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Apatzingán, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en primer término porque tomando en cuenta tanto la documentación proporcionada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Michoacán, como la visita de seguimiento realizada al Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, el 19 de octubre de 1994, personal de esta Comisión Nacional constató que se cumplió con la separación entre procesados y sentenciados y con expedir el Reglamento Interno para el Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes, según el oficio 579/94, del 7 de noviembre

de 1994, de la entonces Directora General de la Tercera Visitaduría; en ese orden de ideas, mediante el oficio 004511, del 24 de abril de 1998, el Director de Prevención y Readaptación Social de Michoacán, remitió un álbum con las fotografías que demostraron el inicio y terminación de los trabajos de remodelación del dormitorio nuevo, con capacidad para alojar a 100 internos, motivo por el cual se consideró cumplido el aspecto pendiente consistente en concluir los trabajos de remodelación del Centro Preventivo de Apatzingán. Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional, en la visita de seguimiento del 23 de octubre de 1993 al Centro Preventivo de Apatzingán, constató que existían los servicios sanitarios en el área denominada "separos", además informó el Director que esa área no era parte del Centro, sino que se utilizaba para personas que cometían faltas administrativas; el día de la visita se encontraba vacía; y también que había un médico adscrito al Centro que brindaba atención de 8:00 a 10:00 horas, de lunes a viernes, pudiendo ser localizado las 24 horas del día; además que contaban con apoyo del Hospital Civil de la localidad para emergencias y del IMSS, ISSSTE, de la Sección Sanitaria Militar de la zona y de la Dirección de Prevención para la provisión de los medicamentos; en consecuencia, se cumplió con la instalación de servicios sanitarios en el área de separos y con la contratación del personal médico suficiente para cubrir las necesidades de atención a la población interna en ese Centro. Según el oficio 5315, del 22 de mayo de 1997, el Director de Prevención y Readaptación Social en la Entidad, refiriéndose específicamente a la promoción de actividades educativas y laborales, informó que se continuaba con dichas actividades, acreditándolo con la copia de la constancia entregada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán al interno Uriel Miranda Flores, por su participación en el curso de cosido de balón a mano; asimismo, con el oficio 6033, del 9 de junio de 1997, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán remitió copia de las constancias que acreditaron el cumplimiento de actividades laborales y educativas en el Centro de Apatzingán; siendo que al respecto personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento y verificación el 6 de junio de 1997, y constató que efectivamente se cumplió al contratar personal técnico y aumentar la promoción de actividades laborales y educativas; adjuntas al oficio 3603, del 24 de abril de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social de Michoacán acompañó copias de una serie fotográfica con las que acreditó la instalación de un anexo en el Cereso de Apatzingán, el cual era utilizado para área de trabajo los días lunes, martes, jueves y sábados, y como área de convivencia y visita familiar los miércoles, viernes y domingos; en donde también se celebraban ceremonias religiosas, lo que, en efecto, constató personal de esta Comisión Na-

cional el 18 de enero de 1996, por lo que se cumplió la parte relativa a "...destinar áreas específicas para la visita familiar"; finalmente, personal de esta Comisión Nacional, en la visita de seguimiento al Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, del 19 de octubre de 1994, verificó de igual forma que se evitaba todo cobro ilícito en el Centro y que se permitía a toda la población interna ejercer plenamente sus derechos de petición o de queja ante la autoridad competente.

• Recomendación 62/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 23 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente expedir el Reglamento Interno.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 29 de septiembre de 1997 se recibieron las constancias que remitiera el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, consistente en la expedición del Reglamento Interno para los Centros de Reclusión Distrital del Estado de San Luis Potosí.

Además, mediante el oficio número II-0113/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que esa Dirección ha integrado un Consejo Técnico Interdisciplinario con el carácter de "volante" que atiende en forma periódica a la totalidad de las cárceles distritales que no cuentan con su propio Consejo Técnico; asimismo, envió, para la aprobación de la Secretaría General de Gobierno, un proyecto de ley, que en su artículo 38, contempla la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario central o volante; se buscó la forma de subsanar esta deficiencia jurídica a través del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario del Estado, el cual avala y expide los estudios elaborados por el Consejo Técnico Interdisciplinario volante, actividad que se desarrolla en forma permanente hasta en tanto se cuente con las bases jurídicas necesarias y personalidad jurídica del Consejo Técnico volante. Anexó copia del capítulo séptimo de Proyecto de Ley relativo a los Consejos Técnicos y copia del acta de la sesión extraordinaria número uno del Consejo Técnico Interdisciplinario del penal del Estado, del 16 de marzo de 1994, en especial sus puntos uno y dos.

Asimismo, remitió copia de las actas generales de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, en las cuales se valoraron internos de las cárceles distritales del Estado.

De igual manera, en el oficio referido, el mismo funcionario informó respecto del servicio médico que a la fecha la Cárcel Distrital cuenta con servicio

médico de planta, el que proporciona las consultas necesarias; además, en apoyo a lo anterior, el 23 de septiembre de 1994 fue firmado un Convenio de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Anexó copia de listados mensuales de atención médica proporcionada a los internos de la Cárcel Distrital, fotocopia del oficio 100/95 en cuyo apartado A señala su atención por parte de la Presidencia Municipal y fotocopia del Convenio antes referido, mediante el cual se apoyarán los servicios de salud en las cárceles distritales del Estado.

Mediante el oficio número II-0784/95, del 27 de marzo de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí remitió copia de los oficios 333/95 y 340/95, del 3 y 7 de marzo de ese año, respectivamente, en los que, entre otros puntos, señalan la promoción de actividades educativas, recreativas y laborales, así como el funcionamiento del área médica de la institución en forma particular e independiente del apoyo que se pueda obtener por conducto de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Con el oficio II-0340/96, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó, en relación a la promoción de actividades laborales, educativas y recreativas para toda la población, que se está realizando una serie de trabajos que permitirán la liberalización de recursos económicos en favor de las cárceles distritales, teniendo, en orden de importancia, que cubrir la alimentación de los internos, proporcionar un hábitat digno y el equipamiento de los talleres existentes en cada uno de los centros. Indicó que esos proyectos se sustentan en el Convenio de Colaboración Intermunicipal, en el que todos los municipios que comprenden el Distrito Judicial coadyuvarán económicamente en la manutención de la Cárcel Distrital, dependiendo del número de internos originarios de cada municipio que se encuentren ahí recluidos; circunstancia que se suma al apoyo económico que otorga el Ejecutivo del Estado para la alimentación de la población, según el acuerdo administrativo vigente desde el 29 de enero de 1991, y que desde agosto de 1995 se le ha entregado a los municipios cabecera de Distrito Judicial, apoyo que a partir de marzo es cubierto en forma mensual. Asimismo, indicó que el 29 de noviembre de 1995, se publicó en el *Diario Oficial* del Estado el Reglamento Interno del Patronato de Apoyo a las Instituciones de Prevención y Readaptación Social del Estado, institución que coadyuvará en favor de los internos y preliberados del Estado.

Manifestó igualmente que siguen contando con el apoyo del INI y el INEA para brindar a la población interna una posibilidad de educación, y en los Muni-

cipios de Ciudad Valles y Tancanhuitz de Santos cuentan con la asesoría de un maestro para las áreas educativas pagado por la Presidencia Municipal.

• Recomendación 69/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 24 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; construir nuevos dormitorios; dar mantenimiento a todas las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas del Centro; incrementar las actividades educativas y laborales para toda la población interna.

• Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos, en la causa penal 289/992, en contra de Juan Manuel Martínez Sarabia, Alberto García Reséndiz y Alejandro González Romero, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daño en las cosas.

**Esta Recomendación tiene siete años de haberse emitido, sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 289/992. Por tal razón se considera que dicha autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 97/92. *Caso del Centro Penitenciario de San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente asegurar la función de observación y clasificación a fin de lograr una mejor distribución de los internos basada en el estudio de personalidad que se les practique; promover las actividades laborales y educativas para toda la población interna y crear un área de visita íntima.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio II-0247/96, del 8 de febrero de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que con motivo de esta Recomendación, referente al caso del Centro Penitenciario del Estado, anexó copia del oficio 17953/95, del 7 de diciembre de 1995, del cual se desprende, en cuanto al primer punto específico, que se enviaron diversos informes que rindió la Jefatura de Seguridad y Custodia referentes a la separación de procesados y sentenciados y que evidencian que se prosigue con el cumplimiento de dicho punto.

Además, mediante el oficio número 14963/94, del 19 de octubre de 1994, el Director General del Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí informó que la Recomendación se está cumpliendo y que el 21 de septiembre de 1994 fue inaugurado y puesto en función el Departamento de Observación y Clasificación y el Área de Nuevo Ingreso, anexando fotocopia simple del acta jurídica-administrativa que se levantó al respecto, así como copia fotostática en cinco fojas útiles de láminas fotográficas ilustrativas que fueron tomadas durane la puesta en marcha de dicha Área.

Asimismo, con el oficio número II-2023/94, del 24 de agosto de 1994, el Director General de Prevención y Readaptación Social, por instrucciones de Ejecutivo del Estado, informó respecto a las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la Recomendación, actividades que consisten en la dotación de 309 camas con sus respectivos colchones, cobijas y cobertores para la población del Centro Penitenciario.

Mediante el oficio número II-0208/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí ratificó el informe rendido a esta Comisión Nacional con el oficio II-1495/94, del 29 de junio de 1994, respecto a la promoción de actividades laborales y educativas para la población, expresando que a la fecha se siguen impartiendo cursos de capacitación en el área laboral, en favor de los internos; además de que cuentan con estudios hasta el grado de preparatoria abierta; adjuntó copia de constancias actualizadas del Departamento Educativo del Penal del Estado.

De igual manera, con el oficio 135/96 del 24 de abril de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional informó del resultado de la visita de seguimiento que realizó personal de esa Visitaduría al Centro Penitenciario de San Luis Potosí los días 8 y 9 de abril de ese mismo año, reportando como punto cumplido lo referente a la promoción de las actividades educativas.

Con el oficio número II-0208/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí rati-

ficó el informe rendido a esta Comisión Nacional con el oficio II-1495/94, del 29 de junio de 1994 en el sentido de que, por cuanto hace a la creación de un área para la visita íntima, comunicó que se ha logrado abatir parcialmente la sobrepoblación que existía en el Centro, lo que permite la utilización de un mayor espacio físico por interno y aunque no se cuenta con áreas específicas para la visita íntima, ésta se desarrolla en forma controlada y con el mayor respeto posible a los Derechos Humanos. Además de que en el nuevo Cereso, que está en construcción en la capital del Estado, se contará con los espacios necesarios y las áreas adecuadas, esperando que la obra sea entregada durante el presente año.

Por último, el 20 de febrero de 1998 se recibió el oficio II-260/98, del 6 del mes y año citados, suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que, en agosto de 1996, se creó una Subdirección de Actividades Industriales y Laborales, la cual ha venido promoviendo actividades para la población interna, así como la búsqueda de apoyos ante la iniciativa privada para incrementar la mano de obra laboral, artesanal y maquiladora.

- Recomendación 98/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente difundir el Reglamento Interno entre el personal, los internos y sus visitantes; promover las actividades laborales y recreativas en las áreas varonil y femenil.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que mediante el oficio número II-0125/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí remitió copia del acta de fecha 3 de junio de 1994, formulada por los licenciados Raúl García Lozoya y Raúl Arredondo Quintero, en donde consta el cumplimiento referente a la separación entre procesados y sentenciados, además de que a la fecha se sigue conservando tal separación.

El 19 de septiembre de 1997 se recibió el oficio 729/97 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió a la Presidenta de este Organismo Nacional copia de la publicación de la expedición del Reglamento Interno para los Centros de Reclusión Distrital en dicho Estado.

De igual manera, el 20 de febrero de 1998, se recibió el oficio II-260/98, del 6 del mes y año citados, signado por el Director General de Prevención y Readap-

tación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que en relación con esta Recomendación, en su punto pendiente, correspondiente a la expedición del Reglamento Interno para las Cárceles Distritales, adjuntó original del Reglamento publicado en el *Periódico Oficial* de esta Entidad Federativa, con fecha 29 de agosto de 1997 y copia de los oficios II-1415/97 y del II-1432 al II-1443/97, del 2 de septiembre de 1997; documentos con los que se enviaron, a directores y alcaides, el Reglamento en mención para las 12 cárceles distritales, solicitándole a los funcionarios difundirlo entre el personal directivo, administrativo, de seguridad y custodia, a internos y visitantes de éstos en aquellos centros de reclusión.

Complementariamente para el cumplimiento de este punto, el Director de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí, adjuntó copia del oficio 1429/997, del 16 de septiembre de 1997, con el que informó que distribuyó entre la población carcelaria un ejemplar del Reglamento Interno y anexó, como pruebas de la difusión del mismo, listas de internos y custodios con sus respectivas firmas.

Mediante el oficio número II-0125/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que el Gobierno del Estado, con participación del Ejecutivo Federal, desarrolló un programa para la dignificación de los centros de reclusión en el Estado, correspondiendo a la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, un presupuesto de $128 645.00 (Ciento veintiocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con lo cual se realizarán trabajos de rehabilitación consistentes en trabajos preliminares; suministros puestos en obra; muros, cadenas y castillos, estructura, pisos, herrería, instalaciones eléctrica, hidráulica y sanitaria, recubrimientos y acabados, pintura, carpintería y muebles. Anexó copia del dictamen de factibilidad, presupuesto de obra, registro de obra y datos básicos generales que se aplicarán en este Centro Distrital, así como fotografías del resultado de la obra que fue entregada el pasado 27 de enero de 1995.

También informó que esa Dirección de Prevención ha integrado un Consejo Técnico Interdisciplinario con el carácter de volante que atiende en forma periódica a la totalidad de las cárceles distritales que no cuentan con su propio Consejo Técnico; además, se ha enviado, para la aprobación de la Secretaría General de Gobierno, el Proyecto de Ley que en su artículo 38 contempla la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario central o volante; que buscarán la forma de subsanar esta deficiencia jurídica a través del Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario del Estado, el cual avala y expide los estudios elaborados por el Consejo Técnico Interdisciplinario volante, activi-

dad que se desarrolla en forma permanente hasta en tanto se cuente con las bases jurídicas necesarias y personalidad jurídica del Consejo Técnico Volante. Anexó copias fotostáticas del capítulo séptimo del Proyecto de Ley relativo a los consejos técnicos y copia del acta de la sesión extraordinaria número uno del Consejo Técnico Interdisciplinario del penal del Estado del 16 de marzo de 1994, en especial sus puntos uno y dos.

Asimismo, en el oficio referido, el funcionario informó, respecto del servicio médico, que el 23 de septiembre de 1994 fue firmado un Convenio de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Envió copia del Convenio antes referido, mediante el cual se apoyan los servicios de salud en las cárceles distritales del Estado.

Con el citado oficio II-0125/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que el 8 de junio de 1994, el Gobierno del Estado constituyó el Patronato de Apoyo a las Instituciones de Prevención y Readaptación Social en el Estado (se anexa *Periódico Oficial* de esa fecha), el cual coadyuvaría con esa Dirección para proporcionar actividades en favor de la población interna; además de lo anterior se encuentra, para firma, un Convenio de Colaboración con los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial en el Estado, los cuales proporcionan actividades y capacitación laboral para los internos. Anexó Proyecto del Convenio, fotocopia de constancias de acreditación de estudios impartidos por el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, así como el oficio II-1590/94 en donde se solicita apoyo específico en cursos de capacitación para el Centro Distrital de Ciudad Valles y su respuesta a cargo del Director de la Cárcel Distrital el 28 de enero de 1995.

Además, el 20 de febrero de 1998 se recibió el oficio II-260/98, del 6 del mes y año citados, signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que en relación con esta Recomendación, en su punto pendiente, correspondiente a la promoción de actividades laborales, educativas y culturales, anexó copia de los oficios de entrega-recepción de diverso material deportivo, de los días 12 y 22 de enero del año en curso, entregado a directores o alcaides de cada una de las 12 cárceles distritales, en presencia de internos de esos lugares, lo cual se acredita con las fotografías originales tomadas en los momentos de la recepción.

Complementariamente para el cumplimiento de este punto, el Director de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí, adjuntó copia del oficio

1429/997, del 16 de septiembre de 1997, con él anexó fotografías originales y listas de internos que se dedican a determinadas actividades laborales, educativas y deportivas.

- Recomendación 101/92. *Caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo, de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida en cuanto al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la vigilancia, supervisión y control en materia ambiental; continuar con la ejecución de aquellas medidas que permitan el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, y la celebración de acuerdos de coordinación con la instancia que corresponda, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Por lo que respecta al Secretario de Desarrollo Social se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 102/92. *Caso de la señora Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más.* Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida respecto del Secretario de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Sonora.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades señaladas.

Por cuanto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente la realización de la investigación de las condiciones ecológicas y del impacto observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos en el Valle del Yaqui, además de que no existen evidencias sobre las acciones realizadas por la Coordinación Intersecretarial para el Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

En relación con el Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente la entrega de pruebas sobre acciones de vigilancia epidemiológica para prevenir daños a la salud de los habitantes del Valle del Yaqui, ocasionados por el uso de plaguicidas, fungicidas y herbicidas.

Respecto al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se encuentra como totalmente cumplida.

• Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, La Mesa, Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se efectúe la reubicación de todas las personas que permanecen en el Centro sin justificación legal; la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación de los internos; buscar alternativas para eliminar la sobrepoblación; promover actividades laborales y educativas; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias; suprimir los privilegios; evitar la posesión de armas por parte de los internos, evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor y que, previa investigación, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público; evitar los actos de maltrato y sancionar administrativamente a quienes los inflijan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene seis años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 106/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Tecomán, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 10 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar servicio médico continuo y medicamentos, y fomentar actividades educativas y laborales para todos los internos.

• Recomendación 107/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 10 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente separar a procesados de sentenciados;

incrementar las actividades educativas para toda la población interna y destinar un área específica para la realización de la visita íntima.

• Recomendación 111/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 15 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y elaborar programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 121/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Canatlán, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente fomentar actividades educativas y laborales.

• Recomendación 122/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente dar mantenimiento e higiene a las instalaciones sanitarias del Centro; permitir a los internos satisfacer sus necesidades fisiológicas de manera higiénica; fomentar las actividades laborales y educativas; y que las autoridades del Centro ejerzan plenamente el control de las actividades del mismo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio 316/94, del 4 de mayo de 1994, la Directora General de la Tercera Visitaduría para Asuntos Penitenciarios, licenciada María Alma Pacheco Peña, acompañó copia del acta de visita efectuada al establecimiento los días 25 y 26 de abril de 1994, mediante la cual comunicó del avance en el cumplimiento de la Recomendación. Respecto de la primera específica se le considera como cumplida, toda vez que el Director de la Cárcel Municipal informó que debido a las dimensiones del establecimiento es difícil llevar a cabo la separación entre procesados y sentenciados; además de que la población que predomina es la procesada. Agregó que en términos generales a los internos sentenciados se les trata de trasladar al Cereso de Durango. El día de la visita se observó que la

población era de 27 procesados y siete sentenciados. Se comprobó que hay un área separada de la población general, la que es utilizada para alojar a las personas que cometen faltas administrativas o a los de recién ingreso. Mediante el oficio 194/95, del 10 de mayo de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó del resultado de la visita de seguimiento que se realizó al establecimiento el 26 de abril del mismo año. Del anexo que acompañó a su oficio, se desprende que al punto pendiente que registra esta Recomendación habrá de suprimirse lo relativo a "expedir y difundir el Reglamento Interno" y también lo relativo a "acondicionar un área apropiada para la visita familiar".

Con el oficio 15/96, del 25 de enero de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría adjuntó reporte de la vista de seguimiento que efectuó personal de esa área el 16 de enero de ese año, en el que señaló que se constató que se proporcionaron recursos humanos y materiales para la adecuada atención médica y se adecuó un área específica para que la visita íntima se desarrollara en condiciones dignas. Mediante el oficio DG/051/98, del 6 de marzo de 1998, el Director General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional informó que personal de esa Visitaduría realizó visita de seguimiento a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, en el Estado de Durango, del 24 al 26 de febrero de 1998, encontrándose que las instalaciones del Centro cumplen las exigencias mínimas de higiene; que se permite a los internos satisfacer sus necesidades fisiológicas de manera higiénica y en el momento oportuno; que se proporciona a la mayoría de los internos actividades educativas tales como primaria y secundaria, y laborales como carpintería y artesanías; además, que se están realizando gestiones para establecer maquila en dicho establecimiento; por último, se observó que las autoridades tienen el control de todas las actividades que se realizan dentro del Centro.

- Recomendación 128/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 4 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se evite que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias.

Con el oficio 201/95, del 17 de mayo de 1995, el Tercer Visitador General informó que después de realizar la visita de seguimiento a la Cárcel de Putla de Guerrero, el 14 de mayo de 1995, la tercera Recomendación específica se encontró cumplida y se detectó que sólo se encontraba pendiente evitar que la mesa directiva de los internos ejerciera funciones que sólo competen a la auto-

ridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias; respecto a la cuarta Recomendación específica, señaló que se encuentra cumplida. Con el oficio DG/050/98, del 2 de marzo de 1998, el Director General encargado del Despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional informó a esta Coordinación que durante los días 21 y 22 de enero del año en curso se realizó una visita a la Cárcel Municipal de Putla de Guerrero, en el Estado de Oaxaca, para dar seguimiento a la Recomendación 128/92 y que con relación al punto pendiente, que era evitar que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias, se cumplió toda vez que la mesa directiva de los internos fue desintegrada, trasladando a otros centros de reclusión a los ex integrantes de la misma por lo que actualmente el establecimiento se encuentra en orden.

- Recomendación 145/92. *Caso del señor José Pedro Luis Huerta Galiote.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 186/92/D, para la plena identificación de los probables responsables de las lesiones causadas al señor José Pedro Luis Huerta Galiote y proceder en contra de aquéllos conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 17 de junio de 1997, se recibió el oficio SDH/1991, de fecha 21 de mayo de 1997, mediante el cual el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el agente del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Averiguaciones Previas, Zona Metropolitana Norte, consultó la reserva en la averiguación previa 186/92/DMZN. Asimismo, se recibió el oficio SDH/2001, de igual fecha, por el que el Director Consultivo y de Estudios Legislativos autorizó la reserva dentro de la indagatoria 186/92/DMZN, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, por lo que se dio cumplimiento al primer punto específico recomendatorio.

Por otra parte, en la reunión de trabajo celebrada el 8 de abril de 1994, en la ciudad de Puebla, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla entregó copia certificada de la resolución de la averiguación previa 1675/92/D, del 6 de abril de 1994, ejercitando acción penal en contra de los señores José Óscar Ortiz Aragón, José Pedro Rodríguez Fuentes, Francisco Reyes Ramírez, Dionicio González Limón, Eloy Domínguez Bautista, Manuel Sánchez Chabacano, José Javier Rolón Miranda y Vicente Aguilar Espinoza, presuntos responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio

de José Pedro Luis Huerta Galiote; en contra de los doctores José Mario Bautista Jiménez, Efrén Durand Aguilar y José Artemio Leal Xicoténcatl, presuntos responsables de la comisión del delito de responsabilidad médica y responsabilidad técnica; en contra de Blanca Rosa Nájera Vargas, presunta responsable del delito de privación ilegal de la libertad y en contra de Roberto Quintana Roo Prieto, probable responsable del delito de abuso de autoridad. Asimismo el representante social solicitó al juez de la causa el libramiento de busca, aprehensión y detención en contra de los indiciados de referencia por los delitos que se les consignó con excepción de los doctores José Mario Bautista Jiménez, José Artemio Leal Xicoténcatl y Efrén Durand Aguilar, a quienes decretaría la cita de comparecencia correspondiente; con lo anterior se dio cumplimiento a los puntos segundo y tercero específicos de la Recomendación.

- Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Colima.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Colima, toda vez que se encuentra pendiente que se investigue y profundice en las probables responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido personal de la Policía Judicial y del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participó en los hechos y en su investigación y, de proceder, se ejercite acción penal en su contra; que se investigue el homicidio del señor Arturo Gutiérrez Suárez, agente de la Policía Judicial, e identificados que sean los probables responsables, ejercitar acción penal en su contra; que se continúe la investigación acerca de los homicidios cometidos en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme y Sergio Hernández Valdovinos; que se ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de tal ilícito y se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia de Tecomán, en la causa 132/992, en contra del señor Adán Cortés Castañeda, por estimarlo uno de los probables responsables del homicidio del citado Sergio Hernández Valdovinos; que se reabran las averiguaciones previas en las que se investigó a los entonces agentes del Ministerio Público licenciados Jacinto Cuevas Serrano, Aniceto Cabrera Flores, Humberto Arce Trillo y a los señores Luis López Anguiano y Gustavo de la Cruz López, comandante y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, se ejercite acción penal por la probable responsabilidad que les resulte, y que se investigue qué autoridad

omitió practicar diligencias tendentes a poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al entonces elemento de la policía judicial, Adán Cortés Castañeda, y, de acreditarse la posible responsabilidad de autoridad alguna, se ejercite acción penal.

**Esta Recomendación tiene cinco años y nueve meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento; no se ha profundizado en la investigación de los hechos que motivaron la Recomendación, ni se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia en la causa 132/992. Estas circunstancias permiten a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente*, **calificación que igualmente mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe anual mayo 1994-mayo 1995, las acciones de que ha dado cuenta, imponen, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial.**

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 168/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Readaptación Social de Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 31 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de medicamentos suficientes al Centro, así como promover actividades educativas en forma permanente y organizada para toda la población interna.

- Recomendación 169/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Número II de Reynosa.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 31 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se incremente la participación de la población interna en talleres y actividades educativas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de acuerdo con el informe de visita de seguimiento que realizó la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional, el 12 de agosto de 1994, se dio a conocer el avance de cumplimiento en relación con la primera Recomendación pues se constató que la población varonil y femenil ha sido distribuida en procesados y sentenciados; el Director del establecimiento indicó que algunos internos, por

razones de seguridad, se ubicaron en dormitorios diferentes a los que les corresponde. Con el oficio de fecha 25 de octubre de 1993, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó que los días 22 y 23 de octubre de 1993 realizó una visita de seguimiento al Centro de la que reportó que la Recomendación específica segunda había sido cumplimentada toda vez que al entrevistar a cinco internos ubicados en el área de segregación, éstos manifestaron, que en su caso, las medidas disciplinarias fueron revisadas por el Consejo Técnico. En cuanto a la tercera Recomendación específica, que el suministro de agua a todas las áreas de la institución es suficiente y constante, ya que las tuberías se encuentran conectadas a la red municipal. Mediante el oficio DG/084/98, del 30 de abril de 1998, el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional informó que el 29 de marzo de 1998 realizó otra visita en la que se constató que la autoridad responsable incrementó la participación en talleres y en actividades educativas a la población interna, por lo que se consideró cumplida la cuarta Recomendación específica. Con el oficio del 25 de octubre de 1993, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó que los días 22 y 23 de octubre de 1993 realizó visita de la que reportó, en cuanto a la quinta Recomendación específica, que el área de visita íntima se utiliza para el fin que fue construido. Respecto a la sexta Recomendación específica, que los servidores públicos que cometieron irregularidades en el servicio han sido dados de baja de la institución y se dio vista al agente del Ministerio Público correspondiente, anexó 21 fotocopias que sustentan las medidas efectuadas, así como que se realizan revisiones para erradicar el consumo de sustancias alcohólicas, enervantes y la portación de objetos peligrosos; asimismo se efectuaron exámenes *antidoping* habiendo procedido a la baja de 22 elementos de seguridad y custodia quienes dieron resultado positivo en dichos exámenes.

- Recomendación 173/92. *Caso del señor Javier Franco Juárez.* Se envió al Procurador General de la República el 7 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero, en la causa 20/93, en contra de Paulino Ignacio Licea Álvarez, probable responsable de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, en agravio de Ranulfo Ríos Vargas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en atención a que la destinataria determinó la averiguación previa 5093/FESPLE/92, y ejercitó acción penal en contra de Carlos Javier Dávila Cano, Paulino Ignacio Licea

Álvarez y Arturo Sánchez Vázquez, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y homicidio, habiéndose negado en relación con la primera persona y ejecutada respecto de la tercera. Asimismo, porque en la resolución administrativa del expediente DH-78/92, del 7 de diciembre de 1992, se determinó como administrativamente responsables a Carlos Javier Dávila Cano, Arturo Sánchez Vázquez e Ignacio Licea Álvarez, imponiéndose al primero destitución de su empleo y a los tres inhabilitación por el término de cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993. Asimismo, a Naim Said Martínez, Gabriel Godínez Ponce y Roberto Velázquez Quiroz se les impuso sanción consistente en suspensión de su cargo por el término de 30 días contados a partir del 1 de enero de 1993; al licenciado Lino Corlay Chiao se le sancionó con una amonestación pública. De igual forma, se determinó que no son administrativamente responsables Leticia Vega Medina, María Elena López Quiñones, Miguel Ángel Jiménez González y Ofelia Amezcua Gutiérrez. Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a Jorge Macías Valdepeña, perito criminalista de esa institución, se dejó abierto el procedimiento. Por último, con fecha 23 de octubre de 1997 se recibió el oficio número 04824, del 10 del mes y año citados, signado por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia simple de los oficios en los que se solicita la extradición del señor Paulino Ignacio Licea Álvarez, ya que por informes obtenidos por el Director de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal se ubicó al probable responsable en los Estados Unidos de América, cuya ejecución corresponde a las autoridades extranjeras.

- Recomendación 179/92. *Caso del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 11 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que en lo referente a efectuar la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación clínico-criminológica, se verificó su cumplimiento con la puesta en funcionamiento del nuevo establecimiento penitenciario en la ciudad de Monclova, Coahuila, el cual cuenta con las áreas adecuadas para llevar a cabo dicha distribución de la población de acuerdo con su clasificación clínico criminológica; aunado a lo anterior, mediante el oficio TVG/072/98, del 17 de marzo de 1998, el Tercer Visitador General de este Organismo Nacional, en

relación con el informe y documentación recabada de la autoridad penitenciaria en la reunión del 10 del mes y año citados, opinó que se cumplió con la Recomendación específica consistente en efectuar la separación entre procesados y sentenciados con la inauguración del nuevo establecimiento, el cual cuenta con las áreas adecuadas para llevar a cabo dicha distribución de la población; también porque el 20 de julio de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social de Monclova, Coahuila, constatando, respecto de la segunda Recomendación específica, que el Gobierno del Estado editó un folleto denominado *Derechos y deberes de los internos*, el que se repartió a toda la población interna; asimismo el 2 de mayo de 1994, personal de esta Comisión Nacional efectuó visita de verificación al Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, constatándose que se remplazaron los servicios sanitarios inservibles en diversas áreas del Centro y que se daba mantenimiento a las tazas que presentaban pequeñas averías, y durante el recorrido por las instalaciones se constató el buen estado de los servicios sanitarios, se mostraron dos tinacos con capacidad de 2 500 litros de agua cada uno.

Mediante el oficio 31/95, del 30 de enero de 1995, la entonces Directora General de la Tercera Visitaduría de este Organismo envió el informe de las visitas de seguimiento que se realizaron los días 20 y 22 de enero de 1995, en las que se constató el cumplimiento parcial de lo recomendado; de acuerdo con la visita de seguimiento efectuada el 2 de mayo de 1994, por personal de esta Comisión Nacional, al Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila, y en relación con lo recomendado, se entrevistó a diversos internos, ninguno denunció situaciones de privilegio respecto de alguno de sus compañeros; el Director indicó que los elementos de seguridad y custodia Juan Antonio Esquivel López y Manuel Amaya Sánchez, alias "la Pelleja", fueron dados de baja del Centro; el primero de ellos el 6 de mayo de 1993, y el segundo el 15 de abril de 1994; que el custodio Rubén Ruiz ya no laboraba en el penal; aunado a ello se encuentra la copia de la resolución administrativa dictada por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila en el procedimiento 1/995 instruido en contra de los elementos de Seguridad y Custodia del Cereso de Monclova, Coahuila, con lo que se concluyó dicho procedimiento; de acuerdo con la citada visita de seguimiento del 2 de mayo de 1994, se constató que el día de la visita no había ningún enfermo mental recluido. El Director refirió que desde que tomó posesión en su cargo, en febrero de 1994, no se había tenido a ninguna persona en esas condiciones de salud; también por la imposibilidad material para organizar en plenitud tan-

to las actividades laborales como educativas en el Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila; sin embargo, personal de esta Comisión Nacional constató que el día de la visita al Centro, la población era de 178 reclusos. Las autoridades informaron que había cuatro distintas actividades laborales: a) Taller de carpintería, 49 internos; b) Taller de talabartería, cinco internos; c) Limpieza, 14 internos; d) Radio técnica, cinco internos. Asimismo, el Director informó que no se tenía considerado el funcionamiento de más fuentes de trabajo en virtud de no contar con espacios en el establecimiento para ese fin. Respecto a las actividades educativas, señaló que éstas se impartían en un área de aproximadamente 7 x 12 m, que se utilizaba como biblioteca y salón de clases, en donde se impartían los siguientes cursos: a) Alfabetización, cuatro alumnos; b) Primaria, nueve alumnos; c) Secundaria, 17 alumnos; y d) Preparatoria, 12 alumnos; además, durante febrero de 1994, se organizaron los siguientes cursos: "El sida", "Relaciones familiares disfuncionales", "Drogadicción y farmacodependencia" y "Combate al alcoholismo"; asistieron 47, 41, 43 y 35 internos, respectivamente. Indicó que debido a la infraestructura del inmueble donde se ubicaba el Centro, no era posible organizar actividades escolares para toda la población interna por carecer de espacios adecuados para ese fin; porque se concluyó procedimiento 1/995, como lo acreditó la autoridad destinataria con la copia de la resolución administrativa dictada por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, en dicho procedimiento instruido en contra de los elementos de Seguridad y Custodia del Cereso de Monclova, Coahuila; porque de acuerdo con la visita de seguimiento realizada por personal de esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 1994, al Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, constató lo manifestado por el Director de ese Centro en el sentido de que se habían establecido medidas más efectivas para el control y vigilancia en el consumo de drogas y bebidas alcohólicas; que no se había detectado a ningún servidor público del establecimiento vinculado con estos hechos; finalmente, con relación a la décima Recomendación específica, el Director del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova manifestó desconocer lo relativo a este punto, mostró el expediente de Emigdia Calleros Escamilla, persona a que se refiere la Recomendación, quien el día de la visita ya no estaba recluida y no fue posible verificar si estuvo o no injustamente recluida. El Director informó no haber encontrado ninguna evidencia que permita suponer el inicio de alguna investigación para deslindar responsabilidades.

- Recomendación 182/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 15 de sep-

tiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados.

• Recomendación 189/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 25 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno del Centro.

• Recomendación 201/92. *Caso del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.* Se envió al Procurador General de la República el 13 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de lo Penal del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en la causa 149/91, en contra de Reynel Cuenca Merino y Adalid Nava Arcos, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.

• Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 15/91, en contra del señor Jesús González Mosqueda, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ángel Mendoza Juárez.

**Esta Recomendación tiene cinco años y ocho meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, en la causa penal 15/91, por lo que esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especia-**

**les sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 239-II/992, en contra de Juan Luna Santiago y Hernando Martínez de la Cruz, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Félix Octavio Ventura Ramos.

**Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de haberse emitido sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia de Abasolo, en la causa 239-II/992, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 julio de 1994, y en los también especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 del noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 227/92. *Caso del señor Inocencio Romero Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en la causa penal 633/988, en contra de Virgilio Ávila López alias "el Virgo", probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Inocencio Romero Juárez, de igual forma se encontraba pendiente determinar si existía responsabilidad alguna por parte de los elementos de la Policía Judicial por la falta de ejecución de la orden de aprehensión motivo de la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Gobierno de Veracruz ha realizado todas las actividades pertinentes y conducentes al debido cumplimiento de la Recomendación, lo que se corrobora con el cumplimiento del primer punto específico mediante la tarjeta informativa del 19 de noviembre de 1997, suscrita por el licenciado Julio César Fernández

Fernández, Encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos del Estado, quien informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación se debe tener como totalmente cumplida, toda vez que el presunto responsable Virgilio Ávila López, alias "el Virgo", fue localizado y aprehendido en La Piedad, Michoacán, fructificando de esta manera la búsqueda que se emprendió para su detención, en uno de los domicilios proporcionados por la Comisión Federal de Electricidad, acompañando a dicha tarjeta informativa copia de la puesta a disposición e internamiento, en el Centro de Readaptación Social Regional de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, del citado inculpado como probable responsable de los delitos de asalto, robo, lesiones, secuestro y homicidio, en las causas penales números 633/988 y 391/991, seguidas ante el Juez Primero de Primera Instancia, de Córdoba Veracruz; asimismo, con lo acreditado con el oficio número V-0658/993, del 6 de septiembre de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado adjuntó el informe del Director General de la Policía Judicial del Estado, por el que se determinó que no existía responsabilidad alguna por parte de los elementos de la Policía Judicial por la falta de ejecución de la orden de aprehensión motivo de esta Recomendación. Considerando, con lo anteriormente señalado, que la autoridad requerida ha cumplido en sus términos el segundo punto específico de esta Recomendación, por lo que se constató que los aspectos recomendados se han cumplido en su totalidad.

- Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa penal 17/989, en contra del señor Gorgonio Solís Escalante, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Cabrera Rosas.

**Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa 17/989, tiempo que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 y, si bien le fue retirada en el informe especial sobre Recomen-**

**daciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994, por las causas que en su anexo se expresaron las acciones posteriores de que ha dado cuenta impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997; y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 236/92. *Caso de los indígenas tarahumaras del ejido Ocóviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 19 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, atendiendo al ofrecimiento hecho por el Gobernador del Estado, la realización de obras de beneficio social en el ejido de Ocóviachi a fin de compensar las pérdidas sufridas por los ejidatarios, con motivo del fraude de que fueron víctimas.

- Recomendación 237/92. *Caso del señor Felipe González Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 19 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 390).

- Recomendación 241/92. *Caso del señor Eleazar Valentín Comino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora de Acapulco, Guerrero, ejercitó acción penal en contra de Jorge Vergel Arenas, Hipólito Coronado Alvarado y Rafael Arenas Ramírez, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Eleazar Valentín Comino, de acuerdo con las múltiples acciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, consistentes en operativos y solicitud de colaboración con diversas instituciones de justicia, así como el compromiso manifiesto por parte del Procurador General de Justicia del Estado para continuar y lograr el cumplimiento de la

orden de aprehensión en contra de Rafael Arenas Ramírez, librada por el Juez Décimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, en la causa 14-I/993. Se toma en consideración que un presunto responsable ya fue aprehendido y puesto a disposición del juez y a otro le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

- Recomendación 259/92. *Caso de golpes y maltrato a internos, y el Área de Segregación del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 084/94-X-I, iniciada con motivo de los golpes y maltrato ocasionados a los internos, por quien o quienes resulten responsables y, en su caso, ejercitar acción penal.

- Recomendación 260/92. *Caso del señor Cutberto Corrales Lizárraga y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 11 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la nueva determinación que deba recaer en la averiguación previa 454/990, actualmente 037/92, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado reconsideró la resolución de no ejercicio de la acción penal.

- Recomendación 270/92. *Caso del homicidio del señor Luis López Palomeque.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Procurador General de la República el 17 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República, ya que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito de Villahermosa, Tabasco, en la causa 59/991-III, en contra de Jaime Morales Caro, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, ataque peligroso y abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por cuanto hace a la Procuraduría General de la República, toda vez que el 29 de mayo de 1997 se puso a disposición del Juez Segundo de Distrito de esa Entidad al señor Jaime Morales Caro, dando cumplimiento con esto a la orden de aprehensión

dictada en la causa auxiliar 59/91, la cual se instruye por su presunta responsabilidad del delito de homicidio, abuso de autoridad y ataque peligroso.

Respecto al Gobernador del Estado de Tabasco, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 1/93. *Caso de los indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; al Procurador General de Justicia Militar, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 8 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por dichas autoridades.

Respecto al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en virtud de que aun cuando se ha elaborado el proyecto "Desarrollo rural integral para la conversión productiva del ejido Baborigame", se requiere que del mismo deriven beneficios en favor de los indígenas.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo alias "el Guacho", probable responsable del homicidio del subteniente de Infantería, Miguel Ángel García Bautista, así como acreditar el inicio y conclusión de las acciones convenidas con la Secretaría de la Defensa Nacional con el propósito de fortalecer las condiciones de vida de los indígenas.

**Esta Recomendación tiene cinco años tres meses de haberse emitido, sin que el Gobernador del Estado de Chihuahua haya hecho ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo alias "el Guacho", ni acreditado la realización de las acciones para mejorar las condiciones de vida de los indígenas, razón por la que es de considerarse que esta autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Por lo que se refiere al Procurador General de Justicia Militar y al Director del Instituto Nacional Indigenista, se encuentran totalmente cumplida.

• Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación e investigar los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1992, imputados a agentes de Seguridad Pública y, en su caso, se devuelvan a los internos los objetos cuya posesión sí sea lícita; se impongan las correspondientes sanciones administrativas y, de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene más de cinco años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Delicias, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus familiares; organizar y promover las actividades educativas, y dotar de anaqueles a la biblioteca.

**Esta Recomendación tiene más de cinco años de haberse emitido sin que se haya logrado el total cumplimiento de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 10/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Tepatitlán, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente concluir las mejoras materiales del establecimiento; efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno de dicho Centro al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que éste sea el que imponga las sanciones; proveer a todas las áreas de servicios sanitarios; dotar de camas, colchones y cobijas a la población interna; fumigar periódicamente; promover actividades laborales, educativas, deportivas y culturales para toda la población interna; destinar un espacio para la visita íntima, y capacitar al personal de seguridad y custodia.

- Recomendación 14/93. *Caso de los señores Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 9 de febrero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa 13/91-I, en contra de Joel Rodríguez Hernández, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.

- Recomendación 19/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 19 de febrero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos y dar mantenimiento a los sanitarios de la visita familiar.

- Recomendación 23/93. *Caso del señor Manuel Huerta López.* Se envió al Procurador General de la República el 2 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Chihuahua en la causa 40/93, en contra de Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Efrén Maldonado Mendoza, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en atención a que los entonces servidores públicos Efrén Maldonado Mendoza, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Ernesto Aguilera Armendáriz, en el procedimiento administrativo DH-03/93, fueron sancionados con la destitución del cargo que tenían en esa institución, mientras que a Julio Vergara Hernández no se le impuso sanción alguna, ya que el 25 de noviembre de 1991 se le suspendió de su empleo por un lapso de 15 días y de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede imponerse dos veces, por una conducta, sanciones de la misma naturaleza. Asimismo, porque de las tres órdenes de aprehensión obsequiadas en contra de Ernesto Aguilera Armendáriz, Efrén Maldonado Mendoza y Marco Antonio de la Rosa Figueroa, por el delito de abuso de autoridad, sólo se ejecutó la girada en contra de Ernesto Aguilera Armendáriz, habiendo prescrito por el transcurso del tiempo, la acción penal ejercitada en contra de Efrén Maldonado Mendoza y Marco Antonio de la Rosa Figueroa, quienes se sustrajeron a la acción de la justicia, a pesar de las actividades desarrolladas para su captura hasta julio de 1997.

- Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta **parcialmente cumplida**, en razón de se encuentran pendientes de ejecutar las órdenes de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso penal 43/989, contra Juan Rosales Roque, probable responsable del delito de homicidio en grado de participación cometido en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra.

**Esta Recomendación tiene cinco años y cuatro meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, en el proceso penal 43/989, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 29/93. *Caso del ejido La Soledad y anexos, Municipio de Guachochi, Chihuahua*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8

de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente, que a la brevedad posible y con estricto apego a Derecho, se expidiera el plano definitivo de los terrenos que se concedieron al ejido La Soledad y Anexos, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, a través de la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, debido a que del estudio realizado a los diversos documentos que envió la autoridad se desprende que la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio 205816, del 14 de septiembre de 1994, remitió copia fotostática del plano definitivo elaborado conforme al acta de posesión y deslinde de fecha 6 de julio de 1993, de los terrenos que se concedieron al ejido de La Soledad y Anexos, Municipio de Batopilas, en el Estado de Chihuahua; así también con el diverso oficio 201436, del 31 de octubre de 1995, envió copia certificada del expediente de ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado antes citado, dando así total cumplimiento a lo recomendado.

- Recomendación 30/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adecuen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios en sus habitaciones y se dé mantenimiento a los ya existentes; acondicionar el Área de Segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; que se asigne personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos, y que se promuevan las actividades educativas para que toda la población interna participe en éstas.

- Recomendación 35/93. *Caso del señor Felipe Santiago Matías*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de los múltiples operativos que se han realizado por parte de la Policía Judicial del Estado, además de las diversas colaboraciones solicitadas a instituciones de justicia, estimándose preponderante el compromiso que asumió el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que se lleve a cabo la captura de Epigmenio Gorgua Nicolás en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de

Abasolo, con residencia oficial en Ometepec, Guerrero, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Felipe Matías Santiago. Cabe destacar que el segundo inculpado, Ezequiel Guzmán Castro, fue aprehendido y puesto a disposición del juez de la causa. Además, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero determinó que no existe responsabilidad alguna por parte de los licenciados Salvador Alberto García y Luis Escobar Mosso, ex agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, además de la opinión que se emitió, en el oficio del 19 de agosto de 1994, de la Dirección General de la Primera Visitaduría General, estimando que es procedente la resolución que ofreció la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

- Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue reportando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Zamora, Michoacán, en la causa 135/990, en contra Adrián Lázaro Mercado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Leopoldo Mercado Bravo.

**Esta Recomendación tiene cinco años dos meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, en la causa 135/990, situación que permite a esta Comisión Nacional estimar que la destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 46/93. *Caso del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; acondicionar el Área Femenil y la de segregación; dar mantenimiento a las instalaciones; promover actividades educativas y laborales, y asignar un área específica para la visita íntima.

• Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, en la causa penal 16/992, en contra de Pablo Damián Morales, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Ríos Montero.

**Esta Recomendación fue emitida hace cinco años dos meses, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, en la causa 16/992, razón que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad a quien se dirigió ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales de seguimiento sobre Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y proveer al Centro de una biblioteca.

• Recomendación 62/93. *Caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de colchones.

• Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua

el 13 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y proporcionar cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

**Esta Recomendación tiene cinco años un mes de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador de Chihuahua y al Procurador General de la República, el 21 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, respecto al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente investigar la introducción de bienes, objetos y sustancias prohibidas por el Reglamento Interno y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público, y determinar la responsabilidad en que eventualmente haya incurrido el ex Director del Centro, licenciado Héctor Alfonso Holguín.

**Esta Recomendación tiene cinco años un mes de haberse emitido sin que su destinatario, haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Por lo que se refiere al Procurador General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993. En el informe

anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 52/93, contra Enrique Chavarría Huante, por el delito de homicidio en grado de participación, cometido en agravio del señor Francisco Fabián Leal.

**Esta Recomendación tiene cinco años un mes de haberse emitido, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Pátzcuaro. En razón del tiempo de emisión, se estima que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 78/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Yucatán.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de que los sentenciados realicen trabajos en favor de la comunidad, presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que éstas no resulten violatorias de sus Derechos Humanos.

También se encuentra pendiente el acondicionamiento o construcción de espacios para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al Centro de Reclusión; que se designe personal encargado para supervisar a los sentenciados con suspensión condicional de la pena y que, en su caso, se le notifique a la autoridad judicial competente cuando el sentenciado incumpla las obligaciones asignadas.

• Recomendación 88/93. *Caso de los 13 indígenas tzotziles detenidos en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 12 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión

libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de San Cristóbal de Las Casas en la causa 90/93, en contra de los señores Román Pérez Álvarez, Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández, probables responsables de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de los oficiales del Ejército Mexicano Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel y de la sociedad.

También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez del Ramo Penal en San Cristóbal de Las Casas, en la causa 319/93, en contra de José Hernández Farelo, ex jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los indígenas tzotziles Manuel Pérez Díaz, Rafael Heredia López, Agustín Heredia Jiménez, Julio Pérez Díaz, Manuel Hernández González, Ciro Gómez López, Hermelindo Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Marcelino Shilón de la Cruz, Porfirio González Hernández, Lorenzo González López y Carmelino González López.

- Recomendación 94/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 22 de junio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por esa autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente, en relación con los enfermos mentales e inimputables, efectuar su detección oportuna (sólo falta en el Cereso de Cortázar); elaborar los diagnósticos psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; destinar áreas específicas para su estancia; proporcionar tratamiento psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo, San Miguel de Allende y León); vigilar que reciban la alimentación (sólo falta en San Miguel de Allende) y asistencia adecuadas (sólo falta en Pénjamo); evitar que se les aloje en las áreas de segregación; limitar su traslado de un centro penitenciario a otro; asimismo, cuando proceda, canalizarlos a instituciones especializadas (sólo falta en el Cereso de San Miguel de Allende); en cuanto a los centros penitenciarios en general, atender el problema de la sobrepoblación; evitar el autogobierno (sólo falta en el Cereso

de San Miguel); implantar programas para resolver los cuadros de abstinencia por drogas en los internos de nuevo ingreso; brindar apoyo a las rehabilitaciones de los internos discapacitados (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo y León); integrar el archivo clínico de cada Centro (sólo falta en los Ceresos de Cortázar, Moroleón y León); mejorar el control de la ministración de psicofármacos; investigar y, en su caso, sancionar al personal penitenciario que acuda a laborar bajo intoxicación etílica; investigar y, en su caso, evitar el autogobierno; investigar el tráfico de psicotrópicos en el Cereso de León y, en su caso, sancionar a los responsables y dar vista al Ministerio Público Federal.

Por lo que hace al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 97/93. *Caso del señor Santos Hernández García.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de junio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Hernández García.

• Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos; proporcionar colchones a toda la población interna; determinar el tratamiento individualizado a los internos, así como la duración y modalidad de las sanciones; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales a toda la población con el fin de garantizar la readaptación social de los internos; instalar un buzón, y evitar los privilegios y la subordinación entre los internos.

**Esta Recomendación tiene cuatro años 10 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 104/93. *Caso del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el

12 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa ABAS/199/90, iniciada para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.

- Recomendación 109/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias en sus Derechos Humanos; que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

- Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente informar de las acciones realizadas respecto de la concertación recomendada entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala, Puebla, y de la difusión en dicho Municipio de programas de información y de otros que hagan conciencia sobre las garantías individuales, Derechos Humanos y de las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que cometen abuso de autoridad.

**Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años 10 meses, sin que se hayan enviado pruebas de que la Secretaría de Gobernación ha realizado las acciones recomendadas que son de su competencia, lo que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 112/93. *Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/I/771/990, iniciada para realizar la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz.

• Recomendación 113/93. *Caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/83/92 y 601/CAJ3/992, iniciadas en la investigación por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Raúl Corzo Cruz, Jordán Balbuena Gómez y Jorge Darinel Maldonado Castellanos, respectivamente.

De igual forma, se encuentra pendiente aportar nuevas pruebas, de ser procedente, en la causa penal 601-A/992, incoada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, en contra del señor Luis Alberto Martínez Gamboa, probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa y amenazas, cometido, el primero, en perjuicio de José Rodoy Rojas Gómez alias "Corina" y el segundo, en agravio de Conrado Cortés Cruz y Gabriel Trujillo de Paz.

• Recomendación 114/93. *Caso del señor Leonel Felipe Dorantes*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente la determinación de la averiguación previa ALLE/01/043/990, iniciada con motivo del homicidio del señor Leonel Felipe Dorantes.

• Recomendación 115/93. *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa 10/990/II, inicia-

da en investigación de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz y las lesiones cometidas en agravio de Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno.

• Recomendación 116/93. *Caso de Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terreros y Adelaido Barrera Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Tixtla, Guerrero, en la causa 01/990, en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros.

• Recomendación 122/93. *Caso de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Procurador General de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en la causa penal 2/94, en contra de Moisés Figueroa Ventura, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por cuanto al Procurador General de la República, toda vez que en la resolución del procedimiento administrativo DH-08/93, se impusieron las siguientes sanciones: se destituyeron de sus puestos, para efectos registrales, a Francisco Alegre Reyes (ex servidor público), Gustavo Castrejón Aguilar (ex servidor público), Francisco Escutia Villalobos (ex servidor público) y Moisés Figueroa Ventura (ex servidor público) y se destituyó de su puesto al agente del Ministerio Público Federal, Rafael Quintanilla Cedillo. Asimismo, porque del pliego de consignación elaborado en la averiguación previa 4306/USR/93 se propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Moisés Figueroa Ventura por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Jaime y Martín Torres de Ávila y respecto de Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Juan Francisco Escutia Villalobos y Rafael Quintanilla Cedillo se consultó el no ejercicio de la acción penal. De igual manera, porque el ex servidor público Moisés Figueroa

Ventura, contra quien se ejercitó acción penal por el delito de abuso de autoridad, al consignarse la averiguación previa 4306/USR/93, se encontraba privado de su libertad sujeto al proceso 298/91, por otros ilícitos. Moisés Figueroa Ventura interpuso un juicio de amparo, por lo que se le concedió la suspensión provisional, misma que le permitió obtener su libertad; y una vez que le fue negado el amparo, se sustrajo de la acción de la justicia, sin que la autoridad lograra su captura posteriormente, habiendo operado —por el transcurso del tiempo— la prescripción de la acción penal, a pesar de las acciones llevadas a cabo para su captura hasta el mes de julio de 1997.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Tamaulipas, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 125/93. *Caso de la señora Juana Mauleón Villa.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y al Procurador General de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que aún se encuentran pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el proceso 300/992, iniciado en contra de María Cecilia Díaz Ramírez, Marilú Gaona Arana, Lázaro Guzmán Pilar, Javier Ruiz Cazarez, Adalberto González Ruiz, Jesús Arana Palacios, Manuel Martínez Ríos, María Concepción Aurioles Macedo, Eufemia Ríos Gómez y Antonio Hernández Rodríguez, probables responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes falsos dados a la autoridad, omisión de auxilio y lesiones, en agravio del señor Carlos Ballesteros Heredia y la sociedad.

Por el Procurador General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados y sentenciados, así como efectuar la clasificación de los internos; expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes; buscar alternativas tendentes a evitar el hacinamiento existente; dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de suficientes camas, colchones y cobijas; clausurar la celda denominada "la Bartola" y acondicionar

como área de segregación una habitación con todos los servicios que exige la dignidad de los internos, tales como cama, colchón, cobija, agua, taza sanitaria; iluminación y ventilación adecuadas; brindar atención médica permanente en el establecimiento, que se contrate personal médico suficiente y se proporcionen los servicios de enfermería; implantar un programa de capacitación para el trabajo, promover actividades productivas coordinadas por el Centro y proporcionar los medios y equipo necesarios a los talleres, promover las actividades educativas para el total de la población interna y organizar frecuentemente eventos culturales y recreativos; designar un lugar específico para las visitas familiar y conyugal, a efecto de que se realicen en forma adecuada.

**Esta Recomendación tiene más de cuatro años 10 meses de haberse emitido, sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad a quien se envió ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación se le dio en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 161/93. *Caso del señor Raúl Vázquez Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada al órgano jurisdiccional competente, en contra Fernando García Morales, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Raúl Vázquez Hernández.

• Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 40-III/992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Emiliano Gálvez Regino.

**Esta Recomendación tiene cuatro años nueve meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, en la causa 40-III/992. Por tal razón esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*.

- Recomendación 170/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar a conocer el Reglamento del Centro al personal, a los internos y a sus familiares; prohibir la existencia de la mesa directiva de internos; dotar de camas y ropa de cama a las áreas de ingreso, internamiento y de la visita íntima; proveer de medicamentos y proporcionar servicio odontológico a los internos; concluir el Área de Talleres y promover actividades laborales.

- Recomendación 171/93. *Caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar a toda la población interna espacios adecuados para dormir; promover y proporcionar instrucción escolar a toda la población interna.

- Recomendación 173/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; evitar que los internos tengan funciones de autogobierno; instalar más talleres y proveer de los medios suficientes al taller de costura; proporcionar capacitación y actividades laborales; impartir actividades educativas a la población interna; proporcionar medios al personal de custodia para el desempeño eficiente de sus funciones; eliminar la introducción y tráfico de drogas en el establecimiento e investigar los posibles actos de corrupción entre el personal del Centro y los internos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y dar vista al agente del Ministerio Públi-

co, así como evitar que los familiares de los internos permanezcan en el Centro sin justificación legal alguna.

• Recomendación 174/93. *Caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente promover actividades laborales.

• Recomendación 176/93. *Caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Édgar Francisco Portillo Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 1 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, respecto del Gobernador del Estado de Chihuahua, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la investigación ordenada respecto de la conducta que desplegaron los agentes de la Policía Judicial de la Entidad en los hechos a que se contrae la Recomendación e imponer las sanciones resultantes. De aparecer la comisión de algún delito, ejercitar la acción persecutoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Por lo que hace al Procurador General de la República, ya que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Tercer Tribunal Unitario del XVII Circuito del Estado de Chihuahua, al resolver el toca 135/94, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Ramón López Reyes, Mario Pampin García y Pablo López Enciso, probables responsables de la comisión del delito de tortura en agravio de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Édgar Francisco Portillo Rodríguez, así como de falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por el Procurador General de la República, ya que inició, integró, y determinó la averiguación previa 5311/USR/93, ejercitando acción penal en contra de Ramón López Reyes, Mario Pampin García y Pablo López Enciso, como presuntos responsables del delito de tortura, falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad, habiéndose ejecutado las órdenes de aprehensión libradas en contra de los referidos Ramón López Reyes, Pablo López Enciso y Mario Pampin García, esta última el 6 de noviembre de 1997. Por otra parte,

se resolvió el procedimiento administrativo DH-11/93, en el que se impuso como sanción, la destitución a Ramón López Reyes, Mario Pampin García y Pablo López Enciso.

• Recomendación 179/93. *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa el 6 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró como parcialmente cumplida respecto al Gobernador de la Entidad, en virtud de que se encontraba pendiente el inicio y la determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado en contra del oficial del Registro Civil de Papajichi, Municipio de Guachochi, Chihuahua.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio COJ/342/97, del 12 de mayo de 1997, el Contralor del Estado de Chihuahua adjuntó copia del procedimiento administrativo de responsabilidad 5/97 en contra de José de Jesús Navarrete y Ariel Rascón Bustillos, comisarios de policía, por el cual resolvió, el 15 de abril de 1997, que ha operado la prescripción en virtud de que los hechos se suscitaron en septiembre de 1989; la Comisión Nacional tuvo conocimiento de los mismos en julio de 1992, sustanciándose la queja en septiembre de 1993, por lo que de entonces a la fecha han transcurrido más de tres años, periodo en que opera la prescripción, encontrándose extinguida la responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Por cuanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se dio como totalmente cumplida.

• Recomendación 183/93. *Caso de las amenazas, golpes y maltrato en la Penitenciaría del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente evitar los maltratos y golpes a los internos; que se suspenda de su cargo a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaban en funciones los días 29 y 30 de agosto de 1993, en tanto se realiza la investigación; la determinación de la averiguación previa SC/880/97-01 iniciada con motivo de la vista que dio el Contralor Interno de la Dirección General de Reclusorios al Procurador General de Justicia ambos del Dis-

trito Federal del expediente administrativo CI/QD/0103/96 para que, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura; que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

- Recomendación 184/93. *Caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, Municipio de Ocosingo, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2963/CAJ4/993 bis, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del licenciado Rafael Velázquez Esquinca, ex Subprocurador de Averiguaciones Previas; Rogelio de Jesús Pola Maza, ex Subdirector de Averiguaciones Previas; Porfirio Penagos Orantes y Ángel Vázquez Álvarez, agentes del Ministerio Público, e Ignacio Flores Montiel, ex Coordinador de Seguridad Pública del Estado.

Así que como se acredite el pago de la reparación del daño cometido en perjuicio de los habitantes de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, previa su valuación.

- Recomendación 188/93. *Caso del señor Jorge Anzures Hernández y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 21 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en la causa penal 125/991, en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, probables responsables del delito de homicidio y lesiones, el primero de ellos cometido en agravio del señor Jorge Anzures Hernández y el segundo, en perjuicio de los señores Salomón Anzures López y Manuel Gómez Cortés.

- Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Jonacatepec, Morelos, en la causa penal 50/93, en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez; asimismo, se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el juez antes citado, en la causa 92/993, en contra de Juan Onofre Delgado y José Leonardo Benedicto Bertín Labastida Hernández, por el delito de abuso de autoridad.

**Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años siete meses, sin que la autoridad haya acreditado la realización de acciones tendentes a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jonacatepec, en las causas penales 50/93 y 92/993, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 197/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acondicionar áreas que permitan realizar la visita íntima en condiciones adecuadas; impartir cursos de capacitación al personal de custodia y proveerlos de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

● Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente tomar las medidas pertinentes para que a los internos en segregación se les proporcione servicio médico y se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos; que los internos en "aislamiento voluntario" sean reubicados en los dormitorios de la población general; prohibir que

se otorguen funciones de coordinación a los internos, sobre todo en aspectos reservados al personal de seguridad y vigilancia.

**Esta Recomendación tiene más de cuatro años seis meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 205/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad el 13 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador de esa misma Entidad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente identificar a los enfermos mentales internos en la Cárcel Municipal de Manzanillo y darles el tratamiento adecuado e integral que corresponda a su caso; proporcionar atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo; optimizar el servicio odontológico en el de Colima, e instituir los servicios de odontología y psicología en los de Tecomán y Manzanillo; elaborar expedientes de clasificación de internos que incluyan las observaciones técnicas que correspondan a los departamentos de medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología y enfermería; dotar a los centros penitenciarios destinados a albergar a enfermos mentales e inimputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo a la totalidad de los internos pacientes, mejorar la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los enfermos mentales; establecer en la Cárcel Municipal de Manzanillo los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades mentales vigente, aprobada por la Organización Mundial de la Salud; habilitar áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad y que el Centro de Observación y Clasificación se destine para el fin que fue creado

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó totalmente cumplida.

• Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se proporcionen espacios apropiados para que duerman todos los internos; adecuar los pabellones para que se cumplan las condiciones de higiene y mantenimiento, y proveerlos de las instalaciones sanitarias indispensables; que las sanciones de aislamiento a internos se sujeten a lo establecido en las normas respectivas; que se asegure que las condiciones de alojamiento para los enfermos mentales sean dignas; incrementar y promover las actividades educativas para toda la población interna; equiparar los precios de los productos que se expenden en el Centro con los del exterior; impedir que los internos ejerzan funciones de autoridad; evitar los cobros indebidos; que la asignación de espacios para dormir la realicen las autoridades de la institución; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que investigue la introducción y venta de drogas en el Centro; evitar que el personal de custodia utilice métodos de violencia física contra los internos; que se dé vista al agente del Ministerio Público para que investigue los posibles ilícitos cometidos por el ex custodio Guillermo Ibarra y se actúe conforme a Derecho.

**Esta Recomendación tiene más de cuatro años y medio de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por esa razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno; dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y proveer permanentemente de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias del Centro; garantizar alimentación suficiente de los internos, así como el servicio médico continuo y programado; que la población

interna reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y promover actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de los reclusos.

**Esta Recomendación tiene cuatro años siete meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento; la ausencia de resultados por parte de la autoridad destinataria impone a esta Comisión Nacional la necesidad de considerarla con *incumplimiento negligente*. Igual calificación le fue dada en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 217/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; dar mantenimiento regular a todas las instalaciones, especialmente a las sanitarias y dormitorios; proporcionar atención médica continua; proveer al Centro de medicamentos y equipo necesarios para asegurar la eficiencia del servicio; asignar el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a los enfermos psiquiátricos e incrementar las actividades laborales y educativas como parte del tratamiento penitenciario de readaptación, proporcionando, para tal fin, material didáctico y mesabancos.

- Recomendación 222/93. *Caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oaxaca, en la causa penal 38/990 en contra de Victoriano Cruz López y Sebastián Santiago López, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Julián García López y Gregorio García Antonio.

- Recomendación 223/93. *Caso del señor Juan Playas Pérez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oaxaca, en la causa penal 58/996 en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Playas Pérez.

● Recomendación 224/93. *Caso del señor Raúl Pineda Cortés.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 76/990/Tetela de Ocampo y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 8 de abril de 1998 se recibió el oficio SDH/1133, de fecha 1 del mes y año citados, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual remitió al Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, copia de la resolución emitida el 24 de marzo del año en curso, dentro de la averiguación previa 76/90/Tetela, en la que se determinó que en relación con el delito de homicidio cometido en agravio de Raúl Pineda Cortés, no se determinó la responsabilidad del o los sujetos activos, por lo que la Representación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar acción penal, solicitándole al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva provisional de las actuaciones hasta en tanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que existe un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos en la comisión del ilícito, notificando a los quejosos para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, mediante el oficio número SDH/2546, del 15 de diciembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 6 del mes y año citados, en el expediente administrativo 297/93, radicado en la Delegación de la Secretaría de la Contraloría Federal del Estado en esa institución, instruido en contra de los servidores públicos que conocieron de la averiguación previa 76/90/Tetela de Ocampo, por la demora y omisiones en que incurrieron en perjuicio de la procuración de justicia, se dictó resolución definitiva fincando responsabilidad administrativa a los licenciados Pedro Sandoval Cruz y José

León Guzmán Báez, entonces directores de Averiguaciones Previas, imponiéndoseles a cada uno de ellos la sanción consistente en amonestación pública para que no reincidan en actos u omisiones que afecten el desempeño del servicio público. Anexó copia certificada de la resolución antes mencionada.

- Recomendación 225/93. *Caso de los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que el 24 de abril de 1998, se recibió el oficio SDH/1683, del 21 de abril del mismo año, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual remitió al Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones copia certificada de la determinación recaída en la averiguación previa 281/90/Atlixco, en la que se resolvió que esa Representación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar la acción penal correspondiente y, en consecuencia, era procedente solicitar al titular de la institución que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva del expediente, hasta en tanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que se encontraban frente a un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos del ilícito de homicidio cometido en agravio de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez; asimismo, porque mediante el oficio SDH/2547, del 15 de diciembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 28 de septiembre de 1994, en los autos del expediente administrativo 298/93, instruido en la Delegación de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de esa institución, en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas, por las omisiones en las que incurrió en perjuicio de la procuración de justicia, se dictó resolución definitiva fincando responsabilidad a dicho servidor público, imponiéndole la sanción consistente en inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal; por último, con el oficio SDH/716, del 17 de marzo de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 13 de marzo del año en curso, el titular de esa dependencia dictó acuerdo con relación al oficio SCGE-II-D-2461, del 7 de marzo del mismo año, en el que resolvió no iniciar averiguación previa en contra del licenciado

Pedro Sandoval Cruz, en virtud de que si bien es cierto que la falta atribuida y comprobada a ese servidor público, consistente en dejar de actuar de manera injustificada en la averiguación previa 281/90 por un periodo de más de dos años, también lo es que las constancias del expediente administrativo 298/93 no demuestran que dicho servidor público haya decidido no actuar en la indagatoria con un propósito delictivo, es decir, que haya existido en él la voluntad inicial del contenido típico o la dañada intención de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la procuración de justicia, por lo que no constituye tipo penal alguno.

- Recomendación 228/93. *Caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 390/92/D, iniciada en la investigación tanto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1993 como del homicidio cometido en agravio del señor Sebastián García Arce; en su caso, que se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio SDH/1254, del 13 de junio de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo 82/94, el 28 de abril de 1995, instruido en contra del mayor José Ventura Rodríguez Verdín y del licenciado Pedro Sandoval Cruz, en el que se resolvió que las dos personas antes mencionadas no son administrativamente responsables de haber realizado conducta contraria a Derecho durante el ejercicio de sus cargos como Director de Seguridad Pública del Estado y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente; en consecuencia se les absolvió de la queja administrativa. También porque el 7 de mayo de 1998 se recibió el oficio SDH/1872, del 7 del mes y año citados, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, la copia certificada de la determinación dictada en la averiguación previa 105/96/DMS, iniciada con motivo de la reapertura de la indagatoria 390/92/D, emitida el 6 del mes y año citados, en la que se resolvió que no se reúnen los elementos que señala el artículo 16 constitucional y mucho menos la existencia de persona a quien pueda atribuirse dicha conducta antijurídica; por lo tanto, esa Represen-

tación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar la acción penal correspondiente y, en consecuencia, es procedente solicitar al titular de la institución que autorice el archivo definitivo de la indagatoria, toda vez que del análisis de las actuaciones que obran en la misma, no son hechos constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley.

- Recomendación 229/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la clasificación de los enfermos mentales e inimputables recluidos y que los informes se envíen durante el proceso penal a la autoridad judicial; que se incremente el personal médico de modo que pueda cubrir el servicio efectivo las 24 horas del día y se incremente en cantidad suficiente el personal de psicología, odontología, enfermería y trabajo social con que cuentan los centros penitenciarios; que se acondicionen las áreas específicas para cada uno de tales departamentos a fin de prestar adecuadamente los servicios y se proporcione el cuadro básico de medicamentos a todos los centros de reclusión del Estado; concentrar a los pacientes psiquiátricos y que se les proporcionen apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado y que dicho tratamiento sea cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que sean externados quienes cumplan con los requisitos jurídicos para el caso; que se integren los expedientes para cada uno de los internos, que incluyan los diagnósticos psiquiátricos, de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud; proporcionar el tratamiento educativo y de rehabilitación a los internos sordomudos. Establecer las medidas encaminadas a resolver los problemas de adicción por drogas. Proscribir el empleo de medidas de segregación para los enfermos mentales en reclusión, y que se proporcione a todos ellos tratamiento digno y humano en instalaciones adecuadas. Que la Defensoría de Oficio del Estado, con información sobre enfermos mentales y discapacitados, actualice algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad y, de no haberse alegado jurídicamente, hacerlas valer ante la autoridad competente.

- Recomendación 238/93. *Caso del Centro Preventivo de Los Reyes, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo

1997, se reportó parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente separar a procesados de sentenciados; dotar a todos los reclusos de camas, colchonetas y cobijas; realizar los estudios orientados a la determinación de los beneficios de ley e informar a la población interna sobre su situación jurídica; organizar y promover las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de la población interna.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se recibió el oficio TVG/318/97, del 16 de junio de 1997, mediante el cual el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó sobre el resultado de las visitas de seguimiento y verificación realizadas a los centros penitenciarios de Michoacán, del 2 al 6 junio de ese año; por lo que respecta a esta Recomendación, se observó en el Centro Preventivo de Los Reyes que se dota a todos los reclusos de camas, colchonetas y cobijas; asimismo, que se organizan y promueven las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de la población interna. Finalmente, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de acuerdo con las pruebas documentales que presentó el licenciado Miguel Campos Ojeda, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en la reunión de trabajo que se efectuó el 11 de julio de 1997, en el edificio central de esta Comisión Nacional, se consideró que en relación con esta Recomendación, el funcionario realizó las acciones pendiente de cumplimiento, tales como efectuar los estudios orientados a la determinación de beneficios de ley e informó verbalmente y por escrito al conjunto de la población interna sobre su situación jurídica. Asimismo, el licenciado Campos Ojeda expuso los motivos por los cuales es imposible efectuar la separación entre procesados y sentenciados. Agregó que esta convivencia no afecta la armonía dentro del establecimiento, como lo constató el personal adscrito a la Tercera Visitaduría General en la visita de seguimiento que se efectuó el 3 de junio de 1997.

- Recomendación 239/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación y ubicación de la población interna estrictamente de acuerdo con los principios clínico-criminológicos aplicados por personal técnico especializado; que se ubique a los internos "coordinadores" en los dormitorios con el resto de la población, a fin

de que las áreas actualmente ocupadas por éstos, sean utilizadas como áreas de segregación de cada una de las categorías; que a los enfermos mentales se les ubique en un área separada del resto de la población; que se evite terminantemente que algunos internos desempeñen funciones de autoridad y mando; que particularmente se prohíba que los internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que esa facultad la ejerza de manera exclusiva la autoridad de la institución; que se investigue, se deslinden responsabilidades y, en su caso, se proceda en contra de quienes resulten responsables por introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro.

- Recomendación 240/93. *Caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, en la causa penal 69/993, en contra de Martín Jiménez Pérez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Reyes Leos.

- Recomendación 243/93. *Caso de las indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Puebla, en la causa 23/993, en contra de Julio o Félix o Feliciano Ortiz Medel, probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, el primero cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas y de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez, y el segundo en agravio de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez.

- Recomendación 248/93. *Caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y el menor Alberto Martínez Rubio, habitantes de la población de Jacala, Hidalgo.* Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 3 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se acreditó, con el oficio 364/96, del 5 de septiembre de 1996, del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien remitió copias certificadas de las averiguaciones previas con ponencia de reserva, la manifiesta falta de colaboración de los familiares de los agraviados, quienes por temor a represalias se niegan o aducen ignorar quiénes fueron los responsables de los hechos que se investigan, además la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el oficio sin número del 7 de marzo de 1997, opinó que debe considerarse cumplida con las pruebas analizadas. Además remitió copia del procedimiento administrativo 40/94, del 25 de enero de 1994, cuya resolución determinó la no responsabilidad administrativa.

- Recomendación 249/93. *Caso del señor Félix Faustino Salas Velasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 523/989/Atlixco; en su caso, ejercitar la acción penal, solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que se llegaran a dictar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 24 de abril de 1998 se recibió el oficio SDH/1683, del 21 de abril del mismo año, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual remitió al Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones la copia certificada de la determinación recaída en la averiguación previa 281/90/Atlixco, en la que se resolvió que esa Representación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar la acción penal correspondiente y, en consecuencia, era procedente solicitar al titular de la institución que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva del expediente, hasta en tanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que se encontraban frente a un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos del ilícito de homicidio cometido en agravio de Félix Faustino Salas Velasco. Además, porque mediante el oficio SDH/1110, del 22 de mayo de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la copia certificada de la resolución dictada el 2 de mayo del mismo año, en el expediente administrativo 19/94, instruido en contra de los licenciados José León Guzmán Báez y José Justino Flavio Alarcón Hernández, así como de Raúl Manzano Hernández y Santos Gustavo Morales Hernández,

resultando ser administrativamente responsables, imponiendo a los dos primeros sanción consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público; al tercero, sanción consistente en amonestación pública y al cuarto, sanción consistente en suspensión temporal por el término de tres meses en el desempeño del cargo que viene ejerciendo.

- Recomendación 250/93. *Caso del señor José Jiménez Nájera.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa ABAS/233/90, iniciada en la investigación del homicidio del señor José Jiménez Nájera; ejercitar acción penal por ese y otros delitos que resulten y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

- Recomendación 251/93. *Caso del señor Eleuterio Martínez Tapia y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal 102/988, en contra de Olegario Morales Palma y Platón Morales Palma, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. En su caso, se tramite ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición por lo que hace al señor Platón Morales Palma, de quien se tiene conocimiento que radica en el extranjero.

También se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 47/96/1o., iniciada en la investigación del fallecimiento de Olegario Morales Palma, y conocer el lugar exacto en donde se puedan encontrar sus restos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 11 de octubre de 1994, mediante el oficio número SDH/1694, del 21 de septiembre del mismo año, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informó que del pedimento formulado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de Defensa Social de Puebla, el titular de ese órgano jurisdiccional practicó, el 15 de septiembre del mismo año, inspección judicial en la Dirección del Registro Civil de las Personas, a fin de hacer constar si en los libros de esa oficina se asentó el fallecimiento de los señores

Francisco Peña Pineda y Olegario Morales Palma, arrojando dicha diligencia que en el libro 1 de las actas de defunción correspondientes al año de 1991 del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la foja 10, apareció el acta con el mismo número del 10 de enero ese año, la cual se levantó con motivo del fallecimiento de Francisco Peña Pineda, ocurrido el 9 de enero de ese año. Anexó copia certificada de la diligencia realizada y del acta de defunción antes mencionada, para justificar la imposibilidad que tiene la dependencia para ejecutar la orden de aprehensión en contra de Francisco Peña Pineda.

Con fecha 22 de agosto de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SDH/2715, del 12 del mes y año citados, por medio del cual el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla solicita al Director de Servicios Periciales de la misma institución que proceda a reproducir 14 placas fotográficas; asimismo se recibió el oficio SDH/2749, del 14 del mes y año mencionados, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la misma Procuraduría, por medio del cual remitió a la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo Nacional 14 fotografías en las que se observa que en una tumba existen dos cruces con inscripciones distintas, ya que en una aparece el nombre de Mario García Mantilla y en la otra el nombre de Leodegario Mario Morales Palma.

Asimismo, el 1 de junio de 1995, mediante el oficio número SDH/1065, del 15 de mayo del mismo año, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la resolución dictada el 24 de abril de ese año, en el expediente administrativo 21/94, instruido en contra de Refugio Flores Magaña, comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito al Grupo de Izúcar de Matamoros, Puebla, resolución a través de la cual el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado determinó que el servidor público de referencia no es responsable de las infracciones que se le atribuyeron.

- Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se ejecute la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto Penal del Distrito Judicial de Álvarez dentro de la causa penal 29-I/97, en conara de Alberto Castizo Lucas y Mauro Barrios Santos por el delito de homicidio en agravio de Bertín Hernández Nava.

**Esta Recomendación tiene cuatro años cinco meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya determinado la averiguación previa ALV/205/990 en la investigación del homicidio de Bertín Hernández Nava, ni el procedimiento administrativo 01/994 ni la integración y determinación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados que iniciaron esa indagatoria, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*.

• Recomendación 253/93. *Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y de Román de la Cruz Zacapala, privado de la vida en ese lugar.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa DGAP/048/90, iniciada por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, así como la indagatoria DGAP/104/993, instruida por la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometepec, Guerrero; en ambos casos, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten debidamente.

• Recomendación 255/93. *Caso de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, promueva dentro de la causa 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presentó la averiguación previa TAB/I/003/990, identificando a los probables responsables del homicidio de los agraviados y, de resultar probables responsables los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, promover su extradición, pues se sabe que se encuentran en Estados Unidos de América.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se han realizado diversos operativos y solicitud de colaboración a instituciones de justicia nacionales para ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el

Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en contra de los hermanos Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero, dentro de la causa penal 16/990; además de que por conducto del Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, el 18 de septiembre de 1991 se presentó al Gobierno de los Estados Unidos de América la petición formal de extradición de los hermanos Vargas Madero y que el 7 de mayo de 1993, el agregado de la Procuraduría General de la República en Washington, D.C., comunicó que el Departamento de Justicia devolvió la petición de lo reclamado, negando la extradición; el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero se comprometió a continuar la búsqueda y aprehensión de los hermanos Vargas Madero dentro de territorio nacional.

Además, de conformidad con la resolución de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, recaída el 19 de mayo de 1994 dentro del acta ministerial 02/94, se determinó que operó la prescripción de la acción penal en favor de los licenciados Raúl Chacón Montáñez, Cristino Ruiz Guzmán, Juan García Rosales, Juan José Arciniega Cisneros y Felipe Alberto Ferrer García Junco, en virtud de que los hechos investigados ocurrieron el 1 de enero de 1990; y de que con el oficio sin número, del 31 de agosto de 1994, el Director General de la Primera Visitaduría General remitió opinión en el sentido de que es procedente la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

- Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos y designar, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al personal técnico especializado con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Esta Recomendación tiene más de cuatro años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 258/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente habilitar un área especial para tratar en reclusión a enfermos mentales e inimputables y se cuente, a mediano plazo, con un pabellón psiquiátrico para manejar pacientes en externación (sólo falta en los Ceresos Varoniles de Cieneguillas y Fresnillo); que se proponga al H. Congreso del Estado una reforma al artículo 69 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el fin de que la medida del tratamiento no exceda el máximo de la pena aplicable al delito; que se instalen, en el Estado, Centros Hospitalarios para la atención de los pacientes psiquiátricos; que se dé seguimiento y atención a los pacientes externados que así lo requieran; que se desarrollen programas tendentes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables.

• Recomendación 259/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Palacio de Andonegui, de Tampico, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se tomen las medidas pertinentes a efecto de evitar la sobrepoblación; que se habilite un área de observación y clasificación de la población interna; que se dote al servicio médico del material mínimo indispensable para su adecuado funcionamiento; que se suministren al Centro medicamentos suficientes y que se dote al departamento de psicología de los cubículos necesarios para desarrollar, en forma debida, la terapia individual, familiar y colectiva; que se organicen actividades laborales para toda la población interna y que se promuevan los cursos escolares de primaria, secundaria y bachillerato entre toda la población interna; que se habilite un área específica para la visita íntima; que se repare el detector de metales para que el personal de custodia pueda realizar de mejor manera la revisión de alimentos y otros objetos; que se habilite un área específica para los enfermos mentales, se les proporcione la atención médica debida y los cuidados necesarios para que vivan en condiciones dignas de un ser humano.

• Recomendación 262/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán

el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente tomar las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento; que el baño cuente con regaderas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal médico, psicológico, de trabajo social y pedagógico que interdisciplinariamente realice los estudios, diagnóstico y tratamiento de los reclusos e integre los expedientes correspondientes; proporcionar atención médica permanente y en forma gratuita a los internos y que se les surta de los medicamentos que requieran; organizar actividades laborales, educativas, así como las recreativas y deportivas a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley; destinar un espacio para recibir la visita íntima e instalar un teléfono público.

- Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente dar vista al agente del Ministerio Público con los resultados obtenidos en el procedimiento administrativo SR-010/95, relativo a los actos de golpes y maltrato infligidos a los internos por parte del personal de custodia y consentidos por el ex Director, así como los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y, para que en cada caso determinen las acciones a que hubiere lugar; que las áreas de nuevo ingreso y segregación cumplan exclusivamente con la función para la que fueron destinadas y darles el mantenimiento adecuado. Además, establecer un área destinada exclusivamente para las mujeres de nuevo ingreso y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación; que previa clasificación, los internos de nuevo ingreso sean ubicados en población; tomar las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieran protección, en un lugar diferente del área de segregación; destinar un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles

los cuidados y protección que requieran los enfermos mentales y, en los casos que así lo ameriten, se les canalice a las instituciones que correspondan para que se les proporcione atención especializada; suprimir las coordinaciones general y de dormitorios, en la sección varonil; impedir la formación de nuevos grupos de poder de internos; que el personal de la institución asuma plenamente la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario; propiciar la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros; y construir una sección femenil que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas.

**Esta Recomendación tiene cuatro años cinco meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 264/93. *Caso de la colonia El Encanto*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas, de las escrituras relativas a la compraventa de los predios destinados a satisfacer necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, a fin de continuar con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal relativo a este caso hasta su debida conclusión; así como concluir la integración de los expedientes agrarios relativos a la colonia El Encanto y al ejido Nuevo Nicapa; realizar el deslinde y lotificación y que se expidan los títulos de propiedad faltantes a los colonos de El Encanto, del Municipio de Juárez, Chiapas; que se solucione la sobreposición de la superficie adquirida para los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, Chiapas y se integre el expediente respectivo hasta la publicación de la resolución de la incorporación de tierras al régimen ejidal y finalmente que se determine el procedimiento administrativo UCI/DQYD/0007/94/CNDH, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere este caso; aplicar las medidas dis-

ciplinarias resultantes y, de proceder, dar al agente del Ministerio Público respectivo la intervención que le corresponda.

● Recomendación 267/93. *Caso del señor José Heraclio Amador Aguilar y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 488/992, iniciadas con motivo de los homicidios de Arturo Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar.

También está pendiente la determinación de la averiguación previa 73/96/D, iniciada en contra de los licenciados Pedro Sandoval Cruz y Teresa de Jesús Castelán Bonilla y de Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar Espinoza y Miguel Guerrero Flores, por su intervención en la integración de la indagatoria 488/92. De ser procedente, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas por el juez competente, darles el debido cumplimiento.

● Recomendación 271/93. *Caso de los habitantes de Turicato, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 23 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, en la causa penal 8/93, en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio Hurtado Gómez, Celso y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Ambriz, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla, y de lesiones cometido en agravio de los señores Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio en agravio del señor Armando Medrano Arreola.

● Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente entregar a sus propietarios los inmuebles a que se refiere la Recomendación, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparo por los Jueces Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

**Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años tres meses sin que se haya efectuado la entrega de los inmuebles a los quejosos. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.*

- Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente prohibir que algunos internos ejerzan funciones de mando; incrementar las actividades laborales productivas organizadas por la institución, de manera que toda la población pueda participar en ellas; promover la instrucción escolar entre todos los internos y suministrar los apoyos necesarios para el efecto; disponer de un área específica para recibir la visita íntima conforme a lo establecido en la ley; acondicionar un área como guardería, para alojar a todos los menores que no puedan ser adecuadamente confiados a personas del exterior y contratar personal profesional para su atención; evitar el establecimiento de negocios concesionados a internos.

También se encuentra pendiente el pago de la indemnización y reparación de los daños ocasionados a los indígenas durante el referido operativo, de manera suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

**Esta Recomendación tiene cuatro años tres meses de haberse emitido, sin que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.*

- Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo 131/95, iniciado para determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la

integración de la indagatoria citada. De resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo al inmediato cumplimiento de las que se libraren.

**Esta Recomendación tiene cuatro años de haberse emitido sin que se haya resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad 131/95, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria. Por tal razón, se considera que la autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 13/94. *Caso de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa AL40/72/881/994, iniciada el 11 de julio de 1994 para investigar probables hechos delictuosos cometidos en agravio de habitantes de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, durante el operativo policiaco efectuado el 8 de mayo de 1993, ejercitar acción penal y de expedirse orden de aprehensión ejecutarla de inmediato.

También se encuentra pendiente el pago de la indemnización y reparación de los daños ocasionados a los indígenas durante el referido operativo, de manera suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

• Recomendación 21/94. *Caso del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el 9 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por sus dos destinatarias.

Si bien es cierto que el Gobernador del Estado de Baja California ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente estudiar la posibilidad de construir, con carácter prioritario, un hospital psiquiátrico en la ciudad de Tijuana; modificar el Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana para que brinde el servicio de consulta externa; incluir en el nuevo nosocomio áreas para internamiento de corta, mediana y larga estancias, así como hospitalización parcial; cumplir con los lineamientos para proporcionar tratamiento óptimo a los usuarios; y contar con instalaciones especiales en la Entidad Federativa para albergar a enfermos mentales menores de edad y ancianos.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, ahora se considera **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio 117/95, del 18 de abril de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional manifestó que de acuerdo con el soporte documental que la autoridad destinataria aportó en el oficio sin número, del 2 de diciembre de 1994, y de la visita de seguimiento efectuada el 16 de marzo de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, se verificó el cumplimiento consistente en supervisar el funcionamiento del Hospital Psiquiátrico de Tijuana; de igual manera con el oficio DG/082/98, del 30 de abril de 1998, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional, así como de sus anexos, informó que del 20 al 25 de abril de 1998, se realizó visita al Hospital Psiquiátrico de Tijuana y a otros centros de reclusión, verificándose que se cumplió en ese nosocomio con el aumento de la plantilla del personal, por lo que ya contaba con siete médicos psiquiatras, tres psicólogas, seis médicos generales, dos trabajadoras sociales, un administrador; asimismo, en cuanto a recursos y mejoramiento de la institución, se le dotó con un televisor, un baño para empleados, un refrigerador industrial, una tarja nueva, 25 camas nuevas, tres baños nuevos para pacientes con regaderas, un baño para médicos, dos lavadoras, dos secadoras nuevas, un consultorio nuevo anexo a los dormitorios, ampliación de la sala de terapia, construcción de la Dirección, adoquinado del patio, una ambulancia, un auto marca Volkswagen, médico de guardia, sala de juntas, sala de enseñanza y la oficina para la administración, en consecuencia se proporcionaron los recursos materiales, financieros y humanos que le corresponden; por otra parte con el citado oficio 117/95, del 18 de abril de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional manifestó que también de acuerdo con el soporte documental que la autoridad destinataria aportó en el oficio sin número, del 2 de diciembre de 1994, y de la visita de seguimiento efectuada el 16 de marzo de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, se verificó el cumplimiento de la novena recomendación específica, toda vez que se vigilaba que los expedientes clínicos de los pacientes se integraban con el historial clínico, la carta responsiva familiar —cuando procedía— y que los diagnósticos eran elaborados de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; de la décima Recomendación específica, en virtud de que dotó al nosocomio de suficiente vestuario, calzado y enseres de aseo personal para los pacientes que fueron internados, y de la decimoprimera Recomendación específica, ya que se trasladó a los pacientes extranjeros a sus respectivos países, y se canalizó a los pacientes connacionales a los lugares de donde procedían, cuando se contactó a sus familiares.

● Recomendación 23/94. *Caso del señor Jorge A. Jiménez Castellanos*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 266/991-II, iniciada con motivo de la investigación de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio del señor Jorge Alfredo Jiménez Castellanos; en su oportunidad, ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables y, en su caso, solicitar las órdenes de aprehensión, dándoles pronto y debido cumplimiento en caso de que el juez competente las ordene.

● Recomendación 28/94. *Caso de los señores Ítalo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la nueva determinación que debiera recaer en la averiguación previa 50a./ACI/222/94-03, iniciada en investigación de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, así como de los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la prolongada detención y tortura de que fueron objeto los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, en vista de la objeción formulada por la Coordinación de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal a la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se resolvió en principio la indagatoria. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio SGDH/DRPA/2547/96, del 22 de noviembre de 1996, el titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del pliego de consignación correspondiente a la averiguación previa 50/ACI/222/94-03, con el que se ejercitó acción penal en contra de Héctor Efraín Romero Villena y Javier Rómulo Islas Rueda, agente del Ministerio Público adscrito a la Quincuagésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público y Subdirector de Área de la Policía Judicial del Distrito Federal, respectivamente, cargos que ocupaban cuando ocurrió el evento delictivo, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la administración de justicia.

Y en virtud de que mediante el fax del 2 de diciembre de 1996 se transmitió a esta Comisión Nacional copia del oficio DGA "A"/00129, del 25 de noviembre del mismo año, por el cual el Director General A de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a la Dirección en turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la averiguación previa 50/222/9403, en que aparecen como inculpados Héctor Efraín Romero Villena y Javier Rómulo Islas Rueda por delitos cometidos contra la administración de justicia, recibida en la citada Dirección General el 25 de noviembre de 1996 y en la que se asignó el Juzgado Penal 16.

• Recomendación 29/94. *Caso del menor Héctor Flores González.* Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, respecto al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que se encontraba pendiente que se informe sobre las sanciones que en su oportunidad imponga la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a los doctores Benito Pérez Zamudio y José Concepción Padilla Rangel, quienes intervinieron en la operación practicada al menor Héctor Flores González. Ello como consecuencia de la resolución dictada por la Contraloría General del ISSSTE en el procedimiento administrativo QD-145/91, por la que determinó que dichos profesionistas resultaron responsables de los hechos que les fueron atribuidos. En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se consideró como totalmente cumplida en relación con el Procurador General de la República.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 391), por cuanto hace al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Recomendación 33/94. *Caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán el 16 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán.

Por lo que hace a esta autoridad, si bien es cierto que ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la realización de las acciones necesarias en

apoyo de alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 36/94. *Caso de los señores Ramón Palacios Mendoza y otros.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 23 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar el expediente relativo a la solicitud de los quejosos, se pusiera en estado de resolución y se enviara al Tribunal Superior Agrario para que éste resolviera en definitiva.

Así también se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0008/CNDH, iniciado en investigación del licenciado Rubén Leyva Castro, ex Delegado Agrario en el Estado de Sonora; del ingeniero Félix Héctor Burruel Córdova, servidor público adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora y del ingeniero José Carrillo Rodríguez, Director de Nuevos Centro de Población Ejidal, por la intervención que tuvieron en los hechos a que se refiere la Recomendación, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes. De proceder, dar al agente del Ministerio Público la intervención que le corresponda.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 392-393).

- Recomendación 48/94. *Caso del recurso de impugnación de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Jalapa, Veracruz.* Se envió al Presidente Municipal de Jalapa el 30 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad de Jalapa, se lleve a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, mediante las acciones y medios efectivos que se consideren procedentes.

- Recomendación 55/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y del Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de ropa de cama a las celdas de la Cárcel Preventiva destinadas a detenidos por faltas administrativas; reparar todos los muros del Centro de Readaptación Social y destinar un módulo para albergar a los internos que requieran permanecer apartados de la población; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Chetumal asuman el control de todas las actividades y funciones del mismo que hasta la fecha se encuentran bajo la administración de los internos; que el personal técnico del Centro de Readaptación Social ubique a los reclusos en los dormitorios con base en los resultados de los estudios de personalidad; acreditar el inicio de la averiguación previa para investigar la existencia del túnel excavado en la bodega y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

- Recomendación 58/94. *Caso de las expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas y al Presidente Municipal de San Juan Chamula, de ese Estado, el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Chiapas y el Presidente de la LVIII Legislatura del mismo Estado y no aceptada por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Juan Chamula.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que concierne al Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente, previa reposición, integrar y determinar las averiguaciones previas de la 001/AL40-AI/993 a la 004/AL40-AI/993; 006/AL40-AI/993, 009/AL40-AI/993; 010/AL40-AI/993, 012/AL40-AI/993, 013/AL40-AI/993; de la 015/AL40-AI/993 a la 026/AL40-AI/993, 028/AL40-AI/993; de la 030/AL40-AI/993 a la 033/AL40-AI/993 y de la 035/AL40-AI/993 a la 053/AL40-AI/993; integrar y determinar las averiguaciones previas AL40/033/994, AL40/040/994, AL40/041/994, AL40/042/994, AL40/026/994 y AL40/025/994, iniciadas en reposición de las números 005/AL40-AI/993, 007/AL40-AI/993, 014/AL40-AI/993, 027/AL40-AI/993, 034/AL40-AI/993 y 054/AL40-AI/993, respectivamente, para investigar la posible comisión de hechos delictivos en agravio de habitantes de comunidades indígenas del Municipio de San Juan Chamula; integrar y determinar la indagatoria 077/AL40-AI/994, iniciada el 4 de abril de 1994 por el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, en contra de Sebastián Hernández Sánchez, Mariano Bautista Sánchez y Domingo López Ruiz, para investigar la probable comisión de delitos en agravio de Moisés Cruz Gómez y otros ejidatarios de Pugchen Mumuntic; ejercitar en todas ellas acción

penal en contra de quienes resulten probables responsables de los ilícitos cometidos y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 17/994, en contra de Mariano Gómez Shilón, probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Domingo Hernández Gómez.

También se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el referido juzgador en la causa penal 061/94 en contra de Miguel López Pacheco y Domingo Guzmán Gómez, probables responsables de la comisión del delito de daños en agravio del señor Salvador Collazo Gómez; la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por la citada autoridad judicial en la causa penal 018/94, en contra de Agustín Shilón Chauchau, Alejandro Hernández Gómez, Carmen Gómez Oso, Juan Hernández Shilón, Salvador Jiménez Hernández (I), Nazario Hernández López, Domingo Jiménez Hernández (I), Domingo Hernández Lampoy, Manuel Jiménez Hernández (I), Manuel Jiménez Hernández (II) y Marcos Jiménez Pérez, probables responsables del delito de daños cometido en agravio de Juan Hernández Heredia; así como cumplir las órdenes de aprehensión mandadas por el mismo Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 125/94, en contra de Celso Gómez López, Manuel González Jolbet, Domingo López Calixto y Mariano Pérez Hernández, probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Mariano Gómez Tushni.

De igual forma se requiere continuar con la búsqueda constante de soluciones al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones; garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Respecto de la Legislatura del Estado, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente resolver el procedimiento que la Constitución Política del Estado de Chiapas señala, en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula, para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula que resultaran responsables.

- Recomendación 60/94. *Caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.* Se envió al Gober-

nador del Estado de Tabasco el 20 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente investigar los actos de golpes, maltrato y robos de que han sido objeto los internos por parte de elementos del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente por los integrantes del Grupo de los Cien y dar vista al agente del Ministerio Público Investigador; deslindar y determinar las responsabilidades administrativas y penales en que hubieran incurrido Santiago Mollinedo Arellano, Coordinador del Grupo de los Cien y Carmen Morales, jefe de Vigilancia del Centro; además, que sean suspendidos de su cargo en tanto se realiza la investigación; dotar al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y proveer a ese módulo de adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

- Recomendación 63/94. *Caso de algunos indígenas tepehuanes de la Sierra de Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal de ese Estado en la causa 52/93, en contra de Vicente Salvador Bautista y Jesús Bautista, probables responsables de la comisión de hechos delictuosos en agravio de la señora Rosa Sánchez y de su hijo Saúl Soto; acreditar el inicio del procedimiento de investigación administrativa ordenado por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó y que han retardado injustificadamente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas; y de desprenderse alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

También, se encuentra pendiente la integración y determinación de la averiguación previa 26/F/97 en contra de Asención Soto Caldera, Vicente Salvador Bautista, Aurelio Salvador Mendoza, Celso Cervantes, Hipólito Bautista, Adrián Soto, Regino Soto Cervantes y otros, probables responsables de los delitos de privación de la libertad, injurias y amenazas, cometidos en agravio de los señores Santos Solís Flores, Julián Bautista Martínez, Julio González Cumplido y Avelino Soto Mendoza.

**Esta Recomendación tiene cuatro años de haberse emitido, sin que hasta ahora la autoridad destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto Penal del Estado de Chihuahua en la causa 52/93; ni probado que inició los procedimientos de investigación administrativa ordenados por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó cumplimentar las órdenes de aprehensión y de quienes conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y tampoco ha acreditado la integración y determinación de la indagatoria 26/F/97, por lo que es de considerarse que existe** *incumplimiento negligente*.

- Recomendación 64/94. *Caso del señor Samuel Carrillo Carrillo*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad el 22 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en relación con el Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Tepic, en la causa 120/96, en contra del señor Enrique Rosales Decena, probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, intimidación y tortura en agravio del señor Samuel Carrillo Carrillo.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 66/94. *Caso del señor Patricio Ramírez Sabina*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 439/990; realizar las investigaciones necesarias para esclarecer la desaparición del señor Patricio Ramírez Sabina; investigar exhaustivamente las contradicciones y cuestiones señaladas en la propia Recomendación, así como las hipótesis que en ella se señalan en torno a la desaparición de dicha persona.

- Recomendación 70/94. *Caso de la alimentación y condiciones de higiene en la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cum-

plida, en virtud de que se encontraba pendiente proporcionar alimentos nutritivos en cantidad suficiente a toda la población interna; dotar del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para el uso de los internos en la ingestión de los alimentos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el 8 de abril de 1998 se recibió el oficio DG/072/98, del 3 del mes y año citados, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, a través del cual hizo del conocimiento del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, el resultado de la visita de seguimiento efectuada el 25 de marzo del año en curso, en la que se constató que se proporcionan alimentos nutritivos en cantidad y calidad suficientes a toda la población interna; asimismo, se constató que se dotó del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para uso de los internos en la ingestión de los alimentos.

De igual manera, con fecha 8 de abril de 1998, se recibió oficio DG/072/98 de fecha 3 del mismo mes y año, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, a través del cual hizo del conocimiento del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, el resultado de la visita de seguimiento efectuada con fecha 25 de marzo del año en curso, en la que se concluyó que se constató que se proporcionan alimentos nutritivos en cantidad y calidad suficiente a toda la población interna; asimismo, se constató que se dotó del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para uso de los internos en la ingestión de sus alimentos.

Por último, con el oficio 135/96, del 24 de abril de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría General informó del resultado de la visita de seguimiento que realizó personal de esa Visitaduría a la Cárcel Distrital de Rioverde el 10 de abril de ese año, reportando como acción cumplida lo referente a que "se fumigue el establecimiento con la frecuencia necesaria para erradicar la fauna nociva en las instalaciones".

- Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, en contra de Vicente Castro Martínez, pro-

bable responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Francisco Quiroz Cota y Dolores Cota Martínez.

**Esta Recomendación tiene cuatro años de haberse emitido, sin que hasta ahora su destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, por lo que es de considerarse que existe** *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 79/94. *Caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, en la causa penal 69/95, en contra del señor Otilio González Orozco, segundo oficial de Seguridad Pública o del Estado, probable responsable del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio de la señora Martha Hernández Antonio; así como el cumplimiento de la orden de comparecencia, del señor Otilio González Orozco probable responsable de la comisión del delito de lesiones en perjuicio de la citada ofendida dictada por el mismo juez en la misma causa penal en contra del mencionado señor González.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, derivado de que como lo acredita la autoridad recomendada el 30 agosto de 1994 se consignaron al Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Acapetahua las averiguaciones previas 1/183/92, 1/181/992 y 1/182/992, siendo que el 27 de marzo del propio año, fueron ejecutadas las órdenes de aprehensión libradas por el juez de la causa del Distrito Judicial de Acapetahua, en las causas penales 227/994, 22/94 y 229/95, en contra de Porfirio Arteaga Antonio.

El 22 de marzo de 1995, en la causa 069/955, se libró orden de aprehensión en contra del señor Otilio González Orozco, probable responsable del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de la señora Martha Hernández Antonio, y orden de comparecencia por la probable comisión del delito de lesiones en perjuicio de la misma ofendida.

Por medio del oficio número DGPDH/5056/97, del 17 de septiembre de 1997, el juez que conoció la causa penal 69/95 declaró prescrita la acción penal intentada en contra de Otilio González Orozco, por la posible comisión del los delitos de abuso de autoridad y lesiones que se cometieron en contra de Martha Hernández Antonio, como se acredita con el oficio número 897/97, del 12 de septiembre de 1997.

Se acreditó el inicio del procedimiento administrativo Q/620/94, el 9 de junio de 1994, por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo por el que, mediante resolución del 20 de junio de ese año, se resolvió amonestar públicamente a los licenciados Roberto Zenteno Zenteno y Rosemberg Cruz Barrios, por la responsabilidad en que incurrieron al actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones públicas, específicamente en las averiguaciones previas 1/181/92, 1/182/92, 1/183/92, 1/143/92 y 1/145/92.

Se acreditó que el 11 de marzo de 1996 se inició la averiguación previa 369/CAJ4-A/96 en contra de los licenciados Roberto Zenteno Zenteno y Rosemberg Cruz Barrios, por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de Martha Hernández Antonio, Melba Antonio Hernández, Ramón Cruz Antonio y quienes más resulten ofendidos.

El Ministerio Público integrador de la averiguación previa 636/CAJ4-A/996, informó que ésta, el 13 de agosto del mismo año, se había determinado con el no ejercicio de la acción penal en virtud de que acreditó que los licenciados Roberto Zenteno Zenteno y Rosemberg Cruz Barrios, por instrucciones superiores, remitieron los expedientes de las averiguaciones previas 1/181/92, 1/182/92 y 1/183/92 al Subprocurador de Justicia de la Zona Costa y por razones de carácter político-social se consignaron hasta el 30 de agosto de 1994, situación que permitió relevarlos de toda responsabilidad penal por la dilación en su integración; además, que dicha determinación se había notificado a los quejosos el día 21 del mes y año mencionados para que en el término legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Se acreditó el procedimiento administrativo Q/49/94 iniciado el 10 de junio de ese mismo año, por la Contraloría Interna de la Policía Judicial del Estado, en el que se resolvió, el 20 de febrero de 1995, destituir del cargo al señor Acacio Otilio González Orozco, segundo oficial de Seguridad Pública del Estado e imponer suspensión por 15 días sin goce de sueldo a los policías Difilio Guillén Vidal, Alfredo Velázquez González, Ángel Fausto Vázquez Salas, Adán Alcabala Cisneros y Lindoro Fermín Roblero Rodríguez, por haberse excedido en el desempeño de sus funciones.

- Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite ante la Comisión Nacional

de Derechos Humanos el cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones celebradas el 16 y 20 de junio de 1992 entre la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C., y las autoridades del Distrito Federal. De igual manera, está pendiente que las áreas correspondientes del Distrito Federal informen sobre la conclusión de los trabajos de apeo y deslinde del fraccionamiento Colinas del Sur; se dé respuesta a la evaluación de la declaración de zonas ecológicas de las barrancas del Distrito Federal; se exhiba el dictamen técnico de la empresa IGAMSA respecto a la estabilidad de los taludes; se dé a conocer la definición de áreas federales que conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua se determinen; se exhiban las novaciones que ha sufrido el convenio original de 1970 por el cual se creó el fraccionamiento Colinas del Sur y los resultados de las pláticas con las personas que han constituido asentamientos irregulares en el fraccionamiento Colinas del Sur.

**Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años sin que a la fecha de este Informe se haya comunicado el avance de las acciones recomendadas. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*.

- Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente conocer la resolución del Juez Penal de Primera Instancia, donde fue consignada la averiguación previa TEP/I/1782/94, en la que el 11 de julio de 1996, se determinó ejercitar acción penal en contra de Carlos Lavalle Zamudio, probable responsable del ilícito de abuso de autoridad cometido en agravio de los indígenas Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López y otros respecto del libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, así como proceder a su cumplimiento con posterioridad.

- Recomendación 84/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 9 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobierno del Estado proporcione la infraestructura física para la ejecución de penas no privativas de libertad,

asigne el personal, formule la reglamentación correspondiente y celebre los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas, educativas y de asistencia social, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población. Cumplido lo anterior, que la autoridad ejecutora notifique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces penales de la Entidad Federativa, que ha establecido los soportes necesarios para la imposición de las penas no privativas de libertad; que en el caso de los sentenciados que hubieren sido representados por dicha autoridad ejecutora, la Defensoría de Oficio, cuando proceda, solicite incidentalmente la conmutación de la pena de prisión por una pena no privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal del Estado, y que los defensores de oficio hagan valer oportunamente ante los tribunales la procedencia de este tipo de penas para los procesados que puedan ser objeto de ellas; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad, se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión; que una vez establecida la reglamentación para el cumplimiento de las penas no privativas de libertad, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mantenga un control en el que se especifiquen los datos de cada caso en que se haya aplicado este tipo de penas y, de proceder, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, para que el juzgador determine si procede revocar o apercibir al sentenciado que si incurre en nueva falta se le hará efectiva la pena privativa de la libertad.

- Recomendación 85/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y de Readaptación Social de Zamora, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente evitar la sobrepoblación en el Centro y realizar debidamente la separación entre procesados de sentenciados; efectuar adecuadamente la ubicación de los reclusos en los dormitorios, a fin de favorecer la convivencia y preservar la seguridad de la institución; que el servicio médico sea surtido de medicamentos; eliminar cualquier forma de autogobierno o de internos con jerarquía y mando, y que las autoridades asuman las funciones y actividades de su competencia, que hasta ahora han estado bajo el control de reclusos.

• Recomendación 88/94. *Caso de la señora Francisca Nogales de Castro.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 3 de junio de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto de lo Penal en Baja California en el proceso 333-93, en contra del señor Manuel Velázquez Monroy y, en caso de que se encontrara en otro país, solicitar su extradición a fin de que se le pusiera a disposición de la autoridad competente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que la autoridad destinataria inició, diligenció y determinó el procedimiento administrativo recomendado, según lo acreditó con la copia de la resolución dictada el 7 de marzo de 1995 dentro del procedimiento iniciado para determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el licenciado Salvador Hernández Suárez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la dilación para ejercitar acción penal y consignar la averiguación previa 2323/93; resolviéndose que no se detectó irregularidad administrativa en la actuación del servidor público Salvador Hernández Suárez, ya que su actuación se ajustó a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; la copia fue adjuntada al oficio 257/95, del 31 de marzo de 1995, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial (Contraloría) del Estado de Baja California; también porque según el contenido del oficio DAJIE/601/95, del 17 de marzo de 1995, que el Director de Análisis Jurídico Internacional y de Extradiciones de la Procuraduría General de la República dirigió al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, con relación al procedimiento de extradición solicitado, se observa que se solicitó la mencionada extradición por el delito de homicidio preterintencional, el cual no se encuentra contemplado dentro del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, toda vez que el artículo 2o., número 1, se manifiesta que "solamente darán lugar a la extradición las conductas intencionales", y que los otros delitos como son abuso de autoridad y disparo de arma de fuego no se encuentran completamente acreditados; finalmente, mediante copia del oficio DIG/2688/94, del 24 de noviembre de 1994, el licenciado Gabriel Gil Morales, Director de Gobierno del Estado de Baja California, acreditó que se pagó al señor Raúl Larrañaga la cantidad de 11,273.30 pesos, por concepto de indemnización por reparación del daño, en el fallecimiento de la señora Francisca Nogales de Castro.

• Recomendación 94/94. *Caso de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 29 de julio de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa SC/ 10392/94-08, iniciada en la investigación de la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, Marcos Caballero Arenas, Pablo Cuevas Pérez y demás que hayan intervenido en el interrogatorio a que fue sometido el señor José Luis Sánchez Ramírez para que se autoinculpara de hechos delictuosos que no cometió, así como en la tortura y lesiones que le fueron infligidas; el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora que tomó las declaraciones ministeriales a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez; el licenciado Raymundo Cid Magaña, adscrito al Tercer Turno de la citada Agencia Investigadora, por las omisiones en que incurrió en la integración y consignación de la averiguación previa en contra de los agraviados; los licenciados Arturo López López, agente del Ministerio Público consignador y Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, por haber propuesto y autorizado respectivamente la consignación de los agraviados ante el juez de la causa, ejercitando acción penal en su contra por delitos de los que no se había comprobado su probable responsabilidad. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

De igual manera, se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 39a./882/993-05 y agotar todas las acciones para conocer las causas por la cuales fue privado de la vida el licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez. De esclarecerse el móvil e identificarse a los probables responsables, proceder conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** toda vez que el 30 de mayo de 1997 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que estuvieron presentes, por parte de la misma, el Supervisor General de Derechos Humanos, el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos y el Director de Seguimiento de Recomendaciones; por esta Comisión Nacional, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, el asesor y el Subdirector de la misma. En la misma se entregó copia del oficio SGDH/DRPA/1326/97, enviado a la Presidenta de esta Comisión Nacional, con el que remitió en tres fojas útiles, copia del acuerdo de propuesta de no

ejercicio de la acción penal, del 21 de abril del mismo año, formulado en la averiguación previa SC/10392/94-08, al considerar que no existen elementos suficientes para acreditar que la conducta desplegada por Pablo Cuevas Pérez, Enrique Nava Martínez, Gustavo Adolfo Martínez de la Peña, Gladys Marbella Pérez Nah, Arturo López López, Marcos Caballero Arenas, Luis Raymundo Cid Magaña y Miguel Ángel Rubio Albirde, encuadra en algún tipo penal.

También se entregó nota informativa elaborada por la Supervisión General de Derechos Humanos, en la que se concluye que hasta el momento no se cuenta con algún dato fehaciente o indicio que conlleve al esclarecimiento del homicidio, que se requiere ampliación de declaración de la licenciada Rosa María Corripio Moreno, dado que su dicho contradice las declaraciones de Martha Elías Melo y Rosa Irene Sánchez, y que no ha sido posible localizar a Josefina Yajaira Blanco, toda vez que probablemente radica en los Estados Unidos de América, de acuerdo con informes de la Policía Judicial.

Se recibió el oficio CGDH/DRPA/1886/97, del 23 de junio de 1997, mediante el cual el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió tres fojas útiles, copia de la ampliación de declaración de la licenciada Rosa María Corripio Moreno, ante el representante social el 20 de junio del mismo año, en acatamiento a los citatorios que le fueron girados para tal efecto, en la averiguación previa 39/882/93-05. Señaló que la citada persona en su comparecencia no aportó ningún dato fehaciente que permita llegar al esclarecimiento de los hechos, toda vez que se limita a sostener sus afirmaciones anteriores, en el sentido de que jamás tuvo, ni quiso tener, ningún tipo de relación con el licenciado Enrique Tirado Gutiérrez, que no fuera la de amistad.

Al oficio SGDH/DRPA/1906/97, del 25 de junio de 1997, enviado al titular de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo Nacional, el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal anexó, en cuatro fojas, copia del acuerdo de reserva del 24 del mes y año citados, propuesto en la averiguación previa 39/882/93-05, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Célula Veintidós de la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales, toda vez que del cuerpo de la indagatoria se desprende que se han agotado todas las diligencias posibles, no encontrándose hasta el momento pruebas o indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos.

Mediante el oficio SGDH/DRPA/2059/97, del 8 de julio de 1997, el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió, en una foja, copia simple del oficio 104/6697/97 sus-

crito por el Subprocurador C de Procedimientos Penales, mediante el cual remite la averiguación previa 39/882/93-05, e informa al Director General de Investigación de Delitos Sexuales que se resolvió autorizar la reserva propuesta en dicha indagatoria, por el titular de la Célula Veintidós de esa Dirección General, en virtud de que existe la imposibilidad temporal para reunir los elementos necesarios para la integración de la citada averiguación previa.

Mediante el oficio SGDH/DRPA/2130/97, del 14 de julio de 1997, el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del diverso 201/CAMPAP/1058/97, del 14 del mes y año citados, suscrito por el Coordinador General de Agentes del Ministerio Público del Procurador, al que anexa, en nueve fojas, copia del dictamen por el cual, la citada Coordinación, aprueba el no ejercicio de la acción penal propuesto en la averiguación previa SC/10392/94-08.

- Recomendación 95/94. *Caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "San Antonio", del Municipio de Zapopan, Jalisco.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 19 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que a la brevedad se integrara debidamente el expediente relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal de los quejosos y, hecho lo anterior, se turnara al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva; así como que se investigara administrativamente la actuación de los diversos servidores públicos que tuvieron a su cargo la tramitación del expediente agrario de los quejosos, para deslindar responsabilidades sobre la dilación y los vicios procesales que han afectado la tramitación del mismo, imponiendo en su caso las sanciones que resultaran procedentes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que se integró debidamente el expediente agrario relativo a la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que de crearse se denominaría "San Antonio", en el Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue enviado al Tribunal Superior Agrario para su resolución, definitiva, por lo que dicha autoridad, una vez que estudió a fondo dicho expediente, emitió resolución del 27 de mayo de 1997, a través de la cual resolvió el juicio agrario número 398/96, correspondiente al expediente número 1655, relativo a la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará San Antonio, promovida por un grupo de campesinos que radican en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en cuyo punto resolutivo primero se lee lo siguiente: "Primero. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro

de población ejidal que de constituirse se denominaría "San Antonio" en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en virtud de no ser afectables los predios señalados por los solicitantes como de posible afectación", resolución que fue notificada al grupo poblacional respectivo el 12 de septiembre de ese año, como consta en la copia de la cédula de dicha notificación que fuera proporcionada por la autoridad responsable a esta Comisión Nacional.

Así también, se giraron las instrucciones precisas a fin de que se investigara administrativamente la actuación de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la tramitación del expediente agrario de los quejosos, para deslindar responsabilidades sobre la dilación y los vicios procesales que han afectado la tramitación del mismo, tan es así que la Secretaría de la Contraloría emitió, el 21 de julio de 1997, resolución al respecto a través de la cual concluyeron que no se cuenta con los elementos suficientes que permitan acreditar la probable comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos.

- Recomendación 104/94. *Caso de golpes, maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron los cargos de director en el entonces Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (Descopres); subdirectores, técnicos y jefes de seguridad y custodia, así como del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido de febrero de 1993 a la fecha de emisión de la Recomendación; integrar y resolver la averiguación previa 10001/96, iniciada en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos; que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo; que no se ubique en las áreas de segregación a los internos no sancionados y se habilite un área para la población que requiera protección, en la cual, al mismo tiempo que tenga acceso a los servicios generales del Centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias; que se realice una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de los internos Luis Ríos Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Óscar Morales Pelayo a los Centros Federales de Readaptación Social 1 y 2; que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados.

• Recomendación 105/94. *Caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se impartan cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia de manera periódica.

• Recomendación 114/94. *Caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros el 29 de septiembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros.

En el Presente Informe, por lo que hace al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dotar de colchones y ropa de cama al total de los internos; proveer a los dormitorios de adecuadas condiciones de iluminación; instalar lavabos en los servicios sanitarios, colocar divisiones entre las tazas sanitarias; brindar atención médica en forma expedita a los internos y proveer al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna.

• Recomendación 115/94. *Caso de los invidentes auxiliados por perros guía*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro el 29 de septiembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por ambas autoridades, estando pendiente gestionar y promover ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía; realizar modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de

perros guía y a otras personas discapacitadas; que en tanto progresa la realización de las modificaciones señaladas en las recomendaciones precedentes, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar en todas las formas posibles el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guías, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad; que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación y a todas las que se construyan en el futuro, se les dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas por los invidentes y demás discapacitados.

- Recomendación 118/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad en el Estado de Sinaloa*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa del 18 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que una vez cumplida la Recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, para que esa información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con los que permanecen en reclusión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; en el caso de sentenciados que hubiese representado la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de

prisión y, que en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

• Recomendación 121/94. *Caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 24 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 671/93/1a./Tehuacán y sus acumuladas, iniciadas para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido las personas señaladas por miembros del Partido de la Revolución Democrática como partícipes en los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993 en el Municipio de Coxcatlán, Puebla, y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé debido cumplimiento; realizar una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93, instruida por el Juez Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se solicite la libertad de los miembros del PRD, a quienes evidentemente no se pueda imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SDH/1857, del 7 de mayo de 1997, suscrito por el Supervisor General para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual remitió copia certificada de la determinación emitida el 2 de mayo de 1997, dentro de la averiguación previa 671/93/1a./Tehuacán y acumuladas, en la que se acordó consultar el no ejercicio de la acción penal, por haber operado la excluyente de responsabilidad penal de legítima defensa, ya que la propuesta del 19 de febrero de 1996 fue objetada por la discordancia de fechas, por lo que se pronunció nueva determinación.

Asimismo, mediante el oficio número SDH/1669, del 17 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla informó que a través del oficio SC 123/94, del 28 de abril de ese año, se hizo el señalamiento a esta Comisión Nacional de que no era posible jurídicamente solicitar la libertad de las personas en contra de las cuales el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla había librado orden de aprehensión dentro del proceso 145/93, en virtud de que ninguno de estos mandatos de detención había sido ejecutado.

Como complemento a lo anterior, y con el fin de que se tenga por cumplido ese punto de la Recomendación, realizó una reflexión lógico-jurídica que es la siguiente:

"Del análisis de la Recomendación 121/94 y específicamente de la sugerencia segunda en que se solicita que se realice una minuciosa revisión del proceso número 145/93, a efecto que, de resultar procedente, se solicite la libertad de los miembros del PRD, cabe reiterar que eso no es posible al no haber sido privados de la misma y si en el fondo lo que se pretende es lograr que se revoquen o modifiquen los mandatos de detención, esto no resulta jurídicamente procedente en esta Entidad Federativa.

En efecto, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 138 y 139 regula la institución del sobreseimiento de los procesos penales, las legislaciones punitivas del Estado de Puebla, sólo en un caso contempla el supuesto en que el juez que conozca de la causa podrá decretar su sobreseimiento, siendo esto cuando el agente del Ministerio Público no formule acusación (artículo 232 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado), lo que presupone haber agotado las etapas procesales de averiguación previa fases A y B y de instrucción (artículo 50 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado). Lo anterior significa que una vez librada la orden de aprehensión por autoridad competente de conformidad con nuestras legislaciones sustantiva y adjetiva penal, no resulta factible lograr su revocación o destrucción a través de algún medio ordinario de defensa, el único instrumento idóneo lo sería el juicio de amparo biinstancial, en la medida en que el acto de autoridad resultara inconstitucional.

Si esto es así, resulta evidente la imposibilidad jurídica por parte de esta institución, tanto para solicitar la libertad de alguien que no ha sido privado de la misma o la revocación de las órdenes de aprehensión, atento a lo anterior y una vez que ha sido realizado el estudio de la situación jurídica imperante, solicitó se tenga por cumplida la segunda sugerencia de la supradicha Recomendación".

Por otra parte, mediante el oficio número SDH/1253, del 13 de junio de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la resolución emitida por el titular de esa dependencia, en el expediente administrativo 7/94, en el que se declaró extinta la facultad para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos licenciados David Jorge Siu Camarena, Juventino Briseño Torrentera, Aldo Enrique Cruz Pérez y Juan Antonio Loranca Gálvez, por haber operado en su favor la prescripción.

Con el oficio SDH/028, del 5 de enero de 1996, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la determinación de 21 de diciem-

bre de 1995, que fue dictada por el agente del Ministerio Público Investigador que conoció de la averiguación previa 3398/94/1a del Distrito Judicial de Tehuacán, resolviendo solicitar al Procurador General de Justicia la autorización para el no ejercicio de la acción penal, ya que no se reunieron los requisitos del artículo 16 constitucional, toda vez que el 10 de junio de 1993, la Policía Judicial allanó varios domicilios particulares buscando a los líderes del movimiento, en particular del señor Nicolás de la Vega Mauro, al cual detuvieron para interrogarlo, lesionándolo, por lo que tuvo que ser internado en un hospital de Tehuacán, y al rendir su declaración el señor De la Vega Mauro manifestó que en ningún momento fue maltratado y que su esposa, de nombre Brígida Hernández, tampoco fue maltratada, y refirió que entraron cinco sujetos a su domicilio, todos vestidos de verde, revisaron y no encontraron ningún arma, por lo que le solicitaron que los acompañara, subiéndose a un jeep, llevándolo a la Presidencia Municipal, donde permaneció siete horas hasta que llegó su hijo Horacio de la Vega, quien lo llevó a su domicilio y posteriormente se le citó en distintas ocasiones sin que hubiese comparecido, al igual que su esposa, por lo que el representante social se presentó en su domicilio, en donde el señor De la Vega manifestó que no presentaría testigos de hechos, así como ningún otro elemento de prueba y que no podía identificar a las personas que los sacaron de su domicilio, solicitando que se archivara la indagatoria, y su esposa mencionó ser testigo presencial de los hechos, pero que no iba a aportar datos y refirió que su esposo no fue lesionado; que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a Salvador Dionicio Sánchez, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Manuel Herrera, Toribia Bravo Rivera, Sergio Zacatenco Dionicio, Petra Rodríguez Mosqueda, Elpidio Valencia Atilano, Anastacio Hidalgo Miramón, Brígida Blanco y Beatriz Armas Medina, en relación con los hechos y, a pesar de ello, Toribia Bravo refirió que a los hombres los empezaron a subir a una camioneta, golpeándolos con las manos y los tiraron al suelo, recordando que violentaron a Guadalupe Rivera, "Pillo Valencia", Abundio y Manuel Herrera y a las mujeres las hacían a un lado, botándolas, recordando que también se encontraba la señora Petra, a quien posteriormente se le citó en varias ocasiones; finalmente, el agente del Ministerio Público se constituyó en su domicilio, refiriendo la señora que no fue agraviada y que sólo fue testigo presencial de los hechos; Beatriz Armas Medina declaró que no iba aportar ningún elemento de prueba, al igual que Manuel Herrera Bravo y Guadalupe Herrera Lima; se citó en diversas ocasiones a Elpidio Valencia Atilano, quien declaró que no iba a aportar ningún elemento; Sofía Carrillo Valiente manifestó que estuvo presente en el lugar de los hechos, pero que no resultó lesionada,

solicitando que no se le volviera a citar; se acreditó que Sofía Carrillo Valiente, Elpidio Valencia Atilano y Guadalupe Rivera Lima informaron que Félix Valencia Sánchez, María Elena Sandoval Méndez, Sergio Zacatenco Dionicio y Andrés Montalvo Sánchez ya no radican en la población de Coxcatlán y que Abundio Herrera Martínez se encuentra trastornado de sus facultades mentales; Simeón Antonio Zacatenco Bravo declaró que no presenció los hechos.

Asimismo, al rendir su declaración, los policías estatales que estuvieron presentes los días de los hechos, negaron haber cometido algún ilícito, a excepción de siete elementos, los cuales manifestaron no haber estado presentes en los hechos, por lo que no existen indicios que hicieran presumir alguna responsabilidad de los policías estatales, además de que las personas de que rindieron su declaración en ningún momento hacen un señalamiento directo en contra de algún o algunos elementos de la Policía estatal o de alguna otra corporación por lo que no se acreditaron los elementos del tipo penal de abuso de autoridad y allanamiento de morada, por lo que procedió a remitir la indagatoria al Primer Subprocurador de Justicia del Estado, solicitándole que, previo estudio y de estimar procedente, autorizara el no ejercicio de la acción penal.

Con el oficio SDH/484, del 7 de marzo de 1996, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla remitió copia certificada del oficio del 31 de enero de ese año, signado por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó al Coordinador de Agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, que respecto a la determinación emitida dentro de la averiguación previa 3398/94/1a., se autorizó el no ejercicio de la acción persecutoria y el archivo definitivo de la indagatoria de referencia.

Con fecha 12 de abril de 1996, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional remitió al Director General de la Segunda Visitaduría General copia del expediente de la averiguación previa 3398/94/1a., iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, relacionada con los hechos ocurridos el 10 de junio de 1993 en las afueras de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, en la que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad determinó el no ejercicio de la acción penal; que se realizara un estudio y emitiera una opinión acerca de si la resolución de referencia estaba debidamente fundada y motivada y si en su caso era apta para considerar el cumplimiento de la Recomendación 121/94.

Con fecha 2 de mayo de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional la nota informativa de la licenciada María de los Ángeles Munguía Salazar, visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General, quien, en atención al oficio

del 12 de abril de 1996, emitió opinión respecto de la averiguación previa 3398/994/1a., expresando lo siguiente:

"[...] De las constancias que remite la autoridad responsable se desprende que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la misma, realizó diversas diligencias tales como citar a los elementos de la Policía estatal que se comisionaron en la Presidencia Municipal de Coxcatlán el día y hora que refirieron los quejosos, quienes en lo conducente señalaron que el desalojo de las personas que ocupaban ese lugar se hizo en forma pacífica y sin violencia.

Igualmente se recabaron las declaraciones de las personas que se encontraban relacionadas con los hechos y las cuales se mencionaron en la citada Recomendación, quienes refirieron entre otras cosas que "si en el momento no les hicieron caso, a estas alturas ya no querían nada" y que ellos no fueron agraviados, sólo testigos presenciales.

También se advierte que diversas actuaciones fueron realizadas en el mismo poblado de Coxcatlán, a fin de evitar el traslado de las personas involucradas en otra ciudad.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 1995, el representante social encargado de la integración de la averiguación previa 3398/994/1a., "determinó el no ejercicio de la acción penal".

En consecuencia, una vez que fueron estudiadas detenidamente las constancias que se remitieron a la suscrita se considera que el agente del Ministerio Público actuó conforme a Derecho y este punto de la Recomendación puede tenerse como cumplido, por haberse investigado exhaustivamente los hechos ocurridos el 10 de junio de 1993 en la Presidencia Municipal de Coxcatlán.

Con fecha 12 de septiembre de 1997, se recibió el oficio SDH/3147, del 11 de septiembre del mismo año, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 2552, del 5 del mes y año citados, signado por el Juez Segundo de Defensa Social en el Estado de Puebla, mediante el cual comunica la resolución dictada dentro de la causa penal 145/93, la cual deja sin efecto las órdenes de aprehensión libradas en la misma en contra de Serafín López Macluf, Simeón Antonio Zacatenco Bravo, José Luis Ramírez (o Rodríguez) Durán, Serafín López Atilano, Julio López Carrillo, Pedro Mora Olaya, Manuel de la Vega Armas, Zeferino Méndez Cortés, Sirenia Hernández Cortés, Julieta López Atilano, Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama Sánchez o Méndez y Félix García Quezada.

• Recomendación 123/94. *Caso del señor Miguel Gómez Hernández y otros.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal el 25 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo 53/3578/93, iniciado en contra de los funcionarios de la Delegación Venustiano Carranza, quienes injustificada y dolosamente entorpecieron y retardaron la entrega a los agraviados de la posesión real de los locales comerciales del mercado Merced Sonora; de desprenderse algún ilícito penal, dar vista a la Representación Social correspondiente.

También se encontraba pendiente conocer, previo el procedimiento respectivo, las sanciones que deban aplicarse a todos aquellos locatarios del citado mercado, que por medio de la violencia física impidieron que se diera posesión a los agraviados de los locales que se les reconocieron en dicho mercado.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 393).

• Recomendación 124/94. *Caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes; que en el baño de los dormitorios se dé mantenimiento a las paredes y a las instalaciones sanitarias, y que se provea a estas últimas de agua corriente; que se proporcione la alimentación mínima indispensable que asegure la salud de la población interna y se dote a los internos de los enseres para consumirla; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoye al Centro con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología, para que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se dote al Reclusorio de un consultorio con medicamentos básicos; que se complemente la maquinaria que requiere el taller de huarachería y que la Dirección del Reclusorio lleve el cómputo de días laborados por la población interna; que se imparta la educación básica a los internos y se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de que realice la acreditación y certificación de los cursos; que se dote de ropa de cama a las habitaciones destinadas para la visita conyugal; que se realicen los estudios sociales y médicos que consoliden la relación familiar, y que el personal direc-

tivo y de custodia cumpla las funciones institucionales que tiene asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna.

• Recomendación 125/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Libres, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades destinatarias, por cuanto se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y se cumpla igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Respecto del Presidente Municipal de Libres, Puebla, se encuentra pendiente dotar al Centro de suficientes tazas sanitarias para que la población interna acceda a ellas en el dormitorio y adoptar las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución y no haya necesidad de trasladarla; incrementar el monto del fondo de alimentación y proveer los elementos necesarios a fin de que la población del Centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud; dotar al Centro de los medicamentos necesarios; que la institución promueva actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos; efectuar los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y se brinden facilidades a la población interna para que, mientras tanto, en casos de urgencia, utilice el aparato asignado al alcaide, y que se apoyen las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

• Recomendación 126/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Acatlán de Osorio.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proveer de colchones y de ropa de cama a los reclusos; reparar el tejabán del patio del área femenil; proporcionar a los

internos los tres alimentos diarios y garantizar una adecuada dieta para el mantenimiento de un satisfactorio estado de salud; proporcionar y proveer a los reclusos en todos los casos de los medicamentos necesarios; organizar puestos de trabajo remunerado creados por el centro para beneficio de la población interna; promover actividades educativas entre la población interna varonil y femenil; proveer del material indispensable al área de servicios educativos e instalar teléfonos públicos en el interior del Centro.

- Recomendación 128/94. *Caso del señor Jorge Martín Dorantes.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 18 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 150/995-3, en contra de Arthur Paul Ruggeberg Barber, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Martín Dorantes.

- Recomendación 130/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, el 23 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que está pendiente que estudien la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, al menos, preventivo, y que en tanto se construya éste y se traslade a los internos, se cumplan las presentes recomendaciones en el actual establecimiento; que el personal de seguridad y custodia participe en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, y que se investiguen los presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan y prohibir que se cobre a los internos la fotografía de ingreso.

También está pendiente, por lo que hace al Presidente Municipal de Atlixco, proporcionar a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada; brindar capacitación laboral a la población interna y que se le apoye para la comercialización de sus productos.

- Recomendación 132/94. *Caso del señor Benjamín Miano Moschella.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de noviembre de 1994. En el

informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 233/95(V), iniciada en contra de la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público en Puerto Vallarta, Jalisco, por la dilación y omisiones en que incurrió en la integración de la citada averiguación previa. De proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se librare.

- Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida respecto al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, y, de ser posible, convalidar la pretendida donación en favor de los quejosos, y, de no serlo, que se indemnice a los mismos por los daños patrimoniales que se les causaron con motivo de la falta de cuidado observada al ponerlos en posesión y pretender la donación de un predio que no era de su propiedad; asimismo, iniciar el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la supuesta donación, y de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de ese Ayuntamiento que el día de los hechos tripulaban las patrullas M-06, M-07 y M-20, y se abstuvieron de intervenir para evitar los daños causados a los quejosos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, de resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

**Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y**

**en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Respecto al Gobernador del Estado de Coahuila, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó totalmente cumplida.

- Recomendación 138/94. *Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Reclusorio Regional de Cosolapa o, en su caso, se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado entre el personal, los internos y sus visitantes; que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad y que se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran; que se preste el servicio odontológico a la población interna; que se organicen suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria; que se procure la educación escolar a todos los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetizados y se suministren los apoyos necesarios para el efecto; que se organicen actividades culturales y se establezca una biblioteca; que se disponga de un área específica para recibir a la visita íntima, para lo cual se podría adaptar el área de segregación que el día de la visita estaba desocupada; que esa área incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo; que se instale un teléfono público en el interior del penal, y que se apoye el área de seguridad y custodia con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

- Recomendación 17/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Luis Jiménez Lozada.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 25 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se recibió el oficio DAJIE/1124/97, del 24 de octubre de 1997, de la Subprocuraduría Jurídica de Asuntos Internacionales por el cual informó al Director General de Control de Procesos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que con el dictamen en materia de antropometría y fotografía se verificó la identificación de Juan Anselmo Torres Jasso, a quien el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, libró la orden de aprehensión 84/90-1 por su probable res-

ponsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio de José Luis Jiménez Lozada, en virtud del resultado arrojado en el dictamen en materia de antropometría, el cual resultó positivo, con lo que esa Dirección cuenta ya con un dato importante para la ubicación del reclamado, por lo que esta información se enviará de inmediato a la Agregaduría Regional en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, a efecto de que sea localizado con prontitud; por otra parte, en breve se presentará mediante la vía diplomática la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional al Gobierno de Estados Unidos de América, encontrándose radicado bajo el expediente E/EUA/0154/04-95.

- Recomendación 22/95. *Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías*. Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente difundir de inmediato el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías entre el personal, los internos y sus visitantes, mediante la distribución de copias de dicho ordenamiento y la impartición de pláticas para aclarar dudas; todo lo cual deberá también proporcionarse a aquellos que ingresen en el futuro.

Que se canalice personal técnico suficiente, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos.

Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los golpes y el maltrato infligidos a los colonos por elementos del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al agente del Ministerio Público cuando ello proceda.

Que cualquier correctivo disciplinario que se aplique se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento, por lo cual no se impondrán a los colonos otras sanciones que las previstas en dicho instrumento, y siempre se seguirá el procedimiento establecido, que incluye la garantía de audiencia para el presunto infractor, así como su derecho a inconformarse y a ser informado de la sanción impuesta. Que en ningún caso los elementos del personal de Seguridad y Custodia apliquen sanciones disciplinarias ni arresten a los colonos en forma preventiva.

Que se clausure la actual área de seguridad del campamento Balleto y que se destine o construya otra área para la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, la cual deberá contar con condiciones dignas de habitabilidad y, además, deberá ser supervisada diariamente por personal técnico.

Que a los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia Penal no se les confine en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas, sino que se les ubique en áreas o campamentos específicos destinados a internos en riesgo, donde puedan gozar de servicios y de condiciones similares a las de otros campamentos. Asimismo, que en ningún caso los indiciados y procesados sean incomunicados sino que, por el contrario, se les permita realizar todas las gestiones necesarias para su defensa y comunicarse normalmente.

Que los expedientes jurídicos de los colonos se integren en forma completa y adecuada, a efecto de que se pueda conocer la situación jurídica de manera expedita.

Que las autoridades de la Colonia Penal establezcan un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; igualmente, practiquen una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, den vista al agente del Ministerio Público competente para que se integre la averiguación previa correspondiente y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le descuente una proporción adecuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a todas sus necesidades esenciales y, en su caso, a las de su familia. Además, que se remunere adecuadamente a los internos que, como trabajo obligatorio o melga, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia.

Que en tanto entra en funciones el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional, se inste de inmediato a "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." a disminuir los precios hasta el mismo nivel que prevalece en el mercado nacional y se prohíba el cobro a los colonos del 10% del valor de los productos que introducen o sacan de la Isla.

Que el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional como el Director del Centro, de inmediato asuman las funciones que le son propias en materia de producción y comercialización, y de rehabilitación y readaptación de los internos de la Isla; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no delegue en particulares, las atribuciones que legalmente le corresponden.

Que tanto las despensas que se entregan a los internos, como su alimentación cotidiana reúnan las condiciones esenciales de calidad y cantidad que permitan

asegurar una nutrición adecuada, y que además sea variada e higiénica en su preparación.

Que se permita que el personal del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social, asentado en la Colonia Penal, pueda supervisar la situación sanitaria de las áreas de segregación y pueda prestar servicios médicos a los internos que se encuentren en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia.

• Recomendación 23/95. *Caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 1 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se colocaran vidrios o micas en los dormitorios y que se informara sobre posibles violaciones cometidas por autoridades del Centro a la Unidad de Defensa de Menores para los efectos legales a que hubiera lugar.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio TVG/169/97, del 22 de mayo de 1997, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que, de acuerdo con la visita de seguimiento del 22 de abril de ese año para verificar el avance del único aspecto que se encontraba pendiente y que consistía en que se colocaran vidrios en todas las puertas y ventanas, se constató su cumplimiento, por lo que propuso la presente Recomendación como totalmente cumplida.

Por medio del oficio C.G.S.R./289/97, del 26 de mayo de 1997, enviado al Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación, el titular de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional informó que la novena Recomendación específica establece que además de la investigación administrativa recomendada, se informe sobre las violaciones materia de la misma a la Unidad de Defensa de Menores; por lo anterior solicitó sea remitida documentación que acredite precisamente esta situación.

En contestación al oficio mencionado, se recibió el diverso 04/DR01/1016/97, del 2 de junio de 1997, mediante el cual el Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación informó que la novena Recomendación específica ha sido atendida en su totalidad, toda vez que se realizó la investigación administrativa solicitada y se informó de dichas violaciones a la Presidenta del Consejo de Menores a fin de que tuviera conocimiento la Unidad de Defensa para los Menores, acreditándolo con copia del oficio DGPTM/509/95, del 16 de junio de 1995, signado por la entonces Directora

General de Prevención y Tratamiento de Menores y dirigido al Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación, con el cual le informa que con el similar DGPTM/483/95, del 6 del mes y año citados, se envió a la Presidenta del Consejo de Menores, la Recomendación de referencia, a fin de que la Unidad de Defensa de los Menores tuviera conocimiento de los hechos denunciados. Anexó copias fotostáticas de los oficios de referencia.

● Recomendación 24/95. *Sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdoba Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que a los reclusos menores de 18 años de edad y mayores de ésta, pero menores de 25, se les asigne un área especial, totalmente separada de la población mayor a la última edad mencionada. Además, que la ubicación de los internos en los centros se realice de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; que la población en aislamiento temporal (segregación) esté en condiciones cualitativa y cuantitativamente iguales a los demás internos, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna; en consecuencia, las celdas designadas para la segregación, al igual que todos los lugares destinados a la estancia de internos, deberán contar con características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención y deberán estar ubicadas cerca de los cubículos del personal técnico y no en el área de máxima seguridad; que si bien hay mayor presencia del personal técnico en la conducción de las actividades del Centro, subsisten signos de autogobierno como son la existencia de internos denominados "portavoces", que cuentan con el reconocimiento de la autoridad; que las celdas de segregación se doten de colchones, ropa de cama, así como de iluminación y de ventilación suficientes; que las sanciones disciplinarias no sean impuestas a los reclusos por el personal de seguridad, sino que éstas se determinen de acuerdo con lo establecido por las normas legales aplicables.

No obstante que la autoridad destinataria acreditó haber iniciado y resuelto la averiguación previa 500/994, ejercitando acción penal en contra de los señores Genaro Agustín Sepúlveda López, Carlos Arteaga García, Áureo Soto Flores y José Ángel Cruz Cervantes, ex Director del Centro, comandante de seguridad, médico adscrito al Centro y custodio del mismo, respectivamente,

esta Comisión Nacional espera que además de que se libren y ejecuten las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra, la autoridad haga valer la reparación del daño.

• Recomendación 25/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Cuautla el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades, toda vez que se encontraba pendiente acreditar la restitución del terreno que ocupa el DIF municipal de Cuautla, Morelos o, en su caso, indemnizar justamente con el valor del mismo a los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro, propietarios de ese bien inmueble.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 214/97 DG/PVG, del 7 de noviembre de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional remitió opinión estimando la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo solicitado en la Recomendación de mérito, toda vez que si bien es cierto que en un principio fue aceptada y atendida la misma por las autoridades del Gobierno del Estado de Morelos, también lo es que no fue posible darse cumplimiento en los términos planteados, ya que con el oficio 16/005/0.1.-443/97, del 11 de agosto de 1997, la Comisión Nacional del Agua confirmó, con base en los estudios realizados, que el inmueble que se sugirió restituir a los quejosos se encuentra dentro de zona federal y por lo tanto es propiedad de la nación.

• Recomendación 29/95. *Caso de los señores Reynaldo Peña Rojas y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 3 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo en la causa 63/993, en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctòr Mercado y otros probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más; igualmente se encontraba pendiente la resolución del procedimiento administrativo de investigación 01/95, en contra de Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial del Estado y Francisco Javier Gómez Galeana, comandante de la misma institución policiaca, comisionado en Tlacotepec, Guerrero, por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas e imponer las sanciones que resulten procedentes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de las múltiples acciones y operativos realizados por la Policía Judicial del Estado de Guerrero para ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, en la causa penal 63/993, en contra de 19 presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más, además de la colaboración solicitada a instituciones de justicia del país, por lo que es de considerarse que han sido cumplidas 16 órdenes de aprehensión, quedando pendientes solamente tres, las cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero se comprometió a cumplir.

Además, con base en la resolución del procedimiento de investigación administrativa 01/95, del 11 de junio de 1995, instruido en contra de Víctor Parra Catalán y Francisco Javier Gómez Galeana, comandantes de la Policía Judicial del Estado, por su conducta omisa en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, dentro de la causa penal 63/93, en consecuencia por esa conducta administrativa se impuso a los servidores públicos de referencia una sanción de amonestación privada, ejecutada por conducto del Director General de la Policía Judicial del Estado.

- Recomendación 32/95. *Caso del recurso de impugnación de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A. C.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 16 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa 96-I/95, en contra de Ramiro Isidoro López Santiago ex comandante de la Policía del Estado y 76 agentes de la Policía Antimotines y de la Policía Montada del Estado de Guerrero, probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

Determinada que ha sido la averiguación previa GRO/SC/052/94, con la que el representante social acreditó la probable responsabilidad penal de los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Segu-

ridad Pública y Tránsito de esa Entidad dar vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En el momento procesal oportuno, acreditar que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa 96-1/95, condenó al pago de la reparación del daño a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, y que éste haya sido cubierto en su totalidad a cada uno de los agraviados.

• Recomendación 39/95. *Caso del señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 28 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la autoridad acreditara el expediente agrario; integrado por motivo de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, a que se refiere este caso, mismo que fue enviado, como se informó, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la tramitación del procedimiento subsidiario de adquisición de predios en favor de la comunidad agraviada, en términos del acuerdo dictado el 10 de febrero de 1995 por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de esa dependencia e hiciera del conocimiento de esta Comisión Nacional la resolución que recaiga en tal procedimiento; así como que se acreditara el inicio y resolución del procedimiento administrativo que permitiera determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, de la evidente dilación en el trámite del procedimiento agrario del expediente del nuevo centro de población ejidal y, consecuentemente, de su inejecución, así como la reticencia para proporcionar la información y demás elementos solicitados por esta Comisión Nacional para atender la queja que dio origen a la Recomendación. Así como que se diera la intervención correspondiente al Ministerio Público Federal, en caso de que de los presentes hechos resultara la comisión de algún delito.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de advertirse que la acción intentada el 24 de enero de 1993 por el grupo solicitante, consistente en establecer un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas, fue cumplimentada otorgándoseles la superficie solicitada, la cual se conforma con 456-00-00 hectáreas, las cuales fueron subsidiadas por conducto de un fideicomiso en 1995, como única alternativa.

Esto, según consta en la minuta de trabajo levantada el 16 de agosto de 1995, al suscribir el finiquito agrario de la organización campesina, Unión General de Obreros y Campesinos de México, en el Estado de Chiapas, con los representantes del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, mismos que son los delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Procuraduría Agraria, así como del Secretario de Desarrollo Social Agrario del Estado. Lo que fue informado por el Director Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio 026500, del 25 de junio de 1997, al cual adjuntó copia de la resolución que en su oportunidad emitió la Unidad de Contraloría Interna adscrita a la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del expediente 79/95 que se instaurara con motivo de esta Recomendación, de la cual aparece, en su punto tercero considerativo, lo señalado con anterioridad; así se acredita que aun cuando no se emitió resolución de aceptación de un nuevo centro de población ejidal, sí se resolvió por la vía de dotación de tierras mediante la compra a través de un fideicomiso, como quedó precisado.

De igual manera se colige que en razón de que la acción intentada por los integrantes del grupo solicitante del poblado "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, fue cumplida, otorgándoles la superficie solicitada, la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria consideró que no ha lugar a instaurar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos denunciados, así como de las dependencias que intervinieron en la procuración de justicia, por lo que se determinó archivar el expediente por falta de elementos que configuren responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en el escrito inicial de queja, consistente en negligencia y dilación en la procuración de la justicia, resolución que fuera hecha del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante el oficio 028166, del 4 de agosto del 1997.

En razón de lo anterior, la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria determinó que no es procedente instaurar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos denunciados, así como de las dependencias que intervinieron en la procuración de justicia, y que por ello procedía archivar el expediente por falta de elementos que configuren responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en el escrito inicial de la queja, consistente en negligencia y dilación en la procuración de justicia. En consecuencia, al no existir responsabilidad administrativa, se colige que no resultó la probable existencia de algún delito que mereciera iniciar la averiguación previa correspondiente.

• Recomendación 40/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Castañón Delgado*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 28 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 592/X/94; resolver el procedimiento de investigación administrativa en contra del doctor Javier Reynoso, perito médico legista de dicha Procuraduría, por las omisiones en que incurrió en la práctica de necropsia al cadáver del señor José Juan Castañón Gómez. De advertirse la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y la resuelva conforme a Derecho.

• Recomendación 42/95. *Caso del recurso de impugnación de las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 1 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Cosamaloapan, en la causa penal 296/92, en contra de los señores Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina y Nicolás Reyes Fernández, probables responsables del delito de despojo cometido en agravio de las señoras Teresita e Isabel, ambas de apellidos Aoyama Azamar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz ha realizado todas las diligencias pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, no obstante haber transcurrido demasiado tiempo para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, en la causa penal número 296/92, por lo que la propia Procuraduría General no ha dejado de actuar en la misma desde 1992, sirviendo como base para tal consideración las diligencias realizadas dentro de la misma averiguación previa antes señalada, así como los informes, oficios y actividades realizadas no sólo por la autoridad a la que se dirigió la Recomendación, sino también por las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, así como de las dependencias e instituciones públicas y gubernamentales señaladas en el cuerpo de la Recomendación, las que, desafortunadamente, no proporcionan elemento alguno que sirva como base ya sea para la aprehensión de los presuntos responsables, o para iniciar alguna nueva línea de investigación; en este caso, es presumible la buena

fe de la institución a la cual se envió la Recomendación, toda vez que ha acreditado, mediante pruebas suficientes e inequívocas, que no ha existido —por su parte— negligencia o lentitud dolosa u omisiones injustificables, lo que se fundamenta en el punto sexto, parte segunda, del primer acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, así como la acción derivada de los acuerdos de colaboración de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado y porque ha mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplimentar lo recomendado por parte de esta Comisión Nacional; tal es el caso de que de 10 órdenes de aprehensión que faltaban por cumplimentarse por parte de la autoridad requerida, hasta la fecha, se han cumplido las referidas órdenes de aprehensión pendientes, además de haber sido sentenciados los presuntos responsables tal y como se acredita en el seguimiento de esta Recomendación; asumiendo, además, dicha autoridad, el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento del caso, de lo cual esta Comisión Nacional se mantendrá atenta.

- Recomendación 48/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Carmen Torres Paz.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 50/992, iniciada en contra de otros probables responsables por los ilícitos que pudieran resultar. Igualmente se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación iniciado en contra del licenciado Jorge Pereznieto Fernández, Notario Público 3 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de manera que, de ser procedente, sea suspendido del cargo o separado definitivamente.

- Recomendación 49/95. *Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 915/CJ4B3/995, iniciada para investigar probables responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido el señor Noé Bautista Montiel, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado y elementos de esa corpora-

ción bajo su mando que participaron en el operativo del 4 de febrero de 1995 en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo.

También se encuentra pendiente investigar si las autoridades policiacas que intervinieron en el referido operativo, permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa 9/43/95 u otros particulares golpearan, amenazaran o realizaran otras conductas punibles en contra de los pobladores de Nuevo Zinacantán, y realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de la citada comunidad sufrieron en sus bienes y se proceda, en términos de equidad, a la reparación de los daños que les fueron causados.

• Recomendación 50/95. *Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 29 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida r**especto del Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la conclusión del procedimiento administrativo 0041 y el inicio de la respectiva averiguación previa, en la que se investigue si elementos de la Policía Judicial del Estado intervinieron en las torturas infligidas a los detenidos durante el operativo efectuado el 8 de febrero de 1995 en la población de Yanga, Veracruz.

Por lo que hace a la Procurador General de la República se calificó de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 393-394).

• Recomendación 58/95. *Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de mayo de 1995. En el informe correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, en la causa 9/96, en contra de los señores Margarito, Moisés y Alberto, todos de apellidos Velázquez Hernández, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, el primero de los ilícitos mencionados, en agravio de Jesús Vicente Soto Bañuelos, Moisés Ramírez Ramírez y Hernán Sepúlveda Fernández y, el segundo, en perjuicio del occiso Hernán Sepúlveda Fernández y en contra de Hernán García, Tránsito de Jesús Soto Bañuelos y José García

Villegas, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Tomás Velázquez Hernández.

Igualmente se encuentra pendiente determinar los daños y perjuicios ocasionados a la población civil por elementos de Seguridad Pública del Estado y proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

- Recomendación 60/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa CAN-94-3081/991, iniciada por el agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo.

- Recomendación 63/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la celda denominada "La puerta negra" no albergue más a internos de nuevo ingreso durante el término constitucional; que las instalaciones se utilicen para reubicar a los reclusos con características similares a fin de propiciar una mejor convivencia entre éstos, aplicando adecuados criterios de clasificación. Que se ubique a la población interna de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y se tomen en consideración los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que el personal especializado adscrito al establecimiento proporcione el servicio médico durante las 24 horas del día; que se investigue el cobro indebido por el uso del teléfono público, que se apliquen a los responsables las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se reparen las instalaciones hidráulicas y que se promuevan las actividades educativas, deportivas y recreativas, y que se realice un programa permanente por medio del cual se asignen actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

- Recomendación 70/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco, Hidalgo.* Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente

cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente concluir las obras del pabellón dos, ala norte; realizar el equipamiento del pabellón tres; que en la medida de lo posible, se cubrieran los requerimientos del personal para que los servicios de salud que presta el hospital se realizaran en condiciones mínimas aceptables en todo caso, con apoyo de prestadores de servicio social en la materia; destinar espacios suficientes y dotar al hospital del equipo necesario, a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los pacientes, y reparar la caldera y el drenaje.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el oficio 288/95, del 4 de septiembre de 1995, informó que la visita de seguimiento de la misma fecha constató el mantenimiento a las instalaciones hidráulicas de los sanitarios del pabellón 1, así como que a la totalidad de los enfermos psiquiátricos se les proveyó de cama. Con el oficio 166, del 5 de junio de 1996, la Tercera Visitaduría General, en la visita de seguimiento del 29 de mayo de 1996, confirmó la provisión de medicamentos, reactivos, material y equipo médico suficiente y adecuado para la atención de enfermos agudos y casos de urgencia, así como de autoclave y equipo de laboratorio. Con el oficio 166, del 5 de junio de 1996, la Tercera Visitaduría General informó que en la visita de seguimiento del 29 de mayo del propio año, corroboró la mejora y calidad de los alimentos suministrados a los enfermos. La Tercera Visitaduría General, mediante los oficios 288/95 del 4 de septiembre de 1995 y 166 de junio de 1996, informó que según visitas de seguimiento del 4 de septiembre de 1995 y 29 de mayo de 1996, respectivamente, acreditó y verificó la reparación de la centrífuga de la lavandería; equipo y dos cámaras frías de la cocina, instalación y funcionamiento del mobiliario de cocina. La Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el oficio TVG/327/97, del 18 de junio de 1997, comunica que realizó análisis de las pruebas documentales y fotografías remitidas por la Jefatura de Asuntos Jurídicos de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Hidalgo, en relación con el Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco, Hidalgo, acreditando que dicha institución realizó todas las acciones pendientes de la Recomendación 70/95.

- Recomendación 71/95. *Caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa VI/1336/994.

• Recomendación 75/95. Caso del señor Adolfo Rojas Bórquez. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se agilizara el procedimiento administrativo relativo al pago de la indemnización por la expropiación del predio propiedad del abuelo del quejoso, tomando como referencia la opinión de la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría a su digno cargo, emitida el 7 de julio de 1993, y se resuelva conforme a Derecho; así como que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del personal de la dependencia que ha intervenido en la integración del expediente de pago de indemnización, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por el retraso en el pago de la indemnización al quejoso.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que luego de analizar los documentos remitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, aparece que mediante el oficio 51/97DG/1VG, de fecha 15 de mayo de 1997, la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional consideró que conforme a la documentación exhibida, consistente en copia de la resolución del expediente administrativo 117/97 y el acuerdo administrativo del 6 de marzo de 1996, emitido por la autoridad señalada, en ambos documentos se atendió a la exhortación de este Organismo Nacional, ya que si bien es cierto que se negó la petición de indemnización, tal resolución ofrece al quejoso la posibilidad de ejercitar el juicio de garantías para combatir el fondo de tal resolución. Por otra parte, en cuanto a la negativa de la apertura de un procedimiento administrativo en contra del personal de la dependencia federal sobre el retraso de la resolución correspondiente, la misma es congruente y apegada a Derecho.

• Recomendación 77/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Efrén Morales Valdez y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar las diligencias faltantes en la averiguación previa 4/94 y determinarla conforme a Derecho.

• Recomendación 79/95. *Caso del señor Eleodoro Cortés Cruz*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró no aceptada, en razón de que aun cuando por oficio de 7 de julio de 1995 la Recomendación de que se trata fue aceptada, la autoridad responsable solicitó prórroga por seis meses para su cumplimiento, de manera que al transcurrir el plazo solici-

tado, señalaron que el pago que se recomendaba no era procedente, considerando que la misma había sido totalmente cumplida, situación que puso en evidencia la posición contraria a la respuesta de aceptación que había hecho manifiesta a esta Comisión.

En el presente informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 394-395).

• Recomendación 80/95. *Caso de un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se realizaran los trabajos técnicos necesarios con la finalidad de que fuera reconocida la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado Laguna Juanota, la cual no está contemplada dentro de los terrenos concedidos por dotación en la resolución presidencial emitida el 10 de diciembre de 1968, a fin de que la misma se tome en consideración para cumplir con la dotación de tierra en la resolución presidencial mencionada y se realizaran las diligencias necesarias para solicitar la colaboración y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Instituto Nacional Indigenista, con objeto de que se lleven a cabo las reuniones necesarias y se instrumenten las acciones correspondientes, algunas de las cuales respetuosamente se sugieren en este documento; asimismo, se establezca la mecánica de trabajo para darle solución al problema de dotación de tierras al poblado de Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad responsable procedió a realizar los trabajos técnicos necesarios con la finalidad de que les fuera reconocida la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado Laguna Juanota, la cual no está contemplada dentro de los terrenos concedidos por dotación en la resolución presidencial emitida el 10 de diciembre de 1968, a fin de que la misma fuera tomada en consideración para cumplir con la dotación de tierra en la resolución presidencial mencionada; del resultado de dichos trabajos se determinó que no podía reconocérseles dichos terrenos, en razón de que los mismos ya habían sido otorgados por diversa resolución presidencial a otros poblados, específicamente el de Guajolotes; por consiguiente, la Secretaría de la Reforma Agraria precisó en ese momento que toda vez que no existían otros terrenos susceptibles de afectación y que los que solicitaba el poblado de Laguna Juanota, ya se encontraban en posesión de otras comunidades, estaba ante una imposibilidad material de ejecutar la resolución presidencial de que trata.

No obstante lo anterior, dicha autoridad refirió que con el fin de evitar alguna injusticia al respecto se había procedido a reubicar a los quejosos del poblado Laguna Juanota en las comunidades vecinas, mismas que estuvieron de acuerdo en dicha situación, expresando que estas personas que habían sido reubicadas deberían acatarse a las disposiciones del ejido que los acogía, lo que ocasionó una serie de discrepancias con los quejosos.

Ante dicha situación el poblado Guajolotes, que se consideraba un poblado afectado en caso de que la resolución presidencial que dotaba de tierra a los quejosos se ejecutara, promovió amparo en contra de la ejecución de esta última, por considerar tener derecho sobre la superficie de tierra que en ésta se señalaba como susceptible de afectación, el cual reclama, por esa vía constitucional, de las autoridades responsables sustancialmente las resoluciones emitidas que tuvieran por objeto privar al núcleo de población la posesión que dice tener respecto de la superficie con la cual resultó beneficiado por resolución presidencial, área que al parecer le fue concedida en concepto de dotación al núcleo de población ejidal Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, en un procedimiento en el que los integrantes de ese poblado no fueron llamados, vulnerando de esa manera sus garantías individuales.

Así, se instauró el juicio de amparo número 1476/90, mismo que se ventiló ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien, el 17 de diciembre de 1997, pronunció sentencia, determinando en el considerando primero de la misma lo siguiente:

"Ante tales circunstancias, lo que en el caso procede es conceder al ejido Guajolotes, Municipio de Balleza, Chihuahua, el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para que las autoridades responsables ordenadoras dejen sin efecto las determinaciones adoptadas que culminaron en la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1969, en la que resultó beneficiado el ejido Laguna Juanota de aquel Municipio con 4,350-00-00 hectáreas."

Y en sus puntos resolutivos se señaló lo siguiente: "Primero. Se sobresee en el juicio de amparo número 1476/90, promovido por el poblado de Guajolotes, Municipio de Balleza, Chihuahua, contra actos del Jefe de la Promotoría Agraria, con asiento en Parral, Chihuahua. Segundo. La justicia de la unión ampara y protege al ejido Guajolotes, Municipio de Balleza, Chihuahua, contra actos que reclama del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos..."

Conforme a dicha resolución y en acato a la misma, la Secretaría de la Reforma Agraria señala que por mandato judicial no es posible ejecutar la resolución presidencial de que se trata y, por consiguiente, queda sin efecto la petición

que en su oportunidad hicieran los pobladores de Laguna Juanota en ese sentido. No obstante lo anterior, dicha autoridad refirió que logró reubicar a los pobladores de la comunidad quejosa en otros poblados vecinos, habiéndoseles reconocido sus derechos como tales, y que respecto de las personas que fueron señaladas como legítimos beneficiarios por la multicitada resolución presidencial, a la fecha los mismos han sido contactados por la Coordinación Agraria en el Estado de Chihuahua, así como por la Procuraduría Agraria a efecto de asesorarles y, en su caso, representarlas conforme a Derecho ante las autoridades agrarias y administrativas correspondientes, a los sujetos agrarios que interpusieron la queja que derivó en esta Recomendación, a efecto de que se les informe a los interesados respecto de las alternativas jurídicas que podrán ejercitar, para ser reconocidos legalmente como integrantes del poblado en el cual se encuentran avecindados, o, en su caso, para convenir con el propio núcleo de población el reconocimiento de las superficies de terreno que ocupan.

● Recomendación 82/95. *Caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente remitir tanto la resolución del procedimiento de investigación QD-182/95, como los expedientes clínicos de la señora Cortés Zempoaltécatl y de su hijo, a la Procuraduría General de la República, para que consten en la averiguación previa 2419/FESPLE/96, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere la Recomendación.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio SGDH/6964/95, del 11 de septiembre de 1995, el Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional copia del diverso SDHSC/MH/204/95, del 24 de agosto de 1995, suscrito por el Delegado Regional en Miguel Hidalgo de esa Procuraduría, al que anexó copia de la nota informativa relacionada con la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03; igualmente remitió copia certificada de la referida indagatoria. En la citada nota informativa se informó que se recabó historia clínica del menor fallecido; asimismo, consta en la citada indagatoria el oficio DPP/122/95, del 25 de abril de 1995, a través del cual el Jefe del Departamento de Asuntos Penales en Proceso del ISSSTE remitió a la Procuraduría de referencia el historial clínico de la señora Florencia Teodora Cortés Zempoaltécatl.

Se recibió el oficio CGADH/2010/97, del 3 de abril de 1997, mediante el cual la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado envió el acuerdo de improcedencia emitido por la Subcontraloría de Procedimientos y Responsabilidades de ese Instituto, correspondiente al procedimiento administrativo de investigación a los médicos involucrados.

Se recibió el oficio JSML/131/98, del 7 de abril de 1998, con el que el jefe de Servicios Médicos de Asuntos Legales del ISSSTE informó que, previa denuncia formulada por Miguel Ángel Aguirre Diéguez, se inició la averiguación previa 2419/FESPLE/96 de la Procuraduría General de la República, por los delitos de responsabilidad profesional y homicidio; actualmente se encuentra en etapa de integración; se remitió a la Representación Social el documento relativo a los nombramientos de los doctores René Toro Calzada, Carolina Vallejo Barragán, Martha Ramírez Ontiveros, Job Narváez Cortés y Rosendo Acosta Serna.

El 27 de abril de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE; estuvieron presentes, por la Coordinación en cita, el licenciado Carlos Valdez Rodríguez; el quejoso, señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez y la agraviada, señora Florencia Cortés Zempoaltécatl; por esta Comisión Nacional el licenciado Sergio Ramos Aguillón. En la misma se suscribió el convenio de finiquito celebrado entre el Instituto y el quejoso de referencia; una vez impuestas las partes de su contenido, se suscribió y se hizo la entrega por parte del Instituto al quejoso de la cantidad de $48,588.40 (Cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por el concepto de la indemnización recomendada; posteriormente y tal como lo señala la cláusula quinta del convenio en comento, el quejoso en cita endosó el cheque a la agraviada, señora Florencia Cortés Zempoaltécatl.

- Recomendación 83/95. *Caso de la señora Francisca Antonio Julio.* Se envió al Secretario de Salud el 12 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo Q-167/95, iniciado para determinar la responsabilidad profesional no criminal en que pudieron haber incurrido los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio en el Hospital General de Mexicali, Baja California, y aplicar las sanciones procedentes; así como comprobar que tanto en el Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, como en el Hospital General de Mexicali, Baja California, ambos de la Secretaría de Salud, están funcionando las instalaciones indispensables, sobre todo para atender los casos de urgencias, y que se cuenta con el instrumental médico necesario para la atención de los pacientes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que el 27 de febrero de 1998, la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud determinó el procedimiento Q-167/95, iniciado con motivo de esta Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad profesional no criminal en que pudieron haber incurrido los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio en el Hospital General de Mexicali, Baja California, habiendo resuelto dicho órgano de control lo siguiente:

"Primero. Se determina existente la responsabilidad administrativa a cargo de la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, correspondiéndole como sanción administrativa la consistente en una amonestación pública. Segundo. Se determina inexistente la responsabilidad administrativa imputada a la doctora Alma Rosa Quintana Prieto, por lo que no ha lugar a imponerle sanción administrativa alguna. Tercero. Se determina existente la responsabilidad administrativa atribuida al doctor José Conrado Calderón Macías, por lo que es procedente imponerle una sanción administrativa consistente en suspensión por 15 días sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando."

De lo anterior se observa que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo recomendado al haber determinado el procedimiento administrativo en cuestión y sancionado al personal médico responsable. Por otra parte, se constató fehacientemente que en el Hospital Básico de San Luis Río Colorado, Sonora, funcionan las instalaciones indispensables para prestar atención en casos de urgencias, contando con personal médico, auxiliar e instrumental necesario para la atención básica de los pacientes, lo que se dictaminó en el acta de verificación número 6, expediente HBSLRC, levantada el 10 de agosto del propio año, en la ciudad de San Luis Río Colorado; así también visitadores adjuntos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones realizaron visita de inspección en el Hospital General de Mexicali, advirtiendo que en el citado hospital funcionan las instalaciones indispensables, sobre todo para casos de urgencias y se cuenta con el instrumental médico necesario para la atención básica de los pacientes, estableciendo así que dicho nosocomio cumple con las funciones para las que fue creado, al prestar el servicio médico y de urgencias en las condiciones óptimas. Así también, como lo informaron los propios quejosos Francisca Antonio Julio y Gilberto Padilla Ortiz, el 8 de marzo de 1996, la primera mencionada firmó finiquito con la Secretaría de Salud mediante la entrega del cheque 4100, del 8 de marzo de 1996, a nombre de la misma y con cargo a la cuenta de cheques 24065-6 de Banco Inverlat, S.A., por la cantidad de $60,047.00, como pago de la reparación del daño por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y por concepto de gastos funerarios.

• Recomendación 98/95. *Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República el 19 de julio de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que respecta al Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie un programa de ubicación de internos, el cual tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas; y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollen sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se realice una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que autorizaron o permitieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y en todos los casos en que proceda se haga la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si ésta ya se hubiere iniciado respecto de las personas cuya responsabilidad administrativa quede determinada. Asimismo, que se deslinde la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y la de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando éstos ya se encontraban sometidos; aun cuando ya se integró y consignó la averiguación previa 11982/95, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de las lesiones y muerte de internos producidas durante los hechos violentos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995 y que, de conformidad con sus resultados, se ejercitó acción penal. El Juez Tercero de lo Criminal en la causa penal 505/95 libró las respectivas órdenes de aprehensión y sólo falta que se ejecuten las mismas; que el Ejecutivo del Estado proceda a pagar directamente la reparación del daño, incluyendo el moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas

del uso irracional de la fuerza pública; que se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia que incluya el empleo de métodos disuasivos y de control y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales; que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 8687/DGSR/95, antes 1239/95, iniciada en investigación de los hechos a que se refiere la Recomendación. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren. También se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo DH-05/95, iniciado en contra del doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, del licenciado Alejandro López Moreno Romero, Delegado y Subdelegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco en la fecha en que ocurrieron los hechos; del primer subcomandante, José Guadalupe Santiago Ávila; del segundo subcomandante, Juan José Valverde Padilla; del jefe de Grupo, José Antonio del Río González y de los agentes de la Policía Judicial Federal, Martín Leopoldo García de la Vega, Julio Velázquez Aguirre, Guillermo Francisco Márquez Gutiérrez, Jorge A. Sánchez Aparicio, Luis René Elorriaga Orozco, Roberto Rodríguez Mancillas, Rodolfo Benítez Castelán, Esvel Lagunas Rodríguez, Carlos Francisco Cabeza Ramírez, José Gómez Sumuhano, Manuel Gutiérrez Vázquez, José Martín Portillo Villegas, Carlos Ricardo Campos Durán, Josué Granados Bretón, José Román Domínguez Díaz, Benjamín Rojo Torres, Ramón Agustín Jáuregui Soto y José Federico Valdez González, a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco; que las investigaciones contenidas en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo de referencia se dirijan especialmente a esclarecer las conductas de los funcionarios federales que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados a dicho Centro de Readaptación Social, así como la conducta de los elementos policiacos que entraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en el interior, y que tales investigaciones no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

- Recomendación 99/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Hernández Rico*. Se envió al Gobernador del Estado de

Querétaro el 19 de julio de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la determinación del procedimiento administrativo SC/DJ/005/95, ordenado por el Procurador General de Justicia de la Entidad en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; de Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial y del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación; de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al no haber desempeñado sus labores conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

- Recomendación 102/95. *Caso de los enfermos mentales e inimputables y a diversos aspectos de orden general de los reclusorios del Estado de Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 1 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente organizar el sistema penal del Estado de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva, y otros, a la ejecución de penas, que reúnan todos ellos las características necesarias para que los internos, tanto los sentenciados como los procesados, puedan llevar una vida digna, con pleno respeto a sus Derechos Humanos y a las normas jurídicas vigentes; que de inmediato el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que actualmente están bajo jurisdicción municipal, para que se conviertan en instituciones estatales; difundir, entre los internos, los visitantes y el personal que allí labora, el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Chetumal; que el Ejecutivo del Estado destine un establecimiento para la prisión preventiva, distinto al que ocupa actualmente la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto, de tal manera que ésta se destine únicamente al cumplimiento de arrestos administrativos y que en el nuevo establecimiento se proporcione un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran; establecer un archivo clínico en el que se registre su estado de salud y las atenciones médicas que se brindan y habilitar un espacio que reúna condiciones de seguridad para que los internos puedan realizar ejercicios físicos y otras actividades; que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, respecto de las parejas que no puedan ser trasladadas a la Colonia Penal Federal de

las Islas Marías y cuando ambos tengan la categoría jurídica de procesados o sentenciados, se haga efectiva la separación por sexos y, en caso de que alguno de sus integrantes no sea recluso, se le dé un plazo no mayor de seis meses para que abandone las instalaciones del Centro. Que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal se integre un expediente médico por cada uno de los internos que requiera del servicio de salud, el que deberá contener la historia clínica, el diagnóstico médico, el pronóstico, el tratamiento y, asimismo, el seguimiento de cada caso en particular y que se provea a la institución de medicamentos suficientes para cubrir las necesidades de los reclusos; que se garantice por todos los medios necesarios el traslado de los internos que tienen cita con médicos especialistas en el Hospital General de Chetumal y que a los enfermos mentales se les proporcione atención especializada; asimismo, que se adopten las medidas necesarias para el tratamiento de internos con problemas de farmacodependencia.

- Recomendación 103/95. *Caso de las condiciones en que se encontraban las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 4 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, se encuentra pendiente que se realice una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las recomendaciones tercera, cuarta y quinta; que se integren las averiguaciones previas por los delitos que resulten y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se dicten; que se proporcionen colchonetas o hamacas a los internos ubicados en el área de ingreso del Centro, según sea la costumbre de cada una de estas personas.

- Recomendación 104/95. *Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 14 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio y determinación de la averiguación previa en contra del licenciado Antonio Alcocer Salazar, ex Procura-

dor General de Justicia del Estado de Guerrero como probable en la comisión del delito contra la Administración de Justicia y además por su posible participación en los hechos que se investigan.

Igualmente queda pendiente que el Fiscal Especial acredite el inicio y determinación de la averiguación previa en contra del mayor Manuel Moreno González, ex Director General Operativo y de Tránsito del Estado, por su participación en los hechos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, toda vez que las constancias que se remitieron en su oportunidad a este Organismo Nacional correspondieron a la participación de dicho ex funcionario en los hechos que dieron origen a la Recomendación 32/95.

Que se acredite el inicio y determinación de la averiguación previa en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público en la ciudad de Acapulco, de Francisca Flores Rizo agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, de Gonzalo Barrera Abarca y Rafaela Cruz Suástegui, peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad; de Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos, peritos químicos forenses de la misma Institución, por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95 y al haber ocultado, destruido e impedido la conservación de las evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

Queda pendiente que se acredite la adecuada atención médica y rehabilitatoria que le ha sido dada al señor Apolinar Ojendis Contreras, quien resultara lesionado, a consecuencia de disparo de arma de fuego, en los hechos ocurridos en Aguas Blancas.

Justificar que se ha llevado a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policiacos y de seguridad pública en el Estado, con objeto de que, apegados a la Constitución, cumplan con eficacia sus labores en la persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados en sus bienes, para que resulte compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, así como acreditar que se han realizado y concretizado los programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia, seguridad pública y procuración de justicia para los Municipios de Coyuca de Benítez, de Atoyac de Álvarez y otros Municipios más necesitados del Estado.

● Recomendación 106/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nayarit.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se vuelve a reportar como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir, en un plazo mínimo, las obras del establecimiento que ocupara el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic; ubicar en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados; establecer un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional y, una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, a partir de dicho programa se asigne a los reclusos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos; que el Ejecutivo del Estado modifique el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de acuerdo con las necesidades actuales del propio Centro, que se ajuste a la legislación nacional y estatal aplicable y que en especial regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y particularmente su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de sanciones; que el Reglamento actual y el que posteriormente se expida, se difundan sistemáticamente entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes; que las autoridades estatales asuman plenamente el gobierno del Centro y realicen las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "bastoneros" y a cualesquier otros; vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" sean acordes con los vigentes en el exterior; instalar en el interior del Centro teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna y, por lo menos, colocar uno de estos teléfonos en el Área Femenil; incrementar las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad, y estimular la participación de las internas y propiciar actividades laborales remuneradas para ellas en un marco de economía formal; que en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, se regule la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se regularice su situación.

- Recomendación 107/95. *Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realice la separación entre los pro-

cesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres; que de inmediato se elimine el autogobierno que actualmente controla el Centro y que el Gobierno del Estado, a través de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma las funciones de organización del establecimiento; que se eviten los cobros indebidos, los golpes y actos de tortura por parte de los internos, que se investiguen estos ilícitos y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades del Centro; además, que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público.

• Recomendación 109/95. *Caso del indígena cora Tomás de Jesús González.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada por el representante social en contra del señor Jorge Armando Verdín López, ex Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Tomás de Jesús González, como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de tal persona en el referido Centro penitenciario, al juez de la causa de quien emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado.

• Recomendación 110/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma Entidad Federativa.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima; modificar el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Colima proporcionen todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se hallen ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en

forma personal, telefónica o por cualquier otro medio; habilitar en el Área Femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga tal correctivo disciplinario; dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente que se reparen los lavabos, se insalen regaderas y se adopten medidas para erradicar la fauna nociva, como roedores e insectos; que a los reclusos segregados se les permita salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población; instrumentar un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas de éste y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se cree un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción; que se mejore la calidad de los alimentos destinados a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación, de modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos, que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de sus alimentos y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar su contaminación; que las revisiones corporales a los visitantes sean utilizadas sólo como último recurso, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas y que se practiquen por personal especialmente capacitado para ello, con respeto de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias a las personas, y que se establezca una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria; concluir las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, se equipe para su pronta ocupación, y que tan pronto como dicho Centro entre en funcionamiento, se traslade a él a los internos procesados que se encuentran recluidos en las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo.

- Recomendación 111/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar debidamente la averiguación previa 626/96/IV/1 y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público instructor, por integrar deficientemente la indagatoria mencionada y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal, sin estar apegado a Derecho. Dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, de reunirse los elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

• Recomendación 113/95. *Caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo*. Se envió al Procurador General de la República el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutaran las órdenes de aprehensión que dictó el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en contra de Rodolfo del Pino Barrientos y Luis Manuel Zuarth Moreno, al primero por su probable responsabilidad del delito de ejercicio indebido del servicio público, y uso indebido de facultades por cuanto hace al segundo de los mencionados; José Luis Olvera Rojas, por su probable responsabilidad en el delito de uso indebido de atribuciones y facultades; Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos, por su probable responsabilidad en el delito de fraude; y Jorge Gamboa Borraz, por su responsabilidad en los delitos de usurpación de profesión y extorsión. También se encontraba pendiente determinar el procedimiento en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron órdenes de no perfeccionarla, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal a los que se dio intervención para que investigaran los hechos a que se refiere la averiguación previa citada y que en la fecha en que se emitió la Recomendación no habían rendido el parte informativo correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que la averiguación previa número 6161/FESPLE/94 se integró y determinó ejercitándose la acción penal, habiéndose librado órdenes de aprehensión en contra de Rodolfo del Pino Barrientos, Luis Manuel Zuarth Moreno, José Luis Olvera Rojas, Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad, Enoch López Ríos y Jorge Gamboa Borraz. De las referidas órdenes de aprehensión, se cumplieron, el día 10 de febrero de 1998, las obsequiadas en contra de Rodolfo del Pino Barrientos, José Luis Olvera Rojas, Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos; asimismo, se encuentran gozan-

do de suspensión provisional, mediante juicio de amparo, los señores Luis Manuel Zuarth Moreno y Jorge Gamboa Borraz, por lo que su aprehensión quedó pendiente hasta los resultados del juicio de amparo, con el compromiso expreso por parte de la autoridad destinataria de cumplir tales órdenes, aunado al hecho de que los amparados no eran servidores públicos. No obstante ello, la autoridad destinataria ha expresado su compromiso en el sentido de que, de continuar subsistentes estas órdenes de aprehensión, realizarán todas las actividades pertinentes hasta lograr su cumplimiento. Asimismo, porque se inició, integró y determinó el procedimiento de investigación administrativa solicitado, habiéndose determinado que la licenciada Aurora Cervantes Martínez no es administrativamente responsable; que en cuanto al licenciado Jesús Ramón Medina Rodríguez, es improcedente resolver ya que no colma la calidad específica de servidor público y que el licenciado Adolfo Rubio Soto es administrativamente responsable de la dilación que se le imputa, por lo que se le suspendió por el término de 90 días en su empleo, cargo o comisión. De igual manera, a los policías judiciales que intervinieron y que no habían rendido su parte informativo, el procedimiento correspondiente, según informe del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se resolvió en el sentido de que la facultad sancionadora había prescrito, ya que había transcurrido en exceso el plazo de tres años, a partir, incluso, de que los investigados habían dejado la plaza en el Estado de Chiapas.

- Recomendación 115/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz.* Se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en cuanto al Gobernador del Estado, y totalmente cumplida por lo que hace al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, respecto del Gobernador del Estado, en el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dar a conocer, al personal del Centro, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas conforme lo dispone dicho ordenamiento; contratar, cuando menos, a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia a fin de que se cuente con personal femenino en el área correspondiente; integrar el

Consejo Técnico Interdisciplinario y que asuma las funciones que establece la normativa vigente; que el personal médico adscrito al establecimiento preste el servicio las 24 horas del día; que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir; capacitar al personal de seguridad y custodia; reintegrar al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez y que, en lo sucesivo, no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna.

● Recomendación 118/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente recabar de las autoridades estatales la información relativa a los actos constitutivos de la queja 28(46/92)-0; que se consideraran todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones y, en su momento, se emitiera la resolución que conforme a Derecho procediera.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 11570, del 16 de octubre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos aceptó la Recomendación y acordó modificar la resolución definitiva del 11 de octubre de 1994, en la que se tuvo por infundada la queja que formuló Enrique Navarrete Burgos en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria del Valle de Cuernavaca, S.A., ordenando la reapertura del expediente y solicitando informes a las autoridades estatales que se estima tuvieron alguna intervención en las obras realizadas dentro del predio propiedad de la mencionada sociedad anónima. Mediante resolución del 12 de enero de 1998, el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, resolvió infundada la queja formulada por Enrique Navarrete Burgos, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en razón que no se encontró acreditado que las obras públicas dentro del fraccionamiento o colonia en conflicto hayan sido realizadas directa o indirectamente por el Gobierno del Estado, es decir, no se tienen elementos de convicción que acrediten que las obras hayan tenido realización por alguna dependencia del Gobierno del Estado; en autos aparece acreditado que la Inmobiliaria del Valle de Cuernavaca reclamó anteriormente la omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la restitución definitiva de

la superficie que conforma el fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchán, derivada de la ejecución de sentencia condenatoria emitida por autoridad jurisdiccional en contra de algunos ocupantes de aquel lugar, cuya restitución definitiva le corresponde legalmente a las autoridades jurisdiccionales y no al titular del Poder Ejecutivo; en el oficio del 27 de julio de 1994, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado señaló que el entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de la Entidad manifestó la imposibilidad material de restituir el inmueble a favor de la parte ofendida, dictándose a favor del titular del Poder Ejecutivo del Estado acuerdo de no responsabilidad.

• Recomendación 122/95. *Caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Gobernador del Estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria el 27 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, por lo que sé refiere al Gobernador del Estado de Colima, se le consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas, y parcialmente cumplida respecto al Gobernador del Estado de Jalisco y al Secretario de la Reforma Agraria.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida,** respecto al Gobernador de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente establecer, con el Gobierno de Colima, un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, lo someta a la resolución del H. Congreso de la Unión. Que en caso de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, se acuda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia; que en tanto se resuelve esa controversia, ambas Entidades Federativas establezcan acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los posesionarios de los mismos predios; que se inicien las averiguaciones previas tendentes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, así como diversos delitos que manifestaron pobladores del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio, y de los cuales la Comisión Nacional dio conocimiento a la Representación Social de Jalisco, que se integren a la brevedad y en su momento se resuelvan conforme a Derecho.

En cuanto hace al Gobernador del Estado de Colima, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que los Gobernadores de los Estados de Colima y Jalisco establezcan un

acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, someterlo a la resolución del H. Congreso de la Unión; que de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, acudir ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia. Que en tanto se resuelve la controversia de límites, establecer acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los posesionarios de los predios.

Por lo que se refiere al Secretario de la Reforma Agraria, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se acredite la realización del estudio del expediente del ejido Ayotitlán y que se ha contribuido, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963; que en los mismos términos de la Recomendación específica anterior, se determine la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios del ejido Ayotitlán, para que, en su caso, se definan las acciones legales a seguir con respecto a la situación en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades; igualmente, resolver de manera definitiva la situación jurídica del rancho El Pedregal, del Municipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal y se notifique, en los términos de ley, a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

● Recomendación 123/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 27 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe, se reporta **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial, José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca, Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación come-

tidos en contra de Fernando González Mateos y Sara Luna Silva; asimismo, acreditar el inicio del procedimiento administrativo en contra del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Número 3 adscrito a la Policía Judicial, por su actuación al haber consentido la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

• Recomendación 125/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 26 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se acredite la resolución del procedimiento administrativo CGE-DGCG/041/95 en contra de los agentes de la Policía Judicial que tienen o tuvieron a su cargo el cumplimiento del mandato judicial ordenado en la causa 89/93 e imponer las sanciones que resulten.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 395-396).

• Recomendación 127/95. *Caso de los internos seropositivos por virus de la inmunodeficiencia humana, de la Penitenciaría de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 26 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente adoptar las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, a efecto de proporcionar información, tanto a la población penitenciaria como al personal, acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del padecimiento. Asimismo, que se prevenga a las autoridades y al personal de la responsabilidad legal que pueda haber al no atender lo señalado en la Norma Oficial; que se realice la detección del VIH sólo previo consentimiento de los internos; que la notificación de seropositividad o de infección de sida se efectúe sólo por personal especializado y siempre con criterios apegados a la Norma Oficial en la materia; que toda actividad terapéutica emprendida con los afectados sea avalada por el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida. Que de inmediato se realice la cuenta de linfocitos T-CD4 en cada uno de los pacientes seropositivos y se determine la conducta terapéutica a seguir, la que preferentemente deberá

ser proporcionada por personal externo; que previo análisis del caso y consulta con cada uno de los pacientes seropositivos, se les reintegre a la población general y se les proporcione tratamiento integral; que en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, se establezca un programa de rehabilitación para pacientes adictos a drogas, particularmente a la heroína.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que los días 24 y 25 de junio de 1997, personal de esta Comisión Nacional constató que en la Penitenciaría de Chihuahua se están empleando las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana; asimismo, se elaboró un cuadernillo con estas normas, mismo que fue repartido entre la población interna y personal del centro penitenciario, para que tengan conocimiento acerca de la prevención, detección, trato y tratamiento de padecimiento; que se elaboró un formato para que los internos autoricen la prueba para la detección del VIH; que la notificación de seropositividad o de infección de sida se realiza de acuerdo con los criterios apegados a la Norma Oficial y la llevan a cabo el médico tratante, el psicólogo y el psiquiatra; que el Gobierno del Estado formó un Centro de Información para el sida (Cisida), para apoyar a los centros penitenciarios que tengan internos con estas enfermedades; que los exámenes para la cuantificación del linfocitos T-CD4 son enviados de un hospital particular al Hospital del Sur de California de los Estados Unidos de América, y que tardan en ser evaluados de 30 a 40 días; que actualmente en el establecimiento penitenciario se encuentra un área especial con cinco internos que tienen sida, quienes reciben un tratamiento integral y no son mezclados con el resto de la población; por último, el Área de Psicología ha diseñado un programa de desintoxicación de 72 horas, posteriormente los internos pasan al programa de proyecto de vida y superación personal que tiene una duración de 30 días.

- Recomendación 128/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Gómez Guerrero*. Se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California el 26 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que ese Organismo Local, protector de los Derechos Humanos, reabriera el expediente 23/PDH/TIJ/95 que tenía concluido desde el 27 de enero de 1995, a fin de que éste se integrara debidamente y se valoraran los hechos motivo de la queja; atendiéndose todas las peticiones de la señora María Elena Gómez Guerrero y se resolviera conforme a sus facultades.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, de acuerdo con el oficio PDH/TIJ/162/98, mediante el cual el Procurador de los Derechos Humanos de Baja California informó que se realizaron las acciones correspondientes para dar por concluida la investigación del recurso de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero, de lo que se advirtió que dicho Organismo Local protector de los Derechos Humanos reabrió el expediente 23/PDH/TIJ/95, concluido el 27 de enero de 1995, integrándolo debidamente y, una vez que se valoraron los hechos motivo de la queja, se atendieron todas las peticiones de la señora María Elena Gómez Guerrero y se resolvió conforme a Derecho a través de la Recomendación 4/98, formulada en relación con el mencionado recurso de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero, que dirigió dicho Organismo Local protector de los Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de Baja California, y le recomendó:

"Primera. Instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad atribuible a los agentes de la Policía Judicial del Estado, Isidro Vega Medina y Alberto Hernández Medina, por la dilación injustificada en el cumplimiento de la orden de aprehensión relativa a la causa penal 142/94, en la que aparece como ofendida la C. María Elena Gómez Guerrero. Segunda. Instruir la revisión de las actuaciones derivadas del oficio 1541 vinculado con la orden de aprehensión dictada en la causa penal 142/94 del Juzgado V Penal, y en su caso reasignar a agentes de la Policía Judicial del Estado que le den el debido seguimiento para su eficaz cumplimiento con la colaboración y coordinación de autoridades de otras Entidades Federativas o del extranjero, en caso de así corresponder."

Recomendación que envió a esta Comisión Nacional en copia certificada, como prueba de cumplimiento.

- Recomendación 130/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Salvador González Leños.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio de averiguación previa en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número 1 en la ciudad de Zacatecas, por incurrir en dilación en la procuración de justicia durante su intervención en la integración de la averiguación previa 487/I/94, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio S.P. 1424/95a.AF, del 16 de noviembre de 1995, el Gobernador del Estado de Zacatecas comunicó su aceptación a la Recomendación,

señalando, por lo que toca al punto primero, que precisamente el 12 de octubre de 1995, el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Zacatecas recibió la averiguación previa 487/I/94, en virtud de que la Agencia instructora determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Javier Colmenares López, como probable responsable de la comisión del delito de administración fraudulenta, proceso que se ha registrado ante el órgano jurisdiccional con el número de expediente 309/95. Asimismo, informó que con base en los elementos y fundamentos presentados para consulta por la Agencia conocedora de la averiguación previa 5/95, la Procuraduría General de Justicia del Estado acordó el inejercicio de la acción penal e indicó que adjuntó los documentos que dan testimonio de lo dicho con antelación. Se adjuntó copia certificada del ejercicio de la acción penal, del acuse ante el Juez Primero del Ramo Penal de la ciudad de Zacatecas y la determinación del inejercicio de la acción penal en la averiguación previa 5/95. Con el oficio 110/97 DG/1VG, del 9 de julio de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional remitió opinión respecto al cumplimiento de la Recomendación específica segunda, en el sentido de que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento con la determinación al procedimiento administrativo 5/95 en contra de la servidora pública licenciada Elena Varela Martínez, misma que actuó debidamente en la integración de la averiguación previa 487/I/94, ya que incluso el 12 de octubre de 1995, antes de que se emitiera la Recomendación de mérito, dicha averiguación ya había sido consignada.

● Recomendación 132/95. *Caso de la familia García Santiago.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 31 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad. En cuanto al Gobernador del Estado de Veracruz, se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y resolver la averiguación previa 155/95, iniciada en virtud de la denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que le fueron inferidas al denunciante por los agentes policiacos que intervinieron en la aprehensión.

También se encontraba pendiente acreditar que se mostraron a los agraviados tanto el álbum de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad como el álbum de fotografías de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a fin de que pudieran identificar a los servidores públicos que, en su caso, intervinieron en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995 y se procediera a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad

y lesiones en que pudieran haber incurrido tales servidores, sin que se pasara por alto la existencia de la denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores; denuncia que dio origen a la averiguación previa 155/95.

Igualmente se encontraba pendiente cumplir con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el señor Román Rafael Márquez Hernández, primer oficial de la Policía Preventiva, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores; acatar lo solicitado por este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido, en el sentido de amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en dicho lugar, e investigar el funcionamiento de la Delegación mencionada y en caso de encontrar irregularidades, corregirlas y sancionar a los servidores públicos responsables.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en cuanto al Gobernador del Estado de Veracruz, puesto que ha realizado todas las actividades pertinentes y conducentes al debido cumplimiento de esta Recomendación, lo que se corrobora con los oficios remitidos a esta Comisión Nacional; así como también con lo manifestado por la Primera Visitaduría mediante el oficio del 17 de junio de 1996, en el cual informa a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo Nacional que se debe tener por cumplida la segunda parte de la primera Recomendación específica; también es importante señalar que derivado de la reunión de trabajo del 31 de julio de 1997, celebrada en las oficinas la citada Coordinación General, con funcionarios del Gobierno de Veracruz, y con el objeto de dar cumplimiento a las Recomendaciones parcialmente cumplidas y que han sido enviadas al Estado, los funcionarios representantes del Gobierno de Veracruz entregaron una relación de 24 hojas, mediante la cual detallan las actividades realizadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado tendentes a dar cumplimiento a esta Recomendación, siendo éstas, copias de los oficios y sus contestaciones en el seguimiento de la Recomendación, así como diligencias de identificación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, consistiendo principalmente en que, el jueves 2 de julio de 1997, personal de la Procuraduría General de Justicia Estatal se trasladó al domicilio de la familia García Santiago, en Ciudad Mendoza, Veracruz, y de ahí a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en donde les fueron puestos a la vista diversos libros que contienen fotografías de los elementos de esa corporación

policiaca, de los cuales no reconocieron a ninguno de los que participaron en los hechos denunciados, por lo que el 21 de julio del mismo año se presentaron de nueva cuenta a las oficinas señaladas, donde se les mostró otro paquete de fotografías, sin que tampoco pudieran identificar a alguien, agregando a dicha relación nueve tomos comprendiendo 39 anexos, mismos que se agregan a las cajas de anexos para su resguardo; por lo que respecta a la averiguación previa que dio origen a la Recomendación, por medio del oficio número V-0803/97, del 30 de septiembre de 1997, el Ministerio Público Encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos del Estado informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 155/95/SN, en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se resolvió a la reserva, toda vez que en la misma no resultaron elementos suficientes para su consignación, no obstante se reiteró a la Policía Judicial que se continúen las pesquisas, agregando copia de tal determinación. Por otra parte, se encuentra resuelto el procedimiento administrativo recomendado, por lo que se constató que los aspectos recomendados se han cumplido en su totalidad, y en tal virtud se propuso que esta Recomendación se considere totalmente cumplida.

Por lo que refiere a la Procuraduría General de la República se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 134/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 14 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se difunda el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco entre los trabajadores del establecimiento, la población interna y sus visitantes; elaborar instructivos sobre el uso de instalaciones, prestación de servicios, seguridad, custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de ubicación de la población reclusa, de higiene y de funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se distribuyan estos folletos entre la población reclusa de manera periódica; establecer un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; alojar en el Área de Ingreso únicamente a los internos de nuevo ingreso y que se destine otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere protección.

Asimismo, abatir la sobrepoblación del Centro; evitar el hacinamiento en las áreas de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de "máxima" seguridad y

en las áreas de segregados o calabozos; suprimir las secciones de privilegio o distinción; rehabilitar y ampliar el módulo de "máxima" seguridad, acondicionar en éste los mismos servicios que el resto de los dormitorios y dotarlo de camas y ropa de cama suficientes; que sea lo suficientemente espacioso como para albergar en forma digna a los internos que allí se alojen; albergar sólo a internos en el módulo de "máxima" seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario; que el hecho de alojar a un interno en el módulo referido no sea aplicado como castigo, sino como una forma de ubicación igual a la que se hace en cualquier otro dormitorio; que sus casos sean revisados por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que en lo sucesivo dicha revisión se realice con una frecuencia razonable y cuando los reclusos lo soliciten; que el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento establezca un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria,* elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollen sus actividades.

También se encuentra pendiente que a los internos enfermos mentales se les proporcione el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Adecuar una sección especial para esos reclusos que incluya áreas verdes. En las áreas que ya se encuentran terminadas, celdas de segregación del módulo de máxima seguridad, "Almoloyita", realizar las modificaciones necesarias para adecuarlas a las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, proveerlas de colchón, ropa de cama, servicio sanitario completo, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales.

Que se investiguen los actos de maltrato, abuso de autoridad y tortura cometidos por los "comandantes" de seguridad del Centro, Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández; por el ex Subdirector del Centro, Lorenzo A. Sala Casas, el ex jefe de Seguridad, Carmen Morales, o por cualquier otro servidor público. Igualmente, que se investiguen los cobros indebidos y otros actos de corrupción o extorsión que hayan cometido el secretario del Director, licenciado Héctor Peña Ordóñez, y cualquier otro integrante del personal del Centro. Las investigaciones referidas deberán abarcar a todos los servidores

públicos implicados en dichos actos, ya sea que se encuentren laborando actualmente en el Centro o en cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado. Que en todos los casos se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, si ello procede, dar vista al Ministerio Público; en su caso, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar acción penal contra los probables responsables, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan, a las cuales, de obsequiarse por la autoridad judicial, se les dé el debido y oportuno cumplimiento; que el personal de vigilancia, sobre todo los jefes de turno y "comandantes" que laboran en el Centro, esté adscrito al mismo y dependa exclusivamente del Director y que se evite emplear personal comisionado de otras direcciones o dependencias estatales. Dar cursos de capacitación al personal de vigilancia en los que se incluyan cursos sobre Derechos Humanos. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le están encomendadas en el Reglamento de la institución, entre otras las que se refieren al otorgamiento de beneficios de ley y a la imposición de sanciones disciplinarias. Suspender los cobros indebidos a los internos por servicios que deben ser gratuitos.

Suministrar a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que dichos alimentos se encuentren en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Supervisar que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que dichos alimentos estén en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Asimismo, proporcionar a las internas agua para beber en cantidades suficientes. Dar mantenimiento adecuado a la cocina y que se le provea de los utensilios necesarios para que la elaboración de los alimentos se realice de manera higiénica.

Crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Apoyar a los reclusos en la adquisición de la materia prima para la elaboración de las artesanías y que gestione la comercialización de los productos. Brindarles a los internos e internas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo.

Que la participación en actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual será necesario llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito.

Incrementar las actividades educativas, organizar y promover actividades culturales, recreativas y deportivas en el Centro, estimulando la participación de los internos e internas en las mismas.

Que los médicos del Centro brinden atención pronta y expedita a la población interna; rehabilitar la clínica, de tal manera que se establezca un área de hospitalización, y dotarla del equipo médico necesario, así como proveer al servicio médico de las suficientes medicinas y materiales de curación.

Que se dé mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y se reparen el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica.

Que se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna, especialmente en el área de nuevo ingreso y en el módulo de "máxima seguridad"; asimismo, que se coloquen más aparatos telefónicos en las secciones de procesados y sentenciados, de tal modo que el número total de aparatos telefónicos no sea inferior a cuatro en el área de procesados y cuatro en el área de sentenciados, de conformidad con la capacidad prevista para el Centro.

Que a las internas madres se les permita tener con ellas, dentro del Centro, a sus hijos menores de seis años, salvo en los casos particulares en que una evaluación integral del Consejo Técnico Interdisciplinario demuestre que la convivencia con la madre es inconveniente para el menor. La determinación del Consejo, en estos últimos casos, se hará previa audiencia de la madre, la que podrá inconformarse con la resolución que se dicte.

● Recomendación 136/95. *Caso de cobros indebidos por la salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 14 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, puesto que se encontraba pendiente ordenar la creación y ejecución de programas laborales en el Centro que generen fuentes de trabajo para los internos y la suspensión de todo tipo de gravámenes sobre los productos del trabajo de los internos, que no estén debidamente autorizados en la legislación aplicable.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, puesto que el Gobierno de Veracruz ha realizado todas las actividades pertinentes y conducentes al debido cumplimiento de esta Recomendación, lo que se corrobora con los oficios de cumplimiento; así como también con lo manifestado por la Tercera Visitaduría mediante el oficio número TVG/452/97, de fecha 14 de agosto de 1997, por el cual informó que se realizó visita el 7 de agosto de ese año al Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para

dar seguimiento a esta Recomendación, y se constató que los dos aspectos que se encontraban pendientes se han cumplido en su totalidad, por tal motivo se propone que la Recomendación se considere como totalmente cumplida.

• Recomendación 144/95. *Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 23 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, respecto al Gobernador del Estado de Baja California, y totalmente cumplida en lo referente al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Baja California, toda vez que se encuentra pendiente definir la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California y, que en caso de que se le destine como centro de reclusión, le sea asignado personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; asimismo, organizar actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna; mientras tanto, que el personal de Seguridad y Custodia no intervenga en las funciones propias del Director; establecer horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias; practicar exámenes médicos de ingreso a todos los internos e integrarlos a sus expedientes; dotar al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico; asignar el presupuesto necesario a fin de que se proporcione a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad; agotar la averiguación previa número 4910/95 iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, si procede, se consigne a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegara a obsequiar el juez; sin detrimento de la seguridad de la institución, favorecer el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación; y que las autoridades de los Centros de internamiento armonicen las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

• Recomendación 148/95. *Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores*

*Infractores del Estado de Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 28 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se expida el Reglamento Interno del Centro de Internamiento y se dé a conocer a los menores, a sus familiares y a los trabajadores del Centro; que se giren instrucciones a fin de que se elabore un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de cinco años y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo; que se designe un área específica para los menores de nuevo ingreso; y que se dote a los menores de los materiales necesarios para el aseo personal, así como ropa y zapatos adecuados; asimismo, en caso de resultar probable responsabilidad penal de los custodios antes citados, se instruya la solicitud de la orden de aprehensión y su cumplimiento inmediato.

- Recomendación 149/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 29 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, bajo la causa 166/994, en contra de Marcelo Contreras Rodríguez, Alfonso García Pérez, Santiago Benítez Hernández, Fernando Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez y otros.

- Recomendación 151/95. *Caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 30 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento de investigación interno INV.INT./01/96 iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y tortura del señor Juan Manuel Robles García, durante el tiempo que estuvo a su disposición y demoraron su

presentación ante el representante social; en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

Igualmente se encuentra pendiente el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la averiguación previa SMO/004/94; de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones y de encontrarle responsabilidad en la comisión de algún delito ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que fuere librada por la autoridad judicial.

También se encuentra pendiente el inicio y resolución del procedimiento interno de investigación en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, jefa del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico señor Juan Manuel Robles García, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la respectiva averiguación previa y si se llegara acreditar la existencia de algún delito, se proceda penalmente en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y una vez expedida, darle inmediato cumplimiento.

- Recomendación 153/95. *Caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el 1 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado, y por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se le consideró como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

Respecto del Gobernador del Estado, en el presente Informe, se reporta **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar en la averiguación previa 1756/994, entre otras, las diligencias señaladas en la propia Recomendación; acreditar el inicio de la investigación ordenada por el Gobernador del Estado, con relación a las amenazas de las que, según dice la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, fue objeto, decretándose las medidas pertinentes a fin de asegurar la integridad física de la periodista; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo, igualmente ordenado por el Gobernador, en contra del licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público Investigador en San Andrés Tuxtla, por la falta

de interés y negligencia que mostró durante la integración de la averiguación previa 1756/994, al haber dejado de realizar en forma oportuna las diligencias que eran necesarias para determinarla conforme a Derecho, dejando incluso de realizar u ordenar la práctica de algunas de ellas, desde el 5 de enero, hasta por lo menos al 24 de marzo de 1995; en su caso, iniciar, integrar y determinar la averiguación previa correspondiente, ejercitando la acción penal que resulte; ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, en la causa penal 12/995, en contra de Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan, probables responsables del homicidio del señor Marcelino Seba Catemaxca; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación, también ordenado por el titular del Ejecutivo Estatal, en contra de Antonio Pegueros Sierra, Delegado Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo policiaco en el que resultó muerto el mencionado señor Marcelino Seba Catemaxca y lesionadas cuatro personas más, y si del resultado se desprende responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 155/95. *Caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo"*. Se dirigió al Director General del Instituto Nacional de la Senectud el 20 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio y determinación conforme a Derecho del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en consecuencia, se deslinde la responsabilidad de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, por la irregular y deficiente atención brindada a los senectos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes. También, que se demuestre el inicio y conclusión del procedimiento interno médico-administrativo de investigación recomendado, que permita determinar las causas del alto índice de defunciones registradas en la citada Unidad Gerontológica, a fin de descartar una posible

responsabilidad profesional del personal que labora en dicha Unidad o bien, se adopten las medidas necesarias para preservar la vida y el desarrollo armónico funcional de los senectos albergados, así como imponer las medidas necesarias para corregir posibles irregularidades.

● Recomendación 156/95. *Caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de las averiguaciones previas 565/CAJ74/994 y su acumulada 071/CAJC2/994, iniciadas en investigación de la comisión del delito de daños en agravio del señor Mario Landeros Cárdenas y de la Organización Xinich y del delito de lesiones en perjuicio del mismo señor Landeros Cárdenas y la 559/CAJ74/994 iniciada por el agente del Ministerio Público de Palenque, para investigar hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resulten, en agravio de Efraín Gutiérrez Gómez y coagraviados;

De igual forma se encuentra pendiente dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercite acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; respecto al procedimiento administrativo Q/009/96, además, dar vista respecto al procedimiento administrativo Q/014/96, que se instruye en contra de los agentes del Ministerio Público que dilataron la integración de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994; 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, si de la investigación se deriva la comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

También se encuentra pendiente, en caso de que se determine que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a las diferentes personas agraviadas con motivo de los desalojos a los que se refirió la Recomendación, fueron causados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

● Recomendación 157/95. *Caso de los vecinos del ejido El Coyol, ubicado en Veracruz*. Se dirigió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y al Director General de Petróleos Mexicanos el 21 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por Petróleos Mexicanos, en virtud de que se encontraba pendiente que dicha autoridad deter-

minara si los quejosos se hallaban en condiciones de seguridad para seguir poseyendo los predios que ocupan y, en caso contrario, si asumía el compromiso de indemnizarlos por el valor de los predios que representen un riesgo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que concierne al Director General de Petróleos Mexicanos, en virtud de que Pemex no deja de reconocer el riesgo implícito que origina la conducción de productos petrolíferos, el cual se incrementa cuando existen asentamientos humanos cercanos a las instalaciones, e informó que se celebró un convenio entre los vecinos de la colonia Cándido Aguilera, ex ejido El Coyol y representantes de Pemex, que se realizaron los avalúos de inmuebles, todos bajo el régimen de propiedad particular, en agosto de 1996, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con lo cual se determinó el valor de los mismos y se pretende hacer el pago de la indemnización correspondiente por parte del organismo de referencia. Se informó también que los vecinos se inconformaron ante un eventual cambio de domicilio; que la Gerencia de Transportación por Ducto de Pemex-Refinación reiteró que los asentamientos humanos existentes constituyen un riesgo latente. Petróleos Mexicanos ha demostrado la voluntad política de cumplir totalmente la Recomendación, celebrando convenio con los quejosos, gestionando la práctica de avalúos a los predios afectados, con la intención de hacer el pago indemnizatorio correspondiente, pero que se ha encontrado con la oposición de los quejosos ante un eventual cambio de domicilio.

- Recomendación 158/95. *Caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 21 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 001/ES/996, en la que se investiga la responsabilidad de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que ordenaron y practicaron los allanamientos a los domicilios de los señores Alejandro Salas Romero y Margarito Romero Tzompaxtle, ocasionando daños en el de este último, así como la privación ilegal de la libertad del señor Alejandro Salas Romero y su injustificada retención; de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; asimismo, que se practique una exhaustiva investigación en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en relación a su actuación, y de corroborarse irregularidades, éstas se deben subsanar, así como también sancionar a los servidores públicos responsables.

• Recomendación 159/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Óscar Santini Luzania y otros*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora el 21 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente integrar la averiguación previa 350/94, y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los que resultaron detenidos y lesionados en forma arbitraria los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Omar Ernesto Estrada Correa y, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 4483, del 9 de octubre de 1997, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora informó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Nogales, dentro de la averiguación previa 350/94, ejercitó la acción previa penal en contra de José Ramón Maldonado Moreno ex agente de la Policía Judicial del Estado por los delitos de abuso de autoridad y delitos cometidos contra la administración y procuración de justicia, cometidos en agravio de Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa, Óscar Santini Luzania y Guillermo Huacuja Miranda; el auto de consignación fue recibido por el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial el 3 de octubre de 1997. Adjuntó copia del auto de consignación del 29 de septiembre de 1997.

• Recomendación 164/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 22 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa DH/11/96-01, iniciada en contra de ex servidores y servidores públicos que intervinieron el 12 de diciembre de 1994, en el operativo realizado dentro del domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas número 10, colonia Los Presidentes del Municipio de Temixco, Morelos, por la probable comisión de delitos en agravio del señor Luis Federico Díaz Rubio, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

• Recomendación 2/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit el 22 de enero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo 12/96 iniciado para investigar la probable responsabilidad en que pudiera haber incurrido el licenciado Adrián Óscar Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, por haber consentido la prolongada detención de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín, y los elementos de la Policía Judicial de esas Entidades que intervinieron en la detención de las personas referidas; en caso de desprenderse la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva; si procediere, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que fueren libradas por la autoridad judicial.

- Recomendación 5/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de enero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente dar exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, en relación con las actuaciones que deban practicarse en la averiguación previa penal 326/92-II del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación de la Comisión Nacional y las que conforme a Derecho procedan, hasta lograr la integración y determinación de la citada indagatoria; de llegarse a librar las órdenes de aprehensión contra Ramón Hernández Cuevas y Miguel Acevedo Cárdenas, por el delito de prevaricación, darles debido cumplimiento.

- Recomendación 8/96. *Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.* Se dirigió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 2 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se practique la investigación de los medios por los que el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras substancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social

Número 1, y en caso de encontrarse responsabilidad, se dé vista al Ministerio Público y se sancione conforme a Derecho al personal involucrado; asimismo, que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de conductas constitutivas de delito en contra de los señores MFR y FHCG, así como algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por los golpes, las amenazas y el maltrato de los que se presume el señor JCDF fue víctima, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho representante social pueda ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a librar; que se realicen los estudios que correspondan, a fin de que en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables; que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF; que de acuerdo con datos objetivos, se determine si es razonable y legal que permanezca el señor JCDF interno en un centro de alta seguridad, y en el módulo en que fue ubicado; y que se practique la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF.

- Recomendación 9/96. *Caso del menor Javier Martínez Segundo*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 26 de febrero de 1996, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente iniciar la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo el 30 de enero de 1995, en la Clínica Número 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; así como que se proporcionara al representante social la documentación y los elementos necesarios a fin de integrar conforme a Derecho la averiguación previa que se inicie en relación con los hechos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social hizo la aclaración que este caso se encontraba prescrito en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en consideración la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha en que fue formulada la Recomendación. Así también refirió que, no obstante que hasta el momento no se ha dado el supuesto, manifiesta su disposición para que, de ser requeridos por el repre-

sentante social la documentación y los elementos necesarios relativos a este caso, éstos sean remitidos para la probable integración de la averiguación previa que corresponda.

• Recomendación 10/96. *Caso de la menor Aurora Nazario Arrieta.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla el 26 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, en contra de Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, probables responsables del delito de violación cometido en agravio de Aurora Nazario Arrieta, practicando las debidas diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, solicitar la colaboración de otras Entidades Federativas para la localización de los inculpados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 29 de agosto de 1997 se recibió el oficio SDH/2989, de fecha 28 del mes y año citados, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual envió al Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, el oficio 13287, signado por el Director de la Policía Judicial de la misma Entidad en el que manifiesta que se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de Francisco Soto Martín, en autos del proceso 46/95. Con ello se demuestra el interés institucional de cumplir con lo recomendado.

Asimismo, envió el oficio 312, del 27 del mes y año citados, signado por el comandante de la Policía Judicial comisionado en Zacapoaxtla, Puebla, por medio del cual pone a disposición del juez de lo penal al indiciado de referencia, comprometiéndose dicha institución a seguir realizando las acciones necesarias para lograr la localización y captura del otro indiciado, Roque Jiménez Martínez, haciéndolo del conocimiento de esta Comisión Nacional en cuanto eso suceda.

• Recomendación 13/96. *Caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.* Se dirigió al Gobernador del Estado de México, y al Procurador General de la República el 28 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por cuanto hace al Gobernador del Estado de México, toda vez que con el oficio 4297/96, del 24 de septiembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la determinación del procedimiento administrativo 22/96 instruido en contra de la licenciada María del Pilar Mora Camarena y de los elementos de la Policía Judicial del Estado, José Érick Arellano Valdés, Juan Alberto Godínez Benítez, Leopoldo Correa Esteban y Hugo Mario Ávila, en cuya resolución se estableció que la licenciada María del Pilar Mora Camarena era responsable de las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sin embargo, al haber prescrito la facultad para imponer correctivo disciplinario, no se le aplicó la sanción correspondiente. Asimismo, porque con el oficio 186/97 DG/1VG, de fecha 13 de octubre de 1997, el secretario particular del Director General de la Primera Visitaduría adjuntó similar del 9 de octubre de 1997 por el cual y con base en el estudio se determinó el documento que se envío para su análisis y que corresponde a la averiguación previa TOL/DR/206/96, por lo que se consideró que la resolución dictada por el agente del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal se encontraba ajustada a Derecho, y se debe considerar que se cumplió debidamente con lo solicitado por este Organismo Nacional.

Por lo que hace a la Procuraduría General de la República se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 396).

- Recomendación 17/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Melquiades Robles Peña.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar conforme a Derecho la averiguación previa 1792/96-B iniciada en contra del policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Melquiades Robles Peña, en su caso, cumplir con la orden de aprehensión que llegara a librar la autoridad judicial.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio 93/98DG/PVG, del 13 de marzo de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional remitió opinión en el sentido de que es viable considerar cumplida la Recomendación de mérito, en virtud de que jurídicamente le fue imposible a la autoridad destinataria sancionar al señor Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, resolviendo el no ejercicio de la acción penal, además que ha prescrito la acción para el efecto.

• Recomendación 18/96. *Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó como aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el área conocida actualmente como de observación se destine exclusivamente a la población de nuevo ingreso; que los reclusos permanezcan en esa área por un periodo que no exceda de 15 días; que en el área de aislamiento temporal se aloje exclusivamente a aquellos internos que sean objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar en ella a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria.

• Recomendación 19/96. *Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ubicar en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, a los distintos grupos de reclusos, es decir, quienes se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, internos de nuevo ingreso, internos que requieran cuidados especiales, ya sea por sus condiciones físicas o por su edad avanzada, internos que hayan pertenecido a grupos considerados como delincuencia organizada o que agredan reiteradamente a otras personas dentro del Centro, así como reclusos sancionados con aislamiento temporal. De igual manera, que dicha separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecer diversos horarios a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro. Asimismo, que periódicamente el Consejo Técnico Interdisciplinario valore la conveniencia de reubicar a los internos del Centro en otros centros penitenciarios, y que se contrate el personal técnico necesario para que la operación del Centro quede exclusivamente a su cargo y que los custodios se limiten a los aspectos de seguridad.

• Recomendación 20/96. *Caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular "Francisco Villa", en la colonia Revolución Popular, Villa Corzo, Chiapas.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policiacos que agredieron a los campesinos manifestantes, tomando en cuenta las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra por el probable ilícito penal cometido, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, de librarse orden de aprehensión, se le dé cumplimiento.

• Recomendación 21/96. *Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 1 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa recomendada para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Pérez Gutiérrez y Salvador Caballero Solano, Director y Subdirector Técnico del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, respectivamente; los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia; los custodios "Conrado", "Harmago" y "Cirilo"; el señor Zenén Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia; su chofer, Domingo Rojas, y el señor "Galdino", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y otros servidores públicos, como consecuencia de la comisión de los actos de maltrato, torturas, amenazas, coacción y abuso de autoridad denunciados por internos de ese Centro; iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñan funciones de "estafetas" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de las autoridades del penal, para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos, de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por

más tiempo del fijado por dicho Consejo; que a los servidores públicos que hubieran participado en cualesquiera de los hechos referidos, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie averiguación previa, ejercite acción penal solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, se atienda a su inmediata ejecución; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, se impongan por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido; que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas a él participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, los plazos acordados; que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento; que en ningún caso se atribuyan a reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

- Recomendación 22/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al establecimiento que actualmente se encuentra en funcionamiento y a la entrada en operación del nuevo Centro.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente modificar el párrafo segundo del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conlleve a la suspensión de las visitas familiar e íntima; y evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad, administración y disciplina en el Centro, investigar la responsabilidad administrativa y penal del señor Bartolomé Cruz Ayala por su participación en cobros indebidos a los internos; determinar la averiguación previa CGJ/DA/478/96 con motivo de estos cobros por parte de ex funcionarios del Centro de Readaptación Social.

• Recomendación 24/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Pablo Etcheverry Beltrán*. Se dirigió al Presidente Municipal de Puebla el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, pague al recurrente Pablo Etcheverry Beltrán, el valor comercial actualizado respecto de 56.00 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 39 Poniente 2501-2503 de la ciudad de Puebla, que le afectó con motivo de la construcción del llamado Circuito Interior.

• Recomendación 25/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández*. Se dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y la determinación de la investigación administrativa recomendada en contra del licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible conducta ilícita en que pudo haber incurrido por la dilación al determinar la indagatoria 1267/II/94 y que se anexe como antecedente al expediente de ese servidor público la resolución dictada; el inicio de la averiguación previa penal correspondiente en contra del señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y del teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; de proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa, por la posible conducta delictiva en que incurrieron al haber retenido al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández más de 22 horas, obstruyendo con tal actitud la procuración de justicia. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de cada uno de estos servidores públicos la resolución judicial dictada.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que después de haber efectuado un estudio a las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que en relación con el primer punto específico de la Recomendación, el 3 de septiembre de 1996 se sancionó al licenciado Sandate Rodríguez con un apercibimiento y amonestación. Por otra parte, el 30 de junio de 1997 se recibió el oficio 5033, de fecha 9 de abril de 1997, suscrito por el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual le remitió a esta Comisión Nacional, copia fotostática de la resolución dictada dentro de la averiguación previa 31/IV/96, en la que se resolvió

consultar el no ejercicio de la acción penal; con lo anterior se dio cumplimiento al segundo punto específico de la Recomendación.

• Recomendación 27/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco.* Se dirigió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 25 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio 160/97, del 29 de enero de 1997, dirigido por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a la Presidenta de este Organismo Nacional, remitió copias que soportan las diligencias realizadas en la Recomendación 27/96 y que relacionó en la forma siguiente: acuerdo del 31 de julio de 1996 que revoca la resolución del 31 de enero de 1996; oficio 75, del 27 de octubre de 1997 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la Entidad, remitiendo copia certificada en 11 fojas del dictamen relativo al expediente CODDEHUM/VG/387/94-III que motiva cuatro puntos recomendatorios al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, solicitando además que se desestime el recurso de queja presentado por Balfred Medina Sotelo y se tenga por cumplida la Recomendación 27/96; el estudio y el análisis de la documentación aportada por la autoridad para considerarse como totalmente cumplida, de acuerdo con la opinión de la Segunda Visitaduría General en el oficio 129/97, del 12 de noviembre de 1997.

• Recomendación 30/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Acevedo Anguiano.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 6 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/025/96, instruido en contra de los licenciados Tomás Coronel Lizárraga, Julieta Rodríguez Rodríguez y María Elvia Albarrán Martínez, agentes segundos del Ministerio Público del Fuero Común, y de los licenciados Juan Miguel González Torres y Javier Alberto Higuera Zazueta, agentes auxiliares del fuero común, todos ellos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa, por omitir, el primero, rendir el informe solicitado por el Organismo Local de Derechos Humanos, y los restantes por dilación y negligencia en la integración de la averiguación previa 355/94, iniciada con motivo del homicidio de Juan Manuel Acevedo Urrea.

También se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 355/94, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Manuel Acevedo Urrea y que el Procurador General de Justicia instruya a los agentes del Ministerio Público en el Estado para que proporcionen la información y documentación que les solicite el Organismo Local de Derechos Humanos.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se acreditó que en relación con los puntos específicos primero y tercero de la Recomendación, quedó demostrado que con el oficio 841, del 10 de mayo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa giró instrucciones al titular de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Institución, para iniciar procedimiento administrativo a efecto de investigar el incumplimiento de obligaciones por parte de los licenciados Tomás Coronel Lizárraga, Julieta Rodríguez Rodríguez, Juan Miguel González Torres, Javier Higuera Zazueta y María Elvia Albarrán Martínez, todos agentes del Ministerio Público participantes en la indagatoria 355/94; con el oficio 854, del 21 de mayo de 1996, la Supervisora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia de radicación número PGJ/UCI/025/96, del 16 de mayo del citado año, dictado por la Contraloría Interna, instruido en contra de los servidores públicos Tomás Coronel Lizárraga, Julieta Rodríguez Rodríguez, Juan Miguel González Torres, Javier Higuera Zazueta y María Elvia Albarrán Martínez, por probables irregularidades administrativas cometidas en el trámite de la averiguación previa 355/94; con el oficio 953, del 27 de agosto de 1996, la Supervisora de Derechos Humanos remitió copia de la resolución dictada el 12 de junio de 1996, en el procedimiento administrativo PGJ/UCI/025/96, en el que se consideró que a los agentes del Ministerio Público, Tomás Coronel Lizárraga y Javier Alberto Higuera Zazueta, "no había lugar a la aplicación de sanción alguna, en virtud de no haber incumplido disposiciones legales en la realización de su deber"; por lo referente a los agentes del Ministerio Público, Julieta Rodríguez Rodríguez, María Elvia Albarrán Martínez y Juan Miguel González Torres, se encontró que incurrieron en violación del artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que fueron sancionados con "apercibimiento público"; respecto al segundo punto específico de la Recomendación, se demostró, con el oficio 845, del 13 de mayo de 1996, del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, la remisión de copia del similar 843 con el que instruyó al Director General de Averiguaciones Previas que extrajera de la reserva la averiguación previa 355/94 y se practicaran las diligencias necesarias para

la investigación del delito de homicidio en agravio de Juan Manuel Acevedo Urrea, determinándose conforme a Derecho; con el oficio 854, del 21 de mayo de 1996, la Supervisora de Derechos Humanos envió copia del diverso 853 dirigido al agente del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa, para que procediera a practicar a la brevedad posible todas aquellas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos en que perdió la vida Juan Manuel Acevedo Urrea; con el oficio 915, del 9 de julio de 1996, la Supervisora de Derechos Humanos, envió copia del exhorto 228/96 debidamente diligenciado por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con las declaraciones de la viuda, madre y padre del occiso, sin que aportaran mayores datos en relación con los hechos en investigación; con el oficio 943, del 22 de agosto de 1996, la Supervisora de Derechos Humanos envió copia del oficio 1485/96, del 5 de julio del propio año, solicitando al Director de la Policía Judicial del Estado comisionar algunos elementos que continúen con la investigación del homicidio de Juan Manuel Acevedo Urrea, agregando además el informe del 9 de julio de 1996 del investigador policial, señalando haberse constituido en el lugar de los hechos entrevistando a varios vecinos, los que expresaron que durante la noche del 4 al 5 de diciembre de 1994, no se percataron de algo anormal, ni vieron personas, vehículos u oyeron ruidos extraños en la calle donde se encontró el cadáver; con el oficio 057, del 21 de septiembre de 1996, la Supervisora de Derechos Humanos remitió copia del oficio 1936, del 12 de julio de 1996, girado al comandante de la Policía Judicial del Estado para que continúe abocándose a la investigación sobre la muerte de Juan Manuel Acevedo Urrea; con la copia del oficio 3429 se incluyó el parte de la Policía Judicial, manifestando no haber encontrado nuevos datos para la investigación; la copia del oficio 1725, del 30 agosto de 1996, por el que se insistió a la Policía Judicial que continúe la investigación; con la copia del oficio 3619, del 9 de septiembre de 1996, el investigador de la Policía Judicial informó no haber encontrado nuevos datos sobre la muerte de Juan Manuel Acevedo Urrea; la copia del oficio 2089, del 10 de septiembre de 1996, con el que el Ministerio Público insistió a la Policía Judicial sobre la investigación; en el oficio 995, del 21 de septiembre de 1996, el Procurador General de Justicia detalló en 17 puntos las diligencias practicadas hasta el 10 de septiembre de 1996, para esclarecer el homicidio de Juan Manuel Acevedo Urrea; en el oficio 50, del 4 de febrero de 1997, el Procurador General de Justicia expuso en 21 puntos la síntesis de todas las diligencias realizadas para la investigación del homicidio de Juan Manuel Acevedo Urrea, concluyendo que estima que se ha agotado totalmente la investigación; con el oficio 53/97, del 4 de marzo de 1997, la Coordinación General

de Seguimiento de Recomendaciones solicitó a la Dirección General de la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional, el estudio y opinión de las acciones realizadas por las autoridades del Estado de Sinaloa para el esclarecimiento del homicidio en agravio de Juan Manuel Acevedo Urrea, para que puedan ser consideradas como prueba de cumplimiento. Con el oficio 62/97, del 21 de mayo de 1997, la Primera Visitaduría General remitió opinión respecto del análisis de la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, referente al homicidio del que en vida llevó el nombre de Juan Manuel Acevedo Urrea, concluyendo que "se considera que se ha dado el debido cumplimiento a los resolutivos de la Recomendación en comento". El cuarto punto específico de la Recomendación quedó comprobado con el oficio 841, del 10 de mayo de 1996, en el que el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, instruyó, por conducto del Director General de Averiguaciones Previas, a todos los agentes del Ministerio Público para que expidan las copias certificadas que solicite el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

- Recomendación 32/96. *Caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Guerrero*. Se dirigió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el 10 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar diligencias de inspección y vigilancia periódicas por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Laguna de Mitla, a fin de que se supervise el estricto acatamiento a la Ley de Pesca y su Reglamento, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan a las personas que transgredan las citadas disposiciones. Lo anterior, con el fin de que se preserven los recursos naturales en el sitio de referencia; se inicien estudios técnicos para determinar la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, en la que se señale la duración de la misma, los periodos de explotación de los pertinentes, tomando en cuenta, en todo momento, que de la explotación de los recursos pesqueros existentes en el sitio de referencia, dependen económicamente varias decenas de familias, asimismo, atienda los conflictos pesqueros que surjan entre las comunidades pesqueras de la Laguna de Mitla, y buscar las mejores soluciones a los mismos, de común acuerdo con los pescadores afectados, pero siempre dentro de los marcos legales.

- Recomendación 34/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel*. Se dirigió al Gobernador del Es-

tado de Nayarit el 10 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó como parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en la averiguación previa TEP/I/703/94 y su acumulada TEP/I/1027/94, se desahoguen a la brevedad las diligencias omitidas por la Representación Social que han quedado señaladas en el capítulo Observaciones de la propia Recomendación, así como todas las demás que sean necesarias en la investigación del homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires; que en dichas indagatorias se investigue la tortura, detención arbitraria e incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su caso, ejercitar acción penal y proceder de inmediato a cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

- Recomendación 35/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 14 de mayo de 1996. En el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, iniciada en la investigación del delito de robo cometido en agravio de Roberto Gómez Valencia, y su acumulada, 12/DAP/125/94, por los delitos de lesiones y amenazas cometidos en agravio de Carlos Octavio Cadena Cetina y ejercitar acción penal si procediera.

También estaba pendiente acreditar la resolución del procedimiento administrativo de investigación 60/96, instruido en contra de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa 12DAP/R/I/464/94 y su acumulada, 12/DAP/125/94, por la dilación en que incurrieron y en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el extravío del arma de fuego semiautomática, tipo escuadra, calibre .22 long, marca Star B Echeverría Eibar S.A., patente 2.563.720, Spain matrícula 1000428, asegurada en la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94; si del resultado de la investigación se advirtieran probables conductas delictivas, dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se acreditó con el oficio 362/96, del 5 de septiembre de 1996, del Procurador General de Justicia del Estado la determinación recaída en las averiguaciones previas 12/DAPR/R-I/464/94 y 12/DAPR/125/94 (acumuladas), constando la consignación con pedimento de acción penal y orden de aprehensión en contra de Roberto y Arnulfo Valencia, presuntos responsables del delito de

lesiones en agravio de Carlos Octavio Cadena Cetina; en cuanto a este último, no ha lugar al ejercicio de acción penal en virtud de haberse acreditado la causa excluyente del delito de robo que se le imputó; los puntos segundo y tercero específicos fueron debidamente acreditados en su cumplimiento, según el oficio 029, del 7 de febrero de 1997, del Procurador General de Justicia de la Entidad, con el que remitió copia certificada en 19 fojas del expediente 60/96 del procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de servidores públicos por la Contraloría Interna de esa institución y cuya resolución fue la siguiente: el licenciado Federico Gómez Pineda, agente del Ministerio Público determinador, no incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones, por lo que "no se le impone sanción administrativa alguna"; la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos de la Dirección de Averiguaciones Previas, sí incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, haciéndose acreedora a "suspensión del puesto por tres meses sin goce de sueldo"; el licenciado Toribio López Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar Uno de la Dirección de Averiguaciones Previas, sí incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, haciéndose acreedor a "suspensión del puesto por 15 días sin goce de sueldo".

- Recomendación 37/96. *Caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero, al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y al Procurador General de la República el 14 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida por las tres autoridades.

Respecto al Gobernador del Estado de Guerrero en el presente Informe se le considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 396-397).

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que se concluyan lo más pronto posible los trámites necesarios para que se le brinde al agraviado la asistencia médica que requiere para su rehabilitación, y se le dé la prótesis que necesita.

Respecto a la Procuraduría General de la República, se encontraba pendiente que se integrara y resolviera la averiguación previa 4689/DGSR/96, iniciada en la investigación de la responsabilidad penal del licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Delegación Estatal en Guerrero y, en su caso, se ejercitara acción penal en su contra por no haber integrado debidamente la constancia de hechos 31/12/93, a pesar de que

se trataba de un delito perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal; que se ordenara que la constancia de hechos 31/12/93 fuera retirada del archivo y se realicen todas las diligencias necesarias para que se integrara la averiguación previa correspondiente, relativa al delito de lesiones cometido en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villeda y otros; de ser el caso, se ejercitara la acción penal correspondiente, se solicitaran las órdenes de aprehensión y se velara, en su caso, por su inmediato cumplimiento.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que hace al Procurador General de la República, en virtud de que se inició e integró el procedimiento administrativo DH-03/96, en el que se resolvió que no había lugar a imponer sanción administrativa al licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, toda vez que los hechos que se le imputan fueron investigados y resueltos en el expediente de responsabilidad administrativa 1022/95, donde se le impuso una sanción administrativa consistente en amonestación pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, fracción II, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunado al hecho de que se ejercitó acción penal en contra de Joaquín Juárez Solano y María Luisa Treviño Castro, entonces servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por su probable participación en el delito cometido por servidores públicos en agravio de Enrique Vega Villeda y la sociedad. Asimismo, porque la averiguación previa relativa al delito de lesiones cometidas en agravio del menor Gregorio Enrique Villeda y otros, se consignó ejercitándose acción penal en contra de Jorge Maca Meza, conductor del autobús accidentado, habiéndose obtenido la orden de aprehensión correspondiente, misma que se ejecutó el 18 de julio de 1997, poniéndose al referido señor Jorge Maca Meza a disposición del Juez Quinto de Distrito, en Iguala, Guerrero, por lo que ingresó al Centro de Readaptación Social de esa ciudad.

• Recomendación 38/96. *Caso de los golpes, el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dote al área de ingreso de camas, colchones y ropa de cama; que al área de aislamiento temporal, conocida como "El Toro", se le provea de espacios para dormir, dotados de cama y ropa de cama, se le otorguen también adecuadas condiciones de iluminación y ventilación, y que se reparen las puertas de las celdas, las tazas sanitarias y la tubería; que se sumi-

nistre a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos; que se provea al Centro de los utensilios, equipo y presupuesto suficientes para optimizar la elaboración de alimentos; que se provea periódicamente al Centro de medicamentos suficientes; que se preste atención médica a toda la población, incluyendo a los internos ubicados en el área de aislamiento temporal; que se contrate al personal necesario para las áreas técnica, administrativa y jurídica para que de esa manera la Dirección del Centro asuma cabalmente la administración, disciplina y conducción del penal, y que se supriman totalmente las funciones de autoridad y mando que los reclusos tengan; que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para evitar que los miembros del "comité de representantes de internos" realicen cobros indebidos a la población interna, así como que golpeen, amenacen, extorsionen y amedrenten a los reclusos; que se investigue la participación de cada uno de los integrantes de ese grupo y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de esos hechos; que se eviten los traslados injustificados de los internos a los centros penitenciarios del Estado; que se incremente la plantilla del personal de custodia para que éste se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro, que se les brinde capacitación y se les dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones; que se organicen y promuevan suficientemente las actividades educativas, y que se asegure el cumplimiento del convenio celebrado con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; que se impulsen y apoyen las actividades deportivas y se brinde el servicio de biblioteca; que se instalen al menos dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y otro en la varonil, y se regule su uso de manera que sea conocida por todos los internos; que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia; que una vez aprobada la propuesta hecha al Congreso del Estado para reformar el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad, en el sentido de que no se pueda impedir a los reclusos la expedición de correspondencia ni vedarles el conocimiento de la que reciban, cuando una u otra haya sido abierta en presencia de las autoridades o personal técnico del Centro, se ajuste a sus disposiciones el artículo 79 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

- Recomendación 39/96. *Caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.*

Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 29 de mayo de 1996, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno acredite la investigación y, en su caso, la aplicación de sanciones a quien o quienes resulten responsables de la instalación del operativo del 10 de abril de 1996, en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que conllevó a la violación del derecho de reunión y asociación.

Que a la mayor brevedad se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que confronta el Municipio de Tepoztlán, de tal forma que se normalice la prestación de los servicios públicos y se salvaguarde la convivencia pacífica de sus habitantes, proponiendo al efecto la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes respectivas, busque soluciones que permitan arribar a la paz social en ese Municipio.

● Recomendación 40/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Daniel Ramírez Cortés.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla el 31 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla dé a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, una respuesta fundada y motivada, atendiendo la finalidad de la petición para la solución del problema planteado por los recurrentes, de tal manera que se respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio DABMI-170/96, del 3 de octubre de 1996, el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado de Puebla informó como complemento al oficio DABMI-09/96, del 17 de julio de ese año, que en el caso del señor Daniel Ramírez Cortés, de conformidad con la lotificación de los colonos del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco, los lotes que tiene en posesión corresponden al 257 y 258, los cuales se encontraban destinados a la señora Evelia García de Valencia y Arturo Loya Galindo, según los oficios V.2-0.04470611 y V.2.-0-08771471, de fechas 24 de marzo y 16 de junio de 1986, respectivamente, en donde se les comunicaba, por el entonces

Oficial Mayor de Gobierno, que se presentaran a la Notaría Pública número 15 de la ciudad de Puebla, para que les fueran escriturados a su favor, sin que en su momento se hubieran presentando. Aclaró que esos lotes correspondieron a los anteriores 174 A y 175.

Comunicó, en el caso de la señora Zenaida León de Ramírez, que por expresión libre de su voluntad, el 10 de febrero de 1986 renunció a los derechos sobre el lote 183 del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco para que se le reconociera y escriturara el lote 215, requiriéndole, el 24 de marzo de 1986, el entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado, que se presentara ante el Notario Público número 15 de la ciudad de Puebla, para que le fuera escriturado el lote que en su favor otorgaba el Gobierno del Estado; circunstancia que en su momento fue desatendida. Precisó que la señora Zenaida León de Ramírez nunca había tenido la posesión de algún lote; no obstante que hasta 1990 el lote 215 permaneció desocupado. Sin embargo, comentó que la Dirección a su cargo se encontraba explorando diversas alternativas que pudieran resolver la problemática.

Asimismo, el 30 de septiembre de 1997 se recibió el oficio DABMI-1295/97 de fecha 17 de septiembre del mismo año, signado por el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, mediante el cual comunicó a esta Comisión Nacional, que con los oficios DABMI-09/96 y DABMI-170/96, de fechas 17 de julio y 3 de octubre de 1996, se atendió la Recomendación en sus términos, que derivado de lo anterior se propuso a los quejosos, que de la superficie de los lotes 257 y 258 ocupados actualmente por el quejoso Daniel Ramírez Cortés, se hiciera una partición equitativa entre ambos, es decir, entre él y la señora Zenaida León de Ramírez, a lo cual manifestaron estar conformes.

Además, el 13 de octubre de 1997 se remitió el oficio CGSR/658/97 a los quejosos, con la finalidad de que informaran a esta Comisión Nacional si se hizo la partición de los lotes 257 y 258 del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco, ya que en la reunión celebrada el 7 de octubre del año pasado, en donde asistieron junto con las autoridades del Estado, se les propuso que ésa fuera la alternativa de solución.

Asimismo y con la finalidad de robustecer el cumplimiento de la Recomendación, el 24 de febrero de 1998 se procedió a remitir el oficio CGSR/167/98, a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, quejosos en esta Recomendación, con la finalidad de que informaran a esta Comisión Nacional si se hizo la partición de los lotes 257 y 258 del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco; lo anterior con la finalidad de valorar el grado de cumplimiento en la Recomendación y en su caso realizar otra reunión de trabajo.

Por último, con fecha 12 de marzo de 1998, se celebró una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Puebla y el secretario particular del Secretario de Gobernación del mismo Estado, y por parte de esta Comisión Nacional estuvieron presentes, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y el visitador adjunto encargado del seguimiento de las recomendaciones emitidas al Gobierno del Estado de Puebla. En dicha reunión el secretario particular del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla manifestó que por parte de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación, en relación con la petición hecha por los quejosos, con anterioridad se había requerido a los mismos a fin de que comparecieran para escriturarles en su favor los predios que venían ocupando, a lo que éstos hicieron caso omiso.

- Recomendación 41/96. *Caso del señor Gerardo Ramírez Olvera.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 4 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver la averiguación previa 12/996 iniciada por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, María Antonieta Rodríguez Mata, Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, Guadalupe Peña Lucero y Juan Guillermo Lerma Walle, en la detención en forma injustificada y expulsar arbitrariamente del país al señor Gerardo Ramírez Olvera, de resultarles probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

- Recomendación 42/96. *Caso del señor Roberto Islas Legorreta.* Se dirigió al Director General de Petróleos Mexicanos el 4 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente que la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos remita a la Procuraduría General de la República la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de investigación R.A. 018/97 y el expediente clínico del agraviado señor Roberto Islas Legorreta, para efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva, por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio GJ-SPSJ-212, del 21 de febrero de 1997, enviado a esta Comisión Nacional, el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pe-

tróleos Mexicanos remitió copia del desistimiento de la acción y la instancia en el juicio ordinario civil 60/96 por parte de las señoras Eva Manzur viuda de Islas y Eva Islas Manzur, en la sucesión a bienes del señor Roberto Islas Legorreta; del cheque número 154954, del 2 de agosto de 1996, a favor de la señora Eva Manzur Longoria y a cargo de Banca Serfin, por la cantidad de $44,588.40 por lo que toca a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese organismo y del acuerdo correspondiente.

Con el oficio QR1338/98, del 15 de enero de 1998, el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General Corporativa de Petróleos Mexicanos remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo RA.018/97, que consta de 60 fojas útiles. En el segundo punto resolutivo se determinó imponer a los responsables las siguientes sanciones administrativas: a la doctora María del Carmen Marín Alcántara, suspensión por el término de 30 días sin goce de sueldo del empleo que viene desempeñando en el Hospital Norte de Azcapotzalco de Petróleos Mexicanos; a la doctora Estela Figueroa Gallo, suspensión por el término de 45 días sin goce de sueldo del empleo que desempeña en el nosocomio de referencia; al anestesista Jaime Lira Mora, suspensión por 60 días sin goce de sueldo del empleo que desempeña en el citado Hospital; al doctor José Joaquín Aguilar Hernández, suspensión por el término de 90 días sin goce de sueldo del empleo que desempeña en el referido Hospital; al doctor Óscar Antonio Jurado Espinal, inhabilitación por el término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; al doctor José Manuel López López, inhabilitación por el término de cuatro años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; a la doctora Zaida Esther López Soberanes, inhabilitación por el término de 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En el resolutivo sexto, se establece que se remita copia con firma autógrafa a la Gerencia Jurídica de Pemex, para que, de considerarse procedente, se ejerciten las acciones legales en contra de los responsables. Asimismo, que se remita la resolución a la Procuraduría General de la República y el expediente clínico original del extinto Roberto Islas Legorreta, a efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva.

Con el oficio GJ-SPSJ.-256, del 27 de marzo de 1998, el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex remitió copia de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República a la que se anexó el expediente clínico y acta administrativa derivada del proceso administrativo recomendado (copia de la resolución dictada por la Contraloría Interna Corporativa de Pemex).

Se recibió el oficio GJ-SPSJ-270, del 7 de abril de 1998, mediante el cual el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos comunicó que la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de la República fue radicada en la Mesa IV de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, asignándosele el número de expediente A.P.1184/FESPLE/98.

• Recomendación 44/96. *Caso del señor Ramón Torres Magaña.* Se dirigió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 4 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo QD-227/95 para definir la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos que atendieron al señor Ramón Torres Magaña en el Hospital Adolfo López Mateos en la ciudad de México, Distrito Federal, y de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

• Recomendación 45/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Tlaxcala el 4 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se acreditara la integración y resolución del procedimiento administrativo de investigación 01/996, instruido en contra de Marcelino Flores Rojas, José Antonio Xochipa García y Bertha Orozco Gutiérrez, agentes del Ministerio Público que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 55/93-5, iniciada en contra de Juan Juárez Díaz como probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de Antonio Sánchez Gracia.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** toda vez que habiéndose efectuado el estudio de las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que el cumplimiento del primer punto específico de la Recomendación quedó demostrado con el oficio 177/96, del 27 de junio de 1996, del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual informa que por conducto del Director de Averiguaciones Previas, se inició en esa fecha el procedimiento interno de investigación número 01/996 para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público titulares de la Mesa V que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 55/93-5; con el oficio 125, del 4 de abril de 1997, del Procurador General de Justicia del Estado, remitiendo en 18 fojas certificadas constancias del procedimiento interno

de investigación 01/996, así como su resolución, instruido en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 55/93-5, documento que en la parte segunda resuelve que el licenciado Marcelino Flores Rojas es responsable administrativamente porque con su conducta negligente permitió que operara la prescripción de la acción penal dentro de la averiguación previa 55/93-5; la parte tercera especifica que no ha lugar a decretar sanción al servidor público a que se refiere el resolutivo anterior, ya que el daño causado es de imposible reparación en virtud de que las penas establecidas en la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, en su artículo 23, fracción III, le corresponde la destitución del puesto, lo cual no es posible aplicar debido a que el responsable causó baja por renuncia desde el 16 de enero 1995.

En la cuarta parte se precisa que Antonio Xochipa García, Mercedes Laura de la Cuesta Espejel, Rodolfo Pérez Dorado, Arturo Márquez Carmona y Bertha Orozco Gutiérrez no son responsables administrativamente en la integración de la averiguación previa 55/93-5, acordada y firmada por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con el oficio 169/97, del 10 de abril de 1997, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones remitió la documentación que antecede al Director General de la Primera Visitaduría General de este Organismo Nacional, para que, previo análisis, emitiera opinión sobre si puede ser considerada como prueba de cumplimiento de lo recomendado. Con el oficio 65/97/DG/IVG, del 26 de mayo de 1997, la Primera Visitaduría remitió el análisis realizado por el visitador adjunto de las constancias que fueron enviadas y que le permitieron opinar que "se puede establecer que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 45/96 dirigida a su titular, por lo que es procedente concluir definitivamente el presente asunto".

- Recomendación 47/96. *Caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de junio de 1996, En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento; que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente, de un centro a otro del Estado,

a algunos internos sentenciados; que a los internos procesados y a los internos a quienes se les haya dictado sentencia y ésta no haya causado ejecutoria, se les mantenga recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos que se encuentren pendientes de resolución, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios; que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento referido; que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, tome las medidas específicas necesarias para que en los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e Ignacio Allende, en la ciudad de Veracruz, las áreas de segregación sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, de ventilación adecuada, de iluminación natural y artificial suficientes, de servicios sanitarios con agua corriente y de una higiene apropiada; que en cada uno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos, las cuales deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro, y que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y se les proporcione el tratamiento adecuado para su recuperación.

• Recomendación 48/96. *Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, el 11 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentren a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales; y que se dote a todos los reclusos de suficientes cobijas.

Que las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Puebla que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos —sea que éstos se impongan por autoridades judiciales como medidas de apremio o por autoridades administrativas como sanción— se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno; que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculpado comparezca ante dicha autoridad para que celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le imputa, y escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo; que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas falta en que hayan incurrido los reclusos.

Que se revise el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado y se proceda conforme a Derecho; que se practique una investigación administrativa para determinar las posibles responsabilidades de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena administración del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación, en este dormitorio, de dichos reclusos y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que cesen inmediatamente las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L; que se

dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias, y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas laborales.

Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen al interior del Centro y que se evite terminantemente cualquier cobro indebido por estos conceptos.

Que se elaboren manuales de procedimientos y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia, como disturbios o motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

- Recomendación 49/96. *Caso de la indígena nahua Gabriela Mendoza Hernández.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, el 11 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades. Respecto al Gobernador del Estado de Tamaulipas, se encontraba pendiente de resolver el procedimiento administrativo de investigación D/0061/96, instruido en contra del licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, por incumplir con el mandato judicial de presentar a la señora María Covarrubias Gracia al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado; de resultar procedente, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de resultar probable responsabilidad, ejercitar acción penal en su contra, solicitando el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, la cual, una vez expedida, deberá ser ejecutada de inmediato; resolver el procedimiento administrativo C-SGG/011/96, instruido en contra de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio, a fin de determinar si hubo negligencia en su actuación en la defensa de Gabriela Mendoza Hernández. En su caso, solicitar la intervención del agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, de encontrarle probable responsabilidad, ejercitar acción penal en su contra, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión y darle inmediato cumplimiento si fuere librada. Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se encontraba pendiente acreditar

el inicio y determinar el procedimiento administrativo que se instruyó en investigación del Juez Primero Menor y del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado, por las omisiones cometidas en la instrucción y resolución de las causas penales 236/993 y 268/993, respectivamente; si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en cuanto al Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en relación con el procedimiento administrativo D/0061/96, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó que se dictó resolución administrativa por la cual se resolvió:

Primero. No se acreditó irregularidad alguna atribuible al licenciado Pablo Villanueva Hernández y en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad. Segundo. Se acreditó en autos que el licenciado Martín Cuevas Medrano incurrió en responsabilidad al incumplir un mandato judicial legítimo. Tercero. Con base en el resolutivo que antecede se le impone al servidor público Martín Cuevas Medrano, una sanción consistente en la suspensión temporal por un periodo de ocho días sin goce de sueldo.

Con el oficio 002093, del 10 de junio de 1997, el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas envió la resolución del 28 de mayo de 1997 del procedimiento administrativo C-SGG/011/96, que instruyera la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno a la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo ex defensora de oficio adscrito al Segundo Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, exonerándola de responsabilidad, en virtud de que no existen elementos de prueba, en el sentido de que el ex servidor público mencionado haya actuado con negligencia dentro del proceso penal 268/993.

Por lo que hace al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, se consideró **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 0003336, del 25 de abril de 1997, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas anexó copia debidamente certificada de la resolución del 17 de abril de 1997, por la cual se resolvió el expediente administrativo Q.P./46/96 en contra de la licenciada Alina I. Garza García, quien fungió como Juez Primero Menor de Matamoros, y del licenciado Marcelino Padrón Benavides, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, habiéndoseles encontrado responsables; sin embargo, resolvió no imponer sanción a la licenciada Alina I. Garza García, toda vez que, por renuncia,

dejó de laborar para la institución, ordenando remitir copia al expediente personal de la misma; asimismo, resolvió sancionar al licenciado Marcelino Padrón Benavides, con multa del importe de cinco días de salario mínimo vigente.

• Recomendación 50/96. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, el 20 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por lo que hace al Gobierno del Estado se encuentra **parcialmente cumplida,** en virtud de que, de común acuerdo con el Ayuntamiento de Salina Cruz, se comprometió a hacerse cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo local y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz; elaborar y expedir un Reglamento Interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes; en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, ampliar el establecimiento y dotar a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama; asegurar una alimentación de buena calidad y destinar los recursos necesarios para proveer los utensilios y equipo requeridos para preparar los alimentos, y para la compra de material de limpieza y de fumigación; designar un Director del Centro para que, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, e impedir que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad; mantener a los internos procesados recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyan o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, evitar la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros; que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales; impartir cursos de alfabeti-

zación, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna; organizar y apoyar las actividades culturales y deportivas, y para esto último ampliar el patio ubicado en el terreno anexo a la cárcel y dotar a la institución del equipo necesario para tales deportes; y tramitar la instalación de teléfonos públicos, uno en el área femenil y otro en la sección varonil; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a los reclusos para agilizar la recepción de correspondencia.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Salina Cruz se encuentra **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transfiera a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que corresponden al Ejecutivo Estatal en relación a los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hayan procesados por los delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

- Recomendación 52/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, el 21 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal, en las causas penales 144/92-D y 635/91, en contra del señor Humberto Casián Jiménez, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías, como lo es la Procuraduría General de la República, y de la Interpol, para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

- Recomendación 53/96. *Caso del señor Pedro Cristóbal Rubio*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Tamazunchale, de la misma Entidad Federativa, el 21 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por la primera y tercera autoridades, y totalmente cumplida por la segunda. Por lo que refiere al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo de investigación iniciado respecto de la actuación del señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial, de los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verástegui y Sergio Ontiveros Rincón, y del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público investigador

en Tamazunchale, San Luis Potosí, por su intervención en la integración de la averiguación previa 304/IV/93, así como la falta de asistencia del señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado "Z.H." a la diligencia de careo con el quejoso y, en su caso, sean sancionados conforme a Derecho.

Asimismo, la resolución del procedimiento administrativo iniciado para investigar la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la causa penal 112/94, y, en su caso, se le impongan las sanciones que correspondan conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado, en virtud de que después de haber efectuado un estudio a las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que en relación con el primer punto específico de la Recomendación, con fecha 20 de diciembre de 1996, el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del titular de esa dependencia, envió copia de la resolución del procedimiento administrativo recomendado, resolviéndose aplicar sanción económica de dos días al licenciado Francisco García Díaz y al agente de la Policía Judicial Manuel Sánchez Espinoza y relevando de responsabilidad a los señores Juventino Torres Villalobos, Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Lanverde Verástegui y Sergio Ontiveros Rincón. Por otra parte, con fecha 23 de septiembre de 1996, mediante el oficio II-1673/96, del 3 de septiembre de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social informó que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, firmó un convenio de colaboración con la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado el pasado 23 de septiembre de 1994, por medio del cual se cuenta con el apoyo de personal médico del sector salud en los diversos centros de reclusión; circunstancia que incluye la práctica de exámenes médicos a internos de nuevo ingreso; en el caso especial de la Cárcel Distrital de Tamazunchale, esa Dirección giró el oficio 298/996 en el cual se comunicó que se cuenta con el apoyo de la Clínica de Salubridad y del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social Coplamar, con el cual se ratifica el apoyo de las instituciones de salud para la atención de los internos de los diversos centros de reclusión.

En lo que concierne al Presidente Municipal de Tamazunchale, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio del procedimiento administrativo de investigación recomendado respecto de la actuación de los policías muni-

cipales o elementos de seguridad municipal que detuvieron al quejoso, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

• Recomendación 55/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Germán Ramírez Alcantar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora, el 24 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente emitir resolución debidamente fundada y motivada en la averiguación previa (51/94)-190/96. En caso de acreditarse la responsabilidad del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a librar.

• Recomendación 56/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, el 24 de junio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 175/94-II; realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público encargado de haber integrado y resuelto con el no ejercicio de la acción penal la indagatoria de antecedentes, sin que esta determinación estuviera apegada a Derecho. Dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar en contra del referido servidor público.

• Recomendación 57/96. *Caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, el 1 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar procedimiento administrativo en contra de los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Martín Salas de los Santos, agentes de la Policía Judicial del Estado, responsables de la detención ilegal de los señores Daniel Cortés Muñoz, José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, así como de los elementos que según el curso de las investigaciones se infiera estuvieran involucrados en los hechos que fueron materia de la Recomendación; de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria TEP/I/2686/94, por la dilación y negligencia incurrida durante la investigación; de la licenciada E. Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la diligencia de levantamiento del cadáver del agraviado, por la negligencia con que dirigió dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la perito médico-legista María de los Ángeles Lizárraga Morán, quien tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento de cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en su desarrollo; además, integrar y determinar la averiguación previa TEP/T/3563/96, iniciada en contra de los servidores públicos mencionados.

Practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94 y, en su caso, consignarla ante el órgano jurisdiccional y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

Otorgar la indemnización que este Organismo Nacional solicitó como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar sobreviviente del señor Daniel Cortés Muñoz, con mejor derecho para recibirla.

- Recomendación 58/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 4 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa DGAP/182/95, iniciada con motivo de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos por el entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

• Recomendación 59/96. *Caso de los señores Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, el 10 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad, y totalmente cumplida por las otras dos.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de esa institución, licenciadas María del Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, así como del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez.

• Recomendación 61/96. *Caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, en esa Entidad.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, el 15 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el licenciado Demetrio González Silva, Fiscal Especial nombrado para el caso, en cumplimiento de la primera recomendación específica, continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener y se practiquen con prontitud las diligencias necesarias para su consignación; que integre y determine la averiguación previa 001/CE03/996, iniciada en contra de Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orantes, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Nuñez Díaz y César Montes Alegría, agentes de la Policía Judicial, por su participación directa en los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez; en contra del licenciado José Uriel Estrada Martínez, quien fungiera como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración de las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, por su actitud tendente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que falleciera el mencionado señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional; en contra del señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública del Estado, por el

abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, durante los operativos que implantó y coordinó el 16 de diciembre de 1995, y por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos; que en su oportunidad consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

Iniciar averiguación previa en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura en agravio de quien en vida llevó el nombre de Reyes Penagos; en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial competente

En estricto apego a Derecho, continuar con el trámite de las averiguaciones previas: 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero; la 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso resulte y determinar la probable responsabilidad de las personas implicadas y, a la brevedad, consignarlas ante el órgano jurisdiccional competente.

Que el titular del Ejecutivo estatal formule al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas sujetas a investigación, y por su desempeño apartado de la ley.

- Recomendación 62/96. *Caso de la señora Carolina Pérez Barreto*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 23 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo DEC/D/074/96, iniciado a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada a la señora Carolina Pérez Barreto el 21 de junio de 1995, en el Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylán; aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan. En caso de que de esa investigación se desprenda la posible existencia de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público competente; asimismo, proveer lo necesario para que, en caso de acreditarse la responsabilidad administrativa, se proceda a la reparación del daño.

• Recomendación 63/96. *Caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, el 24 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que se lleve a cabo una investigación interna tendente a determinar: cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas dactiloscópicas practicadas por el señor Manuel Atocha Madrigal Moreno sobre la cabecera de la cama, dos buroes, un libro y un portarretrato de acrílico, y por qué no obran en la indagatoria; si se virtieron o no las declaraciones de los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera ante el representante social y, en su caso, la razón por la que no obran en autos. En caso de que, de las investigaciones señaladas, se desprendiera alguna responsabilidad de tipo penal o administrativa imputable a algún servidor público, se proceda conforme a Derecho, iniciando el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, la averiguación previa respectiva. Resolver la averiguación previa 1489/1a/96, iniciada en contra de quien resulte responsable, de la falsificación de la fecha de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio realizados en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en el martillo que se utilizó para abrir la puerta; que se proporcionen a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia.

• Recomendación 64/96. *Caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael"*. Se envió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Secretario de Marina, el 30 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por las tres autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por las tres autoridades. Por lo que refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encuentra pendiente que el Instituto Nacional de Ecología realice los trabajos necesarios para que se prevea la posibilidad de que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes, se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa que regula el artículo 138 de la Ley de Navegación, a fin de imponer las sanciones que legalmente correspondan a quienes permitieron, que en las naves que partieron vía la pesca, el 10 de septiembre de 1995, se embarcaran "pavos" o aprendices.

Que se realice un estudio sobre los refugios naturales que señalaron algunos pescadores, además de los de Altata y Perihuete, se tomen en cuenta Dautillos y Boca del Río, Sinaloa, a fin de que si se consideran refugios idóneos, se realicen las adecuaciones de señalización correspondientes y puedan ser habilitados como puertos, y sean ocupados en su oportunidad en forma segura.

Se realicen los trabajos tendentes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas, y se evite un posible daño ecológico.

En cuanto al Secretario de Marina, se encuentra pendiente que en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inicie los trabajos tendentes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas, y se evite un posible daño ecológico.

• Recomendación 65/96. *Caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, el 30 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar un estudio jurídico para aclarar el sentido y alcance del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como los estudios y propuestas que se requieran para introducir en el código adjetivo de la materia las normas que regulen el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, se encuentra **totalmente cumplida.**

• Recomendación 66/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno del Centro de Readaptación Social de Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla, el 30 de julio de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que las autoridades penitenciarias del Estado de Puebla, a la brevedad, procedieran a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos

de Puebla, tomando en cuenta las observaciones contenidas en la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el 27 de mayo de 1997, se recibió el oficio 2777, del 12 de mayo de 1997, signado por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual le remite a la Presidenta de esta Comisión Nacional copia de la resolución emitida en el expediente administrativo 9810-994, del 8 de mayo del mismo año, en el que se resolvió otorgarle al interno Jorge Aurelio Elías Pérez, el tratamiento preliberacional en la modalidad de salida de lunes a viernes con internación de sábados y domingos, cumpliéndose con ello la Recomendación 39/94 de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y, asimismo, el único punto específico de esta Recomendación.

- Recomendación 67/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos, el 3 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario de Bienestar Social del Estado, de conformidad con las instrucciones recibidas del Gobernador y de acuerdo con las atribuciones concedidas por la legislación federal y local, interviniera conciliando, en términos de equidad, a fin de encontrar una solución en el conflicto judicial mercantil que tienen con el Hospital Cuernavaca los señores Ivonne Aveleyra y Roberto Becerril, y evitar así causarles daños adicionales, sin que ellos tengan responsabilidad alguna. Girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que la Representación Social aporte, en la causa penal 96/95-3, que es instruida por el Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, nuevos elementos tendentes a acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, entre otros, los que se señalan en el inciso *b*) del capítulo Observaciones de este documento, para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de volver a hacer una nueva valoración de la referida causa y se cumpla cabalmente la Recomendación del 16 de febrero de 1995.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio SBS/AJ/016/98, del 4 de marzo de 1998, el Secretario de Bienestar Social en el Estado de Morelos remitió copia del informe rendido por la Dirección de Regulación, Control y Fomento Sanitario, reportando que el procedimiento administrativo en contra del Hospital Cuernavaca y de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cuernavaca, se encuentra cumplido a raíz de que en el oficio 000651, del 4 de marzo de 1998, la Dirección General de Regula-

ción de los Servicios de Salud, Dirección de Desarrollo de los Servicios de Salud, dependiente de la Secretaría de Salud, indicó que, en su concepto, se había dado cumplimiento total a la Recomendación de mérito.

Asimismo, con ese oficio se anexó el convenio del 16 de febrero de 1998, signado entre dicha Secretaría y los señores Roberto Becerril Avelar y Aída Ivonne Aveleyra Rodríguez, por el cual se acordó que el Hospital Cuernavaca se desistirá del juicio ejecutivo en contra de los quejosos, sin embargo cobrará los costos básicos de operación de la unidad hospitalaria, que en concepto de la Secretaría puede ser la cantidad de $32,000.00. Los señores Becerril Aveleyra se desistirán de la demanda entablada en contra del Hospital Cuernavaca y de los médicos que atendieron a la finada María Mercedes Becerril Aveleyra, sin reservarse derecho o acción alguna. Asimismo, deberán abstenerse de difamar, calumniar o afectar la fama y prestigio del Hospital Cuernavaca y de terceros. Todo lo anterior en cumplimiento de la Recomendación emitida por este Organismo Nacional. También adjuntó copia de los acuerdos dictados en el juicio ejecutivo y civil, desistiéndose ambas partes de las acciones intentadas, en cumplimiento del acuerdo ya referido. Con el oficio PGJ/603/97, del 17 de octubre de 1997, el Coordinador General de Control y Seguimiento dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos anexó tarjeta informativa en la cual manifestó que el Ministerio Público aportó nuevos elementos en abril de 1997, por lo que se obsequió la orden de presentación contra el doctor Díaz Santana, por el delito de responsabilidad técnico-profesional. El doctor Díaz Santana promovió amparo contra la orden de presentación y le concedieron la suspensión provisional, presentándose a declarar ante el juez el 10 de abril de 1997, dictándole auto de sujeción a proceso y declarándose incompetente el juzgador por razón del delito, enviando el expediente al Juzgado Segundo Menor. El doctor Díaz promovió amparo directo en el Juzgado Tercero de Distrito en contra del auto de sujeción a proceso, obteniendo sentencia favorable sólo para efectos. Se dictó un nuevo auto de sujeción a proceso por el juzgador y el doctor Díaz promovió nuevo juicio de amparo ante el mismo juzgador de Distrito. El 26 de septiembre de 1992 año en curso se resolvió de fondo el amparo en favor del doctor Díaz, argumentando la sentencia que el hecho causante de la muerte de Mercedes Becerril no es imputable al doctor Díaz, ya que éste actuó en un hecho posterior a lo ocurrido que no conformó delito. El 9 de octubre de 1997, el Juez Segundo Menor promovió recurso de revisión, expresando como principal y único agravio que la sentencia del amparo no es congruente entre el derecho y los hechos expresados por el quejoso. Se encuentra pendiente que el expediente se envíe del Juzgado Tercero de Distrito al Colegiado de Circuito.

Con el oficio PGJ/513/96, del 13 de diciembre de 1996, el Gobernador del Estado de Morelos informó que referente a la quinta Recomendación específica, se dio inicio al procedimiento administrativo DH/128/96-08, desahogándose las diligencias necesarias y una vez analizadas las probanzas se determinó la no responsabilidad de los servidores públicos implicados en virtud de que la correspondiente petición de un tercer peritaje en el expediente administrativo QA/SC/38/95-10 no era facultad de la Visitaduría General, sino una diligencia correspondiente al órgano jurisdiccional dentro del proceso. Con el oficio PGJ/513/96, del 13 de diciembre de 1996, el Gobernador del Estado de Morelos informó que tocante a la sexta Recomendación específica, el 4 de noviembre de 1996 se emitieron los oficios DH/2012/96, DH/2013/96, DH/2014/96 y DH/2015/96 por parte de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo copias de la Recomendación 67/96 y solicitando al Coordinador de Control Administrativo, dejar constancia de dicha Recomendación en el expediente laboral de los peritos médicos Guillermo Gándara Schultz, Margarita Casas Serratos, Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, lo que se probó con el oficio CGCA/RH/624/96.

- Recomendación 68/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, del 9 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente practicar las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, con objeto de que la indagatoria 341/93 se integre debidamente y se determine a la brevedad conforme a Derecho; de resultar la probable comisión de algún ilícito penal contra quien resulte responsable de la determinación de no ejercicio penal de la averiguación previa de mérito, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara su determinación, por la omisión de la práctica de las diligencias ministeriales idóneas y suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a Derecho y, en su momento, ejercite acción penal, ejecutándose las órdenes de aprehensión que en su caso llegare a obsequiar el juez de la causa.

- Recomendación 69/96. *Caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 9 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-

mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado agilizara el trámite e integración de la averiguación previa TAB/3a./0041/94, la cual se encontraba radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tabares, Guerrero, y a la brevedad se determinara conforme a Derecho, practicando las diligencias que resulten necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo Observaciones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, con el oficio 724, del 23 marzo de 1998, envió en tres tantos el pliego de consignación de la averiguación previa TAB/3a./0041/94 con pedimento penal número 73/98, en contra de Carlos González Marcial alias "Charles el burro", por el delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Raúl Vélez Ortiz, documento que se remitió el 19 de marzo de 1998 al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero. Asimismo, con el envío del oficio 237, del 16 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió la resolución del procedimiento administrativo 55/96 instaurado en contra de los servidores públicos Abel Bustamante Altamirano y Juana Ramos Olea, agentes auxiliares del Ministerio Público, constando en el punto tercero que el citado Abel Bustamante Altamirano ya no presta sus servicios en esa institución; por lo que respecta a Juana Ramos Olea, se le impuso una sanción administrativa de 10 días de salario, apercibida de que en caso de reincidencia se hará acreedora a una sanción de mayor importancia; además, conforme a la opinión de la Primera Visitaduría General mediante el oficio 104/97DG/1VG, del 7 de julio de 1997, quedó considerada adecuadamente la sanción impuesta a los servidores públicos del Estado de Guerrero.

- Recomendación 70/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredo Silva.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora, el 9 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo 224/96 en contra del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento seguido por ésta en contra de los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Édgar Romo Paz y Antonio Lárraga González, por la indebida y parcial valoración que de los hechos realizaron, en

transgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 97-S-254, del 20 de octubre de 1997, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora adjuntó copia certificada del procedimiento administrativo 224/96, por el cual resolvió, el 28 de noviembre de 1996, que no se acreditaron imputaciones a los señores Alejandro Enrique Urbina Elías y Octavio Celaya Duarte, por lo que se determinó en su favor la inexistencia de responsabilidad administrativa; así como las notificaciones correspondientes. Con el oficio CGSR/710/97, del 29 de octubre de 1997, se solicitó al Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional, estudio y opinión sobre el procedimiento administrativo antes descrito y si cumple con las expectativas sugeridas en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito. Con el oficio 70/98 VG/PVG, del 4 de marzo de 1998, dicho funcionario remitió opinión en el sentido de que el procedimiento administrativo 224/96 incoado en contra del licenciado Alejandro Enrique. Urbina Elías, constituye un elemento de prueba para considerar a la primera Recomendación específica como totalmente cumplida. Con el oficio 0328, del 11 de febrero de 1998, el Subprocurador de Control de Procesos en el Estado de Sonora adjuntó copia del auto de 3 de diciembre de 1997, por la cual se decretó formal prisión en contra de Antonio Lárraga González, por la comisión de delito de falsedad en informes dados a una autoridad, cometido en perjuicio de la sociedad. Asimismo, se dictó sentencia el 27 de noviembre de 1997 por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Nogales, Sonora, dentro del proceso penal 85/97, decretando auto de formal prisión en contra de Enrique Guerrero García, por el delito de incumplimiento de un deber legal y de Sergio Hugo Germán Nava, por el delito de falsedad en informes dados a una autoridad e incumplimiento de un deber legal, cometidos en perjuicio de Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola, imponiéndoles una pena privativa de libertad de un año de prisión ordinaria y multa por la cantidad de 490 pesos.

- Recomendación 72/96. *Caso del recurso de impugnación interpuesto por el incumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/287/93.* Se envió al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el 19 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se giren instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado Passion y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, procediendo conforme a Derecho en caso de que no se cumpla con el mismo; se instruya a los servidores públicos competentes a efecto de iniciar la investigación en contra del actual Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar trato preferencial a la negociación denominada Passion, y, consecuentemente, en el futuro se apliquen las sanciones que procedan cuando se infrinja la normativa referente.

- Recomendación 75/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 23 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró totalmente cumplida por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda, en virtud de que se encontraba pendiente que se revoque la resolución del 11 de julio de 1994, pronunciada en el expediente CEDHJ/94/570/JAL y en la que se consideró que no existió violación a los Derechos Humanos del recurrente.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en el presente informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 397-398).

- Recomendación 76/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, el 23 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de reaprehensión librada en la causa penal 503/93 por el Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, en contra de Mario Vázquez Cortés.

- Recomendación 78/96. *Caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, el 26 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por las dos autoridades.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Veracruz, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo en el que se investigó la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, toda vez que dicha detención se realizó allanando su domicilio y, además, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente, y en caso de que se desprendiera la comisión de algún delito se diera vista al agente del Ministerio Público a fin de que iniciara la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que como se acredita con el oficio V-216/997, del 28 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos del Estado remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de queja número 005/97, instruido en contra de los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, mediante el cual se concluye que el primero de los mencionados no es responsable de los hechos que se le atribuyen, y en razón de ello no se le impone sanción administrativa alguna, y por cuanto hace al segundo de los mencionados, no se le instaura procedimiento administrativo toda vez que causó baja de la corporación el 10 de octubre de 1995.

Mediante el oficio número V-0485/997, del 30 de julio de 1997, se remitieron las documentales que acreditan el inicio de la indagatoria número 007/997/AAS, radicada ante la Subprocuraduría Regional de Justicia.

Con fecha 28 de enero de 1998, se resolvió la averiguación previa número 007/997/AAS, en la cual se ejercitó acción penal en contra de Emigdio Morales Pulido, ex jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el tiempo en que ocurrieron los hechos por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Andrés Utrera Parra, Ubaldo Hernández Campos y Nicasio Campos Campos, siendo consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz, con lo que se justifica el cumplimiento de la encomienda.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se encontraba pendiente que se integrara y resolviera el acta circunstanciada 04/DGPDH/96 y el procedimiento administrativo de investigación DH-05/96, a fin de esclarecer si algún servidor público adscrito a esa Procuraduría solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos, y en caso de que se acreditara su responsabilidad se

sancionaran conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en atención a que se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo de investigación número DH-05/96, en el que se resolvió que no ha lugar a imponer sanción alguna a los servidores públicos involucrados, ya que en primer lugar, éstos no intervinieron en la detención de los quejosos, aun cuando fueron quienes los pusieron a disposición del Ministerio Público, sin que se hubiera acreditado que efectivamente hayan exigido a los quejosos la cantidad de 10 000.00 pesos, aunado al hecho de que no comparecieron, a pesar de haber sido citado varias veces por la Contraloría Interna de la destinataria, a ratificar su dicho. Cabe señalar que en la propia Recomendación, se indicó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con elementos que permitan acreditar la referida solicitud de dinero; sin embargo, sí se consideró necesaria una investigación para esclarecer tales hechos.

- Recomendación 79/96. *Caso del recurso de impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, el 26 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, ordene a quien corresponda que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas; que el Procurador General de Justicia ordene a quien corresponda se ejecute la orden de aprehensión en contra de Juan Saucedo Saucedo, ordenada en la causa penal 32/995 y quede a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas.

- Recomendación 80/96. *Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Procurador General de la República y al Director General de Petróleos Mexicanos, el 23 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró no aceptada por el Gobernador del Estado de Tabasco y por el

Director General de Petróleos Mexicanos, y parcialmente cumplida por la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Procurador General de la República.

Por lo que se refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se suscriba el convenio Pemex-Profepa en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorías ambientales, de acuerdo con las negociaciones que se hubieran realizado sobre el particular. Independientemente de lo anterior, se elabore un programa y se ponga en práctica para la realización de auditorías a las instalaciones petroleras en el Estado de Tabasco que no estén comprendidas en el referido convenio, en especial en aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

Respecto al Procurador General de la República también se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente obtener y ejecutar las órdenes de aprehensión que solicitara en contra de diversas personas como presuntos responsables de la comisión de los delitos contra la administración de justicia y tráfico de influencia, en términos de la consignación de la averiguación previa número 2630/FESPLE/97, que tuvo su antecedente en la indagatoria 31/995; se integre y resuelva el acta circunstanciada A.C.05/DGPDH/96.

● Recomendación 81/96. *Caso de traslados injustificados de reclusos a la Penitenciaría de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, el 30 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada** (ver pp. 307-310).

● Recomendación 82/96. *Caso de la inadecuada atención médica brindada al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable infección por el VIH al Hospital General de Pachuca.* Se envió al Secretario de Salud, el 11 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que en todos los hospitales del Sector Salud, la atención a pacientes infectados por el VIH se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993; que se ordene que de acuerdo con la normativa aplicable, se proporcionen los recursos humanos y materiales que se requieran, a fin de hacer efectivas las acciones de capacitación e información, la adopción de medidas preventivas y el tratamiento a los pacientes con VIH/Sida; que en todos los casos tanto en la historia clínica como en la notas diarias del expediente médico, sólo se indague la conducta sexual en relación con las prácticas de alto

riesgo, en los términos del apartado 4.2.1. de la norma NOM-010-SSA2-1993; que a todos los pacientes infectados por el VIH o que han desarrollado sida, desde su ingreso a cualquier hospital de segundo nivel del Estado, se les proporcione el apoyo psicoterapéutico necesario; que en términos de la normativa aplicable se realice una investigación administrativa a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir miembros del personal médico del hospital general de la Secretaría de Salud en Pachuca, por el hecho de haber decidido dar de alta al señor POH sin haber agotado las posibilidades diagnósticas y terapéuticas a fin de brindarle una adecuada atención médica y, en caso de que ello proceda, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; que de acuerdo con la normativa aplicable se realice una investigación respecto de la probable violación del secreto profesional que hubiera podido cometer el doctor Óscar Vargas Cabrera, Subdirector Médico del turno nocturno del Hospital General de la Secretaría de Salud en Pachuca o cualquier otro miembro del personal del referido nosocomio en el caso del paciente POH y, si ello procede, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que del análisis efectuado a las constancias, que en su oportunidad emitiera la autoridad responsable, quedó de manifiesto, por lo que hace a los puntos específicos primero y segundo de la Recomendación, que mediante el oficio 203-379, del 2 de octubre de 1996, el Director General de Epidemiología de la Secretaría del Salud, se dirigió a los directores generales de Salud Pública, jefes de los Servicios Coordinados de Salud Pública o su equivalente en las Entidades Federativas, instruyéndolos en los términos señalados a fin de que en todas las unidades médicas hospitalarias del país la atención de pacientes infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana se realice con estricto apego a la norma NOM-010-SSA2-1993, misma sobre la que se ha reforzado su difusión y conocimiento, enmarcando que el Estado de Hidalgo cuenta ya con los recursos necesarios para su reproducción y difusión, así como para que tanto en las historias clínicas como en las notas diarias de los expedientes médicos, sólo se indague la conducta sexual del paciente en relación con las prácticas de riesgo, con absoluto respeto al paciente y que a todos los pacientes infectados por el VIH, o que hayan desarrollado sida, se les proporcione el apoyo psicoterapéutico necesario desde su ingreso a cualquier hospital público, de segundo o tercer nivel.

Asimismo a través del oficio número TVG/323/97, de fecha 16 de junio de 1997, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional precisó que de acuerdo con la información que le fuera proporcionada por la Secretaría de Salud, se

acreditó debidamente que se realizaron las acciones solicitadas por este Organismo Nacional, mismas que consistieron en impartir cursos de capacitación e información, así como la adopción de medidas preventivas y tratamiento a los pacientes con VIH/Sida; que se giraron instrucciones precisas para que los médicos se apeguen a lo establecido en el apartado 4.2.1 de la norma NOM-010-SSA2-1993; además de que cuando ingrese un paciente infectado con el VIH a las unidades hospitalarias de segundo nivel, se le proporcione el apoyo psicoterapéutico, considerándose así como cumplidos los puntos específicos tercero, cuarto y quinto de la Recomendación.

Finalmente, por cuanto hace a los puntos sexto y séptimo específicos de la Recomendación, éstos quedaron cumplidos en su totalidad luego de que la autoridad responsable remitiera a este Organismo Nacional, copia de la resolución dictada el 24 de febrero de 1997, en el expediente D-021/97, la que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud resolviera primeramente con la inexistencia de responsabilidad administrativa de los señores Martha Muñoz Islas, Micaela Maricela Soto Ríos, Roberto Raúl Cortés Baños y Juan Carlos Bulos Huebe, en la atención que le fuera proporcionada al señor POH; también determinó que los señores Jaime Lorenzo Mora Marqués y Óscar Vargas Cabrera sí incurrieron en responsabilidad administrativa en los hechos que originaron esta Recomendación, imponiéndole al primero de los mencionados, como sanción, la suspensión del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando por el lapso de tres meses sin goce de sueldo, mientras que al señor Vargas Cabrera se le impuso como sanción la destitución del servicio, cargo o comisión que venía desempeñando.

- Recomendación 83/96. *Caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de México, el 11 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al período mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, se instrumente un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecer horarios distintos a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

Que se destine un área especial para el alojamiento de los detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas.

Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área específica en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el Área de Ingreso los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

Que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que cesen las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas.

Que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con respeto a los Derechos Humanos, que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

Que se proporcione al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la información especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** la primera Recomendación específica ya que con el oficio TVG/073/98, del 17 de marzo de 1998, el Tercer Visitador General de este Organismo Nacional informó que se realizó una visita el pasado 5 de marzo de 1998, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", donde se constató el cumplimiento de la primera Recomendación específica ya que se desarrolló un programa de ubicación de la población interna para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del Centro, conforme a los criterios objetivos y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todos los espacios comunes en los que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura. Asimismo en relación con el segun-

do punto específico, se comprobó su cumplimiento ya que se ha proporcionado a los detenidos —con el término constitucional de 72 horas— una vida digna; se dotó de ropa de cama suficiente a todos, y el área se encuentra debidamente higiénica. También se constató el cumplimiento del punto tercero, ya que se comprobó que el área de ingreso tiene la misma atención y servicios que la del resto de los internos. De igual manera, se verificó el cumplimiento respecto a la necesidad de establecer aduanas en el interior del Centro en las que se revise a los internos que recibieron visita, antes de reincorporarse a su celda o a cualquier área común. Por lo que hace al cumplimiento del quinto punto, se comprobó que se diseñó y aplicó un procedimiento para la revisión de personas y objetos de los internos y empleados, con la cual se armoniza la seguridad y el respeto de los Derechos Humanos. Finalmente, en la visita pudo constatarse que se proporcionó al personal de seguridad y custodia la información y el asesoramiento adecuados, así como la formación especializada y la capacitación en Derechos Humanos mediante cursos que les fueron impartidos.

- Recomendación 84/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el 11 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente instruir al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, a la brevedad, proceda a dar el debido cumplimiento a la Recomendación 13/95, emitida el 16 de mayo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo Xavier Martín II. Que una vez giradas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que el 30 de abril de 1997 se recibió el oficio II-0661/97, del 7 de abril del mismo año, suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo Nacional que el 26 de marzo de 1997 se llevó a cabo el traslado del sentenciado Ricardo Xavier Martín II, del Centro Penitenciario Regional de Matehuala al Centro de Readaptación Social del Estado con residencia en la capital.

Además, porque el 28 de julio de 1997 se recibió el oficio II-224/97, del 18 de julio del mismo año, signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí mediante el cual envió a esta

Comisión Nacional las pruebas que acreditan que el interno Ricardo Javier Martín II recibió atención médica por un especialista en otorrinolaringología, remitiendo el reporte quirúrgico de rinoseptumplastía practicada al interno el 15 de mayo de 1995; así como diversos estudios realizados antes y después de la cirugía, indicaciones de cómo tomar los medicamentos, dietas a realizar, etcétera.

● Recomendación 85/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Francisco Castillo Vélez.* Se envió al Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila el 13 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, diera una explicación detallada al quejoso Francisco Castillo Vélez, respecto de si se encontraba vigente el oficio del 18 de julio de 1976, expedido por el Ejecutivo del Estado, que supuestamente "congelaba" las concesiones para el transporte de materiales de construcción.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que por medio del oficio del 11 de marzo de 1998, el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz respondió fundada y motivadamente al quejoso, ingeniero Francisco Castillo Vélez, respecto de sus solicitudes para las concesiones de transporte de materiales de construcción, al comunicarle los requisitos que habría de cubrir a efecto de obtener dichas concesiones; asimismo, le explicó con detalle que quedó derogado el oficio del 18 de julio de 1976, por el que se encontraban "congeladas" las concesiones para el transporte de materiales para construcción, al entrar en vigor la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 19 de enero de 1996, vigente al día siguiente.

● Recomendación 86/96. *Caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (UNORCA).* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 19 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 2873/CAJ4/96 iniciada en contra de los señores Juan Carlos Martínez Castro y Arturo Hernández González, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes intervinieron en la detención de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco; así como en contra de los elementos de esa misma corporación

policiaca que mediante tortura lesionaron a los particulares mencionados; ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

• Recomendación 87/96. *Caso de incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de ley al señor Bartolo Estrada Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 19 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar los estudios y propuestas necesarios para introducir en la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo compurgado, cómputo reglamentado de días laborados y de estudio, al igual que otras actividades, así como sobre la reparación del daño, a fin de que los procedimientos establecidos para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa actúe con equidad en dicha determinación.

• Recomendación 89/96. *Caso del señor José Luis Cano Yanini.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el 20 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión señaladas en la presente Recomendación; asimismo, determinar el procedimiento administrativo de investigación número Q/114/96, iniciado en contra de los funcionarios que se desistieron de la acción penal en la causa 268/94, y dar inicio a la averiguación previa tendente a la investigación de los probables hechos delictivos en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que promovieron el desistimiento de la acción en la causa 268/94.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo 2/996, iniciado el 14 de octubre de 1996 en contra de la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, en su carácter de Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, al haber decretado el sobreseimiento de la causa penal 268/94 en favor del señor Alejandro González Pastrana; y si de la investigación se desprendiera la comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para que integrara la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, derivado de las actividades realizadas por la autoridad a la que se dirigió la Recomendación, ya que, como lo acredita mediante los oficios números 056, del 4 de noviembre de 1996, se inició el procedimiento administrativo número 2/996, en contra de la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, en su carácter de Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 0320, del 23 de enero de 1998, por el cual la Secretaría de Acuerdos y del Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado informa a esta Comisión Nacional la resolución del procedimiento administrativo descrito, en el cual resultó sin responsabilidad dicha funcionaria, acreditando su dicho con las copias respectivas.

- Recomendación 90/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Carmen Báez de Chaparro y Ramón Chaparro Cázares.* Se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua el 20 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el agente del Ministerio Público inicie averiguación previa y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez obsequie.

- Recomendación 92/96. *Caso de violación a los Derechos Humanos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 23 de septiembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que sobre la base de ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro, y que paralelamente se establezca un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en ese establecimiento.

Que a los detenidos que se encuentren a disposición del juez, dentro del término constitucional de 72 horas, se les ubique en un área especial en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro.

Que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

Que se determine el procedimiento administrativo 03/96 en contra de los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

Que el Ejecutivo del Estado expida un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; se reduzcan al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

- Recomendación 93/96. *Caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 30 de octubre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a fin de determinar las faltas en que incurrió la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la indebida integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configurara algún delito, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho, y en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, debiendo solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva y proceder a su cumplimiento; enviar copia del desglose de las referidas indagatorias a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que inicie una averiguación previa que permita determinar la probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N" alias "El pollo" y Juan Carlos "N" alias "El

Pablito Ruiz", en el robo y homicidio cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior, en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

En el presente informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 213004000/2225/97, del 8 de mayo de 1997, la Coordinadora de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó que con respecto al primer punto de la Recomendación, ha quedado debidamente satisfecho, ya que el procedimiento administrativo en contra de la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso fue resuelto, imponiéndole sanción por responsabilidad administrativa consistente en suspensión de su cargo y de la remuneración correspondiente, por un periodo de 15 días hábiles, tomando en consideración que la citada representante social fue cambiada de adscripción el mismo día que los elementos de la Policía Judicial entregaron el informe de la investigación donde señalaban el lugar de localización y media filiación de los restantes probables responsables del homicidio del señor David Rodríguez Hernández, dejando abierta la indagatoria. Ahora bien, tomándose en consideración que las acciones imputadas a la servidora pública, hoy sancionada, María Eugenia Hernández Cardoso acontecieron el mismo día en que procedió a la entrega de su puesto, para tomar posesión de otro dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al no haberse comprobado acción dolosa alguna, al omitir por circunstancias del momento el proseguir con la integración de la indagatoria del caso, se consideró por parte de la autoridad el reservarse la determinación para el inicio de una averiguación previa. Además, es de valorar las actuaciones de la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso durante su estancia en la oficina de la Representación Social, que fueron con estricto apego a Derecho, verbigracia las consignaciones realizadas al Juez Penal competente, amén de determinar en la misma fecha la ampliación del ejercicio de la acción penal y dejar abierta la investigación para lograr su perfeccionamiento.

- Recomendación 95/96. *Caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 31 de octubre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente agotar todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otras las señaladas

en el capítulo Observaciones de la Recomendación respectiva; en su oportunidad determinar dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional que obsequie las órdenes de aprehensión correspondientes, las cuales deberán ejecutarse con prontitud.

● Recomendación 96/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón y de la señora Diana Baños Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 31 de octubre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente cumplir íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos; en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la Estancia Infantil "Cri-Cri" e imponer las sanciones procedentes; en su caso, verificar que dicha instancia infantil hubiere sido debidamente clausurada por no haber cubierto los requisitos que para su funcionamiento se establecen y, en caso de existir dilación en tal clausura, investigar la conducta en el procedimiento solicitado para aplicar las sanciones correspondientes, e instruir al Secretario de Educación Pública del Estado, a efecto de dictar las medidas necesarias para iniciar, a la brevedad, un programa de supervisión permanente de instituciones de educación a nivel preescolar para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, con base en el estudio y análisis de la documentación enviada por la autoridad, además de acuerdo con la opinión de la Dirección General de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el oficio CNDH/2VG/DG/127/97, del 6 de noviembre de 1997; el Secretario de Educación en el Estado de Guerrero ordenó a los funcionarios involucrados el cumplimiento de la Recomendación; el ingeniero Alfonso Maldonado Maldonado, Director de Seguimiento, Control y Evaluación de la Subsecretaría de Planeación Educativa fue sancionado con amonestación pública ejecutada en audiencia pública por el Secretario de Planeación Educativa; el 6 de noviembre de 1995 se procedió a clausurar la Estancia Infantil "Cri-Cri", ante la fe del Notario Público Número Uno en Chilpancingo, Guerrero; remitieron formatos de visita técnico-administrativa y técnico-pedagógica de las 15,670 visitas a los 1,678 jardines de niños en el Estado de Guerrero, según formato guía para la realización de diagnóstico de supervisión a Centros de Desarrollo Infantil.

• Recomendación 97/96. *Caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 31 de octubre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar una averiguación previa en contra de servidores públicos que conocieron y participaron en la indagatoria señalada en la Recomendación; de resultar la probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento; investigar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio e imponerle las sanciones administrativas que correspondieren, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la misma ley.

• Recomendación 98/96. *Caso de la señora Érika Franco López.* Se envió al Secretario de Salud el 31 de octubre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California; del doctor José Rafael Espinoza Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de los sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del Área de Patología, por las irregularidades en que incurrieron; que de inmediato se corrijan las deficiencias e irregularidades señaladas en la parte Observaciones de la Recomendación, debiendo contratar personal médico, administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo para el Área de Patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, a efecto de que se cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud instauró procedimiento administrativo radicado bajo el número D-011/98, en contra del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California; del doctor José Rafael Espinosa Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de los sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María

Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del Área de Patología, por las irregularidades en que incurrieron en la fecha en que acontecieron los hechos sobre los que versa esta Recomendación, habiéndose determinado el mismo mediante resolución del 18 de febrero de 1998, en cuyos puntos resolutivos se advierte que:

"Primero. Es existente la responsabilidad administrativa a cargo de los señores Salvador Rivas Carrillo y María Elena Isabel Marín Fragoso, por lo que se les impone como sanción administrativa la consistente en destitución del empleo, cargo, o comisión que vengan desempeñando, para cada uno de ellos; segundo. Es inexistente la responsabilidad administrativa de los señores José Rafael Espinoza Zendejas y Alejandro Cervantes Ochoa".

Así también personal de esta Comisión Nacional constató que en la actualidad se han corregido las deficiencias e irregularidades advertidas en la prestación del servicio del Hospital General de Mexicali, Baja California, específicamente en el Área de Patología, para lo cual se dotó de personal médico administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo al área mencionada de dicho nosocomio, con el propósito de que se cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud, advirtiendo la presencia de personal de vigilancia en las puertas de acceso a dicha área, así como del propio hospital; de letreros en las puertas con la leyenda "área restringida", constatando que a la misma sólo tiene acceso personal autorizado, previa identificación con gafete que lo acredita como empleado del mismo; así también se verificó el trato que se da a los cadáveres que ingresan al Área de Patología, desde su registro de entrada hasta su salida; diligencia a través de la cual se confirmaron los informes proporcionados por la autoridad responsable.

- Recomendación 99/96. *Caso del recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 1 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se encuentra **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente proseguir la investigación de los hechos referidos en la Recomendación, a través de la práctica de todas las diligencias que resulten necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa E-II-2344/93 y, en su momento, se determine conforme a Derecho; determinar el procedimiento administrativo iniciado, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Jorge Hiram Cámara García, por la irregular integración de la averiguación previa E-II-2344/93; y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

• Recomendación 100/96. *Caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente subsanar las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/995; llevar a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación referida, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidades con relación al homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y las lesiones producidas al señor Baldomero Galeno Lagunas, y resolver la mencionada indagatoria estrictamente conforme a Derecho.

• Recomendación 101/96. *Caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención ilegal del agraviado y en caso de que resultara responsabilidad, fuesen sancionados conforme a Derecho; así como investigar de conformidad con la ley de la materia, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la integración de la indagatoria TAB/IV/238/95, por la prolongada detención del agraviado, así como consentir su ilegal detención y, de ser procedente, imponerle las sanciones administrativas correspondientes; iniciar paralelamente el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la policía local que detuvieron arbitrariamente al agraviado, así como del licenciado Elías Reachy Sandoval, por haber vulnerado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República; iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, por la omisión en que incurrió al no remitir al representante social federal el desglose de la averiguación previa citada, para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de portación de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego y, así, imponer las respectivas sanciones administrativas; remitir el desglose de la indagatoria referida al representante social federal, a fin de que investigue sobre la presunta comisión del delito de portación de arma prohibida en su modalidad de arma de fuego.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, de conformidad con el estudio y análisis de la documentación enviada por la autoridad, además de la opinión del Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, en el oficio 210/97 DG/PVG, del 4 de noviembre de 1997, considerando que la autoridad a quien se remitió la Recomendación dio total y cabal cumplimiento a la misma; según consta en la resolución del procedimiento administrativo CGE-DGCG-035/96 de la Contraloría General del Estado de Guerrero, en contra de Antonio Fuentes Cadena, Héctor Colín Sedeño, Arturo Calderón Loeza, Gabriel Cruz Rodríguez, Miguel Barragán Rosendo y Juan Manuel Galeana Salgado, determinándose la prescripción de la acción administrativa para imponer sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en la resolución del expediente CGE-DGGC-035/96 de la Contraloría General del Estado respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público, determinándose la prescripción de la acción administrativa para imponer sanciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en la consignación con pedimento penal 014/97 de la averiguación previa DGAP/249/96 en contra de Elías Reachy Sandoval, Héctor Colín Sedeño, Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, presuntos responsables de delitos cometidos por servidores públicos; y en la remisión de desglose de la averiguación previa TAB/IV/238/95 al Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, para la investigación del delito de portación de armas prohibidas en su modalidad de posesión de arma de fuego.

- Recomendación 102/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California.* Se envió al Gobernador de Baja California el 5 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en uso de sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado expida y difunda el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mexicali, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los reclusos y de las autoridades; que los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad sean ubicados en dormitorios para la población general, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los reclusos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la

supervisión del personal técnico del Centro; que se promuevan suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna; que no se practiquen a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que en su lugar se establezcan aduanas en el interior del Centro en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna; que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

• Recomendación 103/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Auristel de la Cruz Priego.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 5 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente practicar las diligencias mencionadas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la indagatoria A-II-3333/993 y se determine lo que conforme a Derecho proceda; iniciar la averiguación previa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la averiguación previa A-II-3333/993, así como de los peritos Ignacio Brito Luna, Julio César Marín García, Élmer Alcudia Fuentes y Sonia Santiago Vázquez, adscritos a dicha Procuraduría, en caso de tipificarse algún delito, dar inicio a la averiguación previa correspondiente y proceder conforme a Derecho.

• Recomendación 104/96. *Caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.* Se envió al Procurador General de la República el 6 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente integrar y determinar las averiguaciones previas 127/94 y 12092/DGPDH/96, y, en su caso, consignarlas y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en atención a que se dio inicio a la averiguación previa 12092/DGPDH/96, en la que posteriormente se ejercitó acción penal en contra de José Luis Reyna Gámez, probable

responsable de la comisión del delito homicidio culposo, en agravio de Miguel Ángel Villa Velázquez, así como en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación Rosa Amelia Soria Cázares y Marcial Cifuentes González y del licenciado Marco Antonio González Báez Cardoso, ex delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, al momento de suscitarse los hechos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, solicitando que se libraran las órdenes de aprehensión correspondientes. Asimismo, en atención a que se inició, integró y resolvió el procedimiento administrativo de investigación número DH-08/96, en contra de los licenciados Rosa Amelia Soria Cázares y Marcial Cifuentes González, a quienes se les sancionó con 60 días de suspensión, y al licenciado Marco Antonio González Báez Cardoso, con amonestación pública para efectos de registro. Por otra parte, se inició, integró y determinó la averiguación previa número 12092/DGPDH/96, en la que se ejercitó acción penal en contra de José Luis Reyna Gámez, como probable responsable del delito de homicidio culposo; Rosa Amelia Soria Cázares, Marcial Cifuentes González y Marco Antonio González Báez Cardoso, ex delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, al momento de suscitarse los hechos, solicitándose que se libren las órdenes de aprehensión correspondientes. Los licenciados Rosa Amelia Soria Cázares y Marcial Cifuentes González se presentaron voluntariamente ante el juez instructor, con lo cual quedaron canceladas las órdenes de aprehensión libradas en su contra. Por su parte, el licenciado Marco Antonio Báez Cardoso promovió juicio de amparo, en el que obtuvo la suspensión provisional en su favor. De igual forma, el señor Luis Reyna Gámez promovió juicio de amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en Monterrey, Nuevo León, actualmente se encuentra en trámite. Cabe señalar que el delito de homicidio culposo, por tránsito de vehículos, fue presuntamente cometido por el señor Luis Reyna Gámez, quien no es servidor público, ni pertenece al personal de la autoridad destinataria. Por último, se consideró el hecho de que dos de los tres servidores públicos en contra de los que se ejercitó acción penal, ya se encuentran sujetos a proceso desde octubre de 1997, y que la Procuraduría General de la República se comprometió a continuar realizando las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de los señores José Luis Reyna Gámez, probable responsable del delito de homicidio culposo, y del licenciado Marco Antonio González Cardoso, ex delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, una vez que culminen los juicios de amparo promovidos por éstos.

- Recomendación 105/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 6

de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobre población en el Centro de Readaptación Social de Reynosa. Que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera que se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando. Que se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos así como del personal que labora en el Centro. De igual manera, que se eviten los privilegios. Que se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público. Que se lleven a cabo cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público. Que se investigue la actuación de los servidores públicos, quienes causaron lesiones a los internos que trataron de evadirse, e incluso provocaron la muerte a uno de ellos y, en su caso, se determine la responsabilidad penal.

- Recomendación 106/96. *Caso del señor Rafael Toledo Nolasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República el 6 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, con respecto al Gobernador del Estado de Oaxaca en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Fernández, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec,

Oaxaca, y médico adscrito a dicho Centro, respectivamente, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

● Recomendación 107/96. *Caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el 6 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Colima, se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado investigara las conductas de los servidores públicos estatales que, en el cuerpo de esta Recomendación, se han señalado como constitutivas de posibles infracciones penales y, en caso de ser procedente, se ejercitara acción penal en su contra; iniciar y determinar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado José Manuel Romero Lares, Director del Centro de Readaptación Social de Colima; del doctor José Luis Nogales, médico adscrito al expresado Centro; del señor Sebastián Ruiz Méndez, agente de la Policía Judicial; del señor Mario Morales Muñoz, ex comandante de dicha corporación policiaca; del licenciado Humberto Arce Trillo, ex agente del Ministerio Público, y del defensor de oficio que actuó en el presente caso y, de estar prescrita alguna o algunas de las acciones administrativas correspondientes, emitir una resolución formal al respecto; además, que el Gobierno del Estado llevara a cabo el procedimiento y el pago de la indemnización que proceda por los actos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos respecto del caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que esta autoridad, por conducto de las diversas autoridades estatales, incluyendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, ha realizado las diligencias sugeridas por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, sirviendo como base para la calificación de total cumplimiento el acuerdo ministerial que resuelve el archivo definitivo de la averiguación previa número 3a./235/96/II, además de la resolución del procedimiento administrativo número 064/97, y la copia de la circular número 1, del 21 de noviembre de 1996, por la cual se pone en conocimiento la emisión de esta Recomendación, a fin de evitar que sigan sucediendo las irregularidades aquí combatidas además de los puntos abordados, en los que se incluyó el pago de la indemnización respectiva, misma que ha

quedado acreditada con las pruebas documentales consistentes en acta circunstanciada del 15 de octubre de 1997 y el recibo correspondiente; sin excluir el hecho de que la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado, asumiendo además dicha autoridad el compromiso de continuar vigilando permanentemente los compromisos que adquiera en un futuro tanto con el Organismo Local de Derechos Humanos como con esta Comisión Nacional.

• Recomendación 108/96. *Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 13 de noviembre de 1996. En el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de la Penitenciaría entregue a cada interno de nuevo ingreso un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución, y que les expliquen claramente el alcance del mismo; que se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia para alojar a los internos que estén en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, y a aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal; que las autoridades de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del Centro y recuperen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que hasta el momento desempeña el "comité de internos", y que no permitan que ningún recluso actúe como autoridad en dicho Centro; que la Dirección y el Consejo Técnico de la Penitenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población reclusa que garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique en cada caso la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas, se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se realice una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría; que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su

caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se prohíba cualquier tipo de cobro de unos internos a otros por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; que se eliminen los privilegios y las áreas de distinción en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca; que se realice una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con drogas en el Centro; que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en la Penitenciaría; que se surtan medicamentos en cantidad suficiente para atender las necesidades del establecimiento, y que se asigne un presupuesto para la compra de los mismos, y que los traslados sean decididos por las autoridades penitenciarias, tomando en consideración, en lo posible, la voluntad del recluso afectado, y sin que en ello intervengan los "comités de internos" ni otras organizaciones de autogobierno.

● Recomendación 109/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 13 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió o incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, responsables de la indebida integración de la escritura pública 26466, la cual contenía el contrato de compraventa celebrado entre la señora Ana María Preciado Rodríguez y Carlos Javier Cortés Leal, respecto a la finca que el recurrente adquirió a través de remate judicial; que dicho procedimiento de investigación se determine conforme a Derecho a la brevedad posible y, si del mismo se deriva la comisión de algún hecho ilícito, se dé vista a la autoridad competente para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva.

● Recomendación 111/96. *Caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que

cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos contenidos en las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/206, con la finalidad de que las indagatorias en comento sean debidamente integradas y, en su oportunidad, determinadas conforme a Derecho; en caso de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa resultante, contra los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, quienes integraron negligentemente las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/206, y de ejercitarse acción penal contra los citados servidores públicos, solicitar y cumplir las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

• Recomendación 112/96. *Caso de los señores José Soto Medina y otros.* Se envió al Procurador General de la República el 14 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto la autoridad ha realizado actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación DH-09/96 para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido Luciano Parada Sánchez, comandante subdelegado de la Policía Judicial Federal, al cual no ha sido posible localizar para que comparezca a la audiencia de ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que está abierta la investigación; que se ejecute la orden de aprehensión obsequiada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra del licenciado Jorge Pérez Fuentes, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia previsto en las fracciones VI y VII del artículo 225 del Código Penal Federal; obtener y ejecutar las órdenes de aprehensión solicitadas al consignar la averiguación previa 180/DGPDH/97 al Juez de Distrito en turno en Uruapan, Michoacán, en contra de Luciano Parada Sánchez, Miguel Ángel Loza Hernández, Juan Enrique Luna Jiménez, Omar González Morales, Alfredo Espinoza Carrera, Héctor Sánchez Ruiz y Pedro José Jiménez Rubio, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la administración de justicia, allanamiento de morada y violación de garantías.

• Recomendación 113/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Presidente Municipal de Tacotalpa, en el mismo Estado, el 14

de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida por cuanto se refirió al Gobernador del Estado de Tabasco, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara el procedimiento administrativo de investigación incoado el 5 de marzo de 1997, en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 330/95, y de resultar la probable comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho, y aceptada sin pruebas de cumplimiento por cuanto hace al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

En el presente informe se considera **totalmente cumplida** por cuanto hace al Gobernador del Estado de Tabasco, en razón de que personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional realizó un análisis minucioso de la resolución del 23 de abril de 1997, enviada por la autoridad destinataria, que fuera dictada en el folio de queja 071/97-bis, mediante el cual se determinó la no responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público licenciados Deli Ruth López García y Armando Mendoza Ramírez, que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 330/95.

Respecto al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la Contralora Interna de ese Municipio, integre y determine el procedimiento administrativo de investigación 01/98 iniciado contra de Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados, y en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

- Recomendación 114/96. *Caso de la señora Evangelina Arias de Bravo y otros*. Se envió al Procurador General de la República, al Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (Banjercito) y al Procurador General de Justicia Militar el 15 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida por las destinatarias, en virtud de que respecto al Procurador General de la República, se encontraba pendiente que se solicitara el sobreseimiento de la causa penal 302/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz, Veracruz, por cuanto hace al delito de robo cometido por Octavio Bravo Arias a la sucursal de Banjercito, ubicada en esa localidad, en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia. En cuanto a Banjercito, se encontraba pendiente que se restituyera a los señores Evangelina

Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres su propiedad, o en su caso el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, ya que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en la Recomendación y sin que los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres tuvieran adeudo alguno con Banjercito. En lo concerniente al Procurador General de Justicia Militar, se encontraba pendiente que se practicaran en la averiguación previa SC/45/94/II las diligencias señaladas en el apartado Observaciones de la Recomendación y las demás que resulten para que, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que respecta al Procurador General de la República, toda vez el Director General de Control de Procesos de dicha institución, promovió, el 31 de enero de 1997, incidente de incompetencia por declinatoria ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Veracruz, dentro de la causa penal 302/991, relacionada con esta Recomendación, petición que si bien es cierto no fue acordada de conformidad por el citado Juez de Distrito, también lo es que ello fue en atención a que el inculpado no está a su disposición, ya que se encuentra sustraído de la acción de la justicia, lo que origina que el proceso esté suspendido.

Asimismo, se considera **totalmente cumplida** en cuanto a la Procuraduría General de Justicia Militar, en atención a que esta autoridad rescató del archivo la averiguación previa número SC/45/94/II, procediendo a integrarla hasta determinar y ejercitar la acción penal por el delito de tortura, en contra del capitán de Infantería de Marina Mario Iglesias Rosas y del primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval María Elvira del Carmen Maldonado Martínez, solicitando, además, que se librasen las órdenes de aprehensión correspondientes.

De igual manera, se considera **totalmente cumplida** en cuanto a Banjercito, ya que esa sociedad crediticia formalizó un convenio de transacción judicial con los señores Ramón Bravo Torres y Evangelina Arias Calzada de Bravo, que fue ratificado ante la presencia del Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en el expediente 372/92, mismo que se elevó a la categoría de cosa juzgada. En el mencionado convenio se observa que las partes pactaron la quita total de la cantidad a que fueron condenados los demandados y, en consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen impuesto sobre el inmueble objeto de la controversia mercantil, restituyendo su propiedad a los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres.

- Recomendación 115/96. *Caso de los señores Manuel M. Cerna Trujillo y otros*. Se envió al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

(Banrural), el 19 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Jesús Moreno Fernández, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al denunciar a los agraviados en ejercicio de un cargo que no le había sido conferido en ese entonces. Asimismo, realizar la denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se iniciara la averiguación previa en contra de dicho servidor público. También integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resulte responsable por la omisión de la inscripción en el Registro Público del Comercio, del nombramiento del licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., de acuerdo con lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito y las instrucciones dadas en tal sentido por el Consejo Directivo de esa institución bancaria.

En el presente Informe se le considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 398-399).

• Recomendación 116/96. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de noviembre de 1996. En el Informe correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se promueva la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles educacionales básico y medio tengan la oportunidad de continuar sus estudios a nivel superior. Que se dé a conocer el Reglamento que rige en el Centro a la totalidad de los internos, así como al personal que labora en la institución. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca de todas las infracciones a dicho Reglamento cometidas por los internos, y que sea éste cuerpo colegiado el que determine la sanción que deberá imponerse en cada caso, previa audiencia del presunto infractor y de acuerdo con lo dispuesto por el propio Reglamento.

• Recomendación 117/96. *Caso sobre las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el

19 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Jalisco y totalmente cumplida por el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

En el presente Informe con respecto al Gobernador del Estado de Jalisco se considera **no aceptada** (ver pp. 310-318).

• Recomendación 118/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 21 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 93/36/95, iniciada en la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

• Recomendación 119/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 25 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila, a la brevedad, cumpla cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida, el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad.

• Recomendación 120/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en la causa penal 102/94, en contra de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche, así como iniciar y determinar un procedimiento administrativo en el que se investigue la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación policiaca que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales aludidos.

• Recomendación 121/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo, todos de apellidos Torres Vázquez del Mercado.* Se

envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados María Esperanza García Dávila, Víctor Ovalle Rodríguez y Maura Cristina Rodríguez Delgado, entonces agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/II/995, 70/II/995 y 104/II/995 y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad responsable, con anterioridad a la emisión de la Recomendación, había cumplido con lo recomendado, lo que comprobó con el oficio 481, del 28 de noviembre de 1996, en el que el Secretario General de Gobierno manifestó que siguiendo los lineamientos trazados en el Gobierno de Zacatecas aceptó la Recomendación y acompañó la documentación que acredita el estado procesal que guardan las indagatorias de las que emana el acto que mencionan los quejosos; desprendiéndose de las mismas que el 23 de septiembre de 1996 se dictó auto por el cual se recibió la averiguación previa 80/II//95, registrándola con el número de causa penal 133/996 por los delitos de despojo de bien inmueble, daño en las cosas y robo, cometidos por Jesús y Alfredo de apellidos Caraza Félix, en perjuicio de Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado; así como, la determinación de la acción penal de la misma fecha. También se anexó la determinación de la averiguación previa penal 104/II/995 acumulada a la 70/I/995, la cual resultó en perjuicio de Gonzalo García Alvarado, presunto responsable del delito de despojo de bien inmueble cometido en perjuicio de Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado y como se encuentra otra indagatoria que se instruye en contra de Joel Torres Vázquez del Mercado como presunto responsable del delito de despojo de bien inmueble, fue procedente la acumulación antes mencionada. Con el oficio 408, del 29 de mayo de 1997, el Procurador General de Justicia en el Estado de Zacatecas remitió copia certificada del procedimiento administrativo seguido en contra de los licenciados María Esparza García Dávila, Víctor Ovalle Rodríguez y Laura Cristina Rodríguez Delgado, por el cual la encargada de la Oficina de Orientación, Información, Quejas y Servicio Social a la Ciudadanía resolvió, el 28 de abril de 1997, sin responsabilidad para ninguno de los servidores públicos, los licenciados María Esperanza García Dávila, quien causó baja el 2 de enero de 1996, Laura Cristina Rodríguez Delgado, quien laboró como titular de la Agencia del Ministerio

Público del 2 al 5 de mayo de 1995, y a Víctor Ovalle Rodríguez no se le comprobó negligencia alguna. Con el oficio 074/997, del 1 de julio de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas remitió a esta Comisión Nacional el complemento, en copias certificadas, del procedimiento administrativo seguido en contra de los licenciados Laura Cristina Rodríguez Delgado y Víctor Ovalle Rodríguez.

• Recomendación 122/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores José Luis Ortega Ramírez y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 27 de noviembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Novena Agencia del Ministerio Público en el Municipio de Irapuato, de esa Entidad Federativa, dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, realice las diligencias necesarias, entre otras las precisadas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, para que a la mayor brevedad se integre la citada averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

• Recomendación 124/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Hernández Coronel.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 20 de diciembre de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se realizaran, en la averiguación previa 198/93-II, las diligencias que fueran necesarias, para su debida integración, en la cual se consideraran los señalamientos que se hicieron en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en su oportunidad, fuera determinada conforme a Derecho; asimismo, que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente segundo del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, y de quienes intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa 198/93-II, ya que determinaron irregularmente el archivo de la misma. De proceder, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que librase el juez de la causa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que el 21 de febrero de 1997 el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por instrucciones del Gobernador de esa Entidad, ordenó al Subprocurador Regional de Zitácuaro, cumplir con la reapertura de la averiguación previa 198/93-II, la práctica de las diligencias necesarias para su debi-

da integración y su determinación conforme a Derecho. Por acuerdo del 3 de marzo de 1997, se ordenó la reapertura de la averiguación previa 198/93-11, según la copia que con el oficio SUBZIT/941, del 5 de marzo de ese año envió el Subprocurador Regional de Justicia de Zitácuaro al Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría de Michoacán, quien a su vez la remitió a esta Comisión Nacional. En la copia certificada de la averiguación previa 198/93-II, se advirtió la realización de las diligencias necesarias para su integración y que el 19 de mayo de 1997 la Representación Social en Michoacán resolvió la citada investigación previa, consignando la indagatoria al Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Maravatío de Ocampo, ejercitando acciones penales y de reparación del daño en contra de Rubén Esquivel Lovera, por los delitos de despojo de inmueble y daño en las cosas, en agravio de Ángel Hernández Coronel; solicitándole al juez que iniciara el proceso penal, y toda vez que el indiciado se encontraba sustraído de la acción de la justicia, solicitó también que dictara en su contra orden de aprehensión por los delitos señalados y transcribiera ésta al Procurador para su ejecución, la cual se cumplimentó el 30 de junio 1997, incluso el 2 de julio de 1997 el órgano jurisdiccional recibió la declaración preparatoria del inculpado, según consta en las documentales que envió el Director Jurídico Consultivo. El 21 de febrero de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por instrucciones del Gobernador de esa Entidad, ordenó al Director Jurídico Consultivo que se iniciara el procedimiento administrativo recomendado. El 26 de mayo de 1997 se recibió el oficio L-0235, del 20 de mayo de 1996, por el que el Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría de Michoacán envió copia certificada de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo 04/97, el 20 de mayo de 1997, en la que se resolvió entre otros, que no ha lugar a imponer sanción administrativa ni de alguna otra índole a los licenciados Eréndira Leticia Ballinas Máynez, Marco Antonio Barriga Pedraza y Gilberto Salgado Alvarado, de conformidad con lo estipulado en el considerando segundo de esa resolución; se amonesta (*sic*) al licenciado Rubén Lachino Colín para que en sus actuaciones subsecuentes cumpla con diligencia el servicio que le sea encomendado, y se abstenga de realizar actos u omisiones que causen perjuicio o deficiencia en su actuar; como de constancias se advierte que el licenciado Gilberto Alonso Sagiante causó baja con anterioridad, se ordena agregar a su expediente personal el apercibimiento a que se hizo acreedor. Finalmente, el 1 de septiembre de 1997 se recibieron vía fax los oficios 170/97, del 20 de mayo de 1997, por el que el Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán informó al Director Administrativo de esa institución, sobre las

sanciones impuestas mediante la resolución del 20 de mayo de 1997, dictada en el procedimiento administrativo 04/97, para los efectos legales conducentes, y 173 de la misma fecha por el que el referido Director Jurídico informó al Subprocurador Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, los puntos segundo y tercero de la resolución mencionada, solicitándole que una vez notificado ese comunicado, le remitiera el acuse de recibo correspondiente, y el oficio AVPZIT-107, del 21 de mayo de 1997, mediante el cual el Subprocurador Regional en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, notificó la resolución en comento al licenciado Rubén Lachino Colín.

• Recomendación 1/97. *Caso de un grupo de ex trabajadores de Limpia del Estado de Tabasco que se encontraban, unos en huelga de hambre y otros en plantón permanente, y que, presumiblemente, fueron afectados en sus Derechos Humanos, al realizarse un operativo de ayuda a los huelguistas en la madrugada del 19 de enero de 1997.* Se envió al Jefe del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, el 28 de enero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró aceptada en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento por el Jefe del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal y parcialmente cumplida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Jefe del Distrito Federal se encontraba pendiente que instruyera al titular de la Contraloría Interna de esa dependencia, a efecto de que iniciara el procedimiento de investigación administrativa que permitiera determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que solicitaron el auxilio de elementos del Agrupamiento de Granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la de los que hayan coordinado el operativo para el traslado de los ex trabajadores en huelga de hambre a una institución médica. Asimismo, de derivarse responsabilidad penal por parte de los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil del Distrito Federal, dar vista a la Representación Social.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que se refiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que el 30 de junio de 1997 se recibió el oficio 4886, signado por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, por medio del cual envió a esta Comisión Nacional, copia de los acuerdos con fechas 14 de marzo de 1997, emitido por el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, y 17 de abril del año citado,

emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, ambos acuerdos derivados de los procedimientos administrativos CG DRS 93/0771/97 y ED-0191/97, en los que se resolvió declarar la improcedencia de dichos procedimientos, argumentando que los servidores públicos dependientes del Departamento del Distrito Federal actuaron conforme a sus atribuciones, cumplimentándose con ello el punto primero específico de la Recomendación.

Por lo que hace al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se encontraba pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa del licenciado Víctor Manuel Bautista, agente del Ministerio Público de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora, así como también del licenciado Hob López Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora con sede en el Hospital de Traumatología Xoco del Distrito Federal, por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones con motivo de lo hechos materia de la presente Recomendación; en el caso de resultar responsabilidad administrativa dentro de los procedimientos de investigación respectivos, aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan. También que se realizaran las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas 25/00143/97-01 y 25/00139/97-01, las cuales deberán determinarse a la brevedad conforme a Derecho. Y en su oportunidad dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse por la autoridad judicial competente.

Por lo que hace al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el presente Informe se considera **totalmente cumplida** en virtud de que el 27 de mayo de 1997 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que estuvieron presentes, por la misma, el Supervisor de Derechos Humanos, el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos y el Director de Seguimiento de Recomendaciones; por esta Comisión Nacional, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, el Asesor y el Subdirector de la misma. En la misma se hizo entrega del oficio SGDH/DRPA/1279/97, enviado a esta Comisión Nacional, con el que se remite, en 26 fojas útiles, copia de la resolución del 8 de abril del mismo año, mediante el cual la Contraloría Interna determinó el procedimiento administrativo QC/0007/FEB-97, instruido en contra de Víctor Manuel Bautista Nava, resolviendo que es administrativamente responsable; sin embargo no se le sanciona por única vez, considerando que las irregularidades atribuidas no revisten gravedad, ni cons-

tituyen delito alguno, asimismo, que es infractor primario y que no existió beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Porque mediante el oficio SGDH/DRPA/2133/97, del 14 de julio de 1997, el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del acuerdo de reserva por el cual se determinaron las averiguaciones previas 25/0139/97-01 y 25/0143/97-01, debidamente aprobado por el Delegado en Magdalena Contreras de la citada Procuraduría.

En cuanto al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraba pendiente que se acreditara el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de esa dependencia que coordinaron y participaron en el operativo del 19 de enero de 1997, que tuvo por objeto trasladar a una institución médica a los ex trabajadores de limpia del Estado de Tabasco que estaban en huelga de hambre; así como el de los servidores públicos que intervinieron posteriormente en el desalojo y repliegue de los huelguistas. Una vez concluidos los procedimientos de investigación, remitirlos a la Contraloría General del Distrito Federal para que, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal, se aplicaran las sanciones correspondientes conforme a Derecho.

Respecto al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el presente Informe también se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 30 de junio de 1997 se recibió el oficio 4886, signado por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, por medio del cual envió a esta Comisión Nacional, copia de los acuerdos de fechas 14 de marzo del año en curso, emitido por el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, y 17 de abril del citado año, emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, ambos derivados de los procedimientos administrativos CG DRS 93/0771/97 y ED-0191/97, en los que se resolvió declarar la improcedencia de dichos procedimientos, argumentando que los servidores públicos dependientes del Departamento del Distrito Federal actuaron conforme a sus atribuciones, cumplimentándose con ello el punto cuarto específico de la Recomendación.

- Recomendación 2/97. *Caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 3 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se encuentra **no aceptada** (ver pp. 318-326).

• Recomendación 3/97. *Caso de traslados, seguridad jurídica y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, de la misma Entidad.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 19 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí y en tiempo de ser contestada por el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se encontraba pendiente que el horario en que sirven los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos; que sea personal del Centro el que administre los insumos, distribuya los alimentos, y que las autoridades estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas; que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que controlaba el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos y útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales; que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del Centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno; que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y sobre la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades y/o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que inmediatamente se adopten las medidas necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí; que se instrumente un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo centro penitenciario; que se agilicen los trámites necesarios a fin de que

empiece a funcionar el nuevo centro penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la Dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual, y que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia, dándole instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y supervisando periódicamente su trabajo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que el 8 de abril de 1998, se recibió el oficio DG/072/98, de fecha 3 de abril del mismo año, en el que se concluyó que se constató, por parte del personal de esta Comisión Nacional que las autoridades del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informan a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria en esa Entidad, dándoles a conocer el Reglamento Interior de dicha penitenciaría; asimismo, se constató por dicho personal y de las autoridades del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, que el horario en que se ofrece los alimentos fue modificado, de tal modo que el desayuno se sirve a las 8:00 A.M., la comida a las 14:00 P.M. y la cena a las 19:00 P.M.; asimismo, se mejoraron en cantidad y calidad los alimentos proporcionados a los internos. Se observó que son las autoridades del mismo Centro, quienes administran los insumos, y distribuyen los alimentos; de igual manera, las autoridades del Centro Penitenciario de San Luis Potosí comprobaron que no existe autogobierno y que actualmente las autoridades penitenciarias, el personal directivo, técnico y administrativo del Centro son quienes ejercen las funciones de mando; que de igual forma se constató por parte del personal de este Organismo Nacional, que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en la penitenciaría son equitativas para todos; asimismo, se constató que no existen cobros indebidos, que no hay introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y cuando se ha detectado se ha dado vista al Ministerio Público; de igual modo, se observó que no hay desvío de insumos de despensa en el Centro; también, que existe un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, el cual se aplica en las instalaciones del Centro; también se visitó el nuevo Centro Penitenciario, mismo que entrará en funciones en el mes de agosto del presente año, el cual, en su construcción, tiene un avance del 95% y la organización y administración de éste estará a cargo de la actual Dirección; por último, existe un programa de capacitación permanente dirigido al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia impartido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria, la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que hace al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 326-327).

• Recomendación 4/97. *Caso del señor Donaciano Tapia Villalobos.* Se envió al Procurador General de la República el 20 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo DH-01/97, iniciado en contra de Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, por su participación en las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos, toda vez que estos servidores públicos fueron los encargados de la detención y traslado del agraviado. Asimismo, que el Ministerio Público determinara la averiguación previa 2382/DGPDH/97; de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercitara la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional. También que se determinara el procedimiento administrativo DH-01/97, iniciado en contra del licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/110/95, ya que a pesar de contar con el parte informativo de los agentes captores, los dictámenes médicos y la declaración ministerial de Donaciano Tapia Villalobos, en la que manifestó que presentaba lesiones, el servidor público omitió certificar las mismas. Igualmente que se determinara el procedimiento administrativo DH-01/97, iniciado contra la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que ignoró las lesiones que presentaba el quejoso, ya que únicamente mencionó las quemaduras y no las otras lesiones que presentaba.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que el procedimiento administrativo incoado en contra de Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, se resolvió con destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión, por el término de 10 y cinco años en el servicio público, respectivamente. Asimismo, porque la averiguación previa iniciada en la investigación de los hechos fue consignada, y las órdenes de aprehensión obsequiadas en contra de Arturo Cerón Pérez, como probable responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad, y de Manuel Moreno Sánchez y Carlos Alberto Barroso Reyes, por el delito de encubrimiento, fueron debidamente cumplimentadas el 21 de julio de 1997. El procedimiento administrativo incoado en contra del licenciado Leoncio Rafael

López Vera, agente del Ministerio Público de la Federación, se resolvió con destitución de su empleo, cargo o comisión; y porque el procedimiento administrativo, iniciado en contra de la doctora Rosa María Jiménez Ceja se resolvió sin responsabilidad para ésta pues, incluso, sus certificaciones fueron la base para la determinación de responsabilidad administrativa de los policías judiciales.

● Recomendación 5/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 328-334).

● Recomendación 6/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gil de Oros Cabada.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la misma Entidad, el 20 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, iniciara el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes les fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada el pasado 19 de diciembre de 1994; así como, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de dichos servidores públicos.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se encontraba pendiente que el Director de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, quienes retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación el pasado 18 de diciembre de 1994, contraviniendo con ello el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional. Asimismo, que dé vista a la Procuraduría General de Justicia en la Entidad para que inicie la averiguación previa correspondiente en contra del o los servidores públicos que hayan incurrido en tal violación, y de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal respectiva y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión, se proceda a su debido cumplimiento.

En el presente informe se encuentra como de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 399) por ambas autoridades.

• La Recomendación 7/97. *Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Gobernador de Veracruz, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, a quienes se les instruye la causa penal 343/93, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo en agravio de Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

• Recomendación 8/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y al Presidente del Congreso de la misma Entidad el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento, por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobierno del Estado de Guerrero, en razón de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a la brevedad, integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa TAB/I/5036/95.

Por lo que se refiere al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero, se encuentra **no aceptada** (ver pp. 334-343).

• Recomendación 9/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Mario Escobar Adame.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la determinación de la averiguación previa DGAP/087/95, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, por los delitos de robo y daño en propiedad ajena,

autorizado en el oficio 1304 del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, documento remitido para su debida guarda y custodia al archivo general de la propia institución; así como de la resolución del expediente 025/97 del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en contra de diversos agentes del Ministerio Público, los cuales fueron sancionados con amonestación pública, siendo éstos los licenciados Calixto Delgado Reséndiz, Caritina González Pérez, Guillermina Cortés Martínez y Margarita Bernabé Escobar, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, y de la indicación en el oficio 2810 del 18 agosto de 1997, del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cual ordenó agregar una copia de la Recomendación 9/97 de esta Comisión Nacional, así como de la resolución del expediente 25/97 del procedimiento administrativo de investigación, a los expedientes personales de los licenciados Calixto Delgado Reséndiz, Caritina González Pérez, Guillermina Cortés Martínez y Margarita Bernabé Escobar, así como de los ex servidores públicos Jorge Luis Arizmendi Ricaño, José María Alcaraz López y Rosario Diego Casarreal.

- Recomendación 10/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en contra de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera, a quien se le instruye la causa penal 254/94, como presunta responsable del delito de fraude cometido en agravio de la señora Amada Nieto Zamudio y del señor David Velázquez Martínez.

- Recomendación 11/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ovidio Pérez Valencia.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar que se giraron las instrucciones al Contralor General del Estado, para que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en caso, de resultarle responsabilidad alguna, se actúe conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ha realizado las diligencias sugeridas, por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, sirviendo como base para la calificación de total cumplimiento la opinión que emitió el Procurador General de Justicia del Estado respecto del acuerdo ministerial que resuelve la averiguación previa número 3365/CAJ1/93, además de la resolución de los procedimientos administrativos números Q/775/95 y 75/97, respectivamente; asimismo, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado, asumiendo además dicha autoridad el compromiso de continuar vigilando permanentemente los compromisos que adquiera en un futuro tanto con el Organismo Local de Derechos Humanos como con esta Comisión Nacional.

• Recomendación 12/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gervacio F. García García.* Se envió al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, cite al licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de que explique las razones por la cuales no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95 del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dentro del expediente 68/95-1, no obstante el compromiso contraído con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, para de esa manera restituir en la posesión del inmueble que tenía el señor José Gervacio Fernando García García; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, ex Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar, en su caso, la irregularidad en que incurrió al no haber respetado la garantía de audiencia al señor José Gervacio Fernando García García en el desalojo y desposesión de su local, así como en contra del señor Arturo Martínez Tejeda, entonces Regidor de Gobernación del referido Ayuntamiento, por haber llevado a cabo dicho acto, y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; que remita sus instrucciones para que se inicie procedimiento de investigación en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por no haber dado cumplimiento al compromiso que adquirió con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, y de esa manera acatar la Recomendación 31/95 del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

- Recomendación 13/97. *Caso del señor Fidel García Lozano*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 26 de febrero de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento, ya que se encontraba pendiente que instruyera a quien corresponda, para que se diera vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y se iniciara procedimiento administrativo en contra del Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; que ordenara la realización de una denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se iniciara averiguación previa en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, ya que su conducta podría ser constitutiva del delito de abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio 0308, del 29 de septiembre de 1997, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que el Auditor General de la Unidad de Contraloría Interna adscrita a esa dependencia comunicó por medio del oficio 15/III/103/C/77.1368/97, del 10 de septiembre de ese año, que en cumplimiento de lo recomendado por esta Comisión Nacional se instauró el procedimiento administrativo número 192/97 en contra de Luis Ángel Velazco Oliva, ex Subcontralor de la Unidad de Contraloría Interna, por las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

Así también, mediante el oficio número 05100/0916/97, del 8 de septiembre del 1997, el Director de Asuntos Jurídicos de la Corett informó que en auxilio de la Secretaría de la Reforma Agraria, el apoderado legal de esa institución presentó formal denuncia el 23 de abril de ese año ante la Procuraduría General de la República en contra de Jorge Ortega Flores ex delegado de dicha Comisión en el Estado de Puebla, escrito al cual adjunta copia de la denuncia de hechos que podrían ser constitutivos del delito de abuso de autoridad cometido por dicho ex funcionario, misma que se radicó con el número A.P. 7571/

FESPLE/97 en la Mesa X-FESPLE, y fue ratificada el 11 de agosto de 1997, remitiéndose a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla para su integración y posterior consignación al juzgado competente, documentos de los cuales anexó la copia correspondiente.

• Recomendación 14/97. *Caso de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero"*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 19 de marzo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la señora Ana María García Palma, Prefecta del Internado "Francisco I. Madero" por tolerar el maltrato hacia los alumnos; de la Profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", por incumplir con lo establecido por el artículo 42 de la Ley General de Educación, así como con lo dispuesto en los ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de los internados de educación primaria, al permitir que fuera precaria la alimentación que se les da a los menores del Internado "Francisco I. Madero" y por la limitada atención que brinda a las peticiones de los padres de familia; así como que ordene a quien corresponda para que se inicie una investigación respecto del trato a los alumnos del Internado "Francisco I. Madero" y, en caso de percibir maltrato o abuso por parte de otros maestros o perfectos, se les sancione conforme a Derecho.

• Recomendación 16/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Guillermo Moreno Figueroa*. Se envió al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora el 19 de marzo de 1997. En el Informe correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se devuelvan los pagos por concepto de derecho, por estacionamiento en la vía pública y por pago extemporáneo de regularizado vehicular, el cual se cobró injustificadamente en el año fiscal 1995, a las personas que cubrieron dicho importe.

• Recomendación 17/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Esther González González*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz del 20 de marzo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, encontrándose pendiente que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en contra del señor Carmelo González López, en la causa penal 324/987.

● Recomendación 18/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa el 24 de marzo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente por parte del Gobernador del Estado de Veracruz, que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o programa de atención integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto. Se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan. Para los procesos pendientes de resolución en materia agraria, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Estos procesos corresponden a los municipios de Ilamatlán y de Texcatepec. Revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos o de los servidores públicos encargados de procurar justicia, a fin de lograr mayor eficiencia en sus funciones. Que a fin de elevar la eficiencia y la eficacia en la función de procurar justicia y la profesionalización de sus servidores, se establezcan programas de capacitación conducentes a ese fin, se instaure el servicio civil de carrera de Ministerio Público y sus auxiliares, gracias al cual sea posible generar una consecuencia respecto de la importancia y

la responsabilidad que implica la labor que desempeñan. Incrementar el número de agentes del Ministerio Público Itinerantes Especializados en Asuntos Indígenas que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por la población. Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia. Apoyar la formación de intérpretes de las lenguas indígenas de la región, a efecto de asegurar el derecho que tienen los indígenas de contar con un traductor en todos los procedimientos e instancias legales, para que conozcan plenamente la naturaleza y consecuencias del caso. Establecer los mecanismos para que los indígenas reciban respuesta en su idioma a las peticiones que formulan, a fin de que tengan pleno conocimiento del caso. Promover las reformas legales necesarias a fin de estructurar una Defensoría de Oficio del Indígena en las materias penal y familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De carácter específico. Se encuentra pendiente también por parte del Gobernador del Estado de Veracruz. Instruir a quien corresponda para que una vez cuantificados los daños señalados en el presente documento y determinada la responsabilidad jurídica se indemnice equitativamente a todos los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Cuauchumo, a quienes se les causó daño en su patrimonio durante el operativo policiaco narrado en el capítulo Hechos. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia para los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero, Huayacocotla, Texcatepec, y otros del Estado que se considere con necesidades semejantes. Ordenar al Secretario General de Gobierno se investigue y, en su caso sancione a quien o quienes resulten responsables de haber realizado el operativo del 8 de septiembre de 1994, en la comunidad de Plan de Encinal, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz. Que instruya al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien una investigación administrativa y penal en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, por el exceso en el ejercicio de sus funciones cometido durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995, en la comunidad de

Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández; de acreditarse responsabilidades administrativas o probables responsabilidades penales en su contra, proceder como en Derecho corresponda. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas durante 1990, en el municipio de Ixhuatlán de Madero por la comisión de diversos homicidios que todavía se encuentran en trámite, se integren debidamente y se determinen a la brevedad conforme a Derecho. Instruir al Procurador General de Justicia para que, ante las deficiencias mostradas en la actuación de alguno de ellos, se impartan cursos de actualización en materias afines a los peritos de la institución a su cargo. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se integren conforme a Derecho las averiguaciones previas iniciadas desde 1986, señaladas en el presente documento, retirando del archivo las que se encuentren en reserva. Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que aún no han determinado las indagatorias cuya tramitación está a su cargo y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se cumplan a la brevedad las órdenes de aprehensión o reaprehensión de que se habla en la presente recomendación. Se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. Que se integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación para determinar si hubo responsabilidad de servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desistimiento de la Representación Social del recurso de apelación interpuesto en la causa penal 42/95, seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes. Que el Procurador General de Justicia del Estado determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Martín Ramírez García, Antonio Lara Cobos y Fernando E. García Constantino, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, toda vez que incumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política

del Estado de Veracruz y 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Entidad, en virtud de que toleraron que se entorpecieran las investigaciones sobre los homicidios de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado, y de los señores Atanacio Hernández Hernández y Ronaldo Hernández Hernández. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los de los doctores Alfredo Aguirre Bacerot y Luis Chay G., médicos forenses por la impericia con que actuaron en la práctica de las necropcias de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Edmundo Denis Mezo e Ignacio Gutiérrez Vázquez, médicos forenses de la Procuraduría Estatal, por la impericia con que actuaron durante la exhumación y necropsia del cadáver de Atanacio Hernández Hernández. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y, en su caso, las averiguaciones previas correspondientes, en contra de los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron que un supuesto "operativo antigavillas" se aprovechara para desalojar, sin fundamento legal alguno a los indígenas campesinos que se encontraban posesionados de diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa. Determinar el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez, y de los agentes policiacos que penetraran sin orden de cateo, en los domicilios de Silvestre Hernández del Ángel y Leonor Aquino y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la policía judicial del Estado que detuvieron indebidamente al señor Macario de la Cruz Martínez. Envíe instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en virtud de su conducta dilatoria para impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente recomendación y de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, previo el trámite de la indagatoria correspondiente, proceda conforme corresponda en relación con

los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que detuvieron indebidamente a los señores Emiliano Hernández, Eneo Hernández, Lucas Francisco Hernández y Juan Solares Hernández. Solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria para que en un esquema de conciliación y concertación y en términos de equidad adopten las medidas necesarias para que se satisfagan las demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la Huasteca Veracruzana, conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Por lo que respecta al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que previo el acuerdo del pleno de ese H. Órgano Colegiado disponga que se investigue administrativamente a la licenciada Martha Ramírez Trejo, quien fuera Juez Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz, por las acciones y omisiones, presumiblemente contrarias a la ley, en que incurrió en la secuela de la causa 42/92, de que conoció; se le impongan las sanciones procedentes y, si fuera el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público competente.

- Recomendación 19/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana.* Se envió a los Secretarios de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; de la Reforma Agraria; de Salud, y de Educación Pública; al Procurador Agrario, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 24 de marzo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada por todas las autoridades destinatarias.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Establecer programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto; llevar a

cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento del o de los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

Respecto al Secretario de Desarrollo Social se encuentra **no aceptada** (ver pp. 343-344).

Por cuanto hace al Secretario de Salud, al Secretario de Educación Pública y al Procurador Agrario, se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que se contienen en la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto.

También se encuentra pendiente que se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que contraigan.

Así como que en los procesos en materia agraria pendientes de resolución, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva.

Por cuanto hace al Secretario de la Reforma Agraria la Recomendación de que se trata se encuentra **no aceptada** (ver pp. 344-345).

Por cuanto hace al Instituto Nacional Indigenista, se encuentra aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

• Recomendación 20/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Arévalo González y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró en tiempo de ser contestada por lo que hace a la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** respecto del Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Educación Pública les proporcione a los menores agraviados un salón de clases adecuado a sus necesidades en la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", así como para que el personal docente de dicho establecimiento, los incorpore de inmediato y sin pretexto alguno al quehacer educativo, otorgándoles una participación amplia en dicho proceso. Esto sin demérito del trato digno, respetuoso y humanitario al que toda persona tiene derecho en su calidad de ser humano, quedando a salvo los derechos de los quejosos a efecto de hacerlos valer ante las autoridades que estime pertinente.

Por cuanto hace a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se encontraba pendiente que girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en lo subsecuente y de presentarse el caso, se solicitara a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes a que se hagan acreedores los servidores públicos por actos u omisiones realizados durante y con motivo de la tramitación de quejas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por cuanto hace a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en virtud de que, mediante el oficio del 6 de mayo de 1997, giró la instrucción a la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, IV Comisionada General; licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas; licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo, todos de la Comisión Estatal antes mencionada, para que en lo sucesivo, de presentarse el caso, al redactar sus Recomendaciones soliciten a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes a que se hagan acreedores los servidores públicos por actos u omisiones realizadas "durante y con motivo de la tramitación de quejas" y no en otros supuestos, con apego a lo estipulado por los artículos 59 y 60 de la Ley que rige a esa Comisión.

- Recomendación 21/97. *Caso del secuestro del señor Jorge Luis Rivero Matán.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se encuentra **no aceptada** (ver pp. 345-362).

- Recomendación 22/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Francisca Bedolla Cortés.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado ordene se realicen las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra del señor Esau Vázquez de la Rosa o Esaud Vázquez Mondragón; que el Procurador General de Justicia del Estado ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, por la dilación del Director General de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando las órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

- Recomendación 23/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser aceptada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que dentro de la causa penal 57/997 (A.P. 105/996), se ejecute la orden de aprehensión en contra de Rafael Carrillo Medrano, José Félix Hernández Sánchez y Hugo de la Cruz Escobar.

- Recomendación 24/97. *Caso de la señora Rosa Mejía Ángeles.* Se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra el 29 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se encuentra **no aceptada** (ver pp. 362-367).

- Recomendación 25/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Noé Daniel Martínez Herrera, interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 30 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el trasla-

do del señor Noé Daniel Martínez Herrera, a un centro de reclusión donde se le siguió su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los Organismos protectores de Derechos Humanos Nacional y Local y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan. Una vez dictadas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente. En el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del señor Noé Martínez Herrera al lugar donde se le siguió el proceso penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho.

• Recomendación 26/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Zacarías Pueblas Medina.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 30 de abril de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del señor Florentino Feria Gómez, en la causa penal 314/995.

• Recomendación 27/97. *Caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 9 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la investigación de carácter administrativo respecto de las causas o motivos de la desaparición del interno José Sánchez Guerrero; así como sobre las medidas tomadas y los procedimientos aplicados en su búsqueda, a fin de determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Que si se confirman los elementos suficientes para determinar que existió la referida responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan. Además de que, si tales elementos se hacen consistir en actos u omisiones constitutivos de algún delito o delitos imputables a servidores públicos que laboren o hayan laborado en la Colonia Penal, se dé vista al Ministerio Público.

• Recomendación 28/97. *Caso de la señora AMP, por la deficiente atención médica que recibió en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", ubicado en Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente determinar la investigación administrativa SNR-012/97 respecto de la atención médica brindada a la señora AMP en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, con objeto de determinar si existió responsabilidad o no de servidores públicos de ese nosocomio. Si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan, y si tales elementos conducen a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputable a alguno o algunos servidores públicos del referido hospital, se dé vista al Ministerio Público; instruir al titular de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Michoacán para que se realicen las acciones necesarias, tendentes a proporcionar al Hospital General "Dr. Miguel Silva" todos los recursos materiales que se requieran para atender la infección por VIH y poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los trabajadores del establecimiento, de modo que ese personal esté en aptitud de proporcionar a los pacientes una atención adecuada; ordenar a quien corresponda que se agilicen las acciones tendentes a dar cumplimiento a las instrucciones dictadas por el doctor Roberto Tapia Conyer, Director General de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud, a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que se pronunció resolución definitiva el 19 de febrero de 1998, dentro del expediente administrativo SR-012/97, en la que se determinó, fundada y motivadamente, absolver de toda responsabilidad administrativa a los doctores Rogelio Vallejo Castro, Yolanda Pineda Tinoco, Juan Abraham Bermúdez, Rafael Campuzano Rodríguez, Aída Mejía Sánchez, Carlos Mario Guzmán Sánchez, Alfredo Sosa Rojas, José Luis Zavala Mejía, Adolfo Leyva López, Eliseo Salinas Rodríguez, Arcadia Andrea Vázquez y Eugenio Castillo Huerta, toda vez que no se confirmó la existencia de las faltas administrativas origen de la investigación; también porque se instruyó al Delegado Administrativo de esa Secretaría de Salud en Michoacán, a fin de que el nosocomio de referencia contara con los medicamentos necesarios para la atención de enfermos infectados de sida; asimismo porque el doctor Juan Ignacio Cárdenas informó que ese

Hospital contaba con el Comité de Infecciones Nosocomiales y Servicio de Epidemiología y Medicina Preventiva, cuyos integrantes recibían la capacitación continua en la atención a pacientes infectados por VIH/Sida. Lo anterior se verificó el 24 de abril de 1998, al realizar visita de seguimiento al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán; con el oficio 5009/10590, del 5 del junio de 1997, el Director de Servicios de Salud instruyó al Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán, para que los médicos adscritos al Hospital supervisaran adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos, siendo aquéllos los responsables de los servicios otorgados a los usuarios. Lo anterior se verificó el 24 de abril de 1998, al realizar visita de seguimiento al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán; el Director de Servicios de Salud de Michoacán, mediante los oficios 5009/10606, 5009/10590, 5009/10591, 5009/10592, 5009/10593, 5009/10594, 5009/10595, 5009/10596, 5009/10599, 5009/10600, 5009/10601, 5009/10602, 5009/10603, 5009/10604 y 5009/10605, todos del 5 de junio de 1997, instruyó respectivamente al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 de Morelia, al Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, a la Directora del Hospital Infantil "Eva Sámano de López Mateos" de Morelia, al Director del Hospital Regional de Sahuayo, al Director del Hospital General Regional "Pedro Daniel Martínez" de Uruapan, al Director del Hospital General "Benito Juárez" de La Piedad, al Director del Hospital General "Ramón Ponce Álvarez" de Apatzingán, a la Directora del Hospital General "Lázaro Cárdenas", al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 8 de Ciudad Lázaro Cárdenas, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Apatzingán, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de La Piedad, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 5 de Uruapan, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 4 de Pátzcuaro, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 3 de Zitácuaro, y al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 2 de Zamora, para que cumplieran cabalmente con los siguientes aspectos: que los médicos adscritos a los hospitales supervisaran adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos, siendo aquéllos los responsables de los servicios otorgados a los usuarios; que la atención de pacientes infectados por el VIH se realizara con apego a la norma NOM-010-SSA2-1993, de la que se le remitió ejemplar con el oficio 5009/01969, del 3 de febrero de 1995, así como fe de erratas de la Norma con el oficio 5009/03344, del 4 de marzo de 1996; que a todos los pacientes infectados por el VIH, conforme a los recursos de cada hospital, se les debía proporcionar apoyo psicoterapeútico desde su ingreso al Hospital, de acuerdo con lo establecido en la *Guía de atención psicológica del paciente con infección por VIH-Sida*, en consulta externa y hos-

pitales, que también se anexó al oficio 5009/02906, del 21 de febrero de 1997; que se verificara la designación del personal médico y de psicología, en el área de atención a pacientes con el VIH, y que dicho personal recibiera la capacitación continua necesaria a través del área de transmisión sexual y sida. Lo que se verificó el 24 de abril de 1998, al realizar visita de seguimiento al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán.

- Recomendación 29/97. *Caso del recurso de queja presentado por el señor Jorge Martín Amador Cota.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur el 9 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

Se encontraba pendiente que la Comisión Local se pronunciara sobre la queja del señor Jorge Martín Amador Cota, emitiendo las resoluciones que conforme a sus facultades y atribuciones corresponda; así como que girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación para determinar conforme a Derecho, la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, por la omisión en el trámite de las quejas presentadas ante ese Organismo Estatal por el señor Jorge Martín Amador Cota.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de la emisión de la Recomendación 01/97, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California Sur y la 01/98 al Procurador General de Justicia del Estado, por las quejas del señor Jorge Martín Amador Cota; así también en razón de la sanción que aplicó la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en contra del licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, consistente en una sanción económica de 20 días de salario mínimo vigente en la Entidad, según resolución recaída en el expediente CG/001/97, por responsabilidad administrativa.

- Recomendación 30/97. *Caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 12 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo QD-123/97 (P.A.007/97), iniciado para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la señora Gloria

de la Cruz Esquivel en los Hospitales Regionales "Ignacio Zaragoza", "1o. de Octubre", así como la Clínica Familiar Aragón del ISSSTE y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Dar vista al Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que si de las actuaciones se desprende una responsabilidad penal, se proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente.

• Recomendación 31/97. *Caso del señor José Merced González Mariano.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 12 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se le consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa número SC/187/97-IV, a efecto de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que presuntamente torturaron al señor José González Mariano y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar por la autoridad judicial; integrar y determinar el procedimiento administrativo número PAR/002/97, en que se investiga la responsabilidad administrativa del doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército, por su probable responsabilidad en las acciones descritas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y de resultarle responsabilidad penal se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales procedentes.

• Recomendación 32/97. *Caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 12 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver conforme a Derecho la averiguación previa II-RM/01/96, en la que se esclarezcan los actos de tortura que resulten de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados, cometidos en perjuicio de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero, así como el maltrato de los señores Tiburcio "N", Ramón "N" y Cesáreo Solana y esposa, mismas que se precisan en el cuerpo de la presente Recomendación; de consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceder a su inmediata ejecución; turnar la denuncia al Supremo Tribunal, para que se designe el Magistrado que deberá conocer los actos en que incurrió el representante social

militar, a cuyo cargo estaba la integración de la indagatoria IIRM/01/96, a efecto de que se determine, mediante el inicio de la averiguación previa, si incurrió en conductas delictivas por las omisiones e irregularidades en el perfeccionamiento de dicha averiguación al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

• Recomendación 33/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Gámez Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 12 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se encuentra **no aceptada** (ver pp. 367-370).

• Recomendación 34/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Cerón Castellanos.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada, ya que se encontraba pendiente que se sirviera enviar sus instrucciones a quien correspondiera para que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social de dicho Estado, por contener irregularidades el escrito de apelación presentado por el quejoso.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que el 25 de agosto de 1997 se recibió el oficio SDH/2894, del 21 de agosto del mismo año, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional la resolución dictada dentro de los autos del expediente administrativo 5/97, instruido en contra de la agente del Ministerio Público, en la cual se determinó no imponerle ninguna sanción administrativa a dicha servidora pública, en virtud de haber operado en su favor la prescripción, toda vez que los hechos analizados tuvieron lugar el 20 de diciembre de 1995, y el inicio del procedimiento administrativo tuvo lugar el 21 de mayo de 1997, transcurriendo un año con cinco meses y un día, quedando rebasado el lapso fijado por el numeral 80, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Puebla que establece un año.

• Recomendación 35/97. *Caso de la falta de atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría del Estado de Oaxaca.* Se envió

al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo de 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine si existió responsabilidad o no atribuible a servidores públicos de la Penitenciaria del Estado de Oaxaca, por la falta de una debida y oportuna atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan.

- Recomendación 36/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 14 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, determine la averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente, por su participación en la detención ilegal, así como por su probable responsabilidad en el delito de tortura que infirieron al señor Carlos Pozos Carmona. Igualmente, se investigue la responsabilidad penal de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su cargo, otorgándole en el mismo facultades excesivas en la presentación de cualquier persona, sin coordinación alguna; además, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el señor Carlos Pozos Carmona y por haber confirmado indebidamente la detención de éste sin existir orden emitida por autoridad competente en su contra ni los supuestos de flagrante delito y sin haber justificado la notoria urgencia.

- Recomendación 37/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Eugenio Marín Hernández.* Se envió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el expediente de queja CEDH/96/1958/JAL se integre y se resuelva conforme a Derecho. Se sirva orientar al quejoso respecto de su situación jurídica, así como de los trámites, que deberá realizar para la satisfacción de sus legítimas pretensiones.

• Recomendación 38/97. *Caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 15 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se realice la separación entre procesados y sentenciados y que se destine un área de ingreso para los internos que se encuentren en el término constitucional de 72 horas. Se giren las instrucciones pertinentes al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que el Reglamento de Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz se dé a conocer al personal, a los internos y a sus familiares, y se distribuya una copia de dicho documento a cada interno.

Se disponga lo conducente para que dejen de aplicarse a los internos sanciones disciplinarias que no estén establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas, se cumplan todas las garantías procedimentales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado, y que las mismas sean impuestas y ejecutadas por las autoridades.

Que el Director General de Prevención y Readaptación Social, disponga la contratación de personas para que el Centro cuente con personal adscrito, directivo, administrativo, técnico y de custodia, suficiente en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; asimismo, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro y establezca las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Que en el estudio y la resolución de los casos relativos a la concesión de los beneficios de ley, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro elabore los estudios que exige la normativa; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se ajuste a los plazos que establece la ley y mantenga permanentemente informados a los reclusos sobre su situación con relación a dichos beneficios. Instruir a quien corresponda para que el Director del Centro, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma, en forma cabal, la administración del establecimiento, la organización de todos los aspectos de la vida del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que impida que cualquier interno tenga o desempeñe funciones de autoridad. Dar las indicaciones a la autoridad competente para que se dote al Área Médica del equipo necesario, medicamentos y material de curación; que se contrate personal de enfermería con el fin de que se proporcione el servicio médico continuo, adecuado y con oportunidad, y que se instruya al Director General de

Prevención y Readaptación Social, para que a la mayor brevedad se acondicione una área para mujeres que esté totalmente separada de la población masculina; en la que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para ellas.

• Recomendación 39/97. *Caso de la señora Elena Ortiz de Luna.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 15 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se instruya a quien corresponda a fin de que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal el 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", ubicada en la calle de Escuinapa sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, garantizando, al mismo tiempo, la apertura de otro acceso a efecto de que no se interrumpa ni afecte, en modo alguno, el servicio educativo brindado por dicha escuela.

• Recomendación 40/97. *Caso de la señora Alicia López Delgado.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa, el 15 de mayo de 1997. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado deje sin efecto el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración, entre éstas, básicamente, el dictamen pericial psiquiátrico, y se determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

Así como que el Procurador General de Justicia del Estado inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Pedro M. Narave Flores, agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común con competencia en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, sin tener facultades para ello, al señor Lauro Galo Sena.

Por parte de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se encuentra como **no aceptada** (ver pp. 370-380).

## 5. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente

En el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1996-mayo 1997, que el 6 de junio de 1997 se entregó al H. Congreso de la Unión, al Presidente de la República y a la sociedad mexicana, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción V, y 52 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 172 y 173 de su Reglamento Interno, se hizo público que 48 Recomendaciones enviadas a diferentes autoridades del país merecieron la calificación de incumplimiento negligente.

Se explicó entonces que para llegar a esa consideración, se tomaron en cuenta, fundamentalmente, la fecha de emisión y las constancias de acciones de cumplimiento existentes en los expedientes de seguimiento en relación con los puntos concretos o específicos recomendados.

En este Informe, siete Recomendaciones dejan de considerarse de incumplimiento negligente por haber sido totalmente cumplidas, sin que a la fecha haya otras Recomendaciones a las cuales, con base en las acciones realizadas por las autoridades destinatarias, se les retire esa calificación; de tal suerte que del total de 48 que se contemplaron en el anterior informe anual, la cifra se ha reducido a 41.

La lista completa se integra como sigue:

1. Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991.
2. Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991.
3. Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991.
4. Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991.
5. Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991.
6. Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991.

7. Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992.
8. Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado La Mesa, Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992.
9. Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992.
10. Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992.
11. Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992.
12. Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992.
13. Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 8 de enero de 1993.
14. Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993.
15. Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993.
16. Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993.
17. Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993.
18. Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993.
19. Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993.
20. Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 21 de abril de 1993.

21. Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993.
22. Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993.
23. Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993.
24. Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993.
25. Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993.
26. Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993.
27. Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993.
28. Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993.
29. Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993.
30. Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.
31. Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993.
32. Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993.
33. Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993.
34. Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994.

35. Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994.
36. Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994.
37. Recomendación 63/94. *Caso de indígenas tepehuanes de la Sierra de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994.
38. Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994.
39. Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994.
40. Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994.
41. Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994.

En resumen, puede afirmarse que ha existido incumplimiento negligente en las Recomendaciones enviadas a las autoridades que a continuación se indican:

| | |
|---|---|
| 1. Gobierno del Estado de Michoacán | 6 |
| 2. Gobierno del Estado de Chihuahua | 5 |
| 3. Gobierno del Estado de Guerrero | 5 |
| 4. Gobierno del Estado de Baja California | 4 |
| 5. Gobierno del Estado de Sonora | 3 |
| 6. Gobierno del Estado de Tabasco | 3 |
| 7. Gobierno del Distrito Federal | 2 |
| 8. Gobierno del Estado de Morelos | 2 |
| 9. Gobierno del Estado de Durango | 1 |

| | |
|---|---|
| 10. Gobierno del Estado de Colima | 1 |
| 11. Gobierno del Estado de Guanajuato | 1 |
| 12. Gobierno del Estado de Jalisco | 1 |
| 13. Gobierno del Estado de Nayarit | 1 |
| 14. Gobierno del Estado de Puebla | 1 |
| 15. Gobierno del Estado de Quintana Roo | 1 |
| 16. Gobierno del Estado de Sinaloa | 1 |
| 17. Gobierno del Estado de Veracruz | 1 |
| 18. Gobierno del Estado de Zacatecas | 1 |
| 19. Municipio de Torreón, Coahuila | 1 |
| **Total** | **41** |

En función de las acciones pendientes de realizar, las anteriores Recomendaciones se clasifican de la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| 1. Incumplimiento de órdenes de aprehensión | 18 Recomendaciones |
| 2. Falta de realización de acciones del ámbito de prevención y readaptación social | 14 Recomendaciones |
| 3. Falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad | 10 Recomendaciones |
| 4. Falta de integración y perfeccionamiento de averiguaciones previas | 6 Recomendaciones |
| 5. Otras razones | 5 Recomendaciones |
| **Total** | **53 Recomendaciones*** |

* La diferencia entre los totales se explica porque en algunas Recomendaciones incide más de una de las acciones de referencia.

## 6. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES*

| Semestre | 1o. | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. | 6o. | 7o. | 8o. | 9o. | 10o. | 11o. | 12o. | 13o. | 14o. | 15o. | 16o. | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Recomendaciones emitidas | 33 | 51 | 75 | 110 | 143 | 117 | 151 | 116 | 48 | 93 | 63 | 53 | 84 | 42 | 87 | 49 | 1,315 |
| No aceptadas | 3 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 4 | 3 | 2 | 3 | 3 | 1 | 3 | 9 | 7 | 1 | 46 |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total | 30 | 46 | 68 | 101 | 130 | 96 | 108 | 81 | 36 | 75 | 43 | 34 | 43 | 13 | 22 | 5 | 931 |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial | 1 | 3 | 8 | 14 | 12 | 19 | 36 | 30 | 12 | 13 | 17 | 18 | 46 | 24 | 64 | 26 | 343 |
| Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | 2 |
| Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio | | | 1 | 1 | 3 | 3 | 9 | 9 | 2 | 3 | 2 | 4 | 2 | 1 | 2 | | 42 |
| Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | | | | | | | | | | | | | | | 3 | 4 | 7 |
| En tiempo de ser contestadas | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 32 | 34 |

## 7. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones

Con el fin de evaluar el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y constatar que las acciones realizadas por

---

* Para efecto de las sumas totales se debe tomar en cuenta que algunas Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad; asimismo, se incluye hasta la Recomendación 49/98. Ahora bien, en el periodo sobre el que se informa fueron emitidas 136 Recomendaciones. La diferencia entre éstas y las autoridades e instancias recomendadas obedece a que 27 Recomendaciones fueron giradas a dos autoridades y son las siguientes: 47/97, 66/97, 72/97, 78/97, 80/97, 104/97, 111/97, 115/97, 117/97, 120/97, 124/97, 1/98, 2/98, 3/98, 6/98, 11/98, 15/98, 18/98, 20/98, 26/98, 29/98, 35/98, 37/98, 39/98, 40/98, 44/98 y 48/98; asimismo, tres Recomendaciones fueron remitidas a tres autoridades y son las siguientes: 112/97, 114/97 y 46/98, sumando en total 169 autoridades e instancias recomendadas.

las autoridades destinatarias hagan cesar las violaciones a los Derechos Humanos, se estructuró un programa especial.

Para tal propósito, la estrategia de trabajo consistió en lo siguiente:

Dar a conocer a la opinión pública el estado que guardan las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, reportando aquellas que se tengan por totalmente cumplidas; las que a juicio de la propia Comisión Nacional lo fueron en forma insatisfactoria; las no aceptadas por las autoridades a las que se dirigieron; las que aún no se cumplen en su totalidad y se manejan bajo el rubro de aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial, así como aquellas que se encuentran en otras situaciones.

Enviar trimestralmente a cada una de las autoridades un reporte acerca del avance logrado en el cumplimiento de las Recomendaciones que les han sido remitidas.

Celebrar diversas reuniones con los funcionarios y representantes de las autoridades, haciendo un recuento de los actos realizados y de las acciones pendientes de ejecutar con vistas a cumplir íntegramente lo recomendado.

Sostener, periódicamente, reuniones con los funcionarios de enlace y con los responsables directos e inmediatos del cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.

Realizar visitas de seguimiento a dichas autoridades.

Enviar a los destinatarios de las Recomendaciones totalmente cumplidas un documento en el que se les dé a conocer tal circunstancia, y a los quejosos o agraviados una comunicación escrita en la que se les notifique que las autoridades han aceptado o, en su caso, cumplido totalmente las Recomendaciones enviadas.

Por otra parte, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 35 visitas de seguimiento de Recomendaciones a centros penitenciarios y a hospitales psiquiátricos del Distrito Federal y de los Estados de Baja California, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Asimismo, y de conformidad con las estrategias planteadas, de mayo de 1997 a mayo de 1998 se efectuaron diversas reuniones con autoridades de las instituciones y entidades que enseguida se citan:

Mayo de 1997: Estados de Coahuila, Michoacán y Sonora, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Junio de 1997: Procuraduría General de la República y Gobierno de los Estados de Veracruz, San Luis Potosí y Quintana Roo.

Julio de 1997: Secretaría de la Reforma Agraria, Sector Salud en el Estado de Michoacán, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, Dirección General de Petróleos Mexicanos, Gobiernos los Estados de Colima, Chiapas, Michoacán, Tabasco y Zacatecas.

Agosto de 1997: H. Congreso del Estado de Morelos, Procuraduría General de la República, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Ayuntamiento de Xico, Estado de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Gobiernos de los Estados de Durango y Nuevo León.

Septiembre de 1997: Procuraduría General de la República, Gobierno del Estado de Puebla, Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Octubre de 1997: Senado de la República, Dirección General de Tránsito del Municipio de Tulancingo, Hidalgo, Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Dirección General Jurídica de Petróleos Mexicanos, Secretaría General de Gobierno del Estado de Tabasco y Gobierno del Estado de Yucatán.

Noviembre de 1997: Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Gobierno del Estado de Baja California, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., y Gobierno del Estado de México.

Diciembre de 1997: Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Procuraduría General de la República, Gobierno del Estado de Tabasco y Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Enero de 1998: Senado de la República, Procuraduría General de Justicia Militar, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Antropología e Historia del Estado de México, Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y Gobiernos de los Estados de Guerrero y Querétaro.

Febrero de 1998: Procuraduría General de la República, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Secretaría de Salud, Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán, Gobierno del Distrito Federal, Gobierno del Estado de Chiapas y Hospital General de México.

Marzo de 1998: Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, Hospital General de México, Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia Militar, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, Gobiernos de los Estados de Nuevo León, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, Registro Agrario Nacional y Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí.

Abril de 1998: Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz.

De 1992, año en el que fue creada la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, a la fecha, este Organismo Nacional ha llevado a cabo siete reuniones regionales de seguimiento del cumplimiento de Recomendaciones con una duración de 240 horas de trabajo; en ellas se analizaron 978 Recomendaciones y se contó con la asistencia de 270 funcionarios. Asimismo, se han efectuado tres reuniones con representantes de autoridades federales, con una asistencia de 63 funcionarios, y se dieron a conocer a la opinión pública nueve informes cuatrimestrales o especiales, en los que se reportó el cumplimiento total de 362 Recomendaciones.

## 8. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo mayo 1997-mayo 1998

Durante el periodo anual sobre el que se informa fueron girados Documentos de No Responsabilidad a las autoridades que a continuación se detallan:

| Autoridad | Documento |
|---|---|
| Gobernador del Estado de Baja California | 1/97 |
| Secretario de Salud del Estado de Jalisco | 1/98 |
| Secretario de Marina | 2/98 |

El resumen de los Documentos de No Responsabilidad se encuentra en el *Anexo 2* de este Informe.

## 9. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1998

En los ocho años de labores de la Comisión Nacional, los aspectos más sobresalientes del Programa de Recomendaciones se presentan en el cuadro que adelante se muestra. Es necesario, para su mejor comprensión, tomar en cuenta las siguientes indicaciones y prevenciones:

1a. Los aspectos del Programa de Recomendaciones que se asientan en la sinopsis y que reflejan sus principales acciones, son:

a) Recomendaciones, sin olvidar que varias de ellas fueron dirigidas a más de una autoridad.
b) Las Recomendaciones totalmente cumplidas, parcialmente cumplidas o aquellas en donde existe negligencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria, se describen pormenorizadamente en los capítulos correspondientes del presente Informe.
c) En las Recomenaciones con estatus diverso se incluyen las consideradas en tiempo para ser contestadas, en tiempo para enviar pruebas y las de cumplimiento insatisfactorio.
d) Documentos de No Responsabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, éstos se han enviado a más de una autoridad.

2a. En esta sinopsis únicamente se mencionan aquellas autoridades que han recibido por lo menos una Recomendación o Documento de No Responsabilidad. El orden en el que aparecen las autoridades se estableció de acuerdo con el orden decreciente de Recomendaciones enviadas.

3a. Una Recomendación puede ser dirigida a más de una autoridad.

4a. En esta sinopsis se reportan Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad dirigidos a autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, toda vez que fueron emitidas con anterioridad a la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5a. En algunas ocasiones las Recomendaciones o los Documentos de No Responsabilidad fueron dirigidos a instancias internas de dependencias generales.

En el cuadro que se presenta, aquéllas se incluyen dentro de la autoridad jerárquica superior, de la siguiente manera:

- Las de la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentran incluidas dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Las relativas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios y de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Gobernación.
- La de la Dirección General de Justicia Naval, en la Secretaría de Marina.
- Las de las Delegaciones Políticas, entidades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el Gobierno del Distrito Federal. En este caso la única excepción corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (antes Secretaría General de Protección y Vialidad), que se reporta por separado.
- Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el Gobierno del Estado de Yucatán.
- La del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- La del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.
- Las de los Juzgados Primero de Salina Cruz, Segundo Mixto de Matías Romero, Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- La del Juzgado de Primera Instancia en Tetela de Ocampo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- La del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De las 180 quejas en trámite se concluyeron 83 por las siguientes causas: 54 por orientación, 11 resueltas durante el procedimiento, seis por no competencia y 12 por acumulación.

Para su debida integración se realizaron investigaciones de campo los municipios y comunidades de los Estados de Baja California, San Luis Potosí, Guerrero, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Hidalgo, Colima, Jalisco y Sonora.

Respecto al programa de preliberación de indígenas internos, desde su inicio, en 1994, a la fecha se han revisado 12,878 expedientes en los centros de prevención y readaptación social del país, de los cuales 2,877 fueron propuestos para su preliberación ante las autoridades locales y federales; y de éstos 1,345 obtuvieron su libertad, 947 del fuero común y 398 del fuero federal.

| Lugares visitados | Expedientes revisados | Propuestas | Liberados | |
|---|---|---|---|---|
| | | | F. común | F. federal |
| 1. Colonia Penal Federal en las Islas Marías | 152 | 77 | 17 | 7 |
| 2. Baja California | 78 | 41 | 31 | 1 |
| 3. Campeche | 373 | 117 | 28 | 17 |
| 4. Colima | 23 | 8 | 0 | 7 |
| 5. Chiapas | 854 | 216 | 131 | 8 |
| 6. Chihuahua | 332 | 102 | 50 | 10 |
| 7. Distrito Federal | 215 | 34 | 2 | 4 |
| 8. Durango | 152 | 31 | 0 | 13 |
| 9. Estado de México | 235 | 34 | 8 | 5 |
| 10. Guerrero | 564 | 75 | 24 | 22 |
| 11. Hidalgo | 569 | 108 | 44 | 5 |
| 12. Jalisco | 012 | 4 | 1 | 2 |
| 13. Michoacán | 207 | 38 | 12 | 3 |
| 14. Morelos | 158 | 37 | 11 | 8 |
| 15. Nayarit | 549 | 108 | 13 | 17 |
| 16. Nuevo León | 41 | 19 | 0 | 16 |
| 17. Oaxaca | 2,932 | 554 | 171 | 138 |
| 18. Puebla | 1,179 | 214 | 46 | 16 |
| 19. Querétaro | 92 | 17 | 2 | 3 |
| 20. Quintana Roo | 254 | 48 | 9 | 15 |
| 21. San Luis Potosí | 557 | 130 | 64 | 3 |
| 22. Sinaloa | 22 | 6 | 1 | 0 |
| 23. Sonora | 738 | 84 | 17 | 4 |
| 24. Tabasco | 102 | 24 | 9 | 2 |
| 25. Tamaulipas | 63 | 32 | 2 | 15 |
| 26. Tlaxcala | 36 | 9 | 8 | 0 |
| 27. Veracruz | 1,850 | 503 | 201 | 51 |
| 28. Yucatán | 539 | 116 | 45 | 6 |
| **Total** | **12,878** | **2,877** | **947** | **398** |

En relación con el periodo del que se informa se revisaron 4,217 expedientes, de los cuales 947 fueron propuestos ante las autoridades correspondientes; de éstos, 95 internos indígenas obtuvieron su libertad, 39 del fuero federal y 56 del fuero común, mediante los siguientes beneficios:

38 Por remisión parcial de la pena
33 Por tratamiento preliberacional
17 Por libertad preparatoria
3 Permiso de trabajo
2 Por libertad condicional
2 Conmutación de la pena

El *Anexo 9* de este Informe contiene detalladamente las actividades realizadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en diversas Entidades Federativas y los pormenores de la situación jurídica de los indígenas que obtuvieron su libertad en los diferentes centros de reclusión del país.

Para tal efecto se visitaron 68 Ceresos, penitenciarías o cárceles distritales, regionales y municipales de las siguientes Entidades Federativas: en Chihuahua, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Cuauhtémoc y la de la ciudad de Chihuahua; en Puebla: Tehuacán, Atlixco, Cholula y la de la ciudad de Puebla; en Chiapas: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas de Corzo, San Cristóbal de Las Casas, Ocosingo, Yajalón, Playas de Catazajá, Palenque, Salto de Agua, Bochil, Pichucalco, Comitán, Venustiano Carranza, Villa Flores, Huixtla, Copainala, Motozintla, Acapetahua, Tapachula, Cintalapa y Tonalá; en Oaxaca: la de la ciudad de Oaxaca, Etla, Zaachila, Salina Cruz, Tehuantepec, Juchitán, Matías Romero, Ejutla, Mihuatlán, Pochutla, Tuxtepec y Jamiltepec; en Guerrero: Chilpancingo, Acapulco, Tlapa de Comonfort, Chilapa, Metlatónoc, San Pedro Huitzapula, Copanatoyac y Ometepec; en Sonora: Hermosillo; en Veracruz: Tantoyuca, Chicontepec, Huayacocotla, Perote, Tuxpan, Papantla, Poza Rica, Orizaba, Córdoba, Municipio de Zongólica y Cosamaloapan; en el Estado de México: Valle de Bravo; en Michocán: Morelia, Pátzcuaro, Zamora, Zacapú, Zitácuaro y Uruapan.

Con motivo del convenio de colaboración que se celebró con el Instituto Virtual de Estudios para la Paz, Ivepaz-UNESCO, este Organismo Nacional hizo entrega de dos disquetes que corresponden a la base de datos del Programa de Preliberación, a fin de que se realice un estudio socioeconómico de los indígenas internos en los centros de reclusión del país, en el entendido que posteriormente se les proporcionará la nueva versión de la base de datos.

Por otra parte y con la finalidad de contribuir al conocimiento y cumplimiento de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, se concluyó la compilación de las constituciones y legislaciones en esta materia; dicha compilación, que próximamente será publicada, comprende los países de El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Dentro del programa de difusión de los Derechos Humanos, se visitaron los siguientes municipios y comunidades: en Guerrero: Talla de Comonfort, Olinalá, Ocoapa, Chilapa, Xitopontla, Tehuaxtitlán y Chilpancingo; en Sonora: indígenas mayos yemovaris, yaquis, Paredoncito, Cucapah Pozas de Arvizu y O'odham Pozo Verde; y en Michoacán: Caparacho y Paracho.

Asimismo, se llevaron a cabo cinco cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, dirigidos a representantes, autoridades tradicionales, comuneros, ejidatarios y promotores de salud, en las siguientes comunidades: Pico de Oro, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, comunidad de Zongólica en Veracruz, ciudad de Zacatlán en Puebla, poblado de Motozintla en Chiapas y, por último, a 75 promotores de derecho al desarrollo, del Centro de Estudios y Acción Social, A. C., en las instalaciones de esta Comisión Nacional. Se asistió y participó en la Reunión de Análisis del Proyecto 1998 de la Sociedad Mezehualtzitzi y Reformas Constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígena que se celebró en la ciudad de Huejutla, Hidalgo, y en el Congreso de ¿Derechos o Valores? Hacia un Humanismo Integral, efectuado en la ciudad de San Luis Potosí.

Con el propósito de garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las poblaciones indígenas, y con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Chiapas, a partir del 26 de diciembre del mismo año se instaló de manera permanente un campamento en la comunidad de X'oyep, Chiapas, con personal adscrito a este Organismo Nacional, mismo que continúa operando para dar cumplimiento a este objetivo.

Por considerar que se trata de comunidades que necesitan atención inmediata, actualmente se realizan dos estudios multidisciplinarios con investigaciones de campo; el primero en el Estado de Baja California Sur, referente a las condiciones generales de vida de los trabajadores indígenas migrantes, procedentes de los Estados de Oaxaca, Guerrero, México, Puebla y Durango, y el segundo en el Estado de Oaxaca, relacionado con la región de los loxichas.

Por otra parte, se estructuró el diplomado sobre los "Derechos de los Pueblos Indios" en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), mismo que se llevará a cabo en septiembre del año en

curso, con las aportaciones económicas de cada uno de los organizadores (UAM-Xochimilco-CIESAS y la Comisión Nacional de Derechos Humanos) y las fundaciones: Fondo Latinoamericano para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (La Paz, Bolivia), la Fundación Mac Arthur y el Instituto Indigenista Interamericano. Las tres instituciones organizadoras ofrecerán becas a los alumnos para financiar su participación y el CIESAS será la sede de éste.

Asimismo, se llevaron a cabo pláticas con los representantes del Instituto Nacional Indigenista y la Institución del Desarrollo Integral de la Familia, con el propósito de celebrar un convenio de colaboración.

## VII. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA

El Consejo de la Comisión Nacional, a partir de las constantes denuncias de la sociedad mexicana sobre hechos que constituyen violaciones a Derechos Humanos de las mujeres y de los niños y otros miembros vulnerables de la familia, acordó crear, en julio de1993, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, que tiene como finalidad estudiar, integrar y calificar, desde una perspectiva de género, las quejas que se presentan sobre presuntas violaciones a los derechos de las mujeres por su condición femenina, y las de los niños, conforme al interés superior de la infancia.

Así, durante el ejercicio sobre el que se informa, se continuó atendiendo las quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, en virtud de su condición femenina. Se recibieron 136 quejas que, sumadas a las 75 que estaban en trámite en el periodo anterior, dan un total de 211. A la fecha, 56 quejas se encuentran en trámite y 155 han sido resueltas de la siguiente forma: 85 por orientación, 30 por haber sido resueltas durante el proceso, 22 por amigable composición, 10 por recomendación, tres por desistimiento, tres por falta de interés procesal del quejoso y dos por acumulación.

De acuerdo con la composición de las 211 quejas atendidas durante el periodo sobre el que se informa, se encontraron los siguientes tipos de violación: 114 casos de negligencia médica, 67 casos de negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, 50 casos de negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, 10 casos de hostigamiento sexual, seis casos de prestación indebida del servicio público, seis casos de ejercicio indebido de la función pública, cuatro casos

de contracepción forzada, dos casos de negativa de atención médica, lesiones e incumplimiento en las prestaciones de seguridad social y un caso de violación al derecho a la protección de la salud, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, homicidio y detención arbitraria.

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a los Derechos Humanos pertenecen a las dependencias y entidades que a continuación se detallan y que fueron mencionadas con la frecuencia que se indica: 126 al Instituto Mexicano del Seguro Social; 31 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 15 a la Secretaría de Salud; siete a la Procuraduría General de la República; cinco a la Secretaría de Educación Pública; tres a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y al Desarrollo Integral de la Familia; dos a Petróleos Mexicanos, al Departamento del Distrito Federal, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Instituto Nacional de Nutrición; uno a la Procuraduría General de Justicia del Departamento del Distrito Federal, al Instituto Nacional de Perinatología, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Federal del Consumidor, a la Comisión Nacional de Subsistencias Populares y al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por otra parte, se recibieron 173 quejas por presuntas violaciones cometidas en perjuicio de niños que, sumadas a las 62 que se encontraban en trámite en el ejercicio anterior, dan un total de 235; a la fecha 51 quejas se encuentran en trámite y 184 han sido resueltas de la siguiente forma: 85 quejas por orientación, 63 quejas por haber sido resueltas durante el proceso, 28 quejas por amigable composición, cinco quejas por Recomendación y tres quejas por desistimiento.

De acuerdo con la composición de las 235 quejas atendidas durante el periodo sobre el que se informa, se encontraron los siguientes tipos de violación: 67 de negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, 60 casos de violación a los derechos del niño, 51 de negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, 40 casos de negligencia médica, 11 de prestación indebida del servicio público, nueve de ejercicio indebido de la función pública, cinco de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, dos de violación y una de hostigamiento sexual, lesiones, negativa de atención médica y detención arbitraria, respectivamente

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a los Derechos Humanos pertenecen a las siguientes entidades: 99 a la Secretaría de Educación Pública; 62 al Instituto Mexicano del Seguro Social; 15 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 11 a la Secretaría de Gobernación y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; siete a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; cinco a la Secretaría de Salud; tres a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Departamento del Distrito Federal, dos al Instituto Nacional de Pediatría, a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y a Petróleos Mexicanos, y en una ocasión al Instituto Nacional de Perinatología, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Chihuahua, Durango, Guerrero, Quintana Roo y Puebla.

Por otra parte, se inició el seguimiento a las propuestas de modificación a la legislación tendentes a proteger de la violencia a la mujer y al niño, a defender a la familia del fenómeno del abandono y a contrarrestar la discriminación de la mujer en todos los ámbitos; dichas propuestas están contenidas en el estudio realizado por la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, publicado con el título de *Análisis comparativo de legislación local, federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez*, y permitirán —al ser tomadas en cuenta—, como ha ocurrido en los Estados de Colima, Oaxaca y Nuevo León y en el Distrito Federal, que la legislación mexicana contemple una efectiva protección y defensa de los Derechos Humanos de las mujeres y los niños en nuestro país y, en especial, la superación de diversas formas de discriminación y violencia en su contra.

En el Estado de Colima se consideraron algunos aspectos en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, aprobada el 14 de febrero de 1998. En el Distrito Federal, se retomaron algunas de las propuestas contenidas en el *Análisis comparativo* para redactar las reformas legislativas aprobadas recientemente, a fin de eliminar los preceptos normativos que implican discriminación, toleran la violencia e impiden la equidad entre los géneros. En el Estado de Nuevo León han respondido a la propuesta de reforma legislativa y presentado al Congreso la iniciativa de ley. En el de Oaxaca, el Gobernador, tras una minuciosa discusión de los diversos sectores de la sociedad oaxaqueña, hizo suya una parte importante de las propuestas de la Comisión Nacional y presentó al Congreso estatal una iniciativa de reformas que fue aprobada en sus términos, después de una consulta pública. Con la reforma se protegen mejor los derechos de los niños para: a) tener una identidad y a ser cuidados y criados

por ambos padres, al afinarse los mecanismos para que los hijos nacidos fuera de matrimonio ejerzan el derecho a ser reconocidos por sus padres; b) vivir una vida libre de violencia al crearse la figura de violencia intrafamiliar y al sancionarse tal conducta; c) recibir educación sin discriminación de género, al obligarse al Gobierno del Estado a crear mecanismos para que las niñas tengan las mismas oportunidades de estudiar que los niños.

En la Coordinación, durante el periodo en que se informa se continuó dando seguimiento a las solicitudes atendidas mediante la Red de Apoyo a Mujeres y Niños cuyos Derechos Humanos son Violados, por medio de llamadas telefónicas y mediante oficios, para saber si las solicitantes lograron resolver el problema por el cual acudieron a este Organismo. Desde la creación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia se han atendido 605 solicitudes de apoyo.

Asimismo, se fortaleció la Red de Apoyo a través de la inclusión en ella de un mayor número de organismos dedicados a la atención de los problemas que aquejan a mujeres y niños. Actualmente el directorio de la Red está integrado por 158 organismos: 40 gubernamentales; 96 no gubernamentales y 22 Comisiones Locales de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional, con el fin de definir estrategias para optimar la Red de Apoyo a Mujeres y Niños cuyos Derechos Humanos son Violados y afinar mecanismos de comunicación, respecto de las funciones y capacidades de los organismos que la integran, decidió organizar una Reunión Nacional de la Red de Apoyo. A partir de la actualización que realizó del directorio de la Red, personal de la citada Coordinación se percató de que aún no se han inscrito todas las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, por lo que se dio a la tarea de invitarlas, haciendo de su conocimiento que desde la realización de la Reunión Nacional de Derechos Humanos de la Mujer, en 1993, se creó y sigue funcionando la Red, proporcionando asesoría legal y psicológica a quienes acuden en busca de solución a problemas que no constituyen un expediente de queja. La reunión se realizará durante el segundo semestre de 1998.

La Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, en colaboración con el Programa Interdisciplinario de Estudios de Género de El Colegio de México, organizó del 9 al 11 de octubre de 1997, un Taller Interdisciplinario sobre Género y Derechos Humanos para personal de las instituciones gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos que tienen a su cargo los programas de atención a mujeres y niños. El Taller fue un primer paso en el marco del acuerdo tomado en Toledo, España, durante el II Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procu-

radores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en el sentido de incorporar un área o sección que se ocupe en forma específica de los derechos de la mujer, así como de impulsar la adopción de programas, métodos y enfoques de género.

La Comisión Nacional ha venido realizando un estudio tendente a buscar el fortalecimiento de la protección de los Derechos Humanos en materia de salud reproductiva y en el área de los servicios de contracepción.

Esta Coordinación continúa participando en actividades académicas y culturales, y ha realizado acciones tendientes a propiciar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo modificaciones a prácticas administrativas y a patrones culturales que sustentan violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos de las mujeres. Asimismo, difunde y distribuye, a través de medios de comunicación, prensa, radio y televisión, a título gratuito en todo el país, los videos *Los Derechos Humanos de las mujeres*, *La CNDH en defensa de la niñez* y *Los Derechos Humanos de la tercera edad*; y los trípticos *Los Derechos Humanos de la mujer*, *Tenemos derechos* y *Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla*. Durante el periodo que se informa se distribuyeron a 158 diferentes tipos de organismos, aproximadamente 23,850 trípticos y material diverso sobre mujeres y niños, así como 142 videos elaborados por la Comisión Nacional.

La Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia participó en actividades académicas, culturales y de investigación, así como en programas de radio y televisión con la finalidad de difundir los Derechos Humanos de mujeres y niños, así como ayudar a contener los abusos que se cometen en su contra. Asimismo, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer organizó durante marzo un ciclo de conferencias, retomando la importancia de la participación de la mujer en diferentes ámbitos: legislativo, social, económico, político y científico.

Con la finalidad de unir esfuerzos y recursos en favor de la infancia, la Comisión Nacional participa en el Programa de Acción Conjunta en Favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia, 1998: contra la Violencia y el Maltrato.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en la preparación de talleres estatales sobre la Convención de Belém Do Pará, en colaboración con el Programa Nacional de la Mujer (Pronam), la Universidad Autónoma Metropolitana, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, los cuales están siendo programados para que se empiecen a realizar en todos los Estados de la República

mexicana. Para impartir esos talleres se elaboró un Manual sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y diversos materiales didácticos.

## VIII. PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

En respuesta a los reclamos de un sector social de gran importancia para el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la sociedad en su conjunto, en 1991 fue creado un rubro especial de atención sobre agravios a periodistas, cuya primera etapa comprendió 55 casos. A partir de 1993 este programa adoptó el carácter de permanente. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos decidió ampliar los alcances de dicho programa a partir de julio de 1995, para incluir también los casos de agravios contra defensores civiles de Derechos Humanos.

Hasta diciembre de 1996 habían sido recibidas 155 quejas y como resultado de este trabajo fueron formuladas 22 Recomendaciones. A partir de mayo de 1997 entró en funciones una Coordinación Especial Encargada del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, considerando que ambos sectores enfrentan particulares riesgos con motivo del desempeño de sus funciones, las cuales son fundamentales para la consolidación de una cultura de los Derechos Humanos en México.

### 1. Agravios a periodistas

Durante el periodo sobre el que se informa fueron recibidas 61 quejas de parte de trabajadores de los medios de comunicación agraviados en el ejercicio de su profesión y se continuó con la atención de los 11 expedientes que en el informe anterior se reportaron en fase de integración. Del total de quejas atendidas se concluyeron 35 y fueron emitidas seis Recomendaciones; además, dos quejas fueron turnadas a otras visitadurías por no ser competencia de la coordinación de agravios a periodistas. Los principales motivos de conclusión fueron los siguientes: nueve por orientación al quejoso; siete solucionadas durante el trámite; seis por Recomendación; cinco por falta de interés del quejoso; cuatro por desistimiento del quejoso; dos por acumulación; dos mediante el procedi-

miento de conciliación, y dos más por haber sido turnadas a otras visitadurías. Adicionalmente, con la finalidad de lograr un acercamiento a los periodistas que se desempeñan en diferentes regiones del país, conociendo de propia voz la problemática a la que se enfrentan, además de plantear acciones preventivas y de actuación en caso de agravios, durante el periodo del que se informa se realizaron tres talleres sobre periodismo y Derechos Humanos en las ciudades de Oaxaca, Oaxaca; Chetumal, Quinta Roo, y Acapulco, Guerrero. En ellos participaron 75 ponentes, todos ellos trabajadores de los medios de comunicación de dichos Estados.

Las seis Recomendaciones reportadas en el informe anterior como parcialmente cumplidas permanecen hasta el momento en ese estado, ello a pesar de los esfuerzos de este Organismo Nacional para que las autoridades destinatarias de las mismas cumplan totalmente todos y cada uno de los puntos de recomendación. El seguimiento al trabajo de las autoridades que fueron objeto de una Recomendación ha sido permanente y a continuación se detalla la razón por la que se consideran parcialmente cumplidas las Recomendaciones.

Recomendación 74/91, dirigida al entonces Gobernador del Estado de Sonora, Manlio Fabio Beltrones Rivera, con motivo de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Muriera e Inés Félix Berrelleza. Esta Recomendación se tiene por **parcialmente cumplida** debido a que el esclarecimiento de la desaparición de dichas personas se encuentra pendiente dentro de la averiguación previa 157/91 bis.

Recomendación 121/91, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa por el homicidio del periodista Michel Jacobo Jesús. Esta Recomendación está considerada **parcialmente cumplida** toda vez que permanecen pendientes la determinación de la averiguación previa 796/987 iniciada con motivo de los hechos, la identificación del o los probables responsables del homicidio y ejercitar acción penal en su contra.

Recomendación 9/92, formulada al Gobernador del Estado de Durango por el homicidio del señor Elías Mario Medina Valenzuela. Esta Recomendación permanece **parcialmente cumplida** debido a que sigue pendiente de cumplimiento la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango, Durango, en la causa 120/89, en contra de Manuel Aldaco Rentería, probable responsable del homicidio del señor Medina Valenzuela.

Recomendación 13/92, relacionada con el homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Torres y formulada a la Procuraduría General de la República y al Gobernador del Estado de Chihuahua. Esta Recomendación ha sido **totalmente cumplida** en la parte correspondiente a la PGR; en lo que respecta al

Gobierno de Chihuahua se considera parcialmente cumplida, pues no hay resultados en las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del periodista, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113/992, hoy 2704/92.

Recomendación 128/94, dirigida al Gobernador del Estado de Morelos por el homicidio del señor Jorge Martín Dorantes, Director del semanario *El Crucero de la Ciudad*. Esta Recomendación se encuentra **parcialmente cumplida.** Permanece sin ejecutarse la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos en el expediente 150/995-3, en contra de Arthur Paul Ruggeberg Barber, probable responsable del delito de homicidio en agravio del periodista.

Recomendación 71/95, formulada al Gobernador del Estado de Quintana Roo por los agravios cometidos en contra de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona que habría sido objeto de violación por parte del Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en mayo de 1994. La Recomendación ha sido **parcialmente cumplida** pues se encuentra pendiente la resolución de la averiguación previa VI/1336/994, con objeto de determinar la responsabilidad que se les imputa a elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres y al biólogo Jorge Luis Cárdenas, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

El estado de las seis Recomendaciones emitidas durante el periodo durante el que se informa es el siguiente:

Recomendación 110/97, formulada al Gobernador del Estado de Oaxaca por las agresiones que sufrió el periodista Jorge Alberto Matadamas Martínez a manos de servidores públicos del Ayuntamiento de Santamaría Colotepec, en el Municipio de Pochutla. La Recomendación ha sido **parcialmente cumplida**, quedando pendiente la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Camilo Pacheco Ramos, indiciado por el delito de lesiones en agravio de Jorge Alberto Matadamas Martínez. También permanece pendiente la integración del procedimiento administrativo de investigación número 3/PAI-DH/97 para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el licenciado Adelfo Quiroz Cortés, agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, y el comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado a esa Agencia. Igualmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha integrado y determinado la averiguación previa 63(II)/98 para determinar la probable responsabilidad por los delitos de detención arbitraria y tortura cometidos en contra del señor Matadamas por parte de algunos servidores públicos. Por último,

no ha sido cumplida la Recomendación hecha al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional.

Recomendación 125/97, formulada al Gobernador del Estado de Guerrero sobre el caso del periodista Jesús Abel Bueno León, quien fue asesinado. La Recomendación es en el sentido de determinar conforme a Derechos la averiguación previa DGAP/007/97 indirecta; que de ser procedente se consigne ante el juez competente y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes que llegaran a dictarse; y que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por las omisiones con motivo de la integración y determinación de dicha averiguación previa. La Recomendación se considera **parcialmente cumplida**.

Recomendación 14/98, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla por la detención ilegal y tortura que sufrió el periodista Edmundo Gayosso Licona a manos de agentes de la Policía Judicial del Estado. La Recomendación se considera **parcialmente cumplida**. Están pendientes la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa 520/97 hasta esclarecer los hechos por los cuales fue privado de su libertad el señor Gayosso; la reasignación del expediente de averiguación previa 322/997/VLC/ERVT; el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que integraron las indagatorias 322/997/VLC y 322/997/VLC/ERVT; la investigación para identificar a las dos personas que participaron en algunas diligencias de las averiguaciones previas citadas sin estar investidas para ello; y la asignación de mayores recursos humanos e infraestructura a la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, para que cumpla adecuadamente con sus obligaciones constitucionales.

Recomendación 33/98, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca por el secuestro que sufriera el periodista Rashy González, Director del semanario *Contrapunto*. La Recomendación se considera **parcialmente cumplida**.

Recomendación 40/98, dirigida al Gobernador del Estado de Coahuila por el caso de la C. Nancy Azpilcueta, Directora del semanario *El Demócrata*, de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y su esposo, quienes fueron agredidos y amenazados por el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de ese Municipio, por haber publicado fotografías en donde se veía a integrantes del Cabildo y trabajadores del Municipio en una convención del Partido Revolucionario Institucional en horario de oficina. Esta Recomendación se encuen-

tra dentro del periodo legal para que se notifique su aceptación y se aporten elementos probatorios de su cumplimiento.

Recomendación 48/98, dirigida al licenciado Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado de Chiapas, y al doctor Alejandro Carrillo Castro, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, debido a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias AFP y AP, respectivamente. Ambas personas fueron golepadas por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas a instancias de personal del Instituto Nacional de Migración cuando pretendían tomar fotografías del momento en que eran deportados del país 12 ciudadanos extranjeros. Esta Recomendación se encuentra dentro del periodo legal para que se notifique su aceptación y se aporten elementos probatorios de su cumplimiento.

De los 11 expedientes reportados en trámite durante el periodo anterior, ocho han sido concluidos y tres continúan en trámite. Los expedientes concluidos son los siguientes:

El expediente de queja CNDH/122/96/DF/8405 se inició por la denuncia que hiciera el señor César Velázquez Torres, quien dijo haber sido agredido por personal de seguridad de Ciudad Universitaria en la ciudad de México cuando aprendía a manejar en dicho sitio. El expediente fue concluido el 2 de abril de 1997 al quedar resuelto durante el trámite.

El expediente de queja CNDH/121/96/TAMPS/6293 se abrió el 1 de octubre de 1996. La quejosa, Blanca Esther Gómez Cantú, corresponsal del periódico *El Universal*, denunció que debido a una nota periodística suya sobre el operativo realizado por elementos del Ejército Mexicano en el rancho de un familiar de Juan García Abrego, el Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, intimidó a la quejosa para que se desistiera de difundir información que pudiera vincular al Municipio con el narcotráfico. Posteriormente dijo haber sido objeto de persecución por desconocidos y otros funcionarios públicos. Se presentaron denuncias penales en su contra por difamación y calumnias. En tanto, ella presentó una denuncia por los golpes que le propinaron servidores públicos del Ayuntamiento de Matamoros. Este expediente fue concluido mediante un procedimiento de conciliación que fue aceptado por la autoridad involucrada.

El expediente CNDH/121/96/OAX/6569 fue abierto el 10 de octubre de 1996. El agraviado, Jorge Alberto Matadamas, corresponsal de las revistas *Ecos* y *Expresión*, aseguró que debido a información publicada en el medio donde labora, agentes de la Policía Municipal de Santa María Colotepec lo detuvieron sin orden de aprehensión alguna; fue golpeado y despojado de obje-

tos de valor. Meses después fue amenazado por autoridades del referido Municipio. La queja fue concluida mediante la Recomendación número 110/97, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, Diódoro Carrasco Altamirano.

El expediente CNDH/121/96/TAMPS/6571 fue iniciado el 10 de octubre de 1996 por la queja de Adelita López Villa, corresponsal del periódico *Noticiero de México*, de Monterrey, Nuevo León. La quejosa fue objeto de una revisión por parte de efectivos de la Policía Judicial Federal en un punto de revisión carretero de Las Norias (Precos). Asegura que fue objeto de agresiones verbales e intimidación bajo el argumento de que revisarían la camioneta en la que viajaba para saber si no transportaba droga. La queja fue concluida el 22 de enero de 1998 por falta de interés de la quejosa.

La queja radicada en el expediente CNDH/121/96/GRO/6839 fue presentada el 21 de octubre de 1996, luego de que el señor Ángel Blanco Morales, corresponsal de la revista *Quehacer Político*, acusara a autoridades de la PGR y del Gobierno de Guerrero de presionarlo para que proporcionara detalles sobre la información publicada acerca del Ejército Popular Revolucionario. Denunció haber sido sujeto de vigilancia por parte de la Secretaría de Gobernación. Las autoridades negaron los hechos y se le sugirió al quejoso presentar una denuncia formal por este motivo. El expediente fue concluido el 18 de febrero de 1998 por falta de interés del quejoso.

El expediente de queja CNDH/121/96/DF/8433 se inició el 31 de diciembre de 1996. Los quejosos, Joel García y Roberto Hernández, de la Comisión de Derechos Humanos del FACMLN, señalaron un presunto agravio contra la periodista Aurelia Pérez Cano. Al parecer la agraviada fue agredida a bordo de un taxi por dos sujetos que dijeron ser policías; actos que consideró de intimidación por su labor como periodista. Se solicitó la intervención de la Comisión Nacional para que cesen los actos intimidatorios y se garantice el respeto a las actividades de la periodista. Fue concluido el 12 junio de 1997 por falta de interés del quejoso.

El expediente de la queja CNDH/121/97/MEX/0937 se abrió el 1 de octubre de 1996, luego de que el señor Roberto Zagal, corresponsal de la agencia de noticias Servicios Especiales de Información del Estado de México, pidiera la intervención de la Comisión Nacional para que sea cumplida una orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 306/96 por el Juez Primero Penal en Chalco, México. Fue concluido el 14 de agosto de 1997, debido a que la Procuraduría General de Justicia informó que se había cumplido la orden de aprehensión referida.

El expediente número CNDH/121/96/OAX/6125 fue iniciado el 24 de septiembre de 1996 por el secuestro sufrido por el periodista Rashy González, Director del semanario *Contrapunto*. La queja fue presentada, a nombre del agraviado, por el señor Flavio Sosa, quien aseguró que el señor González sufrió la privación ilegal de su libertad a manos de tres personas, apareciendo posteriormente en las oficinas de la Policía Judicial del Estado. El expediente fue concluido mediante la Recomendación 33/98.

En tanto, los expedientes que continúan en fase de integración son:

El expediente CNDH/121/95/VER/3553 fue iniciado de oficio el 6 de enero de 1994 luego de la publicación en algunos diarios de una carta abierta firmada por 51 periodistas donde se denunciaba un atentado contra el derecho a la información y la libertad de expresión de José Pablo Martínez Robles, de *La Voz del Istmo*, por parte del Gobernador del Estado de Veracruz, Patricio Chirinos Calero; del secretario de Gobierno, Miguel Ángel Yunes, y del Director de Comunicación Social del Gobierno de aquel Estado, quienes habrían amenazado al agraviado aduciendo su relación con diversos políticos veracruzanos.

El expediente de queja CNDH/122/96/TAMPS/1281 fue iniciado el 28 de febrero de 1996. El quejoso, la organización denominada Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos, aseguró que la periodista Ninfa Deándar y otros colaboradores del periódico *El Mañana* fueron agraviados por funcionarios del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que impidieron la circulación de su diario, además de que iniciaron seis denuncias en contra de dichos periodistas por los delitos de difamación y calumnias. Aparentemente por dichas denuncias fueron detenidos en forma violenta y amenazados de muerte Nifa Deándar y otros de sus compañeros.

El expediente CNDH/121/96/TAMPS/5343 fue iniciado el 19 de agosto de 1996 por la queja que presentara el Centro de Estudios Fronterizos de Promoción de los Derechos Humanos denunciando un agravio contra el señor Alberto Flores Casanova, colaborador del periódico *El Mañana*. El agraviado resultó herido por esquirlas de bala en una pierna al ser agredido por dos individuos armados no identificados. Las autoridades del Gobierno del Estado niegan haber realizado amenaza alguna contra él, en tanto que la Procuraduría de Justicia del Estado inició la averiguación previa número 1032/96.

Durante el periodo que comprende este Informe fueron admitidas 61 nuevas quejas, de las cuales 29 fueron concluidas, mismas que a continuación se detallan:

El expediente CNDH/122/97/TAMPS/1127 fue iniciado el 25 de febrero de 1997. Según la queja interpuesta por el reportero Nicolás Martínez Tello, ele-

mentos de la Policía Federal de Caminos llegaron a su negocio ubicado en la carretera al ejido El Carmen, Municipio de Cruillas, Tamaulipas, y se llevaron una camioneta que estaba estacionada enfrente del negocio. Agregó que posteriormente elementos de la PGR acudieron al citado negocio y lo trasladaron a él a las oficinas de la corporación a fin de que declarara si tenía conocimiento que en la camioneta se transportaba droga. Un mes después elementos de la PGR, en ausencia del señor Martínez Tello, se llevaron a su esposa y a sus hijas a declarar en relación con los hechos. El expediente fue concluido el 17 de mayo de 1997 mediante orientación al quejoso.

El expediente CNDH/121/97/DF/2187 fue iniciado el 16 de abril de 1997 mediante la queja interpuesta por el señor Gabriel Alós Sala, integrante del Club de Periodistas de Hispanoamérica, A. C. El quejoso señaló que afuera de las instalaciones del Club de Periodistas de Hispanoamérica, él y otros miembros de esa asociación fueron insultados y amenazados por dos elementos que tripulaban la grúa OPS-53, al parecer de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. La queja fue concluida el 17 de mayo de 1997, por orientación al quejoso, ya que no se trataba de un asunto que corresponda a la competencia de la Comisión Nacional.

El expediente de la queja CNDH/121/97/TAB/3296 fue iniciado de oficio el 30 de mayo de 1997 luego de conocerse en varios medios de comunicación que el señor Mario Ibarra Lizárraga, columnista del periódico *Tabasco Hoy* había recibido amenazas, vía telefónica, a consecuencia de notas periodísticas sobre servidores públicos de Pemex, a quienes responsabilizó de dichas intimidaciones. Se le orientó para presentar su formal denuncia, requiriéndole hacer del conocimiento de la Comisión Nacional del número que se asignará a la indagatoria para dar seguimiento a su debida integración. Fue concluido el 30 de septiembre de 1997 por falta de interés del quejoso.

El expediente CNDH/122/97/GRO/3415 fue iniciado el 6 de junio de 1997, tras conocerse la muerte del periodista Jesús Abel Bueno León, editor del semanario *Siete Días*, de Leoncio Pintor García, de los periódicos *El Reportero* y *El Sol de Chilpancingo*, y de Hilario Núñez, reportero del periódico *El Mensajero de la Tierra Caliente*. Los cuerpos sin vida de estos periodistas fueron encontrados en distintos puntos del Estado de Guerrero. Los dos primeros con huellas de posible tortura; el tercero a consecuencia de un impacto de bala en el abdomen. El expediente fue concluido mediante la Recomendación 125/97, dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero.

El expediente de queja CNDH/122/97/MEX/3469 fue iniciado de oficio el 10 de junio de 1997 por la publicación de notas periodísticas en el sentido de

que el señor Juan García Heredia, reportero del periódico *El Sol de Mediodía*, fue agredido físicamente por el equipo de guardias presidenciales, al igual que otros reporteros que daban cobertura a la inauguración del puente vehicular Río de los Remedios. El reportero referido fue golpeado en la boca y posteriormente otros dos guardias lo golpearon contra un vehículo automotor. Mediante un procedimiento de conciliación, el expediente fue concluido el 30 de septiembre de 1997.

El expediente CNDH/121/97/QROO/3588 es relativo a la queja del señor Raymundo Martín Gómez, Director General del Periódico *El Crítico*, de Chetumal, Quintana Roo, quien fue acusado de tentativa de violación y denunció haber sido detenido sin orden de autoridad competente y haber sufrido amenazas y hostigamiento por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de Quintana Roo. El expediente CNDH/121/96/QROO/5103, iniciado por los hechos antes citados, se reabrió el 11 de junio de 1997, asignándole el número de expediente CNDH/97/QROO/3588. Finalmente se concluyó el 12 de febrero de 1998 mediante orientación jurídica al quejoso.

El expediente CNDH/122/97/DF/3618 fue iniciado de oficio el 16 de junio de 1997. Es relativo a los señores Alejandro y Luis Jordán Gutiérrez y otros trabajadores del semanario *Nuestro País*, quienes fueron sorprendidos por tres sujetos que portaban armas de fuego y un arma punzocortante, quienes los sometieron y amenazaron por algunos reportajes publicados en ese medio; hechos por los cuales se inició una averiguación previa. El expediente fue concluido el 30 de marzo de 1998 mediante orientación jurídica a los agraviados.

El expediente de queja CNDH/122/97/DF/3620 fue iniciado de oficio el día 16 de junio de 1997 por el caso de la señora Rosa Icela Rodríguez, reportera del diario *La Jornada,* y otros reporteros que dieron cobertura a la audiencia pública del juicio civil de José María Córdoba Montoya contra Cuauhtémoc Cárdenas, celebrada el 9 de junio de 1997, en el Juzgado 23 de lo Civil del Distrito Federal. Los reporteros responsabilizaron a la titular de dicho Juzgado, Griselda Martínez Ledezma, por solicitar la presencia de granaderos que desalojaron a los periodistas. Los quejosos manifestaron que no era su deseo continuar con la queja y sólo querían que los hechos fueran dados a conocer a la opinión pública. Así, la queja fue concluida el 26 de febrero de 1998 por desistimiento de los presuntos agraviados.

El expediente CNDH/121/97/NAY/3992 fue iniciado el 2 de julio de 1997 por la queja del señor Enrique Solís Guerra, reportero de *Realidades,* de Nayarit. Su escrito de queja refirió que la señora Eduwiges Correa Lara ha sido periodista y actualmente está interna en el Cereso de Tepic, Nayarit, pero sufre de

segregación y es incomunicada, porque se considera que es la responsable de notas periodísticas publicadas en contra del Cereso. La interna sólo refirió querer la intervención de la Comisión Nacional para lograr su traslado a su lugar de origen. Sin embargo, la queja fue concluida el 5 de febrero de 1998, una vez que la señora Correa fue puesta en libertad.

El expediente CNDH/121/97/TAMPS/4295 fue iniciado el 15 de julio de 1997 por la queja del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos. Según el escrito de queja, el periodista Jorge Manuel Coronado del Ángel sufrió abuso de autoridad y detención injustificada, pues mientras realizaba un reportaje sobre el contrabando de ropa usada fue detenido por elementos de la Policía Fiscal Federal. Refiere el quejoso que además le fue decomisado un radio que utiliza para realizar su trabajo y su libreta de apuntes. La queja fue concluida el 4 de marzo de 1998 porque quedó solucionada durante el trámite.

El expediente de queja CNDH/121/97/SON/4529 fue iniciado de oficio el 16 de julio de 1997, tras difundirse en varios medios de comunicación de Sonora el asesinato de Benjamín Flores González, Director del periódico *La Prensa* y del semanario *Siete Días*. El 18 de julio se detuvo a Rolando Arroyo Palacios, alias "El Greñas", identificado como presunto homicida del reportero. En cateos posteriores a cuatro casas de seguridad se detuvo a Leo Reyes, quien reveló los sobrenombres de los tripulantes del auto en que se transportó el homicida. De acuerdo con versiones periodísticas y por voz del Procurador de Justicia del Estado, Ismael González Gutiérrez pudiera ser autor intelectual del homicidio debido a las notas publicadas por el fallecido periodista con relación a su hermano, quien es procesado por delitos contra la salud. Resultaron detenidos también el señor José Luis Ayala Espinoza y su esposa al encontrárseles en posesión de una pistola calibre 45. Hubo una cuarta persona detenida de la cual no se reveló su identidad. El expediente fue concluido el 4 de diciembre de 1997 toda vez que los hechos quedaron totalmente esclarecidos.

El expediente número CNDH/121/97/CHIS/5205 fue iniciado por la queja de la señora Fátima Monterrosa, corresponsal en Chiapas del noticiario *Detrás de la Noticia* de Televisa Radio. Dicha reportera fue agredida por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Este expediente se acumuló a su similar de número CNDH/122/97/CHIS/5356, de modo tal que fue concluido por acumulación.

El expediente CNDH/121/97/CHIH/3681 fue radicado de oficio el 20 de junio de 1997 a raíz de la queja presentada por el señor Julio César Alvidres Morales, quien refirió haber sido Director de la revista *Aquí Chihuahua* y estar

interno en el Cereso de Chihuahua. Manifestó el quejoso que en virtud de haber realizado una investigación relacionada con el Cártel de Juárez fue procesado y sentenciado por diversos delitos. Además, manifestó haber sido golpeado en varias ocasiones en el Cereso de Chihuahua y sometido, sin su consentimiento, a tratamiento psiquiátrico. Está acusado de violación a su hijo. Esta queja, por no ser competencia de la Coordinación de Agravios a Periodistas, fue turnada a la Tercera Visitaduría.

El expediente número CNDH/121/97/DF/5340 fue abierto de oficio el 28 de agosto de 1997. El agraviado, David Vicenteño, reportero del periódico *Reforma*, fue secuestrado el 27 de agosto de 1997, intimidado y amenazado por interesarse, según publicó el periódico *Reforma* el 28 de marzo de ese año, en el caso de la desaparición del agente de la Policía Judicial, Jorge Francisco Palacios Hernández, alias "El Chiquilín". El expediente fue concluido el 14 de marzo de 1998.

El expediente CNDH/122/97/DF/5747 fue iniciado de oficio el 14 de agosto de 1997 luego de la queja presentada por el reportero Daniel Lizárraga, colaborador del periódico *Reforma*. El reportero fue interceptado por sujetos desconocidos que estaban armados, quienes lo privaron de su libertad por varias horas, lo golpearon e interrogaron sobre la información que obtuvo en las entrevistas con familiares de servidores públicos de la Procuraduría General de la República presuntamente involucrados en el tráfico de cocaína. El expediente fue concluido el 4 de marzo de 1998, una vez que se orientó jurídicamente al quejoso.

La queja radicada en el expediente CNDH/121/97/GRO/6374 fue recibida el 2 de octubre de 1997. El quejoso en este caso fue el Sindicato de Redactores de la Prensa por los hechos en que fue agraviado el señor Alfredo Lobato Castro, editor del diario *Extra de Radar*. El señor Lobato dice haber sido detenido "ilegal, arbitraria y violentamente", por parte del Director de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Guerrero, Carlos Francisco Vargas Nájera, y acusado de robo de autos. Señala el Sindicato de Redactores de la Prensa que el auto en que viajaba el periodista había sido proporcionado, en calidad de préstamo, por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. El expediente fue concluido por desistimiento del quejoso el 6 de abril de 1998.

El expediente número CNDH/121/97/COAH/6762 fue radicado de oficio el 15 de octubre de 1997. La agraviada, Nancy Azpilcueta, Directora del semanario *El Demócrata*, de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y su esposo fueron agredidos y amenazados por el Coordinador de Comunicación Social del

Ayuntamiento de ese Municipio, por haber publicado fotografías en que donde se veía a integrantes del Cabildo y trabajadores del Municipio en una convención del Partido Revolucionario Institucional en horario de oficina. La queja fue concluida mediante la Recomendación número 40/98.

El expediente número CNDH/121/97/OAX/6809 fue radicado de oficio en relación con los hechos donde la C. Rosy Ramales, periodista del estado de Oaxaca, fue citada a declarar ante la Primera Agencia del Ministerio Público Federal, en torno a una nota informativa sobre presunto tráfico de armas y enervantes, publicada en el diario *Noticias*, en agosto de 1995. La reportera sostiene que la información que publicó fue dada a conocer en una conferencia de prensa a la que asistieron diversos medios locales y nacionales. La indagatoria dirigida por el Ministerio Público Federal fue archivada, motivo por el que el expediente fue concluido el 17 de diciembre de 1997 por considerar que los hechos que motivaron la queja habían sido resueltos durante el trámite de la misma.

El expediente número CNDH/122/97/CAMP/6919 fue iniciado de oficio el 23 de octubre de 1997 al tenerse conocimiento de que reporteros de Televisa, corresponsales en el Estado de Campeche, al momento de dar cobertura informativa a un acto de protesta de militantes del Partido de la Revolución Democrática, encabezado por la senadora Layda Sansores Sanromán, fueron agredidos y su equipo de videograbación destruido por los propios militantes perredistas. La queja fue concluida el 30 de enero de 1998 por falta de interés de los quejosos.

La queja radicada en el expediente CNDH/122/97/MEX/7184 fue recibida el 4 de noviembre de 1997. El quejoso, Mauricio Zagal Flores, corresponsal de la revista *La Voz del Comercio,* se presentó en las oficinas de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la Delegación Nezahualcóyotl, y fue desalojado de éstas en forma violenta por personal de seguridad, el que lo agredió física y verbalmente, además lo despó de su equipo de trabajo, amenazándolo que si publicaba quejas de la Profeco lo golpearían. Esta queja fue concluida por ser acumulada al expediente CNDH/121/97/MEX/6651 el 19 de noviembre de 1997.

El expediente CNDH/121/97/PUE/7570 fue iniciado el 17 de noviembre de 1997 y se refiere a la queja del señor Edmundo Gayosso Licona, reportero de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana en el Estado de Puebla. El quejoso dijo haber sido detenido ilegalmente y torturado por agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla relacionándolo en la investigación de un trailer robado. El expediente fue concluido el 11 de febrero con la Recomendación 14/98, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, Manuel Barttlet Díaz.

El expediente número CNDH/121/97/JAL/8532 fue iniciado de oficio el 16 de diciembre de 1997 al conocerse la muerte del señor Demetrio Margarito Moreno Ramírez, quien se desempeñaba como Presidente del PRD en el Municipio de Cocula, Jalisco, y era Director del periódico *El Nuevo Zitlán*. El actuario de la Agencia del Ministerio Público de Cocula, José Luis Martínez, informó que escuchó detonaciones y pensó que alguien probaba un arma, pero al asomarse a la calle vio tirado el cuerpo del dirigente perredista. Los hechos aparentemente están relacionados con el trabajo político del occiso. El expediente fue concluida el 13 de marzo de 1998.

El expediente de queja CNDH/121/98/DF/0916 fue iniciado de oficio el 18 de febrero de 1998 al tener conocimiento este Organismo Nacional de la agresión que sufrió el reportero Alberto García Sarubi, colaborador del noticiero *Para Empezar*, en el Aeropuerto del Distrito Federal por "esbirros" del señor Óscar Espinosa Villarreal. La queja fue concluida por haber sido resuelto el caso durante el trámite de la misma.

La queja radica en el expediente CNDH/121/98/TAB/0525 fue recibida el 2 de febrero de 1998 y se encuentra relacionada con el caso del señor José Rosario Olán Hernández, corresponsal del diario *La Verdad del Sureste*, en Cárdenas, Tabasco, quien solicitó la intervención de este Organismo Nacional porque el pasado 14 de enero fue golpeado por un agente de información de la Dirección de Seguridad Pública del Estado. Requirió que se otorguen las garantías necesarias a quienes se dedican a ejercer el periodismo. Además, refiere que presentó denuncia ante el Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa CAR-I-050 de la primera delegación del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tabasco. La queja fue concluida mediante orientación al quejoso.

El expediente CNDH/122/98/COAH/0167 fue iniciado de oficio el 13 de enero de 1998 por la muerte de Socorro Ruelas Talamas y uno de sus hijos, quienes eran familiares del señor Miguel Ángel Ruelas Talamas, Gerente del diario *El Siglo,* de Torreón, Coahuila. Dichas personas fueron asesinadas en esa ciudad por individuos no identificados. El expediente fue concluido mediante orientación al quejoso.

La queja radicada en el expediente CNDH/121/98/MEX/2046 fue recibida en esta Comisión Nacional vía telefónica por parte del señor Jesús Lara Hidalgo, quien dijo trabajar para el diario *El Sol de México* y señaló que aproximadamente 40 elementos de la Policía Judicial del Estado habían entrado a su casa sin orden de cateo y registraron todas sus pertenencias. Además, fue detenido y trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Tezoyuca, Hidalgo, acusado de participar en un homicidio. Luego de investigar, logró saberse que él

efectivamente labora en el periódico mencionado, pero su labor es en el área de empaque y acarreo. Por tal motivo la queja fue turnada a la Primera Visitaduría.

La queja radicada en el expediente CNDH/121/98/OAX/1281 fue recibida de oficio el 4 de marzo de 1998 debido a la agresión y amenazas que sufrió la reportera del noticiario *Para Empezar*, Patricia Briseño. Mediante nota transmitida el 4 de marzo en el mismo noticiario, acusó al líder priísta de Santa Cruz Tagolaba, en la zona del Istmo de Tehuantepec, Anastacio García, conocido como "Tacho Canasta", de amenazarla de muerte en las oficinas de la Confederación Nacional Campesina. La queja fue concluida el 13 de mayo del presente año por desistimiento del quejoso.

El expediente número CNDH/122/97/DF/5702 fue radicado de oficio el 17 de septiembre de 1997 por los hechos en que se vieron involucrados los señores René Solorio, Gerardo Segura y Ernesto Madrid, reporteros de Televisión Azteca. A través de notas periodísticas, esta Comisión Nacional conoció del caso de la agresión sufrida por los reporteros ya mencionados, quienes fueron privados de su libertad por varias horas, golpeados y amenazados por su labor periodística, a manos de sujetos desconocidos, en momentos y espacios diferentes. El expediente fue concluido el 14 de mayo por desistimiento de los agraviados.

El expediente de queja CNDH/122/98/CHIS/2022 fue iniciado de oficio el 13 de abril de 1998, luego de conocerse la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, a manos de elementos de Seguridad Pública del Estado a instancias de personal del Instituto Nacional de Migración cuando pretendían tomar fotografías de un grupo de 12 ciudadanos extranjeros que serían deportados del país. Los hechos ocurrieron en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. La queja fue concluida mediante la Recomendación número 48/98, dirigida al Gobernador del Estado y al Coordinador del Instituto Nacional de Migración.

Los expedientes que continúan en trámite o en fase de integración hasta la fecha recibidos en el periodo del que se informa son:

El expediente de queja CNDH/122/97/CAMP/3115 tuvo inicio el 22 de mayo de 1997 y en él se aseguró que miembros de la Compañía Editorial del Golfo, así como colaboradores del periódico *El Sur de Campeche* han sido víctimas de agresiones por parte de la ex candidata del PRD al Gobierno del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores Sanromán, y colaboradores suyos. Además, se señaló en la queja que tres sujetos armados golpearon a empleados de ese diario en el propio edificio de la casa editora; el expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente número CNDH/121/97/TAMPS/3619 fue radicado de oficio el 18 de junio de 1997 por el caso del señor Héctor Suárez Nárez, periodista del semanario *El Universo,* de Tamaulipas. El agraviado denunció que fue objeto de golpes que le produjeron diversas lesiones y responsabilizó a Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno tamaulipeco. El expediente se encuentra actualmente en fase de integración.

El expediente número CNDH/121/97/DF/4938 fue iniciado de oficio el 14 de agosto de 1997. El agraviado, Víctor Manuel Hernández Martínez, reportero y columnista de la revista *Cómo*, falleció el 26 de julio de 1997 por traumatismo craneoencefálico en el hospital Rubén Leñero. Aparentemente, el señor Hernández sufrió un fuerte golpe producido por un objeto contundente que pudo haber sido la cacha de una pistola, una piedra o un tubo metálico. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal investiga el caso y el expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/97/TAMPS/5127 fue radicado de oficio en esta Comisión el 2 de agosto de 1997. De acuerdo con la información que se conoció por diversos medios de comunicación, el señor Melquiades Pérez García resultó herido cuando el 10 de agosto varios individuos lanzaron una bomba *molotov* al cuarto de máquinas de la revista denominada *Vertical*, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde él labora. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/122/97CHIS/5356 fue iniciado de oficio el 2 de septiembre de 1997 por los hechos en que la señora Fátima Monterrosa, corresponsal en Chiapas del noticiario *Detrás de la Noticia* de Televisa Radio, y otro compañero suyo de nombre Daniel Pensamiento fueron agredidos, en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, por elementos de Seguridad Pública del Estado y llevados a esa Presidencia Municipal. El expediente se halla en fase de integración.

El expediente CNDH/121/97/DF/5526 fue abierto el 5 de septiembre de 1997 por la queja de la señora Teresa Gil Gálvez, reportera de la Revista *Ahí.* La quejosa fue demandada por el delito de difamación por parte del Secretario de Relaciones Exteriores y dice haber sido presionada por el Ministerio Público Federal para decir en dónde se encuentra la fuente de información que dio origen a un reportaje donde se vinculaba a dicho funcionario con el tráfico ilegal de estupefacientes. Dicho expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/122/97/DF/5499 fue abierto de oficio el 4 de septiembre de 1997. Los agraviados en este caso son los señores Raúl Urbina y Martín Montiel, reporteros gráficos de los periódicos *Unomásuno* y *El Sol de México*, respectivamente. Ambos fotógrafos fueron agredidos por elementos de Segu-

ridad Pública cuando daban cobertura informativa a una manifestación de la Asamblea Nacional de Deudores de la Banca, en el Zócalo de la ciudad de México. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/97/DF/5748 se inició el 18 de septiembre de 1997 a raíz de la queja de la C. Silvia Otero, reportera del periódico *El Universal*. El 18 de septiembre de 1997, aproximadamente a las 11:00 horas, la reportera Otero fue golpeada frente al Reclusorio Preventivo Oriente por tres sujetos que bajaron de un automóvil Volkswaguen Caribe, quienes la amenazaron, presuntamente por las investigaciones suyas sobre los homicidios de la colonia Buenos Aires. El expediente se encuentra en trámite.

El expediente CNDH/121/97/MEX/6651 fue abierto el 13 de octubre de 1997 por la queja del señor Roberto Zagal Melgoza, reportero de la revista *La Voz del Comercio*, del Estado de México. El reportero dice haber sido agredido por el Delegado Administrativo y personal de vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado México, cuando realizaba un reportaje. Aseguró que al momento de realizar entrevistas con ciudadanos que se encontraban en las oficinas, fueron agredidos físicamente su hijo Mauricio Zagal y él. Asimismo, el referido funcionario los habría amenazado de muerte e insultado, diciéndoles que dejaran de publicar denuncias en contra de esa oficina. Actualmente la queja se encuentra en trámite.

La queja radicada en el expediente CNDH/122/97/DF/6749 fue iniciada el 15 de octubre de 1997 y se refiere a la Asociación de Reporteros Gráficos de los *Diarios de México*. La periodista María Dolores Estrella, Directora de Relaciones Públicas de dicha asociación, hizo saber que no ha sido atendida la solicitud que hizo su organización al Presidente de la República para dar solución a las necesidades de los periodistas, referentes a la falta de servicios médicos, de seguridad, estudios, servicios sociales para niños huérfanos, de padres y madres solteros, así como para personas de la tercera edad. La queja se encuentra en trámite.

El expediente CNDH/121/97/OAX/6956 fue iniciado de oficio el 24 de octubre de 1997 por el caso de Mónica Torres, reportera gráfica del periódico *Marca*, en el Municipio de Pochutla, Oaxaca. La señora Torres fue agredida mientras fotografiaba "el hurto de víveres por parte de un grupo de militantes del Partido de la Revolución Democrática en ese Municipio". Por los hechos se inició la averiguación previa 110/97. El expediente permanece en fase de integración.

El expediente CNDH/122/97/NL/7042 fue abierto de oficio el 28 de octubre de 1997. Los presuntos agraviados, José Luis Herrera Duque, reportero de

MVS, y Socorro Quintero, reportera del periódico *El Porvenir*, aseguran que al tratar de entrevistar al Gobernador del Estado de Nuevo León, Fernando Canales Clariond, fueron agredidos por una persona de nombre Ricardo Jaramillo, al parecer "asistente" del mandatario estatal. El expediente se encuentra en trámite.

El expediente número CNDH/121/97/NAY/6988 fue radicado el 28 de octubre de 1997 por la queja interpuesta por el señor Enrique Solís Guerra, corresponsal del Diario *Realidades*. El señor Solís aseguró haber sufrido abuso de autoridad, maltrato, amenazas e irregularidades en la integración de una averiguación previa. El quejoso fue demandado por Antonio Partida Valdovinos por difamación, calumnias y daño moral ante el Ministerio Público. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/97/DF/7212 fue abierto de oficio el 5 de noviembre de 1997 al conocerse los hechos en que se vio involucrado el señor Miguel Badillo, reportero del periódico *El Universal*. El reportero publicó declaraciones de Joaquín Guzmán Loera sobre la supuesta corrupción de Jorge Carpizo, este último lo demandó por daño moral. La queja se encuentra en fase de integración.

El expediente número CNDH/121/97/TAMPS/7398 fue iniciado el 11 de noviembre de 1997. Se refiere a la queja del señor Miguel Robledo Martínez, reportero gráfico del periódico *La Expresión*. Según se publicó en algunos medios de comunicación, el señor Robledo sufrió un atentado a tiros por parte de presuntos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas al mando del comandante Domingo Serna Núñez. El periodista fue herido con un impacto de bala en el brazo izquierdo. Estos hechos aparentemente son represalias en contra del agraviado, toda vez que éste ha publicado algunas notas en donde señala hechos de corrupción por parte de esa corporación. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/97/BC/7965 fue abierto de oficio el 27 de noviembre de 1997 por el atentado de que fue objeto el señor Jesús Blancornelas, Codirector del semanario *Zeta*. El mismo día en que se inició el expediente el agraviado fue objeto de un atentado en el que murió su chofer. Personal del semanario culpó al Gobernador y al Procurador de Justicia del Estado ya que, a pesar de que se presumía la posibilidad de que sufriera alguna agresión, le fue retirada la escolta. El quejoso sugirió que el atentado fue realizado por el Cártel de Tijuana en complicidad con servidores de la Policía Judicial del Estado. El expediente se encuentra en trámite.

El expediente CNDH/122/97/CHIS/8113 fue abierto de oficio el 2 de diciembre de 1997. Según una nota periodística publicada por el diario *La Jornada* el 25 de noviembre, la C. Martha Grajales y otros reporteros fueron agraviados en su ejercicio de la libertad de expresión con el cierre de un noticiero radiofónico en Tuxtla Gutiérrez debido a presiones ejercidas por parte del Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado. El expediente se encuentra en trámite.

El expediente CNDH/122/97/SIN/8114 fue iniciado de oficio el 2 de diciembre de 1997 por el presunto agravio que sufrieron la reportera Magnolia Pérez y otros periodistas por parte de policías municipales que los amenazaron con sus armas, acusándolos de transportar un arsenal en el vehículo en que viajaban y de haber cometido un asalto. Los reporteros, entre ellos algunos corresponsales de diarios de circulación nacional, fueron bajados del automóvil, maltratados y más tarde fueron puestos en libertad. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/122/97/VER/8102 fue iniciado el 2 de diciembre de 1997 por la queja del señor Néstor Vargas Hernández, reportero de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana, quien solicitó la intervención de este Organismo Nacional, pues se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan, Veracruz, sentenciado a cinco años de prisión por la comisión de un delito del fuero federal. Pidió que sean investigados los procedimientos ilegales en que incurrió el comandante de la Policía Judicial Federal, Víctor Ignacio Niño López, ya que, según su dicho, fue torturado por el servidor público antes mencionado a fin de que se declarara culpable del delito que se le imputa. La queja se encuentra en trámite.

La queja radicada en el expediente CNDH/122/97/BC/8318 fue recibida el 5 de diciembre de 1997 y es relativa a los hechos donde se vieron involucrados el señor Salvador Aguiar Labrada y otros compañeros suyos. La Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California solicitó la intervención de este Organismo en favor del señor Aguiar Labrada, periodista del semanario *Radar* y de dos compañeros periodistas, ya que, según su dicho, fueron detenidos arbitrariamente en el retén de San Pablo, durante 20 minutos por elementos del Ejército Mexicano, quienes los culparon de haber cometido un ilícito. La queja se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/97/TAMPS/8538 fue abierto el 17 de diciembre de 1997 por la queja del señor Jorge Guadalupe Campa Martínez. En nota periodística publicada el 17 de diciembre por el diario *Reforma* se refiere que desconocidos a bordo de una camioneta en marcha balearon el auto del perio-

dista. El agente primero del Ministerio Público, Melchor Calderón Castillo, informó que una persona de nombre Carlos Rubalcava Ortiz se encuentra en calidad de sospechoso, ya que cerca del lugar de los hechos tripulaba una camioneta parecida a la de los agresores. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente de queja CNDH/121/98/DF/0870 fue abierto de oficio el 17 de febrero de 1998 por la muerte del reportero Luis Mario García, colaborador del diario *La Tarde,* ocurrida el 12 de febrero y en la que al parecer están involucrados agentes de la Policía Judicial Federal. El expediente se encuentra en fase de integración.

La queja radicada en el expediente CNDH/122/98/BC/0913 fue recibida el 18 de febrero de 1998. En ella el agraviado, Sergio Rafael Lisizin Codina, y otros compañeros suyos que laboran en el diario *El Mexicano*, de Baja California, solicitan la intervención de este Organismo Nacional, ya que, según su dicho, han presentado denuncias en contra del señor Eligio Valencia Roque, Director del diario antes mencionado, por tener nexos con el narcotráfico, motivo por el cual los despide injustamente y los ha amenazado. Dijeron temer por su integridad física, por su patrimonio y por sus familias. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/98/CHIH/0930 fue iniciado en esta Comisión el 19 de febrero de 1998 y se refiere a la queja del señor Luis López Yerena, Director de la revista *Tarahumara.* El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional, en virtud de las amenazas telefónicas recibidas en su domicilio que atribuye a sus críticas al doctor Sergio Piña Marshal, ex Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua y actualmente Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. La queja se encuentra en trámite.

El expediente número CNDH/121/98/TAB/1283 fue abierto de oficio el 4 de marzo de 1998. Se refiere a la agresión sufrida por la reportera del Noticiario *Para Empezar*, Verónica Danell. La misma, refiere que se le impide el acceso a los actos públicos donde asiste el Gobernador Roberto Madrazo y ha sido agredida físicamente por funcionarios públicos estatales que pertenecen al equipo de logística del mandatario estatal. El expediente se encuentra en trámite.

El expediente CNDH/121/98/VER/1648 fue iniciado el 23 de marzo de 1998 por el escrito de queja que hizo llegar el señor Gabriel Alós, refiriendo una agresión contra su esposa, la señora Dulce María García Castro de Alós. El señor Alós Sala, Presidente del Club de Periodistas de Hispanoamérica, A. C.,

y Director General de *TV Mundo*, Prensa Internacional, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, en virtud de que su esposa fue interceptada por ocho individuos fuertemente armados, los cuales iban en cuatro vehículos de la PGR y a jalones sacaron de su automóvil a la señora García Castro de Alós, advirtiéndole que como su marido quiere ser gobernador, atacaba a Ignacio Morales Lechuga. Posteriormente fue incomunicada, amenazada y hostigada por parte de funcionarios de la Agencia del Ministerio Publico. La queja se encuentra en fase de integración.

El expediente de queja CNDH/121/98/BCS/1782 fue iniciado de oficio el 30 de marzo de 1998 por el caso del señor Leoncio Aguilar Márquez, Director del diario *El Sudcaliforniano*. En una nota periodística publicada en el diario *Unomásuno*, del 30 de marzo de 1998, se refiere que tanto el periodista como su fotógrafo fueron agredidos por elementos de la Policía Judicial Federal. El expediente se encuentra en trámite.

El expediente CNDH/122/98/TAB/1943 fue iniciado de oficio el 6 de abril de 1998, luego de conocerse la nota periodística aparecida en el noticiario *Hoy Mismo* que reseñaba la agresión de que fueron objeto un reportero de Televisa y dos más de Televisión Azteca en una gasolinera por alrededor de 20 personas. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/122/98/DF/2029 fue iniciado de oficio el 13 de abril de 1998 por la nota periodística publicada en el diario *Reforma*, donde se da cuenta del robo que sufrieron los señores Martín Asturias y Jean Pierre Salinas, camarógrafo y sonidista de la cadena CNN, respectivamente. Los hechos aparentemente ocurrieron en el estacionamiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la ciudad de México. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/121/98/VER/2234 fue iniciado de oficio el 22 de abril de 1998 por la nota periodística publicada el 17 del mismo mes en el periódico *La Jornada*, donde se asegura que el periodista Jesús Lastra fue detenido en forma arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz. El expediente se encuentra en fase de integración.

El expediente CNDH/122/98/TLAX/2471 fue radicado de oficio al conocerse mediante notas periodísticas que reporteros y corresponsales en el Estado de Tlaxcala solicitaron al Gobierno de dicha Entidad y a la Procuraduría General de Justicia adoptar acciones concretas para garantizar el derecho a la información y, sobre todo, para agilizar las investigaciones correspondientes sobre el secuestro de siete compañeros suyos que pertenecen a la agrupación "Pioneros para el cambio". El expediente se encuentra actualmente en trámite.

## 2. Agravios a defensores civiles de Derechos Humanos

Durante el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos atendió 39 expedientes relacionados con agravios en contra de miembros de organizaciones civiles dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos. De los mismos, fueron concluidos 15, incluyendo dos de los siete que en el informe anterior fueron reportados en trámite; y dos quejas más fueron turnadas a otras visitadurías. De los 32 expedientes que se abrieron durante el periodo mayo de 1997 a mayo de 1998, 14 lo fueron de oficio, producto de la atención que se mantuvo a los diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, donde se publican agravios contra este tipo de personas, especialmente vulnerables debido al desempeño de su labor en defensa de las garantías individuales.

Los dos expedientes reportados en trámite durante el periodo pasado y que fueron concluidos son:

El expediente CNDH/122/97/GRO/2241 iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", en la que manifestó que el 16 de abril de 1997 los señores Vilma Núñez de Escorcia y Benjamín Cuéllar Martínez, miembros de la Federación Internacional de Derechos Humanos, habían sido intimidados por personal de la Secretaría de Gobernación durante una visita que realizaron al Estado de Guerrero. La queja fue turnada a la Primera Visitaduría General y ahí concluida el 30 de junio de 1997.

La queja radicada en el expediente CNDH/121/97/OAX/2369 fue interpuesta por el señor George Ann Potter, Director de Programas de Internacionales del Unitarian Universalist Service Committe de Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de América, quien tuvo problemas con su calidad migratoria. La queja fue turnada a la Primera Visitaduría General y ahí concluida el 26 de septiembre de 1996.

Las quejas que a la fecha continúan en trámite son:

El expediente CNDH/121/96/DF/0321 fue abierto el 18 de enero de 1996 por el caso de la señora María Teresa Jardí Alonso, de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos. No obra en el expediente la queja correspondiente, pero del mismo se desprende que en noviembre de 1992 se inició el expediente CNDH/121/962/DF/7000 por amenazas que recibió la quejosa. El 25 de agosto de 1993 se inició la averiguación previa 50/ACI/919/92-11. En noviembre de 1994 se acordó su reserva.

El expediente número CNDH/121/95/DF/4481, iniciado el 19 de julio de 1995, se encuentra relacionado con la queja del señor David Fernández, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y de la Red de Derechos Humanos Todos los Derechos Para Todos. El escrito de queja presentado ante esta Comisión aseguró que miembros de dicho Centro han constatado la presencia de agentes del Centro de Información y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación en los eventos realizados por ellos, además de sufrir amenazas por parte de desconocidos.

El expediente CNDH/121/95/DF/5227 fue iniciado el 22 de agosto de 1997 por la queja que interpusiera el señor David Fernández, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", quien aseguró que ha sido víctima de amenazas telefónicas e intimidación y que tres personas permanecieron frente a su casa, vigilándolo a bordo de un taxi. Se inició la averiguación previa 50a/ACI/584/95-08. Se solicitaron informes a las autoridades, así como a Teléfonos de México. No se logró rastrear la llamada y no fue localizado el propietario del vehículo referido. En ese mismo expediente se manifiestan con posterioridad amenazas contra las abogadas Pilar Noriega y Digna Ochoa; sin embargo, no hay actuaciones al respecto.

El expediente número CNDH/121/95/DF/6269 fue iniciado el 22 de agosto de 1995 mediante queja del señor David Fernández, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez". El agraviado en este caso es el abogado José Lavanderos Yáñez, quien fue amenazado de muerte en dos ocasiones, vía telefónica; se inició la averiguación previa 50/686/95, de la cual fue acordada su reserva hasta que el denunciante aporte mayores pruebas para identificar al presunto responsable.

El expediente CNDH/121/96/DF/0223 fue iniciado el 6 de octubre de 1996 por la queja del señor David Fernández, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez". Refirió que la señora Rocío Culebro Bahena recibió diversas amenazas, vía telefónica, en su domicilio, por lo que se inició acta especial número AE22/00044/06-01.

Durante el periodo del que se informa fueron admitidas 32 nuevas quejas y de las mismas han sido concluidas 15, que a continuación se detallan:

El expediente CNDH/122/97/TAB/6208 fue abierto de oficio el 25 de septiembre de 1997. Amnistía Internacional reportó que la señora Enriqueta Ruiz, activista sindical y de Derechos Humanos y Joel Alberto García González, abogado y activista sindical y de Derechos Humanos, junto con 67 trabajadores fueron detenidos "arbitrariamente y de forma violenta por la policía antidistur-

bios de Villahermosa, Tabasco, permaneciendo 36 horas detenidos, incomunicados y sin asistencia médica". Cuatro días después la misma organización informó que fueron liberados sin cargos 63 de los 67 trabajadores de la Coalición de Trabajadores Burócratas. El expediente fue concluido mediante la Recomendación número 47/98, dirigida al Gobernador del Estado de Tabasco.

La queja radicada bajo el expediente número CNDH/122/97/MICH/3092 fue recibida el 22 de mayo de 1997. El quejoso, la Confederación Nacional de Relaciones y Derechos Humanos, aseguró que miembros de ese organismo fueron impedidos para entrevistarse con el interno José Pantoja, en el Cereso de Morelia, Michoacán, quien solicitó apoyo para recuperar mercancía (cinturones), que pretendía enviar a Estados Unidos para su venta. La queja fue concluida el 8 de septiembre de 1997.

El expediente CNDH/122/97/HGO/3140 fue iniciado el 22 de mayo de 1997 por la queja que interpusiera la Comisión de Derechos Humanos de la Sierra y la Huasteca, luego de que la autoridad se negara a la solicitud de miembros de ese organismo para ingresar al Cereso de Huejutla, Hidalgo, donde desarrollan un programa de difusión de Derechos Humanos de los internos. Se notificó al quejoso que no es facultad de la Comisión Nacional autorizar el ingreso a este tipo de centros. La queja fue concluida el 8 de septiembre de 1997.

El expediente CNDH/122/97/CHIS/3643, iniciado el 18 junio de 1997, se relaciona con la queja de la señora Molly Lee, de la Coordinadora de International Affairs Bureau. Aseguró que el señor José Montero y otros miembros de una misión observadora en la comunidad de Paraíso, Municipio de Sabanilla, Chiapas, fueron detenidos y rodeados por hombres armados que, según manifestaron, tienen ligas con el PRI. Sostuvieron que se les obligó a entregar sus cámaras y relojes sin que se los devolvieran. Hubo disparos contra el vehículo en el cual el señor José Montero y otras personas resultaron heridas. Esta queja fue concluida el 12 de febrero de 1998.

La queja con número de expediente CNDH/122/97/DF/3910 fue radicada en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1997. El agraviado, el diputado federal por Chihuahua, Víctor Quintana, es también el Coordinador de la Asociación Equipo Pueblo y dijo haber sido objeto de amenazas y secuestro, además de que fueron asaltadas las oficinas de esta agrupación civil. El quejoso no ha aportado mayores datos ni manifestado interés por la intervención de la Comisión Nacional. La queja fue concluida el 30 de marzo de 1998.

El expediente CNDH/121/97/DF/4553 fue abierto el 24 de julio de 1997 por la queja que interpuso el señor Arturo Requesens Galnares, en torno al

presunto agravio cometido en contra de la señora Irinda Riquelme Cherrier, integrante de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura. Según el quejoso, el 24 de julio de 1997 una persona, que dijo ser agente de la Secretaría de Gobernación, se presentó en el domicilio de la maestra Riquelme para solicitarle que contestara una encuesta sobre el trato que había recibido en las visitas que había hecho a los reclusorios; ella se negó a contestar argumentando que los asuntos relacionados con sus actividades laborales los respondía en su oficina, proporcionando el domicilio de la misma. Finalmente la queja fue concluida el 21 de agosto de 1997.

El expediente número CNDH/122/97/HGO/4587 fue abierto el 28 de julio de 1997 mediante la queja de la señora Irinda Riquelme Cherrier. La señora Riquelme aseguró que el 24 de julio se presentó al Cereso de Tula, Hidalgo, en día y hora de visita para ver al interno Emiliano José Martínez, y que ahí fue sujeta de violaciones a Derechos Humanos como el obligarla a desnudarse para ser revisada y la imposibilidad de poder entrevistarse en privado con el interno del que señala preocupación por su estado físico y psicológico, ya que, según la quejosa, está perdiendo un ojo. La queja fue concluida el 8 de septiembre de 1997.

El expediente CNDH/121/97/TAMPS/5484 fue abierto el 4 de septiembre de 1997 por la queja de la señora Luz María González Armenta, quien señaló que al momento de repartir volantes informativos en una plaza contigua al puente internacional de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, fue agredida física y verbalmente por el señor Valentín Ávila Castañón. Posteriormente se retiró para regresar horas después y continuar con esta labor, lo que motivó que se presentara el señor Juan José Bracamontes, quien dijo ser Administrador de Caminos y Puentes Federales, y justificó el hecho de que se le impidiera repartir tal propaganda, argumentando apego a la normativa, sin mayor explicación. La queja fue concluida el 30 de marzo de 1998 por orientación a la quejosa, quien no aceptó un procedimiento de conciliación que le permitiría tener un espacio dónde repartir sus volantes de manera permanente.

La queja radicada bajo el número de expediente CNDH/121/97/CHIH/6207 fue iniciada de oficio el 25 de septiembre de 1997 al conocerse por un comunicado de Amnistía Internacional que el presbítero Javier Ávila, activista de los Derechos Humanos, fundador de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (Cosyddhac), recibió una amenaza anónima de muerte. La queja fue concluida el 30 de marzo de 1998.

El expediente de queja CNDH/121/97/GRO/6209 fue abierto de oficio el 25 de septiembre de 1997 por los hechos que reportó Amnistía Internacional en

torno de la muerte del señor Gerardo Hurtado Arias, miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS). El agraviado, de 19 años de edad, fue privado de la vida el 20 de abril de 1997 en Tepetixpla, Guerrero, lo cual fue calificado por Amnistía Internacional como "ejecución extrajudicial", a manos de "paramilitares vinculados a las autoridades locales". De acuerdo con el escrito, fue asesinado "por motivos políticos durante los últimos 22 meses". La investigación de la Procuraduría General de Justicia reveló que la persona fallecida se encontraba en estado de ebriedad, en una fiesta, y fue herido mortalmente por otros invitados que se encontraban en las mismas condiciones y probaban una arma de fuego. Por haber sido totalmente esclarecidos los hechos y aprehendidos los responsables, la queja fue concluida el 13 de enero de 1998.

El expediente CNDH/122/97/MEX/8060 fue iniciado de oficio y es relativo a que en la avenida Eje Tres, poblado de San Pablo de las Salinas, del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, existe un local en el que al parecer se expiden credenciales con la leyenda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cobrando 100 pesos a las personas que la solicitan. La queja fue concluida el 29 de enero de 1998.

El expediente número CNDH/122/97/OAX/6212 fue iniciado de oficio el 25 de septiembre de 1997. La organización denominada Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) pidió la intervención de este Organismo Nacional para el esclarecimiento de la muerte del señor Grimaldo Osorio González. Luego de investigar los hechos se conoció que el agraviado se desempeñaba como comandante de la Policía Municipal en el Municipio de Putla, Oaxaca, motivo por el que el expediente fue turnado a la Primera Visitaduría General el 19 de febrero.

El expediente CNDH/122/98/OAX/0116 fue radicado en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 1998. La queja fue por parte de integrantes de la Comisión Regional Mahatma Gandhi, quienes solicitan la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que se investigue el motivo por el cual las autoridades de la Dirección de Prevención y de Readaptación Social del Estado y el Director del Cereso Regional de Tuxtepec, Oaxaca, les impiden el acceso a dicho establecimiento penitenciario y permitir que representantes de esta asociación realicen su trabajo. La queja fue concluida el 4 de marzo de 1998 por haber quedado resuelta durante el trámite.

El expediente CNDH/122/97/VER/7975 fue abierto el 1 de enero de 1998 por la queja del señor Ricardo Contreras Huerta, quien denunció agravios contra integrantes del Comité de Defensa de los Derechos Humanos Monte Blanco. Solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para que se investi-

guen las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por diversas irregularidades en contra de miembros de esta organización. La queja fue concluida por orientación jurídica.

El expediente CNDH/121/98/CHIS/1689 fue iniciado el 25 de marzo de 1998. El quejoso fue en este caso el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, Diócesis Tehuantepec, Oaxaca, el cual aseguró que el señor César Estrada Aguilar fue detenido ilegal y arbitrariamente por elementos de Seguridad Pública del Estado, los cuales tenían aliento alcohólico; posteriormente lo llevaron a un destacamento donde permaneció incomunicado, siendo intimidado y amenazado. La queja fue concluida por incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinada el 13 de mayo de 1998.

Las 17 quejas que hasta la fecha continúan en fase de integración son:

La queja radicada con el número de expediente CNDH/122/97/MICH/0501 fue recibida el 22 de octubre de 1997 al ser interpuesto el recurso de impugnación en contra de la actividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán. Esta institución emitió un acuerdo de conclusión del expediente que estaba ventilando el de la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, Michoacán, A. C.

La queja radicada en el expediente número CNDH/122/97/DF/2743 fue recibida de oficio el 13 de mayo de 1997. El agraviado es el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez". Debido a la presencia de hombres armados afuera de sus oficinas, coincidente con la presencia de observadores extranjeros, se notificó la adopción y aceptación de medidas cautelares con lo cual estuvo de acuerdo el organismo quejoso.

La queja con número de expediente CNDH/122/97/CHIS/2914 fue iniciada de oficio el 14 de mayo de 1997, después de recibir un correo electrónico donde se daba cuenta de que el señor Gerardo González Figueroa, miembro de la Coordinadora de Organismos por la Paz, Conpaz, en Chiapas, recibió dos amenazas de muerte, vía telefónica, después de enviar un comunicado reprobando la expulsión de observadores extranjeros del país. Se solicitó la aplicación de medidas cautelares que fueron aceptadas por el Gobierno de Chiapas, así como la integración y determinación de las averiguaciones previas respectivas a cargo de un agente del Ministerio Público especial. Dicha organización desapareció a finales de 1997.

El expediente número CNDH/122/97/CHIS/4414 fue iniciado de oficio el 18 de julio de 1997 al conocerse por algunos medios de comunicación que la señora Urbana Solís Sarmiento y otras personas que pretendían asistir a un acto

público fueron detenidas el 28 de junio en la entrada de del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y su vehículo fue revisado por espacio de 20 minutos, lo que impidió su llegada a tiempo al acto al que acudirían a favor del desarme en Chiapas.

El expediente CNDH/121/97/DF/4931 fue recibido de oficio el 13 de agosto de 1997. Es relativa a los hechos donde se vio involucrado el presbítero Miguel Concha Malo, presuntamente amenazado telefónicamente.

El expediente CNDH/121/97/DF/5778 fue abierto en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 1997 por parte de la señora Balbina Flores Martínez, del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria". La misma señaló que los señores Isabel Huerta Parra y Jorge Manuel Coronado del Ángel fueron objeto de amenazas de muerte. Según su dicho, se tuvo conocimiento de que el 9 de septiembre, mientras la profesora Isabel Huerta participaba en una actividad del Comité Civil del Diálogo, que forma parte del Frente Zapatista de Liberación Nacional, su hija recibió una llamada telefónica en su domicilio que le manifestaba: "las vamos a matar a todas"; posteriormente recibió una segunda llamada.

El expediente número CNDH/121/97/VER/6205 fue iniciado de oficio el 25 de septiembre de 1997. La organización Amnistía Internacional informó en uno de sus boletines que el señor Julio Atenco Vidal, "defensor de los Derechos Humanos", fue torturado mientras permanecía recluido "en detención secreta" y se teme que pueda ser torturado de nuevo, mientras se encuentra bajo custodia de la policía. Permaneció como desaparecido durante 24 horas, el 4 de agosto de 1997, y reapareció al día siguiente en una comisaría de la Policía de Orizaba, Veracruz; fue acusado de los delitos de robo, daños, ultraje a las autoridades, lesiones y secuestro. Se informó posteriormente que el referido ciudadano fue liberado el 6 de agosto.

El expediente de queja CNDH/121/97/DF/6206 fue iniciado de oficio el 25 de septiembre de 1997 al tener conocimiento esta Comisión Nacional que la señora Mariclaire Acosta Urquidi, Presidenta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, fue agredida el 9 de julio de 1997 por dos hombres que afirmaron ser agentes de la Policía Judicial. Dichas personas entraron ilegalmente en casa de la señora Mariclaire Acosta en la ciudad de México y también se dijo que ha recibido amenazas en el pasado.

El expediente de queja CNDH/122/97/GRO/6210 fue iniciado de oficio el 25 de septiembre de 1997 mediante reportes de la organización Amnistía Inter-

nacional sobre el presunto agravio sufrido por Gloria Roque Bautista y otros activistas, campesinos y defensores de Derechos Humanos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS). El 11 de junio de 1997, en la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), cuatro individuos armados asaltaron las oficinas y maltrataron a Gloria Roque, mientras le preguntaban la dirección de Rocío Mesino y Eusebio Vázquez, dirigentes de esta organización. Adicionalmente, señala el escrito, ambos dirigentes han recibido amenazas de muerte, al parecer, por parte de grupos paramilitares por sus actividades en favor de los campesinos y sus críticas al Gobierno. Se solicitó investigar los hechos y que se garantice la integridad de estas personas.

El expediente de queja CNDH/122/97/OAX/6211 fue iniciado de oficio el 25 de septiembre de 1997 por un comunicado de la organización denominada Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) en torno a los hechos en que se encuentra involucrado el señor Eleuterio Ramírez González. Se solicitó atender las peticiones relacionadas con los expedientes CNDH/122/96/OAX/8257 y CNDH/122/96/8379. Asimismo, se pide atender la denuncia relativa al señor Raúl J. Gatica Bautista, quien fue objeto de "violencia, golpes, intentos de asesinato y detenciones arbitrarias", motivos por los cuales ya existen órdenes de aprehensión contra los responsables, sin que se hayan cumplimentado. El expediente se encuentra en trámite pues los quejosos no han aportado mayores datos sobres sus denuncias a pesar de habérseles requerido en varias ocasiones.

El expediente CNDH/122/97/OAX/6229 fue iniciado el 26 de septiembre de 1997 mediante el escrito de queja del Comité de Defensa de los Derechos de la Mujer. Esta organización solicitaba investigar la presunta dilación en la integración del expediente 4/96, de la "Fiscalía Especial del Magisterio de Oaxaca", respecto al intento de homicidio de diversas integrantes de su agrupación y al secuestro de Dora María Moreno López; y también solicitaba ser integrada al directorio de Organizaciones No Gubernamentales de la Comisión Nacional y material para la difusión de Derechos Humanos. Las últimas dos demandas fueron satisfechas de inmediato, y la que se refiere al secuestro de la señora Dora María Moreno López, no ha podido ser comprobado el hecho y de la primera la organización no ha enviado los detalles que en múltiples ocasiones se le solicitaron.

El expediente CNDH/122/97/GRO/6895 fue iniciado el 22 de octubre de 1997 por la queja de varios miembros del Centro de Derechos Humanos La Montaña que solicitan la intervención de este Organismo Nacional ya que, según

su dicho, el 11 de septiembre de 1997 el Director de Centro de Readaptación de Tlapa de Comonfort, Guerrero, les negó el acceso argumentando que eran órdenes superiores.

El expediente número CNDH/122/97/HGO/8659 fue abierto el 23 de diciembre de 1997 por el escrito de queja del señor Héctor Muñoz Romero, relativa a agravios contra integrantes de la organización denominada Comisión de Derechos Humanos de la Sierra y la Huasteca 1. Solicita la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que se investiguen las actividades de funcionarios de la Dirección General de Gobernación del Estado de Hidalgo, en virtud de que han sido víctimas de hostigamiento por parte de personal de la citada Dirección.

El expediente CNDH/122/97/GRO/2231 fue abierto el 6 de enero de 1998 por la queja de miembros de la agrupación denominada Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos La voz de los de sin voz y Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indígenas. Ambas organizaciones señalaron que la señora Hilda Navarrete Gorjón y otros compañeros suyos han sufrido hostigamiento y agresiones y se quejan por la presencia de elementos del Ejército Mexicano en comunidades de la Sierra del Estado de Guerrero.

El expediente de queja CNDH/121/98/CHIH/0168 fue iniciado de oficio el 13 de enero de 1998. El agraviado, Daniel Camilo, asesor del EZLN y presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (Cosyddhac), recibió hostigamiento y amenazas por parte de sujetos desconocidos. Aseguró también que sus oficinas son allanadas de manera periódica desde hace dos años.

El expediente CNDH/122/98/OAX/0181 fue iniciado el 14 de enero de 1998 por la queja que interpusiera el señor Germán Mendoza Nube por agravios contra integrantes de la Coordinación General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos. Solicitó la intervención de este Organismo Nacional, ya que, según su dicho, el 9 de enero se registró un cateo por parte de las policías Judicial Estatal y Federal, policías preventivos y militares, sin exhibir ningún documento o la respectiva orden de cateo.

El expediente CNDH/121/98/JAL/2341 fue iniciado de oficio. Esta Comisión Nacional conoció el 24 de abril la nota publicada en el diario *Unomásuno* en donde se daba cuenta de que las oficinas de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos habían sido allanadas por desconocidos. A decir de los miembros de tal organización fueron sustraídos documentos relativos a señalamientos que ellos habían hecho por presuntas anomalías de parte del Gobierno del Estado.

## IX. PROGRAMA ESPECIAL SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

Ante la imperiosa necesidad de atender el reclamo de la sociedad respecto del fenómeno de las desapariciones en nuestro país, el 19 de septiembre de 1990, la Comisión Nacional estableció el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, el cual tiene como objetivo principal investigar los casos de personas presuntamente desaparecidas en los que posiblemente participó alguna autoridad.

En el periodo comprendido en este Informe, se efectuó un total de 139 visitas a 28 Entidades Federativas distribuidas en el siguiente orden: en 27 ocasiones al Distrito Federal; en 12 a Oaxaca; en nueve a Chihuahua; en ocho a Guerrero y Puebla; en siete a Chiapas; en seis a Morelos y Tlaxcala; en cinco a, Sinaloa, Baja California, Jalisco y Veracruz; en cuatro a México, Sonora y Yucatán; en tres a Coahuila, Durango, Quintana Roo y Tabasco; en dos a Colima, Hidalgo y Nayarit; y en una ocasión a Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas. Atendiendo a las reglas establecidas para la investigación de los casos, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 2,456 diligencias, mismas que se encuentran debidamente documentadas en los expedientes respectivos, con la fe pública de los visitadores adjuntos. Las actividades referidas permitieron aclarar la situación de 64 personas, 51 de las cuales fueron encontradas con vida y 13 muertas o con evidencia de ello. Conviene precisar que en 17 de los casos las personas encontradas con vida, manifestaron a este Organismo Nacional, su deseo de que no se hiciera pública su aparición por diversas razones, por lo que no se reportan aquí.

Los casos esclarecidos son los siguientes:

Baja California:

El 19 de mayo de 1997 se ubicó al señor Jesús Félix Quintero, cuya desaparición fue reportada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C., en la que se señaló que la señora Josefina Félix Quintero solicitó ayuda para la localización de su hermano, quien fue detenido en el puerto de Acapulco, Guerrero, en noviembre de 1996, refiriendo desconocer la autoridad responsable y el motivo que la originó. Una vez radicada la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias de investigación que concluyeron al determinar que el agraviado fue detenido el 9 de septiembre de 1996 por la Policía Judicial Federal en La Paz, Baja California, y trasladado al Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, donde obtuvo su libertad el 13 de febrero de 1997, en cumplimiento a la sentencia absolutoria dictada en el pro-

ceso penal 45/96 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Acapulco, Guerrero, por delitos contra la salud. Asimismo, el agraviado declaró ante visitadores adjuntos que actualmente se encuentra en plena libertad y vive con su familia.

Chiapas:

i) El 27 de mayo de 1997 se logró ubicar al señor César López Trejo, cuya desaparición fue reportada por la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, la cual manifestó que, el 6 de marzo de 1997, el señor César López fue detenido por cuatro sujetos identificados como los "Chinchulines", quienes lo subieron por la fuerza a un vehículo tipo pick up, color blanco; que en el poblado Bachajón, Chiapas, fue trasladado a una unidad de la Policía Judicial del Estado con rumbo a Ocosingo, y desde entonces se desconocía su paradero. Como resultado de las acciones realizadas, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional lograron entrevistar al agraviado, quien señaló que el 6 de marzo de 1997 fue detenido por agentes de seguridad del señor Carlos Zeltzer, cacique del lugar, y remitido al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Chiapas, por el delito de subversión, lugar donde obtuvo su libertad el 12 de marzo de 1997, debido al desistimiento que formulara el Procurador General de Justicia de la Entidad.

ii) El 29 de mayo de 1997 se logró establecer el paradero del señor Felipe López Cruz. La queja fue transmitida el 1 de diciembre de 1994 por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, la cual denunció que el agraviado fue arrestado el 20 de noviembre de 1994, conjuntamente con otras personas en la ciudad de Comitán, Chiapas, por miembros de la Policía de Seguridad Pública Estatal, mientras participaba en una manifestación pacífica que fue violentamente dispersada. Una vez radicada la queja se establecieron diversas líneas de investigación que concluyeron con la obtención de la declaración del agraviado, quien refirió a visitadores adjuntos que fue detenido y liberado el 20 de noviembre de 1994, por agentes de la Policía Preventiva de Comitán, Chiapas, por participar en una manifestación, pero que actualmente se encuentra en plena libertad y goza de buena salud.

iii) El 14 de julio de 1997 se estableció el paradero del señor Manuel de Jesús Morales Navarro. La queja respectiva fue presentada por la señora Eloísa Imelda Navarro viuda de Morales, madre del presunto desaparecido, a través del Consulado General de Guatemala en este país, por la que señaló que su hijo, de nacionalidad guatemalteca, durante los 10 primeros días de diciembre de 1990 salió del Estado de Texas, Estados Unidos de América, vía terrestre, con rumbo a la República de Guatemala, y que desde entonces se desconocía su

paradero. Al respecto, esta Comisión Nacional desarrolló las investigaciones correspondientes, logrando determinar que el agraviado se encuentra con vida y en plena libertad, quien declaró ante visitadores adjuntos que en diciembre de 1990, al regresar de los Estados Unidos de América, fue detenido en un retén de la Policía Judicial Federal, en Sayula, Oaxaca, donde solamente le decomisaron un vehículo de procedencia extranjera.

iv) El 17 de julio de 1997 fueron localizados los señores Bartolo Fernández Gómez, Carmelino Fernández López y Eduardo Fernández Cruz, cuyos nombres reales son Aniceto Díaz Pérez, Simón López Gómez y Santos Díaz López, respectivamente. Las quejas correspondientes de su desaparición fueron transmitidas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, el cual señaló que el 20 de noviembre de 1994, los agraviados fueron detenidos por miembros de la Policía de Seguridad Pública, mientras participaban en una manifestación que fue violentamente dispersada. Una vez admitida la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias que permitieron localizar y entrevistar a los agraviados, quienes declararon ante visitadores adjuntos que en noviembre de 1994 fueron detenidos y posteriormente liberados por elementos de la Policía Judicial del Estado, cuando se manifestaban por una dotación de tierras y que actualmente viven en plena libertad, junto con sus familiares.

v) El 30 de julio de 1997 se concluyeron los casos de los señores Luis Alfonso Poo Orantes y Luis Alfonso Santiago Rodríguez. Las comunicaciones sobre su presunta desaparición fueron presentadas por las señoras Teresa Eugenia Hess Poo y María Magdalena Santiago Rodríguez, quienes refirieron que los agraviados fueron vistos por última vez el 28 de junio de 1997, en la colonia La Hormiga, de la población de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y que desde entonces se desconocía su paradero. Una vez radicadas las quejas, se realizaron diversas acciones tendentes a establecer su paradero, mismas que concluyeron al establecer que los agraviados, desafortunadamente, perdieron la vida, el 28 de junio de 1997, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a consecuencia de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, hechos delictivos de los cuales tuvo pleno conocimiento la autoridad competente.

vi) El 29 de septiembre de 1997 se concluyeron los casos de los señores Arturo Pérez Velázquez y Amado Gálvez Gómez o Armando Roblero Gálvez. La queja sobre su presunta desaparición la realizó el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A. C., y fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, la

cual refirió que el 5 de febrero de 1997, los agraviados fueron víctimas de desaparición forzada por parte de elementos del Ejército federal, Seguridad Pública y guardias blancas, en el poblado Piedra Blanca, Municipio La Concordia, Chiapas. A partir de la recepción de la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas investigaciones que permitieron establecer que los señores Arturo Pérez Velázquez y Amado Gálvez Gómez se encuentran recluidos en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sujetos a proceso penal por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana y delincuencia organizada, a disposición del C. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado; entrevistados los agraviados, declararon ante visitadores adjuntos que el 5 de febrero de 1997 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública estatal y consignados a la autoridad competente.

vii) El 11 de mayo de 1998 se concluyó el caso de Manuel Hernández Pérez, cuya desaparición fue reportada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Quito, Ecuador, la cual señaló que un grupo de personas fueron detenidas por miembros del Ejército Mexicano, del 19 al 24 de enero de 1998. Una vez radicada la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias que permitieron localizar y entrevistar al agraviado, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sujeto a proceso penal por los delitos de privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa y lesiones, declarando ante visitadores adjuntos de esta institución que el 13 de abril de 1998 fue detenido por miembros de la Policía Judicial Federal, Judicial del Estado y Seguridad Pública en el ejido Taniperlas Ocosingo, Chiapas, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y que el 15 de abril fue recluido en el Centro penitenciario donde ahora se encuentra.

viii) El 14 de mayo de 1988 se esclarecieron los casos de los menores Benjamín y Julio, ambos de apellidos Pérez Vázquez, cuya desaparición fue reportada por la Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio por la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, las cuales refirieron que el 12 de julio de 1997 se llevó a cabo un desalojo violento en contra de los miembros de la Organización Campesina "Emiliano Zapata", en la comunidad Francisco Villa del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, por elementos del Ejército Federal Mexicano y

de Seguridad Pública, reportándose desde entonces la desaparición de los agraviados. A partir de la radicación de la queja, este Organismo Nacional realizó varias acciones que permitieron determinar que el 18 de julio de 1997 los agraviados permanecieron durante el desalojo en un hoyo de cinco metros de profundidad, al cual fueron introducidos por elementos de Seguridad Pública y posteriormente fueron auxiliados por los vecinos para salir del mismo; que actualmente gozan de buena salud y viven con sus padres.

Distrito Federal:

i) El 16 de julio 1997 se estableció el paradero del señor Hermán Marín Suro. La queja respectiva de su desaparición fue presentada por Edgar Salvador Marín Suro, quien denunció que el 28 de junio de 1997, el agraviado fue detenido en el Distrito Federal por cinco sujetos armados, quienes se identificaron como miembros de la Policía Judicial, quienes lo esposaron y condujeron con rumbo desconocido a bordo de un vehículo. Una vez radicada la queja, este Organismo Nacional realizó diversas acciones que permitieron localizar y entrevistar al agraviado, quien ante visitadores adjuntos manifestó que el 28 de junio de 1997 fue detenido y posteriormente liberado el 8 de julio del mismo año, que actualmente goza de buena salud y vive con su familia.

ii) El 8 de octubre de 1997 se concluyó el caso del señor Juan Alfredo Díaz Palacios; la queja de su desaparición fue presentada por la señora Irene Palacios viuda de Díaz, madre del agraviado, a través del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A. C., y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. A raíz de la denuncia interpuesta, esta Comisión Nacional practicó diversas diligencias que permitieron determinar, con base en el análisis lógico-jurídico de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el cuerpo encontrado en las aguas del Río Bravo, Tamaulipas, el 7 de octubre de 1973, corresponde al de quien en vida llevara el nombre de Juan Alfredo Díaz Palacios. Dichas evidencias le fueron expuestas ampliamente a la quejosa, quien las analizó, aprobó y aceptó.

iii) El 3 de noviembre de 1997 se concluyó el caso de Antonio Aguilar Hernández. La queja respectiva fue interpuesta por Miguel Ángel Cabello Serrano, quien señaló que el agraviado asistió a una reunión con ex presos políticos, el 1 de septiembre de 1997, y que desde entonces no había llegado a su domicilio, por lo que presumió que fue detenido arbitrariamente o desaparecido involuntariamente. Radicada la queja, este Organismo Nacional diligenció di-

versas acciones que condujeron a la localización y entrevista del agraviado, quien ante visitadores adjuntos declaró que el 1 de septiembre de 1997 fue interceptado por dos individuos, en el Barrio La Asunción Tlacoapa, Distrito Federal, quienes lo sujetaron, obligaron a abordar un vehículo y condujeron con rumbo desconocido; que el 31 de octubre del mismo año fue liberado y que actualmente goza de buena salud. Cabe señalar que con el propósito de certificar la integridad física del agraviado, esta Comisión Nacional le practicó un examen médico el 7 de noviembre de 1997, el cual determinó que no se hallaron huellas de lesiones; que sólo se encontró una cicatriz hipertrófica que por sus características no fue posible determinar los motivos que la produjeron ni el tiempo de su existencia.

iv) El 24 de febrero de 1998 se logró establecer el paradero del señor Anastacio López Trejo, cuya queja sobre su desaparición fue presentada por Gloria Méndez Rodríguez, quien manifestó que su esposo salió de su domicilio, sito en el Distrito Federal, el 29 de noviembre de 1997, con destino a Ixtapaluca, Estado de México, a bordo de un camión tipo volteo, con matrícula del servicio público federal, y que desde entonces desconocía su paradero. A partir de la radicación de la queja, este Organismo Nacional practicó diversas diligencias de investigación que permitieron establecer que Anastacio López Trejo fue localizado sin vida, desafortunadamente, el 23 de diciembre de 1997, en el paraje Cerro del Guajolote, Río Frío, e inhumado en el Panteón Municipal de Tlalpizáhuac, Ixtapaluca, Estado de México.

v) El 13 de abril de 1998 se esclareció el caso sobre la presunta desaparición de Wifredo Guinea Ramos. La queja sobre su presunta desaparición fue interpuesta por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., el cual señaló que el 16 de junio de 1997, el agraviado fue secuestrado en la colonia Chimalistac del Distrito Federal, por varios sujetos vestidos de civil. A raíz de la recepción de la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias tendentes a establecer su paradero, hasta que el 16 de mayo de 1998 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal localizó sin vida, desafortunadamente, el cuerpo del agraviado, mismo que se encontró inhumado clandestinamente en un predio ubicado en la Delegación Iztapalapa.

Guerrero:

i) El 5 de junio de 1997 se localizó al señor Pascual Monje Solís. La queja fue interpuesta por el señor Isaías Monje Solís, en la cual señaló que su hermano fue detenido el 28 de agosto de 1996 por agentes de la Policía Judicial Federal en la población de Pandacuareo, Municipio de Zarándaro de Chávez,

Guerrero; que el 31 de agosto de 1996, la autoridad referida informó a los familiares que el agraviado se fugó cuando lo trasladaban a Chilpancingo, Guerrero, y que desde entonces se desconocía su paradero. Una vez radicada la queja, se realizaron diversas diligencias que permitieron ubicar al agraviado en el centro hospitalario Clínica de Especialidades Tierra Caliente, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; en su declaración ante visitadores adjuntos refirió que en 1996 fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República y que al ser trasladado se dio a la fuga a la altura del puente de Acayuca de Benítez, Guerrero, internándose en la sierra, donde permaneció un mes aproximadamente; que actualmente se encuentra sujeto a proceso penal a disposición del Juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de portación de arma de fuego y transportación de municiones.

ii) El 5 de septiembre de 1997 se logró determinar el paradero del señor Francisco Isidro Francisco. La queja fue presentada por la señora Socorro Moreno Hernández, quien refirió que el 2 de noviembre de 1996, su esposo fue secuestrado en la ciudad de Tixtla, Guerrero, por dos sujetos armados quienes lo condujeron a una instalación escolar del lugar, a bordo de un vehículo de alquiler, donde fue cambiado de transporte y que desde entonces se desconocía su paradero. Una vez radicada la queja, se establecieron diversas líneas de investigación que permitieron localizar y entrevistar al agraviado, quien ante visitadores adjuntos señaló que efectivamente el 2 de noviembre de 1996 fue secuestrado al parecer por cuatro personas del sexo masculino, quienes lo mantuvieron en un inmueble cuya ubicación desconoce porque lo mantuvieron vendado de lo ojos; que fue hasta el 6 de noviembre del mismo año que lo dejaron en libertad; que desconoce si sus captores pertenecían a alguna corporación policiaca pero que actualmente goza de plena libertad y buena salud.

iii) El 3 de febrero de 1998 se esclareció el caso de Epitacio Bello Nájera. La queja fue presentada por Noemí Bello Sánchez y remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual señaló que el agraviado fue visto por última vez el 16 de septiembre de 1993, en el poblado de Plan de Lima, Guerrero; que la desaparición se atribuyó a la Policía Judicial del Estado, toda vez que cuatro meses antes fue detenido y liberado a los tres días. A partir de la radicación de la queja, se practicaron diversas acciones que concluyeron al determinar que, desafortunadamente, los restos humanos del agraviado fueron localizados el 25 de agosto de 1994, en el paraje denominado Santa Rosa, entre las poblaciones de Petaquillas y Mazatlán, Guerrero, e inhumados el 31 de agosto del mismo año, en la fosa común del nuevo Panteón Municipal de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

iv) El 27 de abril de 1998 fue localizado Ignacio Muñiz García. La denuncia sobre su presunta desaparición fue interpuesta por Jesús Humberto Zazueta Aguilar a Amnistía Internacional y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se señaló que, el 20 de junio de 1997, el agraviado fue detenido en un retén de control y que desde entonces se desconocía su paradero. A partir de la recepción de la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias de investigación que permitieron localizar al agraviado, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, a disposición del Juez Primero de Distrito de la localidad por delitos contra la salud, y quien ante visitadores adjuntos declaró que el 20 de junio de 1997 fue detenido a consecuencia de una inspección militar por poseer una bolsa con semillas; que inmediatamente, fue puesto a disposición y consignado ante la autoridad respectiva; que durante su detención no fue objeto de maltrato físico, ni sujeto de violación a sus Derechos Humanos, toda vez que su proceso se realiza legalmente.

Hidalgo:

El 18 de noviembre de 1997 se concluyó el caso del señor Ángel Rodríguez Rodríguez. La queja sobre su presunta desaparición fue presentada por el padre del agraviado, Lorenzo Rodríguez Ávila, quien señaló que el 2 de septiembre de 1997, su hijo fue comisionado para recoger papelería en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Hidalgo, a bordo de un vehículo oficial tipo pick up; que al no tener noticias de su hijo, inició una intensa búsqueda, sin que se lograra establecer su paradero. A raíz de la recepción de la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas acciones que concluyeron en determinar que el agraviado desafortunadamente perdió la vida, el 2 de septiembre de 1997, a consecuencia de las heridas sufridas en el accidente automovilístico acaecido en el kilómetro 84 del camino nacional (105) México-Tampico, cercano a la población de Metzquititlán, Hidalgo.

Jalisco:

i) El 30 de mayo de 1997 se concluyó el caso de Rafael Segundo Hernández; la queja de su desaparición fue interpuesta por José Luis Raymundo Rodríguez, quien señaló que el agraviado fue detenido en un retén militar sobre la carretera que conduce de la ciudad de Guadalajara a Tepic, y desde entonces se desconocía su paradero. Presentada la queja respectiva, este Organismo Nacional procedió a investigar los hechos correspondientes, investigaciones que culminaron al determinar que el agraviado fue puesto en libertad el 4 de octubre de 1996 y

quien declaró ante visitadores adjuntos nunca haber estado desaparecido y desconocer quién haya presentado la queja.

ii) El 15 de julio de 1997 se esclareció el caso del señor José Guadalupe "N" "N". La queja fue presentada por el señor Francisco González González y transmitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en la que denunció que el señor José "N" "N" fue privado de su libertad por elementos del Ejército Mexicano, el 4 de octubre de 1996, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotiltic, Jalisco. A partir de su radicación, este Organismo Nacional realizó diversas actividades que permitieron obtener evidencia de que el agraviado se encuentra en plena libertad, goza de buena salud y vive en calidad de anacoreta en la sierra aledaña a la población de Ferrerías de Providencia, Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco.

México:

El 30 de enero de 1998 se concluyó el caso de Rafael Pérez Ayala. La queja sobre su desaparición fue tramitada de oficio por esta Comisión Nacional, con base en la nota periodística del diario *Reforma* del 23 de octubre de 1997, donde se señaló que el agraviado desapareció el 20 de octubre del mismo año, al salir del Hotel Marriot, sito en la ciudad de México. Una vez admitida la queja, este Organismo Nacional logró corroborar que el agraviado, desafortunadamente, fue victimado el 25 de octubre de 1997, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tal y como se desprende del atestado de defunción de la misma fecha, inscrito en la Oficialía Número uno del Registro Civil, libro cinco, acta 0981.

Michoacán:

El 16 de mayo de 1997 se logró localizar a José Alejandro Duarte Ángel. La queja fue interpuesta por Francisca Ángel Hinojosa, madre del agraviado, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, quien la turnó a este Organismo Nacional el 11 de septiembre de 1996; en ella refirió que su hijo salió de su domicilio el 12 de febrero de 1996 sin que hasta esa fecha se conociera su paradero. Como resultado de las diligencias practicadas en las diferentes líneas de investigación establecidas por este Organismo Nacional, visitadores adjuntos lograron establecer que el agraviado se encuentra con vida y que su desaparición se debió a que estuvo detenido durante un tiempo en la Cárcel Municipal de Tlazazalpan, Michoacán, de donde fue liberado el 5 de octubre de 1996.

Morelos:

El 6 de mayo de 1988 se concluyó el caso de Aureo Mendoza Rosales. La queja de su desaparición fue interpuesta por Amnistía Internacional y trans-

mitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se señaló que el agraviado fue detenido el 3 de septiembre de 1997 en Yautepec, Morelos, al parecer por elementos de la Policía Judicial del Estado, y que fue el 22 de septiembre cuando al parecer fue visto por última vez. A partir de la radicación de la queja, se realizaron diversas dilegencias de investigación que concluyeron en determinar, el 4 de septiembre de 1997, que desafortunadamente fue localizado un cadáver en el paraje la Tranca del Arenal, carretera Huochila-Sauces, Jonacatepec, Morelos, el cual fue inhumado en la fosa común del Panteón Municipal de Cuautla, Morelos, y exhumado el 6 de noviembre del mismo año, a solicitud de los familiares del agraviado, quienes después de haber observado sus características particulares, ropas y accesorios, lo identificaron plenamente como quien en vida llevara el nombre de Aureo Mendoza Rosales, y cuyo cuerpo les fue entregado a fin de darle sepultura, deceso que quedó asentado en la Oficialía Uno del Registro Civil en Cuautla, Morelos.

Oaxaca:

i) El 17 de junio de 1997 se logró determinar la ubicación de los señores Manuel Ramírez Santiago y Fermín Oseguera Santiago. La queja fue presentada por el señor Harry Sporle, quien refirió que el 22 de octubre de 1996, los agraviados, miembros del Comité de Defensa de los Derechos de las Personas y de la Unión de Trabajadores de Tlaxiaco, respectivamente, fueron detenidos en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por dos sujetos no identificados, quienes los obligaron a subir a un vehículo marca Cavalier, color azul, sin placas, y que hasta entonces se desconocía su paradero. A partir de las líneas de investigación establecidas por esta Comisión Nacional, visitadores adjuntos lograron ubicar y entrevistar a los agraviados, quienes manifestaron que en octubre de 1996 fueron detenidos 11 días, aproximadamente, por personas que vestían ropa tipo militar, en razón de que los involucraban con el movimiento armado denominado Ejército Popular Revolucionario, siendo liberados con posterioridad. Cabe señalar que en el primero de los casos el ofendido cambió su residencia al Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América; el segundo radica actualmente en su mismo domicilio.

ii) El 17 de junio de 1997 se ubicó el paradero del señor Felipe Sánchez Rojas; su presunta desaparición se dio a conocer por el señor Harry Sporle, quien refirió que el 29 de octubre de 1996, el agraviado, Presidente Regional Indígena en Oaxaca, fue arrestado por personas no identificadas, quienes lo condujeron con rumbo desconocido, a bordo un vehículo marca Volkswagen,

sin que hasta entonces se conociera su ubicación. A raíz de la presentación de la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas acciones de investigación que permitieron entrevistar al agraviado, quien ante visitadores adjuntos declaró que el 29 de octubre de 1996 fue detenido durante cinco días por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo interrogaron sobre su presunta participación en el Ejército Popular Revolucionario, pero que actualmente vive en plena libertad con su familia y goza de buena salud.

iii) El 19 de junio de 1997 se estableció la ubicación del señor Anacleto Cortez Cruz. La queja sobre su presunta desaparición fue interpuesta por el señor Harry Sporle, en la que señaló que el agraviado fue detenido el 1 de octubre de 1996, en Cieneguilla, Municipio de Juquila, Oaxaca, por miembros el Ejército Nacional Mexicano, sin que hasta entonces se conociera su paradero. Radicada la queja, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias que permitieron establecer que el señor Anacleto Cortez Cruz se encuentra recluido en la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, desde octubre de 1996, a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en Materia Penal, sujeto a proceso por delitos contra la salud.

iv) El 13 de agosto de 1997 se esclareció el caso del señor Ignacio Fernando Niño García. La queja respectiva fue interpuesta por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos CNI, A. C., y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se señaló que el agraviado, miembro del Comité Ejecutivo de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de México, fue detenido y desaparecido, el 21 de marzo de 1997, por elementos de Seguridad Pública, Policía Judicial y Ejército Mexicano vestidos de civiles, en el poblado San Agustín Loxicha, Oaxaca, cuando se realizaba un desalojo violento en un campamento de solidaridad. A partir de la recepción de la queja, esta Comisión Nacional realizó diversas investigaciones que permitieron establecer el paradero del agraviado, quien ante visitadores adjuntos declaró que el 21 de marzo de 1997 participó en la instalación de un módulo de recepción de quejas en la población de San Agustín Loxicha, Municipio de Pochutla, Oaxaca, cuando fue interrumpido y agredido por varias personas con el rostro pintado de negro y de corte militar; que él empezó a correr y se escondió; que en la madrugada del día siguiente huyó hasta llegar a la ciudad de Oaxaca; que actualmente se encuentra en plena libertad y goza de buena salud.

v) El 23 de septiembre de 1997 se logró establecer la ubicación del señor Braulio Salinas Torres. La queja sobre su presunta desaparición fue interpuesta

por el señor Harry Sporle, quien señaló que el 26 de octubre de 1996, el agraviado fue detenido por agentes de la Policía Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, en la Agencia Municipal en Cerro del Aire. A partir de la radicación de la queja se realizaron diversas diligencias de investigación que condujeron a la localización y entrevista del agraviado, quien manifestó ante visitadores adjuntos que fue denunciado como presunto desaparecido con el nombre de Braulio Salinas Torres, pero que su nombre real es Eulalio Salinas Torres; que en octubre de 1996 fue objeto de detención porque se encontraba en compañía de otra persona que estaba sujeta a investigación judicial, pero que él fue liberado y a la fecha goza de plena libertad y buena salud.

vi) El 24 de setiembre de 1997 se esclareció el caso del señor Arnulfo Zárate Cortés; la queja de su desaparición fue presentada por el señor Harry Sporle, quien denunció que el agraviado fue detenido el 26 de octubre de 1996, por agentes de la Policía Municipal de Santos Reyes Nopala, sin que pudiera determinar su paradero. A raíz de la radicación de la queja, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias que permitieron establecer que Arnulfo Zárate Cortés falleció el 29 de marzo de 1997, en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, a consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente automovilístico, hecho del cual se obtuvieron las pruebas documentales públicas respectivas.

vii) El 3 de octubre de 1997 se esclarecieron los casos de los señores Silvano y Herminio, ambos de apellidos García Hernández. La queja sobre su presunta desaparición fue interpuesta por el señor Joel García Ruiz, integrante de la Comisión de Derechos Humanos por la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional y otros, quienes señalaron que desde el 7 de agosto de 1997, los agraviados se encontraban en calidad de detenidos-desaparecidos. Una vez admitida la queja, este Organismo Nacional realizó diversas acciones que condujeron a ubicar a los agraviados, quienes refirieron ante visitadores adjuntos que el 4 de agosto de 1997 fueron detenidos en la Sierra de Llano del Palmar, Municipio Loxicha, Oaxaca, por varios sujetos uniformados, quienes los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Oaxaca, lugar de donde fueron liberados el 10 de agosto del mismo año; que durante su detención no fueron objeto de maltrato alguno; que actualmente gozan de plena libertad y viven con su familia.

viii) El 16 de abril de 1998 se estableció el paradero de Felipe de Jesús Antonio Santiago. La queja fue interpuesta por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P.", A. C., en la cual se señaló que el 20 de

julio de 1997, el agraviado salió de su domicilio ubicado en la población San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, hacia la ciudad de Oaxaca, con objeto de emplearse como albañil y que desde entonces se desconocía su paradero. Una vez interpuesta la queja, este Organismo realizó diversas acciones que permitieron localizar al agraviado, quien está sujeto a proceso penal por el delito de homicidio calificado, a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla y recluido en el Centro de Reclusión Regional de la misma población.

ix) El 30 de abril de 1998 se esclareció el caso de Marcelino Santiago Pacheco; la queja de su desaparición la presentó el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P."A. C., en la cual se señaló que el agraviado salió de su domicilio ubicado en la ciudad de Oaxaca, el 20 de julio de 1997, con objeto de emplearse como auxiliar en labores de construcción y desde entonces no regresó. Como consecuencia de la queja instaurada, este Organismo Nacional diligenció diversas acciones que permitieron ubicar el paradero del agraviado, quien se encuentra interno en la Cárcel Municipal de Miahuatlán, Oaxaca, a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, por el delito de homicidio calificado. Al respecto, el agraviado declaró ante visitadores adjuntos que efectivamente, el 20 de julio de 1997, salió de su domicilio y fue detenido por varias personas que portaban armas de fuego, quienes lo torturaron y, el 17 de abril de 1998, lo consignaron ante la autoridad competente por el delito de homicidio en agravio de Primitivo Santiago.

Puebla:

i) El 5 de agosto de 1997 se esclareció el caso del señor Carlos Javier Nieto Pérez; la queja de su desaparición fue presentada por la señora Susana Ramírez Mejía, quien refirió que el 21 de septiembre de 1996 su esposo salió de su domicilio con rumbo a la ciudad de México, Distrito Federal; que al día siguiente, él le llamó desde la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, y que desde entonces no tuvo noticias del agraviado; que el 11 de noviembre de 1996 recibió una llamada anónima donde le informaron que su esposo fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. A partir de la radicación de la queja, este Organismo Nacional diligenció diversas acciones que permitieron establecer que la desaparición del agraviado fue voluntaria y que actualmente se encuentra en plena libertad y goza de buena salud.

ii) El 30 de enero de 1998 se logró establecer el paradero del señor Sergio Moreno López; la queja de su desaparición fue promovida por la Organización

de Acción Campesina Independiente 13 de Octubre, sito en Zacapoaxtla, Puebla, en la cual señaló que el 18 de octubre de 1997 el agraviado, quien fungía como representante del organismo denunciante e integrante de la Coordinadora Nacional del Frente Amplio por la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional, en la ciudad de Puebla, Puebla, fue detenido y desaparecido. A raíz de la recepción de la queja, este Organismo Nacional realizó diversas acciones que permitieron establecer que el agraviado, desafortunadamente, perdió la vida el 4 de noviembre de 1997, en las instalaciones del Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, a consecuencia de una lesión visceral provocada por traumatismo abdominal, a causa de un incidente automovilístico.

iii) El 4 de febrero de 1998 se pudo determinar la ubicación del señor José Guadalupe Barragán Serrato. La queja sobre su presunta desaparición fue interpuesta por Gregorio Barragán Serrato, quien señaló que el agraviado fue interceptado y detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, el 27 de agosto de 1997, cuando transitaba por la carretera libre a Cuernavaca, a bordo de una camioneta marca Rambler, tipo Gremlin. Una vez radicada la queja, esta Comisión Nacional diligenció diversas acciones que permitieron determinar, en septiembre de 1997, que desafortunadamente fueron localizados los restos óseos del agraviado, en el paraje denominado El Gallinero, San Agustín Tepexco Hixtlatlala, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla. Asimismo, se determinó que la causa de la muerte fue traumatismo craneoencefálico, producido por herida con proyectil de arma de fuego.

Tlaxcala:

i) El 19 de noviembre de 1997 se esclareció el caso del señor Daniel Flores Romano. La queja respectiva fue presentada por Antonia Romano Flores, quien refirió que el agraviado desapareció el 13 de mayo de 1997, cuando se dirigía a la sucursal de la institución bancaria denominada Bilbao Vizcaya, sito en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de cobrar una beca; que desde entonces desconocía su paradero. A partir de la recepción de la queja, este Organismo Nacional realizó diversas investigaciones a efecto de establecer el paradero del agraviado, quien fue localizado con buena salud y en completa libertad, al tiempo que declaró ante visitadores adjuntos que el 13 de mayo de 1997 decidió abandonar voluntariamente su domicilio y radicar en la población de Mejicapant, Oaxaca.

ii) El 15 de enero de 1998 se esclareció el caso sobre la presunta desaparición de María del Socorro Vázquez Muñoz. La queja correspondiente fue presentada por Natalia Muñoz de Ita, madre de la agraviada, y transmitida por la Comi-

sión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, quien manifestó que el 17 de diciembre de 1997 su hija salió de su domicilio, sito en Papalotla, Tlaxcala, con rumbo a su centro de trabajo y que desde entonces desconocía su paradero. Una vez radicada la queja, este Organismo Nacional practicó diversas diligencias que permitieron localizar y entrevistar a la agraviada, quien declaró ante visitadores adjuntos que fue raptada por la persona con quien había dejado de tener relaciones de noviazgo, pero que el 11 de enero de 1998 regresó a su domicilio, donde radica actualmente en plena libertad y con buena salud.

iii) El 11 de marzo de 1998 se esclareció el caso de José Antonio Arroyo Sánchez. La queja fue interpuesta por Esperanza Gallardo Tamayo y transmitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, en la cual se señaló que el 27 de junio de 1996, el agraviado, en compañía de la quejosa, hijas y uno de sus hermanos, fue interceptado y detenido por un vehículo tripulado, al parecer, por elementos de la Policía Judicial del Estado. A raíz de la recepción de la queja, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron diversas diligencias, mediante las cuales se logró establecer que tres días después de la presunta desaparición, en un paraje cercano a la ciudad de Chignahuapan, Puebla, fue encontrado un cadáver semicalcinado, mismo que se inhumó en la fosa común, en razón de que no fue identificado, por lo que se solicitó la exhumación respectiva, que tuvo verificativo el 20 de octubre de 1997. A solicitud de este Organismo Nacional, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla proporcionó fragmentos óseos del cadáver, que fueron comparados con las muestras sanguíneas de los familiares del agraviado, a través del análisis genético del ácido desoxirribonucleico (A.D.N.), practicado por el Instituto Nacional de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo resultado fue emitido el 11 de marzo del año en curso, en el cual se determinó que los restos óseos se identifican plenamente con las muestras sanguíneas proporcionadas.

Veracruz:

El 7 de abril de 1998 se ubicó el paradero de Margarito Romero Tzompaxtle; la queja de su desaparición fue interpuesta por la Fundación para el Apoyo de la Comunidad, A. C., en la cual se señaló que el 13 de febrero de 1995, en Jacala, Hidalgo, fueron detenidas 14 personas, entre ellas el agraviado, por elementos de diversas corporaciones policiacas. A partir de la recepción de la queja, este Organismo Nacional realizó diversas acciones que concluyeron en ubicar a Margarito Romero Tzompaxtle, quien ante visitadores adjuntos refirió que el 8 de febrero de 1995 se ausentó voluntariamente de su domicilio, ya

que sintió temor de ser detenido y acusado de formar parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, pero que goza de plena libertad y buen estado físico.

No obstante que este Programa Especial se creó en septiembre de 1990, se han recibido quejas sobre presuntas desapariciones ocurridas con anterioridad a la creación del mismo, de la siguiente manera:

| Año | Recibidos | Concluidos | En trámite |
|---|---|---|---|
| 1969 | 1 | — | 1 |
| 1970 | 1 | 1 | — |
| 1971 | 7 | — | 7 |
| 1972 | 10 | 2 | 8 |
| 1973 | 16 | 7 | 9 |
| 1974 | 215 | 35 | 180 |
| 1975 | 41 | 3 | 38 |
| 1976 | 72 | 6 | 66 |
| 1977 | 98 | 28 | 70 |
| 1978 | 62 | 12 | 50 |
| 1979 | 14 | 3 | 11 |
| 1980 | 8 | 7 | 1 |
| 1981 | 24 | 2 | 22 |
| 1982 | 10 | 3 | 7 |
| 1983 | 9 | 1 | 8 |
| 1984 | 7 | 4 | 3 |
| 1985 | 5 | 3 | 2 |
| 1986 | 2 | — | 2 |
| 1987 | 12 | — | 12 |
| 1988 | 20 | 7 | 13 |
| 1989 | 30 | 13 | 17 |
| 1990 | 29 | 12 | 17 |
| 1991 | 45 | 32 | 13 |
| 1992 | 20 | 6 | 14 |
| 1993 | 18 | 13 | 5 |
| 1994 | 68 | 31 | 37 |
| 1995 | 77 | 39 | 38 |
| 1996 | 78 | 32 | 46 |
| 1997 | 89 | 46 | 43 |
| 1998 | 13 | 11 | 2 |
| **Total** | **1,101** | **359** | **742** |

**CASOS CONCLUIDOS POR LA DÉCADA EN QUE OCURRIÓ LA PRESUNTA DESAPARICIÓN**

| Década | Recibidos | Concluidos | Causal | | | | | En trámte |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Vivo | Muerto | Desistimiento | Falta de interés | Acumulación | |
| 60 | 1 | — | — | — | — | — | — | 1 |
| 70 | 536 | 97 | 30 | 48 | 19 | — | — | 439 |
| 80 | 127 | 40 | 17 | 9 | 14 | — | — | 87 |
| 90 | 437 | 222 | 162 | 41 | 17 | 1 | 1 | 215 |
| **Total** | **1,101** | **359** | **209** | **98** | **50** | **1** | **1** | **742** |

Por otra parte, este Organismo Nacional ha fortalecido las relaciones con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, informando oportunamente sobre las actividades realizadas en materia de presuntas desapariciones, al tiempo que da respuesta puntual a las comunicaciones enviadas por ese Grupo de Trabajo. De los casos transmitidos por el Grupo de Trabajo, se informó sobre la localización de 10 personas; asimismo, se rindieron dos informes de actividades al referido Grupo; el primero se presentó el 18 de agosto de 1997, en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante el 52o. periodo de sesiones, y el segundo se envió el 10 de octubre de 1997, a la misma ciudad para la celebración del 53o. periodo de sesiones.

Al iniciar el presente año, esta Comisión Nacional invitó a los gobiernos locales a suscribir convenios de colaboración con objeto de crear un centro de acopio de datos de filiación, huellas decadactilares, fotografías y pruebas periciales que se hayan obtenido con motivo del hallazgo de cadáveres que no hubiesen sido identificados, lo que permitirá la posibilidad de contar con mayores elementos en la localización de las personas.

Los gobernadores que a la fecha han aceptado suscribir los convenios referidos representan a los estados de: Baja California, Campeche, Colima, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. En los casos de Guanajuato, Hidalgo, Puebla y Sinaloa, los titulares de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia han celebrado el correspondiente convenio.

# X. PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS

La Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas fue creada a raíz de los acontecimientos que se presentaron el 1 de enero de 1994 en dicho Estado. El propósito primordial de la creación de la Coordinación General fue recibir, calificar e investigar quejas por probables violaciones a Derechos Humanos derivadas del trastorno interno que vive esta zona de esa Entidad Federativa y promover en la región una cultura de los Derechos Humanos. La Coordinación General tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

## 1. Casos radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas

En el ejercicio anual sobre el que se informa, continuaron tramitándose las quejas no concluidas al cierre del informe anterior; asimismo, se receptuaron e investigaron las quejas presentadas a partir del 18 de mayo de 1997.

La descripción numérica de las quejas tramitadas por la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, del 16 de mayo de 1997 al 15 de mayo de 1998, es la que a continuación se indica:

| | |
|---|---|
| a) Quejas en trámite | 64 |
| b) Quejas recibidas | 300 |
| **Total** | **364** |

De las 300 quejas presentadas durante este ejercicio anual, 177 se receptuaron por correspondencia; en 89 ocasiones el quejoso se presentó personalmente en las oficinas de la Coordinación General; 11 se comunicaron a través de llamadas telefónicas y 23 se iniciaron de oficio después de haberse publicado en la prensa presuntas violaciones a Derechos Humanos. Del total de las quejas, 124 son de carácter individual y 176 colectivas.

A partir de la calificación de las 300 quejas, se desprende lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Pendientes de calificación | 5 |
| Presunta violación | 180 |
| No competencia | 115 |
| **Total** | **300** |

Por lo que se refiere a las 180 quejas calificadas de presunta violación a Derechos Humanos, la incidencia es la siguiente: en 61 casos las autoridades son de orden local, en 103 del fuero federal, en las 16 restantes se señalaron autoridades de ambos fueros. De acuerdo con su composición, se encontraron los siguientes tipos de violaciones a Derechos Humanos, en el número de veces que a continuación se indica: ejercicio indebido de la función pública, 26; detenciones arbitrarias, 24; dilación en la procuración de justicia, 18; lesiones, 17; amenazas, 16; falsa acusación, 13; intimidación, 11; ataque a la propiedad privada y falta de fundamentación o motivación legal, ocho; homicidio y violación al derecho a la paz, seis; robo y tortura, cinco; desaparición forzada o involuntaria de personas, insuficiente protección de personas, allanamiento de morada, despojo y violación al derecho a la integridad y seguridad personal, cuatro; dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, irregularidades en el traslado penitenciario, empleo arbitrario de la fuerza pública, violación a los derechos de las personas con la condición jurídica de migrantes, cateos y visitas domiciliarias ilegales y negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda, tres; dilación en el procedimiento administrativo, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia agraria, negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad, cobro indebido a reclusos o internos, incumplimiento de prestaciones de seguridad social, delitos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, invasión de tierras, violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, y extorsión, dos; denegación de justicia, violación al derecho a la libertad personal, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia fiscal, aseguramiento indebido de bienes, cobro indebido de contribuciones e impuestos, violación al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, violación al derecho a la educación, violación al derecho al desarrollo, violación al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cohecho, inejecución de orden de aprehensión, daño ecológico, violación al derecho a la libertad de reunión y asociación, prestación indebida de servicio público, exigencia sin fundamentación, reclamaciones en materia de pensiones y jubilación, dilación en el procedimiento de dotación y restitución de tierras, violación al derecho a la vivienda, violación a los derechos colectivos y violación a los derechos de libertad de creencia o culto, uno.

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a Derechos Humanos corresponden a las siguientes dependencias y entidades: Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, 34; Procuraduría

General de la República, 30; Secretaría de la Defensa Nacional, 28; Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas, 13; Instituto Nacional de Migración, 12; Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, nueve; Secretaría de la Reforma Agraria, seis; en cinco ocasiones de la Comisión Federal de Electricidad y Presidencia Municipal de Chenalhó; en cuatro ocasiones de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social, Compañía Nacional de Subsistencias Populares y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en tres ocasiones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Procuraduría Agraria y Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas; en dos ocasiones por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Instituto Nacional Indigenista, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Gobierno del Estado de Chiapas, Comisión Nacional del Agua y Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; en una ocasión de la Presidencia Municipal de San Juan Chamula, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección de la Cárcel Distrital de Yajalón, Procuraduría General de Justicia Militar, Presidencia Municipal de Oxchuc, Congreso Local del Estado de Chiapas, Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Secretaría de Marina, Servicios Educativos del Estado de Chiapas, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y Presidencia Municipal de Chanal.

Del total de las 364 quejas tramitadas en el ejercicio que se informa, 64 se encuentran en trámite, en tanto que las 300 restantes fueron concluidas por las siguientes causas:

| | |
|---|---|
| Recomendación | 6 |
| No competencia de la CNDH | 23 |
| Orientación y/o remisión de la queja a la dependencia o entidad correspondiente | 96 |
| Acumulación de expedientes | 12 |
| Desistimiento del quejoso | 2 |
| Falta de interés del quejoso durante la tramitación de su queja | 5 |
| Resuelta durante su tramitación | 154 |
| Conciliación | 2 |
| **Total** | **300** |

De los 96 casos en que no se surtió la competencia de la Comisión Nacional, en 30 de ellos se orientó al quejoso para que acudiera a la autoridad o servidor público a quien correspondía conocer o resolver el asunto; 43 expedientes fueron remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; uno fue remitido al Poder Judicial Federal; 13 asuntos se enviaron a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y nueve más fueron remitidos a la Procuraduría Agraria.

De los 23 casos concluidos por no competencia de esta Comisión Nacional, 17 fueron de naturaleza jurisdiccional, dos de carácter laboral, dos fueron extemporáneos y dos más versaban sobre sentencias definitivas.

## 2. Medidas cautelares solicitadas

Esta Comisión Nacional solicitó la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

El 5 de junio de 1997 se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, alimentación y atención médica para las familias desplazadas que se encontraban en la comunidad Puebla, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

El 25 de julio de 1997 se pidió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de los habitantes de la aldea San Martín, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

El 28 de julio de 1997 se requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, salvaguardar la integridad física de María del Socorro Guillén y José Martín Maldonado, habitantes del Municipio de Teopisca, Chiapas.

El 15 de agosto de 1997 se solicitó a la Secretaría de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente, ayuda humanitaria para los desplazados de la comunidad El Progreso que se encontraban en la cabecera municipal de Salto de Agua y procurar su pronto retorno; además, se pidió garantizar la integridad física de los señores Juan Gómez Montejo, Horacio Álvaro Gómez y Rosario Álvaro López, quienes presuntamente se encontraban en la cárcel rural de la comunidad El Progreso.

El 29 de octubre de 1997 se requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de habitantes de los Municipios de Tila y Sabanilla, ya que temían ser objeto de agresiones por parte de otros pobladores.

El 18 de noviembre de 1997 se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Chenalhó, Chiapas, garantizar la integridad física del sacerdote

Michel Henri Jean Chanteau, en virtud de las amenazas que dijo haber recibido por parte del entonces Presidente Municipal de Chenalhó.

El 19 de noviembre de 1997 se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que garantizara también la integridad física de Michel Henri Jean Chanteau.

El 2 de diciembre de 1997 se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas, proporcionar ayuda humanitaria para los desplazados de las comunidades Aurora Chica, Yashemel, Yabteclum, Tzanembolom, Yibeljoj, Bajoveltic, Acteal, La Esperanza, Pechequil, Tzajalhucum y Chimix, del Municipio de Chenalhó; asimismo, que realizara las gestiones necesarias para que los mismos pudieran regresar a sus comunidades de origen, con plena garantía de su seguridad personal durante su retorno y permanencia en sus hogares y realizara las acciones pertinentes para restablecer la paz en la región.

En alcance a la petición a que se refiere el párrafo antes citado, el 10 de diciembre de 1997 se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que brindara ayuda humanitaria a los desplazados de las comunidades Acteal, Chimix, Bajoveltic, Tzanembolom y X'cumumal, del Municipio de Chenalhó.

El 23 de diciembre de 1997 se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, salvaguardar la integridad física de habitantes de las comunidades Tzajalhucum, Los Chorros y Queshtic, Municipio de Chenalhó.

El 3 de enero de 1998 se requirió al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de algunas personas que profesan la religión evangélica, pertenecientes al Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.

El 4 de enero del presente año se pidió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que realizara las acciones pertinentes a efecto de que internos del Centro de Readaptación Social, módulo 1, de Cerro Hueco, no fueran objeto de abusos, incluyendo maltrato físico y cobros indebidos por parte del resto de la población reclusa; asimismo, que se les proporcionara la ropa que necesitaran.

El 5 de enero de 1998 se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de los delegados de la Sociedad Civil Organizada, originarios de las comunidades El Paraíso y Nuevo Limar, del Municipio de Sabanilla y Tila, respectivamente.

El 27 de enero del año en curso se requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de los agraviados y proporcionar ayuda humanitaria a los desplazados provenientes de Busiljá, Municipio de Ocosingo, que se encuentran en la cabecera municipal de dicha demarcación y en la comunidad Ángel Albino Corzo, Municipio de Palenque.

El 6 de febrero del presente año se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de habitantes de Yabteclum, Municipio de Chenalhó.

El 10 de febrero de 1998 se solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de Antonio Gutiérrez Vázquez y su familia, originarios del paraje Chimix, Municipio de Chenalhó.

El 10 de febrero del año en curso se requirió al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de los integrantes de la Asamblea Estatal Democrática del Pueblo Chiapaneco.

El 12 de febrero del presente año se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas, salvaguardar la integridad física de algunos habitantes de la comunidad Guayazá, Municipio de Chilón.

El 24 de febrero de 1998 se solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la convivencia pacífica en el Municipio de Tila y agilizar, dentro de lo posible, las investigaciones que forman parte de la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de José Tila López García.

El 9 de marzo del año en curso se requirió al Gobernador del Estado de Chiapas, evitar que se perturbara el orden social durante la celebración de la eucaristía en el templo La Candelaria y San Pedro, Municipio de Chanal, el 10 de marzo de 1998, y en actos religiosos similares que tengan lugar en ese templo en fechas subsecuentes, garantizando la integridad física de las personas que acudan a la celebración de oficios religiosos.

El 12 de marzo del presente año se pidió a la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, evitar que Ulises Reyes Pérez y sus familiares fueran objeto de conductas que atenten contra su vida, integridad física, libertad y patrimonio, por parte de servidores públicos de esa dependencia.

El 12 de marzo de 1998 se solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, garantizar la integridad personal de José Cruz Gutiérrez del Porte y otras personas, quienes pertenecen a la Unión Nacional Lombardista y se encontraban privados de su libertad en el Centro de Readaptación Social, módulo 1, de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez.

El 26 de marzo del año en curso se requirió al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de los integrantes de la Sociedad Civil Las Abejas, que se encuentran en la comunidad Los Chorros, Municipio de Chenalhó; asimismo, que se dialogara con habitantes del lugar a afecto de que no realizaran cobros en forma coactiva.

El 1 de abril del presente año se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas, proporcionar ayuda humanitaria a los desplazados provenientes de Pantianijá, Municipio de Tila, que se encuentran en la cabecera municipal de Salto de Agua; asimismo, que se procurara su retorno, se garantizara su integridad física en su comunidad y se dialogara con los demás habitantes del lugar a fin de asegurar la convivencia pacífica.

El 13 de abril de 1998 se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física y mental de nueve personas detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo.

El 16 de abril del año en curso se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que garantizara la integridad física de Abelardo Pérez Pérez y su familia, originarios de Yaxalumil, Municipio de Chenalhó.

El 17 de abril del presente año se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de los habitantes de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó.

El 21 de abril de 1998 se solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de 190 mujeres del ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo.

El 24 de abril del año en curso se requirió al Gobernador del Estado de Chiapas, localizar, y garantizar la integridad física y psicológica de las seis personas que habían sido detenidas en la colonia Los Plátanos, Municipio de El Bosque.

El 25 de abril del presente año se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas, garantizar la integridad física de Carmelino Ramírez Martínez, habitante del Municipio de Tila.

Los destinatarios de las medidas cautelares antes señaladas las aceptaron.

## 3. Recomendaciones

A partir de quejas radicadas en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, este Organismo Nacional emitió seis Recomendaciones que en seguida se citan:

La Recomendación 79/97 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a las irregularidades del Centro de Readaptación Social número 8 de Villaflores, Chiapas.

La Recomendación 109/97 fue dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas, y versó sobre el abuso de autoridad de que fueron objeto pobladores de la co-

lonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, hechos en que perdieron la vida José Luis Ramírez Magdaleno, Edgar del Carmen Tamayo Gómez y José Ángel Ramírez Coello.

La Recomendación 118/97 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a la detención arbitraria y falsas acusaciones de que fue objeto el señor Nicolás Salazar Fernández, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

La Recomendación 1/98 se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República, y fue concerniente a la privación de la vida de 45 personas en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

La Recomendación 41/98 se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a las irregularidades del Centro de Readaptación Social Número 1, Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La Recomendación 49/98 se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de 16 personas detenidas ilegalmente en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, los días 11 y 13 de abril de 1998.

## 4. Propuestas de conciliación

El 8 de octubre de 1997 esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación ante la Procuraduría General de la República, con relación a la actuación de agentes de la Policía Judicial Federal destacamentados en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en agravio de integrantes de la Asociación de Indígenas de la Sierra Madre de Motozintla, del mismo Estado.

En la misma fecha este Organismo Nacional propuso a la Procuraduría General de la República, una conciliación en el caso del señor Nemesio Gómez Mejía, quien resultó afectado por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en la ciudad de Pichucalco, Chiapas.

## 5. Orientación a la población civil

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por conducto de su Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, atendió a 928 quejosos, de los cuales 56 fueron canalizados a las agencias del Ministerio Público del Fuero Común o de la Federación; 139 a diversas dependencias, entre las que se en-

cuentran la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), el Gobierno del Estado de Chiapas, el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en San Cristóbal de Las Casas, la Secretaría para el Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap) y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, entre otras; 13 más fueron canalizados a la Procuraduría Agraria y otros 12 a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores. En 172 casos, por tratarse de asuntos entre particulares, se orientó a los quejosos para que acudieran a los bufetes jurídicos gratuitos de la Universidad Autónoma de Chiapas. Otros 79, por razones de competencia, fueron canalizados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

En varias ocasiones visitadores adjuntos acompañaron a los quejosos a realizar gestiones ante diversas dependencias de Gobierno.

Asimismo, 279 personas acudieron a la Coordinación General para pedir información sobre el curso y trámite de sus quejas interpuestas ante esta Comisión Nacional.

Finalmente, a 178 personas se les proporcionó información acerca de diversos tópicos de Derechos Humanos.

## 6. Brigadas de trabajo e investigaciones de campo

La Coordinación General de este Organismo también recibe quejas originadas por situaciones diversas relativas al trastorno interior del Estado de Chiapas y son de la competencia de este Organismo Nacional, por lo que los visitadores adjuntos acuden a las localidades a fin de atender asuntos oficiales y recibir las quejas que se les presenten por presuntas violaciones de Derechos Humanos e iniciar las investigaciones correspondientes. Durante el periodo sobre el que se informa se visitaron las siguientes comunidades del Municipio de Altamirano: Venustiano Carranza, Belisario Domínguez, Morelia, La Grandeza, San Miguel Chiptic, Nueva Esperanza, La Florida y Diez de Abril.

Asimismo, se acudió a las siguientes poblaciones del Municipio de Ocosingo: San Miguel, La Garrucha, Patihuitz, La Sultana, Nuevo Real, Monte Líbano, Taniperla, Najá, Lacandón, San José del Carmen, Nueva Morelia, San Javier Hernández, Benito Juárez, El Prado, San Juan, Santa Elena, Unión de Ejidos, Betania, San Quintín, Pancho Villa, Nueva Providencia, El Triunfo, Las Tazas, Santo Domingo, La Trinidad, La Unión, El Tumbo, El Diamante, El Real, La Soledad y Boca de Chajul.

En lo que respecta al Municipio de Las Margaritas, personal de este Organismo Nacional acudió a los ejidos de Espíritu Santo, El Encanto, Ignacio Zaragoza, Ejido Chiapas, Nuevo Momón, Vicente Guerrero, Santa Martha, Santa Rosa, Guadalupe Tepeyac, Diez de Mayo, La Realidad y el ejido Amparo Agua Tinta.

Cabe señalar que se visitó con frecuencia el Municipio de Chenalhó, específicamente las comunidades de Las Limas, Pechequil, Canolal, Los Chorros, Polhó, X'oyep, Tzajalchén, Chimix, Queshtic, Yabteclum, Acteal, Poconichim, Majomut, Belisario Domínguez, X'cumumal, La Esperanza, Tzajalhucum y la cabecera municipal.

De igual forma, personal de esta Comisión Nacional recorrió la zona norte del Estado de Chiapas, visitó las comunidades de San Jerónimo Bachajón, Agua Azul, San Juan, Belén, Uxyoquep, San Ramón, Tzajalá, Filadelfia, Chamullará, Chumatelá, Guayazá, San Jerónimo Tulijá, Guaquitepec y Nuevo Paraíso, Municipio de Chilón; San Vicente, Amado Nervo, Shelshijá, Buena Vista, Esperanza Porvenir y Santa Barbara, Municipio de Yajalón; Joshil, Hidalgo Joshil y Emiliano Zapata, Municipio de Tumbalá; Santa Martha, San Felipe, La Concepción, El Crucero, Miguel Alemán, Masojá Shucjá, Masojá Grande, Belisario Domínguez, Shuctejá, El Limar, Jolnishtié, Nuevo Limar y Usipá, Municipio de Tila; El Progreso y Francisco I. Madero, Municipio de Salto de Agua; San Pedro, San Cayetano, San Pedro Nichtalhucum, Nuevo San Agustín y San Martín Ejido Álvaro Obregón, Municipio de El Bosque; Belisario Domínguez, Ruíz Cortines y Ángel Albino Corzo, Municipio de Palenque; y El Vergel, Municipio de Simojovel, así como los Municipios de Reforma y Sabanilla.

Además, se trasladó a las comunidades y cabeceras municipales de Ignacio Zaragoza, Municipio de Playas de Catazajá; Lázaro Cárdenas, Municipio de Ocozocoautla; Oventic y Unenaltik, Municipio de San Andrés Larraínzar; La Orquídea, Municipio de La Trinitaria; El Copal, San Vicente y Venustiano Carranza, Municipio de Bochil; Chilil y Chigtón, Municipio de Huixtán; Virginia y Florida, Municipio de Abasolo; Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo; Nuevo Teotihuacán, Municipio de Motozintla; Yolonhuitz, Municipio de San Juan Chamula; El Limón y Crustón, Municipio de Venustiano Carranza; Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de Las Casas. Finalmente, acudieron a los Municipios de Petalcingo, Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, Chicoasén, Pichucalco, Estación Juárez, Villaflores, Comitán, Pantelhó, Chalchihuitán, Cintalapa, Huitiupán, Ciudad Hidalgo, Tapachula, Jiquipilas, Oxchuc, Chicomuselo, Bochil, Copainalá, Tonalá, Acapetahua, Cacahoatán, Teopisca, San Juan Cancuc, Chanal, Villa de Acala, Chiapa de Corzo y Mazapa de Madero.

## 7. Enlace con organismos civiles de Derechos Humanos, nacionales e internacionales

Durante el ejercicio que se reporta se mantuvo comunicación con diversos organismos cuyas actividades se relacionan con el campo de los Derechos Humanos en la Entidad, a partir de la atención de diversas quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos ante esta Comisión Nacional, la realización de acciones conjuntas y el desarrollo de reuniones de intercambio de información y análisis sobre la situación de los Derechos Humanos y sobre casos concretos. Entre estos organismos se encuentran el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A. C., Cáritas, A. C., la Comisión Nacional de Intermediación (Conai), Enlace Civil, A. C., Human Rights Watch, Washington Office of Latin America (WOLA), la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, la Delegación Británica de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, Servicio Internacional para la Paz (Sipaz), Cruz Roja Mexicana, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Embajada de Canadá a través de su sección política.

## 8. Actividades educativas en Derechos Humanos

En el periodo que comprende el presente Informe, se llevaron a cabo 46 actividades de educación en Derechos Humanos, tales como pláticas, conferencias, talleres y cursos, en colaboración con diversas organizaciones, instituciones educativas y organismos de la administración pública, entre los que destacan: el Comité de Derechos Humanos de la Unión de Productores de Café de la Frontera Sur, S. C. (Uncafesur), en los Municipios de Comitán y Las Margaritas; Unión de Pequeños Productores de Café, Agropecuarios, Forestales y Pesca, en el Municipio de Chicomuselo; Asociación Rural de Interés Colectivo, Unión de Uniones (ARIC-UU), en el Municipio de Ocosingo; Unión de Maestros de la Nueva Educación para México, con el apoyo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social del Sureste (CIESAS-Sureste), en San Cristóbal de Las Casas; Escuela Primaria Flavio A. Paniagua de San Cristóbal de Las Casas; Escuela Secundaria José María Morelos y Pavón de San Cristóbal de Las Casas; Clínica Hospital de Campo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Comitán; Centro Coordinador Indigenista Tojolabal del Instituto Nacional Indigenista, con sede en Las Margaritas; Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Policía Federal de

Caminos y Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, en San Cristóbal de Las Casas, Ocosingo, Bochil, Cacahoatán y Motozintla.

Se efectuaron cursos y talleres con indígenas choles, tzeltales, tzotziles, tojolabales, zoques y de la etnia mam, incluyendo a sus autoridades civiles y tradicionales, en colaboración con diversas organizaciones indígenas, así como con dependencias gubernamentales. En este sentido destacan los programas de formación de promotores y gestores en la procuración de justicia indígena y reconciliación comunitaria, que se realizaron en los Municipios de Ocosingo, Las Margaritas y la región de Los Altos de Chiapas.

Los temas desarrollados se ajustaron a las características, intereses y necesidades de la población a la que se dirigieron, destacando entre ellos, los Derechos Humanos de los pueblos indígenas; la resolución no violenta de conflictos; la metodología de la educación en y para los Derechos Humanos; las responsabilidades de los servidores públicos; las garantías individuales; los derechos de la niñez; mujer y Derechos Humanos; los Derechos Humanos en la procuración de justicia; capacitación para policías municipales, estatales y federales; y el respeto a los Derechos Humanos en los centros de readaptación social.

## 9. Difusión de los Derechos Humanos

Se distribuyeron folletos y trípticos de Derechos Humanos de los indígenas, la mujer, los menores, los migrantes y los internos en establecimientos penitenciarios; de derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia de establecimientos penitenciarios; de primeros auxilios para la protección de la libertad personal; sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y la violencia intrafamiliar, entre otros, en grandes cantidades, tanto a particulares como a servidores públicos municipales, estatales y federales. Asimismo, se donaron fondos editoriales de textos publicados por esta Comisión Nacional a diversas bibliotecas, instituciones públicas y Organismos No Gubernamentales; tal es el caso del Centro de Investigaciones Humanísticas de Mesoamérica y el Estado de Chiapas de la Universidad Nacional Autónoma de México; biblioteca de la Presidencia Municipal de Ocosingo; biblioteca del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS-Sureste); organización Sociedad Civil Las Abejas, del Municipio de Chenalhó; au-

toridades y representantes de San Jerónimo Tulijá, Municipio de Chilón; Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas; y el Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas del Gobierno de Chiapas.

## 10. Pago de fianzas

La Coordinación General participó en el programa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el pago de fianzas a personas de escasos recursos que se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios del Estado de Chiapas.

## 11. Instalación de campamentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas

El 9 de enero de 1998, esta Comisión Nacional instaló un campamento en la comunidad de X'oyep, Municipio de Chenalhó, con el propósito de observar el respeto a los Derechos Humanos de sus habitantes y desplazados de otras regiones del mismo Municipio, y proporcionarles el apoyo que requirieran durante su estancia en ese lugar. Dicho campamento continúa en funcionamiento a la presente fecha.

Entre las actividades que esta Comisión Nacional ha realizado a través de su personal instalado en dicho campamento, se pueden citar las siguientes:

Consultas frecuentes a la población de X'oyep con relación al respeto a sus Derechos Humanos por parte de las autoridades que interactúan en el área.

Traslado de habitantes de X'oyep a hospitales y otros sitios de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como de personal de la Cruz Roja Mexicana que mantiene presencia en la misma comunidad, a efecto de obtener medicamentos en otras localidades.

Entrega de artículos diversos para satisfacer algunas de sus necesidades.

Brindar atención médica por medio del propio personal de esta Comisión Nacional, facultado a ese efecto.

Entrega de medicamentos al promotor de salud de la propia comunidad de X'oyep.

Organización y participación en actividades recreativas con la población de X'oyep.

Ayuda para resolver algunos problemas suscitados entre habitantes de X'oyep y de otras comunidades.

A fin de brindar apoyo a los habitantes de la comunidad de Canolal, en el mismo Municipio, el 24 de enero de 1998, esta Comisión Nacional instaló un campamento en ese lugar, mismo que fue retirado el pasado 4 de febrero. Su existencia tuvo como origen la petición de un Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, en el sentido de que esta Comisión Nacional contribuyera en la medida de lo posible con las autoridades competentes para proporcionar seguridad a varios habitantes que temían ser agredidos por un sector de la misma demarcación territorial.

## XI. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

Este Programa tiene como objetivo fundamental verificar que se respeten los Derechos Humanos de los internos en los establecimientos penitenciarios del país, así como de los enfermos mentales e inimputable recluidos en hospitales psiquiátricos y de las personas sujetas a retención administrativa en separos del Ministerio Público de la Federación y en estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Con base en este Programa se realizan las investigaciones necesarias para atender las quejas tanto individuales como colectivas que se formulan relacionadas con la gobernabilidad de los centros de internamiento de adultos y menores, calidad de vida y situación jurídica de los internos, así como aquellos en que se denuncian corrupción, adicciones y tráfico de drogas y alcohol en las prisiones, realizándose visitas de supervisión a los establecimientos de reclusión.

Este Programa considera, asimismo, apoyar en sus gestiones ante las autoridades competentes, a los internos que cumplan los requisitos legales para que puedan ser trasladados a otro establecimiento penitenciario, se les practique la adecuación de la pena a que tengan derecho, o bien, accedan a los beneficios de libertad anticipada previstos en la ley.

El Programa también contempla la elaboración y publicación de documentos de información penitenciaria, dirigidos a connacionales que enfrentan procesos penales en Estados Unidos de América; así como la elaboración y publicación de una propuesta integral de criterios para la adecuada ejecución de la pena de prisión.

Cabe precisar que en materia penitenciaria, la Comisión Nacional también recibe e investiga quejas en las que se señala como responsables a autoridades del fuero común. Ello lo hace con base en las facultades concurrentes que sobre el particular establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se le reconoce a este Organismo la atribución para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Durante el periodo del que se informa se recibieron 2,370 quejas que sumadas a las 419 que se encontraban en trámite al 15 de mayo de 1997, arrojan un total de 2,789, de las cuales se concluyeron 2,216 y actualmente se encuentran en trámite 573.

En el lapso del que se informa se emitieron 23 Recomendaciones* sobre centros penitenciarios, las cuales se dirigieron a las siguientes autoridades: cuatro al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; tres al hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal; dos a los Gobiernos de Chiapas, Nuevo León, Puebla, y Veracruz; una a los Gobiernos de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Yucatán; una al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y una a los Presidentes Municipales de Ciudad Juárez, Chihuahua, y de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Dichas Recomendaciones se engloban en los siguientes rubros: 13 sobre violaciones a los Derechos Humanos de los internos; cuatro sobre enfermos mentales en reclusión; dos sobre Centros de Internamiento de Menores Infractores; una sobre golpes o maltrato; una sobre disturbios; una sobre traslado injustificado, y una sobre ubicación en área de segregación.

Con objeto de continuar con la tarea de verificar el respeto a los Derechos Humanos de las personas internas en los centros penitenciarios del país, se realizaron 74 visitas de supervisión a 68 centros de reclusión para adultos, en 20 Entidades Federativas, como se detalla a continuación.

En Coahuila, al Centro de Readaptación Social de Torreón.

En Chiapas, a los centros de readaptación social números 1, 2 y 6 de Cerro Hueco, al de Comitán, al de Pichucalco, al número 8 de Villaflores, al número 7 de Huixtla, al número 9 de Acapetahua, al número 3 de Tapachula (en dos

---

* El total de Recomendaciones no es igual al número de autoridades recomendadas, en virtud de que, en tres ocasiones, las Recomendaciones fueron dirigidas a dos autoridades.

ocasiones), al Femenil número 4 de Tapachula, al de Yajalón y a las cárceles municipales de Venustiano Carranza, de Bochil, de Copainalá Mezcalapa, de Chiapa de Corzo, de San Cristóbal de Las Casas, de San Simojovel, de Cintalapa, de Salto del Agua, de Ciudad Palenque, de Playas de Catazajá, de Tonalá, de Motozintla y de Ocosingo.

En Chihuahua, al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez.

En el Distrito Federal, a la Penitenciaría, al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y al Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

En Durango, al Centro de Readaptación Social de Gómez Palacio y a las cárceles municipales de Canatlán y de Santiago Papasquiaro.

En Guanajuato, a los centros de readaptación social de Guanajuato, San Felipe y de Silao.

En Guerrero, a los centros de readaptación social de Acapulco, Arcelia y Tlapa de Comonfort y a la Cárcel Municipal de Coyuca de Catalán.

En Hidalgo, a los centros de readaptación social de Pachuca y de Tenango.

En Jalisco, al Centro Preventivo y de Readaptación Social y al Reclusorio Preventivo Zona Metropolitana de Guadalajara.

En el Estado de México, a los centros preventivos y de readaptación social de Tlalnepantla (en dos ocasiones) y Ecatepec.

En Michoacán, a los centros de readaptación social de Apatzingan, Lázaro Cárdenas, Mil Cumbres (en dos ocasiones), Morelia (en dos ocasiones), Uruapan (en dos ocasiones) y Zamora.

En Morelos, al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca.

En Nayarit, a la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

En Nuevo León, al Centro de Readaptación Social de Apodaca (en dos ocasiones).

En Oaxaca, a la Cárcel Distrital de Juxtlahuaca, Reclusorio Distrital de Putla y a la Penitenciaría del Estado.

En Puebla, al Reclusorio del Distrito de Huachinango.

En Querétaro, al Centro de Readaptación Social de Jalpa de la Sierra.

En San Luis Potosí, a los centros de readaptación social de Matehuala y de Tamazunchale.

En Sinaloa, al Instituto de Readaptación Social de Culiacán, al Centro de Readaptación Social de Mazatlán y a la Cárcel Municipal de El Fuerte.

En Tamaulipas, a los centros de readaptación social de Ciudad Mante, Matamoros y de Reynosa.

Asimismo, se efectuaron 224 visitas para la atención de quejas a 89 centros de internamiento en 27 Entidades Federativas, de la siguiente manera:

| Entidad Federativa | Centro de internamiento | Número de visita |
|---|---|---|
| Baja California | Centro de Readaptación Social de Tijuana | 3 |
| Baja California Sur | Centro de Readaptación Social de La Paz | 1 |
| Chiapas | Cárcel Municipal Venustiano Carranza | 1 |
| | Centro de Readaptación Social Número 2, Cerro Hueco | 1 |
| | Centro de Readaptación Social Número 3, Cerro Hueco | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez | 1 |
| | Centro de Readaptación Social Varonil Tapachula | 1 |
| | Centro de Readaptación Social Varonil 3, Tapachula | 1 |
| Chihuahua | Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez | 1 |
| | Penitenciaría | 1 |
| Coahuila | Centro de Readaptación Social San Pedro de las Colinas | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Torreón | 2 |
| Distrito Federal | Centro Femenil de Readaptación Social | 6 |
| | Centro de Tratamiento para Varones | 2 |
| | Centro Varonil de Estudios, Libertad Anticipada y Tratamiento | 2 |
| | Penitenciaría | 2 |
| | Reclusorio Preventivo Femenil Norte | 1 |
| | Reclusorio Preventivo Femenil Oriente | 4 |
| | Reclusorio Preventivo Varonil Norte | 11 |
| | Reclusorio Preventivo Varonil Oriente | 22 |
| | Reclusorio Preventivo Varonil Sur | 15 |
| Estado de México | Centro Federal de Readaptación Social Número 1 | 14 |
| | Centro Preventivo y Readaptación Social Ecatepec | 2 |
| | Centro Preventivo y Readaptacion Social "El Bordo" Neza | 4 |
| | Centro Preventivo y Readaptación Social Neza Sur | 1 |
| | Centro Preventivo y Readaptación Social de El Oro | 1 |
| | Centro Preventivo y Readaptación Social Tlalnepantla | 2 |
| | Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Chalco | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Tulancingo | 1 |
| Guanajuato | Centro de Readaptación Social de San Felipe | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Silao | 1 |
| Guerrero | Centro de Readaptación Social de Acapulco | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán | 2 |
| | Centro de Readaptación Social de Chilpancingo | 2 |
| | Centro de Readaptación Social de Iguala | 2 |
| | Cárcel Municipal de Coyuca de Catalán | 1 |
| Hidalgo | Centro de Readaptación Social de Pachuca | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| | Centro de Readaptación Social de Tenango | 1 |
| Jalisco | Centro Federal de Readaptación Social Número 2 | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Puente Grande | 2 |
| Michoacán | Cárcel Distrital de Arteaga | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Lázaro Cárdenas | 2 |
| | Centro de Readaptación Social Mil Cumbres | 8 |
| | Centro de Readaptación Social Morelia | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Uruapan | 6 |
| Morelos | Cárcel Municipal de Axochiapan | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Morelos | 1 |
| Nayarit | Centro de Readaptación Social de Tepic | 1 |
| | Colonia Peneal Federal de Islas Marías | 1 |
| Nuevo León | Centro de Readaptación Social Nuevo León en Apodaca | 5 |
| Oaxaca | Cárcel Distrital de Gómez Palacio | 1 |
| | Cárcel Distrital de Papasquiaro | 1 |
| | Cárcel Distrital de Pochutla | 1 |
| | Cárcel Distrital de Putla | 2 |
| | Cárcel Distrital de Santiago | 1 |
| | Cárcel Distrital de Tepoxcolula | 1 |
| | Cárcel Distrital de Tlaxiaco | 2 |
| | Cárcel Municipal Canatlán | 1 |
| | Penitenciaría de Ixcotel | 4 |
| Puebla | Centro de Readaptación Social de Huachinango | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Puebla | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Zacapoaxtla | 1 |
| Querétaro | Centro de Readaptación Social del Estado de Querétaro | 1 |
| San Luis Potosí | Centro de Readaptación Social de la Ciudad de S.L.P. | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Matehuala | 2 |
| Sinaloa | Cárcel Municipal de El Fuerte | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Mazatlán | 3 |
| | Instituto de Readaptación Social de Culiacán | 1 |
| Sonora | Centro de Readaptación Social de Hermosillo | 3 |
| Tabasco | Centro de Readaptación Social de Villahermosa | 1 |
| Tamaulipas | Cárcel Municipal de Tula | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Matamoros II | 6 |
| | Centro de Readaptación Social de Reynosa | 3 |
| | Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria | 1 |
| | Centro de Observación y Tratamiento de Menores | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Tampico | 3 |
| Tlaxcala | Centro de Readaptación Social de Apizaco | 1 |
| Veracruz | Centro de Readaptación Social Coatzacoalcos | 1 |
| | Centro de Readaptación Social Córdoba | 1 |
| | Centro de Readaptación Social Cosamaloapan | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| | Centro de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Huatusco | 1 |
| | Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende" | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo | 2 |
| | Centro de Readaptación Social de Poza Rica | 1 |
| | Centro de Readaptación Social de Tuxpan | 1 |
| Yucatán | Centro de Readaptación Social de Mérida | 1 |
| Zacatecas | Centro de Readaptación Social Cieneguillas | 2 |
| **Total** | | **224** |

Se realizaron 62 visitas de seguimiento de Recomendaciones sobre aspectos penitenciarios o psiquiátricos, en centros de reclusión, hospitales psiquiátricos y oficinas de prevención y readaptación social, en 18 Entidades Federativas, como se detalla a continuación:

En Baja California, al Centro de Readaptación Social de Mexicali (Recomendación 102/96); a la Penitenciaría del Estado (Recomendación 103/92); a la Cárcel Municipal de Tijuana (Recomendación 256/93 y 144/95); Cárcel Municipal de Ensenada (Recomendación 127/93); y al Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana (Recomendación 21/94).

En Coahuila, al Centro de Readaptación Social de Torreón (Recomendación 182/92), al Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo (Recomendación 18/96) y al Centro de Readaptación Social de Piedras Negras (Recomendación 63/95).

En Chiapas, al Centro de Readaptación Social Número 1 de Tuxtla Gutiérrez (Recomendación 105/96), a los centros de readaptación social números 1, 2 y 6 de Cerro Hueco (Recomendación 65/96) y al Centro de Readaptación Social Varonil de Tapachula (Recomendaciones 47/93 y 65/96).

En Chihuahua, a la Penitenciaría del Estado, (Recomendaciones 25/92 y 127/95) y al Centro de Readaptación Social Municipal de Ciudad Juárez (Recomendaciones 26/92 y 63/95).

En Durango, a la Cárcel Municipal de Canatlán, a la Cárcel Municipal de Papasquiaro y al Centro de Readaptación Social de Gómez Palacio (Recomendaciones 121/92, 122/92 y 116/96).

En Hidalgo, al Centro de Readaptación Social de Tula de Allende (Recomendación 22/96).

En Jalisco, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Guadalajara (Recomendaciones 91/91 y 98/95).

En el Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco (Recomendación 83/96).

En Michoacán, a los centros de readaptación social Los Reyes (Recomendación 238/93), de Apatzingan (Recomendación 59/92, en dos ocasiones), de Zitácuaro (Recomendación 46/93), de Morelia (Recomendaciones 116/91 en dos ocasiones, 259/92 en dos ocasiones, 103/95 y 92/96), de Uruapan (Recomendaciones 263/93 y 95/97) y a las cárceles municipales de Cuahuayana Nuevo (Recomendación 262/93) y de Zamora (Recomendación 85/94, en dos ocasiones).

En Nayarit, al Centro de Readaptación Social de Tepic (Recomendación 106/95).

En Oaxaca, a la Penitenciaría de Santa María Ixcotel (Recomendaciones 148/95 y 171/93, en dos ocasiones, 108/96 en dos ocasiones y 35/97 en dos ocasiones).

En Puebla, a los centros de readaptación social de Puebla (Recomendación 48/96), de Acatlán de Osorio (Recomendación 126/94), de Atlixco (Recomendación 130/94), de Libres (Recomendación 125/94) y de Izúcar de Matamoros (Recomendación 114/94).

En San Luis Potosí, a los centros de readaptación social de Río Verde (Recomendaciones 62/92 y 70/94), de Tancanhuitz (Recomendación 168/92), de Ciudad Valles (Recomendación 98/92), de Matehuala (Recomendaciones 174/93 y 84/96) y al de la Ciudad de San Luis Potosí (Recomendación 97/92).

En Sinaloa, a los reclusorios preventivos de Culiacán y Mazatlán (Recomendaciones 9/94 y 107/92).

En Tamaulipas, a los centros de readaptación social de Reynosa (Recomendaciones 169/92, en tres ocasiones, 24/95, en tres ocasiones y 105/96 en dos ocasiones), de Ciudad Victoria (Recomendación 25/97) y de Tampico (Recomendación 259/93).

En Veracruz, a los centros de readaptación social de Huatusco (Recomendaciones 115/96 y 47/96), "Ignacio Allende" de la ciudad de Veracruz (Recomendación 47/96), de Perote (Recomendación 21/96), de Poza Rica (Recomendaciones 38/97 y 47/96) y de Tuxpan (Recomendaciones 136/95 y 47/96).

En Yucatán, al Centro de Readaptación Social de Valladolid (Recomendación 41/97).

En Zacatecas, al Centro de Readaptación Social de Cieneguillas (Recomendaciones 239/93 y 258/93).

De igual forma, se apoyó la gestión de 362 solicitudes de traslados penitenciarios y 1,762 solicitudes de beneficios de ley y/o de adecuación de la pena,

como consecuencia de las reformas legislativas de enero y julio de 1994, las que redujeron la penalidad en diversos delitos, lográndose el otorgamiento de 128 beneficios de libertad anticipada.

En cuanto a la supervisión al respeto a los Derechos Humanos de enfermos mentales e inimputables en los centros de internamiento del país, se realizaron nueve visitas a ocho centros de reclusión ubicados en tres Entidades Federativas: a los centros de readaptación social de Cortázar, León, Moroleón, Pénjamo y San Miguel de Allende, todos en el Estado de Guanajuato, para dar el seguimiento a la Recomendación 94/93 sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros de readaptación social del Estado de Guanajuato; en el Centro de Readaptación Social de Matamoros, Tamaulipas, y en Cieneguillas y Fresnillo en el Estado de Zacatecas, para dar seguimiento a la Recomendación 258/93, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los centros penitenciarios de Zacatecas.

Asimismo y con objeto de supervisar el respeto de los Derechos Humanos de enfermos mentales e inimputables dentro de los hospitales psiquiátricos, se realizaron ocho visitas a ocho hospitales psiquiátricos en cinco Entidades Federativas: en Baja California, al Hospital Psiquiátrico de Tijuana y el Instituto de Salud Mental de Mexicali; en Chiapas, a la Casa Hogar "San Agustín"; en Jalisco; al Hospital Psiquiátrico del Estado; en el Estado de México, al Hospital Campestre "Dr. José Sayago" y al Hospital Psiquiátrico "Adolfo M. Nieto" y en Veracruz, al Hospital de Especialidades "Dr. Dorantes Meza" y Hospital Psiquiátrico de Orizaba.

Por lo que se refiere a las personas sujetas a retención administrativa en relación con su presunta participación en delitos federales, se realizaron 49 visitas de supervisión a 19 Estados de la República, en los sitios de retención del Ministerio Público y Federal en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.

En relación con las personas retenidas por motivos migratorios, se realizaron 29 visitas de supervisión en 17 Entidades Federativas en los que se aloja a extranjeros con calidad migratoria irregular. Así, se visitaron las delegaciones del Instituto Nacional de Migración de: Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

| Tipo de Visita | Número de visitas |
|---|---|
| Supervisión a centros penitenciarios | 74 |
| Atención de quejas individuales y colectivas | 224 |
| Seguimiento de Recomendaciones | 69 |
| Supervisión a áreas de enfermos mentales e inimputables en centros penitenciarios | 9 |
| Supervisión a hospitales psiquiátricos | 8 |
| Supervisión a sitios de retención del Ministerio Público Federal | 49 |
| Supervisión a sitios de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración. | 29 |
| **Total** | **476** |

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo defensor del respeto de los seres humanos, se preocupa no sólo por cubrir nuestro territorio, sino que busca proteger a todos los mexicanos, allá donde estén.

Dado el alto número de mexicanos que emigran de nuestro país buscando mejores condiciones de vida, principalmente a los Estados Unidos de América, y siendo que las condiciones en las que trabajan no son siempre las ideales, existe un alto índice de delincuencia, lo que trae como consecuencia que nuestros connacionales privados de la libertad en el extranjero soliciten el apoyo de este Organismo Nacional, principalmente para ser trasladados a nuestro país a fin de terminar de compurgar su sentencia aquí, aunque muchas otras veces la ayuda que solicitan es en razón de determinar su situación jurídica, necesidad de que se les brinde atención médica, ayuda para que la familia pueda ir a visitarlos, entre otras; así también se reciben solicitudes por parte de familiares que se encuentran en el extranjero para lograr su localización, ya que muchas veces han sido detenidos, cambiados de prisión o han obtenido su libertad y la familia no ha sido notificada.

En atención a esa situación se han atendido aproximadamente 120 expedientes, el primero de los cuales se abrió el 21 de abril de 1994; a partir de entonces

ha ido en aumento el número de quejas recibidas, principalmente a partir de este ejercicio (mayo 1997-mayo 1998).

Para atender este tipo de quejas, se formó un programa denominado Traslados Internacionales, el cual se atiende en la Tercera Visitaduría General que se encarga de fungir como intermediaria entre los quejosos y las autoridades correspondientes.

La labor que se realiza en este Programa se da principalmente en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Pero también se trabaja con la Dirección General de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Gobernación y con la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República. Asimismo, con distintas embajadas y consulados.

La mayoría de expedientes que en este Programa se atienden son de mexicanos privados de la libertad en los Estados Unidos de América, pero también en Panamá; además se atienden expedientes de personas de origen extranjero que se encuentran privadas de la libertad en nuestro país. Actualmente se atienden 79 expedientes.

Con objeto de contribuir con la cultura de respeto a los Derechos Humanos, con elementos necesarios en el sistema penitenciario y en los centros de internamiento a los que se refiere este programa se elaboraron los siguientes documentos: *¿Es usted mexicano y desea compurgar su sentencia en México?; ¿Cuáles son los derechos de los mexicanos privados de la libertad en los Estados Unidos de América?* y el *Estudio comparativo sobre la ejecución de sentencias entre Texas, Arizona, California y México.*

## XII. PROGRAMA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

Desde su creación, este Organismo Nacional fijó su compromiso en materia de protección y defensa de los derechos fundamentales de este grupo vulnerable. A través de este Programa, la Comisión Nacional tiene como propósito contribuir, en colaboración con las autoridades competentes, a la detección y el diagnóstico de las principales violaciones de que son objeto tanto los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional como los mexicanos que se dirigen hacia los Estados Unidos de América, y buscar que se adopten las medidas necesarias para eliminar dichas violaciones. En el presente Informe se da cuenta de las acciones realizadas durante el periodo:

## 1. Con relación a la Frontera Norte

Con el fin de mantener actualizados los datos y estadísticas que esta Comisión Nacional tiene respecto de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la franja fronteriza norte de México, principalmente en contra de trabajadores migratorios mexicanos, este Organismo ha continuado con la revisión de los expedientes de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración. Asimismo, ha mantenido comunicación con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para obtener información sobre las quejas registradas en estos organismos. De igual manera, se continuó solicitando información a diversas Organizaciones No Gubernamentales.

## 2. Con relación a la Frontera Sur

Con objeto de contar con datos y estadísticas actualizados respecto de violaciones a Derechos Humanos de trabajadores migratorios centroamericanos en la Frontera Sur de México, se continuó con los mecanismos de coordinación establecidos con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, mismas que proporcionaron información sobre las quejas recibidas. Asimismo, se solicitó información a las embajadas de México en Belice, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, así como a las representaciones diplomáticas de Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua acreditadas en México, en relación con presuntas violaciones a Derechos Humanos ocurridas en territorio mexicano. Igualmente, se mantuvo contacto con instituciones defensoras de Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, a fin de registrar las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de sus nacionales, así como con diversas ONG de Centro y Sudamérica relacionadas con la materia.

## 3. Otros aspectos del Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios

El 14 de julio de 1997, en la ciudad de Mexicali, Baja California, se participó en la ceremonia de firma del Acuerdo de Coordinación para la Instalación

del Grupo de Protección a Migrantes Beta-Mexicali, el cual está integrado por funcionarios estatales y municipales, así como por personal del Instituto Nacional de Migración.

El 1 de agosto de 1997, se asistió a la inauguración de la Casa del Migrante en Tecún Umán, San Marcos, Guatemala.

Los días 14 y 15 de noviembre de 1997, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se asistió al Congreso Nacional de Migración, organizado por el H. Ayuntamiento de Tijuana, la Asociación de Municipios de México y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

El 3 de abril de 1998, se recibió la visita de los señores Al Rojas y Luis Magaña, representantes de la California State Employees Association y de la Unión de Trabajadores Agrícolas "Lázaro Cárdenas" de California, Estados Unidos de América, respectivamente, a quienes se les explicó la competencia y las funciones de esta Comisión Nacional.

Se concluyó el estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia los Estados Unidos de América, en el cual se analiza la situación específica de este grupo vulnerable y se formulan sugerencias dirigidas a las autoridades involucradas en la violación de sus derechos fundamentales.

Asimismo, se elaboró un documento en el que se analizan los principales problemas de integración o asimilación que enfrentan los migrantes en los Estados receptores y sus consecuencias en el respeto a sus derechos fundamentales.

## XIII. PROGRAMA SOBRE ENFERMOS DE VIH/SIDA, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA TERCERA EDAD

Este Programa tiene por objeto atender las quejas mediante visitadores adjuntos especializados, así como supervisar y promover el respeto a los Derechos Humanos de las personas que pertenecen a estos grupos especialmente vulnerables.

### 1. Personas con VIH/Sida

En México, la epidemia del sida continúa avanzando, ante la indiferencia de los distintos sectores de la población, que no se informan sobre las medidas

necesarias para evitar contraer la infección. Esta situación, aunada a la relación que existe entre el respeto de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/Sida y las posibilidades de prevenir la infección, obliga a los Organismos Públicos de protección y defensa de Derechos Humanos, a desarrollar acciones concretas que contribuyan a que la sociedad tome conciencia de la responsabilidad que tiene ante la epidemia, que respete los derechos de los afectados por el VIH y entienda que el sida es un asunto que concierne a todos.

A fin de continuar con las actividades de supervisión del respeto a los Derechos Humanos de los enfermos de VIH/Sida, se realizaron nueve visitas a los siguientes lugares: la Penitenciaría y la Torre Médica de Tepepan en el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal; los Centros de Readaptación Social de Huatusco y Tuxpan, en Veracruz.

Con la finalidad de lograr que las personas se informen sobre los aspectos que conciernen al VIH/Sida y comprendan la importancia de respetar los derechos fundamentales de los afectados por el virus, esta Comisión Nacional publicó la cartilla *Sida ≠ Discriminación* en la cual se enumeran las consecuencias que ocasionan las conductas discriminatorias relacionadas con el sida, tanto a nivel social como en el ámbito de la persona que vive con VIH/Sida.

Debido a que con el transcurso del tiempo las violaciones a Derechos Humanos en contra de las personas que viven con VIH/Sida han cambiado, esta Comisión Nacional elaboró un documento que contiene una serie de lineamientos para brindar una atención integral a este tipo de quejas.

Los días 20 al 22 de agosto de 1997, se asistió al ciclo de mesas redondas organizado por el suplemento *Letra S*, con motivo de su primer aniversario de publicación en el periódico *La Jornada*.

El 22 de agosto de 1997, se asistió a la presentación del libro *Sida y salud*, editado por las Organizaciones No Gubernamentales Amigos contra el Sida y Ser Humano.

El 19 de septiembre de 1997, se asistió a la constitución del Comité Municipal de Prevención y Atención del VIH/Sida en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Con la finalidad de dar a conocer las actividades que realiza esta Comisión Nacional en el área de VIH/Sida, en colaboración con los responsables del suplemento *Letra S*, en septiembre de 1997 se publicó el número titulado "Protección de Derechos", en el cual se incluyó una entrevista con la Presidenta de esta Comisión Nacional; un artículo sobre las Recomendaciones emitidas por

este Organismo Nacional con motivo de quejas presentadas por personas afectadas por el VIH; el texto de la cartilla *Sida≠Discriminación*, elaborada por esta Comisión Nacional; los requisitos para la presentación de una queja ante este Organismo y un directorio de los Organismos Públicos de protección de Derechos Humanos que existen en México.

Durante el mes de septiembre de 1997, se elaboró un artículo respecto de los logros y dificultades que se han presentado en el programa de la Comisión Nacional sobre las personas que viven con VIH/Sida, el cual fue publicado en el boletín *AIDS/STD Health Promotion Exchange*, número 3, 1997, editado por el Royal Tropical Institute de Amsterdam, Países Bajos.

El 2 de octubre de 1997, se realizó una reunión de trabajo con el Coordinador del Colectivo Sol, en la que se establecieron las posibles estrategias de cooperación entre esta Comisión Nacional y la citada organización, en materia de capacitación de los integrantes del equipo de trabajo encargado de atender las quejas sobre VIH/Sida.

El 23 de octubre de 1997, se participó con la ponencia "La responsabilidad de la sociedad ante el sida" en el ciclo de conferencias sobre la epidemia del sida, organizado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Los días 29, 30 y 31 de octubre, se participó en el VI Congreso Nacional sobre Sida, organizado por el Conasida y celebrado en la Antigua Escuela de Medicina, en la ciudad de México. En este acto, se brindó asesoría para la presentación de quejas respecto de VIH/Sida ante esta Comisión Nacional y se distribuyeron 3,500 ejemplares de la cartilla *Sida≠Discriminación*, publicada por este Organismo Nacional.

El 6 de noviembre de 1997, se impartió la conferencia "Ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la experiencia en atención de quejas relacionadas con los actos de disposición de sangre y sus componentes", dentro del diplomado de Organización, Dirección y Administración de Bancos de Sangre, organizado por el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Los días 1 y 2 de diciembre de 1997, en la ciudad de León, Guanajuato, se participó con el tema "Discriminación y prejuicios" en las actividades conmemorativas del Día Mundial de la lucha contra el sida, organizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese Estado.

El 12 de febrero de 1998, se ofreció una conferencia sobre las medidas de prevención del VIH y su relación con los Derechos Humanos, en la Escuela

Preparatoria Oficial Número 66, ubicada en el Municipio de Cocotitlán, Estado de México.

El 28 de febrero de 1998, se llevó a cabo el taller denominado "La Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la epidemia del sida", dirigido al personal de base de Telsida. El taller tuvo como objetivo proporcionar los elementos necesarios para atender a los usuarios de este servicio que solicitan información respecto a la forma de actuar, en caso de presuntas violaciones a Derechos Humanos de las personas con VIH/Sida, además de darle a conocer el trabajo que ha realizado este Organismo Nacional en relación con la epidemia del sida.

El 25 de marzo de 1998, se asistió a la inauguración del Foro Internacional "El VIH-Sida: reto social y desafío legislativo", organizado por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, LVII Legislatura.

El 21 de abril de 1998, en la ciudad de México, se participó en la Primera Jornada Interuniversitaria Aprendiendo a VIHvir, organizada por la Universidad Iberoamericana, con el tema "Sida y Derechos Humanos".

Debido a que la epidemia del sida es un desafío colectivo, la Comisión Nacional está interesada en que su personal cuente con información relacionada con el mismo. Como parte de esta tarea, del 27 al 30 de abril de 1998, se impartió al personal de la Secretaría Ejecutiva el taller "Aspectos básicos sobre el sida", en el que se abordaron los mecanismos de prevención del VIH, así como la importancia de respetar los Derechos Humanos de las personas que viven con el virus.

Durante el periodo sobre el que se informa, el equipo encargado de atender las quejas sobre VIH/Sida sostuvo cuatro reuniones de trabajo con los representantes del Frente Nacional de Personas afectadas por el VIH/Sida (Frenpavih), en las cuales se trató el tema relacionado con la falta de medicamentos en las clínicas y hospitales de las instituciones de salud, con la finalidad de diseñar estrategias para la presentación de este tipo de quejas ante esta Comisión Nacional.

Como resultado de dichas reuniones, el Frenpavih presentó 380 casos de enfermos de sida a quienes el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no les había proporcionado los medicamentos necesarios para atender su condición. Los casos se agruparon en tres expedientes de queja, que fueron presentados en amigable composición ante las autoridades del IMSS, las que se comprometieron a atenderlos y a adoptar las medidas administrativas necesarias para regularizar el abasto de medicamentos en las clínicas y hospitales que dependen de dicho Instituto.

## 2. Personas con discapacidad

De acuerdo con las estimaciones oficiales, aproximadamente el 10% de la población en nuestro país tiene, en mayor o menor grado, algún tipo de discapacidad. Esta cifra equivale a más de nueve millones de mexicanos, quienes frecuentemente enfrentan la falta de oportunidades para participar en la vida social y el desarrollo. Las personas discapacitadas tienen derecho a buscar un mejor nivel de vida, no se deben frustrar sus aspiraciones ni cancelar la posibilidad de que desarrollen sus potencialidades. La finalidad de este programa es contribuir a erradicar las barreras sociales y culturales que se traducen en violaciones a la dignidad y a los derechos de la población discapacitada. A continuación se informa sobre las actividades realizadas durante el periodo:

Con la finalidad de atender en forma integral las quejas sobre violaciones a Derechos Humanos presentadas por personas con discapacidad y/o personas de la tercera edad, se creó un equipo de trabajo integrado por visitadores adjuntos especializados, encargados de tramitar este tipo de quejas.

El 16 de julio de 1997, se asistió a la presentación del Segundo Informe de Actividades del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, el cual tuvo lugar en la residencia oficial de Los Pinos, en la ciudad de México.

El 23 de julio de 1997, se participó en la reunión de la Subcomisión Legislativa y de Derechos Humanos de la Comisión Coordinadora para el Seguimiento del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, con el propósito de programar la realización de foros de sensibilización para la mejor aplicación de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

El 31 de julio de 1997, se participó en el Primer Foro Regional en pro de Una Mejor Calidad de Vida para las Personas con Discapacidad, con la ponencia "Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad". Este acto fue organizado por la Delegación Regional Oriente en el Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 13 de agosto de 1997, se asistió a la décimotercera Reunión Ordinaria de la Subcomisión de Legislación y Derechos Humanos de la Comisión Coordinadora para el Seguimiento del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal. En esta reunión se discutieron los preparativos para el Primer Foro en relación con personas con discapacidad.

El 26 de agosto de 1997, se participó en el Primer Foro de Sensibilización y Actualización "Marco Legal y Servicios Institucionales para las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal", organizado por la Subcomisión de Legislación y de Derechos Humanos de la Comisión para el Seguimiento del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, de la que forma parte esta Comisión Nacional.

El 25 de septiembre de 1997, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, se participó en el Segundo Congreso Nacional de la Unión Mexicana de Ciegos, con la ponencia "Derechos Humanos de las personas con discapacidad".

Los días 29 y 30 de septiembre de 1997, en la ciudad de México, se asistió al Primer Encuentro Regional de Seguimiento, Zona Centro, al Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, organizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El 25 de febrero de 1998, se asistió a la Asamblea General del Consejo General de Organismos No Gubernamentales del Instituto Nacional de Solidaridad. Este Consejo reúne a representantes de ONG, los cuales se encuentran divididos en cinco ámbitos: educación, ecología, desarrollo comunitario, salud y personas con discapacidad.

El 17 de marzo de 1998, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los titulares de la Subdirección de Atención a Personas con Discapacidad y la Subdirección de Atención a Personas de la Tercera Edad de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con la finalidad de conocer sus programas de trabajo y evaluar la posibilidad de realizar acciones conjuntas a favor de estos grupos poblacionales.

En respuesta a los compromisos establecidos en el acuerdo bilateral de cooperación firmado entre esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Canadiense de Derechos Humanos de fecha 11 de octubre de 1995, los días, 27 de abril al 8 de mayo de 1998 se llevó a cabo el primer encuentro intensivo de información en la ciudad de Ottawa, Canadá, relacionado con una de las áreas prioritarias para este Organismo Nacional: los Derechos Humanos de las personas con discapacidad (incluyendo a aquellos que padecen sida), tema en el que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos cuenta con una gran experiencia.

La Comisión Canadiense de Derechos Humanos invitó a un grupo de ocho funcionarios pertenecientes a esta Comisión Nacional, comisiones estatales y representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

Entre las principales conclusiones de este encuentro destaca el fortalecimiento del programa de intercambio e información y del de asesoría y asistencia para el desarrollo del Centro de Documentación de esta Comisión Nacional.

Con base en los conocimientos y experiencias obtenidas durante la visita a Canadá, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizará en México, en la primera semana de julio, un taller con amplio alcance, dirigido a todos los interesados en la problemática de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad. Con ello se asegura igualmente que el Centro de Documentación de la Comisión Nacional incremente su acervo en temas relacionados con esta área.

El 8 de mayo de 1998, se asistió a la reunión previa del Foro Metropolitano para el Diagnóstico de la Salud Mental en el Valle de México, organizado por la Federación Mexicana de Salud Mental, A.C., el cual se llevó a cabo en el centro cultural "Jaime Sabines", en la ciudad de México.

Con la finalidad de promover una cultura de Derechos Humanos entre las personas con discapacidad visual, se enviaron dos ejemplares de la cartilla *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal*, impresa en sistema Braille, a 51 Organismos No Gubernamentales que trabajan a favor de las personas con este tipo de discapacidad y a los 32 Organismos Públicos de protección y defensa de Derechos Humanos de nuestro país.

## 3. Tercera Edad

Una de las principales características de la dinámica de la población en México es su envejecimiento, ya que, desde 1970, se registra un incremento cada vez mayor de la población adulta y anciana, en relación con la de los niños y jóvenes. Estos cambios en la estructura por edades de la población se traducen en presiones crecientes sobre el financiamiento de la seguridad social y los servicios de salud destinados a la atención de las personas de la tercera edad. La problemática que enfrentan las personas de la tercera edad es grave y se caracteriza por la falta de un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades básicas. Es prioritario que los distintos sectores de la sociedad, en el ámbito de su competencia, desarrollen las acciones necesarias que permitan atender la situación en que se encuentran los ancianos del país. A continuación se detallan las acciones realizadas por esta Comisión Nacional durante el periodo sobre el que se informa:

Con la finalidad de supervisar el respeto a los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, se realizó una visita al asilo "Vicente García Torres".

El 27 de junio de 1997, se asistió a la vigésimocuarta reunión del Grupo Interinstitucional de Atención al Adulto Mayor (GIAAM), en la que se presentó una propuesta sobre un programa de capacitación sobre Derechos Humanos a ancianos, familiares y empleados de instituciones que atienden a este sector vulnerable de la población.

El 29 de agosto de 1997, se asistió a la vigésima sexta reunión del Grupo Interinstitucional de Atención al Adulto Mayor, en la que se insistió en dar una mayor difusión a los derechos de las personas de la tercera edad, para lo que se propuso la elaboración de folletos informativos y la capacitación de profesionistas que atienden a los ancianos a fin de que proporcionen una orientación adecuada y oportuna.

El 31 de octubre de 1997, se asistió a la vigésimoséptima reunión del Grupo Interinstitucional de Atención al Adulto Mayor, en la que se analizó un proyecto de díptico informativo sobre la tercera edad.

El 8 de abril de 1998, en el programa *Argumentos* de Radio UNAM, se presentó el tema "La Protección de los Derechos Humanos de la tercera edad", en el que se analizó el fenómeno del envejecimiento de la población en México.

El 22 de abril de 1998, en las instalaciones de esta Comisión Nacional, se sostuvo una reunión de trabajo con el Subdirector de Asistencia Jurídica y el Subdirector de Unidades Gerontológicas del Instituto Nacional de la Senectud (Insen), con objeto de conocer el funcionamiento del servicio médico y psicológico que proporcionan las unidades gerontológicas, así como el desarrollo de los programas económico, social y educativo que ofrece ese Instituto a las personas de la tercera edad.

Las personas de la tercera edad necesitan el apoyo de la sociedad para satisfacer las necesidades específicas relacionadas con esta etapa de la vida. Con objeto de colaborar en esta tarea, la Comisión Nacional publicó la *Guía de instituciones públicas que atienden a personas de la tercera edad*, la cual contiene los diferentes programas y servicios que ofrecen estas instituciones, los cuales se traducen en beneficios concretos que permiten a los senectos mejorar sus condiciones de vida.

Con objeto de que las personas con discapacidad y de la tercera edad cuenten con un instrumento que les permita vincularse con los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales que trabajan en su favor, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró un directorio de las instituciones que dan atención a estos dos sectores de la población.

Se elaboró un estudio denominado *La tercera edad en México*, en el que se analizan las consecuencias del proceso de envejecimiento de la población, las

características económicas, sociales y culturales que presentan las personas de la tercera edad, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, así como los problemas que enfrentan en la vida cotidiana, los cuales en repetidas ocasiones se traducen en violaciones a sus derechos fundamentales.

## XIV. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha manifestado reiteradamente contra la pena de muerte, dado que por su carácter irreversible, su aberración jurídica y humana, los márgenes de error en la aplicación de la ley, su comprobada ineficacia como política contra el delito y sus lamentables consecuencias en la salud social de un pueblo, debe ser abolida en forma definitiva. Asimismo, se considera un problema directamente relacionado con los Derechos Humanos, y el apoyo que se brinda a los mexicanos que enfrentan la pena capital, vigente en la actualidad sólo en los Estados Unidos de América, se basa en criterios puramente humanitarios, que parten de los principios que sistemáticamente ha sostenido sobre el particular. Para finalizar, cabe hacer mención de que este Organismo Nacional considera a la pena de muerte un acto cruel e inhumano, y por ello contrario a los principios rectores del Estado democrático de Derecho, medio universal para la realización de la paz.

Esta labor de defensa de los connacionales que en el extranjero enfrentan la pena capital, se realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sobre el caso de Ramón Martínez Villareal, mexicano sentenciado a muerte en Tucson, Arizona, Estados Unidos de América, se solicitó una prórroga en su ejecución fijada para abril de 1997, y ésta fue concedida fijándose nueva fecha para mayo del año pasado, sin embargo, fue aplazada por tiempo indeterminado.

En relación con el caso del señor César Roberto Fierro Reyna, mexicano sentenciado a muerte en el Estado de Texas, en los Estados Unidos de América, y a quien se le fijó fecha de ejecución para el 19 de noviembre de 1997, al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores requirió apoyo de este Organismo a fin de solicitar clemencia ejecutiva, siendo el caso que ante la posibilidad de que el señor Fierro Reyna haya sido presionado por las autoridades estadounidenses para declararse culpable mediante la amenaza de tortura a su madre, y que se violó el artículo 36 de la Convención de Viena, la ejecución se

suspendió por tiempo indeterminado hasta que sea resuelto el recurso de *habeas corpus* Federal por la Corte de Distrito en El Paso, Texas.

En el caso particular de Javier Suárez Medina, mexicano interno en la prisión de Huntsville, Texas, Estados Unidos de América, y sentenciado a la pena capital, cuya ejecución fue programada para el 16 de septiembre del año pasado, pero ésta se aplazó para el 9 de diciembre del mismo año, y debido a los distintos recursos interpuestos, fue aplazada nuevamente para el 18 de marzo de este año; y, por último, conforme a un recurso de *habeas corpus* Estatal, se pospuso de nuevo para el próximo 15 de junio, sin que sea una fecha definitiva.

Tristemente los resultados no son siempre positivos, y en esta situación se encontraron el señor Irineo Tristán Montoya, mexicano sentenciado a muerte, interno en una prisión del Estado de Texas en los Estados Unidos de América, y cuya ejecución fue programada para el 18 de junio de 1997; al respecto, este Organismo solicitó la suspensión de la ejecución al Gobernador del Estado de referencia, y a la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América. Las solicitudes no fueron escuchadas y nuestro connacional fue ejecutado mediante la aplicación de la inyección letal.

En julio de 1997, se recibió la visita en las instalaciones de este Organismo del señor Rolando Cruz, quien estuvo sentenciado a pena de muerte en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, y gracias a una prueba de DNA probó su inocencia y libró la ejecución. El señor Cruz ofreció una conferencia de prensa en compañía del Tercer Visitador General para exponer la situación de los mexicanos privados de la libertad en los Estados Unidos de América, así como la crueldad, imprecisión e injusticia que se da en la aplicación de la pena de muerte. Al respecto, solicitó apoyo para los señores Juan Alonso Caballero Hernández y Mario Flores Urbán.

En agosto de 1997, personal de esta Comisión asistió a la conferencia sobre la pena de muerte en el Estado de Texas, impartida en la Secretaría de Relaciones Exteriores por la abogada del señor Irineo Tristán Montoya.

En el caso del señor Mario Benjamín Morphy, mexicano sentenciado a muerte, interno en una prisión del Estado de Virginia, en los Estados Unidos de América, cuya ejecución fue programada para el 17 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al Gobernador del Estado de Virginia la suspensión de dicha pena, lo cual no tuvo lugar y nuestro connacional fue ejecutado mediante la aplicación de la inyección letal.

A partir de septiembre de 1997, se invitó a esta Comisión Nacional a integrarse en un grupo de trabajo sobre la pena de muerte, en el cual participan funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, ocasionalmente, fun-

cionarios de los gobiernos de los Estados de la República Mexicana. Las reuniones de trabajo se llevan a cabo en las oficinas de la Secretaría en mención, aproximadamente una vez al mes.

En noviembre se participó en una mesa redonda sobre la pena de muerte en el Colegio Indoamericano.

En el caso de Mario Flores Urbán, mexicano condenado a la pena máxima e interno en Pontiac, Illinois, personal de esta institución ha estado en contacto con el interno, así como con su familia; asimismo y a petición del agraviado, se presentó en las instalaciones de este Organismo Nacional la exposición de sus pinturas al óleo, titulada "Mario Flores: lucha por la vida", del 4 al 17 de diciembre del año pasado. En el mismo sentido, se corrigió un escrito elaborado por él, titulado *Gemidos de injusticia, manso de corazón*, para su publicación.

Debido a que su abogada defensora considera que existen falsedades en las declaraciones de los principales testigos de cargo, se solicitó a los peritos de esta Comisión Nacional una opinión calificada sobre el cadáver de la persona cuya muerte imputan al señor Flores Urbán, así como sobre otros asuntos, tales como valoración de pruebas.

En virtud de las condiciones en las que se dio la confesión del señor César Roberto Fierro Reyna, su abogada se encuentra elaborando una moción suplementaria al recurso de *habeas corpus*, para lo cual fue necesario localizar a algunos funcionarios a fin de que testifiquen, motivo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó apoyo de este Organismo a fin de complementar la labor, siendo que dichas personas ya fueron localizadas y aceptaron colaborar en el presente caso.

Se elaboró un tríptico titulado *¿Cuáles son los derechos de los mexicanos privados de la libertad en los Estados Unidos de América?*, el cual trata sobre los derechos de los mexicanos en el momento de ser detenidos y durante su proceso en los Estados Unidos de América.

Respecto al caso del señor José Trinidad Loza Ventura, originario de Jalisco, fue sentenciado a muerte en noviembre de 1991, como responsable de cuatro homicidios. Su sentencia se encuentra en apelación ante la Suprema Corte Estatal. Está interno en Manfield, Ohio. Se fijó fecha de ejecución para el 14 de mayo de 1998, la cual era tentativa, sin embargo, se presentó una solicitud de clemencia que se da de oficio y que fue apoyada el 4 de mayo por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por este Organismo Nacional; como respuesta del *habeas corpus* pendiente, se suspendió dicha ejecución sin que se determine nueva fecha.

Sobre el caso de Edgar Tamayo Arias, esta Comisión ha atendido, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todas las solicitudes de apoyo que se han recibido, tales como ayuda para que su familia pueda ir a verlo o atención médica que ha necesitado.

Actualmente se atienden 37 expedientes de mexicanos sentenciados a la pena capital, y cinco que enfrentan un proceso en el que posiblemente se dicte la pena de muerte como sentencia.

Las demás personas que tienen expediente en esta Comisión son:

Rafael Camargo Ojeda, Carlos Avena Guillén, Luis Avilés Martínez (a) Omar Fuentes Martínez, Juan Héctor Ayala, Vicente Benavídez Figueroa, Constantino Carrera Montenegro, José Lupercio Cázarez, Abelino Manríquez, Sergio Ochoa Tamayo (a) George Vargas, Ramón Salcido Bojórquez, Alfredo Valdés Reyes, Armando Hoyos Jaime, Tomás Verano Cruz, Bernardino Zúñiga Zúñiga, Juan Alonso Caballero Hernández, Manuel López (a) Manuel Saucedo López, Carlos Pérez Gutiérrez, Miguel Ángel Flores, Roberto Moreno Ramos, Héctor García Torres, Santiago Margarito Varelas Rangel, Oswaldo Regalado Soriano, Martín Mendoza García, Toribio Rodríguez Rodríguez, Martín Raúl Fong Soto, Daniel Ángel Plata Estrada, Humberto Leal García, José Ernesto Medellín Rojas, Horacio Alberto Reyes Camarena, Ramiro Ibarra Rubí, Rubén Ramírez Cárdenas, Isabel Olvera González, Juan Garay Dolores, Lucas Rivera Rodríguez, Virgilio Maldonado Rodríguez e Iván Jiménez Flores.

Los mexicanos procesados y sentenciados a muerte en los Estados Unidos, atendidos en esta Comisión Nacional, tienen la siguiente procedencia:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | 1 | Michoacán | 4 |
| Baja California | 4 | Morelos | 1 |
| Chihuahua | 5 | Nuevo León | 1 |
| Coahuila | 1 | Puebla | 2 |
| Colima | 1 | San Luis Potosí | 1 |
| Distrito Federal | 1 | Sinaloa | 3 |
| Durango | 4 | Sonora | 1 |
| Guanajuato | 3 | Tamaulipas | 4 |
| Jalisco | 3 | **Total** | **40*** |

* Si bien es cierto que el total de mexicanos procesados y sentenciados, atendidos por esta Comisión Nacional, es de 42, la procedencia de dos de ellos no se conoce.

# XV. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Este Programa tiene como objetivo promover e intensificar la cooperación, el intercambio de información y de experiencias de esta Comisión Nacional con organismos, instituciones y personas del extranjero interesadas en la defensa de los Derechos Humanos.

## 1. Participación en foros y actividades internacionales

Los días 17 y 18 de julio de 1997, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en el Foro Iberoamericano Gobernabilidad Democrática y Derechos Humanos, realizado en Caracas, Venezuela, con el patrocinio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Del 21 al 23 de julio de 1997, personal de esta Comisión Nacional participó en el II Seminario El Defensor del Pueblo y la Problemática Indígena de América Latina, organizado por el Capítulo Boliviano del *Ombudsman*-Defensor del Pueblo y tuvo lugar en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Del 30 de julio al 1 de agosto de 1997, representantes de este Organismo Nacional asistieron a la Conferencia Hemisférica Crímenes sin Castigo contra Periodistas, misma que se realizó en la ciudad de Guatemala, Guatemala.

Los días 5 y 6 de agosto de 1997, la Presidenta de esta Comisión Nacional asistió a la 49a. Conferencia Anual de la International Association of Official Human Rights Agencies (IAOHRA), que se llevó a cabo en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Los días 19 y 20 de agosto de 1997, en la ciudad de Ginebra, Suiza, personal de esta Comisión Nacional participó en el 52o. periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas.

El 6 de octubre de 1997, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en una audiencia general de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América.

Los días 3 y 4 de noviembre de 1997, en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, a invitación del gobierno de ese país, la Presidenta de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Tony Lloyd, miembro del Parlamento y Ministro de Estado de Negocios Extranjeros y de la Comunidad, y visitó el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional, el Centro Internacional para Estudios Carcelarios y los Servicios Carcelarios de su Majestad.

El 6 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional participó en la Primera Reunión de la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos a Nivel Internacional, a la que esta Comisión Nacional es invitada permanente.

Los días 20 y 21 de noviembre de 1997, en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, personal de esta Comisión Nacional participó en la conferencia "Estados de violencia: los límites a la soberanía nacional en México", con la ponencia "Política de Derechos Humanos". Este evento fue organizado por el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Londres.

Los días 3 y 4 de diciembre de 1997, en la ciudad de Brasilia, Brasil, personal de esta Comisión Nacional participó en el Encuentro Preparatorio de la Conmemoración del Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de Derechos Humanos, organizado por la Cámara de Diputados del Congreso del citado país.

Los días 9 y 10 de enero de 1998, en la ciudad de Leiden, Países Bajos, personal de esta Comisión Nacional participó en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, organizada por la Universidad de Leiden con motivo del Quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 16 de enero de 1998, el Secretario Ejecutivo, en representación de la Presidenta de este Organismo, asistió a una reunión de trabajo con el señor Thomas Mc Larty, asesor personal para América Latina del Presidente de los Estados Unidos de América.

El 16 de febrero de 1998, en la ciudad de París, Francia, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en una reunión con la señora Mary Robinson, Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este evento fue realizado por la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos de Francia.

El 19 de febrero de 1998, en Londres, Gran Bretaña, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Peter Archerd, responsable del proyecto México de Amnistía Internacional.

El 9 de marzo de 1998, en el Distrito Federal, se impartió una conferencia sobre Derechos Humanos en México, dentro de la Segunda Jornada Informativa sobre México para líderes mexicano-americanos, organizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 19 de marzo de 1998, representantes de este Organismo Nacional asistieron a la conferencia "Últimas tendencias de la administración pública en los Estados Unidos", organizada por la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

El 6 de abril de 1998, la Presidenta de esta Comisión Nacional se entrevistó en la ciudad de Ginebra, Suiza, con los señores Cornelio Sommaruga y Francis Amar, Presidente y Delegado Especial para las Américas, respectivamente, del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Del 11 al 14 de mayo de 1998, se realizó en la ciudad de México el Seminario Internacional Nuevas Tendencias en Derechos Humanos. Dicho evento se enmarcó en el 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Durante los cuatro días que duró este seminario participaron figuras de talla nacional e internacional de reconocida experiencia en materia de Derechos Humanos.

Las ponencias que se presentaron en el seminario serán editadas por este Organismo Nacional en una memoria.

## 2. Cooperación con otras instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos

Durante el mes de junio de 1997, se envió el *Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997* a más de 70 instituciones defensoras de los Derechos Humanos en el mundo.

Los días 21 y 22 de septiembre de 1997, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en la reunión del Consejo Directivo de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, celebrada en la ciudad de Zaragoza, España.

Los días 24, 25 y 26 de septiembre de 1997, se recibió la visita del doctor Julio Eduardo Arango Escobar, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, con quien se intercambiaron opiniones sobre el trabajo de ambas instituciones.

Los días 24 al 27 de septiembre de 1997, se realizó en las instalaciones de esta Comisión Nacional, la reunión de trabajo del Proyecto para la Modernización de los Procesos de Gestión Institucional, las Técnicas y Métodos de Investigación de las Instituciones Nacionales para la Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, el cual cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Del 13 al 15 de octubre de 1997, en la ciudad de Copenhague, Dinamarca, personal de esta Comisión Nacional participó en la reunión anual del Consejo Directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman,* del que esta Comisión Nacional es miembro.

El 21 de noviembre de 1997, se recibió la visita del doctor Sergio Díaz Ricci, Defensor del Pueblo de Tucumán, Argentina, quien intercambió opiniones y experiencias con los responsables de diversos programas de este Organismo Nacional.

Los días 27, 28 y 29 de noviembre de 1997, se realizó en la ciudad de Mérida, Yucatán, el IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos, que fue continuación del III Taller Internacional celebrado en Manila, Filipinas, en abril de 1995. Durante los tres días que duró este Taller participaron representantes de instituciones de 44 países pertenecientes a los cinco continentes, quienes adoptaron el documento denominado "Declaración de Mérida", en el que se reafirma su compromiso por redoblar esfuerzos para crear y fortalecer instituciones de protección de Derechos Humanos en todas las regiones del mundo. Las ponencias presentadas en el Taller serán publicadas en una memoria que editará esta Comisión Nacional.

El 2 de diciembre de 1997, se recibió la visita de los señores Virendra Dayal y Malimath, miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India, con quienes se conversó respecto de las tareas que realiza este Organismo Nacional.

El 2 de diciembre de 1997, la señora Alvina Gulumyan, representante de la Corte Constitucional de Armenia, y el señor Vladimir Karmirshalian, miembro del Centro de Democracia y Derechos Humanos de Armenia, visitaron las oficinas y se les explicó el funcionamiento de esta Comisión Nacional.

El 5 de diciembre de 1997, se atendió la visita de la doctora Cecilia Barbieri, representante del Defensor del Pueblo de Perú en la Provincia del Callao.

El 13 de diciembre de 1997, en la ciudad de San José, Costa Rica, personal de esta Comisión Nacional participó en la reunión de trabajo de los representantes en el Proyecto para la Modernización de los Procesos de Gestión Institucional, las Técnicas y Métodos de Investigación de las Instituciones Nacionales para la Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México.

El 16 de enero de 1998, personal de esta Comisión Nacional participó en la reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman* que tuvo lugar en Alicante, España.

El 13 de marzo de 1998, en Alcalá de Henares, España, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en el Primer Curso de Fortalecimiento Institucional del *Ombudsman* Iberoamericano, con la ponencia "Los derechos de los indígenas en la legislación mexicana e investigación de violaciones a Derechos Humanos en comunidades indígenas".

Del 2 al 6 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional participó en la reunión del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, misma que fue celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza. Cabe destacar que en este evento, la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de esta Comisión Nacional, fue nombrada Vicepresidenta del citado Comité.

Del 27 al 29 de abril de 1998, en la ciudad de Marrakech, Marruecos, personal de esta Comisión Nacional participó en el Primer Taller Mediterráneo de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, organizado por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos.

El 15 de mayo de 1998, en la ciudad de México, se realizó una reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, en la que se trataron diversos aspectos sobre la organización del III Congreso de la Federación que se celebrará el próximo mes de septiembre de 1998 en Lima, Perú.

En el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional renovó su membresía al Instituto Internacional del *Ombudman* con sede en Edmonton, Alberta, Canadá.

## 3. Respuesta a comunicaciones enviadas por Organismos No Gubernamentales del extranjero

La Comisión Nacional continuó recibiendo comunicaciones provenientes del extranjero, relativas a presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el territorio nacional. Así, del 15 de mayo de 1997 al 15 de mayo de 1998, recibió un total de 51,452 comunicaciones procedentes del extranjero, en las que se solicitó información sobre 142 diferentes casos. De ese total, fue posible dar respuesta a 42,542 comunicaciones; 18 están pendientes de respuesta y las 8,892 restantes corresponden a comunicaciones duplicadas o con datos insuficientes o ilegibles del remitente. En el *Anexo 10* se da cuenta de las comunicaciones recibidas.

## 4. Atención a visitantes del extranjero

El 26 de mayo de 1997, se recibió la visita de la señora Marlene Lens, diputada y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo.

El 21 de julio de 1997, se recibió a los representantes de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), con quienes se comentaron las actividades que realiza esta Comisión Nacional.

El 22 de julio de 1997, se recibió la visita de los señores Nerea Aparicio y Francisco Cox del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en Mesoamérica (Cejil).

El 23 de julio de 1997, se recibió en las instalaciones de esta Comisión Nacional al Encargado de Negocios de la Embajada de España.

El 23 de julio de 1997, se atendió a los miembros de la organización Reporteros sin Fronteras, con los cuales se intercambiaron puntos de vista sobre las tareas que desarrolla este Organismo Nacional.

El 25 de julio de 1997, se recibió al Embajador Jorge Taiana, al doctor Carlos Ayala Corao y al licenciado Ibrahim García, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con quienes se comentó la situación de los Derechos Humanos en el país.

El 7 de agosto de 1997, se recibió la visita del señor Nigel Rodley, Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, con el que se intercambiaron puntos de vista sobre las actividades que desarrolla esta Comisión Nacional.

El 13 de agosto de 1997, se atendió al señor Steven Coffey, representante de la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

El 14 de octubre de 1997, se recibió a la señora Tarja Halonen, Ministra de Asuntos Exteriores de Finlandia, con quien se conversó sobre la competencia y las actividades que realiza esta Comisión Nacional.

También en la misma fecha y a invitación de la Embajada Británica, se atendió a un grupo del Colegio Real de Estudios de Defensa del Reino Unido, integrado por oficiales militares en servicio. Este grupo estaba especialmente interesado en conocer las funciones que realiza esta Comisión Nacional para proteger, en forma efectiva, los Derechos Humanos.

El 11 de noviembre de 1997, se recibió la visita del señor Robert James Bell Hamilton, Embajador de Australia en México.

El 14 de noviembre de 1997, se atendió a la señora Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre venta de niños, prostitución y pornografía infantil.

El 14 de noviembre de 1997, se recibió la visita de la señora Chris Schultz, representante del Departamento de Derechos Humanos de las iglesias protestantes de Alemania.

# IV. PROGRAMA DE INCONFORMIDADES

El apartado B del artículo 102 constitucional establece las bases de un Sistema Nacional No Jurisdiccional para la Protección de los Derechos Humanos, estructurado en las leyes y reglamentos que rigen la actuación de los Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en el país. Conforme a tal disposición constitucional, la Comisión Nacional está facultada para conocer de las inconformidades que se presenten con relación a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones y Procuradurías locales de referencia. Tales inconformidades deben sustanciarse mediante dos tipos de recursos: el de queja y el de impugnación.

En el periodo que comprende este Informe, la Comisión Nacional recibió 545 inconformidades con relación a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos Locales de Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de dichas Recomendaciones; 130 fueron considerados recursos de queja y 415 de impugnación. Dichas inconformidades se suman a las 182 que se encontraban en trámite al cierre del ejercicio anterior, lo que totaliza 727 inconformidades tramitadas durante el periodo mayo 1997-mayo 1998; de este total, 168 son recursos de queja y 559 son de impugnación.

El trabajo desarrollado durante este ejercicio respecto a las 727 inconformidades, es el siguiente:

## 1. Recursos de queja

| | |
|---|---|
| En trámite | 7 |
| Concluidos | 161 |
| **Total** | **168** |

Conceptos de conclusión:

| | |
|---|---|
| Por Recomendación dirigida a autoridad | 4 |
| Por Recomendación dirigida al Organismo Local de Derechos Humanos | 0 |
| Por declararse desestimado o infundado | 156 |
| Por acumulación | 0 |
| Queja atraída | 1 |
| **Total** | **161** |

## 2. Recursos de impugnación

| | |
|---|---|
| En trámite | 94 |
| Concluidos | 465 |
| **Total** | **559** |

Conceptos de conclusión:

| | |
|---|---|
| Por Recomendación | 40* |
| Por Recomendación dirigida al Organismo Local de Derechos Humanos | 9 |
| Por Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por el Organismo Local | 35 |
| **Subtotal** | **44** |
| Por confirmación de resolución definitiva de Organismo Local | 4 |
| Por declararse desestimado o infundado | 418 |
| Por suficiencia en el cumplimiento de Recomendación emitida por el Organismo Local | 1 |
| Por acumulación | 2 |
| Por atracción | 0 |
| **Total** | **465** |

## 3. Quejas enviadas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas

### A. Organismos Locales destinatarios

Durante el presente ejercicio se remitió un total de 712 expedientes a las siguientes Comisiones Locales, en los números que a continuación se indican:

---

* Si bien es cierto que el total de Recomendaciones fue de 40, también lo es que cuatro de las Recomendaciones emitidas fueron dirigidas tanto a un Organismo Local de Derechos Humanos como a una autoridad local destinataria de una Recomendación emitida por una Comisión o Procuraduría Local de Derechos Humanos.

| Comisión Local | Expedientes remitidos | Comisión Local | Expedientes remitidos |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | 3 | Morelos | 19 |
| Baja California | 5 | Nayarit | 6 |
| Baja California Sur | 1 | Nuevo León | 18 |
| Campeche | 2 | Oaxaca | 38 |
| Chiapas | 72 | Puebla | 53 |
| Chihuahua | 4 | Querétaro | 4 |
| Coahuila | 11 | Quintana Roo | 6 |
| Colima | 1 | San Luis Potosí | 8 |
| Distrito Federal | 163 | Sinaloa | 4 |
| Durango | 11 | Sonora | 5 |
| Guanajuato | 4 | Tabasco | 14 |
| Guerrero | 32 | Tamaulipas | 16 |
| Hidalgo | 32 | Tlaxcala | 1 |
| Jalisco | 29 | Veracruz | 72 |
| Estado de México | 49 | Yucatán | 6 |
| Michoacán | 18 | Zacatecas | 5 |
| **Total** | | | **712** |

## B. Recursos derivados de expedientes remitidos a Organismos Locales

De los 5,127 expedientes que en total se remitieron a las Comisiones Locales a partir de la reforma constitucional de 1992, fueron conocidos nuevamente por esta Comisión Nacional 351, toda vez que los quejosos interpusieron los recursos correspondientes. De los 351 expedientes, 209 derivaron en recursos de queja y 142 en recursos de impugnación.

De ese total de inconformidades, 475 fueron concluidas bajo los siguientes conceptos: 297 fueron desestimadas y en 22 casos se confirmó la resolución definitiva; se emitieron 10 Recomendaciones a autoridades y 11 al Organismo Local de Derechos Humanos correspondiente; dos recursos fueron atraídos e incorporados al Programa General de Quejas, y uno más fue determinado su suficiencia en el cumplimiento.

Durante el periodo sobre el que se informa, se emitieron nueve Recomendaciones a los Organismos Locales de Derechos Humanos las que a continuación se enlistan:

| | |
|---|---|
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo | 2 |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas | 1 |
| Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal | 1 |

## 4. Sinopsis numérica de Programa General de Inconformidades, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1992-1998

Con el mismo propósito de la sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones contenida en este Informe, se presenta el cuadro estadístico correspondiente a las inconformidades relativas a las Comisiones Locales de Derecho Humanos.

Al respecto se deben considerar las siguientes precisiones:

1a. Se retoman básicamente las indicaciones establecidas en la sinopsis del Programa de Recomendaciones.

2a. Se reporta el total de inconformidades recibidas en contra de todos los Organismos Locales de Derechos Humanos y se incluye su estado actual.

3a. La presente sinopsis numérica comprende el periodo del 28 de enero de 1992, cuando se establece constitucionalmente el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, hasta la fecha.

4a. En la totalidad de inconformidades se incluyen tanto los recursos de queja como los de impugnación.

5a. La Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional prevén la posibilidad de dirigir Recomendaciones a autoridades locales que no acepten o cumplan insatisfactoriamente Recomendaciones que les envíe una Comisión Local de Derechos Humanos. Con la finalidad de evitar duplicidad en la información, las autoridades que se encuentran en este supuesto no se reportan en esta sinopsis sino en la relativa al Programa de Recomendaciones.

6a. Se asimilan las indicaciones relativas a la diferente situación que puede presentar una Recomendación en función del grado de su cumplimiento.

7a. La relación de los Organismos Locales se establece de manera decreciente en cuanto al número de inconformidades recibidas.

# V. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

## 1. Como respuesta a Recomendaciones

El presente Programa tiene como finalidad dar a conocer los nombres de los servidores públicos que en virtud de las Recomendaciones o los trabajos de Amigable Composición, merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, a partir del 16 de mayo de 1997 y hasta el 15 de mayo de 1998. En consecuencia, durante el periodo del que se informa fueron sancionados un total de 287 servidores públicos 195 de carácter federal y 92 estatal.

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

| | |
|---|---|
| a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal | 39 |
| b) Servidores públicos destituidos | 8 |
| c) Servidores públicos inhabilitados | 18 |
| d) Servidores públicos suspendidos | 19 |
| e) Servidores públicos amonestados o apercibidos | 41 |
| f) Servidores públicos multados | 2 |
| **Total:** | **127** |

### a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Aguilar Arellanes, Eusebio Adrián | 59/97 | Elemento del Agrupamiento de la Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal | Estado de México |
| Ahumada Callejas, Enrique | 23/97 | Comandante de la Policía Judicial | Zacatecas |
| Arias Cruz, Jacinto | 1/98 | Ex Presidente Municipal de Chenalhó | Chiapas |
| Barroso Reyes, Carlos Alberto | 4/97 | Agente de la Policía Judicial | Federación |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Carbajal Ortiz, Ofelio | 59/97 | Elemento del Agrupamiento de la Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal | Estado de México |
| Carrillo Medrano, Rafael | 23/97 | Agente de la Policía Judicial | Zacatecas |
| Cerón Pérez, Arturo | 4/97 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ciulok Gastélum, Iván | 69/97 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cuevas Solórzano, Roberto Martín | 111/97 | Médico cirujano, adscrito al Hospital General de Zona del IMSS en Aguascalientes | Federación |
| Espinoza Carrera, Alfredo | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Figueroa Molina, Carlos Humberto | 113/95 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| González Morales, Omar | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Gutiérrez López, Guadalupe | 113/95 | Subdelegado de la Policía Judicial | Federación |
| Hernández Sánchez, José Félix | 23/97 | Agente de la Policía Judicial | Zacatecas |
| Iglesias Rosas, Mario | 114/96 | Capitán de corbeta de Infantería de Marina | Federación |
| Jiménez Rubio, Pedro José | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| López López, Raúl | 80/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| López Velarde Quezada, Rogelio | 80/96 | Subdirector Jurídico de Pemex | Federación |
| Loza Hernández, Miguel Ángel | 112/96 | Segundo Comandante de la Policía Judicial | Federación |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Luna Jiménez, Juan Enrique | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Maldonado Martínez, María Elvira del Carmen | 114/96 | Primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval | Federación |
| Maldonado Moreno, José Ramón | 159/95 | Agente de la Policía Judicial | Sonora |
| Martínez Cobos, Moisés | 32/97 | Capitán primero de Caballería del Ejército Mexicano | Federación |
| Martínez Martínez, Sergio | 59/97 | Agente de la Policía Judicial | Estado de México |
| Martínez Ortega, Rubén | 32/97 | General de Brigada DEM del Ejército Mexicano | Federación |
| Montero, José Ángel | 80/96 | Perito de la Procuraduría General de la República | Federación |
| Moreno Sánchez, Héctor Manuel | 4/97 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Murga Urbina, Arturo | 69/97 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Pacheco Ramos, Camilo | 110/97 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Parada Sánchez, Luciano | 112/96 | Subdelegado de la Policía Judicial | Federación |
| Pérez Fuentes, Jorge | 112/96 | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Rebollo Rico, Juan | 112/96 | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Romo Franco, Luis | 111/97 | Médico cirujano, adscrito al Hospital General de Zona del IMSS en Aguascalientes | Federación |
| Ruiz Ortiz, Hilario | 110/97 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Sánchez Ruiz, Héctor | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Santiago Jiménez, Gabino | 110/97 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Santiago Santiago, Andrés | 110/97 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Vázquez Espinoza, Felipe | 1/98 | Comandante de Seguridad Pública de la comunidad de Miguel Utrilla-Los Chorros | Chiapas |
| Velázquez García, Juventino | 86/97 | Teniente de Infantería del Ejército Mexicano | Federación |
| **Total:** | | | **39** |

**b) Los servidores públicos destituidos son:**

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Aguilar Mendoza, Gustavo | 20/96 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Aldana Salazar, Juan Carlos | 59/97 | Agente del Ministerio Público | Estado de México |
| Gamboa Figueroa, José Augusto | 112/97 | Policía Preventivo | Tamaulipas |
| López Vera, Leoncio Rafael | 4/97 | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Loza Hernández, Miguel Ángel | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Marín Fragoso, María Elena Isabel | 98/96 | Jefa del Área de Patología del Hospital General de Mexicali de la Secretaría de Salud | Federación |
| Rivas Carrillo, Salvador | 98/96 | Director del Hospital General de Mexicali de la Secretaría de Salud | Federación |
| Rosas García, Martín | 4/97 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| **Total:** | | | **8** |

## c) Los servidores públicos inhabilitados son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Cabrera Cázares, Luis Manuel | 263/93 | Director del Cereso de Uruapan | Michoacán |
| Castro Monroy, Ariel | 20/96 | Ex director de la Policía de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Cervantes Ángel, Ignacio | 263/93 | Custodio del Cereso de Uruapan | Michoacán |
| Cervantes Ángel, Joel Tomás | 263/93 | Custodio del Cereso de Uruapan | Michoacán |
| Contreras Contreras, Óscar | 59/97 | Agente del Ministerio Público | Estado de México |
| Fierro Torres, Ángel | 97/96 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Jurado Espinal, Óscar Antonio | 42/96 | Médico cirujano, adscrito al Hospital de Pemex | Federación |
| López López, Jorge | 42/96 | Médico cirujano adscrito al Hospital de Pemex | Federación |
| López Soberones, Zaida Esther | 42/96 | Médico cirujano, adscrita al Hospital de Pemex | Federación |
| López Sotelo, Carlos | 97/96 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Magaña Serafín, Herlindo | 263/93 | Custodio del Cereso de Uruapan | Michoacán |
| Pérez Fuentes, Jorge | 112/96 | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Reachy Sandoval, Elías | 97/96 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Rebollo Rico, Juan | 112/96 | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Reyes Grande, Javier | 97/96 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Reyes Manzano, Enrique | 20/96 | Subcomandante Regional de la Policía Judicial | Chiapas |
| Ruiz Guzmán, Cristino | 97/96 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Terrazas Santiago, Gilberto | 97/96 | Comandante de la Policía Judicial | Guerrero |

**Total: 18**

## d) Los servidores públicos suspendidos son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Aguilar Hernández, José Joaquín | 42/96 | Médico cirujano, adscrito al Hospital de Pemex | Federación |
| Calderón Macías, José Conrado | 83/95 | Médico general, adscrito al Hospital General de Mexicali | Federación |
| Figueroa Gallo, Estela | 42/96 | Médico cirujano, adscrita al Hospital de Pemex | Federación |
| Flores Ozuna, Amado | 20/96 | Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Gordillo Díaz, Absalón | 20/96 | Primer oficial de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Gordillo Ramírez, José Hipólito | 20/96 | Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Grajales Bolán, Roberto | 20/96 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Gutiérrez Hernández, Laura Esthela | 62/96 | Médico general, adscrita al Instituto de Salud en el Estado | Estado de México |
| Lira Coria, Jaime | 42/96 | Anestesista, adscrito al Hospital de Pemex | Federación |
| Madrid Guzmán, Conrado | 20/96 | Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Marín Alcántara, María del Carmen | 42/96 | Médico cirujano, adscrita al Hospital de Pemex | Federación |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Martín Cauich, Zito | 20/96 | Subinspector de la Policía de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Martínez Rosario, Carlos | 20/96 | Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Noceda Rivera, Gema Vianey | 62/96 | Médico general, adscrita al Instituto de Salud en el Estado | Estado de México |
| Pérez Reyes, Joel | 20/96 | Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado | Chiapas |
| Rodríguez Mata, María Antonieta | 41/96 | Agente de la Policía Judicial | Tamaulipas |
| Salas de los Santos, Martín | 57/96 | Agente de la Policía Judicial | Nayarit |
| Sarmiento L., Ada Celia | 20/96 | Médico legista, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado | Chiapas |
| Tirado Martínez, Arturo | 62/96 | Médico general, adscrita al Instituto de Salud en el Estado | Estado de México |

**Total:** **19**

## e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Abarca de la O., Abel | 32/96 | Jefe de Oficina del Ramo de la Semarnap en Tecpan de Galeana, Guerrero | Federación |
| Alonso Sagiante, Gilberto | 124/96 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Arredondo Veytia, Luis Ignacio | 20/96 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Bernabé Escobar, Margarita | 9/97 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Broca Leyva, Froylán | 26/97 | Agente de la Policía Judicial | Tabasco |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Carrete Sáenz, José | 83/97 | Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia | Durango |
| Cortés Martínez, Guillermina | 9/97 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Cortez Serna, Marco Antonio | 112/97 | Policía Preventivo Estatal | Tamaulipas |
| Cruz García, Enoc | 26/97 | Director General de la Policia Judicial | Tabasco |
| Cupil Jiménez, Elías | 26/97 | Agente de la Policía Judicial | Tabasco |
| Chávez Acosta, Raúl Guadalupe | 95/96 | Agente del Ministerio Público | Sonora |
| Delgado Reséndiz, Calixto | 9/97 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Fuentes Mendoza, Manuel Filiberto | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Garza Martínez, Gustavo | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| González Báez Cardoso, Marco Antonio | 104/96 | Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República | Federación |
| González Morales, Omar | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| González Pérez, Caritina | 9/97 | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Gutiérrez Guerrero, Javier Gerzaín | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Gutiérrez Rodríguez, Rafael | 120/96 | Agente de la Policía Judicial | Veracruz |
| Hernández Pasillas, Amador | 23/97 | Agente del Ministerio Público | Zacatecas |
| José Prado, Rafael | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Jurado García, Rodolfo | 76/96 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Veracruz |
| Lachino Colín, Rubén | 124/96 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Lagunes Vargas, Everardo | 10/97 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Veracruz |
| Lerma Walle, Juan Guillermo | 41/96 | Comandante de la Policía Judicial | Tamaulipas |

| | | | |
|---|---|---|---|
| López Vázquez, Juan Guadalupe | 112/97 | Policía Preventivo Estatal | Tamaulipas |
| Luna Jiménez, Juan Enrique | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Marín Sarmiento, José | 67/97 | Perito criminalista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia | Campeche |
| Martínez Galindo, Mateo | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Martínez Morales, Daniel | 67/97 | Agente del Ministerio Público | Campeche |
| Medina Can, Adonay | 67/97 | Médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia | Campeche |
| Meléndez Ángeles, Carlos | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Mora Carlín, José Humberto | 76/96<br>120/96 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Veracruz |
| Morales Cervantes, María del Rocío | 121/97 | Agente del Ministerio Público | Jalisco |
| Murguía Mejorado, Mario Alberto | 83/97 | Secretario auxiliar del Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia | Durango |
| Peña Lucero, Guadalupe | 41/96 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Tamaulipas |
| Ramírez Rodríguez, Javier | 105/96 | Agente del Ministerio Público | Tamaulipas |
| Robles González, José Remberto | 11/97 | Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia | Chiapas |
| Soto Ayala, Sergio | 76/96 | Agente de la Policía Judicial | Veracruz |
| Vega Cambero, Luis Eduardo | 112/96 | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Vega Vargas, Miriam Alejandra | 83/95 | Médico general dependiente de los Servicios de Salud | Federación |

**Total:** **41**

### f) Los servidores públicos multados son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Cárdenas Gutiérrez, Mario Alberto | 41/96 | Agente de la Policía Judicial del Estado | Tamaulipas |
| Padrón Benavides, Marcelino | 49/96 | Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal | Tamaulipas |
| **Total:** | | | **2** |

## 2. Como respuesta a propuestas de amigable composición

Como resultado de los trabajos de amigable composición celebrados entre la Comisión Nacional y distintas autoridades, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias y se ejercitó en su contra acción penal. En tales supuestos, fueron sancionados 160 servidores públicos, de los cuales, 142 son de carácter federal y 18 estatal. De ese total, las medidas tomas o sanciones impuestas fueron las siguientes:

| | |
|---|---|
| a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal | 9 |
| b) Servidores públicos destituidos | 11 |
| c) Servidores públicos inhabilitados | 4 |
| d) Servidores públicos suspendidos | 53 |
| e) Servidores públicos amonestados o apercibidos | 83 |
| **Total:** | **160** |

### a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Cuéllar Alvarado, Jorge | Policía Federal de Caminos | Federación |
| Espinoza Pañuelos, Pedro | Policía Federal de Caminos | Federación |
| Granados Nava, Servando | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| López Ordóñez, Víctor Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Mendoza Nava, Antonio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Moreno Bacuahui, Romualdo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Reséndiz Martínez, Hugo Armando | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Tontle Ramírez, Luis | Policía Federal de Caminos | Federación |
| Torres B., Manuel Salvador | Agente de la Policía Judicial | Federación |

**Total:** **9**

## b) Los servidores públicos destituidos son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Alcibiades Morlán, Virgilio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| González Gutiérrez, Fidel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Hernández Rodríguez, Francisco | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López López, Raúl | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Luna Jiménez, Juan Enrique | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Morlán Contreras, Virgilio A. | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Puente Ledezma, Jorge | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Reyes Fuerte, José Luis | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Rosario Martínez, Félix | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Santiago Santiago, Faustino | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Tejeda Sinecio, Ignacio | Agente de la Policía Judicial | Federación |

**Total:** **11**

## c) Los servidores públicos inhabilitados son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Centeno Carrillo, José de Jesús | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Herrera Sánchez, Juan Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Tepéchín Mercado, Hugo | Agente de la Policía Judicial | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Trejo Contreras, Abraham Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| **Total:** | | **4** |

**d) Los servidores públicos suspendidos son:**

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Adrino Hernández, José G. | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Alcántara Noriega, Clemente | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Anaya Guzmán, José Antonio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Ávila Miranda, Ana Lilia | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Bear Martínez, María del Rosario | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Calderón García, Seferino Simón | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Calixto Lira, Rafael | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Veracruz |
| Carreón Amezquita, Luis Gabriel | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Centeno Carrillo José de Jesús | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Cortez Rangel, José Mario | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Escobar Vázquez, Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Escobar Zaleta, Vicente | Primer comandante de la Policía Judicial | Veracruz |
| Espinoza Canales, Marco Antonio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Fayad Meneses, Víctor Manuel | Agente del Ministerio Público | Federación |
| García Juárez, Heriberto | Agente del Ministerio Público | Federación |
| García López, José Feliciano | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Germán Morales, Salomón | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Gómez Hernández, Crecencio Gustavo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Gómez Herrera, Fredy | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| González Flores, María del Carmen | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Guzmán, Doroteo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Hernández Aguilera, Hilario | Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado | Veracruz |
| Hernández López, Edilsar | Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado | Chiapas |
| Hernández Placencia, Juan | Agente de la Policía Judicial del Estado | Veracruz |
| Herrera, Juan C. | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Herrera Bautista, Ramón | Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado | Chiapas |
| López, Francisco | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López Aguirre, Jorge Alberto | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López Navarro, Francisco | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López Vázquez, Rey Antonio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López Zapata, Ángel | Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado | Chiapas |
| Luna Gaspar, Juan Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Luna Mendoza, Galdino | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Moctezuma Domínguez, Ignacio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Moctezuma García, Ignacio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Nápoles Albores, Víctor Jesús | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Nava Palacios, Cruz Israel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ochoa Oceguera, Mario Ignacio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Ortega Gama, Lilia Estela | Asesora jurídica del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia | Distrito Federal |
| Ortega Salazar, René Antonio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Ramírez Escamilla, Julio A. | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Rivas Mendoza, Rafael | Primer subcomandante de la Policía Judicial | Federación |
| Rivera Mendoza, Rafael | Primer subcomandante de la Policía Judicial | Federación |
| Rodríguez Álvarez, Feliciano José | Agente de la Policía Judicial | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Román Carrillo, Juan Francisco | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Sánchez Hernández, Héctor | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Sánchez León, Héctor Antonio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Santiago, Faustino | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Torres Fernández, Gregorio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Valdez Barrón, José Guillermo | Suboficial de la Policía Federal de Caminos | Federación |
| Velazco Hernández, Daniel | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Zenteno Sánchez, Tony | Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado | Chiapas |
| Zúñiga Zenteno, Miguel Rigoberto | Agente del Ministerio Público | Federación |
| **Total:** | | **53** |

## e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Acosta Martínez, Jorge Arturo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Aguilar Vargas, Arturo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Albarrán Beltrán, César | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Aldana Iglesias, Jazmín | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Andrade Prado, Teódulo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Aréchiga Raigoza, Guillermo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Aussenac Pérez, Juan Manuel | Suboficial de la Policía Federal de Caminos | Federación |
| Baca Hernández, Enrique | Suboficial de la Policía Federal de Caminos | Federación |
| Barreto Gómez, Víctor | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Bravo Miramón, Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Brunt Acosta, Horacio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cabello Miramón, Albino | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |

| | | |
|---|---|---|
| Calderón Riveros, Joaquín | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Call Granados, Yuri Alberto | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Campos Cárdenas, Jorge | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Carreño Portero, Miguel Ángel | Perito adscrito a la Procuraduría General de la República | Federación |
| Carrizosa Medina, Noé | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Casanova Medellín, Rubén | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Cervantes Méndez, Luis Fernando | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Colín Ligorio, Juan Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Conte Huerta, María Francisca | Auxiliar de trámite de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | Federación |
| Cornejo Bautista, Laura Edith | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Cruz Evangelista, René | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Cruz Juárez, Federico M. | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cuéllar Villegas, Víctor Adrián | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cuello Sepúlveda, José Héctor | Subdelegado de la Procuraduía General de la República | Federación |
| Chisco Díaz, Roberto | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| De la Cruz Peláez, Benito R. | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Débora Silva, José Luis | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Del Pino Ramírez, Rolando | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Díaz Ramírez, Victorio | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Flores Martínez, José Gerardo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Frías Vázquez, Jorge | Agente del Ministerio Público | Federación |
| García Martínez, Rogelio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| García Santos, Benjamín | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Gómez, María de Lourdes | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| González García, Javier | Agente del Ministerio Público | Federación |
| González Marín, David Israel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| González Urbáez, Alberto | Primer subcomandante de la Policía Judicial | Federación |
| Guillén Niemeyer, Galo Javier | Agente del Ministerio Público | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Gusto Lagara, Aniceto | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Hernández Altamirano, Irma María del Rosario | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Hernández Bueno, Rodolfo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Hernández Ortiz, Félix | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Hernández Rodríguez, Francisco Javier | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Islas Rangel, Norberto | Primer subcomandante de la Policía Judicial | Federación |
| Landeros Aguilar, Gildardo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Landeros Herrera, Javier | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| López Rodríguez, Édgar | Segundo comandante de la Policía Judicial | Federación |
| López Sosa, Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Lozano Cavazos, Reynaldo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Lucino Matías, Jorge | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Luna Paz, Francisco Antonio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Maldonado Loyo, Alejandro | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Manzano Tenorio, Sergio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Martínez González, José | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Medina Díaz, María Luisa | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Mejía Sánchez, Sergio | Subdelegado de la Policía Judicial | Federación |
| Mendieta Cuapio, José Rufino | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Morales Hernández, Andrea | Secretaria de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | Federación |
| Moreno González, Manuel Mario | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Navarrete Diego, Félix | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Olguín Hernández, Jerónimo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ortega de Riquer, Jorge Armando | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Osorio Jácome, Roberto | Ex Delegado estatal de la Procuraduría General de la República | Federación |
| Osornio Ayala, Héctor | Agente de la Policía Judicial | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Pacheco González, Eduardo | Segundo subcomandante de la Policía Judicial | Federación |
| Pérez Carro, Simón | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Pita Bello, Arturo | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Rivera Hernández, Herón | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Rojo Arabi, José Luis | Segundo comandante de la Policía Federal de Caminos | Federación |
| Rubio Palafox, José Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Salazar Ruiz, Carlos Manuel | Segundo comandante de la Policía Federal de Caminos | Federación |
| Saldaña Sixto, Felipe | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Salum Haddad, Mauricio | Perito adscrito a la Procuraduría General de la República | Federación |
| Sánchez Méndez, José Eliseo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Sánchez Serrano, José Blas | Presidente de la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje | Federación |
| Sandoval Islas, Antonio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Sotelo Ramírez, Jesús | Agente del Ministerio Público | Guerrero |
| Vázquez, Martínez, Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Vidaurri Sotelo, Eduardo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Zapata Garza, Hugo Gerardo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Zubieta Arroyo, Óscar E. | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| **Total:** | | **83** |

En la cuantificación de los datos anteriormente señalados es indispensable precisar que varios de los servidores públicos a los que se alude, fueron objeto de medidas sancionadoras de naturaleza administrativa y/o de carácter penal.

**En suma, durante estos ocho años de trabajo de la Comisión Nacional, y como consecuencia de las Recomendaciones y de los trabajos de Amigable Composición, se sancionó a un total de 3,029 servidores públicos; de ellos, 1,469 son federales, 1,496 estatales y 64 municipales.***

* Además de los servidores públicos sancionados en el periodo del que se informa, a 54 más se les inició averiguación previa o procedimiento administrativo.

## VI. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

En ejercicio de la facultad contenida en los artículos 5o. y 15o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en febrero de 1998 inició sus funciones la Cuarta Visitaduría General con el propósito de continuar con la debida y oportuna atención de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas que forman una parte importante del país, estableciendo para este efecto programas acordes con el pleno respeto a sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Compromiso que confirmó la reforma al artículo 4o. constitucional, párrafo primero, del 28 de enero de 1992, que consiste en señalar, esencialmente, que nuestro país tiene una composición pluriétnica y, por ende, pluricultural.

La Cuarta Visitaduría tiene su antecedente en la Coordinación de Asuntos Indígenas que fue creada en 1991, como respuesta a la demanda de atender los derechos elementales y humanos de los pueblos indígenas, uno de los grupos más vulnerables del país y en consecuencia susceptible de violaciones a sus Derechos Humanos. Este concepto de vulnerabilidad conlleva condiciones socioeconómicas y culturales, de pobreza y aislamiento, y el resultado de la coexistencia —no siempre pacífica— de dos órdenes normativos distintos: el derecho positivo y las normas de comportamiento derivadas de culturas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y las comunidades indígenas.

La Cuarta Visitaduría subsumió los programas que venía desarrollando la Coordinación de Asuntos Indígenas: recepción y trámite de quejas, difusión y capacitación de sus Derechos Humanos, investigación y publicación de temas relacionados con los pueblos indígenas, así como el de la defensa de los Derechos Humanos de indígenas internos, procesados y sentenciados del fuero común y federal, que se encuentran en los centros de reclusión del país.

Asimismo, asumió nuevos compromisos e implantó programas de trabajo que se traducen en acciones destinadas a crear condiciones favorables que les permitan el derecho al desarrollo y al pleno ejercicio de sus Derechos Humanos.

De este programa se informa que el presente ejercicio se inició con 180 quejas, 32 del ejercicio pasado que ya se encontraban en trámite y 148 nuevas quejas. Estas últimas se refieren, principalmente, a amenazas, lesiones, detención arbitraria, intimidación, ejercicio indebido de la función pública, tortura y atentados a la libertad de expresión. Asimismo, se recibieron tres recursos de los cuales se desechó uno.

El 19 de noviembre de 1997, se atendió al señor Hans Dietrich, Consejero político de la embajada de Alemania en México.

El 11 de diciembre de 1997, representantes de la organización Physicians for Human Rights visitaron esta Comisión Nacional.

El 20 de enero de 1998, se recibió la visita de los señores Patrick Zahnd y Philippe Gaillard, Delegado Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Centroamérica, México y el Caribe, y Jefe de Misión, respectivamente.

El 21 de enero de 1998, el señor József Kosárka, Embajador de Hungría en México, visitó esta Comisión Nacional.

El 22 de enero de 1998, se atendió al señor Stanley Gooch, Embajador de Canadá en México.

También en la misma fecha, se recibió la visita del señor Jonathan Knott, Primer Secretario, Jefe de la Sección Política/Económica de la Embajada del Reino Unido de la Gran Bretaña en México.

El 26 de enero de 1998, se recibió la visita del señor Víctor del Río, Gerente de Servicios Corporativos del Anti Discrimination Board de Nueva Gales del Sur, Australia, quien expresó su interés por celebrar un convenio de colaboración con este Organismo Nacional.

El 27 de enero de 1998, se atendió al señor Charles Brayshaw, encargado de negocios de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

En esta misma fecha se recibió la visita de los señores Joel Solomon, Director de Investigaciones de Human Rights Watch/Americas; Ariel Dulitzky, Director Ejecutivo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) y Eric Olson, representante de Washington Office on Latin America, con quienes se comentó la situación de los Derechos Humanos en México.

El 26 de febrero de 1998, se atendió a los miembros de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, con quienes se conversó respecto de la situación en el Estado de Chiapas y las labores que desarrolla esta Comisión Nacional en esa Entidad.

El 10 de marzo de 1998, se recibió la visita del señor Allan Culham, Ministro Consejero de la Embajada de Canadá en México.

El 20 de marzo de 1998, se atendió a una delegación multisectorial del Reino Unido encabezada por el señor Richard Howitt, miembro del Parlamento Europeo, y se intercambiaron puntos de vista sobre la situación en el Estado de Chiapas.

El 24 de marzo de 1998, el doctor Werner Reichenbaum, Embajador de Alemania en México, se entrevistó con la Presidenta de esta Comisión Nacional.

El 26 de marzo de 1998, se recibió la visita del señor Hans Dietrich Bernhard, Consejero Político de la Embajada de Alemania en México.

El 27 de marzo de 1998, se atendió a un grupo integrado por 17 estudiantes y tres profesoras del Comité Departamental ISERE, institución educativa de Grenoble, Francia, a quienes se les explicó la competencia y el funcionamiento de esta Comisión Nacional.

El 3 de abril de 1998, se recibió la visita de la señora Maiko Sugimura, asesora especial del Departamento Político de la Embajada de Japón, a quien se explicó la competencia y las funciones de esta Comisión Nacional.

El 16 de abril de 1998, se atendió al señor Dixie Wills, representante de Solidaridad Cristiana, con sede en Guatemala.

El 22 de abril de 1998, fue recibida en esta Comisión Nacional la señora Vivien Life, Subdirectora del Departamento de Latinoamérica de la Oficina para el Exterior y la Commonwealth de la Gran Bretaña.

El 6 de mayo de 1998, el señor José Ignacio Carbajal, Embajador de España en México, visitó las oficinas de esta Comisión Nacional.

El 11 de mayo de 1998, se recibió la visita de una delegación de parlamentarios canadienses, encabezados por el diputado Jacques Saada, con quienes se comentó la labor que lleva a cabo esta Comisión Nacional en el Estado de Chiapas.

También en esta fecha, se atendió la visita del señor You Bum Lee, Segundo Secretario de la Embajada de la República de Corea en México, con quien se conversó en relación con el marco jurídico y las funciones de este Organismo Nacional.

## XVI. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha aportado a la institución del *Ombudsman* la decisión de promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos. Lograr fortalecer canales de comunicación, en donde la sociedad mexicana conozca y aplique los aspectos teóricos y prácticos de los Derechos Humanos y de las funciones de las instituciones que los protegen, permitiendo desarrollar programas integrales para la construcción de la cultura en Derechos Humanos. Con este fin, en total se impartieron 854 cursos con la asistencia de 43,196 participantes.

### 1. Servidores públicos

Dentro del presente ejercicio y reconociendo la importante función que realizan los servidores públicos, se apoyó su capacitación, tomando en cuenta los

principios éticos y los valores que subyacen en tan honorable labor, de manera didáctica y basándose siempre en el respeto a la persona humana.

Mediante este programa, se atendieron a agentes migratorios, Policía Fiscal Federal, Policía Federal de Caminos, Seguridad Pública, personal de salud, personal penitenciario, agentes del Ministerio Público Federal y Estatal así como, agentes de la Policía Judicial, Federal y Estatal, Fuerzas Armadas, personal de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, servidores públicos municipales y personal del Instituto Nacional de la Senectud. Se realizaron un total de 252 cursos con una asistencia de 12,946 participantes.

### A. Fuerzas Armadas

Con respecto a este rubro, se realizaron tres conferencias sobre Derechos Humanos y el Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos a personal del Estado Mayor Presidencial y de la Escuela Superior de Guerra; un curso taller sobre Derechos Humanos y un Seminario en el que se abordó el tema Derecho internacional humanitario dirigido a oficiales de las Fuerzas Armadas. Asistieron 820 personas del Distrito Federal, Hidalgo, Oaxaca y Quintana Roo.

### B. Personal de procuración de justicia federal y estatal

Con el fin de promover entre los servidores públicos el conocimiento de los Derechos Humanos y reafirmar su responsabilidad ante la sociedad, así como fortalecer los mecanismos de defensa para prevenir violaciones a los derechos fundamentales que pueden darse en la procuración de justicia, se realizaron diversas actividades de capacitación dirigidas al personal de las Procuradurías Generales de Justicia de diversas Entidades Federativas.

Durante el periodo sobre el que se informa se llevaron a cabo 30 talleres a los que asistieron 1,379 agentes del Ministerio Público, adscritos a las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco y Nayarit.

Dirigidos a los agentes de la Policía Judicial se llevaron a cabo 12 cursos en los Estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla y Tlaxcala a los que asistieron 591 servidores públicos. En Durango se trabajó con 30 elementos adscritos a la Procuraduría General del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación 75/97.

En cuanto a las actividades de capacitación dirigidas al personal de la Procuraduría General de la República, se realizaron cinco cursos; a petición de esa institución, se impartió la asignatura "Derechos Humanos I" a 196 aspirantes a policías judiciales federales; dando un total de 522 personas. En coordinación con la citada Procuraduría y con objeto de coadyuvar el respeto a los Derechos Humanos, se impartió un curso taller sobre las Libertades fundamentales, el cual fue realizado en colaboración con el Instituto Nacional de Solidaridad al que asistieron 45 personas.

### C. Policía Fiscal y Policía Federal de Caminos

En atención a la solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el firme propósito de que sus elementos conozcan la importancia que tiene y merece el respeto a los Derechos Humanos, se impartió un curso en el Estado de Hidalgo a 158 personas.

Con el propósito de difundir los principios generales de Derechos Humanos y el uso legítimo de la fuerza y empleo de las armas de fuego, se impartieron cinco cursos a 780 elementos de la Policía Federal de Caminos en el Distrito Federal y San Luis Potosí. En este último Estado se efectuaron las referidas actividades con objeto de coadyuvar en el cumplimiento de la Recomendación 83/97.

### D. Personal penitenciario

Con el fin de difundir el trato digno a los internos, se realizaron 57 cursos dirigidos a personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo y mandos de diversas direcciones de prevención y readaptación social de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Querétaro, Morelos, Tamaulipas y Yucatán, así como a custodios de diversos consejos tutelares para menores en Campeche y Oaxaca con una asistencia de 3,790 participantes.

### E. Instituto Nacional de Migración

Durante el periodo sobre el que se informa, se continuó con el Programa Interinstitucional de Capacitación y Promoción para el Personal de Migración 1997-1998, en colaboración con el Instituto Nacional de Migración, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Comisión Mexi-

cana de Ayuda a Refugiados, impartiéndose 20 cursos-taller, en las 16 delegaciones regionales, donde se tuvo una participación de 816 servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

### F. Servidores públicos municipales

En este rubro, se impartieron 11 talleres a 502 servidores públicos de diversos municipios en Michoacán y del Estado de México.

### G. Sector Salud

A raíz de la firma del Convenio celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se efectuaron 27 talleres en los que participaron 1,215 personas, quienes se desempeñan como médicos, enfermeras, paramédicos, trabajadores sociales y personal administrativo. Estos cursos tienen el objetivo de combatir la negligencia médica, prevenir violaciones a los Derechos Humanos del paciente, reafirmar la responsabilidad profesional y ética que deben tener los servidores públicos del sector salud.

### H. Instituto Nacional de la Senectud

Con objeto de coadyuvar a la capacitación del personal que labora dentro de ese Instituto, se llevaron a cabo 20 talleres en coordinación con sus delegaciones, ubicadas en el Distrito Federal, Quintana Roo, Michoacán y San Luis Potosí, en los que participaron 741 personas.

### I. Organismos Públicos de Derechos Humanos

Dentro de las actividades de capacitación que se realizaron con los Organismos Locales de Derechos Humanos, destacan 10 foros sobre el derecho al desarrollo, que se llevaron a cabo en los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala. Con la Comisión del Estado de México se participó en el Foro Nacional de Derechos Humanos y Educación para la Paz, con una participación de 450 personas.

De igual manera, se impartieron 11 cursos y un diplomado sobre Derechos Humanos y Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional, en Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Tlaxcala y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con una asistencia de 587 personas.

## J. Seguridad pública

Ante la importancia de que las corporaciones policiales centren su atención sobre el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos de la ciudadanía y del propio servidor público, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha desarrollado propuestas metodológicas sobre seguridad pública dirigidas a instructores, apoyándose con materiales didácticos, como *Antología sobre seguridad pública y Derechos Humanos* y *Guía sobre derechos y obligaciones del policía*. Estos materiales pretenden aportar alternativas para que los instructores faciliten su trabajo de docencia; durante el presente ejercicio se han realizado las siguientes actividades: se colaboró con la Academia de Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; se llevó a cabo un seminario sobre la temática de Derechos Humanos y seguridad pública, dirigido a instructores de esta institución; asimismo, se proyectó la elaboración de un programa de capacitación permanente con docentes y aspirantes de policía preventivo. Se trabajó en la realización de tres talleres dirigidos a aspirantes de policía preventivo, sobre seguridad pública y Derechos Humanos; también en la misma Academia se realizó una conferencia con la temática de Derechos Humanos y seguridad pública, dirigida a policías preventivos en activo. Se da seguimiento, en coordinación con la Academia de Policía de Aguascalientes, al intercambio de información y actualización en Derechos Humanos dentro de su currícula de formación policial vigente. Conjuntamente con la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Naucalpan se realizaron tres cursos sobre Derechos Humanos y seguridad pública dirigidos a aspirantes de policías de la Academia de Policía del Estado de México. En total, se realizaron ocho actividades con la presencia de 365 servidores públicos.

Con relación a los cuerpos de seguridad pública, se desarrollaron 20 cursos con las siguientes instituciones y organismos: Organización Respeto y Justicia, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Coacalco, con la organización de Mujeres Ludovicenses en Guerrero y Chiapas; a los que asisiteron 1,442 personas.

## K. Otras instituciones públicas

La Comisión Nacional tiene el compromiso de coadyuvar con las diferentes instituciones públicas, para lo cual se realizaron con la Comisión de Recursos Naturales Corena cuatro cursos sobre Derechos Humanos y el derecho al de-

sarrollo, a los que asistieron 66 servidores públicos. Asimismo, con personal del Gobierno del Departamento del Distrito Federal se llevó a cabo un curso-taller al que asistieron 11 personas.

A solicitud de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, se realizó una conferencia sobre Derechos Humanos, con una participación de 30 asistentes.

En coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México, se impartió una conferencia dirigida al personal que labora dentro de la misma, asistiendo 178 personas.

Con los asesores jurídicos del Instituto Nacional Indigenista, en la Delegación Oaxaca se impartió un taller sobre Derechos de los pueblos indígenas, al que asistieron 22 personas.

Con la Universidad Juárez del Estado de Durango y con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se realizaron dos talleres sobre los derechos de la infancia, dirigidos al personal que labora dentro de esas instituciones, participando 59 personas.

Por solicitud de los DIF estatales y con objeto de capacitar al personal que atiende a la sociedad mexicana, esta Comisión Nacional impartió 10 cursos-taller sobre los temas de los derechos de la niñez, de la mujer, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad; asistieron 455 personas del Distrito Federal, Oaxaca, San Luis Potosí y Sinaloa.

## 2. Grupos en situación vulnerable

Durante el periodo sobre el que se informa, diferentes organizaciones civiles, instituciones de educación media y superior, de asistencia social, organismos e instituciones públicas de protección a los Derechos Humanos solicitaron a esta Comisión Nacional realizar de manera coordinada actividades de difusión y capacitación sobre el respeto a las personas en situación vulnerable, para lo cual se desarrollaron programas sobre los derechos de la niñez, de la mujer, de las personas de la tercera edad, discapacitados, de los pueblos indígenas, de quienes viven con VIH-Sida, migrantes y privados de la libertad; se llevaron a cabo 365 cursos con 16,320 participantes.

### A. Derechos de los pueblos indígenas

La Comisión Nacional ha puesto especial empeño en difundir los derechos de los pueblos indígenas, por ello se creó un programa especial de atención a

comunidades indígenas, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista. Se capacitó sobre la legislación nacional e internacional a 609 representantes de comunidades pertenecientes a los Estados de Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Veracruz, realizando 22 talleres de capacitación, a fin de lograr su reproducción al interior de sus comunidades.

También se realizaron 33 talleres con diferentes comunidades, en coordinación con la Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos de los Indígenas de Huayacocotla, Alaide Foppa, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Valle de Tehuacán, Organización de la Investigación de la Cultura Mazateca, Fondo Regional de Solidaridad Acaxochitlán y Maderas del Pueblo del Sureste Chimalapas de los Estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Michoacán, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz, con un total de 1,910 personas.

## B. Derechos de la mujer

Durante el ejercicio sobre el que se informa la Comisión Nacional se ha preocupado especialmente por fortalecer la difusión y capacitación de los derechos específicos de los diferentes sectores de la sociedad, como lo son las mujeres. Por ello, se realizaron 10 talleres y cursos para las personas interesadas en profundizar en los temas de la mujer migrante, violencia intrafamiliar y salud reproductiva. Las actividades se realizaron en coordinación con Mujeres Ludoviscenses en Acción, Grupo Feminista "Alaide Foppa", DIF D.F., K´nal Ansetik, Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial, en Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro y Yucatán. Se fomentó la reproducción de los talleres, labor realizada con éxito por promotoras integrantes de la Red de Apoyo a la mujer Frontera Norte y K´nal Ansetik de Chiapas.

En Baja California y el Distrito Federal se realizaron a lo largo del periodo del que se informa 27 conferencias a 850 participantes, con el tema de instrumentos internacionales para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, dirigidas a madres y padres de familia, docentes de las escuelas de nivel básico y sociedad en general, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, Desarrollo Integral de la Familia y Red de Apoyo a la Mujer Frontera Norte.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, se realizó un ciclo de conferencias, denominado "Cinco viernes por los derechos de la mujer", en el cual participaron como ponentes promotoras de ONG, académicas, luchadoras sociales, especialistas del sistema de las Naciones Unidas, entre otras; fue dirigido a unas 200 personas integrantes de ONG, abogados, grupos de mujeres y al propio personal de la Comisión Nacional.

## C. Derechos del menor

Se realizaron siete talleres sobre la defensa jurídica de los niños de la calle y en la calle, dirigidas a 159 promotores y educadores de niños de la calle del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a través de sus programas de atención a niños y niñas de y en la calle (Meced), así como a personas que trabajan en Organismos No Gubernamentales de protección a la infancia. Las actividades se desarrollaron en las Entidades Federativas de Baja California, Coahuila; Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo y Jalisco.

Con relación a los menores infractores, se realizaron ocho programas integrales para difundir sus derechos, dirigidos a los menores y al personal que labora en los centros de tratamiento. Se llevaron a cabo 18 actividades de capacitación en coordinación con los consejos de menores de los Estados de Campeche, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, participando 245 custodios y técnicos, así como 378 menores en tratamiento interno. En algunos consejos de menores, de manera adicional se les dio continuidad a las actividades en el transcurso del año.

Por primera vez se realizó un intenso programa para la difusión de los derechos de la infancia entre niños y niñas de los Centros de Atención al Desarrollo Infantil (CADI); en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se llevaron a cabo 25 talleres en el Distrito Federal, en los que participaron 861 menores en edad preescolar.

Además, durante el mes de abril, se desarrolló la Campaña de Promoción de los Derechos de la infancia "Abril-abrir los derechos a las niñas y niños", en coordinación con los Organismos Locales de Derechos Humanos de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas; se realizaron 36 actividades de difusión y capacitación que consistieron en foros, mesas redondas, cine-debates, talleres sobre la alternativa del arte, marchas y "gisadas", entre otras actividades, con la participación de 1,773 niños y niñas, promotores de ONG, servidores públicos de instituciones de asistencia social, entre otros.

Se llevó a cabo el II Foro "Los Menores y la Procuración de Justicia", convocado en coordinación con la Fundación Casa Alianza, A. C., y la Fundación para la Reintegración Social, A. C., el 29 de abril del año en curso en la ciudad de México, con el propósito de analizar y discutir desde una perspectiva multidisciplinaria las acciones concretas y propuestas de colaboración interinstitucional, participaron la UNICEF, Facultad de Derecho de la UNAM, Hogares Providencia, Secretaría de Gobernación, Programa Acción a Favor del Niño de la Calle de la Comunidad Europea, entre otras; asistieron Organismos No Gubernamentales, servidores públicos responsables de la procuración

de justicia, instituciones públicas y de asistencia privada, así como de Organismos Locales de Derechos Humanos.

Desde el mes de marzo, la Comisión Nacional participa en la iniciativa mundial Marcha Global contra el Trabajo Infantil, de la Explotación a la Educación, para la protección efectiva de los adolescentes trabajadores. En México se formó un comité integrado por organismos civiles y públicos, con el objetivo de movilizar esfuerzos para proteger y promover los derechos de todas las niñas y los niños, especialmente el derecho a recibir educación gratuita, de calidad, de ser liberados de la explotación económica y de la realización de cualquier trabajo que dañe su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. A fin de cumplir con el propósito, se organizó un acto masivo el día 1 de mayo en la Alameda Central del Distrito Federal, en la que participaron 426 niños, niñas, jóvenes y público en general; los organizadores del evento artístico cultural fueron la Secretaría de Educación Pública, el DIF nacional, DIF-DF, Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez, Asamblea Legislativa, THAIS, A. C., CTM, UNICEF, Fundación Casa Alianza, MAMA, A. C., y la Comisión Nacional, entre otras instituciones.

Para apoyar los trabajos de capacitación, se elaboró una carpeta didáctica para la formación de promotores sobre los derechos de la niñez, la cual incluye documentos informativos y de análisis, técnicas pedagógicas a realizar con los menores; todo esto desarrollado con una metodología participativa y de respeto a las personas. Asimismo, se elaboró material didáctico en Derechos Humanos como el dominó y la memoria, los cuales retoman la Convención sobre los Derechos del Niño.

## D. Derechos de la población migrante

La Comisión Nacional, consciente de la importancia del fenómeno migratorio, realizó cinco cursos-taller con una participación de 160 personas, dirigido a indígenas migrantes y personas interesadas en profundizar en la temática de la mujer migrante, violencia intrafamiliar y salud reproductiva, en coordinación con Mujeres Ludoviscenses en Acción, el Grupo Feminista "Alaide Foppa", Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial, DIF-DF, con K´inal Ansttik, A. C., en los Estados de Baja California, Chiapas y Michoacán.

## E. Derechos de los internos

A fin de que conozcan las garantías procesales que tienen los internos durante el proceso penal, así como los beneficios preliberacionales a que tengan

derecho, se realizaron 13 cursos dirigidos a mujeres internas en los Centros de Prevención y Readaptación Social de los Estados de Baja California, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato Querétaro, Jalisco Puebla y Yucatán, con una asistencia de 791 personas.

## F. Derechos de la tercera edad

Conscientes de que esta etapa de la vida se debe vivir con dignidad, se organizó la "Primera Muestra de Derechos Humanos y Personas de la Tercera Edad" en Baja California Sur, teniendo como duración una semana, la cual culminó con las festividades del 28 de agosto de 1997. El objetivo principal fue promover un trato digno a la población de la tercera edad en lo que se refiere al respeto y reconocimiento de sus Derechos Humanos; se realizaron concursos de canto, poesía, danzón, además de las competencias de caminata, cachibol, torneo de dominó y la exposición de manualidades. Los convocantes de la actividad fueron: la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Grupos C.A.S. de Escuelas Primarias, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de la Senectud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno del Estado, H. IX Ayuntamiento de la Paz, Centros de Integración Juvenil, Cámara Junior Femenil y la compañía embotelladora Coca-Cola, participaron directa y entusiastamente 430 personas de la tercera edad, además de familiares y visitantes.

Paralelamente, en coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud, se trabajó en 12 Estados de la República: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí y Sinaloa, en donde se impartieron 23 talleres, contando con la participación de 701 personas que atienden a las personas de la tercera edad, médicos, enfermeras, trabajadoras sociales, psicólogos y directivos. También se desarrollaron 10 talleres y conferencias con la participación de 3,110 personas de la tercera edad. En el Distrito Federal, se llevaron a cabo cinco talleres con 10 directivos de las oficinas centrales de ese Instituto.

Con otras instituciones, como el Instituto Mexicano del Seguro Social y con la Asociación de Pensionados y Jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se impartieron 11 actividades de capacitación en el Distrito Federal y en Sinaloa, con la asistencia de 384 personas de la tercera edad.

Se elaboró y distribuyó el folleto sobre los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de la tercera edad.

## G. Derechos de las personas con discapacidad

A fin de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad en un marco de dignidad, respeto y equidad que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida, la Comisión Nacional realizó 46 programas de capacitación sobre sus derechos específicos, en coordinación con los promotores del Programa Nacional y Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad; participaron 160 personas con algún tipo de discapacidad, familiares y representantes de instituciones públicas y privadas que dan atención a esta población. Las actividades de capacitación se desarrollaron en los Estados de Baja California Sur, Coahuila y Oaxaca.

Con relación al compromiso de promover la integración de los menores con discapacidad al sistema educativo regular, se realizaron 16 actividades de sensibilización, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán y con el Departamento de Educación Especial, adscrito a esta Secretaría; los talleres y conferencias fueron dirigidas al personal de educación regular y especial, así como a padres de familia de menores con algún tipo de discapacidad, logrando la participación de 475 personas, entre docentes y padres de familia, de las ciudades de Morelia, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Uruapan, Zacapú, La Piedad, Zamora y Ciudad Hidalgo.

Además, se han realizado 27 actividades sobre diversos temas, especialmente, con relación a los derechos de las personas con discapacidad, en las que han participado 1,036 personas. Se participó en el Foro Estatal de Educación Especial "Las necesidades educativas especiales en el siglo XXI ¿la integración?", en conferencias con la Escuela Nacional de Trabajo Social y con el Centro de Información de las Naciones Unidas en conmemoración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

Se editaron y distribuyeron los trípticos *La Discapacidad: un asunto de todos* y *Principales derechos de las personas con discapacidad*, así como un cuadernillo con el mismo título. Estos materiales abordan aspectos elementales que deben tomarse en cuenta para la convivencia e integración a la sociedad de las personas con algún tipo de discapacidad.

En coordinación con el DIF se realizaron seis actividades socioculturales en diferentes colonias de la ciudad de México sobre los derechos de los gru-

pos vulnerables, haciendo especial énfasis en los derechos de las personas con VIH/Sida o con alguna discapacidad, teniendo la participación de 1,000 personas.

## H. Derechos de las personas con VIH/Sida

La importancia que conlleva el problema latente del creciente número de casos de personas que han sido detectadas seropositivos o que han desarrollado el virus y ante la intolerancia que se vive en la sociedad, la Comisión Nacional se ha dado a la tarea de concentrar esfuerzos con las instituciones de salud y organizaciones civiles involucradas en la temática de VIH/Sida, a fin de que familiares de personas que vivèn con esta problemática o la población que tiene contacto con este grupo, en especial estudiantes de educación media superior y superior, sean los que se involucren a la tarea de difundir el respeto de los de los Derechos Humanos de estas personas. Durante el ejercucio sobre el que se informa, se han realizado ocho activìdades de promoción y capacitación con esta temática participando 437 personas. En la Escuela Secundaria Número 215 de esta ciudad, se realizaron tres conferencias dirigidas a los alumnos; de igual forma, en coordinación con la Universidad Autónoma de Nayarit se desarrolló un ciclo de conferencias en las escuelas preparatorias de esa Entidad. En Jalapa, Veracruz, se llevó a cabo un curso sobre Derechos Humanos y VIH/Sida, dirigido a médicos de la Secretaría de Salud.

De manera complementaria se llevaron a cabo cuatro actividades de capacitación sobre derechos de las personas con VIH/Sida en las Entidades Federativas de Baja California y Distrito Federal, en coordinación con "Casa de la Tía Juana" y secundarias, respectivamente, en las que participaron 170 personas.

## I. Cruz Roja Mexicana

Durante el presente periodo, la Comisión Nacional, a raíz del convenio firmado con la Cruz Roja Mexicana en materia de capacitación, impartió el taller en Derechos Humanos dentro del Seminario de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Se llevaron a cabo siete talleres en las siguientes delegaciones: Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz, con una participación de 174 miembros de esa institución.

## 3. Educación formal

En el ámbito educativo se han realizado programas permanentes de estudio donde se analizan los derechos fundamentales y los mecanismos que existen para hacer efectivo su pleno reconocimiento. Se llevó a cabo un total de 237 cursos con 13,930 participantes.

### A. Educación básica

Durante el periodo sobre el que se informa se impartieron 65 cursos, conferencias y talleres a 2,691 participantes, sobre los temas Derechos Humanos, derechos de la niñez, educación para la paz, Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional en las Entidades Federativas de Colima, Estado de México y Michoacán, así como el Distrito Federal. Asimismo, se realizaron nueve visitas guiadas a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a solicitud de diversas instituciones educativas.

El sector educativo ha mantenido una relación permanente con la Comisión Nacional, destacando la incorporación en los planes y programas de estudio la temática de las libertades fundamentales en todos los niveles de instrucción; durante el presente ejercicio, se trabajó con diversas instituciones educativas resaltando, sobre todo, la importancia del reconocimiento y respeto por los Derechos Humanos; a la fecha se realizaron las actividades siguientes: por lo que se refiere a educación básica, se trabajó con jardín de niños, dictando conferencias dirigidas a padres de familia; se trabajó con la escuela primaria "Niños Héroes" dirigidas a docentes; con la escuela primaria "Cuauhtémoc", se organizaron 10 talleres sobre el tema los derechos de los niños, dirigido a los alumnos, y dos talleres con padres de familia, sobre el tema de los Derechos Humanos y un curso-taller sobre los derechos de los niños. En la escuela Estado de Morelos, Chimalhuacán, se realizó una conferencia sobre los Derechos Humanos dirigido a alumnos. También se realizó un taller sobre los Derechos Humanos y educación para la paz dirigido a docentes de la escuela primaria República Socialista de Albania.

Dando continuidad a la importancia de formar y actualizar al docente en la temática de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, ha realizado durante el presente ejercicio las siguientes actividades tendentes a lograr este objetivo: con la Dirección General de Educación Preescolar, un total de ocho talleres, con la temática de Derechos Humanos y Educación para la Paz, dirigidos a educadoras y dos

talleres sobre la temática de Derechos Humanos, también se impartió a servidores públicos, con la Unidad de Servicios Educativos Iztapalapa.

## B. Educación media

En el periodo sobre el que se informa se impartieron 94 cursos en los que participaron 7,791 jóvenes del nivel medio superior. De manera intensiva se impartió el programa permanente con el Colegio de Bachilleres; el segundo ciclo constó de 23 conferencias en el mismo número de planteles de esa institución.

Se realizaron 31 conferencias; dos cursos, tres talleres en el Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Nuevo León y Nayarit.

Se participó en escuelas de educación media superior como la Preparatoria Número 1 con una conferencia sobre la temática de los Derechos Humanos, dirigida a estudiantes. Con la Preparatoria Número 22 del Estado de México se realizaron dos conferencias sobre el tema de los Derechos Humanos y grupos vulnerables dirigidos a estudiantes. Con la Preparatoria Popular Mártires de Tlatelolco se realizó una conferencia sobre los derechos de la mujer, dirigido a estudiantes.

Cooperar con las diferentes instituciones educativas del país se ha convertido en una prioridad para esta Comisión Nacional, actualizando y formando promotores en Derechos Humanos entre las poblaciones estudiantiles de las diferentes escuelas; así, durante el presente ejercicio, se firmó un convenio de Colaboración con el Colegio de Ciencias y Humanidades (CCH) de la UNAM, en él se desglosa la realización de ciclos de conferencias, talleres, ciclos de cine debate, diplomado, todo ello en el marco de los Derechos Humanos.

Durante el periodo sobre el que se informa, que la Comisión Nacional realizó un diagnóstico para proponer la inserción de la temática de Derechos Humanos en las 32 carreras que conforman el Sistema de Educación Técnico Profesional Conalep; documento que fue entregado a las autoridades correspondientes.

## C. Educación superior

En cuanto a educación superior, se desarrollaron 78 actividades con 3,448 participantes en las Entidades Federativas de Coahuila, Durango, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, y Veracruz así como el Distrito Federal. Se inició el trabajo con la Benemérita Universidad de Puebla realizándose una conferencia sobre los derechos de la mujer. También se trabajó en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit al

dictarse una conferencia sobre Derechos Humanos dirigido a estudiantes; en la ENEP Aragón se dio una conferencia sobre Derechos Humanos y discriminación racial dirigida a estudiantes de la carrera de Relaciones Internacionales. Se realizó un seminario sobre Derechos Humanos y una conferencia en el Instituto ADECCSA, A. C., de Nayarit; se efectuó una conferencia sobre Derechos Humanos en la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Tepic; en el Instituto Politécnico Nacional se impartió una conferencia sobre los Derechos Humanos de la mujer; en la Universidad Champagnat, San Luis Potosí, se llevaron a cabo dos conferencias sobre el tema de los Derechos Humanos y educación para la paz, dirigido a estudiantes.

De igual manera, se han realizado acuerdos de colaboración con instituciones educativas como el Instituto Politécnico Nacional, en donde se realizó un taller sobre Derechos Humanos y educación para la paz dirigido a docentes; en el Centro de Estudios Universitarios Londres, se realizó una conferencia sobre educación, Derechos Humanos y cinco ciclos de cine debate; en la Universidad Anáhuac de Jalapa, Veracruz, se llevó a cabo un taller para promotores universitarios y Derechos Humanos. Para el desarrollo de actividades de promoción y capacitación con los diferentes sectores de la sociedad, se desarrollaron tres cursos-taller para el DIF, sobre el tema de promotores en Derechos Humanos, dirigido a servidores públicos; asimismo, se realizó un curso-taller para la formación de promotores en Derechos Humanos en la Universidad de Coahuila.

En la Escuela de Trabajo Social de la UNAM se entregó la propuesta curricular de incorporación de la asignatura de Derechos Humanos; al Instituto de Estudios Universitarios Londres le fue entregada la propuesta de apoyo curricular de incorporación de asignatura de Derechos Humanos; de igual forma, se entregó propuesta al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para el curso de formación de jueces civiles; y en la Facultad de Derecho de la UNAM se trabajó en la elaboración de una propuesta de inserción curricular para el programa de la carrera de derecho de esta institución.

En coordinación con la Benemérita Universidad de Puebla, se desarrolló un diplomado en Derechos Humanos, que consistió en 30 sesiones con un total de 180 horas con cuatro módulos: I. Derechos Humanos, II. Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, III. Mecanismos de Protección, IV. Educación para la Paz y Derechos Humanos, dirigido a docentes del mismo tronco común, encargados de la impartición de la materia de Derechos Humanos en esa casa de estudios; para su desarrollo se contó con la participación de distinguidos catedráticos que colaboraron en la realización de dicho diplomado, alcanzando esta actividad nivel de excelencia; debido a ello, se dio

pauta para pensar en realizar conjuntamente una especialización dentro de esa institución sobre Derechos Humanos.

Dentro de sus atribuciones, la Comisión Nacional tiene la tarea de vincular en las academias de policía la temática de Derechos Humanos; para ello se unen esfuerzos con las instituciones encargadas de la formación policial, tanto academias como institutos, a fin de analizar en una primera etapa, los planes y programas de estudio vigentes en cada una de ellas y con los resultados de este diagnóstico, diseñar propuestas de apoyo curricular para la inserción de la asignatura de Derechos Humanos o para reforzar el tratamiento de este tema. Durante el presente ejercicio, se elaboraron cinco propuestas curriculares para el Instituto Técnico de Formación Policial del Distrito Federal, la Academia de Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; el Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública de Sinaloa y la Academia de Policía de Naulcapan, Estado de México.

## XVII. PROGRAMA DE EDUCACIÓN, DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN

Este Programa tiene entre sus principales objetivos desarrollar y establecer puentes de comunicación entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la ciudadanía, por los cuales se difundan en toda la República sus actividades y filosofía, se promueva la accesibilidad a los servicios, se dé respuesta a la opinión pública sobre asuntos que conciernen a esta Institución, y se continúe fomentando la cultura de Derechos Humanos entre todos los mexicanos. El programa incluye, igualmente, el fomento de la discusión pública, la investigación, la enseñanza y la capacitación sobre los diversos aspectos que comprenden los Derechos Humanos.

### 1. Biblioteca

El Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional cuenta con un acervo bibliohemerográfico que apoya el trabajo del personal adscrito a este Organismo Nacional y al público en general en las actividades de investigación, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. A continuación se detallan las acciones realizadas en el periodo sobre el que se informa:

Se publicó y difundió ampliamente el *Reglamento de servicios bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca*, en el que se detallan las modalidades de los servicios y los horarios; las colecciones y materiales a disposición del público; las reglas de comportamiento que se deben observar en las instalaciones del Centro, así como los derechos y obligaciones de los usuarios.

Con el fin de dar a conocer los documentos que conforman la colección de tesis, se elaboró un catálogo con más de 250 trabajos. Dicho documento se estructuró en tres apartados; el primero de ellos contiene una ficha bibliográfica por cada tesis, mismas que han sido ordenadas alfabéticamente por autor; el segundo apartado consta de un índice de autores y el número por el cual se identifica cada una de las obras dentro del acervo y, por último, el tercer apartado se integra con un índice de temas.

El Centro de Documentación y Biblioteca cuenta a la fecha con 25,296 volúmenes, de los cuales 13,237 corresponden a obras de consulta general y 12,059 a fascículos de publicaciones periódicas. En el periodo sobre el que se informa se incrementó el acervo con 3,039 volúmenes, de los cuales se adquirieron 146 por compra, 2,311 por donación y 582 por intercambio. Se atendieron 12,600 consultas de las cuales corresponden 2,484 (19.7%) a solicitud de usuarios internos y 10,116 (80.3%) a solicitud de usuarios externos. En el *Anexo 12* se detallan estos aspectos.

Se suscribieron 27 nuevos convenios de préstamo interbibliotecario y 74 de intercambio bibliográfico, los que, sumados a los ya existentes, hacen un total de 396 convenios establecidos.

Se actualizó estadísticamente el índice analítico de Recomendaciones hasta la número 23/98.

Se elaboraron 12 boletines de nuevas adquisiciones y 12 listas del acervo bibliohemerográfico, mismos que se publicaron mensualmente en la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

Actualmente la colección de material audiovisual del Centro de Documentación y Biblioteca se integra con 297 videos en formato VHS y 307 audiocasetes, mismos que contienen información sobre diversos aspectos de los Derechos Humanos.

## 2. Divulgación

Dentro de las actividades de divulgación y promoción que realiza la Comisión Nacional, durante el presente ejercicio se llevaron a cabo estrategias y

diseños orientados a una campaña de nivel nacional en pro de los Derechos Humanos. Estas actividades son las que se enuncian a continuación:

## A. Medios de comunicación

### *a) Radio y televisión*

Para fomentar la cultura de los Derechos Humanos, y simultáneamente orientar e informar a la población respecto a las funciones, responsabilidades y acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el ejercicio sobre el que se informa se transmitieron, produjeron, actualizaron y difundieron en videocasetes programas de televisión y de radio, promocionales y cápsulas informativas.

En lo referente a la televisión, en los tiempos oficiales que otorga la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, RTC, de la Secretaría de Gobernación, a esta Comisión Nacional, se transmitieron 56 programas con un total de 570 emisiones que suman 285 horas de transmisión a través de los canales 2, 7, 9, 11, 13, 22 y 40. El informe anual correspondiente al periodo 1996-1997 se transmitió en dos ocasiones a través de todos los canales del interior de la República.

Los audiovisuales transmitidos se refieren al Programa de Atención a Grupos Indígenas: *En Chiapas con los tzeltales*; *En Oaxaca con los mixes*; *En Chihuahua con los rarámuris*; *En Jalisco con los huicholes*; *En Nayarit con los coras*; *En Veracruz con los nahuas*; *En Michoacán con los purépechas*; *En Hidalgo con los otomíes*; *En Oaxaca con los triquis*, *En Sonora con los yaquis*; *En Yucatán con los mayas*; *En Oaxaca con los mixtecos y zapotecos*; *En el Estado de México con los mazahuas*, y *En Sonora y Sinaloa, con los mayos*.

En otro ámbito, se trataron los temas institucionales como: la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Derechos Humanos, las Comisiones Estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; los relativos a los reclusos, menores infractores, la mujer, personas de la tercera edad, las personas con discapacidad, la defensa de la niñez, contra la pena de muerte, contra la tortura, los trabajadores migratorios y contra todas las formas de discriminación.

Los videos de la Comisión Nacional se transmitieron en 36 ocasiones, con un total de 18 horas, a través del canal 9 de Oaxaca; en 113 ocasiones, con un total de 56.30 horas a través del canal 9 de la Universidad de Baja California, en Mexicali, y en 47 ocasiones con 51 emisiones, y 25.30 horas a través del Instituto Latinoamericano de Televisión Educativa (ILTE).

Con el apoyo de la Dirección General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares se difundieron, a través de los circuitos cerrados de televisión de los aeropuertos internacionales de la ciudad de México y Guadalajara, 32 promocionales de 30 segundos relativos a las garantías individuales y a información básica sobre la Comisión Nacional, con un total de 7,800 impactos que suman 65 horas.

Se produjeron: *El Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1996-1997*; dos videos acerca del Foro sobre los Derechos Humanos anteriormente mencionado, así como una cápsula de cinco minutos titulada *Chiapas, conciencia de México*, la cual, adicionalmente, se difundió en 24 canales de la Red Satelital de Televisoras Regionales, y en inserción dentro de los videos titulados *La CNDH y los trabajadores migratorios*, *Los derechos humanos de la mujer*, *La CNDH contra todas las formas de discriminación*, *La CNDH contra la pena de muerte* y *La CNDH contra la tortura*. Asimismo, este video fue proyectado en diversos países del mundo a los que viajaron funcionarios de la institución para explicar con brevedad y claridad la participación de la Comisión Nacional en el conflicto que afecta a aquella parte del país.

En materia de radio, se realizaron 52 programas de la serie *Argumentos*, en coproducción con Radio Universidad, con un total de 52 horas, y 52 programas de 30 minutos, de la serie *Respuestas*, en coproducción con Radio Educación, que hicieron un total de 26 horas. A estas series se les inyectó un mayor dinamismo con la adecuada remodelación estructural y cambios en el personal de producción y conducción. Asimismo, se insertaron espacios noticiosos en distintas emisiones, así como 46 cápsulas con temas de UNICEF, dentro del convenio de colaboración suscrito por ambas instituciones. En los *Anexos 13* y *14* se reportan los temas y nombres de los invitados en cada programa.

Se obtuvieron tiempos gratuitos en la estación de onda corta de Radio Educación, para iniciarse, a partir de abril de 1998, la transmisión nacional e internacional de los mensajes de la Comisión Nacional.

Con el fin de regularizarlos jurídica y administrativamente, se inició el proceso de revisión y aprobación de los convenios de transmisión con Radio Universidad y Radio Educación.

Todas estas acciones formaron parte de un programa de trabajo cuya principal meta es impulsar una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

*b) Medios informáticos*

Por instrucciones directas de la Presidencia de esta Comisión Nacional, se elaboró un diagnóstico del estado que a la fecha presentaba la página electrónica de este Organismo, tanto en contenidos como en forma.

A partir de este diagnóstico, la Comisión Nacional creó la Dirección de Ediciones Digitales, la cual desarrolla un proyecto para modificar la actual página de Internet, así como el diseño de una revista semanal digital, una base de datos hemerográfica especializada en Derechos Humanos y una red nacional e internacional de difusión y acopio de materiales informativos.

En la página se encuentra información sobre las funciones y actividades de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, las cuatro visitadurías, las direcciones generales, las coordinaciones, etcétera. La página se estructura en dos vertientes: una interna, de uso restringido, y otra abierta a todo usuario, cuyo acceso se controlará mediante un contador de entrada y otro de salida, provisto igualmente de una cédula para quienes así lo deseen, consignen en ella sus datos e intereses informativos.

## B. Premio Anual a las mejores tesis sobre Derechos Humanos

Con objeto de promover el estudio e investigación de los Derechos Humanos en México y de contribuir al enriquecimiento de una cultura de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional organizó por tercera ocasión, con la aprobación del H. Consejo de esta Institución, el concurso "Premio Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos 1996-1997".

Se recibieron 36 trabajos de tesis, de los cuales 26 correspondieron a egresados de instituciones públicas y 10 a instituciones privadas. A su vez, 22 de ellos fueron elaborados por estudiantes del Distrito Federal y 14 fueron enviados desde ocho Estados de la República.

El fallo del jurado calificador, integrado por el licenciado Raúl Béjar Navarro, la doctora Clementina Díaz y de Ovando, el doctor Héctor Fix-Zamudio, el licenciado Óscar González César, el ingeniero Carlos Enrique González Negrete y el doctor Rodolfo Stavenhagen, se publicó en la prensa nacional el 10 de septiembre de 1997. Los galardonados fueron los siguientes: primer lugar: Mónica Morales Sánchez por el trabajo titulado "Los Derechos Humanos en el fuero militar mexicano", presentado en la Facultad de Derecho de la UNAM; segundo lugar: Adriana León Arce por el trabajo titulado "La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la defensa de los Derechos Humanos indígenas durante el periodo 1990-1995", presentado en la carrera de ciencias políticas y administración pública de la Universidad Iberoamericana, y tercer lugar, Margarita María Isabel Espino del Castillo Barrón por su trabajo titulado "México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", presentado en la Facultad de Derecho de la UNAM.

En consideración a la calidad de los trabajos presentados, el jurado calificador decidió otorgar diplomas con mención honorífica a: María Alejandra Mendoza Gutiérrez por el trabajo "Estimulación temprana para niños expósitos de cero a dos años", presentado en la carrera de terapista en comunicación humana del Instituto Nacional de la Comunicación Humana, "Dr. Andrés Bustamante Gurría"; Jorge Sánchez Arellano por el trabajo titulado "La atención externa al menor infractor. Una propuesta para la desaparición de la institución correccional en México", presentado en la Facultad de Derecho de la UNAM; Martha Elena Alanís Ruiz por el trabajo titulado "Los Derechos Humanos de los indígenas ante los cambios al artículo 27 constitucional en el sexenio 1988-1994", presentado en la carrera de sociología de la Universidad Iberoamericana y a Laura Leticia Gutiérrez Rangel por el trabajo titulado "La víctima del delito ante la legislación", presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

La ceremonia de premiación se efectuó el 22 de septiembre de 1997 en la sede de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En mayo de 1998, se publicó en la prensa nacional la convocatoria para el Cuarto Premio Anual de la CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos 1997-1998, previa invitación a distinguidos humanistas a formar parte del jurado calificador de este concurso.

## C. Campaña de divulgación

En 1997 se preparó un diagnóstico de la situación de comunicación social y de imagen institucionales, que incluía una propuesta de diseño de políticas para mejorar y reencauzarlas en términos de idoneidad. El documento resultante fue presentado en la reunión de *staff* que tuvo lugar los días 5 y 6 de septiembre de 1997, en San Juan del Río, Querétaro.

Para los efectos referidos, fueron contratados los servicios de la empresa Consultores en Comunicación Social, y la DGCS colaboró estrechamente con ella a fin de llevar a terrenos específicos los conceptos del proyecto mencionado, para el desarrollo de la estrategia integral de comunicación social que se aprobó realizar. Ello incluye el diseño de los contenidos, la recopilación de dichos materiales, la revisión y corrección de la propuesta de original de Consultores en Comunicación Social, durante el proceso de realización.

Se produjeron así los elementos básicos para un Programa Integral de Comunicación, previsto para 1998, que consisten en la adecuación del logotipo

oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; un *Manual de criterios y manejo informativo*; los originales de un tríptico en la versión *Misión, visión y filosofía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, un cartel decálogo, dos cartas de la Presidenta de la Comisión Nacional dirigidas a servidores públicos, cuatro carteles de las versiones de la *Comisión Nacional de Derechos Humanos observa, La Comisión Nacional de Derechos Humanos escucha, La Comisión Nacional de Derechos Humanos responde,* y *La Comisión Nacional de Derechos Humanos actúa,* cinco carteles de las versiones de *Observa, Escucha, Responde* y *Actúa*; así como una cartel de la línea telefónica Lada 800 de quejas; los guiones para 16 mensajes radiofónicos y un *story board* de televisión.

## 3. Publicaciones

La actividad editorial de la Comisión Nacional permite consolidar día a día una cultura de los Derechos Humanos estableciendo los lineamientos de una política editorial que fortalezca su divulgación entre la sociedad mexicana. Durante el periodo sobre el que se informa se publicaron los números que van del 83 al 93 de la *Gaceta*, órgano oficial de información y difusión de la Comisión Nacional; los números que van del 52 al 62 del boletín informativo *Carta de novedades* y de su versión en inglés denominada *Newsletter*. Además se elaboraron las siguientes publicaciones:

— *Informe anual mayo 1997-mayo 1998*
— *Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos de los inmigrantes. Frontera Sur* (2a. reimpresión)
— *Las costumbres jurídicas de los indígenas* (reimpresión)
— Carta de la Secretaría Ejecutiva sobre el caso de la señora Ruth Judith Ortega Orozco
— *Sida =/= discriminación* (tríptico)
— *Reglamento de servicios bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca* (folleto)
— *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas en México* (reimpresión)
— *Tenemos derechos* (tríptico, reimpresión, CNDH/DIF)
— *Los derechos de la mujer* (tríptico, reimpresión)
— *Procuración de justicia y Derechos Humanos. Análisis de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

— *Rechaza la violencia* (tarjeta)
— *¿Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla?* (tríptico, 2a. edición)
— *Compromisos con la sociedad. Programa General de Trabajo Mayo 1997-Mayo 1998*
— *Justicia constitucional y Derechos Humanos* (reimpresión)
— *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez de los 32 Estados y una norma federal*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Aguascalientes*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Baja California*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Baja California Sur*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Campeche*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Coahuila*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Colima*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Chiapas*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Chihuahua*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Durango*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Estado de México*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Federal*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Guanajuato*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Guerrero*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Hidalgo*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Jalisco*

— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Michoacán*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Morelos*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Nayarit*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Nuevo León*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Oaxaca*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Puebla*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Querétaro*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Quintana Roo*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. San Luis Potosí*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Sinaloa*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Sonora*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Tabasco*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Tamaulipas*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Tlaxcala*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Veracruz*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Yucatán*
— *Análisis comparativo de legislación federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez. Zacatecas*
— *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales* (1a. reimpresión)
— *Guía para pueblos indígenas sobre políticas, proyectos, asistencia financiera y técnica de agencias internacionales, gubernamentales y no gubernamentales en América Latina*

- *Los Derechos Humanos de la niñez en la comunidad internacional, avances y perspectivas*
- *Guía de instituciones públicas que atienden a personas de la tercera edad*
- *Seminario Internacional: "Nuevas tendencias de los Derechos Humanos"* (cartel y tríptico)
- *Memoria del IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*
- *Calendario de bolsillo*, con motivo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (dos versiones)
- *Separador de libros*, con motivo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- *Eduquemos para la paz y los Derechos Humanos*
- *Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos*
- Calendario 1998 *Los derechos de la niñez*
- *Declaración Universal de Derechos Humanos* (dos carteles)
- *Los Derechos de las mujeres y las niñas* (cuadríptico, CNDH/UNICEF/ Programa Nacional de la Mujer)
- *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*
- *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, 3 tomos (reimpresión)

## 4. Información

Dentro de las tareas del área de información, de mayo de 1997 a marzo de 1998 fueron procesados y distribuidos 256 boletines y comunicados de prensa. Especial interés merecieron las Recomendaciones, así como las reuniones, seminarios, conferencias, cursos sobre Derechos Humanos y presentación de libros.

Se concertaron 87 entrevistas con funcionarios de primer nivel de esta Comisión Nacional, de las cuales 51 fueron con medios nacionales, 12 locales y nueve internacionales, correspondientes a Cuba, la Confederación Helvética, China, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia e Israel; las cuales se describen en el *Anexo 15* del presente Informe.

De este rubro cabe señalar que los medios nacionales que obtuvieron más entrevistas fueron: Televisa, seis; *Reforma*, seis; Televisión Azteca, cuatro; MVS-Multivisión, cuatro; Canal 11, tres; *Excélsior* tres; y Radio Fórmula, IMER y Radio ABC, dos cada uno.

Asimismo, se organizaron 11 conferencias de prensa, mismas que permitieron dar a conocer las acciones emprendidas por la Comisión Nacional a través de los principales diarios, televisoras y radiodifusoras nacionales e internacionales.

Con la finalidad de que los periodistas actualizaran sus conocimientos en materia de Derechos Humanos, la Comisión Nacional participó en el diseño, desarrollo, operación y organización del foro Los Medios de Comunicación Social como Principales Promotores de la Cultura por el Respeto a los Derechos Humanos, que tuvo lugar en Oaxtepec, Morelos, los días 7 y 8 de noviembre, el cual estuvo presidido por la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de este Organismo.

De igual manera, se realizó un intenso y constante monitoreo de los medios impresos y electrónicos. Esta tarea implicó verificar, tan sólo del 1 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 1998, la transmisión de un total de 12,190 horas al aire, de las cuales 10,724 corresponden a radio y 1,466 a televisión, lo cual resultó de verdadera utilidad para detectar denuncias de violaciones de los Derechos Humanos y dar el punto de partida a una gran cantidad de acciones de la institución en el desempeño de las tareas que el Estado le ha asignado.

Se revisaron diariamente las notas informativas, relevantes en el interés de la Comisión Nacional, publicadas en los 19 diarios y 12 de las principales revistas que se editan en la ciudad de México.

Además se realizó una amplia red de cobertura de actividades y hechos referentes a los Derechos Humanos, entre los que destacan la conferencia magistral "La criminalidad en México", dictada el 17 de octubre de 1997 por el doctor Eduardo López Betancourt. En ella participaron como comentaristas los doctores Raúl Carrancá Rivas, Miguel Acosta Romero y Enrique Gutiérrez González; el IV Taller de Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, realizado en Mérida, Yucatán del 27 al 29 de noviembre en el que participaron Organismos Públicos de Derechos Humanos de los cinco continentes; el Foro Nacional sobre Derechos Humanos, con representantes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos y Organismos No Gubernamentales del país los días 7 y 8 de diciembre; el ciclo de conferencias "Cinco viernes sobre Derechos Humanos de la mujer", con la participación de académicos, funcionarios públicos y miembros de Organismos No Gubernamentales, que se efectuaron los días 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 de abril de 1998; el X Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, del 22 al 24 de abril, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en el que participaron los titulares

de las 32 Comisiones Públicas de Derechos Humanos del país, y el Seminario Internacional Nuevas Tendencias de los Derechos Humanos, llevado a cabo del 11 al 14 de mayo, en el que participaron académicos y defensores públicos de Derechos Humanos, nacionales y extranjeros, así como autoridades mexicanas de los tres poderes federales.

La realización de estas actividades implicó la elaboración de boletines de prensa; las grabaciones y transcripciones fueron puestas a disposición de manera particular a directivos, reporteros, corresponsales, articulistas y editorialistas de todos los medios informativos, así como a funcionarios de esta Comisión, a fin de que se realizaran las memorias respectivas.

Finalmente, en coordinación con la empresa Consultores en Comunicación Social, la Dirección de Ediciones Digitales diseñó el *Expediente DH*, el cual, en el último trimestre de 1997, se publicó en los principales medios de comunicación nacional durante seis días de cada semana. De enero a marzo de este año, el *Expediente DH* se publicó cada mes, cinco días a la semana. En total se editaron 62.

## XVIII. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La finalidad de este Programa es fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos a efecto de impulsar la observancia de los derechos fundamentales en el país; promover el estudio, enseñanza y divulgación de estos derechos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como organizar actividades de capacitación dirigidas a los servidores públicos a los funcionarios y empleados de la procuración y la administración de justicia, así como a elementos de seguridad pública y del sistema penitenciario.

Los objetivos anteriores son parte de la labor del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, contemplado en el apartado B del artículo 102 constitucional. Dicho sistema se conforma por los 33 Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, los cuales se encuentran integrados desde 1993 en la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

La Federación, a partir de su constitución en la ciudad de Chihuahua el 23 de septiembre de 1993, y acorde con sus estatutos, ha venido celebrando cada semestre sus congresos ordinarios: el segundo, en Hermosillo, Sonora, en abril de 1994; el tercero, en Toluca e Ixtapan de la Sal, Estado de México, en octubre del mismo año; el cuarto, en Acapulco, Guerrero, en abril de 1995; el quinto, en Oaxaca, Oaxaca, en diciembre del mismo año; el sexto, en Manzanillo, Colima, en abril de 1996; el séptimo, en Zacatecas, Zacatecas, en octubre del mismo año; el octavo, en Tijuana, Baja California, en marzo de 1997, el noveno, en Torreón, Coahuila, en octubre del mismo año, y el décimo, en Pachuca, Hidalgo, en abril de 1998. Estas reuniones han servido de tribuna a destacados conferencistas nacionales y extranjeros para disertar sobre los aspectos más relevantes de los Derechos Humanos y del *Ombudsman*, sirviendo en cada caso de preámbulo a los pronunciamientos y declaraciones con que han concluido dichos congresos.

Además de estos congresos nacionales ordinarios, la mencionada Federación ha celebrado otras cuatro reuniones extraordinarias en Juriquilla, Querétaro en 1995; en la ciudad de México, en junio de 1997, en Tampico, Tamaulipas, en septiembre del mismo año, y en la ciudad de México en marzo de 1998; igualmente, de 1993 a 1996 se llevaron a cabo reuniones regionales en Hermosillo, Aguascalientes, Saltillo, Campeche, Monterrey, Mérida y Tlaxcala.

Los integrantes de esta Federación han realizado cuatro reuniones interinstitucionales con los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de la República para sentar las bases tendentes a resolver las discrepancias y diferencias de opinión que se suscitaren entre unas y otras instituciones en la búsqueda de una mejor coordinación entre ellas, para fortalecer el Estado de Derecho, el respeto íntegro de la ley y el aseguramiento de la protección de los Derechos Humanos.

Además del respaldo otorgado a la referida Federación, esta Comisión Nacional ha canalizado esfuerzos y recursos para apoyar directamente a los Organismos Públicos locales de protección y defensa de los Derechos Humanos que forman parte de ella, especialmente en el desempeño de sus tareas destinadas a impulsar la observancia y promover el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos, la automatización de su información, la capacitación de su personal, y ha colaborado en la capacitación de agentes del Ministerio Público, policías judiciales, corporaciones de seguridad pública y autoridades penitenciarias en las respectivas Entidades Federativas.

Durante el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección

y Defensa de los Derechos Humanos celebró en junio de 1997 en la ciudad de México, una reunión extraordinaria a la que asistieron, además de los Presidentes, los encargados de las áreas de cómputo, exponiéndose por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el *Manual de calificaciones de hechos violatorios de Derechos Humanos* y los avances del Banco Único de Datos de dicha Federación.

Los días 11, 12 y 13 de septiembre de 1997, se llevó a cabo en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, una reunión extraordinaria de la Federación, con el propósito principal de debatir la forma de llevar a cabo el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el II Congreso Anual de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, celebrado en la ciudad de Toledo, España. En esa misma reunión se llevó a cabo el foro público Condición jurídica y social de la mujer frente al tercer milenio.

El IX Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismo Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos se celebró los días del 23 al 25 de octubre de 1997, en la ciudad de Torreón, Coahuila, dando inicio con un foro bajo el lema: "El respeto a los Derechos Humanos y el combate a la violencia", en el que participaron destacados especialistas en la materia.

En este Congreso se eligió al nuevo Comité Directivo del Organismo, el cual quedó integrado de la siguiente manera: Presidente, el maestro en derecho Miguel Ángel Contreras Nieto; Coordinadora Ejecutiva *ex officio*, la doctora Mireille Roccatti; Primer Vicepresidente Zona Centro, el licenciado Adolfo Ortega Zarazúa; Segundo Vicepresidente Zona Norte, el licenciado Heliodoro Juárez González; Tercer Vicepresidente Zona Sur, el licenciado Jorge Abdó Francis; Secretario, el licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, y Tesorero, el licenciado Manuel Jiménez González.

Dentro del punto de Asuntos Generales, se propuso un pronunciamiento en contra de los ataques que se han venido realizando en contra de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y cuyo texto aprobado dice:

A la opinión pública

Toda sociedad civilizada finca su armonía en la efectiva vigencia de los Derechos Humanos, gracias a la cual los gobernados pueden defenderse de los abusos de autoridad. Los Organismos Públicos protectores de los Derechos Humanos nos dedicamos a este objetivo.

Contra lo que han querido difundir voces desinformadas o de mala fe que nos definen como defensores de la delincuencia, jamás por nuestra causa ha evadido la acción de la justicia un presunto o real delincuente. Invitamos a los agraviados, cuando una autoridad

encargada de prevenir o perseguir un delito pretexte que no actúa "por temor a los Derechos Humanos", a acudir a nosotros a denunciar al servidor público que con su omisión estaría incumpliendo su deber y violando así los derechos de la víctima y de toda la sociedad. Estamos y seguiremos estando contra toda forma de impunidad. Luchamos y seguiremos luchando por que se haga justicia a todas las víctimas de los atropellos y de la arbitrariedad.

Nos acompañan en este empeño numerosas personas y organizaciones que comparten con nosotros lo que Voltaire llamó "amor al género humano".

Hoy queremos refrendar, con renovada pasión, nuestro compromiso de velar por que en México toda persona reciba un trato, por parte de cualquier autoridad, acorde con su alta condición de ser humano.

El IX Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos concluyó con un pronunciamiento denominado "Declaración de Torreón", que contiene los siguientes puntos:

Declaración de Torreón

. 1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos expresa su profunda preocupación por el clima de inseguridad y violencia que a últimas fechas se ha acentuado en importantes áreas urbanas y rurales del país. Solamente con la decidida participación social y con el más estricto apego a la ley se logrará enfrentar tan grave problema social; las acciones que legítimamente emprendan las autoridades para hacer frente a la delincuencia, deberán apegarse siempre a los ordenamientos jurídicos aplicables, como requisito fundamental e indispensable para preservar el Estado de Derecho en el que los mexicanos queremos vivir.

2. Los integrantes de esta Federación desmienten con su trabajo las versiones que con notoria mala fe tratan de desacreditar las acciones de los Organismos Públicos defensores de los Derechos Humanos.

3. Esta Federación se pronuncia por que se redoblen los esfuerzos y se intensifiquen las campañas que han venido desarrollando las Comisiones de Derechos Humanos, para combatir este clima de violencia que estamos padeciendo. Habrá que invitar a los más amplios sectores de nuestra sociedad para que se tome conciencia de que es tarea común de todos luchar por que se restaure la tranquilidad y la forma de vivir en paz, promoviendo el respeto a la dignidad humana y a la seguridad de la sociedad.

4. Por otra parte, nuestra Federación se pronuncia por que se perfeccione, se clarifique y se precise el marco legal de protección a los ofendidos a las víctimas de los delitos, a fin de que cuenten con las garantías y los apoyos adecuados para enfrentar la difícil situación en que de hecho quedan por las conductas delictivas que les afectan; pues resulta verdaderamente injusto que se garanticen de mejor forma los derechos procesales de las autores y partícipes de las conductas ilícitas, que los de aquellos que han sufrido las consecuencias de los actos delictivos.

5. Igualmente, esta Federación estima que ahora, más que nunca, deberá hacerse el más noble esfuerzo para lograr un frente común en la divulgación y defensa de los Dere-

chos Humanos. El papel de las instituciones públicas, al igual que el de los organismos privados dedicados a estas sensibles y comprometidas tareas, deben tener el objeto común de que prevalezca y se extienda una renovada cultura de los Derechos Humanos que propicie la paz, la libertad, la igualdad y el respeto entre unos y otros, sin diferencia de sexo, nacionalidad, ideología o credos, como lo señala nuestra Ley Suprema, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dentro de las acciones de apoyo de la Comisión Nacional a los Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de orden local, en los últimos meses de 1997 y primeros del año de 1998 se hicieron llegar por vía de donativo a dichos Organismos Locales un número total de 122 equipos de cómputo de la más avanzada tecnología, con el fin de que sean la base para estructurar y operar la Red Informática Nacional de los Organismos integrados a la mencionada Federación.

El 10 de diciembre del 1997, el Comité Directivo de la Federación hizo entrega del Premio "José María Morelos y Pavón" a la doctora Gloria Ramírez Hernández, quien se ha caracterizado por su prolija labor editorial y académica, así como su intensa actividad en materia de difusión y defensa de los Derechos Humanos a nivel nacional e internacional. Igualmente, dicho Comité concedió el Premio "Ponciano Arriaga" a la maestra Aixa Alvarado Gurany, quien se ha desempeñado muy notablemente como una excelente servidora pública, dentro del ámbito educativo, destacando su participación en materia de capacitación y difusión de una cultura de Derechos Humanos, así como su participación directa en apoyo de las víctimas del delito.

El 27 de marzo de 1998, en la ciudad de México, se llevó a cabo una Reunión extraordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a la que asistieron los titulares o representantes de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de la República Mexicana. El acto estuvo encabezado por la doctora Mireille Roccatti, quien señaló que desde 1993 los integrantes de dichos Organismos han realizado tareas y acciones tendentes a crear un sistema de información nacional, a fin de compartir logros, cifras y experiencias, así como para contar con un *Manual de calificaciones de hechos violatorios de Derechos Humanos* que ayude a la correcta calificación y análisis de las denuncias que presentan los quejosos, y estar en posibilidades de solucionarlos con base en un adecuado sustento jurídico. Asimismo, añadió que dicho *Manual* fue enriquecido con las opiniones, consideraciones y aportaciones que hicieron los representantes de las Comisiones y Procuradurías Públicas de Derechos Humanos y resaltó que la Comisión Nacional se ha preocupado por distribuir entre sus homólogas

de las Entidades Federativas, equipos de cómputo modernos, los cuales son necesarios para conformar la citada Red.

Los días del 22 al 24 de abril del presente año, se llevó a cabo en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y en la ex hacienda de San Miguel Regla de ese Estado, el Décimo Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; se trataron en conferencias magistrales temas importantes como "El derecho al desarrollo como derecho humano", dictada por el doctor Manuel Guedán Menéndez, Director de Iniciativa de Cooperación al Desarrollo, de la Universidad de Alcalá de Henares, España; "Globalización y Derechos Humanos: el derecho al desarrollo", expuesta por el doctor Luis Díaz Müller, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Al término de sus trabajos, la Asamblea Plenaria del Décimo Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos resolvió formular y aprobar la siguiente declaración:

Declaración de Pachuca

1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos hace manifiesto el alto significado que para la humanidad tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente en el presente año en el que se conmemora el 50 aniversario de su emisión por la Organización de las Naciones Unidas, por lo cual los Organismos integrantes de esta Federación se comprometen a incrementar la difusión de tan trascendental documento, con el fin de que sus postulados de libertad, de igualdad y de seguridad sean mejor conocidos por todos los sectores de la sociedad mexicana.

2. Los Organismos Públicos Protectores de los Derechos Humanos reiteran que ante los graves problemas que enfrenta el país, que han propiciado reprobables acciones de violencia y hechos oprobiosos para la conciencia ciudadana, el respeto al principio de legalidad deberá ser la vía y el baluarte que garantice los derechos de los individuos y de la sociedad, ya que el apego al derecho por gobernantes y gobernados debe ser siempre el único medio eficaz para dirimir conflictos en un ambiente de tolerancia y libre manifestación de las ideas, para lograr con ello la convivencia pacífica y la integración armónica de la sociedad.

Además, con el fin de lograr un efectivo cambio de actitud en la sociedad mexicana, deberá fomentarse una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos que inculque en todos los sectores los valores de la dignidad humana; al efecto deberán integrarse adecuados programas de educación en la materia. Reconocen, también, que la preservación del orden público en un clima de seguridad es requisito indispensable para cumplir con los fines del Estado de Derecho, que genere así el espacio idóneo en el que los seres humanos podamos ejercer libremente nuestros derechos fundamentales.

3. Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos asumen el compromiso de impulsar acciones tendentes a promover la progresiva transformación de los aspectos económicos y sociales, derivados del derecho al desarrollo, y velar por que el Estado establezca las condiciones necesarias a fin de que este derecho humano se refleje de manera cierta en todas partes; asumen igualmente el papel de promotores de una conciencia nacional a favor del trabajo, el salario justo, la salud, la educación y la cultura, ya que el derecho al desarrollo es precondición insustituible para que se haga efectivo el goce de los demás derechos fundamentales de las personas.

El derecho al desarrollo debe entenderse en su dimensión integral, que es aquella en la que se considera conjuntamente la preservación del medio ambiente, la equidad de género, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la generación de empleos, entre otros factores.

4. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos reitera su compromiso específico de fomentar el conocimiento y la conciencia de la sociedad en torno a los derechos de las comunidades indígenas del país, toda vez que las etnias que integran dichos grupos merecen el respeto a sus particulares formas de organización y de cultura, en un marco de armonía dentro del orden jurídico constitucional de la nación y de los ordenamientos internacionales aplicables; pues solamente con una clara definición legal de esos derechos y con la voluntad decidida de la sociedad mexicana se podrán revertir los enormes rezagos que enfrentan dichas comunidades, para alcanzar el logro integrar de su desarrollo.

La Comisión Nacional, como parte integrante de dicha Federación, realizará las acciones necesarias para dar adecuado cumplimiento a los acuerdos y compromisos derivados de los congresos de Torreón y de Pachuca.

## XIX. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS NACIONALES E INTERNACIONALES

En el presente ejercicio esta Comisión Nacional dio continuidad a las tareas de enlace con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos en materia de divulgación. Además, con el ánimo de abundar en la discusión de los temas que interesan de manera común a los Organismos No Gubernamentales y a esta Comisión Nacional, se arribó a interesantes puntos de coincidencia en el importante ejercicio de propuestas y sugerencias para mejorar la defensa de los Derechos Humanos, propósito que implica la relación cercana y constante de la Comisión con dichas organizaciones surgidas de la sociedad civil.

Además, cabe señalar la actitud de colaboración de las citadas organizaciones civiles en cuanto a la presentación de quejas relativas a hechos que impliquen violaciones a los Derechos Humanos y que son de la competencia de la Comisión Nacional.

## 1. Atención a organizaciones civiles

En este rubro, se atendieron las solicitudes de divulgación presentadas por algunas Organizaciones No Gubernamentales. Así fue que se desarrollaron 71 actividades en colaboración con esas organizaciones, atendiendo a una población de 3,800 personas. De carácter relevante resultó el Foro Nacional sobre los Derechos Humanos en el que participaron decenas de Organizaciones No Gubernamentales, instituciones públicas y personas interesadas que hicieron un total de 850 asistentes, foro donde se dialogó sobre el estado que guarda la defensa de los Derechos Humanos y se plantearon alternativas.

En el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos trabajó conjuntamente con diversas Organizaciones No Gubernamentales en múltiples actividades relacionadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos: con el Secretariado Diocesano de Morelia, en Zamora, Michoacán; el Grupo Cuautitlán, en Cuautitlán, Estado de México; Mujeres por la Paz, en Zihuatanejo, Guerrero; con el Centro Michoacano de Derechos Humanos, en Temalcatepec, Michoacán; con la Red Michoacana por una Cultura de los Derechos Humanos, en Temalcatepec, Michoacán; con Casa y Ciudad, con Cualli Nemistli; con la Comisión de Derechos Humanos de Zitácuaro, en Zitácuaro, Michoacán; con Respeto y Justicia en Lázaro Cárdenas, Michoacán; con la Universidad Champagnat, en San Luis Potosí, S.L.P; con Causa Joven, en Tlaxcala, con Montesori Kalpilli, con Mujeres Ludoviscenses, en San Luis de la Paz, Guanajuato; con Mazehualtzitzi ininzitliniz, en Huejutla, Hidalgo; con Maderas del Pueblo del Suroeste en la Venta, Oaxaca; con Maderas del Pueblo del Sureste, en Matías Romero, Oaxaca; con Lugar de la Tía Juana, en Tijuana, Baja California; con la Organización de Derechos Humanos de la Etnia Chinanteca, en Tuxtepec; con el Centro de Derechos Humanos e Indígenas "Sergio Méndez Arceo", en Tlapa de Comonfort, Guerrero; con el Frente Mexicano de Derechos Humanos; con el Comité de Defensa de Derechos Humanos de Chimalhuacán; con el Comité Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, con Mujeres Ludoviscenses por la Paz; y con la Casa del Tepopin.

## 2. Actividades de divulgación

En el quehacer de la divulgación, las Organizaciones No Gubernamentales siguieron teniendo un papel destacado, pues la distribución de publicaciones se hizo atendiendo, en mucho, la demanda del material editado por esta Comisión Nacional recogida por las Organizaciones No Gubernamentales. Los materiales promocionales de mayor frecuencia fueron: la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, *Tenemos derechos*, *Derechos Humanos de la mujer* y *Derechos Humanos de los pueblos indígenas*. De modo muy semejante sucedió en la demanda de ciertos libros, en la cual cabe enunciar de forma prioritaria el *Directorio de organismos de Derechos Humanos* y la coedición del libro *Educación y Familia* con la Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil.

Por consiguiente, se enviaron 70 ejemplares del *Directorio de organismos de Derechos Humanos* a las siguientes Organizaciones No Gubernamentales: Comisión de Apoyo a la Salud, Academia Sonorense de Derechos Humanos, Acción Democrática Ciudadana, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro de Información y Estudios Migratorios de Tijuana, Centro de Investigación, Información y Apoyo a la Cultura, Comisión de Derechos Humanos de Ojinaga, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Judicial de Uruapan, Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo, Comunidad Bibiano Hernández, Confederación Nacional de Derechos Humanos y Relaciones, Convergencia por la Democracia, Embajada de Canadá, Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil, Frente Único Mexicano de Derechos Humanos, Fundación Rigoberta Menchú, Gobierno de Tabasco, Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, Martín de Tours, Movimiento Ecologista de Sonora, Organización Internacional de Derechos Humanos, Procuraduría General Ejecutiva Nacional de los Derechos Humanos, Sagitario Arco, Sor Optimista Internacional de las Américas.

Reiterando la importancia de dar conocimiento a la fundamentación legal de las instituciones públicas de Derechos Humanos se envió un total de 82 ejemplares del Decreto, Ley y Reglamento de la Comisión Nacional a las siguientes Organizaciones No gubernamentales: Academia Mexicana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", Comisión de Derechos Humanos de la Sierra Huasteca, Comité de Defensa de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, Derechos Humanos y su Desarrollo, Federación Regional de Derechos Humanos de Coacalco, Organización Internacional de Derechos Humanos, Procuraduría General Ejecutiva Nacional de los Derechos Humanos.

Con el fin de coadyuvar en la creación de bibliotecas de Derechos Humanos se destinaron 15 fondos editoriales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a las siguientes Organizaciones No Gubernamentales: Brigada Universitaria de Servicios para la Autogestión, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", Centro de Servicios Municipales "Heriberto Jara", Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa, Comisión de Derechos Humanos "Martín de Tours", Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, Federación Regional de Derechos Humanos de Coacalco, Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, Mujeres por la Paz, Organización de Derechos Humanos de la Etnia Chinanteca, A.C., y la Organización de Derechos Humanos Respeto y Justicia.

En el ámbito interinstitucional se enviaron cinco ejemplares del *Directorio de servicios y programas de las instituciones del sector público orientadas al desarrollo de los pueblos indígenas* a las siguientes Organizaciones No Gubernamentales: Brigada Universitaria de Servicios para la Autogestión, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" y Sor Optimista Internacional de las Américas. Lo anterior con objeto de fortalecer y conjugar acciones de desarrollo social y Derechos Humanos con organismos públicos y sociales.

Se enviaron 86 ejemplares de los *Compromisos con la sociedad* a igual número de Organizaciones No Gubernamentales, en razón de dar a conocer las labores programadas por nuestra institución, y poder, con el conocimiento de sus programas, concertar y realizar acciones comunes.

Dentro del rubro relativo al fortalecimiento de relaciones con los Organismos No Gubernamentales, esta Comisión Nacional firmó convenio de colaboración con la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limedh), y dio seguimiento a los 64 que ya se tienen firmados.

A partir de la revisión y actualización del *Directorio organismos de Derechos Humanos* se incluyeron 30 Organismos No Gubernamentales pro Derechos Humanos.

Por otra parte, se realizaron actividades de enlace y apoyo al seguimiento de quejas y Recomendaciones presentadas por 29 Organismos No Gubernamentales. Como parte del apoyo y cercanía de algunos ONG se turnaron 37 quejas correspondientes a las siguientes organizaciones: el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, el Centro de Información y Monitoreo de los Derechos Humanos de México, el Centro Nacional de Comunicación Social, el Centro Regional de Defensa de los Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón", el Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño",

el Centro Regional de Derechos Humanos de la Mixteca, de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, la Comisión de Derechos Humanos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, el Comisionado de Derechos Humanos del FAC/MLN, el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, el Comité Nacional Independiente, la Confederación Nacional de Relaciones y Derechos Humanos, el Consejo Directivo de la Organización Chimalapas, la Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz, Sin Fronteras, el Equipo Pueblo, Frente Indígena Mixteco, Popolca y Náhuatl, el Frente Mexicano pro Derechos Humanos, el Frente Único Mexicano de Derechos Humanos, el Grupo Cuauhtémoc de Derechos Humanos, de Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, del Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, la Red de Apoyo, y la Unión de Campesinos Pobres de Chichiltepec Teloltzin.

Con la finalidad de lograr una mayor difusión y seguimiento de las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional, se emprendieron acciones en coordinación con diversas Organizaciones No Gubernamentales, es así que conjuntamente con la Agrupación de Derechos Humanos Xochiltépetl y la Comisión de Derechos Humanos de la Sierra Huasteca se da el seguimiento de las investigaciones que dieron por resultado las Recomendaciones 18/97 y 19/97, mismas que abren una modalidad nueva respecto al desarrollo social como derecho humano.

Por lo que respecta a la Recomendación 100/97, en torno a las violaciones cometidas en la Sierra de Guerrero se coordinaron acciones para lograr la investigación, tanto como el seguimiento de la Recomendación, conjuntamente con el Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, el Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indios, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", con "La Voz de los sin Voz" y el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena.

En relación con la Recomendación 1/98 relativa a los acontecimientos perpetrados en Acteal, Municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas, se llevó a cabo su seguimiento conjuntamente con el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", el Centro Nacional de Comunicación Social, la Comisión Mexicana de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, y Cáritas.

## XX. UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA

Este Programa de la Comisión Nacional parte de la premisa de que la violencia es un fenómeno social que está relacionado de manera directa con las violaciones de los Derechos Humanos. Por ello, esta institución ha unido esfuerzos con el sector gubernamental, la sociedad civil, las instituciones de educación superior y con los Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para llevar a cabo acciones tendentes a erradicarla.

Con motivo de cumplirse un año de vigencia del Programa de Unidad Nacional contra la Violencia, se consultó a los cuatro sectores que lo apoyan: el gubernamental, la sociedad civil, las instituciones de educación superior y los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos, a fin de establecer sus objetivos permanentes. En dicha consulta se escucharon, entre otros, los puntos de vista de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Asociación Nacional de Padres de Familia, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Gobierno del Distrito Federal y las Comisiones de Derechos Humanos de la Entidades Federativas; así como de varios Organismos No Gubernamentales, la Confederación Nacional Campesina, el Consejo Nacional de la Publicidad, distintas estaciones de radio y televisión, diversos centros comerciales de importancia; y a las instituciones de educación superior, especialmente la UNAM. Esta amplia consulta ha arrojado importantes orientaciones para el Programa.

Por otra parte, cabe señalar que de manera coordinada con los Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de los Estado de la República, se llevó a cabo una serie de actividades tendentes a difundir y reflexionar sobre temas que tienen que ver con la violencia, tanto del tipo individual como social. De esta forma se impartieron cursos y conferencias, a la vez que se organizaron talleres, paneles, foros y campañas radiofónicas para promover una nueva cultura social que evite la violencia en las relaciones humanas.

Igualmente, se han diseñado y publicado de manera conjunta con las Comisiones y Procuradurías públicas de defensa de los Derechos Humanos, diversos folletos y trípticos que tienen por objeto destacar el valor de la convivencia social pacífica entre grupos e individuos. Se contó en estas tareas con el apoyo entusiasta de una gran cantidad de personas como escritores, ensayistas, juristas, sociólogos y filósofos, así como con la colaboración de diversas Organizaciones No Gubernamentales interesadas en actividades de promoción de los Derechos Humanos.

Dentro de los trabajos del Programa, de manera particular destaca la recopilación que se ha venido haciendo de aquellas Recomendaciones de las Comisiones y Procuradurías públicas de defensa de los Derechos Humanos, en las que se abordaron problemas de violencia, con el fin de preparar una publicación comentada. En especial resalta la colaboración de los respectivos Organismos Públicos de protección de los Derechos Humanos de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

Entre las labores académicas y científicas permanentes, apoyadas por la Comisión Nacional y realizadas por o en las instituciones de educación superior, destacan las siguientes: a) La convocatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México a las instituciones de educación superior y a los académicos en lo individual, para elaborar un banco de datos, con la información específica sobre las personas, dependencias y entidades que investigan el tema de la violencia. Con el material recopilado se han publicado dos directorios provisionales, el definitivo será coeditado por la Comisión Nacional y la UNAM. b) En 1997 se formalizó el Proyecto de Investigación Interinstitucional sobre Violencia Social en México, en cuyo Comité Académico Asesor está integrada la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. c) En marzo de 1998 se celebró el Primer Congreso Nacional del Proyecto de Investigación Interinstitucional sobre Violencia Social (Piivios). La publicación de la memoria se ha previsto como una coedición entre la UNAM y la Comisión Nacional. d) Se participó y se dictaron conferencias y ponencias, en los siguientes eventos: Simposium Internacional Visiones de cambio, en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; programa radiofónico *La Respuesta está en la ciencia*, en Radio UNAM; Curso de formación de funcionarios del Poder Judicial de Distrito Federal, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; programa radiofónico *Diálogo jurídico*, en Radio UNAM; diplomado en Derechos Humanos, organizado por la Comisión Nacional, la UNAM, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y la Universidad Autónoma de Tabasco; Programa Unidad Nacional contra la Violencia, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán; y Violencia social y Derechos Humanos, en la Universidad Autónoma de Oaxaca.

De la información recibida por conducto de las universidades y de las Comisiones Estatales, se puede concluir, en cuanto a este Programa, que: a) La violencia debe ser enfrentada con una cultura de respeto a los Derechos Humanos; una posición vigilante de la legalidad en el quehacer de los gobernantes; y

la convicción personal de que la eficiencia de los Derechos Humanos implica una responsabilidad ética individual. b) Toda campaña publicitaria sobre la violencia, requiere de actividades permanentes y programadas a grupos medianos y pequeños, donde la interacción sea posible y se logre despertar en la conciencia de cada uno de los participantes el carácter ético que exige el respeto a los Derechos Humanos. c) Deben promoverse investigaciones sobre las causas y efectos de la ilegalidad, en su caso, de los actos de los gobernantes en los distintos órdenes y jerarquías de gobierno; la impunidad y la corrupción, como realidades contrarias al Estado de Derecho y a la dignidad de los servidores públicos.

## XXI. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Este Programa tiene por objeto el estudio y análisis de la legislación mexicana que incide, de manera directa, en la observancia de los Derechos Humanos; su finalidad es formular propuestas de reformas concretas a los ordenamientos legales y reglamentarios, procurando con ello la efectiva defensa y protección de dichos derechos. En este sentido, una de las guías principales de la Comisión Nacional es velar por que se cumplan los compromisos internacionales adquiridos por México en convenciones, declaraciones, pactos u otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos fundamentales.

Uno de los temas de más relevancia en la actualidad es el relativo a los derechos de las víctimas. Esta Comisión Nacional ha palpado, en su quehacer diario, la desigualdad que tienen éstas frente al inculpado en todo procedimiento penal; igualmente, se ha percatado de la falta tanto de las garantías constitucionales de protección de los derechos de la víctima u ofendido como de los mecanismos para hacerlas valer. Debido a lo anterior, se elaboró y difundió un estudio sobre posibles reformas que robustezcan el reconocimiento constitucional de una serie de prerrogativas que colocan a la víctima o al ofendido como "sujeto" de derecho; de esta manera se propone la creación de un apartado B en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en síntesis abordaría los temas de asesoría jurídica adecuada a las víctimas u ofendidos; derecho a exigir la reparación del daño; obligación de la autoridad de aplicar medidas que protejan la vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos de la víctima o de los ofendidos; derecho a que se le proporcione gratuitamente atención médica, psiquiátrica o psicológica, en cual-

quiera de las instituciones públicas o de asistencia social, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas derivados de la comisión de un delito.

En el mismo sentido, se elaboró y difundió el modelo de anteproyecto de ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito; dicho Centro tendría por objeto prestar los servicios que en su caso requiera la víctima del delito; de igual manera, se establece en qué consisten los derechos de la víctima del delito contemplados de manera genérica en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asesoría jurídica, de asistencia médica, en casos de urgencia, cuando se trate de asistencia psicología y de reparación del daño. Destacan entre estos beneficios el derecho a la indemnización para aquella persona que, habiendo sentencia absolutoria ejecutoriada, pueda reclamar al Centro, a título de indemnización, un beneficio económico equivalente al importe de un salario mínimo por cada día de reclusión que hubiere sufrido.

Asimismo, se elaboró un anteproyecto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que contempla el tipo penal de desaparición forzada e involuntaria de persona como delito grave; igualmente, propone la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad por la comunidad internacional, como son la tortura, el genocidio y el de desaparición forzada e involuntaria de persona ya citado.

Por otra parte, se actualizó y adaptó el anteproyecto de reformas al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se difundió nuevamente entre los miembros de diversas fracciones políticas del Congreso de la Unión, así como a instancias del Ejecutivo federal. En este anteproyecto se reiteran, entre otros temas, la participación de las Cámaras de Diputados y Senadores en la elección del Presidente de la Comisión Nacional; la ampliación de la competencia de esta Comisión Nacional; un mecanismo para la asignación del presupuesto; la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren los Derechos Humanos reconocidos por la Carta Fundamental.

Cabe destacar también que, siguiendo diversas propuestas formuladas anteriormente por esta Comisión Nacional, se modificaron y adicionaron importantes ordenamientos legales del Estado de Oaxaca y del Distrito Federal, en materia de violencia intrafamiliar, igualdad de género y protección a los niños. En este sentido se han logrado avances muy significativos para brindar mejor protección de los derechos de sectores vulnerables de la sociedad.

## XXII. PROGRAMA DE CÓMPUTO

El desarrollo informático de la Comisión Nacional hasta 1996 se orientó a la automatización de los procesos de gestión y a la implantación de herramientas de informática jurídica para el análisis, diagnóstico y dictamen de las quejas e inconformidades recibidas, con base en el aprovechamiento de la plataforma tecnológica de equipos y sistemas instalada desde su origen, de manera tal que permitió a la Institución situarse como vanguardia en la materia.

Sin embargo, los imperativos establecidos por la nueva dinámica nacional le demandó a este Organismo ampliar sus ámbitos de atención a los grupos más desprotegidos, fortalecer sus funciones asignadas y consolidar sus interrelaciones con organismos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos. Como consecuencia directa de este planteamiento, se estableció la necesidad de redimensionar el acervo tecnológico y reorientar el desarrollo informático hacia la implantación de una plataforma renovada que contribuya a potenciar los esfuerzos de la institución para cumplir sus requerimientos presentes y futuros, en el marco señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, que en materia de informática plantea la integración de un Sistema Nacional de Información de Derechos Humanos como apoyo al Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

En respuesta a esta necesidad, de acuerdo con un diagnóstico del modelo operativo y contando con la infraestructura tecnológica, en mayo de 1997 se concluyó la elaboración del Programa Integral de Desarrollo Informático 1997-2000, cuyo objetivo es normar y regular los esfuerzos de modernización del patrimonio informático, con base en las siguientes premisas: integrar tecnología de vanguardia en un nivel que asegure continuidad funcional y apoyo suficiente y eficiente para el año 2000; intensificar la dinámica de colaboración e intercambio con organismos públicos nacionales e internacionales, y establecer un mejor aprovechamiento de los esfuerzos y recursos de la institución.

A partir de junio de 1997, dentro del marco del Programa Integral y con la tarea de asegurar la continuidad funcional, se desarrollaron los siguientes programas: Programa de Servicio y Mantenimiento, Programa de Modernización de Equipo, Programa de Servicio Social y Programa de Equipamiento de Oficinas. Asimismo, en forma paralela y para atender la tarea de mejorar la infraestructura informática, se integraron los siguientes proyectos: Proyecto de Sistematización, Proyecto de Red de Comunicaciones y Proyecto de Informatización.

Con base en la integración de estos instrumentos, cuyo propósito central es el de ampliar y fortalecer la capacidad de respuesta, reestructurar los esquemas de interrelación interna y externa, y facilitar e intensificar la integración y articulación de las actividades individuales en un solo esfuerzo conjunto e institucional, se elaboró el soporte técnico y económico de solicitud de ampliación presupuestal para modernizar el acervo tecnológico de la Comisión Nacional que, con el firme apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorizó en agosto de 1997.

Este apoyo sin precedente ha permitido a la Comisión Nacional contar con un acervo de recursos informáticos, equipos y *software*, sin expectativas de obsolescencia tecnológica hasta el año 2000, con una red de comunicaciones troncal cuya cobertura global alcanza los 600 nodos en las cuatro sedes del Organismo, y con una red de comunicaciones adicional dedicada para el servicio de Internet dentro del Organismo, con una cobertura de 40 nodos.

En este mismo ámbito de esfuerzos de equipamiento, una cuestión de especial relevancia por destacar es que, como resultado de gestiones institucionales en apoyo al Programa de Modernización de Equipo, se recibió un donativo de equipos de cómputo por parte de la Fundación Telmex, que permitió incrementar el acervo tecnológico de la institución hasta un total de 600 computadoras y 260 impresoras de diversos niveles de actualización. Con este apoyo y a través del Programa de Equipamiento de Oficinas, fue posible dotar con recursos de equipo a todas las áreas del Organismo.

Adicionalmente, con la aplicación del Programa de Servicio Social y con la realización de cursos internos de capacitación, la institución alcanzó un nivel de autosuficiencia en el mantenimiento preventivo a los equipos de cómputo, con una consecuencia directa en la racionalización de costos de operación.

El resultado global de los esfuerzos en el periodo sobre el que se informa es que esta Comisión Nacional cuenta a la fecha con una infraestructura tecnológica sólida y actualizada con vigencia hacia el año 2000, con la cual será posible proceder al desarrollo de los sistemas informáticos que permitan una adecuada automatización de los procesos de gestión acorde con las condiciones impuestas por la dinámica del país.

En otro orden de ideas, en el marco del programa de participación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, y con base en la red de comunicación institucional se estableció el nodo central para la Red Nacional de Información de Derechos Humanos, a través del cual se habilitó el servicio de correo electrónico y un espacio de difusión para los Organismos Estatales, dentro de la hoja Web de la

Institución. Asimismo y con el apoyo del donativo de la Fundación Telmex, se distribuyó un total de 122 equipos de cómputo de tecnología actualizada a los Organismos Estatales, como herramientas de apoyo para el desempeño de sus tareas institucionales.

Con la aportación de estos recursos a los Organismos Estatales se aseguró una plataforma de equipamiento mínimo requerido para el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información. Adicionalmente, y mediante una serie de reuniones de trabajo con los Organismos Estatales, se integró una compilación nacional de términos de calificación y de autoridades, que se incorporó al Manual de Calificación y al Sistema de Registro y Control de Quejas del Organismo. Como producto de estos esfuerzos, la Comisión Nacional cuenta hoy con el nivel mínimo de infraestructura común de equipos y elementos de información, que permitirá iniciar los trabajos de implantación del Sistema Nacional de Información de los Derechos Humanos.

En el ámbito de las relaciones internacionales, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se celebraron reuniones en la ciudad de México, y en San José, República de Costa Rica, en las que se ratificó el Proyecto para la Modernización de los Procesos de Gestión Institucional, las Técnicas y Métodos de Investigación de las Instituciones Nacionales para la Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México por parte de los países participantes, y se creó el Comité de Informática para el mismo, asignándose la responsabilidad inicial de su coordinación a la Comisión Nacional.

Asimismo, se integró el Plan de Trabajo y Presupuesto para el desarrollo del Proyecto y el Plan de Equipamiento requerido por las instituciones nacionales participantes en este Proyecto de Modernización. Y se dio paso a la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo del Proyecto, a fin de obtener los recursos suficientes para establecer, en todos los países participantes una base común de infraestructura de equipo y elementos de información homologados, con lo cual será posible implantar un mecanismo regional de colaboración e intercambio que contribuya a fortalecer los esfuerzos individuales de cada una de las instituciones nacionales antes citadas, en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos.

En este mismo ámbito, y conforme al convenio de colaboración suscrito con el IRETIJ de Montpellier, Francia, se inició el proyecto piloto del *Thesaurus*, como herramienta de apoyo informático para los procesos de gestión institucional; y por conducto de un instructor visitante se impartieron cursos de informática jurídica a personal del Organismo. Cabe destacar que este conve-

nio ha sido prorrogado por un periodo adicional de dos años a fin de continuar el desarrollo del acervo de herramientas de informática jurídica.

Finalmente, como respuesta a la entrada en vigor de la Directiva Europea en materia de protección de datos y derivado de la participación institucional en las Jornadas Euro-Iberoamericanas, organizadas por la Dirección X del Consejo de Europa y la Agencia de Protección de Datos de España, se inició el desarrollo de una propuesta legislativa en materia de protección de datos personales, en coordinación con el Grupo de Trabajo del INEGI-TIDAP.

## XXIII. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Sumándose al esfuerzo nacional, este Organismo ha adoptado nuevas medidas de racionalización de recursos, y continúa aplicando medidas de austeridad, sin descuidar el rubro de servicios personales. Con objeto de desarrollar las potencialidades técnicas y profesionales del personal, se le ha capacitado mediante diversos cursos de carácter teórico y práctico.

Así, se estructuraron las bases del Programa Civil de Carrera para los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, pero su puesta en marcha queda pendiente toda vez que de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha autorizado las plazas y el presupuesto.

Se concluyó la reestructuración del Programa de Servicio Social de Pasantes, basado en un plan de aprendizaje, capacitación y prácticas profesionales, por lo que el tiempo dedicado al servicio social y los conocimientos adquiridos fueron aprovechados en beneficio de la Institución y de los propios pasantes.

Con base en lo anterior, durante el periodo de mayo a diciembre de 1997 prestaron dicho servicio un total de 32 personas de las siguientes carreras: licenciatura en derecho, profesional técnico en informática, profesional técnico en administración comercial, profesional técnico en asistente ejecutivo, licenciatura en etnohistoria, licenciatura en ciencias de la comunicación, licenciatura en relaciones comerciales, personas a las que se les otorgó becas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

Durante el mismo periodo y sin goce de beca prestaron su servicio social 11 estudiantes de las siguientes áreas: licenciatura en derecho, profesional técnico de asistente ejecutivo, licenciatura en relaciones internacionales y contaduría pública.

Por lo que respecta al periodo de enero a marzo del año en curso hay 17 prestadores de servicio social con su documentación ya autorizada y 39

prestadores pendientes de documentación de las carreras de: profesional técnico de asistente ejecutivo, profesional técnico en administración, analista en sistemas computacionales, profesional técnico en informática, licenciatura en derecho y licenciatura en sistemas computacionales.

Dentro del programa de formación profesional para el personal de la Comisión Nacional del 22 de agosto al 26 de septiembre de 1997, cinco visitadores adjuntos egresaron como la segunda generación del Diplomado de la Comisión Nacional para la Formación de Excelencia de su personal. Durante 24 horas se abordaron seis temas que fueron impartidos en seis módulos:

Módulo I. Concepto y fundamentación de los Derechos Humanos.
Módulo II. Evolución histórica del *Ombudsman* y su función social.
Módulo III. Internacionalización de los Derechos Humanos y la evolución del concepto de soberanía.
Módulo V. Globalización y Derechos Humanos.
Módulo V. La filosofía de la no violencia, sostén de la defensa de los Derechos Humanos.
Módulo VI. Conferencia magistral y clausura.

Así concluyó la segunda generación del Diplomado.

Con la finalidad de obtener mayor eficiencia en la resolución de quejas y sobre todo uniformar criterios entre las Comisiones Estatales y este Organismo Nacional, se elaboró el *Manual de calificación de quejas*; para ello se tomaron en cuenta los criterios y opiniones tanto de la Dirección de General de Quejas y Orientación como de los Organismos Estatales; este *Manual* constituye la culminación de un proceso de adecuación de tipos de violación a Derechos Humanos que comprende el análisis, estudio y propuesta de solución, lo que redundará indudablemente en mejores soluciones a las quejas recibidas, dada la unidad y uniformidad de criterios.

Como parte del Programa Integral de Capacitación, se efectuaron los cursos de Inducción a la Institución, Actualización para visitadores adjuntos, Marco normativo de la Ley del ISSSTE, Informática, Desarrollo secretarial, Desarrollo de habilidades directivas y especialización en áreas específicas.

Cabe destacar que en materia de capacitación se estableció como línea rectora la vinculación del personal a la satisfacción de necesidades que demanda la actualización de la estructura orgánica de la Comisión Nacional, a través de la cual se pretende: aprovechar las habilidades y capacidades del personal, mejorar el tratamiento a los quejosos, utilizar los instrumentos jurídicos informáticos

en el quehacer cotidiano de la Institución y especializar al personal en sus ámbitos de competencia, entre otros objetivos.

Así las cosas, del 16 de febrero al 6 de marzo de 1998 se impartió un total de 10 cursos sobre actualización de paquetes de informática en el que participaron 83 personas.

En el mes de marzo se inició un curso teórico-práctico para siete personas que integran la Dirección de Recursos Materiales, a fin de detectar sus procedimientos y necesidades en materia de informes, activo fijo, inventario y control de almacenes para automatizar el control, conciliación y consistencia de sus procesos.

Durante el mes de abril se impartió el curso de inducción a la Comisión Nacional en el que participaron 45 personas de nuevo ingreso.

Producto de los convenios de colaboración interinstitucional, con la participación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), durante los meses de mayo y noviembre de 1997 se realizaron ocho cursos sobre primeros auxilios, conceptos básicos de seguridad e higiene, cobertura de las indemnizaciones y subsidios por accidentes y enfermedades de carácter general, y prevención y combate de incendios en el que participaron 152 personas.

Asimismo, de marzo a abril de 1998 se impartieron cuatro cursos sobre Informática y desarrollo secretarial, en el cual participaron 76 personas. Es importante señalar que de mayo a diciembre se continuará con la impartición de un total de 10 cursos para 400 personas.

Igualmente, se realizó un curso con la colaboración de la Dirección de Formación Profesional de la Procuraduría General de la República, durante los meses de marzo y abril, dirigido al personal del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos con la participación de 25 personas.

Dada la importante labor que realizan los visitadores adjuntos, durante el mes de mayo de 1998 se impartió un curso de actualización de Lógica y argumentación jurídica, en donde participaron 21 visitadores adjuntos.

## XXIV. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN

Para dar continuidad a los lineamientos establecidos en el periodo anterior, tendentes a la consolidación de una infraestructura básica de control e información para la toma de decisiones y el aprovechamiento de los recursos humanos,

materiales y económicos, la Comisión Nacional forteleció su programa institucional mediante una adecuada reorganización de sus funciones que permite la óptima puesta en marcha de un Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, al tiempo que actualiza a la Institución para satisfacer las expectativas del pueblo mexicano.

En tal sentido, en el periodo sobre el que se informa las acciones de la Dirección General de Administración se orientaron a la consecución de objetivos prioritarios consistentes en reorganizar y reestructurar orgánicamente a la Comisión Nacional, capacitar y actualizar al personal (vease el capítulo de Desarrollo institucional), y revisar los procedimientos y manuales de operación para proceder a su automatización.

En este contexto, en el mes de noviembre, con el apoyo decidido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se obtuvo el dictamen que autoriza la creación de la Cuarta Visitaduría General de Asuntos Indígenas, de la Dirección General de Coordinación de la Presidencia y de la Coordinación de Agravios a Periodistas, así como la reestructuración orgánica de la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, de las Secretarías Técnica y Ejecutiva, de la Dirección General de Comunicación Social y de la Dirección General de Administración.

A la fecha, está culminada la primera de dos etapas sobre el desarrollo del proyecto de reestructuración, en el que la Comisión Nacional obtuvo como beneficios la creación y fortalecimiento de áreas para la protección de los Derechos Humanos de indígenas y periodistas; las de inconformidades, el control y seguimiento de la gestión en cada una de las Visitadurías Generales y las Secretarías Técnica y Ejecutiva, para la difusión de los Derechos Humanos y la adecuada administración de los recursos humanos, materiales y sistemas informáticos, así como la ordenación, coordinación, articulación, interacción y evaluación de acciones de la Comisión Nacional para adecuarla a una planeación estratégica que guíe sus actividades hasta el año 2000.

Actualmente, se desarrolla la segunda etapa de este proyecto, la cual consiste en seleccionar y actualizar al personal de la Institución y en reordenar las unidades de la organización para la dotación de espacios físicos, equipo e instalaciones adecuados a sus nuevas necesidades.

Se procedió a la revisión de los procedimientos y manuales de operación administrativa para su adecuación a las necesidades y a los nuevos equipos de informática. Asimismo, se optó por establecer una plataforma de sistemas informáticos que ofreciera, además del apoyo propio a la gestión financiera y de administración de bienes de la Institución, fortalecer el control, la conciliación, la seguridad y la consistencia de los procesos.

De conformidad con el Programa Integral de Informática 1997-2000 de la Institución, se estima que estarán operando entre julio y agosto de 1998 dos de sus módulos, el correspondiente a finanzas, presupuesto y contabilidad y el de adquisiciones, inventario y activo fijo, para lo cual se está procediendo a evaluar y ajustar los procedimientos y manuales de operación, mediante un esquema de concertación de acciones de procesos integrados. Con ello, la Comisión Nacional mejorará sus procesos de gestión financiera y de administración de sus bienes.

En otro orden de ideas, en el área de finanzas, contabilidad y presupuesto se concluyó la actualización de los manuales de procedimientos para el ejercicio del fondo revolvente y para el manejo de viáticos nacionales y extranjeros, así como los correspondientes al área de recursos materiales, que se encuentran en proceso de actualización como son: el de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el operacional del almacén general, el catálogo de bienes de consumo y el de políticas y lineamientos para la adquisición de bienes de consumo, bienes de inversión y servicios.

Se ha logrado también un avance del 80% en el establecimiento de mecanismos de control para racionalizar y fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustible, teléfonos, agua potable, material de impresión y fotocopias.

Por último, con el fin de incentivar al personal de esta Comisión Nacional, se firmaron convenios con diversos organismos públicos y privados que le permiten gozar de descuentos en compras y servicios.

## XXV. PROGRAMA DE CONTRALORÍA INTERNA

La Contraloría Interna es el área encargada de la supervisión del desempeño administrativo del personal de esta Comisión Nacional, vigilando que se cumplan con las normas de la materia por medio de auditorías y revisiones, sugiriendo, en su caso, medidas correctivas. Asimismo, atiende y recibe quejas del público usuario respecto de la conducta de los servidores públicos de este Organismo Nacional. Por otra parte, interviene en las actas de entrega-recepción de los funcionarios que toman posesión o dejan de prestar sus servicios en esta Institución, así como en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios.

De esta manera, durante el periodo sobre el que se informa en cumplimiento del programa anual de auditorías mayo 1997-mayo 1998, se efectuaron y con-

cluyeron las auditorías de: control interno de la Dirección General de Administración, adquisiciones del ejercicio 1997, coordinación administrativa de la Segunda Visitaduría, seguimiento de las Recomendaciones de auditoría interna y externa 1997, así como la de viáticos. Actualmente se encuentran en proceso: integral del ejercicio 1997, la de nóminas y la de cuenta pública.

En materia de atención al público, la Contraloría Interna continuó con la verificación de las quejas presentadas en contra de los servidores públicos de la Comisión Nacional y tramita, en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan. En este sentido, en el periodo sobre el que se informa se recibieron 55 escritos, de los cuales 36 corresponden a quejas, ocho son comentarios favorables a la Comisión Nacional y 11 más son de diversa índole, a la fecha 48 se encuentran concluidos y siete están en trámite.

Asimismo, de los procedimientos administrativos pendientes de resolver en el informe pasado, se estimó la no responsabilidad de tres servidores públicos. En el periodo actual se han instruido seis procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de nueve servidores públicos de esta Comisión Nacional, habiéndose determinado la no responsabilidad de tres servidores públicos, dos fueron sancionados y a uno más no se le aplicó sanción; a la fecha queda pendiente de resolver la situación de tres servidores públicos más.

Por otra parte, la Contraloría Interna, como integrante del Comité de Adquisiciones, ha participado en 51 concursos por invitación restringida y en 16 licitaciones públicas. Derivado de lo anterior, se recibieron dos inconformidades de igual número de licitaciones públicas, las cuales han sido resueltas. Asimismo, con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios, ha intervenido en 36 actas de entrega-recepción de los funcionarios que tomaron posesión o dejaron de prestar sus servicios en la Comisión Nacional.

# ÍNDICE


Presentación, síntesis y mensaje ..... 5

I. Del Consejo de la Comisión Nacional ..... 21

II. Programa de Quejas ..... 22

1. Quejas recibidas del 16 de mayo de 1997 al 15 de mayo de 1998 ..... 22

2. Tratamiento de las quejas ..... 28

A. Composición de las quejas ..... 28

B. Consideración sobre las quejas por tortura ..... 30

C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos ..... 31

D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas ..... 32

E. Solicitudes de información a autoridades ..... 33

3. Amigable composición y mediación ..... 34

4. Orientación jurídica sin apertura de expediente ..... 39

5. Información a los quejosos sobre la situación de su expediente ..... 40

6. Otros aspectos del Programa de Quejas ..... 41

A. Medidas cautelares ..... 41

B. Oficialía de Partes y atención al público ..... 42

C. Servicio de guardias ..... 42

D. Digitalización de expedientes concluidos ..... 42

III. Programa de Recomendaciones ..... 43

1. Relación de las Recomendaciones enviadas durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 43

2. Síntesis, seguimiento y situación actual del cumplimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo mayo1997-mayo 1998 ..... 52

3. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio ..... 307

4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1996-mayo 1997 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento ..... 400

5. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente ..... 658

6. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas ..... 663

7. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones ..... 663

8. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 666

9. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1998 ..... 667

IV. Programa de Inconformidades ..... 675

1. Recursos de queja ..... 675

2. Recursos de impugnación ..... 676

3. Quejas enviadas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas ..... 676

4. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1992-1998 ..... 678

V. Lucha contra la Impunidad ..... 681

1. Como respuesta a Recomendaciones ..... 681

2. Como respuesta a propuestas de amigable composición ..... 690

VI. Programa de Asuntos Indígenas ..... 698

VII. Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia ..... 702

VIII. Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos ..... 707

1. Agravios a periodistas ..... 707

2. Agravios a defensores civiles de Derechos Humanos ..... 727

IX. Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos ..... 736

X. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas ..... 753

1. Casos radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas ..... 753

2. Medidas cautelares solicitadas ..... 756

3. Recomendaciones ..... 759

4. Propuestas de conciliación ..... 760

5. Orientación a la población civil ..... 760

6. Brigadas de trabajo e investigaciones de campo ..... 761

7. Enlaces con organismos civiles de Derechos Humanos, nacionales e internacionales ..... 763

8. Actividades educativas en Derechos Humanos ..... 763

9. Difusión de los Derechos Humanos ..... 764

10. Pago de fianzas ..... 765

11. Instalación de campamentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas ..... 765

XI. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento ..... 766

XII. Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios ..... 775

1. Con relación a la Frontera Norte ..... 776

2. Con relación a la Frontera Sur ..... 776

3. Otros aspectos del Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios ..... 776

XIII. Programa sobre Enfermos de VIH/Sida, Personas con Discapacidad y de la Tercera Edad ..... 777

1. Personas con VIH/Sida ..... 777

2. Personas con discapacidad ..... 781

3. Tercera edad ..... 783

XIV. Programa contra la Pena de Muerte ..... 785

XV. Programa de Asuntos Internacionales ..... 789

1. Participación en foros y actividades internacionales ..... 789

2. Cooperación con otras instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos ..... 791

3. Respuesta a comunicaciones enviadas por Organismos No Gubernamentales del extranjero ..... 793

4. Atención a visitantes del extranjero ..... 793

XVI. Programa de Capacitación ..... 796

1. Servidores públicos ..... 796

2. Grupos en situación vulnerable ..... 801

3. Educación formal ..... 808

XVII. Programa de Educación, Divulgación e Información ..... 811

1. Biblioteca ..... 811

2. Divulgación ..... 812

3. Publicaciones ..... 817

4. Información ..... 820

XVIII. Programa de Relaciones con los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana ..... 822

XIX. Programa de Relaciones con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos Nacionales e Internacionales ..... 828

1. Atención a organismos civiles ..... 829

2. Actividades de divulgación ..... 830

XX. Unidad Nacional contra la Violencia ..... 833

XXI. Programa de Estudios Legislativos ..... 835

XXII. Programa de Cómputo ..... 837

XXIII. Programa de Desarrollo Institucional ..... 840

XXIV. Programa de Administración ..... 842

XXV. Programa de Contraloría Interna ..... 844

## ÍNDICE DE LOS ANEXOS

Anexo 1 Gráficas relativas a las quejas recibidas y concluidas en el periodo junio 1990-mayo 1998 ..... 7

Anexo 2 Resumen de los Documentos de No Responsabilidad emitidos por la Comisión Nacional durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 15

Anexo 3 Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 21

Anexo 4 Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 27

Anexo 5 Listado de personas a las que se atendió sin abrirse expedientes durante el periodo mayo 1997-mayo1998 ..... 47

Anexo 6 Organizaciones sociales atendidas durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 77

Anexo 7 Autoridades a quienes la Comisión Nacional solicitó información durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 81

Anexo 8 Cuadros alusivos al Programa de Capacitación durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 103

Anexo 9 Programa de Asuntos Indígenas, liberación de internos en centros de reclusión del país ..... 145

Anexo 10 Comunicaciones, peticiones y solicitudes de información provenientes del extranjero sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos en México ..... 159

Anexo 11 Relación con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos e Instituciones Educativas ..... 165

Anexo 12 Centro de Documentación y Biblioteca ..... 173

Anexo 13 Listado de los programas radiofónicos producidos por la Comisión Nacional durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 179

Anexo 14 Listado de los programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional y Radio UNAM durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 187

Anexo 15 Entrevistas de diversos medios de comunicación con funcionarios de la Comisión Nacional durante el periodo mayo 1997-mayo 1998 ..... 195

# ÍNDICE DE LOS APÉNDICES


| | | |
|---|---|---|
| Apéndice I | Seguimiento de las quejas radicadas al 15 de mayo de 1998 (hasta la queja CNDH/122/97/DF /P01301.000) | 9 |
| Apéndice II | Seguimiento de las quejas radicadas al 15 de mayo de 1998 (hasta la queja CNDH/122/97/OAX /S03300.000) | 809 |
| Apéndice III | Seguimiento de las quejas radicadas al 15 de mayo de 1998 (hasta la queja CNDH/122/97/VER /C05023.000) | 1609 |
| Apéndice IV | Seguimiento de las quejas radicadas al 15 de mayo de 1998 (hasta la queja CNDH/122/97/JAL /C06699.000) | 2409 |
| Apéndice V | Seguimiento de las quejas radicadas al 15 de mayo de 1998 (hasta la queja CNDH/121/98/TUXT /S00002.034) | 3209 |
| Apéndice VI | Seguimiento de las quejas radicadas al 15 de mayo de 1998 (hasta la queja CNDH/121/98/DF /P02639.000) | 4009 |



## Presidenta

Mireille Roccatti V.

## Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heroles
Rodolfo Stavenhagen

## Visitadurías Generales

**Primer Visitador General**
Luis M. Ponce de León Armenta
**Segundo Visitador General**
José Colón Morán
**Tercer Visitador General**
José Luis Lobato Espinosa
**Cuarto Visitador General**
Adolfo Hernández Figueroa

## Secretarías

**Secretario Ejecutivo**
Ricardo Cámara Sánchez
**Secretario Técnico del Consejo**
Silverio Tapia Hernández

## Directores Generales

**De la Primera Visitaduría**
Jorge Luis E. Arenas Hernández
**De la Segunda Visitaduría**
Joel Guadarrama Figueroa
**De la Tercera Visitaduría**
Fernando F. Coronado Franco
**De la Cuarta Visitaduría**
Enrique Flores Acuña
**De la Secretaría Ejecutiva**
Carlos Morales Paulín
**De la Secretaría Técnica**
Jorge Antonio Lagunes Santiago
**Administración**
José Jaime Aguilar López
**Contralor Interno**
Jorge P. Velasco Oliva
**Comunicación Social**
Rodolfo González Fernández
**Quejas y Orientación**
Dante Schiaffini Barranco

## Coordinadores

**De Asesores**
Carlos Quintana Roldán
**De Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos**
José Antonio Dzib Sánchez
**Seguimiento de Recomendaciones**
Arturo Fabbri Rovelo
**Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas**
Luis Jiménez Bueno
**Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia**
Edda Alatorre Wynter
**Programa de Presuntos Desaparecidos**
Fernando Kuri García

Esta obra se terminó de imprimir el 1 de junio de 1998
en IMPRESOS CHÁVEZ, S.A. DE C.V.,
Valdivia 31, Col. María del Carmen, 03540
y consta de 2 500 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado
de la edición estuvo a cargo de los miembros
de la Dirección de Publicaciones de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos.



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS